

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXX

AÑO DE 1907

EDICION OFICIAL

CARACAS

Imprenta Nacional

1913



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas:
28 de Octubre de 1912.—1039 y 549

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en atención a que la circunstancia de estar compilándose en este Despacho, para su publicación, las leyes usuales vigentes, es propicia al inmediato cumplimiento de la Resolución Ejecutiva de 18 de octubre de 1898,

Resuelve:

Procédase a publicar los tomos XXVIII a XXXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondientes a los años de 1905 a 1910, bajo la inspección del Oficial competente de la Dirección Administrativa de este Ministerio. Se destina al efecto la cantidad de treinta mil bolívares (B. 30.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

Caracas: 31 de enero de 1913.

Certifico que la presente edición del Tomo XXX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Pedro J. Uzcátegui.



RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

10.193

Resolución de 22 de enero de 1907, por la que se ordena a todo el que tenga licores en depósito manifestar la cantidad y calidad de ellos ante el Superintendente respectivo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 2 de enero de 1907.—96º y 48

Resuelto:

El General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, dispone; que todo el que tenga licores en depósito está obligado a manifestar ante el respectivo Superintendente la cantidad y calidad de la especie depositada. Se fija para ello la fecha improrrogable del 10 de enero corriente, con la advertencia de que caerá en pena de comiso todo licor que no haya sido oportunamente manifestado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.194

Resolución de 2 de enero de 1907, por la cual se aumenta el número de los "Servicios" en que está dividida la labor de la Dirección de Estadística e Inmigración del Ministerio de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística e Inmigración.—Caracas: 2 de enero de 1907.—96º y 48º

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República.

Se resuelve:

1º—Aumentar desde esta fecha hasta ocho el número de *Servicios* en que se ha dividido la labor de esta Dirección, entre los cuales se distribuirán: las seis Secciones principales de la labor Estadística, el Ramo Complementario de que trata el § 7º del artículo 7º del Decreto vigente sobre la Estadística Nacional, la Sección de Inmigración, la correspondencia de la Dirección de Estadística e inmigración, las Bibliotecas de la Oficina de Estadística y el Archivo del Ministerio.

2º—La distribución del trabajo se hará en adelante en la forma siguiente.

A.— El *Primer Servicio* compren-

derá las Secciones de Estadística Natural y Demográfica.

B.—El *Segundo Servicio* abarcará la Sección de Estadística Social y Moral sin los ramos de Estadística Judicial, de Penitenciarías y de Cárcel.

C.—Al *Tercero* pertenecerán los ramos de Estadística Judicial y de Penitenciarías y Cárcel de la Sección de Estadística Social y Moral.

D.—El *Cuarto* atenderá a la Sección de Estadística Industrial de la República (Estadísticas Agrícola, Pecuaria, Minera; de Industrias Patentadas y sus ramificaciones).

E.—El *Quinto* comprenderá la Sección de Estadística Política y Administrativa con el ramo "Movimiento de la Propiedad" y Estadística del Registro Público.

F.—Al *Sexto* pertenecerán la Sección de Estadística Criminal y el Ramo Complementario de que habla el § 7º del artículo 7º del Decreto sobre Estadística Nacional, el cual se refiere a Estadística de Vías de Comunicación y Movimiento Migratorio de la República.

G.—Al *Séptimo*, la correspondencia del Interior y del Exterior de la Dirección y el ramo de Inmigración.

H.—Al *Octavo* quedan adscritos el Archivo del Ministerio, la Biblioteca Estadística, la Bibliografía Nacional y el cambio de publicaciones de este Ministerio.

3º.—La comprobación de los diversos trabajos estadísticos se verificará mutuamente por todos los empleados de la Dirección.

4º.—El Director General atenderá a todos los *Servicios* para realizar el plan de trabajo conforme a la Ciencia Estadística.

5º.—Las labores de cada *Servicio* serán las que, a las Secciones que los componen, asignan el Decreto de 11 de noviembre de 1904 sobre Estadística General de la República y el de 31 de diciembre del mismo año sobre Bibliografía Nacional.

6º.—Mientras duran las labores de organización es deber de cada empleado ejecutar, fuera de las obligaciones especiales que se le confían, las de-

más que reclamen las necesidades de la Oficina.

7º.—Los empleados que actualmente realizan la labor correspondiente a los ramos que pertenecen a cada *Servicio* continuarán en el desempeño de sus cargos respectivos, con excepción del Auxiliar del *Segundo* y del *Séptimo Servicio*, que pasará a serlo del *Tercero*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.195

Resolución de 8 de enero de 1907, por la cual se declara rescindido el contrato celebrado con el ciudadano G. Franco Golding para la construcción de un muelle-tajamar y el establecimiento de un tranvía en el puerto de Carúpano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 8 de enero de 1907.—96º y 48º

Resuelto:

Considerada la representación que el ciudadano G. Franco Golding, dirigió a este Despacho con fecha 5 de noviembre retropróximo, por la cual solicita la rescisión del contrato que con fecha seis de julio de mil novecientos cinco celebró con el Gobierno Nacional, para la construcción de un muelle-tajamar en el puerto de Carúpano y de un tranvía de vapor para el servicio de la misma población, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, estimando justas las razones en que se apoya el peticionario, ha tenido a bien acceder a lo solicitado; y en consecuencia el Ejecutivo Federal declara resuelto en todas sus partes el mencionado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JUAN CASANOVA.

10.196

Contrato de 9 de enero de 1907, celebrado con el Representante de la Fábrica Nacional de Cordelería para que ensanche sus operaciones, estableciendo en la República la fabricación de telas de yute, henequén, etc.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Doctor Nicomedes Zuloaga, a nombre y en representación de la Compañía Anónima Fábrica Nacional de Cordelería, de la cual es Presidente, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º La Fábrica Nacional de Cordelería se compromete a ensanchar sus operaciones, estableciendo en la República la fabricación de telas de yute, henequén y las fibras similares de éstas, tales como coletas para sacos y otros usos, no entrando en este contrato la fabricación de telas de otras fibras como la seda, la lana, el algodón y sus similares.

Art. 2º La Fábrica Nacional de Cordelería se obliga a emplear, hasta donde sea posible, materias primas del país; pero siendo así que el sisal y el yute no son hoy en él productos regulares, con los cuales pueda contarse con seguridad; el Gobierno se compromete a no gravar con ningún derecho arancelario estas materias, que en la actualidad no lo están por el Arancel vigente, siempre que sean importadas exclusivamente para uso de la empresa, y por un período de cuatro años, a contar desde la fecha del establecimiento de la fábrica, que es el tiempo que se considera necesario para el fomento y regularización del cultivo y producción de esas fibras en la República.

Art. 3º El Gobierno se compromete a no imponer a la empresa ni a sus productos ningún derecho ni gravamen, y le concede además la libre importación, por una sola vez, de las máquinas, aparatos y útiles necesarios para la instalación de la fábrica.

Art. 4º El Gobierno se obliga a no dar a ninguna otra persona o sociedad,

concesión alguna o goce de mayores ventajas que las que se otorgan a la Fábrica Nacional de Cordelería en este contrato; pero si por alguna circunstancia se concedieren a alguna otra persona o sociedad ventajas mayores que las de este convenio, de hecho quedan también otorgadas dichas ventajas a favor de la Fábrica Nacional de Cordelería.

Art. 5º La fábrica de telas de que trata el artículo primero, deberá quedar establecida dentro de un plazo de diez y ocho meses, a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, sin lo cual fenececerán los derechos que por él obtiene la Fábrica Nacional de Cordelería.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin el asentimiento del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo. 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los nueve días del mes de enero del año de mil novecientos siete—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Nicomedes Zuloaga.

10.197

Contrato de 9 de enero de 1907, celebrado con el ciudadano Julio Bescanza para la construcción de un muelle y el establecimiento de un tranvía en el puerto de Carúpano.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Gobierno Nacional,

por una parte y por la otra Julio Bescanza, vecino de esta ciudad, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Julio Bescanza, se compromete a construir en el puerto de Carúpano un muelle de hierro con piso de madera al cual puedan atracar las embarcaciones que hagan la carga y descarga de buques; y un tranvía de vapor que comunique al muelle con la Aduana y la población de Carúpano. Todo de acuerdo con los planos adjuntos y con las condiciones que a continuación se expresan.

A. El muelle será perpendicular a la costa; tendrá (250) doscientos cincuenta metros de largo y los diversos anchos que se indican en el plano, y la profundidad del agua en la extremidad del muelle será la indicada en el perfil longitudinal adjunto.

B. Los materiales que se emplearán en la construcción del muelle y tranvía serán de la mejor calidad posible.

C. En el extremo del muelle se hará un edificio cubierto de hierro galvanizado y tanto éste como el resto del muelle serán convenientemente alumbrados.

D. El muelle será provisto de los enseres indispensables para el servicio ordinario de este género de obras.

E. El contratista está obligado a establecer los surtidores de agua potable, suficientes para el abasto de las embarcaciones.

F. El contratista se compromete a mantener en actividad las locomotoras y wagones necesarios para la traslación de los pasajeros y carga, de la Aduana a la población y viceversa.

Art. 2º Julio Bescanza, se compromete a pedir inmediatamente a los Estados Unidos o a Europa la obra toda de hierro y a empezar a instalarla dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la aprobación y firma del presente contrato.

Art. 3º El Gobierno Nacional se compromete a no construir ni ceder a ninguna otra persona o compañía el

derecho de construir otro muelle ú obra semejante en el Puerto de Carúpano, ni tranvía de ningún género en la población.

Art. 4º El Gobierno Nacional se compromete a no gravar a la Empresa con impuestos Nacionales, ni permitir que se grave con impuestos de Estado, Municipales o del Distrito, a excepción del impuesto de estampillas de instrucción.

Art. 5º El Gobierno Nacional se obliga a ceder los terrenos necesarios para la construcción de depósitos y almacenes, y decretar la expropiación de los terrenos y edificios de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de dichos depósitos y almacenes, para el servicio de la Empresa.

Art. 6º El Gobierno Nacional permitirá previas las formalidades legales, por una sola vez, la importación libre de derechos arancelarios de todos los materiales, máquinas y útiles que sean necesarios para la construcción del muelle y edificios.

Art. 7º El Gobierno Nacional cede a Julio Bescanza, el derecho exclusivo de explotar durante cincuenta años, el servicio del muelle y tranvía de vapor, según la tarifa siguiente:

1º Por cada (100) cien kilogramos, peso bruto, de toda clase de mercancías, provisiones, ferreterías, equipajes, frutos y otras provisiones del país tomadas al costado del buque al desembarcar, o puestas al costado del buque para embarcar, se cobrará (B 1,50) un bolívar cincuenta céntimos.

2º Por cada (100) cien kilogramos de madera bruta, tablas, carbón y otros minerales, tejas, ladrillos y otros productos de alfarería, tomados al costado del buque al desembarcar o puestos al costado del buque para embarcar, (B 0,40) cuarenta céntimos de bolívar.

3º Por cada res, bestia caballar o mular, tomadas al costado del buque al desembarcar, o puestas al costado del buque para embarcar, (B 2) dos bolívares; por burros se cobrarán (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar; por marranos y cabras (B 0,25) veinticinco céntimos, por cada cabeza.



4º Por cada pasajero desembarcado o embarcado, primera clase en buque (B 2) dos bolívares, y segunda en buque (B 1,50) un bolívar cincuenta céntimos, y (B 1) un bolívar, por todas las otras clases.

5º Las mercancías o efectos no especificados se clasificarán para los efectos de la tarifa, como sus análogos.

6º En ningún caso se cobrará el doble de los derechos a los bultos o animales que vengan de tránsito y salgan inmediatamente.

7º Los buques que usen del muelle, pagarán por derecho de muelle y faro (B 0,10) diez céntimos de bolívar por cada tonelada que midan, según Patente de Navegación.

Unico. Los buques que entren al puerto a tomar o dejar pasajeros y correspondencia únicamente, no pagarán el anterior impuesto.

8º Los buques que entren al puerto en avería y usen del muelle para reparaciones, o de distinta manera a lo estipulado en la tarifa precedente, pagarán según convenio especial.

9º Los bultos o piezas que pesen más de (K. 1.000) mil kilogramos, pagarán el doble de la tarifa, según a la clase a que correspondan.

10. La Empresa cobrará por cada pasajero que haga uso del tranvía, de la población a la Aduana o viceversa, (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, y por cada bulto o por cada (K. 100) cien kilogramos de toda clase de mercancías, provisiones, ferreterías, equipajes, frutos u otros producciones del país que conduzca el tranvía a lugares de la población que estén en la línea, o de éstos a la Aduana (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar.

Art. 8º El Gobierno Nacional se compromete a prestar a la Empresa el apoyo necesario para hacer efectivo el cobro de la anterior tarifa, aunque el embarque o desembarque se haga en cualquier punto de la jurisdicción del Resguardo de Carúpano.

TOMO XXX.—2

Art. 9º La Empresa está en la obligación de tener en perfecto estado de servicio un faro con un farol de buena luz y todos los accesorios necesarios para el completo servicio.

Art. 10. Julio Bescanza, podrá hacer uno o más muelles auxiliares, cuando lo crea conveniente, para el buen servicio del puerto.

Art. 11. El Gobierno Nacional se compromete a exonerar del servicio militar o de patrullas a todos los empleados dependientes de la Empresa.

Art. 12. Este contrato durará cincuenta años a contar desde la fecha en que estén terminadas las obras y se pongan al servicio del público.

Art. 13. Julio Bescanza podrá traspasar este contrato a otra persona o compañía nacional o extranjera, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 14. Fenecidos los cincuenta años de duración del presente contrato, de que trata el artículo 12, las obras todas pasarán a poder del Gobierno Nacional, pagando al contratista o a quienes lo sustituyan sólo el 50 p^o del valor de ellas a justa regulación de expertos.

Art. 15. Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos conforme a sus Leyes, sin que puedan ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos siete.

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

Julio Bescanza.

10.198

Contrato de 12 de enero de 1907, por el cual se concede en arrendamiento al Ingeniero Luis Julio Blanco la pertenencia minera denominada "Honda y Hondita".

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Luis Julio Blanco, Ingeniero de este domicilio, se ha celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente, el Ejecutivo Federal concede en arrendamiento al Ingeniero Luis Julio Blanco, sus herederos, sucesores o causahabientes, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha del presente contrato, la pertenencia minera de veta de cobre constante de cien hectáreas, situada en el Municipio Punceres, Distrito Nirgua del Estado Carabobo, conocida con el nombre de "Honda y Hondita", en el lugar denominado Burria, bajo los siguientes linderos:— por el Norte, desde la cumbre o cuchilla de Bocané, hasta el zanjón Dudamel; por el Este, el dicho zanjón, pasando por la quebrada de La Honda por la cuchilla de Santa Cruz, hasta encontrar el camino de San José; por el Sur, desde el citado camino de San José, pasando por la quebrada de San Juan, hasta el zanjón Sin Nombre, y por el Oeste, desde este zanjón, siguiendo el camino de San Juan, el zanjón con agua de los García y las quebradas de San Juan y de La Hondita, hasta encontrar el lindero Norte.

Esta pertenencia minera volvió al dominio de la Nación, en virtud de que el descubridor no cumplió con las formalidades legales para conservar sobre ella su derecho de propiedad, y fue declarada caduca.

Art. 2º El Arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, se obligan:

a) A poner en explotación la citada pertenencia minera en el término de

cuatro años, contados desde la fecha de este contrato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del mencionado Reglamento;

b) A presentar el plano de la referida pertenencia minera al Ministerio de Fomento dentro de noventa días a partir de la fecha del presente contrato, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 35 y 36 del mismo Reglamento. Si no se presentare el plano en el término aquí fijado, este contrato quedará desde luego insubsistente;

c) A pagar al Gobierno Nacional *doscientos bolívares* anuales como impuesto superficial correspondiente a las cien hectáreas que mide la pertenencia, y el *tres por ciento* sobre el producto bruto del mineral que se explote; todo de conformidad con el artículo 71 del Reglamento precitado;

d) A pagar una multa de *dos mil quinientos bolívares* si no se pusiere en explotación la pertenencia arrendada en el lapso de tiempo estipulado, como lo dispone el artículo 58 del referido Reglamento. En este caso, el arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, tendrán derecho a un nuevo plazo de otros cuatro años, según lo preceptúa el mismo artículo;

e) A emplear con preferencia en los diversos trabajos que comprende la industria minera, obreros venezolanos, siempre que sean aptos para ello.

Art. 3º—El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, podrán usar libremente para el laboreo de la mina, de las aguas, bosques, canteras y demás productos naturales que su superficie contenga y sean necesarios al efecto; debiendo cumplir siempre con las formalidades legales sobre la materia: esto, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, por una sola vez, la libre introducción por las Aduanas de la República, de las máquinas, herramientas y útiles que sean necesarios para la explotación de la mina; debiendo llenar los interesados

en su oportunidad todas las formalidades requeridas por las leyes fiscales del país.

Art. 5º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, no podrán ceder ni traspasar a ninguna otra persona o compañía nacional o extranjera, los derechos que adquieren por el presente contrato, sin que hayan obtenido previamente del Ejecutivo Federal permiso para ello, y en ningún caso podrán traspasarlos ni cederlos a Gobierno extranjero.

Obtenido que hubieren el permiso para el traspaso a particulares, la compañía o compañías que se formen para la explotación de la mina, serán siempre consideradas como venezolanas y estarán sujetas a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales en todos los negocios relacionados con la referida pertenencia y su explotación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda haber lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional, y necesariamente deberán tener su domicilio en Venezuela; y por lo que respecta a las compañías explotadoras, éstas se constituirán en el territorio de la Nación de acuerdo con sus leyes, y especialmente con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas vigente y en el artículo 132 del Decreto Reglamentario de ella.

Art. 6º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, quedan sometidos en todo lo que no esté previsto en este contrato, a las obligaciones y derechos que para los concesionarios de minas establecen la Ley de la materia y el citado Decreto.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas,

a doce de enero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Luis Julio Blanco.

10.199

Resolución de 15 de enero de 1907, por la que se fija el sueldo mensual que devengarán los Superintendentes y los Cajeros de la Renta de Licores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 15 de enero de 1907.—96º y 48º

Resuelto:

Dispone el ciudadano General Gipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, que, desde esta fecha en adelante, los Superintendentes de la Renta de Licores devenguen el sueldo mensual de B. 800 y los Cajeros-Contadores el de B 500.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.200

Contrato de 15 de enero de 1907, por el cual se concede al ciudadano Carlos Machado Romero el derecho exclusivo para explorar y explotar los yacimientos de asfalto que existan en la Isla de Cubagua.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Carlos Machado Romero, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede al contratista por el término de veinticinco años, contados desde la fecha de la publicación del presente contrato en la *Gaceta Oficial*, el derecho exclusivo de explorar y explotar los ya-



cimientos de asfalto y de petróleo que existan en la Isla de Cubagua, jurisdicción del Territorio Federal Colón, que antes de ahora no hayan sido contratados para su explotación por el Gobierno Nacional y que estén en vigencia.

Art. 2º El contratista pagará como únicos impuestos por los derechos que adquiere en virtud del presente contrato, cuatro bolívares por cada tonelada de asfalto o de petróleo que exporte o venda en el país, además del impuesto de dos bolívares anuales por cada hectárea que mida cada yacimiento, según los planos que de conformidad con el artículo 7º de este contrato debe presentar al Ministerio de Fomento.

Art. 3º El contratista podrá importar libres de derechos aduaneros, por una sola vez, las máquinas, embarcaciones, útiles, materiales y enseres que se requieran para explotar y exportar los productos a que se contrae el presente contrato; y por todo el tiempo de su duración los envases desarmados que se destinen a dichos productos. El contratista llenará en cada caso las formalidades requeridas por la Ley.

Art. 4º El contratista se compromete a principiar la explotación durante los primeros diez y ocho meses, y si deseara una prórroga de un año más, a contar del vencimiento de los diez y ocho meses, pagará una multa de diez mil bolívares para obtenerla; y si al vencimiento de esta prórroga no se hubiere comenzado la explotación, quedará de hecho resuelto este contrato.

Art. 5º El Gobierno concede al contratista el permiso necesario para que cualquier buque nacional o extranjero pueda cargar los productos a que se refiere este contrato en cualquiera de los puertos de la Isla de Cubagua por donde se haga la exportación de dichos productos; debiendo llenarse en cada caso las formalidades legales en la Aduana respectiva para hacer la exportación.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o

compañía nacional o extranjera, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso podrá traspasarse ni cederse a Gobierno extranjero.

Art. 7º El contratista se obliga a presentar en el término de un año contado desde la fecha de este contrato, para la consiguiente aprobación del Ministerio de Fomento, los planos de los yacimientos que descubra y cuya explotación se proponga hacer. Estos planos deberán levantarse por un ingeniero o agrimensor titular, y ser verificados conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente. Si en el término fijado no cumpliere el contratista con la formalidad aquí estipulada, quedará desde luego anulado y sin efecto este contrato.

Art. 8º El contratista se sujetará en cuanto no esté previsto en el presente contrato, a todas las disposiciones contenidas en la Ley de Minas vigente y en el Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Art. 9º Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán sometidas a la decisión de los Tribunales de la República, de conformidad con sus Leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los quince días del mes de enero del año de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN,

Carlos Machado Romero.

10.201

Resolución de 21 de enero de 1907, por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado con Eduardo Echenagucia García, para la explotación del petróleo existente en el Distrito Colón del Estado Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de enero de 1907.—96º y 48º

Resuelto:

Por cuanto ha trascurrido ya el lapso de un año en que el ciudadano Eduardo Echenagucia García se comprometió a poner en explotación los yacimientos de petróleo existentes en el Distrito Colón del Estado Zulia, que a tal efecto le fueron concedidos por el Gobierno Nacional, en virtud de contrato celebrado por este Ministerio en 16 de diciembre de 1905, sin que el contratista haya cumplido con la obligación estipulada, ni comprobada la fuerza mayor que le ha impedido hacerlo, para obtener el año más de prórroga de que trata el artículo 5º del mencionado contrato, declárase éste insubsistente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del mismo convenio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.202

Resolución de 22 de enero de 1907, por la que se declara fenecido el contrato por el cual le fué concedida a la Compañía Anónima de Cervecería Nacional, la libre importación de las maquinarias, envases, etc., etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de enero de 1907.—96º y 48º

Resuelto:

Por cuanto hoy fenecce el lapso de doce años fijados como duración del

contrato celebrado el 22 de enero de 1895 entre el Ministro de Fomento y el ciudadano J. A. Mosquera, hijo, en representación de la Compañía Anónima de Cervecería Nacional, en virtud del cual le fué concedida a ésta, entre otras ventajas, como protección al desarrollo de la industria, la libre importación de las máquinas, sus accesorios y aparatos, útiles de tonelería, envases especiales de madera, botellas vacías con marca especial, cebada malteada, gas carbónico líquido, amoníaco anhidro, cloruro de cal y los edificios de hierro desarmados necesarios para la empresa, declárase oficialmente terminado el mencionado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.203

Contrato de 24 de enero de 1907, por el cual se amplía el celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Jaime F. Carrillo, para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de «Centrales».

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Jaime Felipe Carrillo, mayor de edad y vecino de esta capital, han convenido en ampliar el contrato celebrado entre ambas partes el 15 de febrero de 1905 para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de *Centrales* en el Estado Carabobo, en la forma siguiente:

1º El contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y Jaime Felipe Carrillo con fecha 15 de febrero de 1905, para el establecimiento de empresas agrícolas en el Estado Carabobo por el sistema de *Centrales*, se hace extensivo al Estado Lara bajo las mismas condiciones establecidas en aquel contrato.

2º Para los efectos de las obligaciones primera, segunda y tercera, estipuladas en el artículo segundo del mencionado contrato, se fija el lapso



de un año a contar desde la fecha de hoy, adaptándolas así a la prórroga concedida a Jaime Felipe Carrillo para su cumplimiento, por Resolución dictada por este Despacho de Fomento el 27 de diciembre último.

3º Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que se suscitaren en la interpretación de este convenio y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes signatarias, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales

Se levantan dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinticuatro de enero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Jaime F. Carrillo.

10.204

Resolución de 25 de enero de 1907, por la cual se aprueba la erección definitiva de la parroquia eclesiástica creada con el nombre de San Dionisio en los Municipios Muñoz y Zamora, Distrito Torres del Estado Lara

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores —Dirección Administrativa —Caracas: 25 de enero de 1907.—96º y 48º

Resuelto :

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se aprueba, de acuerdo con la Ley de Patronato Eclesiástico, la erección definitiva de la Parroquia eclesiástica que por Decreto de 17 de enero de 1907, ha sido creada por el Presidente Constitucional del Estado Lara, con el nombre de San Dionisio, en los Municipios Muñoz y Zamora, Distrito Torres, en el mencionado Estado Lara.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TORRES CÁRDENAS.

10.205

Decreto de 28 de enero de 1907, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor y General Luis Mata.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,
RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor y General Luis Mata, distinguido servidor de la Causa Liberal Restauradora, ex-Ministro de Estado, Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal y Diputado Principal al Congreso de la República por el Estado Bermúdez.

Art. 2º El Ministerio de Guerra y Marina dispondrá los honores fúnebres que determina a la jerarquía del finado el Código Militar.

Art. 3º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo, debiendo concurrir al acto de las exequias las Corporaciones Oficiales, así como los empleados nacionales y del Distrito Federal.

Art. 4º Una Comisión especial designada por el Ejecutivo Federal, presentará el pésame a la familia del finado, en nombre del Gobierno, por tan lamentable acontecimiento, y consignará en poder de ella un ejemplar auténtico del presente Decreto.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de las disposiciones anteriores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en Macuto, a 28 de enero de 1907.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TORRES CÁRDENAS.



Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

MANUEL S. ARAUJO.

10.206

Decreto de 28 de enero de 1907, por el cual se nombra Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal al ciudadano General Domingo A. Carvajal.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal al ciudadano General Domingo A. Carvajal.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en Macuto, a 28 de enero de 1907.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. R. REVENGA.

10.207

Decreto de 29 de enero de 1907, por el que se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano General Domingo A. Carvajal, Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano General Domingo Antonio Carvajal, recientemente nombrado Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

Art. 2º El Ejecutivo Federal concurrirá a las exequias, presidirá el duelo y ofrendará una corona sobre el féretro, debiendo asistir a dicho acto las Corporaciones Oficiales, así como los Empleados Nacionales y del Distrito Federal.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Macuto, a 29 de enero de 1907.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

TORRES CÁRDENAS.

10.208

Decreto de 29 de enero de 1907, por el cual se nombra Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, al ciudadano Angel Carnevali Monreal.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
RESTAURADOR DE VENEZUELA,
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal al ciudadano Doctor Angel Carnevali Monreal.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el sello del Ejecutivo Federal, en Macuto, a 29 de enero 1907.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. R. REVENGA.

10.209

Comunicación dirigida el 29 de enero de 1907, al Doctor Manuel María Ponte referente al traspaso del contrato celebrado el 7 de marzo de 1907, para la explotación de plantas textiles en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Número 792 — Caracas: 29 de enero de 1906.—96º y 48º

Ciudadano Doctor Manuel M^o Ponte.

Presente.

Se ha considerado por el Ejecutivo Federal la representación que por conducto de este Despacho le dirigió usted con fecha 11 de julio del año proxi-

mo pasado, en la cual solicita se le conceda el permiso correspondiente para traspasar a una sociedad extranjera que se denominará «Pina Maya Sisal Company», el contrato celebrado por usted el 7 de marzo del mismo año, para explotar y elaborar con destino a la exportación y al consumo en el país las plantas fibrosas que se produzcan en él en terrenos que no sean de propiedad particular.

Para los fines consiguientes, pongo en conocimiento de usted que el Ejecutivo ha tenido a bien otorgarle el permiso solicitado, con la expresa condición de que la dicha sociedad «Pina Maya Sisal Company», se comprometa a tener su domicilio legal en esta ciudad, a tener un gerente en ella que la represente en todos los asuntos relacionados con sus intereses, y a someterse, por último, a las leyes de la República y particularmente a las prescripciones del Código de Comercio.

Dios y Federación,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.210

Contrato de 31 de enero de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Andrés J. Vigas, para la explotación de los yacimientos de petróleo del Distrito Colón del Estado Zulia.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal y en observancia de las disposiciones del artículo 128 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, por una parte, y por la otra Andrés Jorge Vigas, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas y en capacidad legal para obligarse, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede a Andrés Jorge Vigas, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, que en lo adelante se llamarán el contratista, el derecho exclusivo por el término de cincuenta años, que se contarán desde el día de la fecha del presente contrato, para explotar los yaci-

mientos de petróleo del Distrito Colón del Estado Zulia.

Art. 2º De conformidad con el artículo 8º del citado Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, el contratista podrá usar libremente para su empresa explotadora, de los bosques, aguas, pedreras y demás materiales que se encontraren en los terrenos baldíos de su concesión.

Art. 3º El contratista se obliga:

a) A comenzar la explotación de esta concesión dentro del término de cuatro años prescrito por el artículo 57 del Decreto Reglamentario ya mencionado, y este término se contará desde el día de la fecha del presente contrato;

b) A pagar al Gobierno Nacional una multa de dos mil quinientos bolívares si en el término fijado no hubiere comenzado la explotación, y en este caso tendrá derecho a la prórroga de cuatro años más que acuerda el artículo 58 del mismo Decreto Reglamentario;

c) A pagar al Gobierno Nacional el impuesto superficial de dos bolívares anuales por cada hectárea que mida el terreno de sus explotaciones mineras, conforme a los planos correspondientes, que debe presentar al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses siguientes al comienzo de la explotación de cada yacimiento, y los cuales planos deben estar ajustados en todo a las disposiciones de la Ley de Minas y su Decreto Reglamentario;

d) A pagar al Gobierno Nacional en la Aduana respectiva, cuatro bolívares por cada tonelada de los productos de su empresa que exportare o vendiere en el país.

Art. 4º El contratista responderá en primer término del cumplimiento del pago de las contribuciones a que se refiere el artículo anterior, con los edificios, máquinas, aparatos y demás dependencias y anexidades de su empresa, y en caso de insolvencia por el término de un año, se considerará además rescindido el presente contrato.

Art. 5º El Gobierno Nacional se obliga por su parte:

a) A no gravar al contratista con ninguna otra contribución o impuesto que no sean los establecidos en el artículo tercero de este contrato;

b) A exonerar de derechos de importación, por una sola vez, las máquinas, herramientas, aparatos, enseres y tuberías destinados a la empresa; y por todo el tiempo del contrato, los envases desarmados que ésta necesite para la exportación de sus productos; debiendo el contratista cumplir con las formalidades de ley para estos casos.

Art. 6º El Gobierno Nacional promete al contratista las facilidades que sean compatibles con las leyes de la República, para el despacho de los buques destinados a la exportación de los productos de la empresa.

Art. 7º El contratista no podrá traspasar los derechos que adquiere por el presente contrato a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin previo permiso del Gobierno Nacional, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 8º Serán siempre consideradas como venezolanas la compañía o compañías que se formen para la explotación de que es objeto el presente contrato. Dichas compañía o compañías quedarán sometidas a las leyes y a la jurisdicción de los Tribunales de Venezuela en todo lo referente a dicha explotación, deberán tener domicilio y representante en Venezuela, aunque también lo tuvieren en el exterior, y se constituirán en Venezuela de acuerdo con sus leyes: todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas y en el artículo 132 del Decreto Reglamentario de ella.

Art. 9º Durante el tiempo del presente contrato, el Gobierno Nacional no hará concesión alguna a ninguna otra persona o compañía para la explotación de yacimientos de petróleo en el Distrito Colón del Estado Zulia.

Art. 10. En todo aquello que no esté expresamente estipulado en este contrato, regirán las disposiciones de la Ley de Minas y el Decreto Reglamentario precitados.



Art. 11. De conformidad con el artículo 128 del mencionado Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, el presente contrato se considerará como título especial de minas, y de consiguiente no tendrá que ser sometido á la consideración del Congreso Nacional.

Art. 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato y que no quedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme á sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan dar origen a reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor á un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de enero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Andrés J. Vigas.

10.211

Instrucciones para la formación de la Estadística Judicial. (Edición corregida en 1907).

ESTADISTICA NACIONAL

Sección Social y Moral. — Estadística Judicial

INSTRUCCIONES

para la formación de la

ESTADISTICA JUDICIAL

(Edición corregida en 1907)

SECCION PRIMERA

INSTRUCCIONES GENERALES

A.—Idea general del plan

Art. 1º El Ministro de Fomento organiza, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre de 1904, la Estadística Judicial de la Republica.

Art. 2º Las instrucciones que ahora se dan no alteran en nada el espí-

ritu de las que se dieron en 1905, únicamente precisan ciertos puntos que la práctica ha señalado como necesarios en la Estadística Criminal.

Bases.

Art. 3º En vista de la magnitud de la labor, el Ministerio se dedica a preparar, por ahora, sólo la Estadística que sirva de fundamento indispensable para la debida investigación del carácter de la faz judicial de la vida civil; del movimiento de Causas Mercantiles; de la Criminalidad de la República y de la marcha de los Tribunales.

Art. 4º Esta Estadística en su esencia, tiene doble carácter:

1º—Carácter social.

2º—Carácter administrativo o de movimiento de cada Tribunal.

Plan.

Art. 5º Hecho en 31 de diciembre de 1905 el Inventario general de la existencia de asuntos, y comenzada en 1906 la Estadística Judicial propiamente dicha, se continuará en lo sucesivo bajo el mismo plan.

Art. 6º El Ministerio se ocupará en los siguientes ramos:

Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil.

—Estadística de los asuntos que cursen y cómputo de entradas y salidas con especificación de la solución de cada uno; estadística de los juicios de divorcio terminados en 1ª Instancia y estadística de las Sentencias de divorcio ejecutoriadas.

Juzgados de 1ª Instancia en lo Mercantil.—Estadística de los asuntos que cursen y cómputo de entradas y salidas con especificación del resultado.

Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal.—Estadística especial de las causas que cursen, cómputo de entradas y salidas de asuntos con especificación del resultado, análisis especial de cada delincuente, con sus características, estadística del número de delinquentes y estadística de las Sentencias ejecutoriadas.

Cortes o Juzgados Superiores.—Estadística especial de entradas y salidas de asuntos.

Cortes Supremas—Estadística especial de entradas y salidas de asuntos.

Procedimiento

Art. 7º La Estadística Especial de asuntos Civiles, Mercantiles y Criminales, debe hacerse mensualmente y enviarse al Ministerio trimestralmente. La Estadística del funcionamiento de cada Tribunal de 1ª Instancia se hará en la Dirección General según los datos que arrojen los cuadros anteriores.

Art. 8º La Estadística de Cortes Supremas y Cortes o Juzgados Superiores se hará trimestralmente.

Art. 9º En la Estadística Especial de Causas Criminales los datos de cada mes deben comprender *únicamente* los asuntos ingresados al Tribunal durante el mes a que corresponden.

Por ningún motivo debe incluirse en un cuadro correspondiente al mes de febrero, por ejemplo, un asunto entrado en enero, etc. Esto se hace con el fin de que una misma Causa no pueda aparecer dos o más veces en el cómputo estadístico para el estudio de la Estadística social. (1).

Art. 10. Los cuadros de Causas Civiles, Criminales y Mercantiles tienen

(1). Hay fenómenos, como el nacimiento y la muerte, que no presentan inconvenientes al estadístico, porque ocurren en un instante del cual se toma nota y no vuelven a aparecer como tales en el curso de la labor; no sucede así con los fenómenos de carácter judicial, porque, durando un asunto meses y aún años en un Tribunal, siempre se corre el riesgo de anotarlo varias veces y multiplicar así el número de los asuntos. Si esto es, como se ve, peligroso, aumenta la trascendencia del error cuando se trata de la Estadística de ciertas causas, las criminales por ejemplo, en las cuales puede multiplicarse el número de crímenes si se olvida en la Estadística el requisito de anotar cada asunto en el cuadro del mes en que se le empieza a dar curso y nunca más. Para la Estadística Administrativa de los Tribunales, es decir, para el cómputo del número de los asuntos que cursan en ellos, el cual da a conocer la actividad de la localidad respectiva en cada género, no es necesaria esta precisión; porque en tal caso no se trata de conocer el carácter social o moral de la región o del país en materia civil, mercantil o criminal, sino el funcionamiento de cada Tribunal. En el primer caso la Estadística es de carácter social o moral, en el segundo es puramente administrativa.

una columna titulada: « Iniciados en el mes », que sirve para el estudio social. Las demás columnas revelan la actividad de cada Tribunal.

Art. 11. El Ministerio de Fomento hará llegar oportunamente a cada Tribunal, los cuadros necesarios para la anotación de los correspondientes datos estadísticos.

Art. 12. Cuando con arreglo a su respectiva Ley Orgánica, un mismo Tribunal se halle investido de las Jurisdicciones Civil y Mercantil, o Civil, Mercantil y Criminal, la Estadística de cada una de estas materias deberá hacerse por separado, a cuyo efecto el Ministerio de Fomento hará llegar al mencionado Tribunal los cuadros necesarios para cada uno de ellas.

Art. 13. Si algún Tribunal notare errores en cuadros que le hubiere enviado otro, deberá corregirlos cuando ellos sean de fácil explicación; pero cuando alteren la esencia misma del cuadro deberán ser consultados al Tribunal de su origen; y aún deberá devolverse el cuadro para que dicho Tribunal haga la corrección si las circunstancias lo requieren así.

B.—Cuadros.

Clases de Cuadros

Art. 14. Hay por ahora, ocho modelos de cuadros destinados a la anotación de la Estadística en los Tribunales siguientes:

Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil.—Un cuadro para la anotación de asuntos entrados en cada mes, que se envía al Ministerio de Fomento cada tres meses.

Un cuadro semestral para Estadística especial de divorcio. (Asuntos terminados).

Juzgados de 1ª Instancia en lo Mercantil.—Un cuadro para la anotación de asuntos entrados en cada mes, que se envía cada tres meses.

Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal.—Un cuadro para la anotación de procedimientos iniciados en cada mes, que se enviará cada tres meses.

(« Cuadro General » que se divide en dos secciones: anverso y reverso del papel).

Un cuadro resumen del anterior para Estadística de funcionamiento del Tribunal: (« Cuadro A ») que también se envía cada tres meses y un cuadro de sentencias ejecutoriadas, que se envía cada seis meses.

Cortes o Juzgados Superiores—Un modelo trimestral para la Estadística de funcionamiento del Tribunal.

Cortes Supremas.—Un modelo trimestral para la Estadística de funcionamiento de estos Tribunales.

Fechas de envío

Art. 15. Los cuadros de los Juzgados de 1ª Instancia, sean Civiles, Mercantiles o Criminales, serán enviados por los Tribunales correspondientes, a la Corte Suprema de su jurisdicción así: los del primer trimestre, en la primera quincena de abril; los del segundo, en la primera de julio; los del tercero, en la primera de octubre y los del cuarto, en la primera de enero del año siguiente. La Corte Suprema enviará esos cuadros a este Despacho en la segunda quincena del mes en que los ha de recibir, después de haberlos revisado cuidadosamente.

Sentencias ejecutoriadas

Art. 16. Los cuadros de sentencias ejecutoriadas serán enviados: los del 1er. semestre en la 1ª quincena de julio y los del 2º en la 1ª de enero del año siguiente y no deben llenarse sino con los datos de aquellos asuntos definitivamente concluidos por haber recaído en ellos sentencia firme.

Art. 17. Las Cortes o Juzgados Superiores enviarán sus cuadros a las Cortes Supremas correspondientes así: el del 1er trimestre, en la primera quincena de abril, el del segundo, en la primera de julio, el del tercero, en la primera de octubre y el del 4º en la primera de enero del año siguiente. La Corte Suprema enviará esos cuadros a este Despacho, en la segunda quincena del mes en que los ha de recibir.

Art. 18. Los cuadros de las Cortes Supremas serán remitidos por ellas al Ministerio de Fomento, en las mismas fechas que los de las Cortes o Juzgados Superiores correspondientes.

Requisitos de los Cuadros.

Art. 19. Las líneas en blanco que tienen al final algunos cuadros, son para anotar aquellos asuntos que, aunque raros, puedan ocurrir y no estén inscritos en sus columnas con título impreso.

Art. 20. Todo cuadro debe totalizarse vertical o vertical y horizontalmente, cuando lo reclame así la materia de que trate, para su comprobación.

Art. 21. Todo cuadro deberá fecharse y firmarse tal como va indicado en cada uno.

Art. 22. Las Cortes Supremas tratarán en lo posible, de remitir todos los cuadros correspondientes a cada trimestre o a cada semestre en un solo envío y no en varias remesas.

SECCION SEGUNDA

INSTRUCCIONES PARTICULARES

Parte 1ª

Instrucciones Especiales para los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil.

Además de las Instrucciones Generales que se dan, los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil atenderán a las indicaciones siguientes:

Estadística de Divorcio.

Art. 23. Cada Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil hará especialmente la Estadística de las Causas de Divorcio que se ventilen en el Tribunal. No se hará la Estadística sino de aquellas causas que hayan sido terminadas por sentencia o por otro medio en un cuadro que enviará semestralmente al Ministerio. Por ningún motivo se incluirá en el cuadro datos de ninguna causa que no haya sido sentenciada. Para esto envía este Ministerio a cada Juz-

gado los ejemplares necesarios de un cuadro hecho con tal objeto, el cual será remitido por cada Tribunal a la Corte Suprema de su jurisdicción en los primeros quince días del mes siguiente al último del semestre a que dicho cuadro corresponda. La Corte Suprema enviará a este Despacho el referido cuadro, (o los que fueren, si en su jurisdicción hubiere más de un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil) en la segunda quincena inmediata. — Si no hubiere juicios terminados se enviará siempre el cuadro con la nota «No hubo».

Sentencias de Divorcio ejecutoriadas.

§ Cada Tribunal de 1ª Instancia en lo Civil debe enviar en 1907 un cuadro de los Juicios de Divorcio *sentenciados ejecutoriamente* desde 1904 hasta el 31 de diciembre de 1906.

Art. 24. El hecho de formar semestralmente por separado la Estadística de Divorcio, no exime a los funcionarios correspondientes de dar cabida, en sus cuadros trimestrales, a los datos que arrojen las Causas de Divorcio ocurridas en cada mes, como se hará en los demás asuntos civiles.

Parte 2ª

Instrucciones Especiales para los Juzgados de 1ª Instancia en lo criminal.

Además de las Instrucciones Generales que se dan, los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal atenderán a las indicaciones siguiente:

Estadística de la criminalidad.

Art. 25. Para el estudio de las Causas criminales y para el análisis de las características de cada reo hay un cuadro que llamaremos *Cuadro General*, para distinguirlo del cuadro *A*, que es semejante a los de las Estadísticas Civil y Mercantil.

Cada reo en una línea.

Art. 26. Cada reo debe ocupar en el *Cuadro General* una línea con las características respectivas. *Pero entre*

Causa y Causa debe dejarse una línea en blanco, de manera que el Juez deberá llenar tantas líneas cuantos encausados haya. Este procedimiento es esencial para el estudio de la criminalidad. El cuadro que no venga en esta forma será devuelto al lugar de su origen (véase Art. 32).

Modo de llenar el Cuadro General.

Art. 27. Como los cuadros han de enviarse trimestralmente y convenio tener los datos de cada mes, el Juez colocará a la izquierda del cuadro el nombre del mes que empieza, en las columnas destinadas al efecto; anotará las Causas de que vaya conociendo el Tribunal a medida que se inicien los asuntos; al terminar el mes pasará una línea horizontal a todo el ancho del cuadro, pondrá el nombre del mes que empieza, a la izquierda, en la columna respectiva, y seguirá anotando debajo de esa línea los asuntos que entren en el nuevo mes; así procederá en el tercer mes, y concluido el trimestre, lo revisará, anotará las características de aquellos reos que, no habiendo sido aprehendidos en el momento de inscribirlos en el cuadro, lo hubieren sido después, y lo enviará a la Corte Suprema.

Un número de orden para cada reo.

Art. 28. El Juez señalará cada reo con un número de orden en la columna respectiva, a la derecha del cuadro. Este número servirá para las referencias que posteriormente haya que hacer sobre ese reo. (Véase los números 34 y 39). El número 1 será el del primer expediente, que haya iniciado el tribunal en enero de 1907, el número 2 el siguiente, etc. En cada nuevo año se abrirá nueva numeración.

Art. 29. No hay columna para nombres de reos, por consiguiente por ningún motivo deben ser enviados los nombres de los criminales en estos cuadros.

Art. 30. Cuando ocurran delitos que no estén especificados expresamente en el cuadro respectivo, se incluirán en las columnas en blanco que con este objeto se han dejado al final de la sección correspondiente.

Delito cometido por varios reos.

Art. 31. En el caso de que un mismo delito haya sido cometido por varias personas conjuntamente, deberá anotarse esta circunstancia en la línea correspondiente de la columna titulada: «Observaciones» del Cuadro General de Causas Criminales. De no hacerlo así se incurriría en el error de multiplicar el número de delitos cometidos conjuntamente por varias personas, puesto que se consideraría cada delincuente como factor de un delito distinto, lo que no sería cierto.

La Estadística que cada Tribunal viene a dar expresamente, es la de *número de delincuentes* y no la de *número de causas o número de delitos*; ésta viene a ser igual a aquélla sólo en el caso de que ningún delito haya sido cometido por más de un individuo cuando cada reo no haya cometido en el mismo acto sino un delito, pero *puede ser* distinta cuando ocurran estos casos.

Es preciso, pues, tener mucho cuidado en la especificación necesaria, tanto en el *Cuadro General* de Causas Criminales, como en el cuadro marcado *A* o sea el que estudia el Movimiento del Tribunal del Crimen.

Cuando un reo ha cometido varios delitos.

Art. 32. Cuando un mismo delito sea cometido conjuntamente por varios reos, se inscribirán las características de los distintos reos del mismo delito en líneas seguidas y cuando se vaya a inscribir una nueva causa se vuelve a dejar la línea en blanco de que habla el artículo 26.

Reo no capturado.

Art. 33. Cuando se inicie un proceso sin haber sido capturado el reo, deben anotarse en el *Cuadro General* del mes respectivo las características del delito y poner la indicación correspondiente en las «Observaciones». Esta causa debe anotarse también en el cuadro *A* del mismo mes, puesto que ha sido iniciado en él.

Reos de delitos cometidos antes de la época del cuadro.

Art. 34. Cuando en un trimestre se hubieren capturado reos de delitos cometidos en otro, las características

respectivas se inscribirán al pie del cuadro después de haber concluido los datos del último mes del trimestre. Estos datos se separarán de los principales del cuadro con una raya horizontal y se le pondrá en las «Observaciones» la siguiente nota: «Este reo, que debe llevar *tal* número, fue aprehendido en este trimestre, y cometió el delito *tal*, que se halla especificado en el cuadro de *tal* mes».

Como se comprende, los delitos cometidos por estos reos no se inscriben en el «Cuadro *A*» correspondiente al mes, puesto que fueron cometidos con anterioridad a la fecha del cuadro.

Art. 35. La columna titulada: «Asuntos iniciados en el mes» del «Cuadro *A*» resume el número de causas de ese lapso; de modo que ella es una condensación del «Cuadro General» del mismo mes que especifica uno a uno los reos y los delitos. Por consiguiente, el total de causas que arroja el «Cuadro General» debe ser igual al total de dicha columna.

Co-reos no capturados.

Art. 36. Cuando un crimen sea cometido conjuntamente por varios individuos y no se capture sino a alguno o a algunos de los co-reos, se procederá como lo explican los artículos 31, 32 y 33, con las modificaciones correspondientes.

Reos de delitos cometidos en el mismo acto.

Art. 37. Cuando un reo es acusado de varios delitos cometidos en el mismo acto, se anotan en una misma línea (la correspondiente al dicho reo), en las columnas respectivas, los delitos que le correspondan; *se debe tener especial cuidado en advertir en las «Observaciones» esta importante circunstancia.*

El hecho de no venir la nota correspondiente será considerado como un error en la inscripción de las causas y obligará al Ministerio a devolver el cuadro o a pedir las explicaciones del caso.

Reincidencia criminal.

Art. 38. Si los delitos cometidos por la misma persona, lo fueren en épocas distintas, debe saberse:

1º Si el delito cometido en la actualidad es de la misma naturaleza del anterior.

2º Si el reo ha sido sentenciado o nó.

Estos datos son esenciales para caracterizar la reincidencia criminal, como lo dispone el final del número 24 del artículo 25 del Código respectivo. También es importante saber si el reo condenado ha sufrido o nó la pena impuesta, todo lo cual debe anotarse en la columna destinada a las «Observaciones».

Datos conocidos después de ser enviado el cuadro.

Art. 39. Cuando alguno de los datos que aquí se piden no pudieren ser conocidos desde la iniciación de la causa deberán anotarse al pie del cuadro respectivo en el mes en que se descubran y llamar la atención hacia el reo a que corresponden haciendo referencia al mes en que se cometió y al número de orden de que habla el número 26. (Véase el artículo 33).

Art. 40. El funcionario respectivo de la Corte Suprema debe cerciorarse de si todas estas reglas han sido atendidas, antes de enviar el cuadro al Ministerio de Fomento. Se invoca su amor al estudio y su interés por el análisis de tan importante materia a fin de llegar a profundizar el conocimiento del carácter de la criminalidad en Venezuela.

Parte 3ª

Instrucciones Especiales para las Cortes o Juzgados Superiores y Cortes Supremas.

Además de las Instrucciones Generales que se dan, las Cortes o Juzgados Superiores y las Cortes Supremas atenderán a las indicaciones siguientes:

Cada materia en un cuadro.

Art. 41. Cada Corte o Juzgado Superior y cada Corte Suprema deberá hacer por separado la Estadística de las materias de que conozca; así, lo

relativo a la materia civil irá anotando en un ejemplar del modelo; lo que se refiere a materia mercantil, en otro ejemplar, y lo criminal también aparte. De modo que deberá llenar y enviar en cada trimestre tres ejemplares del modelo que recibirá de este Despacho.

Fecha de envío.

Art. 42. Las Cortes Supremas deben enviar al Ministerio de Fomento, en la segunda quincena de abril, julio, octubre y enero, todos los cuadros que, correspondientes al trimestre anterior, hayan recibido de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal de su jurisdicción, así como los de la Corte Superior de su dependencia y los suyos propios.

Revisión de los cuadros.

Art. 43. Las Cortes Supremas deberán revisar cuidadosamente todos los cuadros que reciban de los Tribunales de su jurisdicción, a fin de convencerse de la exactitud de ellos antes de remitirlos a este Ministerio. Si encontraren errores en algunos, deberán corregirlos cuando esos errores sean de fácil explicación; pero cuando alteren la esencia misma del cuadro, deberán ser consultados al Tribunal de origen, y aun se devolverá a éste el cuadro errado para que haga la corrección, cuando las circunstancias lo requieran así. En todo esto deberá procederse rápidamente, a fin de evitar, en lo posible, alteraciones en la fecha del envío oportuno de todos los cuadros a este Despacho.

Parte 4ª

Insinuación a la Corte Federal y de Casación.

Art. 44. Conforme con lo dispuesto en el artículo 7 (Letra C del § 3º) del Decreto Ejecutivo por el cual se organiza la Estadística Nacional, y de acuerdo con el deber 3º, artículo 21 del Código Orgánico de la Corte,



del 19 de agosto de 1905, este Ministerio espera que el Alto Tribunal envíe, para la Dirección General de Estadística de la República, el cuadro General de la Estadística de Casación, así como también, especialmente, los asuntos de que conozca la Sala Federal de la misma.

Conclusión.

Las dudas que puedan presentarse en la realización de este plan serán resueltas por este Despacho en cada caso.

Cuando las circunstancias lo exijan se darán instrucciones especiales que amplíen o mejoren las que aquí se dan, de acuerdo con la enseñanza que la práctica indique.

Dios y Federación,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.212

Instrucciones para la formación de la Estadística de Educación Pública.— 1º de febrero de 1907.

1—BASES

La Estadística de Instrucción Pública se hará por trimestres.

La investigación se hará sólo en el primer mes de cada trimestre, así:

La Estadística del primer trimestre del año quedará representada por el Movimiento Escolar del mes de enero; la del segundo por el Movimiento de abril; la del tercero por el de julio; y la del cuarto por el de octubre.

A fin de dar unidad al plan, y para facilitar la labor, los funcionarios de la Instrucción Pública Nacional serán los encargados de ella, tanto para las Escuelas Nacionales como para las Federales, Municipales y Particulares.

Los maestros y demás funcionarios de la Instrucción Pública Federal y Municipal y los maestros particulares prestarán su concurso a los funcionarios nacionales a fin de obtener la mayor eficacia, de acuerdo con los artículos 1º, 2º y 10º del Decreto de 11 de noviembre de 1904 sobre Estadística Nacional.

II—PLAN GENERAL PARA LOS SUPERINTENDENTES

Se usan seis cuadros numerados de 1 a 6.

EL CUADRO N° 1.—Planilla—(Color blanco) contiene datos de cada escuela; lo llenan los maestros de las Escuelas Nacionales, Federales, Municipales y Particulares y lo envían al Subintendente de Instrucción Pública en cada Municipio o al Agente en los Caseríos, quien lo remitirá al Subintendente.

EL CUADRO N° 2.—(Color amarillo) contiene datos de las escuelas de cada Municipio; lo llenan los Subintendentes con los datos del cuadro N° 1, enviados por los Directores de Plantales, y los remiten a los Intendentes respectivos.

EL CUADRO N° 3.—(Color azul) contiene datos de las escuelas de cada Distrito; lo llenan los Intendentes con los datos de los cuadros número 2, enviados por los Subintendentes, contenidos en todas las casillas menos en la titulada *Resumen*. (Los datos de la casilla *Resumen*, del mismo cuadro N° 2, sirven a dicho funcionario para llenar la primera parte del cuadro N° 5). Los citados cuadros números 3 y 5 los envían los Intendentes al Superintendente respectivo.

EL CUADRO N° 4.—(Color rojo) contiene los datos referentes a la edad y filiación de los alumnos inscritos en las escuelas del Estado; lo llenan los Superintendentes con los datos de los cuadros N° 3, enviados por los Intendentes. El mismo funcionario llena el cuadro N° 6 con los datos del cuadro N° 5.

Los Superintendentes harán sacar dos copias de los cuadros N° 4 y 6; una enviarán al Ministerio de Fomento para la "Dirección General de Estadística" y la otra quedará en su poder para el Archivo de la Superintendencia, y a fin de que el Superintendente pueda cumplir fácilmente lo dispuesto en el § 5º, artículo 39, del Código de Instrucción Pública.

Es indispensable que los cuadros sean despachados de los Municipios por los Subintendentes, en la primera



quincena del mes que sigue a aquel a que correspondan; es decir: en febrero, mayo, agosto y noviembre.

Los Intendentes enviarán a los Superintendentes el resumen que les corresponde, en la primera quincena del mes siguiente, y éstos enviarán a Caracas los cuadros resúmenes generales (números 4 y 6) en la primera quincena del mes subsiguiente. Así, los datos del mes de enero, por ejemplo, deberán ser despachados por los Subintendentes, en la primera quincena de febrero; los Intendentes enviarán el cuadro que les corresponde, en la primera quincena de marzo y los Superintendentes enviarán los suyos a Caracas en la primera quincena de abril siguiente.

III—ESPECIFICACION

A

Instrucciones para los maestros de las Escuelas Nacionales, Federales, Municipales y Particulares.

El día último del mes a que corresponde la Estadística (enero para el primer trimestre, abril para el segundo, julio para el tercero y octubre para el cuarto) el Director de cada Plantel de Instrucción Primaria en Venezuela, sea Nacional, Federal, Municipal o Particular, llenará la planilla correspondiente (Cuadro número 1) de la manera siguiente:

Primero: Expresará en el lugar correspondiente del encabezamiento de la Planilla si la escuela es Nacional, Federal, Municipal o Particular y si es de niños, de niñas o mixta. La Planilla tiene notas claras que guían al maestro.

Segundo: Tomará de los libros de asistencia diaria y de matrículas (artículo 28 del Código de Instrucción Pública) los datos siguientes, que se colocarán en las casillas correspondientes de la Planilla:

TOMO XXX—4

Total de alumnos inscritos en la escuela.

Asistencia media durante el mes. (1)

Nº de alumnos de 7 a 10 años que tiene la escuela.

" " " " 10 a 12 " " " "

" " " " 12 a 14 " " " "

" " " mayores de 14 " " " "

" " " legítimos " " " "

" " " ilegítimos " " " "

Si la escuela fuere mixta hará dos planillas, una para la sección de niños y otra para la de niñas. El maestro deberá, en este caso, indicar en cada planilla el sexo de los alumnos por medio de la frase "Sección de varones". "Sección de hembras".

Inmediatamente que esté llena la Planilla será enviada al Subintendente del Municipio o al Agente de los caseríos.

A los Agentes.

El Agente en los caseríos reunirá las Planillas de las escuelas de su jurisdicción y, sin pérdida de tiempo, las enviará al Subintendente del Municipio.

B

Instrucciones para los Subintendentes.

Los Subintendentes deben llenar los cuadros número 2 (color amarillo), para enviarlos a los Intendentes en la primera quincena del mes siguiente a aquel a que correspondan (febrero para el 1er. trimestre, mayo para el 2º, agosto para el 3º y noviembre para el 4º).

Los datos para este cuadro serán tomados de la línea única que contiene la Planilla o cuadro número 1.

(1) Aunque en el cuadro se da a los maestros una regla para obtener la asistencia media, queremos poner un ejemplo: Supongamos que un mes tiene 25 días hábiles o de clases y que en el primer día asisten a la escuela 20 alumnos; en el segundo 18; en el tercero 24; en el cuarto 30; en el quinto 28; en el sexto 23, etc. etc., hasta el día vigésimo quinto; para obtener el término medio de la asistencia diaria en el mes o sea la *Asistencia media durante un mes*, se suman los números 20, 18, 24, 30, 28 y 23, etc., hasta el que representa la asistencia del último día, y la suma se divide por el número de días hábiles del mes, es decir, por 25; el cociente representa el *término medio de la asistencia diaria*.



Los Subintendentes recibirán de todos los maestros de su jurisdicción los cuadros o Planillas correspondientes y copiarán en cada línea del cuadro número 2 la línea única del cuadro número 1.

En la primera columna, conforme se explica en el cuadro, se escribe la palabra Nacional, Federal, Municipal o Particular, según el caso, y en las demás columnas los datos que indique la Planilla correspondiente.

La sección titulada *Resumen*, se llenará sumando el número de escuelas de cada clase (Nacionales, Federales, Municipales o Particulares) de niños, de niñas o mixtas para colocarlo en la columna correspondiente. En la primera columna titulada «Clase» se colocarán las palabras: Nacionales, Federales, Municipales, Particulares, según el caso. Ejemplo: un Subintendente recibe 10 Planillas de 10 escuelas que existen en su Municipio. De éstas, cuatro son Nacionales (una de niños, dos de niñas y una mixta); dos Federales (una de niños y una de niñas); tres Municipales (dos de niños y una de niñas); y una Particular (mixta); el cuadro *Resumen* se llenará así:

RESUMEN				
ESCUELAS				
Clase	De niños	De niñas	Mixtas	Totales
Nacionales . . .	1	2	1	4
Federales. . . .	1	1	—	2
Municipales . .	2	1	—	3
Particulares . .	—	—	1	1
Totales	4	4	2	10

Se encarece a los Subintendentes totalizar todas las columnas al pie y al

lado, comprobando muy bien todas las sumas vertical y horizontalmente. Del esmero en este detalle depende en primer lugar la bondad de estos trabajos y nunca es demasiado el cuidado con que se hagan.

C

Instrucciones para los Intendentes.

Los Intendentes deben llenar dos cuadros: el número 3 (color azul) y el número 5 (color blanco), y enviarlos a los Superintendentes en la primera quincena del mes tercero, contado a partir de aquel a que correspondan (marzo para el 1er. trimestre, junio para el 2º, setiembre para el 3º y diciembre para el 4º)

El cuadro número 3 se hace con los datos de las casillas del número 2 titulados *Años de edad de los alumnos y Filiación*.

El cuadro número 5 se hace con los datos de las casillas del número 2 contenidos en la sección titulada: *Resumen* y con las que arrojan las columnas tituladas: *Número de alumnos inscritos y Asistencia media mensual*, del mismo cuadro.

Modo de hacer el cuadro número 3.

En la primera columna titulada *Municipios*, se colocará el nombre de cada uno de ellos, y en las líneas correspondientes, los totales de las columnas de la sección respectiva, según lo dicho antes.

Una simple copia, pues, de parte de la última línea del cuadro amarillo da una línea del cuadro azul.

El objeto de este cuadro es resumir los datos de edad y filiación de los alumnos inscritos.

Modo de hacer el cuadro número 5.

Este cuadro está dividido en tres secciones tituladas:

- 1ª *Número de Escuelas;*
- 2ª *Alumnos inscritos;*
- 3ª *Asistencia media.*

Su objeto es conocer el número de escuelas de cada clase en cada Distrito y el número de alumnos inscritos y asistentes en las distintas clases de

escuelas del Distrito; así como el anterior nos da los alumnos inscritos y asistentes en cada Municipio, sin especificación de la clase de escuela.

La primera sección (*Número de Escuelas*) sale de la sección titulada *Resumen*, del cuadro número 2.

La segunda sección (*Alumnos inscritos*) sale de la sección titulada: *Número de Alumnos* del mismo cuadro. Para obtenerla es preciso sumar el número de niños o de niñas inscritos en las distintas clases de escuelas, comprobándolos debidamente con los totales del mismo cuadro número 2.

La tercera sección (*Asistencia media*) sale de la sección: *Asistencia mensual*, del mismo cuadro número 2. El procedimiento para obtenerla es idéntico al anterior.

En cada línea de este cuadro se colocan los datos de cada Municipio, como lo indica su primera columna.

Se encarece a los Intendentes totalizar todas las columnas al pie y al lado, comprobando muy bien todas las sumas vertical y horizontalmente.

D

Instrucciones para los Superintendentes.

Los Superintendentes deben llenar los cuadros número 4 (color rojo) y número 6 (color blanco) para enviarlos a los Ministerios de Fomento e Instrucción Pública, así: el del 1er. trimestre en abril; el del 2º en julio; el del 3º en octubre, y el del 4º en enero del año siguiente.

Los datos para estos cuadros serán tomados: los del número 4, del cuadro número 3; y los del número 6, del cuadro número 5 que envían los Intendentes.

Cada línea de los cuadros números 4 y 6 corresponde a un Distrito, de manera que al Superintendente le basta copiar en cada línea de estos cuadros la línea de totales de los cuadros números 3 y 5 respectivamente.

Se encarece la más estricta comprobación de todas las columnas.

Los Superintendentes deben poseer el espíritu general de este Plan a fin de que estén en condiciones de poder deshacer cualesquiera dudas que se presenten a sus subalternos.

Pueden consultar al Ministerio de Fomento cuando lo crean necesario.

Dios y Fedcración,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.213

Instrucciones de 1º de febrero de 1907, para la formación de la Estadística Demográfica.

INSTRUCCIONES

para la formación de la

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA

Los datos que se toman para la Estadística Demográfica son de tres especies y en ellos irán anotados todos los elementos necesarios para caracterizar cada fenómeno, a saber: de nacimientos, de matrimonios y de defunciones.

INDICACIONES GENERALES

Para la mayor claridad convendremos en llamar *cuadro, modelo o esqueleto* cada hoja de papel con el rayado y encabezamiento correspondiente.

Estructura de los cuadros

Art. 1º El cuadro puede estar dividido en porciones, cuando hay varios cuadros parciales en la misma hoja, como en los cuadros número 1 y 2 de nacimientos, en que son *porciones* los cuadros parciales titulados: «*Estudio del Parto*» (*Porción A*). «*Estudio del sexo y filiación de los nacidos vivos*» (*Porción B*). «*Estudio del sexo y filiación de los nacidos muertos*» (*Porción C*).

§ 1. Las *Porciones* o los *Cuadros* mismos se dividen siempre en *Secciones*, como en los cuadros números 1 y 2 de nacimientos, en que son *Secciones* las tituladas: *Número de orden de los partos,* «*Número y clase de los partos,*» «*Número de los nacidos en cada parto,*» «*Estado del recién nacido,*» etc.

§ 2. Las *Secciones* se dividen en columnas, que son los espacios contenidos entre dos líneas verticales consecutivas; como las tituladas: «Sencillo,» «Doble,» «En los partos sencillos,» «En los partos dobles,» etc., en los cuadros números 1 y 2 de nacimientos.

§ 3. Las columnas se dividen en casillas, que son las partes en que el rayado horizontal divide a cada columna: es el espacio destinado a colocar el dato numérico.

§ 4. A veces una sección consta de una sola columna, como sucede en la titulada: «Número de orden de los partos según la inscripción» del cuadro número 1.—A veces una Sección se divide en Secciones parciales, como ocurre en la titulada «Filiación» de la *Porción B* del mismo cuadro que se divide en «Legítimo,» «Reconocido en el acta de nacimiento» e «Ilegítimo.»

Condiciones de los cuadros

Art. 2º Toda columna debe totalizarse y comprobarse. Las columnas deben comprobarse entre sí cuando lo exija la combinación del cuadro para saber si la Sección está bien llenada.

Art. 3º El cuadro que no tenga las condiciones requeridas, cuando sus errores no sean de fácil explicación, será devuelto al lugar de su origen, bien del Ministerio de Fomento al Estado, bien del Estado al Municipio o Distrito.

Art. 4º Habrá dos clases de cuadros.

Clases de cuadros

I Los *Cuadros de Inscripción*, que llenan las Autoridades Subalternas en Municipios o Distritos con los datos que arrojen los libros del Registro Civil y son en número de cuatro.

II Los *Cuadros resúmenes*, que llenan los empleados en las Direcciones de Estadística de los Estados, Distrito Federal o Territorios, con los datos que arrojen los cuadros anteriores y son en número de seis.

Art. 5º Los cuadros de Inscripción, para ser distinguidos, van impresos

en papel de color y marcados con números.

La numeración es de uno a diez, así:

Cuadros de Inscripción:

Dos para nacimientos (Nos. 1 y 2).

Uno para matrimonio (Nº 3).

Uno para defunciones (Nº 4).

Cuadros de Resúmenes:

Dos para resúmenes de nacimientos (Nos. 5 y 6).

Uno para resúmenes de matrimonios (Nº 7).

Dos para resúmenes de defunciones (Nos. 8 y 9).

Uno para Estadística especial de las ciudades principales del Estado o Sección de la República (Nº 10).

Los colores serán:

Para los de inscripción, los colores de la bandera nacional, así:

Los de nacimientos: color amarillo:

Los de matrimonios: color azul.

Los de defunciones: color rojo.

Para los cuadros resúmenes el color será blanco.

Art. 6º Todos los cuadros expresarán los datos de cada mes, tanto en los de Inscripción como en los de Resumen.

ESPECIFICACION

SECCIÓN 1ª—CUADROS DE INSCRIPCIÓN

NACIMIENTOS

Los nacimientos se inscriben en dos cuadros. En el primero se estudia el *Parto y el Nacido*; en el segundo se estudian *Los padres*.

Cuadro número 1.—(*Color amarillo*)

Art. 7º El cuadro número 1, de inscripción de nacimientos se divide en tres porciones que son:

Porción A.—Estudio del parto.



Porción B.—Estudio del sexo y filiación de los nacidos vivos.

Porción C.—Estudio del sexo y filiación de los nacidos muertos.

Hay, además, una Sección *Resumen* para comprobar el trabajo.

PORCIÓN A.—ESTUDIO DEL PARTO

Estructura del cuadro

Art. 8º Esta porción se divide en cuatro Secciones: 1ª.—Número de orden de los partos según la inscripción. 2ª.—Número y clase de los partos. 3ª.—Número de nacidos en cada parto, y 4ª.—Estado del recién nacido.

§ 1. La Sección primera «Número de orden de los partos según la inscripción,» marca el orden de las líneas del cuadro y deberá indicar, por los números 1, 2, 3, etc., el orden en que han sido inscritas las actas de presentación en el libro de Registro Civil durante el mes de que se trate; así, los datos de la primera acta de presentación del mes se pondrán en la primera línea que se marcará con el número 1; los de la segunda acta de presentación en la segunda línea que se marcará con el número 2; los de la tercera, en la línea número 3, etc.

§ 2º Cada indicación afirmativa se hará con un número 1 en la casilla correspondiente y nunca con la palabra «sí».

Modo de llenarlo.—Ejemplos

Ejemplo: se van a anotar los datos de la primera acta, que trae un parto sencillo y el recién nacido vivo.—En la Sección titulada «Número y clase de los partos» se pondrá un 1 en la columna titulada «Sencillo».—En la Sección «Número de nacidos en cada parto» se pondrá un número 1 en la primera línea de la columna titulada: «En los partos sencillos,» y otro 1 en la columna «Total de los nacidos» que queda a la derecha de la Sección.—En la Sección «Estado del recién nacido» se colocará otro número 1 en la primera línea de la columna titulada: «Vivo».

§ 3º Si los datos de la segunda acta, fuesen, por ejemplo, un parto doble en el que (supongamos), uno de los

niños nació vivo y el otro muerto, se harán las inscripciones en la segunda línea así:

«Sección Número y clase de partos»: en la columna «Doble» se pondrá un..... 1

Sección «Número de nacidos en cada parto»:

en la columna «En los partos dobles» se pondrá un 2 y en la de «Total de los nacidos» un..... 2

Sección «Estado del recién nacido»:

en la columna «Vivo» se pondrá un... 1 en la columna «Muerto» se pondrá un..... 1

En los demás casos se procederá según las circunstancias.

Partos múltiples.

§ 4º Si en un acta apareciere un parto triple o cuádruple, se asentará en el número que le corresponde como si fuera sencillo o doble; los nacidos con sus circunstancias se distribuirán en la misma línea como de ordinario, y al pie del cuadro se indicará: «Este parto es... (triple o cuádruple según el caso)».

Como es natural, quedarán vacías las columnas tituladas: «Sencillo» y «Doble». «En los partos Sencillos» y «En los Partos Dobles» de la *Porción A.*

Totalización y comprobación.

Art. 9º Todas las columnas deben totalizarse y luego revisarse los totales para comprobar el trabajo en el «Resumen» que lleva cada cuadro. El total de nacidos en partos sencillos, más el total de nacidos en partos dobles debe ser igual al total de nacidos que aparece en la columna respectiva. El total de nacidos vivos, más el total de nacidos muertos también debe ser igual al mismo total.

PORCIONES B Y C.—ESTUDIO DEL SEXO Y FILIACIÓN DE LOS NACIDOS

Art. 10 La segunda porción (Porción B) del cuadro estudia el sexo y filiación de los nacidos vivos.

La tercera (Porción C.) estudia el sexo y filiación de los nacidos muertos.

Estructura.

Cada Porción se divide en dos Secciones principales: 1ª «Sexo», 2ª «Filiación». Esta se subdivide, para los nacidos vivos en: «Legítimo», «Reconocido en el acta de nacimiento» e «Ilegítimo» y para los nacidos muertos en sólo «Legítimo» e «Ilegítimo» (véase el cuadro).

Modo de llenar el cuadro.

Art. 11. Las dos porciones del cuadro se llenan en la misma forma que se indicó para la primera en el artículo 8º, a saber: Si el recién nacido del ejemplo que allí se puso fuere varón-legítimo, se colocará un número **I** en las columnas marcadas **V** de las Secciones tituladas: «Sexo» y «Legítimo»; si fuere hembra-legítima, se pondrá el **I** en cada una de las columnas marcadas **H** de las mismas Secciones.

§ 1º Si el niño hubiere sido reconocido en el acta de nacimiento ó fuere ilegítimo, se colocará el número **I** en la columna que lleva el título correspondiente («Reconocido en el acta de nacimiento» o «Ilegítimo»). La indicación del sexo, como se comprende, se hace en la columna respectiva.

§ 2º Si el niño hubiere nacido muerto, las indicaciones se harán en la tercera porción del cuadro, que es la destinada al efecto.

§ 3º Cuando el parto fuere doble, triple, etc., *el sexo y la filiación de cada niño se indicará por separado*, en la columna y casilla correspondientes. De modo que si, por ejemplo, en un parto doble uno de los niños nace vivo y el otro muerto, las indicaciones de sexo y filiación del vivo irán en la segunda Porción del cuadro y las del nacido muerto en la tercera.

ESPECIFICACION

SECCIÓN 1ª—CUADROS DE INSCRIPCIÓN NACIMIENTOS

Cuadro número 2.—(Color amarillo)

Art. 12. En este se inscriben los datos referentes a los padres. Está dividido en dos Secciones:

1ª «Número de orden de los partos según la inscripción».

2ª «Datos referentes a los padres».

1ª—«NÚMERO DE ORDEN DE LOS PARTOS SEGÚN LA INSCRIPCIÓN»

Estructura.

Art. 13. Esta Sección es la misma que aparece a la izquierda en el cuadro N° 1 e indica el orden en que aparecen las presentaciones de niños en el libro de Registro Civil; de modo que los datos inscritos en la primera línea de este cuadro han de corresponder a los inscritos en la primera línea del cuadro anterior, pues, deben ser de la misma acta de nacimiento y de los padres del niño que se inscribió primero en el mes.

DATOS REFERENTES A LOS PADRES

Art. 14. Se inscriben aquí los datos referentes a los padres de los niños legítimos y de los reconocidos en el acta de nacimiento. Estos datos son: edad, estado (soltero, casado, viudo), (1) instrucción, profesión y nacionalidad. Respecto de los ilegítimos sólo se inscriben los datos de las madres.

MATRIMONIOS

Cuadro número 3.—(Color azul)

Edad de los casados.

Art. 15. Sólo hay que advertir respecto a este cuadro que es de gran importancia el dato *Edad* que en él se pide. De acuerdo con el artículo 90 del Código Civil, debe constar en el Cartel de esponsales *la edad de los contrayentes*. El cuadro que no llegare a su destino con este dato debe ser devuelto al lugar de su origen.

§ En la columna titulada «Estado» se dirá si el cónyuge de que se trata es *Soltero, Viudo o Divorciado*.

(1) El caso en que un individuo casado puede reconocer al hijo nacido natural durante el matrimonio, ocurre rara vez. La Ley determina la circunstancia especial en que esto puede verificarse.

DEFUNCIONES

Cuadro número 4.—(*Color rojo*).

Solteros.

Art. 16. Para la especificación de la columna titulada «Estado Civil» deben considerarse solteros los que no sean casados ni viudos, aunque sean niños.

Enfermedades o causas de muerte.

Art. 17. La enfermedad o causa de la muerte es un dato de alta importancia. De acuerdo con la Ley, el Jefe Civil debe obtener siempre la certificación facultativa. Cuando tenga dudas respecto a alguna enfermedad, es preferible que consulte al médico. Las palabras «Hemorragia», «Hidropesía», «Fiebre», . . . etc., no indican nada en la clasificación. Hemorragia no es enfermedad, es un síntoma, que puede ser producido por varias enfermedades; lo mismo ocurre con la Hidropesía (2); - la fiebre debe ser especificada porque en el cuadro de clasificación que hace la Dirección de Estadística del Estado hay que determinar las distintas clases de fiebre.

Muerte por causa exterior.

§. 1º Debe ponerse una nota en la columna, «Observaciones» en el caso en que la muerte haya sido producida por causa exterior; es decir, por un hecho que no sea enfermedad; por ejemplo: un incendio, una caída, accidente causado por un ferrocarril, homicidio, suicidio.

§ 2º El Homicidio y el Suicidio deben anotarse con entera sujeción a la verdad, precisando el arma o medio con que ha sido ejecutado el hecho.

(2) Es importante advertir aquí que hay una enfermedad frecuente en ciertas regiones de Venezuela producida por un parásito intestinal: la *Anquilostomiasis*, cuyas muertes aparecen con frecuencia en los números 54 y 177 de la clasificación, que corresponden a *Anemia* (Anemia palúdica, Anemia perniciosa) e *Hidropesía*, y no en el número 107, que es el que le corresponde. Los cuadros de 1907 tienen una nueva sección "107 (a)" especialmente para la *Anquilostomiasis* por ser enfermedad frecuente. Interesa hacer conocer de los médicos de la localidad esta nota.

§ 3º Se debe tener cuidado, al hacer el cálculo de Movimiento de Población de no tomar el total de nacidos de la «Porción A», del cuadro número 1, ~~es~~ sino de la «Porción B», que estudia sólo a los *nacidos vivos*, si se trata del Municipio o de la porción correspondiente del número 5 si se trata del Estado.

Art. 18. Los datos de los nacimientos y defunciones ocurridos en cada mes se inscribirán en los cuadros correspondientes, en cada Municipio, bien a medida que se van asentando las actas, en los libros respectivos, bien en la primera semana del mes siguiente a aquel a que corresponden; pero de todos modos dichos cuadros deben ser enviados a la Primera Autoridad del Estado, Sección del Distrito Federal o Territorio, a más tardar en la primera quincena del mes en que han sido hechos, después de ser revisados cuidadosamente.

Art. 19. Los datos de los matrimonios los inscribirá la Autoridad respectiva en la misma época. Los cuadros así formados, después de ser revisados cuidadosamente, serán enviados al Presidente del Estado sin pérdida de tiempo.

Art. 20.—En ningún cuadro se deben emplear las palabras «sí» o «no.» En caso de que el individuo que se anote pertenezca a la clasificación que indica la columna de que se trate, se pondrá un número 1 en el lugar correspondiente, y en caso contrario, se colocará en dicho lugar una línea horizontal.

Art. 21. Los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios harán revisar, en la Oficina de Estadística correspondiente, estos cuadros al ser recibidos. Si hubiere algún error de fácil corrección se rectificará en la misma Oficina, de no ser así, se tomarán inmediatamente los informes necesarios para hacer la rectificación o se devolverá el cuadro al lugar de su origen para lograr su exactitud.

RESUMENES

INSTRUCCIONES PARA LOS DIRECTORES DE ESTADÍSTICA

Art. 22. Los cuadros resúmenes son seis, están marcados con los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y serán hechos en la Dirección de Estadística de cada Estado, Sección del Distrito Federal o Territorio.

Art. 23. Los números 5 y 6 corresponden a los nacimientos, y resumen los números 1 y 2, que contienen los datos de cada Municipio. Así, el número 5 contendrá los datos referentes al parto y al nacido y el número 6, los referentes a los padres.

§. Si en los cuadros de Municipios hubiere partos triples o cuádruples se pondrá una nota al pie del cuadro número 5 que indique esa particularidad.

Art. 24. El número 7 corresponde a los matrimonios y da el resumen del número 3. Como ya se advirtió en el artículo 15 de estas Instrucciones es indispensable tener la edad de los cónyuges. El cuadro parcial que no fuere recibido en la Dirección de Estadística del Estado, etc., con este requisito debe ser devuelto al lugar de su origen. El Ministerio, a su vez, devolverá aquellos cuadros de los Estados, etc., que no vengan con el dato exigido.

§. En la Sección «Estado Civil» solo hay columnas para *Solteros* y *Viu-dos*, si hubiere *Divorciados* se inscribirán en una columna *ad hoc*.

Art. 25. Los números 8 y 9 corresponden a las defunciones y dan el resumen del cuadro número 4, así:

§ 1º El número 8 resume los datos de todas las columnas del cuadro número 4 menos los de la titulada «Enfermedad o causa de la muerte».

§ 2º El número 9 resume los datos de la columna titulada «Enfermedad o causa de la muerte», combinados con los de la columna «Edad».

Estos datos son de alta importancia y nunca será bastante el cuidado que se ponga en obtenerlos con certeza. (Véase el artículo 17 y sus párrafos).

Art. 26. El número total de defunciones causado por cada enfermedad o causa de muerte debe quedar distribuido en este cuadro entre los distintos períodos de edad que en él se señalan y que son: 0 a 1 mes—2 a 11 meses—1 a 4 años—5 a 10 años—11 a 15 años—16 a 20 años—21 a 30 años—31 a 40 años—41 a 50 años—51 a 60 años—61 a 70 años—81 a 90 años—más de 90 años.

Art. 27. El cuadro N° 10 corresponde a la Estadística de las ciudades principales de cada Estado, Sección del Distrito Federal o Territorio y resume el total de nacimientos, matrimonios y defunciones con la sola especificación de número, sexo y filiación, habidos en el mes a que corresponde el cuadro en los Municipios que componen cada ciudad. (1)

§ Junto con este cuadro se enviará también al Ministerio de Fomento un cuadro N° 9 (es decir, la especificación de las enfermedades o causas de muerte) para cada una de las ciudades en que se haga Estadística Especial en el cuadro N° 10.

Art. 28. Como se ha dicho antes, (Artículos 18 y 19) la fecha fijada para que en todos los Municipios de la República estén hechos los cuadros respectivos, es la primera semana del mes siguiente a aquel a que corresponden; de modo que los cuadros de enero deben estar hechos en cada Municipio el 8 de febrero, los de febrero el 8 de marzo, etc., y ser enviados sin pérdida de tiempo a la Capital del Estado, Departamento del Distrito Federal o Capital de Territorio, según el caso.

Art. 29. Los seis cuadros *Resúmenes* de la Estadística mensual Demográfica deberán ser remitidos al Ministerio de Fomento para la Dirección General de Estadística en un solo envío, siempre que sea posible.

Art. 30. Los Presidentes de los Estados tomarán todo empeño en enviar los resúmenes que les corresponden en la primera semana, del mes si-

(1) El Ministerio de Fomento determinará a cada Estado de qué ciudades desea tener esta especificación.



guiente a aquel en que se hayan recibido los datos de los Municipios, así: en la primera semana de marzo enviarán los de enero; en la primera de abril, los datos de febrero y los datos de marzo, en la primera de mayo, etc.

Art. 31. Los Directores de Estadística de la República deberán comprobar todas los cuadros parciales que han de remitir las autoridades de los Municipios y Distritos.

Art. 32. Como se ha venido haciendo desde 1905, los Presidentes de los Estados enviarán los datos demográficos mensuales en un resumen telegráfico, así:

Datos demográficos en el Estado... en el mes de....

Total de nacimientos.....

Total de defunciones.....

Total de matrimonios.....

Los datos especiales que sobre ciertas enfermedades se pedían, no se hacen ya necesarios, puesto que de cada ciudad importante habrá de hacerse un cuadro especial con la totalidad de las enfermedades que hayan causado las defunciones.

Art. 33. Las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia de estas Instrucciones serán resueltas en cada caso por el Ministerio de Fomento.

Dios y Federación,

J. M. HERRERA IRIGOYEN .

10.214

Resolución de 13 de febrero de 1907, por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado en 30 de noviembre de 1905, para el establecimiento de viveros en las costas del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 13 de Febrero de 1907. — 96º y 48º

Resuelto:

Por cuanto ha fenecido el plazo de un año estipulado en el artículo 9º del con-

TOMO XXX.—5.

trato celebrado entre este Ministerio y el ciudadano Diego Guevara Betancourt el 30 de noviembre de 1905 para el establecimiento de viveros en las costas del Distrito Federal, sin que el contratista haya cumplido lo pactado en dicho artículo, se declara insubsistente el mencionado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.215

Contrato de 14 de febrero de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ingeniero Carlos F. Linares, para el arrendamiento de la mina de cobre "La Providencia"

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Carlos F. Linares, ingeniero venezolano, de este domicilio, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Minas vigente, el Ejecutivo Federal concede en arrendamiento al ingeniero Carlos F. Linares, sus herederos, sucesores ó causahabientes, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha del presente contrato, la pertenencia minera de veta de cobre constante de cien hectáreas, conocida con el nombre de "La Providencia", situada en el Pao de Zárate, Distrito Ricaurte del Estado Aragua, bajo los siguientes linderos: al Norte, la quebrada de Pablo; al Sur, la quebrada de Ño Carlos; al Este, la quebrada de Corozal y el camino de La Villa, y al Oeste, el picacho de La Virgen.

Esta pertenencia minera volvió al dominio de la Nación, en virtud de que los adquirientes no cumplieron con las formalidades legales requeridas para conservar sobre ella su derecho de propiedad, y fué declarada caduca por el Gobierno.

Art 2º El arrendatario, sus here-

deros, sucesores o causahabientes se obligan.

a) A poner en explotación la citada pertenencia minera en el término de cuatro años, contados desde la fecha de este contrato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del mencionado Reglamento;

b) A presentar el plano de la referida pertenencia al Ministerio de Fomento dentro de noventa días a partir de la fecha del presente contrato, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 35 y 36 del mismo Reglamento, y ajustado en todo a lo dispuesto en el particular por la legislación minera vigente. Si no se presentare el plano en el término aquí fijado, este contrato quedará desde luego insubsistente;

c) A pagar al Gobierno Nacional como únicos impuestos, dos bolívares anuales por cada hectárea que mida la pertenencia contratada, según el plano a que se refiere el párrafo anterior, y el tres por ciento sobre el producto bruto del material que exploten; todo de conformidad con el artículo 71 del Reglamento precitado.

d) A pagar una multa de dos mil quinientos bolívares si no se pusiere en explotación la pertenencia arrendada en el lapso de tiempo estipulado, como lo dispone el artículo 58 del referido Reglamento. En este caso, el arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes tendrán el derecho de un nuevo plazo de otros cuatro años, como lo preceptúa el mismo artículo.

e) A emplear con preferencia en los diversos trabajos de la industria minera, siempre que sean aptos para ello, obreros venezolanos.

Art. 3º Siendo como son de propiedad particular los terrenos en donde está situada la pertenencia minera a que se refiere el presente contrato, el arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, quedan obligados a llenar las formalidades establecidas en el artículo 9º del Reglamento antes citado, para poder hacer uso en beneficio de la explotación de la mina, de los bosques, aguas, pedreras y demás materiales que la superficie contenga.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, por una sola vez, la libre introducción por las Aduanas de la República, de las máquinas, herramientas y útiles que sean necesarios para la explotación de la mina; debiendo llenar los interesados en su oportunidad las formalidades requeridas por las leyes fiscales del país.

Art. 5º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, no podrán ceder ni traspasar el presente contrato a ninguna otra persona o compañía, ya sea nacional, bien sea extranjera, sin que hayan obtenido previamente del Ejecutivo Federal permiso para ello, y en ningún caso podrán traspasarlo ni cederlo a Gobierno extranjero,

Obtenido que hubieren el permiso para el traspaso, la compañía o compañías que se formen para la explotación de la mina, serán siempre consideradas como venezolanas, y estarán sujetas a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales, en todos los negocios relacionados con la pertenencia y su explotación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda haber lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional, y necesariamente deberán tener su domicilio en Venezuela. Por lo que respecta a las compañías explotadoras, éstas se constituirán en el territorio de la Nación, de acuerdo con sus leyes, y especialmente con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas vigente y en el artículo 132 del Decreto que la reglamenta.

Art. 6º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, quedan sometidos en todo lo que no esté expresamente determinado en el presente contrato, a las obligaciones y derechos que para los concesionarios de minas establecen la Ley y el Decreto citados.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contra-



tantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, a un solo efecto, en Caracas, a catorce de febrero de mil novecientos siete. — Años 96º de la Independencia y 47º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

C. F. Linares.

10.216

Resolución de 16 de febrero de 1907, por la que se ordena aforar en la 3ª y 4ª clases arancelarias cuando se importen por las Aduanas de la República, los abanicos ordinarios de bambú y papel, y de madera y cartón, respectivamente, que traigan anuncios impresos o adheridos.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas—Caracas: 16 de febrero de 1907.—96º y 48º

Resuelto:

Han ocurrido á este Despacho los señores Rivas, Fensohn & Cª, del comercio de esta plaza, en su carácter de representantes de los señores Scott & Bowne, propietarios y fabricantes de la "Emulsión de Scott", acompañando muestra de los abanicos destinados por sus representados a servir de propaganda al artículo por ellos producido, y pidiendo al Gobierno dicte para dichos abanicos de papel y de cartón, un especial aforo por no poder soportar la 6ª clase en que están gravados en la actual Ley de Derechos de Importación, los Abanicos de todas clases; por la calidad muy ordinaria de los que pretenden importar, y por la circunstancia de estar ellos destinados á ser distribuidos gratis en todo el país.

Y el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, con vista de las muestras de los abanicos consultados, y en uso de la facultad que le

concede el párrafo único del artículo 13 de la actual Ley de Derechos de Importación, ha tenido á bien resolver que: cuando se importen por las Aduanas de la República, los Abanicos ordinarios hechos de bambú y papel, y traigan anuncios impresos o adheridos á ellos, se aforen en la (4ª) cuarta clase Arancelaria; y en la (3ª) tercera clase los construidos de cartón y madera, que se traigan con el mismo propósito que los anteriores.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad del aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

EDUARDO CÉLIS.

10.217

Comunicación de 18 de febrero de 1907, dirigida al Doctor José Vicente Matos referente a un contrato de arrendamiento de tierras baldías celebrado por el Presidente del Estado Zulia con los ciudadanos Astolfo Romero Morán y Luis Roncayolo

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Número 1.021.—Caracas: 18 de febrero de 1907.—96º y 48º

Ciudadano Doctor José Vicente Matos.

Maracaibo.

Ha sido recibida en este Ministerio la representación que usted le ha dirigido con fecha 22 del mes próximo pasado, como apoderado de Filiberto Rincón, Diego Gutiérrez, José María Fernández, Pedro Hermes Fernández, José Ramón Villoria, José Ramón Carroz, Elvira Gutiérrez de Rubio, Clotilde Atencio de Atencio, José R. Rincón Rincón y José Trinidad Ferreira, en la cual se hace oposición a que se le dé posesión a los ciudadanos Astolfo Romero Morán y Luis Roncayolo de los terrenos tomados por ellos en arrendamiento, según contratos celebrados en 22 de setiembre de 1905 con el Presidente del Estado Zulia, después de haber sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la Ley de Tierras Baldías,

y en la cual representación pide usted además que sea revocada la Resolución dictada por este Despacho el 17 de noviembre de 1906, mandando a hacer entrega de dichos terrenos a los arrendatarios, o que se suspendan los efectos de esa disposición hasta que la Nación reivindique los terrenos mencionados, en juicio contradictorio contra los poderdantes de usted.

Después de haber sido estudiado detenidamente por este Ministerio los antecedentes del asunto, se ha encontrado: que la única oposición que puede hacerse por la vía administrativa a las concesiones de terrenos baldíos, es la prevista en el artículo 21 de la citada Ley; que esa oposición fué hecha por usted con fecha 30 de junio de 1905 ante el Presidente del Estado Zulia, y que habiéndola declarado éste sin lugar por Resolución de 22 de julio del mismo año, por encontrar que los documentos presentados carecían de eficacia como títulos de dominio, el único camino legal que podía seguirse era el que en efecto los interesados siguieron; esto es, el de ventilar la controversia ante las autoridades judiciales.

Por otra parte, en el juicio interdical por ellos intentado contra los dichos Romero Morán y Roncayolo, obtuvieron sentencia favorable en primera instancia y desfavorable en segunda, y en virtud de apelación interpuesta contra esta segunda sentencia, está el litigio pendiente de la decisión que dicte la Corte Suprema del Estado Zulia. No hay, pues, motivo alguno que justifique el hecho de sacar este asunto, como usted lo pretende, del terreno en que legalmente está situado.

Este Ministerio en su ya mencionada Resolución, no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento al artículo 1.537 del Código Civil, que impone a la Nación como arrendadora que es, la obligación de poner a los arrendatarios en posesión de las cosas arrendadas, ya que para la fecha en que se dictó aquella disposición, no estaba pendiente, como no lo está hoy, ninguna decisión judicial que impidiera el cumplimiento de la obligación precitada.

Por último, además de la apelación interpuesta ante la Corte Suprema del

Estado Zulia, tienen los interesados el recurso de casación contra la sentencia que esa Corte dictare en el juicio interdical, caso de que la decisión les fuere contraria; y aun en el caso de que fracasen en el juicio posesorio, en todas sus instancias y recursos, pueden intentar el juicio ordinario correspondiente, si creen tener derecho sobre los terrenos discutidos. Cualquiera que sea la decisión ejecutoriada y firme que dictaren los Tribunales competentes en el juicio intentado, o en los que en lo futuro se intentaren sobre la materia de que se trata, será inmediatamente acatada por el Ejecutivo Federal.

En razón de las consideraciones expuestas, se declara improcedente la mencionada representación de usted de fecha 22 de enero retropróximo.

Dios y Federación,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.218

Resolución de 22 de febrero de 1907, por la que se accede a una solicitud de la Compañía Anónima «Fábrica Nacional de Papel».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de febrero de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Considerada una representación introducida en este Ministerio con fecha 28 de diciembre último por el Presidente de la Compañía Anónima «Fábrica Nacional de Papel», en la cual solicita del Ejecutivo Federal se le conceda por diez años la importación libre por la Aduana de La Guaira de la materia prima denominada *celulosa*, por no producirse en el país, el General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República y Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien acordar la franquicia solicitada, por el sólo término de cuatro años a partir de la fecha de hoy, y con la condición expresa de que la celulosa que haya de introducir la com-

pañía mencionada, venga en láminas con perforaciones de quince milímetros de diámetro, hechas con saca bocados a distancia de diez centímetros de la orilla y entre cada una de ellas, a fin de que no se confunda con el cartón común de aplicación a otras industrias.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.219

Contrato de 23 de febrero de 1907, celebrado con el Doctor Isaac Capriles para el arrendamiento de una mina de cobre.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Isaac Capriles, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal, conforme a lo preceptuado en el artículo 39 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, concede en arrendamiento por el término de noventa y nueve años al Doctor Isaac Capriles, sus sucesores o causahabientes, la pertenencia minera de veta de cobre constante de cuatrocientas hectáreas, situada en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo, conocida con el nombre de «Los Aguacates» y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, Naciente y Poniente, terrenos de la sucesión del Presbítero Buenaventura A. Oliveros, y por el Sur, la fila por donde va el camino que une la ciudad de Nirgua con el caserío de Palmarito. Esta pertenencia minera volvió a ser propiedad de la Nación, en razón de que el primitivo denunciante no llenó las formalidades requeridas para conservar sobre ella sus derechos.

Art. 2º El Doctor Isaac Capriles, sus sucesores o causahabientes, pagarán al Gobierno Nacional, como únicos impuestos por esta concesión, ocho-

cientos bolívares anuales, que corresponden a las cuatrocientas hectáreas que mide la pertenencia minera contratada, y tres por ciento sobre el producto bruto del mineral que exploten.

Art. 3º El Doctor Isaac Capriles, sus sucesores o causahabientes, se obligan:

a) A presentar al Ministerio de Fomento dentro del término de tres meses contados desde esta fecha, los planos de la referida pertenencia minera, adaptándolos a las prescripciones del artículo 4º de la Ley de Minas y del artículo 36 del Decreto Reglamentario de ella, en porciones de cien hectáreas cada uno; es decir, cuatro planos por las cuatrocientas hectáreas de que se compone la primitiva concesión; formalidad sin la cual quedará de hecho insubsistente este contrato;

b) A poner en explotación la concesión que es materia de este contrato, dentro de cuatro años contados desde la fecha de hoy, conforme al artículo 57 del Decreto Reglamentario mencionado.

c) A pagar una multa de dos mil quinientos bolívares, si en el término de los cuatro años fijados, no hubieren puesto en explotación la referida pertenencia minera, como lo preceptúa el artículo 58 del mismo Reglamento. En este caso tendrán derecho a una prórroga de otros cuatro años, conforme lo dispone el mismo artículo.

d) A emplear por lo menos la mitad de obreros venezolanos en los diversos ramos que comprende la industria minera, tan luego como se ponga la mina en explotación.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al Doctor Isaac Capriles, sus sucesores o causahabientes, el derecho de usar libremente en beneficio de la explotación de la mina contratada, de las aguas, bosques y demás materiales existentes en los terrenos baldíos de la superficie que ella ocupa, con la única obligación de cumplir las prescripciones legales sobre la materia; quedando siempre a salvo los derechos de tercero.

Art. 5º El Doctor Isaac Capriles, sus sucesores o causahabientes, podrán introducir libres de derechos aduaneros, por una sola vez, las maquinarias, útiles y herramientas que sean necesarios para la explotación de esta mina; debiendo llenar oportunamente las formalidades de ley.

Art. 6º La compañía, o compañías que se formen para la explotación de este contrato, serán siempre consideradas como venezolanas y deberán tener su domicilio legal en Venezuela, constituyéndose en el país de acuerdo con sus leyes; todo conforme a los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas y al artículo 132 del Decreto Reglamentario de ella.

Art. 7º En todo lo que no esté expresamente estipulado en el presente contrato, regirán las disposiciones de la Ley y el Decreto precitado.

Art. 8º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin previo consentimiento del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno Extranjero.

Art. 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución del presente contrato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, conforme a sus leyes, y por ningún motivo ni por ninguna causa podrán dar origen a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de febrero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN,

Isaac Capriles.

10.220

Reglamento de 25 de febrero de 1907, para el régimen interior del Faro de Punta Barima.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de febrero de 1907, —96º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se dicta el siguiente Reglamento para el régimen interior del Faro de Punta Barima:

Art. 1º El Jefe de Prácticos Oficiales de la Boca Grande del Orinoco es el Encargado del Faro para su buen servicio y estará bajo su responsabilidad el funcionamiento de él en las condiciones necesarias.

Art. 2º Habrá en dicho Faro un Guardián Torrero, o sea el encargado de iluminar la farola y conservarla en perfecto estado de utilidad, de cuya eficacia será responsable el Jefe de los Prácticos, a quien estará subordinado,

Art. 3º Habrá también para el servicio del Faro un aspirante adjunto al Guardián Torrero, quien se ocupará en el aprendizaje del mecanismo, para llenar las faltas accidentales del primero, siempre que esté en aptitud de cumplir esas funciones con cabalidad, a juicio del Jefe y Encargado del Faro y previo su consentimiento.

Art. 4º El encargado del Faro tendrá la facultad de reemplazar al Guardián Torrero cada vez que lo crea necesario por faltas que hayan cometido o por ineptitud en cumplimiento de sus funciones, dando aviso de ello el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 5º El Jefe de los Prácticos y el Guardián Torrero, serán los únicos que podrán subir hasta la farola, y cualquiera otra persona que necesite hacerlo en asuntos inherentes a dicho servicio, deberá obtener permiso especial del mismo Jefe de Prácticos e irá siempre acompañado del Guardián.

Art. 6º La Farola se iluminará todos los días al ponerse el sol y se apagará al aparecer los primeros albores de la mañana.

Art. 7º Todos los días se llenará completamente la aceitera automática, se limpiará y aceitará la maquinaria de relojería y tanto los cristales de la mureta, como los lentes del aparato óptico, se tendrán siempre en perfecto estado de transparencia.

Art. 8º Antes de apagar la luz se tendrá cuidado especial de cerrar el ventilador de la chimenea del tiro de humo, pues de lo contrario se reventarán los tubos.

Art. 9º Se tendrá siempre en la mureta y convenientemente listos, un mechero con sus tres mechas y dos tubos bien limpios, secos y envueltos en franela.

Art. 10. Durante el día el aparato deberá siempre estar cubierto con las cortinas de la mureta, y esta operación se hará *inmediatamente*, al apagar en la mañana la luz de la farola.

Art. 11. Cada seis meses se pintará la parte de hierro de la mureta, los grillet de sus plataformas y el zinc del cuarto sobre la escalera, y pasará un inventario general de los repuestos de tubos, mechas, útiles, etc., etc.

Art. 12. Se revisarán todas las semanas las conexiones del Pararrayo en la cúpula, así como también sus aisladores y conexión de tierra.

Art. 13. Estarán en la obligación tanto el Jefe de Prácticos en su calidad de Encargado del Faro, como el Guardián Torrero, de conocer y saber manejar el Código Internacional de Señales y en especial las destinadas a pedir auxilio, indicadas en dicha obra por las letras N. C.

Art. 14. Deberá tener siempre a la mano y conservar en perfecto estado un binóculo de mar y otro de repuesto.

Art. 15. Deberá conocer elementos de mecánica en la proporción suficiente para poder efectuar rápidamente las reparaciones que necesite la maquinaria de la farola.

Art. 16. Las faltas que se cometan tanto por el Guardián Torrero co-

mo por el aspirante adjunto, serán castigadas a juicio del Jefe Encargado del Faro con arrestos proporcionales, según la gravedad de ellas, cuyas penas serán cumplidas en la Estación guarnecida más próxima del Faro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL S. ARAUJO.

10.221

Contrato de 26 de febrero de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Eduardo G. Mancera, para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de Centrales, en el Distrito Federal y en el Estado Miranda.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Eduardo G. Mancera, venezolano, mayor de edad, vecino de Caracas, quien en lo adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Concesionario se obliga a establecer en el Distrito Federal y en el Estado Miranda, Empresas por el sistema de Centrales, para la explotación en grande escala de plantas de las varias especies de productos agrícolas, principalmente las de caña de azúcar y textiles, de consumo en Venezuela, y para la exportación. Estas explotaciones podrán ser practicadas en terrenos de propiedad particular que obtuviere el Concesionario de acuerdo con sus legítimos dueños, y en tierras baldías y en ejidos que adquiriere de conformidad con las Leyes Nacionales y las Ordenanzas Municipales.

Art. 2º El Concesionario se obliga:

- a) A principiar dentro de un año la instalación de una o más Empresas Agrícolas; debiendo instalarse y funcionar la primera en el plazo de diez y ocho meses, a contar de la fecha de este contrato;

- b) A explotar en el término de cuatro años a partir de esta misma fecha,

por lo menos, dos mil hectáreas de plantíos de cualesquiera productos agrícolas; bien entendido que la falta de cumplimiento a estas estipulaciones, será motivo para la rescisión de este contrato;

c) A pagar al Gobierno Nacional la contribución territorial que tienen hoy fijada los productos agrícolas, si de estos mismos exportare, y el impuesto que rige hoy o que rigiere en lo sucesivo sobre los productos alcohólicos; siendo entendido que si el Gobierno disminuyere o suprimiere la contribución territorial o el impuesto sobre el consumo, el Concesionario disfrutará igualmente de esa disminución o supresión.

Art. 3º El Gobierno Nacional, por sí o por homologación que solicitará del Gobierno del Distrito Federal y de la Presidencia del Estado Miranda, concede al Concesionario para las Empresas que formare, conforme a este contrato, y por el término de diez años, las siguientes franquicias;

a) Exoneración de patentes e impuestos creados o por crear, sobre terrenos y fundos y sobre Oficinas de elaboración que fundaren las Empresas Centrales a que se refiere este contrato;

b) Exoneración de la contribución territorial de las producciones agrícolas que exportare, que actualmente no estén gravadas;

c) Exoneración de patentes e impuestos sobre producción y consumo de Alcoholene calorífero y lumínico, o sea el Alcohol desnaturalizado e imponible, sólo aplicable a la combustión y al alumbrado;

d) Libre importación de vehículos de quemar Alcoholene, de tachos, de calderas de vapor, de maquinarias, hornos, cocinas, sopletes y lámparas, aplicables exclusivamente a la explotación de dicho Alcoholene, o Alcohol desnaturalizado e imponible, por tres años, prorrogables por convenio mutuo de las partes contratantes.

Art. 4º El Gobierno Nacional concede al Concesionario o Empresas que formare, permiso para la apertura de vías o utilización de vías fluviales que fueren necesarias para las explotacio-

nes que emprendiere, siempre que no se opongan a las Leyes de la República y sin perjuicio de los derechos de tercero; pudiendo adquirir para ello los terrenos baldíos, de ejidos y de propiedad particular, de conformidad con las Leyes de la Nación, de los Estados y las Ordenanzas Municipales. El concesionario podrá emprender y explotar, en el Distrito Federal y el Estado Miranda la irrigación de terrenos por elevación mecánica, de aguas de ríos, caños, quebradas, lagos y lagunas que sean de la propiedad del Gobierno, y sin perjuicio de derechos ya adquiridos por tercero.

Art. 5º El Concesionario pedirá en cada caso al Gobierno Nacional, exoneración de los derechos de Registro para la documentación relacionada con las negociaciones de sus empresas.

Art. 6º El Gobierno Nacional concede al Concesionario, por una sola vez la exoneración de los derechos aduaneros para la importación de las maquinarias, de las herramientas de agricultura, de los útiles y de los edificios para la instalación de cada Empresa que establezca por el sistema de Centrales: debiendo llenar en cada caso las formalidades de Ley.

Art. 7º Las semillas para sembrar que no sean alimenticias, y los abonos para la tierra, que hoy están libres de derechos de importación, gozarán de esta franquicia por todo el tiempo de este contrato, aún cuando fueren gravadas más tarde.

Art. 8º En todas las estipulaciones establecidas en este contrato, cuya duración será de cincuenta años a partir de la fecha de hoy, quedan a salvo los derechos de tercero.

Art. 9º El Concesionario no podrá traspasar este contrato a ninguna otra persona o compañía nacional o extranjera, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 10. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán de-

cididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que por ningún motivo, ni por ninguna causa puedan dar lugar a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas a veintiséis de febrero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Edo. G. Mancera

10.222

Contrato de 28 de febrero de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Aranguren, para el arrendamiento de minas de asfalto existentes en los Distritos Maracaibo y Bolívar del Estado Zulia.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Antonio Aranguren, venezolano, mayor de edad y vecino de esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, concede en arrendamiento por el término de cincuenta años contados desde la fecha de hoy, a Antonio Aranguren, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, que en lo adelante se llamarán el arrendatario, las minas de asfalto existentes en los Distritos Maracaibo y Bolívar del Estado Zulia, quedando exceptuados de esta concesión las que pertenezcan a otras personas; pero en el caso de ser declaradas caducas por el Gobierno, quedarán desde luego incorporadas al presente contrato.

Art. 2º El arrendatario se compromete:

a) A comenzar la explotación de las minas que adquiere por el presente contrato, dentro del término de cuatro años, conforme a lo prescrito en el artículo 57 del Decreto citado, y este apso se contará desde esta fecha.

b) A pagar al Gobierno Nacional una multa de dos mil quinientos bolívares, si en el término fijado no hubiere dado comienzo a la explotación, y en este caso tendrá derecho a una prórroga de otros cuatro años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del mismo Decreto;

c) A pagar al Gobierno Nacional el impuesto superficial de dos bolívares anuales por cada hectárea que midan las minas que ponga en explotación, conforme a los planos que debe presentar al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses subsiguientes al comienzo de la explotación de cada yacimiento: estos planos deberán estar en todo ajustados a las disposiciones de la Ley de Minas y al Decreto que la reglamenta;

d) A pagar al Gobierno Nacional en la Oficina respectiva, cuatro bolívares por cada tonelada de los productos que explote.

Art. 3º El arrendatario responderá en primer término del pago de las contribuciones a que se obliga por el artículo anterior, con los edificios, máquinas, aparatos y demás dependencias y anexidades de su empresa, y en caso de insolvencia por el término de un año, se considerará además rescindido el presente contrato.

Art. 4º El Gobierno Nacional se obliga por su parte:

a) A no gravar al arrendatario con ninguna otra contribución o impuesto que no sean los establecidos en el artículo segundo de este contrato:

b) A exonerar de derechos de importación, por una sola vez, las máquinas, herramientas, aparatos y enseres destinados a la empresa; y por todo el tiempo del contrato, los envases desarmados que esta necesite para la exportación de sus productos; debiendo el arrendatario cumplir con las formalidades de ley en todos los casos.

Art. 5º El Gobierno Nacional promete al arrendatario las facilidades que sean compatibles con las leyes fiscales de la República, para el despacho de los buques destinados a la exportación de los productos de la empresa.

Art. 6º El arrendatario no podrá traspasar el presente contrato a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin el permiso previo del Ejecutivo Federal y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 7º Serán siempre consideradas como venezolanas la compañía o compañías que se formen para la explotación de que es objeto el presente contrato. Dichas compañía o compañías quedarán sometidas a las leyes y a la jurisdicción de los Tribunales de Venezuela en todo lo referente a la explotación de las minas aquí contratadas; deberán tener su domicilio legal en el país y mantener un representante en él, aunque también los tuvieren en el exterior; debiendo además constituirse en Venezuela de acuerdo con sus leyes: todo ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas y en el 132 del Decreto Reglamentario de ella.

Art. 8º Durante el tiempo del presente contrato, el Gobierno Nacional no hará concesión alguna a ninguna otra persona o compañía para la explotación de yacimientos de asfalto en los Distritos Maracaibo y Bolívar del Estado Zulia.

Art. 9º En todo aquello que no esté expresamente estipulado en el presente contrato, regirán las disposiciones de la Ley de Minas y el Decreto Reglamentario precitados.

Art. 10. De conformidad con el artículo 128 del mencionado Decreto, este contrato se considera como título especial de minas, y de consiguiente no tendrá que ser sometido a la consideración del Congreso Nacional.

Art. 11. En todas las estipulaciones establecidas en el presente contrato, quedan a salvo los derechos de tercero.

Art. 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes,

sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan dar origen a reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Antonio Aranguren.

10.223

Resolución de 5 de marzo de 1907, por la cual se destina la suma de 135.000 bolívares para la terminación y compra de mobiliario del Lazareto de la Isla de Providencia, en el Lago de Maracaibo, y se nombra Director-Administrador de los trabajos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 5 de marzo de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se destina la cantidad de ciento treinta y cinco mil bolívares (B 135.000) para la completa terminación de los trabajos del Lazareto de la Isla de Providencia en el Lago de Maracaibo, compra de mobiliario y demas dotaciones necesarias para la definitiva y conveniente instalación del Asilo.

Se nombra Director-Administrador de los trabajos al ciudadano José T. Colmenares, a cuya orden se pondrá en la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, la cantidad asignada, para ser invertida de conformidad con las necesidades de aquéllos, debiendo el expresado señor Colmenares rendir a este Ministerio los informes correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JUAN CASANOVA.



10.224

Decreto de 6 de marzo de 1907, por el cual se ordena la construcción de un edificio destinado a Ministerio de Hacienda, en la misma área del que hoy existe, y a la reconstrucción de la casa número 7 situada en el ángulo Sud-este de la esquina de Las Carmelitas, propiedad del Gobierno Nacional.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA,
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Procédase a la construcción de un edificio con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la misma área del que hoy existe, y a la reconstrucción de la casa número 7, situada en el ángulo Sudoeste de la esquina de Carmelitas, propiedad del Gobierno Nacional.

Art. 2º Se destina para estas obras la cantidad de un millón de bolívares (B.1.000.000,) y se aprueban los planos que para la primera de ellas ha levantado el Ingeniero Alejandro Chafaing.

Art. 3º La dirección científica de ambos trabajos estará a cargo del expresado Ingeniero, quien recibirá de la Tesorería Nacional en cuotas semanales las cantidades necesarias de conformidad con el adelanto de las obras y previas órdenes del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en *Maucú*, a seis de marzo de mil novecientos siete —Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Pública.

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

10.225

Resolución de 6 de marzo de 1907, por la que se crea en la Universidad Central una Cátedra de enseñanza libre de Anales Patrios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea en la Universidad Central una cátedra de enseñanza libre de Anales Patrios por el método de conferencias, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B. 200), y se nombra para desempeñarla al ciudadano Doctor Eloy G. González. Esta asignación empezará a correr desde la presente quincena inclusive en adelante

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.226

Contrato de 8 de marzo de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y el ciudadano Juan Otáñez M para el establecimiento de una línea de vapores entre dos puertos venezolanos y los de Cuba y Panamá.

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra Juan Otáñez Maucó, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente

CONTRATO :

Art. 1º El contratista se compromete a establecer una línea de navegación por vapor, entre los puertos venezolanos de Puerto Cabello y Guan-

ta, y los de las Repúblicas de Cuba y Panamá, constante de cinco (5) vapores, con capacidad suficiente para trasportar mil o más reses cada uno.

Art. 2º El Contratista se compromete a mantener la línea en condiciones de que cada vapor pueda hacer hasta dos viajes al mes, según las necesidades de la exportación, y aun a aumentar el número de vapores, si las mismas necesidades así lo exigieren

Art. 3º El Contratista se compromete a no cobrar en caso alguno, más de veintiséis (26) bolívares, por cada cabeza de ganado que transporte entre los puertos de Venezuela, aquí especificados, a los de las Repúblicas de Cuba y Panamá.

Art. 4º El Contratista se compromete a trasportar, en sus vapores, gratis, la correspondencia y los Comisionados del Gobierno Nacional, en primera clase; y a no cobrar más de ochenta (80) bolívares por pasajes en cualesquiera de los puertos de Venezuela ya mencionados, y los de las Repúblicas de Cuba y Panamá, y viceversa.

Art. 5º El Gobierno Nacional se compromete, por su parte, a no venir en el establecimiento de otra línea de navegación por vapor, para el transporte de ganado de los puertos de Puerto Cabello y Guanta a los de las Repúblicas de Cuba y Panamá.

Art. 6º La duración de este Contrato será de un año fijo, prorrogable por uno más, a juicio de las partes contratantes, y el primer año comenzará a contarse desde el día quince de abril próximo venidero.

Art. 7º Este Contrato no podrá ser traspasado a ningún Gobierno, compañía o personas extranjeros.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualesquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo, ni por ninguna causa pueda ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un sólo efecto, en Caracas, a ocho de marzo de mil novecientos siete.

TORRES CÁRDENAS.

J. Otáñez M.

10.227

Contrato de 8 de marzo de 1907, celebrado con el ciudadano Doctor Francisco C. Vetancourt Vigas, para la explotación de un yacimiento de asfalto en el Estado Bermúdez.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Francisco C. Vetancourt Vigas, venezolano, mayor de edad, vecino de Cumaná y de tránsito en esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con el artículo 128 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, el Ejecutivo Federal cede en arrendamiento para su explotación al mencionado Doctor Vetancourt Vigas, sus sucesores, herederos o causahabientes, un yacimiento de asfalto situado en el Municipio El Pilar, Distrito Benítez del Estado Bermúdez, a inmediaciones del Caño Ajíes, afluyente del Golfo de Paria; al cual yacimiento da el cesionario el nombre de «Alianza».

Art. 2º El Doctor Vetancourt Vigas, sus sucesores, herederos o causahabientes, se obligan a poner en explotación el referido yacimiento de asfalto, dentro del término de un año a contar de la fecha de este contrato, salvo caso fortuito o fuerza mayor; lo que deberá ser suficientemente comprobado. Si así no lo hicieren, quedará de hecho insubsistente el contrato; a menos que el contratista o quien le sucediere, solicite una prórroga, que no excederá de seis meses; pero en este caso satisfará al Gobierno Nacional la cantidad de diez mil bolívares en calidad de indemnización, para que pueda continuar en todo su vigor este contrato. Si se vencieren estos seis meses sin que se haya puesto en ex-

plotación el yacimiento contratado, quedará por ese solo hecho resuelto el presente contrato de manera definitiva.

Art. 3º El Doctor Vetancourt Vigas, sus sucesores, herederos o causahabientes, pagarán al Gobierno Nacional como únicos impuestos, los establecidos en el artículo 127 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, que son: dos bolívares anuales por cada hectárea que mida el yacimiento arrendado, y cuatro bolívares por cada tonelada de asfalto que se exporte.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al Doctor Vetancourt Vigas, sus sucesores, herederos o causahabientes, por una sola vez, la importación libre por las Aduanas de la República, de las máquinas, útiles y enseres necesarios para la explotación del yacimiento de asfalto que es motivo de este contrato; así como también de los aparatos, útiles y enseres que se necesitan para los almacenes y refinerías de la empresa; debiendo llenar los interesados en cada caso las formalidades de ley.

Art. 5º El Doctor Vetancourt Vigas, sus sucesores, herederos o causahabientes, se obligan a remitir al Ministerio de Fomento en el término de seis meses contados desde la fecha de este contrato, para el consiguiente examen por el Inspector Técnico de Minas, el plano del yacimiento de que se trata. Este plano deberá ser levantado por un ingeniero o agrimensor titular, y verificado conforme lo dispone el artículo 35 del precitado Decreto Reglamentario de la Ley de Minas.

Art. 6º La duración del presente contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que fuere publicado en la *Gaceta Oficial*.

Art. 7º La falta de cumplimiento por parte del Doctor Vetancourt Vigas, sus sucesores y causahabientes, a cualquiera de las obligaciones que contraen por el presente contrato, será motivo para que éste se declare resuelto.

Art. 8º Es entendido que en todas las estipulaciones establecidas en este

contrato, quedan a salvo los derechos de tercero.

Art. 9º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 10. En el caso de ser traspasado este contrato a compañía o compañías extranjeras que se organicen para la explotación del yacimiento de asfalto aquí contratado, éstas serán siempre consideradas como venezolanas, deberán tener su domicilio en Venezuela y estarán sujetas a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales en todos los negocios relacionados con la explotación, sin que en ningún caso pueda haber lugar a acción diplomática ni a reclamaciones internacionales; todo ello conforme a lo prescrito en los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas y en el artículo 132 del Decreto que la reglamenta.

Art. 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un sólo efecto, en Caracas, a ocho de marzo de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

F. C. Vetancourt Vigas.

10.228

Resolución de 9 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Eduardo G Mancera, en la que pide se le haga extensivo al Estado Aragua su contrato para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de «Centrales».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de marzo de 1907. 96º y 49º

Resuelto.

Por cuanto el ciudadano Eduardo G. Mancera ha ocurrido ante este Ministerio en representación fechada ayer, solicitando se haga extensivo al Estado Aragua el contrato que celebró el 26 de febrero último para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de *Centrales* en el Distrito Federal y el Estado Miranda, el Ejecutivo Federal en atención a que el mencionado contrato es de reconocida utilidad pública, ha tenido a bien acceder a la solicitud en referencia, quedando desde luego el contratista o quien le sucediere, obligado en lo que respecta al Estado Aragua, al cumplimiento de las estipulaciones establecidas en el contrato precitado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.229

Comunicación de 14 de marzo de 1907, del ciudadano Ministro de Fomento a los ciudadanos Doctores V. Betancourt Aramburu y H. B. Chasc, referente al traspaso hecho a la sociedad mercantil «Orinoco Lumber Company» del contrato celebrado por el primero de los nombrados en 2 de enero próximo pasado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Número 1.068.—Caracas: 14 de marzo de 1907,—96º y 49º

Ciudadanos Doctores V. Betancourt Aramburu y H. B. Chasc.

Presentes.

Avísoles recibo de la exposición escrita que con fecha 12 del corriente mes han dirigido ustedes a este Ministerio y de la copia certificada a que en ella se hace referencia.

Por esos documentos quedo impuesto de los siguientes particulares: primero: que se ha hecho en favor del segundo de ustedes, como representante de la sociedad mercantil «Orinoco Lumber Company», el traspaso del contrato celebrado por el primero con el Ejecutivo Federal el 2 de enero del año próximo pasado, modificado en su cláusula octava por Resolución de 2 de abril del mismo año, para la explotación y exportación de maderas en el Delta del Orinoco; segundo: que, tratándose de una compañía extranjera, se han cumplido por parte de ustedes al hacer el traspaso, las formalidades establecidas por el artículo 294 del Código de Comercio; y tercero: que el mencionado contrato ha comenzado ya a ejecutarse.

Consiguientemente, se ha tomado nota en este Despacho de tales circunstancias, y mandándose agregar los citados documentos al expediente respectivo.

Con referencia a la parte final de la exposición de ustedes, encaminada a obtener que se dicten las órdenes del caso para que los embarques de madera puedan hacerse por el puerto de Pedernales y el pago del impuesto de la madera que se exporte sa haga en el Consulado de Venezuela en Trinidad, he de informarles que respecto a lo primero, se oficiará al Ministerio de Hacienda para que por su órgano sea elevado en consulta al ciudadano Presidente Constitucional de la República, y en cuanto a lo segundo, que oportunamente se dispondrá en qué Oficina haya de verificarse.

Dios y Federación,

J. M. HERRERA IRIGOYEN,

10.230

Resolución de 23 de marzo de 1907, por la cual se declara improcedente la solicitud que los señores Montauban & C^a dirigieron al Ministro de Hacienda, sobre franquicia aduanera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 23 de marzo de 1907.—96^o y 49^o

Resuelto:

Ha sido considerada una representación de los señores Montauban y C^a, de fecha 21 de los corrientes, en la cual solicitan exoneración de derechos arancelarios para tres mil kilogramos de sal de roca para bestias, que se desea introducir por la Aduana de Ciudad Bolívar, para los hatos del señor Roberto Liccioni, de aquella localidad; y estando gravado este artículo en 5^a clase por la Ley de Arancel vigente, y no habiendo razón ni fundamento alguno para que se conceda la franquicia solicitada, se declara improcedente la expresada representación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.231

Resolución de 30 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Manuel Revenga, en que pide prórroga para dar principio a la explotación de un yacimiento de asfalto de que es contratista.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 30 de marzo de 1907.—96^o y 49^o

Resuelto:

Ha sido considerada una representación introducida ante este Despacho con fecha 14 del corriente mes por el ciudadano Manuel Revenga, en la cual

solicita se le conceda una prórroga de un año para dar principio a la explotación de los yacimientos de asfalto y demás sustancias betuminosas que a tal efecto le fueron cedidos por el Ejecutivo Federal en virtud de contrato celebrado el 31 de marzo del año próximo pasado; y atendiendo a las razones en que apoya el peticionario su solicitud, se accede a ella; debiendo contarse esta prórroga desde el día de mañana, fecha del vencimiento del lapso en que aquél se comprometió a comenzar los trabajos de explotación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.232

Resolución de 1^o de abril de 1907, por la que se aforan en la 3^a clase arancelaria los «Lápices de tiza para pizarrones».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1^o de abril de 1907.—96^o y 49^o

Resuelto:

Han ocurrido a este Despacho los señores A. Cook & Hermano del comercio de Maracaibo, acompañando muestra de «Lápices de tiza para uso de pizarrones en las escuelas», mercadería ésta que no soporta el aforo de la 4^a clase arancelaria en que se encuentra comprendida la tiza que no venga en polvo o en pedazos, y pidiendo se dicte para dichos «Lápices» un aforo especial en vista del uso a que están destinados.

Y el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el párrafo único del artículo 13 de la mencionada Ley, y como una protección a la Instrucción, ha tenido a bien resolver, que: cuando se importen por las Aduanas de la República los «Lápices de tiza para pizarrones», se aforan en la (3^a) tercera clase arancelaria, siempre que no tengan un grosor mayor de (16) diez y seis milímetros.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad del aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.233

Resolución de 3 de abril de 1907, que declara fenecido el contrato celebrado con el ciudadano Cesar Flamerich, para la instalación de depósitos para petróleo o kerosene en los puertos y ciudades principales de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Con fecha 2 de abril del año próximo pasado celebró el Ejecutivo Federal un contrato con el ciudadano César Flamerich para instalar en los puertos de la República y las ciudades principales de ella, depósitos para petróleo o kerosene que fueran de material tan sólido que ofrecieran todas las seguridades requeridas contra accidentes, y en los cuales depositaría el contratista el petróleo o kerosene que importara directamente en buques-tanques, obligándose a comenzar la montura de los primeros depósitos dentro de un año contado desde la fecha del referido contrato; y por cuanto feneció ayer el lapso señalado sin que se haya dado cumplimiento a esa obligación, ni comprobado legítimamente la fuerza mayor que lo haya impedido, se declara sin efecto el consabido contrato, conforme a lo estipulado en su artículo cuarto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.234

Resolución de 6 de abril de 1907, de los Ministerios de Fomento e Instrucción Pública, por la cual se aprueba el traspaso hecho por el ciudadano Manuel Corao, cesionario del Contrato de Estampillas, al ciudadano Juan Romero Sansón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerios de Fomento y de Instrucción Pública.—Direcciones de Correos y Telégrafos y de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se aprueba el traspaso que en esta fecha ha hecho el ciudadano Manuel Corao, como cesionario del contrato de Estampillas, al ciudadano Juan Romero Sansón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

L. VILLANUEVA.

10.235

Resolución de 10 de abril de 1907, por la cual se dispone que los actuales Superintendentes - Fiscales de Instrucción Pública extiendan su jurisdicción a todo el límite del Estado donde funcionen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Derogada de hecho y de derecho por el novísimo Código de Instrucción Pública la Resolución de este Despacho



fecha 1º de setiembre de 1904, que establecía el servicio de fiscalías por circunscripciones especiales, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien resolver, para la mejor organización del buen servicio público, que los actuales Superintendentes-fiscales extiendan su jurisdicción a todo el límite de los respectivos Estados donde funcionan, de conformidad con la división territorial de la República, exceptuándose la Sección Apure del Estado Guárico, en la cual actúa un Fiscal de carácter especial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.236

Resolución de 18 de abril de 1907, por la cual se prorroga por dos años más los efectos de la Resolución Ejecutiva dictada en 27 de marzo de 1905, referente a la libre introducción de lámparas para alcohol y sus accesorios, aparatos de calefacción, etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Vencido el lapso de dos años, acordado por la Resolución Ejecutiva, dictada el 27 de marzo de 1905, para la libre introducción al país, de las lámparas para alcohol y todos sus accesorios, aparatos de calefacción y motores de alcohol, y vistas la solicitud que ha dirigido a este Ministerio el ciudadano Pedro Tomás Vegas, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, como una protección a la industria de destilación de alcohol, ha tenido a bien disponer: que se permita por dos años más, a contar de esta fecha, la libre importación por las Aduanas de la República, de los siguientes artículos:

TOMO XXX—7.

Aparatos de calefacción por el alcohol, inclusive los motores,

las lámparas construidas especialmente para alcohol, y que no funcionan con otro agente, así como los accesorios correspondientes, que no sean adaptables a otras lámparas.

los mecheros o quemadores de alcohol para producir la luz, y sus accesorios, tales como manchons o camisas incandescentes,

los tubos de talco y de vidrio para uso exclusivo de estas lámparas,

las mechas de algodón especiales para las mismas lámparas, y las arcusas pequeñas para encenderlas.

Comuníquese a las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.237

Decreto de 20 de abril de 1907, Reglamentario de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy
investido,

Decreto:

Art. 1º En la Escuela Nacional de Artes y Oficios de esta capital creada por Decreto Ejecutivo fecha 27 de octubre de 1904, con el objeto de formar obreros hábiles e instruidos en sus respectivas profesiones, se abrirán los talleres de enseñanza teórica y práctica, que fueren menester, de acuerdo con el cuadro de distribución de estudios.

Art. 2º La Escuela Nacional de Artes y Oficios tendrá el personal siguiente:

Un Director.

Un Subdirector-Secretario.

Un Cajero y Tenedor de Libros.

Catedráticos de enseñanza teórica y práctica.



Un dibujante.
 Torneadores.
 Almacenistas.
 Ajustadores,
 Albañiles,
 Herreros.
 Peones de herrería.
 Armeros.
 Fundidores.
 Ebanistas.
 Maquinista conductor.
 Mecánico práctico.
 Fogoneros.
 Ayudantes de taller.
 Carpinteros.
 Talladores de modelos.
 Sastres.
 Zapateros.
 Talabarteros.
 Latoneros.
 Portero.

Art. 3º Cada taller estará a cargo de un maestro y constará de los aprendices que el Director creyere conveniente con consulta del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4º Del personal indicado en el artículo 2º, el Ejecutivo Nacional creará por ahora y en virtud de Resoluciones especiales los funcionarios y empleados que creyere indispensables para el funcionamiento regular del instituto.

Art. 5º Para ser admitido como aprendiz de un taller, es indispensable poseer los conocimientos primarios obligatorios y las fuerzas físicas necesarias para el desempeño de las primeras tareas que haya de ejecutar, y tener quince años cumplidos.

Art. 6º Los aprendices están obligados a permanecer en el Instituto todo el tiempo que durare el aprendizaje respectivo, asignándoseles ocho horas diarias de trabajo en los días hábiles, distribuidas así: de 7 y media a 11 y media a m., y de 1 a 5 p. m.

Art. 7º Los aprendices serán propuestos por sus padres o representantes en solicitud escrita, firmada por el proponente, en la cual conste que el

aspirante llena las condiciones establecidas en el artículo 5º y que se somete a las prescripciones del artículo 6º. Presentada la solicitud antedicha, el Director admitirá al alumno y lo participará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8º La Escuela Nacional de Artes y Oficios funcionará del 16 de setiembre de cada año al 15 de julio siguiente, en que deberán comenzar los exámenes anuales, por medio de una exposición de los trabajos que se hubieren hecho y que durará toda la quincena del mes último citado.

Art. 9º Los exámenes anuales versarán, ya sobre la instrucción teórica correspondiente al año, ya sobre la manera de ejecutar las obras y trabajos de la enseñanza práctica, y durarán el tiempo necesario para que se examinen todos los aprendices; pero en dichos actos nunca se emplearán menos de dos horas y media para cada año.

Art. 10. El acto de la distribución de premios tendrá efecto el día 30 de julio de cada año.

Art. 11. Los talleres se examinarán separadamente, aunque los aprendices de varios de ellos tengan clases comunes.

Art. 12. Terminado un examen los examinados se retirarán del salón, y la Junta examinadora procederá, en sesión secreta, a la aprobación o reprobación de los examinados y a la calificación que a cada uno corresponda. Esta calificación será de *malos, regulares, buenos, distinguidos y sobresalientes*.

Art. 13. Terminada la calificación, la Junta Examinadora adjudicará dos premios, primero y segundo, a los dos aprendices más meritorios, y extenderá el acta de examen correspondiente, con nota de las observaciones hechas y de los premios adjudicados.

§ único. Si ninguno de los examinados mereciere el calificativo de *sobresaliente* no se adjudicará premio alguno.

Art. 14. Los aprendices que no fueren aprobados en los exámenes ge-

nerales de julio volverán a examinarse en setiembre, de las materias en que no merecieron aprobación, para poder ganar el curso, y si en este segundo exámen fueren reprobados, tendrán que permanecer en el estudio de las mismas materias en el siguiente año.

Art. 15. Los trabajos de mérito sobresaliente serán premiados con premios de primera y de segunda clases; pero no se adjudicarán en cada año más de dos premios para cada taller.

Art. 16. Los premios para los exámenes y exhibiciones los constituirán diplomas y medallas, cuya forma y demás condiciones se determinarán por disposición separada, y mientras ésto no se lleve a efecto los constituirán certificados especiales del Director del Instituto.

Art. 17. Además de los exámenes y exhibiciones anuales, habrá exámenes de opción a grados, los que tendrán lugar cuando los interesados los solicitaren.

Art. 18. Para los exámenes de que trata el artículo anterior, el solicitante representará ante el Director del Instituto, acompañando a su representación los comprobantes de haber sido aprobado en los exámenes anuales y la certificación del Maestro del Taller de haber terminado su aprendizaje. El Director considerará la solicitud y si llenare los requisitos establecidos acordará el exámen, fijando el día y la hora en que haya de tener efecto y comunicando lo actuado al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 19. Los grados que se conferirán en la Escuela Nacional de Artes y Oficios serán de Maestro en el arte ú oficio respectivo.

Art. 20. El examen para el grado de maestro en un arte ú oficio versará sobre todas las materias que hayan sido objeto de la enseñanza, y lo hará una Junta presidida por el Director y compuesta de cinco examinadores contándose entre ellos el Maestro del Taller, el Director y Sub-director Secretario del Instituto y el Catedrático de la clase, y otro Catedrático de la Escuela. El miembro restante lo nombrará en cada caso el Ministerio de Instrucción Pública, y cada examinador deberá preguntar media hora, o sean dos horas y media en total.

Art. 21. Concluído el examen, y examinadas también las obras ejecutadas en el arte u oficio respectivo por el examinando, éste se retirará del local; y cerrada la puerta, la Junta procederá a la aprobación o reprobación y a la calificación, que se harán sucesivamente por votación secreta y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 22. Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto se la repetirá ni se admitirá la reforma de ningún voto.

Art. 23. El examinado que fuere reprobado tiene derecho de optar de nuevo a examen, siempre que lo haga seis meses después de la reprobación.

Art. 24. Al examinado que fuere aprobado en el examen de opción a grado, el Director del Instituto le extenderá un Diploma que lo acredite así, con el cual ocurrirá el favorecido al Ministerio de Instrucción Pública, para que se le expida el título de Maestro en el arte u oficio respectivo. En dichos títulos se inutilizarán un sello nacional de quinta clase y dos bolívares de estampillas de escuela.



ESCUELA NACIONAL DE ARTES Y OFICIO

		Albañilería	Carpintería.	Ebanistería.	Herrería.	Armería.
TEORIA	1er. año	Aritmética razonada y Algebra elemental. Dibujo a mano suelta. Física elemental y Nociones de Mecánica.	Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem.
	2º año	Geometría (planimetría, Estereometría, curvas usuales) Dibujo lineal. Elementos de Física y Mecánica, y nociones de Química.	Idem. Idem. Idem (sin Química).	Idem. Idem. Idem (sin Química)	Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem.
	3er. año	Trigonometría plana y nociones de Geometría descriptiva. Copia de modelos, Lavado y Sombras. Nociones de Estática gráfica.	Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. —	Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem.
	4º año	Materiales de construcción (estudio y resistencia). Dibujo de ornamentación.—Lavado y sombras.	Maderas (resistencia y aplicación). Idem.	Estudio de maderas, barnices, enchapados, etc. Idem.	Estudio y conocimiento de materiales empleados en el oficio. Idem.	Idem. Idem.
PRACTICA	1er. año	Conocimiento y manejo de útiles del oficio. Cales, Arenas, Tierras. Ladrillos, Piedras, Cimientos. Tapias.	Conocimiento y manejo de útiles del oficio. Práctica de aserrar y acepillar maderas.	Idem, Idem, Idem.	Conocimiento y manejo de útiles e instrumentos del oficio.— Trabajos de fragua.—Empate del hierro.—Caldear, soldar.—Manufactura de redoblonos, pernos, tornillos, tuercas.	Idem, Idem, Idem.
	2º año	Muros de ladrillos, piedras y mixtos. Concreto. Andamios. Solados. Terrados.	Escoplados y ensamblados. Entarimados. Canceles, tabiques. Puertas. Persianas.	Idem, Idem, Idem.	Cerrajería. Rejas de ventanas—Balcones—Puertas. Verjas. Sillas. Bancos. Camas.	Conocimiento diversos acerca de las diferentes piezas de las de fuego. Resortes y sus te Llaves.
	3er. año	Mampostería en general. Entramados. Cemento armado. Revocados. Enlucidos.	Artesonados. Armaduras de techos Escaleras sencillas. Molduras. Obras ligeras.	Muebles de sólo bastidores. Idem con bastidores y tableros. Idem de bastidores con pies y planos. Idem con gavetas y cajones. Calado y torneado.	Ensambladuras. Puertas de Seguridad. Vigas Armadas. Armaduras de techos y de pisos.	Armas blancas. Cañones retorcedoras damasquinos. de taladrarlo
	4º año	Arcos-Bóvedas. Obras ligeras. Ornamentación. Cubicación	Escaleras de toda especie. Ruedas y cureñas Puentes militares. Ornamentación.	Sitiales—Enchapado—Pulimento — Barnizado. Obras ligeras. Modelado, tallado — Ornamentación.	Escaleras. Obras ligeras. Arcos de hierro. Ornamentación.	Construcción de clase de armamento, niq empavonado-turas de arm sus cajas. Co ción de cajas mas.



CUADRO DE DISTRIBUCION DE ESTUDIOS

Fundición.	Mecánica	Sastrería.	Zapatería.	Latonería.
em.	Idem.	Idem. (sin Algebra).	Idem. (sin Algebra).	Idem.
em. em.	Idem. Idem.	Idem. Nociones de Física	Idem. Nociones de Física.	Idem. Física elemental y Nociones de Mecánica.
em.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
em. em.	Idem. Idem.	Idem. —	Idem. —	Idem. Idem.
em.	Idem.	—	—	Idem.
em. em.	Idem. Idem.	Idem. (sin lavado ni sombras). —	Idem. (sin lavado ni sombras). —	Idem. —
es, conocimiento de aciones, sus pro- ades, resistencias, , etc. em.	Nociones de resistencia de materiales y neumática. Dibujo de máquinas. Lavado y Sombra.			Conocimiento de lo relativo a los metales y ligas, y al laminado de ellos. Dibujo, Lavado, Sombras.
imiento de útiles herramientas. s y tierras em- adas. lado de piezas cillas.	Conocimiento y manejo de útiles y herramientas. Limar. Taladrar. Acepillar.	Conocimiento y manejo de útiles del oficio. Costuras de todas clases. Pespuntar a la mano y en máquina.	Conocimiento de hierros y útiles del oficio.—Preparación de suelas.—Pespuntes y apareados.—Costura de alpargatas y calzado sencillo.	Conocimiento de instrumentos del arte y modo de limpiarlos. Materiales del latonero y modo de contarlos. Trazar, manejar los instrumentos. Soldar.
ces. ción en crisoles. rbrar y limar pie- fundidas.	Manejo de máquinas. Tornear. Ajustar piezas de maquinarias.	Confección y hechura de pantalones y chalecos. Idem de capas y sacos o gabanes.	Hacer alpargatas y calzado en general. Costuras interiores.—Montura del calzado doble—claveteado—Tacón—Ligar el calzado.	Dar cordones, Levantar —Redondear y ajustar; Práctica con todos los instrumentos.
ción de metales en eral. saje de chumace-	Estudio y montura de máquinas.	Hacer el frac y la levita y el frac-chupa. Corte de toda clase de piezas de vestido.	Hacer calzado de toda clase y forma. Pulimento—Corte de toda clase de calzado. Correaje y sillas de montar.	Trabajar el hierro y zinc en planchas. Trabajar el cobre y conocer los instrumentos empleados.
	Práctica general en los talleres. Manejo, funcionamiento y arreglo de máquinas.			Práctica general de toda clase de trabajos de latonería.



Art. 25. Los ciudadanos que hayan aprendido fuera de la Escuela un arte u oficio, y hecho privadamente los estudios teóricos correspondientes, si quieren habilitar sus conocimientos para obtener el título de Maestro, pueden ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, pidiendo que se les admita a examen ante la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

Art. 26. En los indicados exámenes, que serán siempre individuales, se observarán las reglas ya establecidas para estos casos y además las siguientes:

Primera. El candidato debe rendir tantos exámenes como correspondan a los cursantes, y no podrá examinarse en las materias de un año sin haber sido aprobado en las del año anterior.

Segunda. La Junta Examinadora podrá ser aumentada con un Inspector nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública.

Tercera. Los exámenes se verificarán en días hábiles y nunca serán más de dos por día.

Cuarta. El candidato debe ejecutar obras en el taller respectivo que acrediten su habilidad, bajo la vigilancia del Maestro del Taller y del Director del Instituto.

Art. 27. En caso de reprobación, el candidato no podrá ser admitido al mismo examen antes de seis meses de la fecha del anterior.

Dos reprobaciones en una misma materia privan al candidato del derecho de solicitar nuevo examen.

Art. 28. El ciudadano que hubiere habilitado de conformidad con las disposiciones establecidas los estudios requeridos para el grado de Maestro, puede optar a él.

Art. 29. Los exámenes generales del Instituto son gratis; pero en los exámenes para habilitación los aspirantes satisfarán por cada acto los derechos siguientes:

Al Director y a cada uno de los examinadores a ocho bolígrafos (8)	B 48,
Al portero por citaciones ..	" 4,

Total	<u>B 52,</u>
-------------	--------------

Art. 30. El Inspector nombrado para presenciar un examen de habilitación tendrá los mismos deberes y derechos de los examinadores y además la obligación de informar oficialmente al Ministerio de Instrucción Pública acerca del resultado del examen, así como su parecer sobre el fallo de la Junta Examinadora.

Art. 31. La Junta Examinadora para los alumnos de cada Taller se compondrá del Director del Instituto que la presidirá, del Sub-director Secretario, del Maestro del Taller respectivo, del profesor de la materia en que va a ser examinado, un profesor de la Escuela, y de un ciudadano más, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta del Director del Instituto.

Art. 32. La Escuela Nacional de Artes y Oficios estará a cargo de un Director y de un Subdirector-Secretario nombrados libremente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 33. Para la instrucción teórica de los diferentes Talleres se nombrarán por el Ministerio de Instrucción Pública los profesores correspondientes de ternas propuestas por el Director de la Escuela.

Art. 34. El Director recibirá el Instituto bajo formal inventario y de la misma manera lo entregará al ser reemplazado, haciendo constar en dicho inventario, hasta donde sea posible, el estado de los muebles, herramientas, máquinas, aparatos y demás cosas que entregare. Del inventario, autorizado por las personas que hayan intervenido en él, se harán tres ejemplares, de los cuales uno se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública, se conservará otro en el archivo de la Escuela y el otro quedará en poder del Director saliente.

§ único. Mientras se hace el inventario de entrega, el Director saliente continuará percibiendo su sueldo.

Art. 35. Son deberes y atribuciones del Director.

1º Ejercer el gobierno y supervigilancia general del Instituto.

2º Presidir los exámenes y demás actos del Instituto.

3º Cumplir los deberes generales que se le señalan por este Decreto y las disposiciones que le comunique el Ministerio de Instrucción Pública, y hacer que los Profesores, Maestros de Taller y demás empleados cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Nacional la remoción de dichos empleados, cuando a pesar de sus exhortaciones dejaren de cumplirlas.

4º Visitar diariamente los talleres y clases para conocer los adelantos de los aprendices, y para cerciorarse de que los profesores y maestros llenan cumplidamente su cometido, recomendando a la consideración del Gobierno a los empleados que se distinguieren por su constancia y buen comportamiento.

5º Conceder licencia, hasta por tres meses, a los empleados del Instituto siempre que sea por enfermedad ú por otros motivos de igual importancia, y nombrar los interinos correspondientes. Estas licencias no podrá concederlas por más de dos veces en un año a un mismo ciudadano, y las comunicará al Ministerio de Instrucción Pública, así como los nombramientos de los interinos; y también, si al vencimiento de ellas no se reencargare el empleado, proponer la terna para la elección del que deba reemplazarle, por si se resolviere hacerlo.

6º Llevar un libro para la matrícula de los aprendices, asentar en libros separados las actas de los exámenes anuales, las de los exámenes de opción a grados, las de distribución de premios y las correspondientes a los demás actos que puedan verificarse en el Instituto y llevar un Registro de los grados que se confieran en él.

7º Expedir certificaciones a los aprendices y empleados del Instituto cuando lo solicitaren y firmar los Diplomas de Maestro.

8º Custodiar el sello y archivo del Instituto y conservar éste en perfecto orden.

9º Informar anualmente al Ejecutivo Nacional al término de los exámenes generales, y además en la segunda quincena del mes de diciembre, sobre la marcha del Instituto en el período precedente y sobre el estado actual.

10. Proponer al Ministro de Instrucción Pública la expulsión de los aprendices que se muestren incorregibles, y la baja de los que hayan mostrado no tener aptitudes para el arte ú oficio que hayan pretendido aprender y llevarla a efecto en el caso de ser acordada.

11. Dictar las obligaciones de los alumnos.

12. Indicar en un cuadro que permanecerá a la vista de los alumnos, el orden en que se sucederán las clases y los trabajos de los talleres, así como su duración.

13. Mantener la disciplina, la moral y la más elevada noción del deber entre los alumnos, sin emplear pena alguna corporal ultrajante o afflictiva.

14. Entenderse con el Ministerio de Instrucción Pública sobre todo lo concerniente al Instituto.

Art. 36. Son deberes del Subdirector-Secretario:

1º Ayudar al Director en todas sus tareas y servir de Secretario en todos los actos del Instituto.

2º Velar por el orden interno del establecimiento.

3º Desempeñar las funciones del Director cuando éste se halle ausente de la Escuela.

4º Mantener la disciplina, la moral, y la más alta noción del deber entre los alumnos, sin emplear pena alguna corporal ultrajante o afflictiva.

5º Responder como Secretario de la buena marcha y orden interno de las oficinas de su cargo; abrir la correspondencia oficial para dar cuenta al Director; formar expedientes y darles el curso que corresponda; cuidar de la biblioteca y archivo del Instituto.

Art. 37. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir puntualmente a sus clases a la hora que se les designe, y por el tiempo que les corresponda, a dar la enseñanza respectiva.

2º Pasar lista diariamente a sus alumnos, anotando la falta de asistencia de cada uno; empeñarse en el apro-

vechamiento de ellos: cuidar de que guarden orden durante las sesiones.

3º Emplear los textos que fueren designados para sus clases y los métodos de enseñanza más convenientes.

4º Cumplir los demás deberes que les da el presente Decreto y los que les correspondan por el Reglamento.

Art. 38. Son deberes de los Maestros de Taller:

1º Asistir con puntualidad al Taller a la hora que se les designe, y por el tiempo que les corresponda, a dar la enseñanza respectiva.

2º Pasar lista diariamente a sus discípulos, anotando las faltas de asistencia de cada uno; empeñarse en el aprovechamiento de ellos; cuidar de que guarden orden durante las sesiones; dar ejemplo de buenos modales y comunicar al Director las novedades que ocurran.

3º Cuidar de las máquinas, herramientas y utensilios destinados al Taller respectivo, siendo responsables de lo que se perdiera, para lo cual recibirán el Taller por inventario al tomar posesión de sus puestos, y de la misma manera lo entregarán al ser removidos.

4º Cumplir los demás deberes que les señalen el presente Decreto, los Reglamentos y el Director del Instituto.

Art. 39. Son deberes del Cajero y Tenedor de Libros:

1º Llevar la contabilidad en la forma que sea más clara y conveniente al Instituto.

2º Llevar un libro especial en que se anoten todos los trabajos que se efectúen en la Escuela y el material empleado en cada uno de ellos.

3º Llevar un libro de entrada de todos los artículos que se compren para el almacén de depósito, consignando a la vez la fecha, el número de bultos, el peso, la medida y el costo.

4º Llevar un libro de salida de los artículos que se entreguen para los Talleres, consignando la cantidad o el peso de ellos y la fecha de la entrega.

5º Llevar un libro copiador de facturas.

6º Presentar inventario y balance al Director al fin de cada mes y las demás veces que le fueren exigidas.

7º Llevar por separado las demás cuentas que le indicare el Director, de acuerdo con el movimiento, desarrollo y necesidades del Instituto.

Art. 40. Los deberes del Tenedor de Libros como Cajero son:

1º Recibir y anotar en los libros correspondientes las cantidades que le fueren entregadas y a las cuales se les diere salida.

2º Pagar los sueldos de los empleados y el jornal de los operarios de acuerdo con las órdenes del Director.

3º Tener siempre al día el libro de caja.

4º Presentar su caja al tanteo del Director y del Subdirector-Secretario los días 2 y 17 de cada mes y en todas las ocasiones en que le fuere exigido.

Art. 41. En la Escuela Nacional de Artes y Oficios se podrán contratar con el Director trabajos particulares, y sus valores serán consignados en la caja del Instituto con las anotaciones correspondientes.

Art. 42. El Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios podrá vender en pública subasta o en la forma que creyere más conveniente, y previo inventario sometido al Ministerio de Instrucción Pública, los objetos que se fabriquen por los alumnos, percibiendo las sumas que produzca dicha venta, que serán consignados en la caja del Instituto con las anotaciones del caso.

Art. 43. El Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios efectuará todas las compras de materiales, herramientas, máquinas e instrumentos para el uso de los Talleres, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ejecutivo Nacional por medio del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 44. El Director dará cuenta mensualmente al Ministerio antedicho, de la inversión de los fondos que recibiera, del estado de la caja y del movi-

miento habido en todos y en cada uno de los Talleres.

Art. 45. Los fondos que produjere la Escuela Nacional de Artes y Oficios provenientes, ya de la ejecución de trabajos particulares, ya de la venta de las obras ejecutadas por los alumnos, serán dedicados al fomento del Instituto, a la reposición de materiales, etc., etc., dando cuenta previa y detallada de su inversión al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación o improbación.

Art. 46. El aprendizaje de la Escuela Nacional de Artes y Oficios durará cuatro años para los ramos de albañilería, carpintería, ebanistería, herrería, armería, fundición, latonería y mecánica, y de tres en los ramos de sastrería, de zapatería y de talabartería.

Art. 47. Son gastos ordinarios de la Escuela Nacional de Artes y Oficios:

1º El sueldo mensual del Director, que será de mil doscientos bolívares (B. 1.200).

2º El sueldo mensual del Subdirector-Secretario, que será de quinientos bolívares (B. 500).

3º El sueldo mensual de los profesores, que será de ciento veinte bolívares (B. 120) cada uno.

4º El sueldo mensual del Tenedor de Libros y Cajero, que será de cuatrocientos bolívares (B. 400).

5º El sueldo mensual del dibujante, que será de doscientos bolívares (B. 200).

6º El sueldo mensual de los Maestros de Taller, que será de ciento sesenta bolívares (B. 160) cada uno.

7º El sueldo mensual del maquinista-conductor, que será de ciento ochenta bolívares (B. 180).

8º El sueldo mensual del fogonero, que será de ciento cincuenta bolívares (B. 150).

9º El sueldo mensual del Almace-nista, que será de ciento ochenta bolívares (B. 180).

10. El sueldo mensual del Portero, que será de cien bolívares (B. 100).

11. La asignación quincenal para

gastos de escritorio y útiles de escuela, que será de cuarenta bolívares (B. 40).

12. Los jornales indispensables.

Art. 48. Son gastos extraordinarios de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

1º Las sumas que acuerde el Ejecutivo Nacional para reparaciones y conservación del local.

2º Las sumas que acuerde el Ejecutivo Nacional para las reparaciones, reposición, aumento o mejora de las máquinas y útiles, y fomento del Establecimiento.

3º La suma que se invierta en premios para los exámenes anuales y en la celebración del acto de la distribución.

4º Las sumas que acuerde el Ejecutivo Nacional para la compra de materiales y demás artículos indispensables, a fin de que los alumnos se ejerciten en el trabajo.

Art. 49. Todos los gastos de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, así ordinarios como extraordinarios, se pagarán por la Tesorería Nacional.

Art. 50. La alta inspección de la Escuela Nacional de Artes y Oficios la ejercerá el Ministro de Instrucción Pública, quien la visitará, y cuando lo juzgue conveniente nombrará comisionados que la visiten y le informen.

Art. 51. A los maestros formados en la Escuela Nacional de Artes y Oficios, les proporcionará el Gobierno Nacional trabajo bien remunerado en los Talleres Militares que al efecto establecerá, para proveer al Ejército Nacional de todo cuanto necesite y pueda ser fabricado en el país en dichos talleres.

Art. 52. Se derogan los Decretos Ejecutivos de 23 de mayo y 1º de junio de 1906.

Art. 53. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la Ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en Caracas, a 20 de abril de 1907.

--Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

L. VILLANUEVA.

10.238

Decreto de 22 de abril de 1907, por el cual se nombra Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, al ciudadano Gustavo J. Sanabria.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, al ciudadano Gustavo J. Sanabria.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Secretario General, en Caracas, a veintidos de abril de 1907.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. R. REVENGA.

10.239

Decreto de 23 de abril de 1907, por el cual se regulariza el servicio de importación de Bultos Postales

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy investido, y en conformidad con el párrafo único del artículo 13 de la Ley

de Arancel de Derechos de Importación vigente,

DECRETO:

Art. 1º Para regularizar el servicio interior de bultos postales, se limita como máximo a cuatro bultos de cinco kilogramos de un mismo artículo, en un mismo buque, para un mismo importador; sin alteración de los derechos arancelarios y los demás impuestos vigentes.

Art. 2º Cuando el importador introduzca mayor número de kilos en bultos postales de una misma mercancía, por un mismo buque, pagará además de los derechos e impuestos actuales, veinte por ciento sobre los derechos arancelarios sobre el peso total de la misma mercancía.

Art. 3º Se concede a los importadores de bultos postales el plazo ultramarino que acuerda el Código de Hacienda, a partir de la fecha de este Decreto.

Art. 4º Los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a veintitres de abril de mil novecientos siete —Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

EDUARDO CÉLIS.

10.240

Resolución de 23 de abril de 1907, de los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, referente al Decreto de esta misma fecha, sobre importación de Bultos Postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerios de Fomento y de Hacienda y Crédito Público.—Direcciones de Correos y Telégrafos y de Aduanas.—Caracas: 23 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

En ejecución del Decreto Ejecutivo de esta fecha sobre importación de bultos postales, y vencido que sea el plazo ultramarino a que se refiere el citado Decreto, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: que al ser comprobado que un importador ha contravenido las disposiciones en referencia introduciendo una misma mercancía, en un mismo buque, en mayor cantidad que la limitada, y bajo el nombre de otras personas, quede aquél sometido a las penas a que haya lugar a juicio del Ejecutivo Federal.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Fomento,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EDUARDO CÉLIS.

10.241

Resolución de 24 de abril de 1907, por la cual se aprueba el Reglamento sancionado por el Consejo de la Escuela Nacional de Ingeniería.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y

Presidente Constitucional de la República, se aprueba el Reglamento de la Escuela Nacional de Ingeniería, sancionado por el Consejo de dicha Escuela en virtud de la atribución que le concede el artículo 211 del Código de Instrucción Pública vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.242

Reglamento de la Escuela Nacional de Ingeniería de 21 de abril de 1907.

EL CONSEJO DE LA ESCUELA NACIONAL DE INGENIERIA

en virtud de la atribución que le concede el artículo 211 del Código de Instrucción Pública, dicta el siguiente

REGLAMENTO:

De la enseñanza.

Art. 1º La enseñanza en la Escuela será teórica y práctica; la primera será dada por medio de lecciones orales leídas por los Profesores; la práctica se compondrá de trabajos para ser dibujados o escritos propuestos por los Profesores en sus respectivas cátedras, proyectos de construcciones con sus presupuestos, trabajos de laboratorio y trabajos en el terreno.

Art. 2º Las clases de la Escuela se abrirán todos los años el 16 de setiembre y el año escolar terminará el 30 de junio. Cada dos años se abrirá un nuevo curso en cada una de las diversas secciones.

Del Director.

Art. 3º Son atribuciones y deberes del Director, además de los que les señala el Código de Instrucción Pública:

1º Disponer las excursiones y ejercicios prácticos cada vez que los Profesores lo crean conveniente y designar de acuerdo con ellos quienes han de dirigirlos.

2º Nombrar los examinadores para los exámenes de grado.

3º Convocar al Consejo de la Escuela en los casos que determina este

Reglamento y cada vez que lo juzgue conveniente

4º Nombrar los empleados inferiores de la Escuela.

5º Ejercer todas las demás atribuciones que no estén conferidas a otro funcionario.

Del Subdirector,

Art. 4º Son atribuciones y deberes de este funcionario, además de los que le señala el Código de Instrucción Pública:

1º Compartir con el Director la Presidencia de los exámenes anuales.

2º Asistir a las sesiones del Consejo de la Escuela.

Del Secretario.

Art. 5º Son deberes de este funcionario, además de los que le señala el Código de Instrucción Pública:

1º Extender los diplomas, hacerlos firmar por los funcionarios correspondientes y refrendarlos.

2º Asentar en el libro de matrículas de la Escuela, el nombre de todos los alumnos, su edad, procedencia, padres o tutores, clases que cursan con la debida separación de asignaturas y fecha en que sean inscritos, extendiendo y autorizando la certificación correspondiente en la matrícula, previo el pago de los derechos respectivos.

3º Pasar el 1º de octubre a cada Profesor una nómina fechada y firmada de los alumnos inscritos en la clase respectiva y adicionarla si hubiere lugar el 15 de diciembre.

4º Llevar una cuenta detallada de las entradas y salidas de fondos de la Escuela.

5º Cuidar del archivo y biblioteca del Instituto.

6º Ayudar, con el Director y el Subdirector, a la conservación del orden y disciplina.

7º Desempeñar la Secretaría en las sesiones del Consejo de la Escuela.

De los Profesores

Art. 6º Son atribuciones y deberes de los Profesores, además de los que les señala el Código de Instrucción Pública:

1º Asistir puntualmente a sus clases en los días y horas que le determine el Consejo de la Escuela en el horario general de clases.

2º Someterse en sus clases al Programa de ellas aprobado por el Consejo y proponer a éste las modificaciones que crean necesarias.

3º Pasar lista en cada clase a sus alumnos inscritos, anotando las faltas de asistencia de cada uno y su aprovechamiento, cuidando de que sus alumnos tomen las notas que consideren necesarias, y hacer conservar el orden y disciplina en las clases, para lo cual podrán aplicar las penas establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, participando a la Dirección aquellas faltas que ameriten mayor pena.

4º Indicar al Director cuando crean conveniente la ejecución de una excursión o ejercicio práctico y acompañar a los alumnos cuando así lo ordene el Director.

5º Elaborar el programa detallado de su cátedra que debe presentar al Consejo de la Escuela en la segunda quincena de junio de cada año.

6º Pasar el día último de cada mes, al Secretario de la Escuela, copia de la nómina de los alumnos con anotación de las faltas de asistencia durante el mes y de las penas que haya impuesto.

7º Concurrir a los exámenes y sesiones del Consejo de la Escuela o de la Facultad a que sean convocados y a todos los actos académicos en que deban figurar.

Del Consejo de la Escuela.

Art. 7º El Consejo de la Escuela lo forman el Director, Subdirector, Secretario y los Profesores de ella. El *quorum* necesario será de cinco miembros, y para todas sus decisiones bastará la mayoría absoluta de votos. Será presidido por el Director o Subdirector y a falta de ambos presidirá el Profesor más antiguo. Son atribuciones de este cuerpo, además de las que le señala el Código de Instrucción Pública:

1º Administrar los fondos de la Escuela.

2º Proponer al Consejo Universitario cada vez que una cátedra quede vacante, una lista de Ingenieros que sean aptos e idóneos para el desempeño de dicha cátedra.

3º Proponer al Director, para que éste a su vez lo haga al Ejecutivo Nacional, la remoción de los Profesores de comprobada incapacidad o de inasistencia reiterada a sus clases.

4º Reunirse anualmente en la segunda quincena de junio para considerar los programas que, de las asignaturas que deben leerse en el año académico que comienza el próximo 15 de setiembre, presentará cada Profesor, aprobándolos, previas las modificaciones que juzgue convenientes. Estos programas deben presentarse detallados y divididos en párrafos numerados que constituirán puntos de tesis; cada tesis de examen comprenderá tres números del programa de diferente dificultad, siendo uno de ellos de capital importancia.

5º Reunirse en la primera quincena de setiembre de cada año, para elaborar el horario general de las clases que han de abrirse el 15 del mismo mes.

6º Reunirse anualmente en la primera quincena de junio para revisar las tesis que para los exámenes del próximo julio fueren elaboradas en junio del año anterior, modificándolas si fuere necesario atendiendo a las indicaciones de cada Profesor.

7º Reglamentar el número y forma de los concursos que juzgue necesario establecer entre los alumnos.

8º Promover por todos los medios posibles el desarrollo y adelanto de la Ingeniería en Venezuela; estudiar los mejores métodos de enseñanza y fijar de acuerdo con el Profesor de cada cátedra las obras de consulta en ella.

De los alumnos.

Art. 8º Para ingresar al curso de Agrimensura de la Escuela deberá el aspirante presentar en Secretaría los documentos que comprueben haber sido examinado y aprobado en Insti-

tuto autorizado por el Gobierno, en las materias que forman el Curso Preparatorio; y para inscribirse en los cursos de Arquitectura o Ingeniería, los certificados que comprueben que que ha sido examinado y aprobado en la Escuela en todas las materias del Curso de Agrimensura o el título de Agrimensor, si lo tuviere, no pudiendo matricularse sin estar graduado de Agrimensor.

Unico. Tanto los certificados del Curso Preparatorio como el Título de Agrimensor podrán devolverse al alumno, dejando en Secretaría copia certificada por el Secretario de la Escuela, para abrir el expediente del alumno, a cuyo expediente se agregarán las matrículas que anualmente vaya tomando el alumno.

Art. 9º Los deberes de los cursantes se limitan a cumplir y obedecer estrictamente las disposiciones que les conciernen del Código de Instrucción Pública, del presente Reglamento y las disposiciones de la Dirección; obedecer y respetar a los Funcionarios y Profesores, guardar orden y disciplina en el Instituto y contraerse a sus estudios.

Unico. Las personas no matriculadas que asistan a las clases estarán obligadas a someterse a las prescripciones de disciplina interior del Instituto.

Art. 10. Los alumnos están obligados a proveerse de los útiles e instrumentos de dibujo necesarios para las clases prácticas, y sólo podrán asistir a los salones de la Escuela, fuera de las horas de clase, con permiso del Director.

Art. 11. Las faltas cometidas en clase por los alumnos que no revistieren gravedad suficiente para ser penadas según las disposiciones establecidas en el artículo 134 del Código de Instrucción Pública, serán castigadas por el Profesor con amonestación o con expulsión de la clase hasta por una semana, con anotación de las faltas de asistencia.

De los exámenes.

Art. 12. Las Juntas Examinadoras serán presididas por el Director de la

Escuela, el Subdirector o el Profesor más antiguo, y no podrán instalarse sin su Presidente legal.

Art. 13. Los exámenes que se verifican en la Escuela son: de fin de año, colectivos o individuales; de opción a título; y de habilitación de estudios.

Art. 14. Los exámenes colectivos de fin de año son los que deben rendir los cursantes de cada asignatura al fin de cada año escolar; y los individuales aquellos de la misma naturaleza que rinden los cursantes que no han podido entrar en los colectivos.

Art. 15. Los exámenes de opción a título son los que comprenden la totalidad de las materias que se enseñan en la Escuela con el objeto de adquirir el título de Agrimensor, de Arquitecto o de Ingeniero.

Art. 16. Los exámenes de habilitación de estudios son aquellos que rinden las personas que no son cursantes de la Escuela y que han hecho estudios privados con el fin de aspirar a un título de los que ella confiere.

Art. 17. Se consideran también como exámenes de fin de año individuales, los que deben rendir los poseedores de títulos extranjeros que deseen reválidar.

Art. 18. Los examinandos no tienen derecho a recusar a ningún examinador, ni a exigir el nombramiento de alguno.

Exámenes de fin de año colectivos.

Art. 19. En todas las cátedras de la Escuela deberán los alumnos, para ganar el año, presentar un examen oral y uno práctico por cátedra.

Art. 20. Los cursantes que quieran entrar en los exámenes colectivos de fin de año, se inscribirán en Secretaría del 20 al 25 de junio. El Secretario tomará nota de aquellos que se hayan inscrito y matriculado como cursantes, y que tengan menos de cuarenta faltas en el año escolar.

Art. 21. Los cursantes inscritos en cada asignatura se dividirán en grupos no mayores de cinco alumnos, tomándolos en el orden de su inscrip-

ción, para la prueba oral; para el examen práctico se formará un solo grupo con todos los alumnos inscritos. El programa de exámenes se publicará antes del 1º de julio, día en que comenzarán éstos, y en él se expresarán los Jurados de cada examen.

Art. 22. Los exámenes orales se practicarán por medio de tesis o preguntas escritas, formados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, § 4º del presente Reglamento; cada alumno disertará sobre el tema de la pregunta el tiempo que el Jurado considere necesario para calificarlo; pero en ningún caso el examen durará menos de 30 minutos por cada alumno.

Unico. Cuando en una cátedra se enseñaren varias materias las tesis de cada una de ellas irán por separado y cada examinador deberá hacer tomar a cada alumno una tesis de cada asignatura, no debiendo ser menor de cinco minutos el tiempo de desarrollo de cada tema.

Art. 23. El problema, proyecto o trabajo de laboratorio que haya de constituir la prueba práctica, se verificará simultáneamente para todos los alumnos y serán fijados por los profesores respectivos y considerados por el Consejo de la Escuela. Durará el tiempo que el Jurado juzgue suficiente en cada caso, y éste dará a los alumnos los datos y elementos necesarios.

Art. 24. Terminado un examen, el Jurado procederá a la calificación de los alumnos, ciñéndose, tanto en los orales como en los prácticos, a lo dispuesto en el artículo 142 del Código. El resultado de la calificación se expresará al pie de la matrícula de cada alumno e irá firmada por el Presidente y todos los miembros del Jurado.

Exámenes de fin de año de individuales.

Art. 25. Los cursantes que por cualquier causa no hayan entrado en los exámenes colectivos de fin de año, podrán pasar su examen después del 1º de setiembre, para lo cual dirigirán la correspondiente petición al Director por escrito y en papel común. El Director fijará el día y la hora del examen.

Art. 26. Los Jurados de estos exámenes serán los mismos que para cada asignatura nombró el Consejo cuando organizó los exámenes colectivos. Si alguno de sus miembros se excusare de asistir, será reemplazado por el Director con otro examinador.

Art. 27. Estos exámenes se harán en la misma forma que los colectivos respecto a preguntas y duración.

Art. 28. Los alumnos aplazados en un examen colectivo no pueden rendir examen individual sino pasado tres meses del aplazamiento, igualmente los aplazados en un examen individual.

Art. 29. Por cada examen individual el alumno pagará los derechos que señale este Reglamento.

Exámenes de habilitación de estudios.

Art. 30. Los exámenes de habilitación de estudios se considerarán como exámenes individuales de fin de año, y los alumnos pagarán los derechos especiales que señale este Reglamento.

Exámenes de opción a título de Ingeniero o de Arquitecto.

Art. 31. Los Jurados de estos exámenes los nombrará el Director de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Instrucción Pública, procurando una distribución equitativa de los Profesores. Estos Jurados serán presididos por el Director o el Subdirector, pudiendo estos funcionarios formar parte de ellos.

Art. 32. Estos exámenes se harán por el sistema de preguntas orales, y para los efectos de la parte final del artículo 172 del Código. El Consejo de la Escuela distribuirá toda la materia del curso en seis secciones que estarán a cargo de seis de los examinadores de la Junta.

Art. 33. El tema de cada tesis será de libre elección de los candidatos; pero estos procurarán escoger aquellos que directa o indirectamente influyan en el adelanto de la ciencia nacional. El autor de la tesis aprobada depositará en la Secretaría veinte ejemplares que se distribuirán así: dos para el Ministerio de Instrucción Pública, uno para el Director, uno para el Subdirector,

uno para el Secretario, uno para el expediente del alumno, uno para cada uno de los Profesores de la Escuela, y el resto para la Biblioteca y Archivo de la Escuela. Cada tesis llevará en la página del frente de la carátula la inscripción siguiente: "Escuela Nacional de Ingeniería.—Tesis de... (Arquitectura o Ingeniería.)—Número....." y en la última página de la carátula se colocarán los nombres del Ministro de Instrucción Pública, del Director, Subdirector, Secretario y Profesores de la Escuela.

Art. 34. Para cada uno de estos exámenes el candidato pagará los derechos que les señala este Reglamento.

Art. 35. El Director, de acuerdo con el candidato, fijará el día y hora en que deba efectuarse el examen.

Art. 36. Terminado el examen y verificada la calificación, el alumno aprobado será conducido a la tribuna, donde pronunciará un breve discurso y terminará pidiendo al Director el grado de Arquitecto o de Ingeniero. Al descender de la tribuna será acompañado por el Secretario hasta la mesa del Director, quien le conferirá el grado según lo prescribe el Código de Instrucción Pública.

Art. 37. El candidato puede dar al acto de conferimiento del grado, a su costo, la mayor esplendor, previa aprobación del Director.

Exámenes de opción al título de Agrimensor.

Art. 38. Los Jurados para estos exámenes se compondrán de cinco miembros, cuatro Profesores de la Escuela y uno extraño a ella, pudiendo el Director o el Subdirector formar parte del Jurado.

Art. 39. El examen se hará por el sistema de preguntas procurando que el examinador no interrumpa al alumno sino para cambiar de pregunta u obligarlo a que se concrete a la cuestión propuesta.

Art. 40. La materia del examen se dividirá en cuatro secciones correspondiendo cada una a un examinador, y el otro se encargará de la disertación que deba hacer el alumno sobre el pro-

cedimiento que ha empleado en el levantamiento del plano cotado que debe presentar, junto con la minuta y su trazado.

Art. 41. Si el candidato hubiere hecho sus estudios o parte de ellos, fuera de la Escuela, para poder presentar examen de opción al título de Agrimensor, deberá presentar previamente examen individual de cada una de las asignaturas del agrimensorado cuyos exámenes no haya presentado en la Escuela.

Art. 42. Para cada uno de los exámenes a que se refieren los artículos anteriores, el candidato pagará los derechos que le señala este Reglamento.

Concursos para optar al puésto de Preparador.

Art. 43. Para el puésto de Preparador en las cátedras que lo tengan, se abrirá un concurso cada dos años el 1º de setiembre. Las pruebas para estos concursos serán: una oral, una escrita y una práctica; los temas de ellas serán fijados en cada caso por el Consejo de la Escuela, y su duración a juicio del Jurado.

Art. 44. Estas pruebas se verificarán ante un Jurado compuesto de tres miembros: el Profesor de la cátedra y dos Profesores más nombrados por el Consejo. El Profesor de la cátedra presidirá el Jurado cuando no asistan el Director o el Subdirector, en cuyo caso será presidido por uno de ellos.

La calificación en estas pruebas se hará por puntos de 1 a 10; el término medio de la votación será la calificación del alumno, y deberá obtener un mínimun de 5 puntos para pasar de una a otra. Las pruebas son eliminatorias, y los puntos se acumularán al final de la última; el candidato que obtenga el número mayor de puntos acumulados será el favorecido.

Art. 45. El Director comunicará al Ministerio de Instrucción Pública los nombres de los favorecidos, con el objeto de obtener los nombramientos respectivos.

Unico. Estos nombramientos se entenderán en forma de Diploma e irán firmados por el Ministro de Instruc-

ción Pública y el Director, y refrendados por el Secretario.

Art. 46. En caso de que alguno de estos concursos fuere declarado desierto, el Consejo de la Escuela hará los nombramientos con carácter provisional, eligiendo a aquellos alumnos que en sus exámenes anteriores hayan obtenido las más altas calificaciones, y llamará de nuevo a concurso hasta por tres meses consecutivos con un mes de intervalo.

Art. 47. Los preparadores nombrados por concurso no podrán ser removidos de sus puéstos sino por graves infracciones al Código de Instrucción Pública, o al presente Reglamento, y después de haber sido declarados culpables por el Consejo de la Escuela.

Art. 48. Las vacantes que ocurran en el bienio para que han sido nombrados los preparadores, sean absolutas o temporales, las llenará el Director con los candidatos que sigan en el orden de clasificación por el Jurado.

Derechos escolares

Art. 49. La enseñanza en la Escuela es gratuita; pero para los casos determinados en este Reglamento se establecen los derechos siguientes:

1º Los cursantes abonarán al Secretario dos bolívares por cada matrícula.

2º Por el examen general de opción al grado de Arquitecto o de Ingeniero, los aspirantes satisfarán trescientos cuatro bolívares (B 304) y noventa y seis bolívares más (B 96) por la tesis.

3º Por el examen general de opción al título de Agrimensor, se pagarán ciento treinta bolívares (B 130).

4º Por un examen individual de cualquiera de las materias de cursos anuales se pagarán sesenta y cuatro bolívares (B 64); si el examen es de habilitación o de revalidación, se pagarán además siete bolívares (B 7) por la certificación correspondiente.

Art. 50. Estos derechos se distribuirán de la manera siguiente:

Los del examen general para el grado de Arquitecto o de Ingeniero:



Para el Director, cada uno de los siete examinadores, y el Secretario á B 32 cada uno. B 288.

Para el Bedel y el Sirviente a B 8 cada uno. 16,

B 304,

Los noventa y seis bolívares correspondientes al examen previo de la tesis, se distribuirán a razón de B. 32 para cada uno de los Jurados.

Los derechos asignados al examen general de opción al título de Agrimensor, se distribuirán así :

Para el Director, cada uno de los cinco examinadores y el Secretario, a B 18 cada uno. B 126.

Para el Sirviente. 4.

B 130.

Los derechos que se abonen por el examen individual de cualquiera de las materias de cursos anuales, se repartirán así :

Para el Director, cada uno de los tres examinadores y el Secretario, a B 12 cada uno. B 60,

Para el Sirviente. 4,

B 64,

Art. 51. Las copias certificadas que se expidieren por Secretaría, se pagarán a razón de cuatro bolívares por el primer folio y dos bolívares por cada uno de los folios siguientes de copia seguida. Para la extensión de un título se pagará B. 5 si es de Agrimensor y B 10 si es de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 52. En favor de los estudiantes pobres, la Escuela dispensará los derechos a que se refiere el presente capítulo a razón de uno después de cada 5 graduados. El que aspire a grado gratis, hará la solicitud al Director, acompañada de documentos fehacientes de pobreza notoria, aplicación, aprovechamiento y buena conducta. La preferencia se dará siempre a los de mejores títulos y en ningún caso a los que no hubieren alcanzado la calificación de distinguido, por lo menos, en sus exámenes.

TOMO XXX.—9

Art. 53. Todo alumno que al optar al grado de Arquitecto o Ingeniero demuestre haber obtenido la calificación de sobresaliente en todos y cada uno de sus exámenes de fin de año tendrá derecho a que se le dispensen los pagos de los derechos de examen general y de la tesis. Esta dispensa será motivo de un acuerdo de la Dirección y se hará constar en el acta de examen.

Disposiciones finales.

Art. 54. Este Reglamento será elevado por órgano del Consejo de la Universidad al Ejecutivo Nacional, para ser sometido a su aprobación.

Art. 55. Las modificaciones que el Consejo de la Escuela hiciere al presente Reglamento, serán también sometidas a la aprobación del Ejecutivo Nacional, por el mismo órgano

Caracas: 21 de abril de 1907.

El Director,

Agustín Aveledo.

El Sub-director,

Juan S. García.

10.243

Resolución de 30 de abril de 1907, por la que se ordena que la Cátedra de Literatura sea estudiada obligatoriamente en los años 2º y 3º del Curso filosófico, a partir del 16 de setiembre de 1907.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Prevenida por el § único del artículo 106 del Código de Instrucción Pública como obligatoria la Cátedra de Literatura para los aspirantes al Doctorado, y no siendo admisible imponerla a los actuales cursantes de los bienios superiores, bien porque no lo tuvieren en cuenta en el programa de los cursos respectivos, bien porque al concluirse éstos les resulta harto recargada la labor científica que ha



de llevarlos al logro de la profesión a que aspiran, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que la indicada Cátedra de Literatura sea estudiada obligatoriamente en los años 2º y 3º del Curso Filosófico a partir del próximo 16 de setiembre en adelante, quedando así zanjada toda dificultad sin menoscabo del estricto cumplimiento de la ley, y constituyendo esta enseñanza, así dispuesta, el complemento del Bachillerato en Filosofía y Letras.

Los actuales cursantes de Ciencias Mayores podrán asistir libremente a dicha Cátedra, y aún presentar examen de la materia leída en el presente año, si así lo tuvieren a bien.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.244

Decreto de 6 de mayo de 1907, por el cual se ordena la construcción de la red general de cloacas de Caracas.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

Decreto :

Art. 1º Procédase a la construcción de la red general de cloacas de Caracas, siguiendo un plan uniforme, cuyos planos y demás condiciones técnicas, correrán a cargo del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º Se comenzará la obra por la construcción de un colector de 937 metros de largo y 5,29 metros cuadrados de superficie, paralelo al río Guaire, entre la calle Sur 2 y la quebrada de Cienfuegos, prolongándose luego hacia el Oriente y hacia el Occidente, a fin de recoger todas las aguas de las cloacas de la ciudad para impedir la inmediata infección del río Guaire a su paso por Caracas.

Art. 3º Terminada la construcción del colector a que se refiere el artículo

anterior, se procederá a construir los colectores secundarios en las quebradas de Catuche, Caroata y demás zanjones que atraviezan la ciudad, de conformidad con los estudios que se harán al efecto.

Art. 4º Por Resoluciones especiales se organizará la dirección técnica y administrativa de los trabajos.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas, a seis de mayo de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

10.245

Resolución de 7 de mayo de 1907 referente a la introducción de Bultos Postales por las Aduanas de la República y al monto de las multas que se impondrán a los que infrinjan las disposiciones sobre la materia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de mayo de 1907.—96º y 49º

Resuelto :

En conocimiento el Gobierno de que algunos importadores de Bultos Postales, no cumplen en todas sus partes las disposiciones contenidas en la Resolución dictada el 6 de agosto de 1906 por el Ministerio de Fomento, que reglamenta este Ramo y dispone que los Bultos Postales que se importen estén sujetos a lo dispuesto en la Ley de Régimen de Aduanas en lo que no se oponga a la Convención relativa al cambio de Bultos Postales, el General



Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Que las declaraciones de Aduanas que envían junto con los Bultos Postales las oficinas remitentes del exterior, traigan la declaración clara y precisa del peso y contenido de cada Bulto conforme a las denominaciones arancelarias, tal como se dispone en la Resolución de fecha 6 de agosto de 1906 ya citada, y no con el nombre genérico o en abstracto de la mercadería; quedando sujetos los importadores, en caso de infracción, a la multa del doble de los derechos que cause el bulto según el reconocimiento de la mercadería.

2º Que cuando en un bulto venga una mercadería que resulte ser de clase arancelaria más alta que la expresada en la declaración de Aduana a que se refiere el número 1º, se imponga una multa del doble de los derechos que cause el artículo según el acta de reconocimiento.

3º Que cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor del 5 p§ del manifestado en la declaración de Aduana, se imponga una multa equivalente al 10 p§ de los derechos que cause la mercadería.

4º Para los efectos de esta Resolución se acuerda a los importadores de Bultos Postales el plazo ultramarino que señala el Código de Hacienda.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EDUARDO CÉLIS.

El Ministro de Fomento,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.246

Resolución de 6 de mayo de 1907, dictada con el fin de facilitar el trabajo de contabilidad de la Aduana de La Guaira en lo concerniente al servicio de Bultos Postales.

Estados Unidos de Venezuela. — Minis-

terio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas. — Caracas : 6 de mayo de 1907. — 96º y 49º

Resuelto :

Para facilitar el trabajo de contabilidad de la Aduana de La Guaira en lo que concierne al servicio de Bultos Postales, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Que la Aduana de La Guaira envíe a este Despacho copia de las relaciones de las planillas correspondientes a los Bultos Postales venidos en cada vapor, y cuyos derechos deban ser recaudados por la Dirección General de Correos de Caracas.

2º Que los derechos por ese respecto sean cobrados en el acto de la entrega, de los bultos por la Dirección General de Correos, quien a su vez los enviará a la Tesorería Nacional.

3º Que la cuenta con la Dirección General de Correos por ese mismo respecto se lleve en la Dirección del Tesoro de este Ministerio, limitándose la Administración de Correos de La Guaira a la cuenta correspondiente a los Bultos Postales destinados a aquel puerto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.247

Decreto de 9 de mayo de 1907, por el que se ordena construir un Acueducto que surta de agua potable la Fortaleza de San Carlos en Maracaibo.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto :

Art. 1º Procédase a la construcción de un Acueducto que surta de agua potable la Fortaleza de San Carlos en Maracaibo, a cuyo efecto se aprueba el presupuesto de veintitrés mil seis-



cientos cinco bolívares (B. 23.605), formado por el Ingeniero Pedro Quintero, inclusive tubería y accesorios, una bomba movida a vapor para elevar a ocho metros de altura sesenta litros de agua por minuto, y costo y montura de un estanque con capacidad para tres mil litros.

Art. 2º La dirección y administración de los trabajos correrán a cargo del Ingeniero Quintero, autor del presupuesto aprobado, quien recibirá de la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, la cantidad acordada para aquéllos, en conformidad con las necesidades de la obra.

Art. 3º La inspección general de los trabajos la ejercerá el ciudadano General Jorge A. Bello, Comandante en Jefe de la expresada Fortaleza.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas a nueve de mayo de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

10.248

Decreto de 13 de mayo de 1907, por el cual se suprime la Aduana de Güiria.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la facultad que me otorga el artículo 10 de la Ley XIV del Código de Hacienda, y de las que me han sido conferidas por el Congreso Nacional,

Decreto:

Art. 1º Desde el día 1º del próximo mes de junio quedará suprimida la Aduana de Güiria, quedando en dicho puerto el Resguardo allí establecido actualmente.

Art. 2º La jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón comprenderá además de la que hoy tiene señalada, la de la Aduana que se suprime, y los Resguardos establecidos en dicha jurisdicción, quedarán dependientes de la Aduana de Cristóbal Colón.

Art. 3º El Archivo y mobiliario de la Aduana de Güiria pasarán a la de Cristóbal Colón bajo inventario.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de mayo de 1907.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

EDUARDO CÉLIS

10.249

Reglamento general y tarifa para el Astillero Nacional "Restaurador", fechado el 23 de mayo de 1907.

REGLAMENTO GENERAL Y TARIFA

para el Astillero Nacional "Restaurador."

EL DIQUE Y ASTILLERO NACIONAL "RESTAURADOR", CONSTRUIDO POR DECRETO EJECUTIVO DE 28 DE AGOSTO DE 1905, TENDRÁN EL SIGUIENTE REGLAMENTO Y TARIFA APROBADOS POR

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO, RES-
TAURADOR DE VENEZUELA Y PRESI-
DENTE CONSTITUCIONAL DE LA RE-
PÚBLICA.

CAPÍTULO I

Del Superintendente.

Art. 1º Son deberes del Superin-
tendente:

1º Cumplir y hacer cumplir por to-
dos sus subordinados, tanto las pres-
cripciones de los Reglamentos del Es-
tablecimiento, como las Leyes genera-
les de la República que les conciernen,
y los deberes especiales que les impon-
en sus respectivos cargos u oficios.

2º Ejercer el mando, la inspección
y la vigilancia superior sobre todo el
personal del Establecimiento; regulan-
do y coordinando la ejecución de las
obras que hayan de ponerse en prác-
tica a un tiempo mismo, teniendo en
cuenta las necesidades del servicio y
la conveniencia de todos los interesa-
dos, y atendiendo a la dirección técni-
ca de los trabajos, así como a su eco-
nomía y perfección.

3º Conceder licencias temporales a
los empleados de su dependencia cuan-
do lo estime conveniente, previa con-
sulta con el Director General.

4º Determinar el destino y uso que
haya de darse al material y efectos de
toda especie existentes en los Almac-
enes o Depósitos del Establecimiento.

5º Hacer los Contratos que fueren
necesarios para los trabajos que ha-
yan de ejecutarse en el Estableci-
miento, y someterlos a la firma del
Director General.

6º Representar al Establecimiento
en toda cuestión judicial a él corres-
pondiente.

7º Firmar junto con el Secretario
el Diario del Establecimiento.

8º Determinar el personal y mate-
rial que haya de emplearse en la eje-
cución de cada obra.

9º Resolver toda diferencia que se
suscite entre los empleados del Es-
tablishment.

10. Poner el «Visto Bueno» a los
Planos de los proyectos que se levan-
ten para la ejecución de los trabajos.

11. Pasar quincenalmente al Direc-
tor General, un informe por escrito, y
en unión del Intendente, del estado
general del Astillero y de la conducta
de cada uno de sus empleados, e indi-
car en este Informe, las mejoras que
haya necesidad de hacer en el Es-
tablishment.

Art. 2º El Superintendente es el
inmediato superior de todos los em-
pleados del Establecimiento, y por
conducto de él, deberá elevarse al su-
perior conocimiento del Director Ge-
neral, todas las peticiones o quejas
que tengan necesidad de hacer.

Art. 3º El Superintendente reci-
birá directamente del Director General
del Astillero, todas las órdenes relati-
vas al Establecimiento, y está en el
deber de no resolver nada, sin previa
consulta con él.

Art. 4º El Superintendente pondrá
su «Es conforme» o «Visto Bueno» a
las órdenes que expida el Intendente
para el despacho en los Almacenes Na-
vales, de los efectos que se necesiten
para los trabajos en general, en caso
de ausencia del Director General.

Art. 5º Para ser Superintendente
del Astillero de Venezuela se requiere
ser Arquitecto Naval e Ingeniero Me-
cánico.

CAPÍTULO II

Del Intendente.

Art. 6º Son deberes del Intendente:

1º Ser encargado nato de los tra-
bajos que se practiquen en el Es-
tablishment, y como tal, responsable
de la buena terminación de ellos.

2º Llenar las vacantes temporales
del Superintendente.

3º Hacer un estudio detenido de
todas las obras que se hayan de ejecu-
tar en el Establecimiento, y presentar
al Superintendente los proyectos res-
pectivos, acompañados de los planos y
presupuestos correspondientes.

4º Proponer al Superintendente el
personal y material que haya de em-
plearse en cada obra que se vaya a
ejecutar.

5º Dirigir la ejecución de los tra-
bajos tan luego como cada proyecto



haya sido aprobado por el Superintendente, tanto en la parte técnica como en la administrativa y económica.

6º Disponer el material y obra de mano destinados a los trabajos del Establecimiento, dando cuenta al Superintendente.

7º Resolver todas las consultas que para la ejecución de los trabajos le hagan los empleados de su dependencia.

8º Hacer quincenalmente con el Superintendente, el Informe que aquél debe presentar al Director General del Astillero.

Art. 7º El Intendente firmará todas las órdenes de pedidos que se hagan al Depósito, por efectos que se necesiten para los trabajos, debiendo pasarlas al Director General, y en ausencia temporal de éste, al Superintendente, para que les ponga el «Visto Bueno» correspondiente.

Art. 8º Para ser Intendente se requiere ser Ingeniero Civil y Mecánico.

CAPÍTULO III

Del Primer Jefe de Taller y Planta Eléctrica.

Art. 9º El Primer Jefe de Taller y Planta Eléctrica, es el encargado de la ejecución mecánica de los trabajos que se practiquen en el Establecimiento, y como tal, responsable de la buena terminación de ellos.

Art. 10. Son sus deberes:

1º Distribuir convenientemente el personal que se designe para cada trabajo.

2º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le dicten el Superintendente y el Intendente.

3º Ordenar y vigilar la construcción de modelos, moldes, etc., para la fundición, que se necesiten en los trabajos.

4º Llevar la cuenta del material que se emplee en cada obra.

5º Mantener la disciplina entre los obreros que están a sus órdenes, y hacerlos cumplir sus deberes a cabalidad.

6º Formar un concepto claro y pre-

ciso de los conocimientos y habilidades de cada uno de los operarios del Establecimiento, e informar de ellos al Superintendente e Intendente, para los fines que puedan convenir a la buena ejecución de las obras.

CAPÍTULO IV

Del Capitán del Dique.

Art. 11. El Capitán del Dique es el encargado del Dique, y por lo tanto, responsable del estado de éste.

Art. 12. Son sus deberes:

1º Subir el Dique cada vez que lo ordene el Director General, y en ausencia de éste el Superintendente o Intendente.

2º Conservar el Dique completamente limpio y pintado, así como vigilar constantemente el estado de la maquinaria, la cual debe encontrarse siempre en buena condición.

3º Indicar el número de operarios que se necesite para la limpieza del Dique, limpieza del fondo y pintada de los barcos que entren en Dique.

4º Vigilar dicha limpieza y pintada, distribuyendo los operarios convenientemente.

5º Hacer que se cumplan todas las reglas, leyes, etc., concernientes al Dique.

CAPÍTULO V

Del Secretario.

Art. 13. Son deberes del Secretario:

1º Estar constantemente á las órdenes del Superintendente e Intendente, para desempeñar el servicio de Secretaría que ellos dispongan.

2º Escribir los documentos, comunicaciones, memorias e informes que le dicten el Superintendente e Intendente.

3º Redactar los mismos documentos, etc., cuando así lo encarguen aquellos funcionarios, de acuerdo con las instrucciones que le den.

4º Autorizar con su firma las certificaciones que le ordene el Superintendente.

5º Guardar el sello del Establecimiento siendo responsable de su empleo.

6º Llevar el Diario del Establecimiento y firmarlo junto con el Superintendente.

7º Llevar los libros que requiere el buen desempeño de la Secretaría.

8º Arreglar y guardar el Archivo del Establecimiento, de modo que esté siempre bien organizado.

9º Recabar de los Dibujantes, constantemente, los dibujos que se hagan en el Establecimiento, y archivarlos convenientemente, así como las copias que de ellos se ordene sacar.

CAPÍTULO VI

Del Cajero-Tenedor de Libros.

Art. 14. Son deberes del Cajero-Tenedor de Libros:

1º Ser el encargado de la Contabilidad del Establecimiento.

2º El Cajero-Tenedor de Libros llevará dos juegos de libros: uno para la Contabilidad, según las reglas y disposiciones vigentes sobre ella, y otro completamente especial, para manifestar la entrada y salida, y existencia del material naval correspondiente al establecimiento.

3º Será también del cargo del Cajero, calcular bajo la dirección del Superintendente e Intendente los Presupuestos que se hagan para los trabajos del Establecimiento.

4º Será también de su cargo, verificar los cálculos relacionados con el servicio económico del Establecimiento, que le ordene el Director General.

5º El Cajero-Tenedor de Libros tendrá a su cargo la percepción de todos los fondos que ingresen al Astillero, así como también su distribución, de acuerdo con las órdenes que reciba del Director General.

CAPÍTULO VII

Del Jefe de los Depósitos Navales.

Art. 15. El Jefe de los Depósitos Navales es el responsable nato de ellos, y tendrá a sus órdenes a los Guarda-Almacenes.

Art. 16. Son deberes del Jefe de Depósitos:

1º Tener convenientemente organizados los Depósitos a su cargo, y ejercer una vigilancia rigurosa en ellos.

2º Velar incesantemente por la conservación de todos los materiales existentes en los Almacenes.

3º Llevar el juego de libros necesarios para la buena marcha y administración de los Almacenes.

4º Hacer despachar todos los efectos, sin pérdida de tiempo, necesarios al Astillero.

§ unico. Despachará solamente las órdenes que vayan firmadas por el Intendente, siendo requisito **INDISPENSABLE** llevar el «Despáchese» ó «Visto Bueno» del Director General del Astillero, o en su defecto, el del Superintendente, quien en estos casos suplirá la ausencia del Director.

CAPÍTULO VIII

Del Guarda-Almacén.

Art. 17. El Guarda-Almacén es el empleado responsable del buen orden y organización del local de su cargo, debiendo estar en él, todos los efectos clasificados convenientemente.

Art. 18. Debe el Guarda-Almacén vigilar constantemente el buen estado y conservación de los materiales, etc., que se encuentren a su cargo, cumpliendo estrictamente los «Reglamentos» y disposiciones que se den con tal objeto, pues de ello es absolutamente responsable.

Art. 19. En cada Almacén o Depósito se llevará un libro por el Guarda-Almacén, para las anotaciones de entrada y salida de efectos y materiales de toda clase.

Art. 20. Ningún Guarda-Almacén podrá entregar nada de lo que esté a su cargo en los Depósitos, sin orden escrita del Jefe de Almacenes y sin el correspondiente recibo de la persona a quien se entregan los efectos, cuyo documento quedará adjunto a la orden de aquellos funcionarios.

Art. 21. Los Guarda-Almacenes estarán subordinados al Jefe de los Depósitos Navales.

CAPÍTULO IX

Del Personal Técnico.

Art. 22. Con el nombre de Personal Técnico, se distinguirá a los Ingenieros, Mecánicos, Electricistas, y otras personas dedicadas a profesiones especiales que sea necesario emplear en los trabajos que se ejecuten en el Astillero de Venezuela.

Art. 23. El número de esta clase de empleados, así como el tiempo que cada uno de ellos deba prestar sus servicios, se fijará en cada ocasión que sea necesario, de acuerdo con la magnitud y demás circunstancias de los trabajos que vayan a ejecutarse en el Establecimiento.

Art. 24. Cada vez que la importancia de alguna obra que deba ejecutarse en el Astillero, requiera el empleo de Ingenieros especiales, se les ocupará, previa celebración de Contratos; quedando ellos tácitamente sometidos a las prescripciones de este Reglamento, y demás disposiciones dictadas o que se dictaren para el Gobierno y dirección del Astillero.

Art. 25. Los individuos del Personal Técnico son responsables de la buena marcha y pronta ejecución de los trabajos que se les encomienden.

CAPÍTULO X

Del Personal Laborante.

Art. 26. El Personal Laborante se compone de todos los maestros, oficiales y peones que sea preciso emplear en las obras que se ejecuten en el Astillero, y su número no será fijo, sino el que se determine en cada ocasión, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 27. Son deberes del Personal Laborante:

1º Cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que se dicten para el servicio interior del Establecimiento, así como observar las demás prescripciones que le den las Autoridades competentes, sobre regularidad y orden en él.

2º Ocuparse en los trabajos que se les designen, en la forma y orden que

sea determinado por quien corresponda, durante las horas de labor, señaladas en el Establecimiento.

3º No separarse de sus puestos sin el correspondiente permiso, ni ocuparse en las horas de labor en trabajos extraños al servicio que se ha determinado.

4º No emplear, ni aún para los trabajos que estén a sus cargos, nada de lo perteneciente al Establecimiento, que no les haya sido entregado con tal objeto.

5º Respetar y obedecer no sólo a los empleados Técnicos y Superiores del Establecimiento, sino también a sus Oficiales y Maestros de Obra.

6º Respetar igualmente a todos los Oficiales de la Armada y del Ejército.

Art. 28. Queda terminantemente prohibido al Personal Laborante, la ejecución en los Talleres del Establecimiento, de trabajo por cuenta propia, o que no hayan sido ordenados por quien corresponda.

CAPÍTULO XI

De los Aprendices

Art. 29. Podrá ser aceptado en el Astillero un número de Aprendices que juzgue conveniente el Director General, quien para ello sólo tendrá en cuenta las conveniencias del Establecimiento.

Art. 30. Para ser aceptado como Aprendiz se requiere:

1º Ser venezolano.

2º Saber leer y escribir.

3º Conocer los principios elementales del arte o trabajo a que desee dedicarse, y no ser menor de 14 años.

Art. 31. Los aprendices no devengarán sueldo alguno hasta que sus conocimientos les permitan ejecutar algunas labores de utilidad para el Establecimiento, en cuyo caso les será señalado su correspondiente emolumento prudencialmente y de acuerdo con la Tarifa respectiva.

CAPÍTULO XII

Reglas para la admisión de buques en el Dique Flotante

Art. 32. Para que un buque pueda ser reparado en el Dique Flotante, es



necesario que sus dimensiones lo permitan con las seguridades requeridas, teniéndose en cuenta las medidas de él, que son las siguientes:

Largo total.....	300	piés ingleses
Ancho.....	80	“ “
Profundidad.....	19	“ “
Tonelaje bruto... 4.500		toneladas.
Potencia máxima. 2.000		“ “

Art. 33. La Oficina del Dique estará abierta todos los días de labor, de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m.

Art. 34. Los propietarios, Capitanes y consignatarios de buques que quieran hacer uso del Dique, lo manifestarán por escrito a su Director, con expresión de los trabajos o reparaciones que hayan de ejecutarse en sus respectivas embarcaciones. Luego se procederá al examen del barco por las Autoridades del Dique, las que formarán el presupuesto correspondiente y lo someterán a la aprobación del interesado; y al manifestar éste su aprobación, se procederá a firmar el Contrato y a inscribirse la nave en el Registro destinado al efecto en el Establecimiento.

Art. 35. Las inscripciones expresadas en el Artículo anterior, se estamparán, según el número de orden, con los datos siguientes: Nombre del buque, dimensiones, tonelaje, calado, cargamento o lastre, nacionalidad y nombre del Capitán, Armador o consignatario que lo represente.

Art. 36. Al representante de todo buque registrado para su reparación se le expedirá una boleta fechada y numerada, indicando su entrada al Dique o la fecha en que deba hacerla, y además un ejemplar gratis de este Reglamento.

Art. 37. Para la ejecución de los trabajos en los buques registrados, se seguirá rigurosamente el orden de inscripción.

§ único. Se exceptúan de esta regla:

1º Los buques pertenecientes a la Armada Nacional, cuyas obras tendrán siempre prelación, cualquiera que sea la causa que las determine.

2º Los Vapores Correos.

3º Los buques que se encuentren en inminente peligro de irse a pique por causas de sus vías de agua.

Art. 38. Cada vez que dos representantes de buques registrados quieran cambiar su turno de reparación, deberán solicitar para ello el permiso del Superintendente.

Art. 39. Todo buque que se haya inscrito en el Registro para su reparación, y no se encuentre listo para entrar en el Dique el día que se le ha fijado en su boleta, perderá el turno, y tendrá que pagar además B. 1,50 por tonelada bruta, por un solo día; perdiendo también el derecho de entrada, siempre que haya otro buque en espera de turno.

Art. 40. Todo Capitán o Representante de un buque inscrito para repararse, al llegar su turno, lo hará conducir al paraje que se le designe, y durante la operación de colocar la nave en el Dique, toda su tripulación obedecerá las órdenes del Capitán del Dique y ayudará las maniobras. Así mismo se procederá al poner la nave a flote.

Art. 41. Los gastos que causen las maniobras que se ejecuten para colocar un buque en el Dique y luego ponerlo a flote, son por cuenta de su dueño, Capitán o Consignatario.

Art. 42. El Establecimiento no será responsable de ningún daño o perjuicio que sufra un buque durante su permanencia en el Dique, a su entrada o salida de él, cualquiera que sea la naturaleza del accidente, si en este contribuye fuerza mayor, a juicio del Superintendente.

Art. 43. Tampoco será responsable el Establecimiento de las pérdidas causadas por dilaciones que puedan ocurrir para entrar un buque a Dique, ni por perjuicios que una embarcación pueda ocasionar a otra al entrar a Dique o salir de él.

Art. 44. Todo buque que por estar maniobrando sin la dirección y mando de las Autoridades del Dique, cause daños y perjuicios en él, será responsable por ellos.

Art. 45. Los domingos y días feriados no se trabajará en el Establecimiento, a menos que por urgencia justificada, disponga lo contrario el Director General, en cuyo caso será doble el pago durante ese tiempo. Los

trabajos de noche serán resueltos también por el Director General, cobrándose por ellos según convenio especial.

§ único. Las horas suplementarias de trabajo se cobrarán proporcionalmente a doble precio de tarifa.

Art. 46. Ningún buque podrá entrar a Dique, ni salir de él, antes del orto ni después del ocaso; y cuando por circunstancias especiales se haga, será materia de convenio especial.

Art. 47. Queda terminantemente prohibido sacar objeto alguno del establecimiento sin permiso del Superintendente, ya sea perteneciente al Dique, o al mismo buque que se está reparando.

Art. 48. Antes de ser colocado en el Dique, cualquier buque que vaya a repararse, será despojado de todo aquello que pueda estorbar o entorpecer las maniobras y trabajos necesarios.

Art. 49. Todo lo que sea necesario desembarcar de un buque que va a entrar al Dique, debe depositarse donde lo disponga el Superintendente, quien, si fuere preciso, lo participará al Capitán de Puerto para las disposiciones convenientes que a dicha Autoridad corresponda dar sobre la seguridad de los efectos desembarcados.

Art. 50. La tripulación de un buque que va a entrar a Dique puede quedar a bordo de él, previo consentimiento del Superintendente, pero en tal caso, estará sometida a la jurisdicción y policía del Establecimiento.

Art. 51. Los buques que estén en Dique tienen que cumplir con las reglas y disposiciones vigentes en el Reglamento de Policía de Puerto que les atañen, y especialmente a aquellas que se refieren a fuego y luces.

Art. 52. Las autoridades del Establecimiento tienen facultad para dictar las providencias que sean necesarias con respecto al aparejo de los barcos, para la seguridad del Dique.

Art. 53. Se prohíbe terminantemente hacer uso de efectos de cualquier especie, pertenecientes al Dique, sin permiso del Superintendente.

Art. 54. Toda vez que haya sido colocado en el Dique un buque que va a repararse, no podrán hacerse en él alteraciones en lo relativo a cambio de aparejo y aumento o disminución de peso, sino por orden del Capitán del Dique.

Art. 55. Se prohíbe a la tripulación de todo buque que esté en Dique, arrojar basuras dentro de él.

Art. 56. En todo contrato que se haga para la reparación de buques en el Dique, se expresará el requisito ineludible, de que el Capitán, representante o consignatario respectivo, se compromete a obedecer las disposiciones de este Reglamento, y las demás medidas que se dicten para el régimen interior y servicio del Establecimiento, que le sean aplicables.

Art. 57. Cuando el buque que haya de repararse en el Establecimiento, sea de nacionalidad extranjera, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se insertará en el contrato respectivo, un artículo en que se establezca que las diferencias o dudas que se susciten en el cumplimiento de las obligaciones mutuas, serán resueltas por los Tribunales de la República, de acuerdo con las Leyes de Venezuela, comprometiéndose el Capitán consignatario o dueño de la nave, a no intentar ninguna gestión en el particular por la vía diplomática, cualquiera que sea su forma.

CAPÍTULO XIII

De las tarifas

Art. 58. Por el uso del Dique en las reparaciones de los buques que lo soliciten, se pagarán los siguientes derechos:

Derecho de entrada, (tonelada), B 1,50.

" " estada, " " 0,50 por día.

§ único. Los buques de vela, nacionales, tendrán un rebajo de 25 p^{cs} de tarifa.

Art. 59. El tonelaje será determinado por el Arqueo adoptado en la Aduana respectiva venezolana, según las reglas establecidas en el País.

Art. 60. Si el buque que va a entrar a Dique es de vapor no se hará

descuento alguno de tonelaje, por el espacio comprendido en las calderas, maquinaria, carboneras, etc.

Art. 61. Ningún buque pagará menos de lo que corresponde a cincuenta toneladas, sea cual fuere su capacidad.

Art. 62. No se descontarán fracciones de tiempo correspondiente a un día cuando algún trabajo no ocupe todas las horas de labor de él.

Art. 63. A los buques que vayan a entrar a Dique se les permitirá tener a bordo hasta diez por ciento de su tonelaje, sin cargo alguno; pero cualquier exceso sobre esa cantidad, se cargará por tonelada, según el tipo fijado para el tonelaje del barco.

Art. 64. En caso de surgir cualquier duda sobre el tonelaje de un buque, y el representante de él no aceptare el fijado por el Director del Establecimiento, se nombrará un peritaje de tres individuos, uno por el Director General, otro por el representante de la nave, y otro por el Administrador de la Aduana, quienes arquearán el barco según la Ley de Venezuela en la materia; y el tonelaje que resulte será el que se acepta. Todos los gastos que ocasione esta operación del peritaje, serán por cuenta del barco.

Art. 65. El Agente o consignatario de un buque, en defecto de su dueño, si éste no estuviere presente, y el mismo buque y su cargamento serán responsables por la suma que él adeude al Establecimiento.

Art. 66. Cuando un buque que vaya a repararse en el Dique no tenga Consignatario, ni esté su dueño presente, su Capitán tendrá que prestar fianza a satisfacción del Director General, o pagar anticipadamente el valor de los trabajos que deban ejecutarse en él según presupuesto convenido.

Disposiciones complementarias.

Art. 67. Cuando un buque vaya a repararse en el Dique, y por casualidad se incendiare el buque, el Director General tendrá derecho a bajar el Dique, cualquiera que sea el estado de los trabajos en dicho buque, y el

Establecimiento no será responsable por daños y perjuicios causados, si los hubiere.

Art. 68. Cuando un buque está en el Dique, le está terminantemente prohibido manejar lastre o carga.

Art. 69. Cuando haya un Contrato que especifique cierto tiempo para determinar el trabajo convenido, dicho Contrato será nulo, si hubiere cambios o alteraciones, ordenadas por el Capitán o Ingeniero encargado.

Art. 70. Cuando haya un buque en Dique para hacer reparaciones, todos los trabajos pertenecientes a dichos buques serán hechos en los Talleres y por los empleados del Astillero.

Art. 71. El Establecimiento no será responsable por demoras causadas por huelgas, guerras, rayos, actos de Dios o fuerza mayor.

El Director General,

R. Delgado Chalbaud.

Puerto Cabello: 23 de mayo de 1907.

10.250

Resolución de 31 de mayo de 1907, por la cual se elimina temporalmente la Escuela Náutica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 31 de mayo de 1907.—96º y 49º.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se elimina temporalmente la Escuela Náutica, restablecida por Decreto Ejecutivo de 4 de julio de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

MANUEL S. ARAUJO.



10.251

Acuerdo de 8 de junio de 1907, por el cual se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Interiores.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único: Se aprueba la Memoria presentada al Congreso, en su actual reunión ordinaria, por el Ministro de Relaciones Interiores.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1907. —Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

10.252

Acuerdo de 8 de junio de 1907, por el cual se aprueba la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Se aprueba, en todas sus partes, la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, como cuenta de los actos de su Despacho en el período de 1905 a 1907.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1907.

—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

10.253

Acuerdo de 8 de junio de 1907, por el cual se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el Ministro de Guerra y Marina.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Se aprueba, en todas sus partes, la Memoria presentada por el Ministro de Guerra y Marina a las Cámaras Legislativas en su actual reunión constitucional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de junio de 1907. —Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.



10.254

Acuerdo de 10 de junio de 1907, por el cual se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el Ministro de Obras Públicas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Se aprueba la Memoria de Obras Públicas presentada por el ciudadano Ministro del ramo en las sesiones del presente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1907. —Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

10.255

Acuerdo de 10 de junio de 1907 que aprueba la Memoria presentada por el Ministro de Instrucción Pública.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Memoria presentada por el Ministro de Instrucción Pública al Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado en el Palacio Federal Legisla-

tivo, en Caracas, a 10 de junio de 1907. —Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

10.256

Acuerdo de 10 de junio de 1907, por el cual se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el Ministro de Fomento.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes, la Memoria que ha presentado al Congreso Nacional, en su actual reunión ordinaria, el ciudadano Ministro de Fomento.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1907. —Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

10.257

Resolución de 12 de junio de 1907, por la cual se refunden en una sola las Inspectorías de las Aduanas de Occidente y Oriente, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Elías González Estevez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas : 12 de junio de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela, y Presidente Constitucional de la República, se refunden en una sola las Inspectorías de las Aduanas del Oriente y Occidente de la República, bajo el nombre de « Inspectoría General de las Aduanas de la República, » y se nombra para el desempeño de ella al ciudadano Elías González Estevez.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.258

Resolución por la cual se refunde en la Dirección del Tesoro, las de la Renta de Licores y Tabaco, de Materiales y Vestuarios y la de Salinas, y se crean los cargos de un Jefe de Sección y un Escribiente para cada uno de los ramos anexados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas : 13 de junio de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se refunden, desde el 15 del corriente mes, en la Dirección del Tesoro, las Direcciones de la Renta de Licores y Tabaco, de Materiales y Vestuarios y la de Salinas; y se crean, además del personal de que consta di

cha Dirección, los destinos de un Jefe de Sección y de un Escribiente para cada uno de los ramos anexados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.

10.259

Resolución por la cual se refunde en la Dirección de Crédito Público la de Bienes Nacionales y se nombra Director, Jefe de Sección y Escribientes, respectivamente, a los ciudadanos Manuel Porras E., Efraín A. Rendiles, Miguel Rodríguez Pardo y Ramón Jiménez Sánchez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas : 13 de junio de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se refunde, desde el 15 del corriente mes, en la Dirección de Crédito Público, la de Bienes Nacionales.

El personal de la Dirección de Crédito Público lo constituirá :

Un Director.

Un Jefe de Sección, y

Dos escribientes, y

se nombra para desempeñar dichos destinos : Director, al ciudadano Manuel Porras E.; Jefe de Sección, al ciudadano Efraín A. Rendiles; y escribientes, a los ciudadanos Miguel Rodríguez Pardo y Ramón Jiménez Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO CÉLIS.



10.260

Decreto de 14 de junio de 1907, por el cual se designa los ciudadanos que se encargarán de los distintos ramos del Despacho Ejecutivo.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Aceptada como ha sido la renuncia que los Ministros del Despacho Ejecutivo, ciudadanos Doctores J. Torres Cárdenas, José de J. Paúl. Eduardo Célis, General Manuel S. Araujo, Jesús María Herrera Irigoyen, Juan Casanova y Doctor Laureano Villanueva, me han presentado con fecha de ayer; y, mientras se hacen estos nombramientos, quedan encargados de los distintos Ramos del Despacho Ejecutivo, los Directores, así:

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Doctor G. Picón Febres.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores el Doctor Luis Churión.

Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ciudadano Ricardo Alvarez de Lugo.

Del Ministerio de Guerra y Marina, el General M. V. Castro Zavala.

Del Ministerio de Fomento, el ciudadano Pedro M. Ruiz

Del Ministerio de Obras Públicas, el ciudadano Manuel A. García.

Del Ministerio de Instrucción Pública, el General I. Pereira Alvarez.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en Caracas, a 14 de junio de 1907.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.
El Secretario General,
(L. S.)

J. R. REVENGA.

10.261

Resolución de 18 de junio de 1907, por la cual se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria los "Postes de acero o de hierro, propios para instalaciones eléctricas."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de junio de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en la actual Ley de Arancel de Derechos de Importación, los "Postes de acero o de hierro, propios para instalaciones eléctricas", el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de la facultad que le acuerda el parágrafo único del artículo 13 de la mencionada Ley, ha tenido a bien resolver que, cuando se importen por las Aduanas de la República, los "Postes de acero o de hierro, propios para instalaciones eléctricas", se aforren en la (2ª) segunda clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad del aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. ALVAREZ DE LUGO.

10.262

Acuerdo de 19 de junio de 1907, que aprueba la Memoria presentada por la Corte Federal y de Casación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Acuerda:

Art. único. Dar su dictamen favorable a la Memoria que la Corte Federal y de Casación ha presentado a las Cámaras Legislativas en su actual Legislatura.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1907.



—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

10.263

Acuerdo de 20 de junio de 1907, por el cual se niega la solicitud dirigida por los vecinos de la isla de San Pedro de Coche.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. único. No acceder a la solicitud que le dirigen los habitantes de la Isla de San Pedro de Coche y en la cual piden su incorporación a la Sección Oriental del Distrito Federal, por creerla contraria a la Carta Fundamental de la República, que determina en su artículo 5º la constitución del Distrito.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de junio de 1907.

—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

10.264

Decreto de 22 de junio de 1907, por el cual se ratifica en todas y en cada una de sus partes la Convención Sanitaria celebrada en Washington el 14 de octubre de 1905.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESI-

DENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA,

Por cuanto en 14 de octubre de 1905 se concluyó en Washington, entre los Estados Unidos de Venezuela, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y la República Dominicana, una Convención Sanitaria contraída a codificar todas las medidas destinadas a resguardar la salud pública contra la invasión y propagación de la fiebre amarilla, de la peste bubónica y del cólera, y;

Por cuanto al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Acuerdo de 8 de los corrientes mes y año, prestó su aprobación a dicha Convención, y autorizó al Ejecutivo Federal para ratificarla,

Decreto:

Art. 1º El Ejecutivo Federal ratifica en todas y cada una de sus partes la Convención Sanitaria celebrada en Washington el 14 de octubre de 1905.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de efectuar el canje en la forma debida.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, a 22 de junio de mil novecientos siete.—Años noventa y seis de la Independencia y cuarenta y nueve de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

GONZALO PICÓN-FEBRES.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

LUIS CHURIÓN

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. ALVAREZ DE LUGO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

MANUEL ADOLFO GARCÍA.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública

(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

Convención Sanitaria celebrada en Washington el 14 de octubre de 1905.

CONVENCION SANITARIA

"ad referendum"

celebrada en Washington el 14 de octubre de 1905.

CONVENCION

LOS PRESIDENTES DE LAS REPÚBLICAS DE CHILE, COSTA RICA, CUBA, ECUADOR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GUATEMALA, MÉXICO, NICARAGUA, PERÚ, LA REPÚBLICA DOMINICANA Y VENEZUELA:

Habiendo encontrado que es útil y conveniente codificar todas las medidas destinadas a resguardar la salud

pública contra la invasión y propagación de la fiebre amarilla, de la peste bubónica y del cólera, han nombrado por sus Delegados a las siguientes personas:

LA REPUBLICA DE CHILE, AL SR. DR. D. EDUARDO MOORE, Profesor de la Facultad de Medicina, Médico de Hospital;

LA REPUBLICA DE COSTA RICA, AL SR. DR. D. JUAN J. ULLOA, Ex-Vicepresidente, Ex-Ministro del Interior de Costa Rica, y Ex-Presidente de la Facultad Médica de Costa Rica;

LA REPUBLICA DE CUBA, AL SR. DR. D. JUAN GUITERAS, Miembro de la Junta Superior de Salubridad de Cuba, Director del Hospital «Las Animas», Profesor de Patología General y de Medicina Tropical de la Universidad de la Habana; y AL SR. DR. D. ENRIQUE B. BARNET, Jefe Ejecutivo del Departamento de Sanidad de la Habana, Vocal y Secretario de la Junta Superior de Sanidad de Cuba;

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, AL SR. DR. D. SERAFÍN S. WITHER, Encargado de Negocios y Cónsul General del Ecuador en Nueva York, y AL SR. DR. D. MIGUEL H. ALCÍVAR, Miembro de la Junta Superior de Sanidad de Guayaquil, Profesor de la Facultad de Medicina y Cirujano del Hospital General de Guayaquil;

LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, AL SR. DR. D. WALTER WYMAN, Cirujano General del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos; AL SR. DR. D. H. D. GEDDINGS, Cirujano General, Ayudante del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos y Representante de los Estados Unidos en la Convención Sanitaria de París; AL SR. DR. D. J. F. KENNEDY, Secretario de la Oficina de Salud Pública del Estado de Iowa; AL SR. DR. D. JHON S. FULTON, Secretario de la Oficina de Salud Pública del Estado de Maryland; AL SR. DR. D. WALTER D. MC CAW, Mayor Cirujano del Ejército de los Estados Unidos; D. J. D. GATEWOOD; AL SEÑOR DOCTOR Cirujano de la Marina de los Estados Unidos, y AL

SR. DR. D. H. L. E. JOHNSON, Miembro de la Asociación Médica Americana (Miembro de la Junta Directiva);

LA REPUBLICA DE GUATEMALA, AL SR. DR. D. JOAQUÍN YELA, Cónsul General de Guatemala en Nueva York;

LA REPUBLICA DE MEXICO, AL SR. DR. D. EDUARDO LICÉAGA, Presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, Director y Profesor de la Escuela Nacional de Medicina, Miembro de la Academia de Medicina;

LA REPUBLICA DE NICARAGUA, AL SR. DR. D. J. L. MEDINA, Miembro del Segundo Congreso Médico Pan-Americano de la Ciudad de la Habana en 1901;

LA REPUBLICA DEL PERU, AL SR. DR. D. DANIEL EDUARDO LAVORERÍA, Profesor de la Facultad de Medicina, Miembro de la Academia Nacional de Medicina, Médico del Hospital «Dos de Mayo», Jefe de la Sección de Higiene en el Ministerio de Fomento;

LA REPUBLICA DOMINICANA, AL SR. LICENCIADO D. EMILIO C. JOUBERT, Ministro Residente en Washington, y

LA REPUBLICA DE VENEZUELA, AL SR. D. NICOLÁS VELOZ-GOITICOA, Encargado de Negocios de Venezuela,

Quienes habiendo cambiado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, convinieron en aceptar *ad-referendum*, las siguientes proposiciones:

CAPITULO I

PRESCRIPCIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCIÓN CUANDO EL CÓLERA, LA PESTE Ó LA FIEBRE AMARILLA APAREZCA EN SU TERRITORIO

Sección primera—Notificación y comunicaciones ulteriores a los otros países.

Art. I. Cada Gobierno debe notificar inmediatamente a los otros la primera aparición, en su territorio, de los

casos de fiebre confirmados de peste, cólera o de fiebre amarilla.

Art. II. Esta notificación irá acompañada o muy prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

- (1) Lugar en donde la enfermedad apareció.
- (2) Fecha de su aparición, origen y forma.
- (3) Número de casos comprobados y de defunciones.
- (4) Para la peste: la existencia, entre las ratas y ratones, de la peste o de una mortalidad insólita; y para la fiebre amarilla: la existencia del *Stegomyia fasciata* en la localidad.
- (5) Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

Art. III. La notificación y las informaciones indicadas en los artículos I y II serán dirigidas a los agentes diplomáticos o consulares en la capital del país contaminado, sin que esto sea obstáculo para que los jefes de las oficinas sanitarias superiores se comuniquen estas noticias entre sí directamente.

A los países que no tengan representación diplomática o consular en el país contaminado, le serán trasmitidas directamente, por telégrafo.

Art. IV. La notificación y las informaciones indicadas en los artículos I y II serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener a los Gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán a lo menos una vez por semana, y que serán tan completas como sea posible, indicarán muy particularmente las precauciones tomadas, con objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Elas deben precisar: (1) las medidas profilácticas adoptadas con respecto a la inspección sanitaria o a la visita médica, al aislamiento y a la desinfección; (2) las medidas tomadas a la partida de los buques para impedir

la exportación del mal, y, especialmente, en el caso previsto por el inciso (4) del artículo II, arriba mencionado, las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

Art. V. El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido, a tiempo, de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda, pues, encarecidamente a los diversos Gobiernos, que hagan obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquiera mortalidad insólita en las ratas ó ratones, particularmente en los puertos.

Art. VI. Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales con el objeto de organizar un servicio de informaciones directas entre los jefes de las administraciones de las fronteras.

Sección segunda.—Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contaminada o como libre ya de la enfermedad.

Art. VII. La notificación de un primer caso de peste, o cólera, o de fiebre amarilla, no impone, contra la circunscripción territorial en donde se ha producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II, que más adelante se declararán.

Pero cuando varios casos de peste o uno de fiebre amarilla no importados, se han manifestado, o cuando los casos de cólera forman foco, la circunscripción se declara contaminada.

Art. VIII. Para restringir las medidas únicamente a las regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino a las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra *circunscripción* una parte del territorio bien

determinada en las informaciones que acompañen o siga a la notificación, así: una provincia, un estado, un «gobierno», un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de una ciudad, una aldea, un puerto, un *polder*, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada a la circunscripción contaminada, no debe ser aceptada, sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado, tome las medidas necesarias: (1) para prevenir, a menos de desinfección previa, la exportación de los objetos a que se refieren los incisos (1) y (2) del artículo XII, procedentes de la circunscripción contaminada; y (2) para combatir la extensión de la epidemia y con la condición de que no haya duda de que las autoridades sanitarias del país infectado han cumplido fielmente con el artículo I de esta Convención.

Cuando una circunscripción esté contaminada, no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias de esa circunscripción, si esas procedencias las han abandonado cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Art. IX. Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial: (1) de que no ha habido ni defunciones ni caso nuevo de peste o de cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento (*), sea después de la muerte o de la curación del último pestoso o colérico; en el caso de fiebre amarilla el período será de dieciocho días; pero los Gobiernos se re-

(x) La palabra "aislamiento", significa: aislamiento del enfermo, de las personas que lo cuidaban de un modo permanente e interdicción de visitas de cualquiera otra persona, exceptuándose al médico.

Por la palabra "aislamiento", tratándose de fiebre amarilla, se entenderá: aislamiento del enfermo en una sala que tenga sus puertas y ventanas provistas de mallas de alambre que impidan que los mosquitos puedan picar a los enfermos,

servan el derecho de prolongar este período; (2) que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas, y si se trata de peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas, y si de fiebre amarilla que se han ejecutado las medidas contra el mosquito.

CAPITULO II

MEDIDAS DE DEFENSA TOMADAS POR LOS OTROS PAÍSES CONTRA LOS TERRITORIOS DECLARADOS CONTAMINADOS

Sección primera. Publicación de las medidas prescritas.

Art. X. El Gobierno de cada país está obligado a publicar inmediatamente las medidas que crea necesario prescribir contra las procedencias de un país o de una circunscripción contaminada.

Comunicará en el acto esta publicación al agente diplomático o consular del país contaminado, residente en su capital, así como a la Oficina Sanitaria Internacional.

Está obligado a hacer conocer, por las mismas vías, la revocación de estas medidas o las modificaciones de que haya sido objeto.

A falta de agente diplomático o consular, en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

Sección Segunda.— Mercancías— Desinfección— Importación y tránsito— Equipajes.

Art. XI. No existen mercancías que sean por sí mismas capaces de transmitir la peste, el cólera, o la fiebre amarilla. No son peligrosas sino en el caso en que hayan sido contaminadas por productos pestosos o coléricos, y en el caso de fiebre amarilla, cuando sean susceptibles de conducir mosquitos.

Art. XII. Ninguna mercancía u objeto será sometido a desinfección en caso de fiebre amarilla, pero en el caso previsto al fin del artículo anterior, la desinfección puede hacerse a

fin de destruir los mosquitos. En caso de cólera, o de peste, la desinfección no deberá aplicarse más que a las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminados.

Sin embargo, las mercancías y objetos enumerados más adelante, pueden ser sometidos a la desinfección y aun prohibida su entrada, independientemente de toda comprobación, de que están o no contaminados:

(1) La ropa interior y vestidos que se llevan (efectos de uso) y la ropa de cama ya usada.

Cuando estos objetos son transportados como equipaje o a consecuencia de un cambio de domicilio (artículos de instalación), no podrá prohibirse su entrada, y se someterán al régimen del artículo XIX.

Los efectos dejados por los soldados o los marinos muertos, y remitidos a su patria, se asimilarán a los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso (1) de este artículo.

(2) Los trapos viejos, con excepción en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en pacas cinchadas.

No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilado, de tejido, de confección o de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

Art. XIII. En caso de cólera o de peste, no hay razón para prohibir el tránsito a través, de un distrito infectado, de las mercancías y objetos especificados en los incisos (1) y (2) del artículo anterior, si están embalados de tal modo, que no puedan ser infectados en el tránsito.

De la misma manera, cuando las mercancías u objetos son transportados de modo que, en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito a través de una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada al país de destino.

Art. XIV. Las mercancías y objetos especificados en los incisos (1) y

(2) del artículo XII, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición a la entrada, si se demuestra, a la autoridad del país de destino, que han sido expedidos cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Art. XV. El modo y el sitio de la desinfección, a la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde a cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de indemnización que resultare de la desinfección o de la destrucción de las ratas o mosquitos.

Si, con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas o los mosquitos a bordo de los buques, la autoridad sanitaria percibiere algún impuesto, sea directamente, sea por intermedio de una sociedad o de un particular, el monto de este impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de beneficios para el país o para la Administración sanitaria.

Art. XVI. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., (no comprendiendo las encomiendas postales, «colis postaux»), no se someterán a ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales (colis postaux) no se someterán a restricción alguna.

Art. XVII. Las mercancías que lleguen por tierra o por mar, no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto a aquéllas, quedan especificadas en el artículo XII.

Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar a granel («vrac») o en embalajes defectuosos han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apestadas, y si no pueden aquéllas ser desin-

fectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercancías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida no deberá traer consigo ni detención para la nave, ni gastos extraordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos.

Art. XVIII. Cuando las mercancías han sido desinfectadas, por aplicación de las prescripciones del artículo XII o puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo tercero del artículo XVII, el propietario o su representante tiene el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección o el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. XIX. Equipajes. La desinfección de la ropa sucia, vestidos y objetos que hacen parte de equipaje o de mobiliario (artículos de instalación) que provengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trata de fiebre amarilla.

Sección tercera.—Medidas en los puertos y en las fronteras de mar.

Art. XX. Clasificación de los buques. Se considera como *infectado* el buque que tenga la peste, el cólera o la fiebre amarilla a bordo o que haya presentado uno o más casos de cólera, o de peste a bordo, durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno o más casos durante la travesía.

Se considera como *sospechosa* la nave a bordo de la cual ha habido casos de peste o de cólera en el momento de la partida o durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos, tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad a las costas infectadas, que haya hecho posible la entrada de mosquitos en ellos.

Se considera como *indemne*, aun cuando llegue de puerto contaminado,

una nave que no ha tenido ni defunciones ni casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla a bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía o en el momento de la llegada, y que, en el caso de fiebre amarilla, no se haya aproximado a la costa infectada a una distancia suficiente, a juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos.

Art. XXI. Los buques *infectados de peste* se someterán al régimen siguiente:

- (1) Visita médica (inspección);
- (2) Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados;
- (3) las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, a contar desde la llegada, a una observación (x) que no excederá de cinco días.
- (4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (z) y de los pasajeros que, según el parecer de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, deben ser desinfectados.
- (5) Las partes del buque que han sido habitadas por apestados o que, según el parecer de la autoridad sanitaria, se consideran como contaminadas, deben ser desinfectadas;
- (6) La destrucción de las ratas del buque debe efectuarse, antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas,

Para los buques en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de la carga.

(x) La palabra "observación" significa aislamiento de los viajeros a bordo de un buque, o en una estación sanitaria, antes de ponerlos a libre plática.

(z) La palabra "tripulación" se aplica a las personas que hacen parte de la dotación del buque o del personal del servicio, comprendiendo los mayordomos, criados, "cafedji", etc.

Art. XXII. Los buques *sospechosos de peste* se someterán a las medidas indicadas en los números 1, 4 y 5 del Art. XXI.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una observación que no excederá de cinco días, a partir de la llegada del buque. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, siempre que no lo exija el servicio. Se recomienda destruir las ratas del buque. Esta operación se efectuará antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y en todo caso, en una dilación máxima de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas.

Para los buques en lastres esta operación se hará, si hay lugar, lo más pronto posible, y en todo caso antes de la carga.

Art. XXIII. Las naves *indemnes de peste* serán admitidas a libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consiste en:

- (1) Visita médica (inspección);
- (2) Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación;

(3) Sin que la medida pueda ser exigida como regla general, la autoridad sanitaria puede someter a los buques que lleguen de un puerto contaminado, a una operación destinada a destruir las ratas de a bordo antes o después de la descarga. Esta operación deberá hacerse tan pronto como sea posible, y en todo caso no deberá durar más de 24 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas, y estorbar la circulación de los pasajeros, o la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá, si hay lugar, a esta

operación, lo más pronto posible y, en todo caso, antes de la carga.

Cuando un buque procedente de un puerto contaminado haya sido sometido a la destrucción de las ratas, esta operación no podrá ser renovada sino cuando el buque ha hecho escala en un puerto contaminado, amarrándose a un muelle, o si la presencia de las ratas muertas o enfermas se ha comprobado a bordo.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de 5 días, a contar de la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Se puede igualmente durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, excepto por causa del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o, en su defecto, del capitán, que atestigüe que no ha habido caso de peste en la nave desde su partida, y que no se ha observado mortalidad insólita de ratas.

Art. XXIV. Cuando en una nave indemne, después de examen bacteriológico, se ha averiguado que hay a bordo ratas apestadas, o bien cuando se comprueba una mortalidad insólita en estos roedores, habrá que aplicar las siguientes medidas:

1. Naves con ratas apestadas:

(a) Visita médica (inspección).

(b) Las ratas deberán ser destruidas antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, los buques o las máquinas. Los buques en lastre sufrirán esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de hacer la carga.

(c) Las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados serán desinfectados.

(d) Los pasajeros y tripulación pueden ser sometidos a una observación que no exceda de cinco días, contados desde la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximo de diez días.

2. Buques en donde se ha comprobado una mortalidad insólita en las ratas.

(a) Visita médica (inspección).

(b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste; que se hará tan pronto como se pueda.

(c) Si la destrucción de ratas se juzga necesaria, se hará en las condiciones antes indicadas, con respecto a los buques con ratas apestadas.

(d) Hasta que toda sospecha se haya disipado, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una observación que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximo de diez días.

Art. XXV. La autoridad sanitaria del puerto entregará al capitán, al armador o a su agente, siempre que se le pida, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

Art. XXVI. Los buques *infectados de cólera* se someterán al siguiente régimen:

(1) Visita médica (inspección).

(2) Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente.

(3) Las otras personas se desembarcarán también si es posible, y se someterán, desde la llegada del buque, a una observación cuya duración no excederá de cinco días.

(4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y de los pasajeros que, conforme al parecer de la autoridad sanitaria del puerto, se consideren contaminados, serán desinfectados.

- (5) Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos de cólera o que las autoridades del puerto consideren como contaminadas, serán desinfectadas.
- (6) El agua de la cala será evacuada después de la desinfección.

La autoridad sanitaria puede ordenar la sustitución de una buena agua potable a la que está almacenada a bordo.

Se prohibirá derramar las deyecciones humanas o dejarlas escurrir en las aguas del puerto a menos de que aquéllas sean desinfectadas previamente.

Art. XXVII. Los buques *sospechosos de cólera* serán sometidos a las medidas prescritas en los incisos (1), (4), (5) y (6) del Art. XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una observación que no excederá de 5 días después de la llegada del buque. Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de los tripulantes, salvo por razones del servicio.

Art. XXVIII. Los buques *indemnes de cólera* serán admitidos a libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consistirá en las medidas indicadas en los números (1.) (4) y (6) del Art. XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista del estado de salud, a una observación que no excederá de 5 días contados desde la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Es de recomendarse que se impida, durante el mismo espacio de tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o, en su defecto, del capitán, en el que se haga constar que no ha habido caso de cólera en el buque después de su partida.

Art. XXIX. La autoridad compe-

tente tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos del XXI al XXVIII, la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) a bordo de los buques de las tres clases arriba mencionadas.

En lo que se refiere a la peste, tendrá también en cuenta la instalación a bordo, de aparatos destinados a la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los países a los cuales convenga entenderse sobre este punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas a las naves indemnes que tuvieren a bordo un médico especialmente comisionado por su país.

Art. XXX. Pueden prescribirse medidas especiales para los buques en que haya aglomeración, particularmente para las naves de emigrantes o para cualquiera otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. XXXI. Toda nave que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, queda en libertad de volverse a la mar.

Puede ser autorizada a desembarcar sus mercancías después de haber tomado las siguientes precauciones:

- 1 Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros.
- 2 En lo que concierne a la peste, pedir informaciones relativas a la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.
- 3 En lo concerniente al cólera, hacer la evacuación del agua de la cala, después de su desinfección, y sustitución de una buena agua potable a la que esté almacenada a bordo.

Puede igualmente ser autorizada a desembarcar a los pasajeros que la soliciten, a condición de que estos se sujeten a las medidas prescritas por la autoridad local.

Art. XXXII. Las naves de una procedencia contaminada, que han sido desinfectadas y que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de

una manera suficiente, no sufrirán una segunda vez estas medidas a su llegada a un puerto nuevo, a condición de que no se haya producido ningún caso después que se practicó la desinfección y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros y sus equipajes o las valijas del correo, sin haber estado en comunicación con la costa, no debe considerársele como habiendo tocado en el puerto; y,

En el caso de fiebre amarilla, cuando no se haya aproximado suficientemente a la costa para recibir mosquitos a bordo.

Art. XXXIII. Los pasajeros llegados en una nave infectada, tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas a las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Art. XXXIV. Los vapores correos serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Art. XXXV. Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares, de una instalación y de materiales suficientes para recibir una nave, cualquiera que sea su estado sanitario.

Cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado llegue a un gran puerto de navegación marítima, se recomienda no enviarlo a otro puerto con el objeto de que se someta a las medidas sanitarias prescritas.

En cada país, los puertos abiertos a las procedencias de otros, contaminados de peste, de cólera o de fiebre amarilla, deben estar provistos de tal manera, que los buques indemnes puedan sufrir allí, desde su llegada, las medidas prescritas y no sean remitidos para este efecto a otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que hayan abierto a las procedencias de otros, infectados de peste, de cólera o de fiebre amarilla.

Art. XXXVI. Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

(a) Un servicio médico regular y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

(b) Locales apropiados al aislamiento de los enfermos y a la observación de las personas sospechosas. En los lugares en donde existe *stegomyia fasciata*, deberá haber edificios o parte de ellos que tengan las puertas y ventanas protegidas por mallas de alambre, una lancha y una ambulancia protegidas de la misma manera.

(c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

(d) Un servicio de agua potable, no sospechoso para el uso del puerto, y la aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para la extracción de los desechos y basuras.

Sección cuarta—Medidas en las fronteras terrestres—Viajeros—Ferrocarriles—Zonas Fronterizas—Vías fluviales.

Art. XXXVII. No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los Gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación, si los consideran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar, cuando lo necesite, una parte de sus fronteras.

Art. XXXVIII. Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, a una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

Art. XXXIX. La intervención médica se limitará a una visita a los pasajeros, tomándoles la temperatura, y a los cuidados que se han de dar a los enfermos. Si esta visita se hace, se combinará hasta donde fuere posible, con la visita aduanera, de modo que los viajeros sean detenidos el menor

tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas serán las únicas que se someterán a un examen médico completo.

Art. XL. Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado han llegado a su destino, será de la mayor utilidad someterlos a una vigilancia que no exceda de 10 ó 5 días a contar de la fecha de partida, según que se trate respectivamente de peste o de cólera, y de 6 días en caso de fiebre amarilla.

Art. XLI. Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares en relación con determinadas categorías de personas, particularmente con los vagabundos, los emigrantes o los que atraviesan la frontera en grandes grupos o en bandas.

Art. XLII. Los coches que hacen el transporte de pasajeros, del correo y de equipajes, no pueden ser detenidos en la frontera. A fin de que los coches que transportan los viajeros y el correo no puedan ser detenidos, se hará que los coches que llegan de la circunscripción infectada se detengan en la frontera y que los pasajeros se trasborden a los coches que lleguen a la frontera del otro lado.

Si sucediera que uno de esos coches se hubiera contaminado o hubiere sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera o de fiebre amarilla, será desprendido del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

Art. XLIII. Las medidas concernientes al paso por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las autoridades sanitarias interesadas. Se combinarán de modo de no estorbar el servicio.

Art. XLIV. La reglamentación del tráfico fronterizo y de cuestiones inherentes a este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deberán sujetarse a arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

Art. XLV. Corresponde a los Gobiernos de los países ribereños arreglar por medio de acuerdos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

Sección quinta.—Artículos referentes a la fiebre amarilla.

Art. XLVI. Con respecto a los buques infectados de fiebre amarilla, se adoptará el régimen siguiente:

1. Visita médica (inspección).
2. Los enfermos serán desembarcados inmediatamente en una lancha protegida contra los mosquitos por tela de alambre, y conducidos al lugar de aislamiento en una ambulancia o camilla igualmente protegida contra los mosquitos.
3. Las demás personas deben ser también desembarcadas, si es posible, y sometidas a una observación de seis días, a contar desde el de la llegada.
4. En los campamentos de observación habrá casetas o jaulas alambradas donde se recluirá inmediatamente a toda persona que presente una temperatura superior a 37° 6 C., hasta que se le pueda conducir a la ambulancia o en camilla *ad hoc* al lugar de aislamiento.
5. El buque deberá anclar a una distancia de doscientos metros, por lo menos, de tierra habitada.
6. Siempre que sea posible, se fumigará el buque contra los mosquitos, antes de la descarga, pero si la fumigación no fuese practicable, la autoridad sanitaria podrá disponer uno de estos dos medios, a saber:

- (a) El empleo para la descarga de un personal inmune, o (b), si esto fuese imposible, se sujetará a observación el personal de descarga durante el tiempo de ésta y por seis días más a contar desde el último de exposición a bordo.

Art. XLVII. Los buques sospechosos de fiebre amarilla serán sometidos a las medidas indicadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo anterior, y cuando no sean fumigados, se descargarán mediante los requisitos señalados en el párrafo (a) o (b) de dicho artículo.

Art. XLVIII. Los buques indemnes de fiebre amarilla, procedentes de puertos infectados, serán puestos en



libre plática después de la visita médica de inspección, si el viaje ha durado más de seis días. Si éste ha sido más corto, se tratará al barco como sospechoso hasta que se complete el período de seis días a contar desde el de la partida.

Si se presentare un caso de fiebre amarilla entre los pasajeros o tripulantes durante el período de observación, se tratará al buque como *infectado*.

Art. XLIX. Se permitirá inmediatamente el desembarco de todo individuo que demuestre ser inmune a la fiebre amarilla, a satisfacción de la autoridad sanitaria del puerto de arribo.

Art. L. Se estipula que en caso de dudas para interpretar esta Convención prevalecerá la interpretación del texto inglés.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Gobiernos que no han firmado la presente Convención pueden adherirse a ella, si así lo desean, dirigiéndose por la vía diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de que éste lo comunique a los demás Poderes firmantes.

Hecha y firmada en la ciudad de Washington, el día 14 de octubre de mil novecientos cinco, en dos ejemplares, en español y en inglés, respectivamente, que se depositarán en el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de que se remitan por la vía diplomática copias en ambos idiomas a cada uno de los países signatarios.

D. EDUARDO MOORE. — JUAN J. ULLOA. — JUAN GUITERAS. — E. B. BARNET. — EMILIO C. JOUBERT. — M. H. ALCÍVAR. — WALTER WYMAN. — H. D. GEDDINGS. — JOHN S. FULTON. — WALTER D. MC CAW. — J. D. GATEWOOD. — H. L. E. JOBSON, M. D. — JOAQUÍN YELA. — E. LICÉACA. — J. L. MEDINA, M. D. — DANIEL ED^º LAVORERÍA. — N. VELOZ GOITICOA.

Certifico que es copia exacta del original.

(L. S.)

ELIHU ROOT,
Secretario de Estado
de los Estados Unidos de América.

10.265

Decreto de 22 de junio de 1907, por el que se adhiere Venezuela a la Convención celebrada en Ginebra el 22 de agosto de 1906, sobre el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en campaña.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Acuerdo de 8 de los corrientes mes y año, prestó su aprobación a la Convención celebrada en Ginebra el 22 de agosto de 1906, que perfecciona y completa las disposiciones de la anterior de 22 de agosto de 1864, sobre el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Decreto:

Art. 1º El Ejecutivo Federal se adhiere a la expresada Convención y la ratifica en todas y cada una de sus partes.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de efectuar el canje en la forma debida.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de junio de mil novecientos siete.—Años noventa y seis de la Independencia y cuarenta y nueve de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

GONZALO PICÓN-FEBRES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

LUIS CHURIÓN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. ALVAREZ DE LUGO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

MANUEL ADOLFO GARCÍA.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

CONVENCION

para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA; EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC. Y REY APOSTÓLICO DE HUNGRÍA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS; SU ALTEZA REAL EL PRÍNCIPE DE BULGARIA; EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE CHINA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SOBERANO DEL ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE COREA; SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA; SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA; EL PRESIDENTE DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA; SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, EMPERADOR DE LAS INDIAS; SU MAJESTAD EL REY DE LOS HELENOS; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS; SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPÓN; SU ALTEZA REAL EL DUQUE DE LUXEMBURGO, DUQUE DE NASSAU; SU ALTEZA REAL EL PRÍNCIPE DE MONTENEGRO; SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS PAÍSES BAJOS; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ; SU MAJESTAD IMPERIAL EL SHAH DE PERSIA; SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE LOS ALGARVES, ETC.; SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS; SU MAJESTAD EL REY DE SERBIA; SU MAJESTAD EL REY DE SIAM; SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA; EL CONSEJO FEDERAL SUIZO; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Igualmente animados del deseo de disminuir, hasta donde de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, y queriendo, con ese fin, perfeccionar y completar las disposiciones en que se convino en Ginebra el 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos o enfermos en los ejércitos en campaña.

Han resuelto ajustar una nueva Convención al efecto y nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Magestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Al Excelentísimo Señor Chambelán y Consejero íntimo actual, A. DE BULLOW, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna,

Al Señor General de Brigada, Barón de MANTEUFFEL,

Al Señor Médico, Inspector Médico General, Doctor VILLARET [con rango de General de Brigada],

Al Señor Doctor ZORN, Consejero Intimo de Justicia, Profesor ordinario de Derecho en la Universidad de Bonn, Síndico de la Corona ;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina.

Al Excelentísimo Señor ENRIQUE B. MORENO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna,

Al Señor MOLINÁ SALAS, Cónsul General en Suiza ;

Su Magestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría :

Al Excelentísimo Señor Barón HEIDLER DE EGEREGG Y SYRGENSTEIN, Consejero íntimo actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna ;

Su Magestad el Rey de los Belgas :

Al Señor Coronel de Estado Mayor, Conde de T'SERCLAES; Jefe de Estado Mayor de la 4ª Circunscripción Militar ;

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria :

Al Señor Doctor MARIN ROUSSEFF, Director del Servicio Sanitario ;

Al Señor Capitán de Estado Mayor, BORIS SIRMANOFF ;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Chile :

Al Señor AGUSTÍN EDWARDS, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ;

Su Magestad el Emperador de China :

Al Excelentísimo Señor LOU TSENG TSIANG, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya ;

Su Magestad el Rey de los Belgas, Soberano del Estado Independiente del Congo :

Al Señor Coronel de Estado Mayor, Conde de T'SERCLAERS, Jefe de Estado Mayor de la 4ª Circunscripción Militar de Bélgica ;

Su Magestad el Emperador de Corea :

Al Excelentísimo Señor KATO TSUNETADA, Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario del Japón en Bruselas ;

Su Magestad el Rey de Dinamarca :

Al Señor LAUB, Médico General, Jefe del Cuerpo de Médicos del Ejército;

Su Magestad el Rey de España :

Al Excelentísimo Señor SILVERIO DE BAGUER Y CORSI, Conde de Baguer, Ministro Residente ;

El Presidente de los Estados Unidos de América.

Al Señor WILLIAM CARRY SANGER, ex-Subsecretario de Guerra de los Estados Unidos de América,

Al Señor Contra-Almirante CHARLES S. SPERRY, Presidente de la Escuela de Guerra Naval.

Al Señor General de Brigada GEORGE B. DAVIS, Abogado General del Ejército,

Al Señor General de Brigada ROBERT M. O'REILLY, Médico General del Ejército ;

El Señor Presidente de la República del Brasil:

Al Señor Doctor CARLOS LEMGRUBER-KROPF, Encargado de Negocios en Berna,

Al Señor Coronel de Ingenieros del Ejército, ROBERTO TROMPOWSKI LEITAO D'ALMEIDA, Adjunto Militar a la Legación del Brasil en Berna ;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos :

Al Señor General de Brigada JOSÉ MARÍA PÉREZ ;

El Presidente de la República Francesa :

Al Excelentísimo Señor RÉVOIL, Embajador en Berna,

Al Señor LOUIS RENAULT, Miembro del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, Profesor de la Facultad de Derecho de París,

Al Señor Coronel de Artillería de de Reserva, con título, OLIVIER.

Al Señor Médico Principal de 2ª Clase, PAUZAT;

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperador de las Indias:

Al Señor Mayor General Sir JOHN CHARLES ARDAGH, K. C. M. G., K. C. I. E., C. B.,

Al Señor Profesor THOMAS ERSKINE HOLLAND, K. C., D. C. L.,

A Sir JOHN FOURLEY, C. B.,

Al Señor Teniente Coronel WILLIAM GRANT MACPHERSON, C. M. G., R. A. M. C.;

Su Majestad el Rey de los Helenos:

Al Señor MICHEL KEBEDGY, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Berna.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor MANUEL ARROYO, Encargado de Negocios en París,

Al Señor HENRY WISWALD, Cónsul General en Berna con residencia en Ginebra.

El Presidente de la República de Honduras:

Al Señor OSCAR HOEPFL, Cónsul General en Berna;

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Señor Marqués ROGER MAURIGI DI CASTEL MAURIGI, Coronel de su Ejército, Grande Oficial de su Real Orden de los Santos Mauricio y Lázaro,

Al Señor Mayor General Médico GIOVANNI RANDONE, Inspector Sanitario Militar, Comendador de Su Real Orden de la Corona de Italia;

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al Excelentísimo Señor KATO TSUNETADA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo Duque de Nassau:

Al Señor Coronel de Estado Mayor

CONDE DE T'SERCLAES, Jefe de Estado Mayor de la 4ª Circunscripción Militar de Bélgica;

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

Al Señor E. ODIER, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Rusia,

Al Señor Coronel MÜRSET, Médico en Jefe del Ejército Federal Suizo;

Su Majestad el Rey de Noruega:

Al Señor Capitán DAAE, del Cuerpo Sanitario del Ejército Noruego;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Señor Teniente General retirado Barón J. C. G. DEN BEER POORTUGAEL, Miembro del Consejo de Estado,

Al Señor Coronel A. A. J. QUANJER, Oficial de Sanidad en Jefe de 1ª clase;

El Presidente de la República del Perú:

Al Señor GUSTAVO DE LA FUENTE, Primer Secretario de la Legación del Perú en París;

Su Majestad Imperial el Shah de Persia:

Al Excelentísimo Señor SAMAD KHAN MONTAZOS-SALTANEH, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

Al Excelentísimo Señor ALBERTO D'OLIVEIRA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna;

Al Señor JOSÉ NICOLAU RAPOSO-BOTELHO, Coronel de Infantería, Ex-Diputado, Director del Real Colegio Militar de Lisboa;

Su Majestad el Rey de Rumania;

Al Señor Doctor SACHE STEPHANESCO, Coronel de reserva;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:

Al Excelentísimo Señor Consejero Privado DE MARTENS, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Rusia;

Su Majestad el Rey de Servia:

Al Señor MILAN S. T. MARKOVITCH, Secretario General del Ministerio de Justicia;

Al Señor Coronel DR. SONDERMAYER, Jefe de la División Sanitaria del Ministerio de la Guerra;

Su Majestad el Rey de Siam:

Al Príncipe CHAROON, Encargado de Negocios en París;

Al Señor CORRAGIONE D'ORELLI, Consejero de Legación en París;

Su Majestad el Rey de Suecia:

Al señor M. SÖRENSEN, Médico en Jefe de la 2ª División del Ejército;

El Consejo Federal Suizo:

Al Señor E. ODIER, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Rusia;

Al Señor Coronel MÜRSET, Médico en Jefe del Ejército Federal;

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

Al Señor ALEXANDRE HEROSA, Encargado de Negocios en París.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

De los heridos y los enfermos.

Art. 1º Los militares y demás personas adjuntas a los ejércitos, que estuvieren heridos o enfermos deberán ser respetados y cuidados sin distinción de nacionalidad por el beligerante que los tenga en su poder.

Sin embargo, el beligerante obligado a dejar enfermos o heridos a su adversario dejará con ellos, hasta donde lo permitan las circunstancias militares, una parte de su personal y de su material sanitario para contribuir a cuidarlos.

Art. 2º A reserva de los cuidados que deben prestárseles en virtud del

artículo precedente, los heridos o enfermos de un ejército, caídos en poder del otro beligerante, son prisioneros de guerra y las reglas generales del derecho de gentes relativas a los prisioneros les son aplicables.

Sin embargo, los beligerantes quedan en libertad de estipular entre sí, con respecto a los prisioneros o enfermos, las cláusulas de excepción o de favor que juzguen útiles; y tendrán, en particular, la facultad de convenir:

En entregarse recíprocamente después de un combate, los heridos dejados en el campo de batalla.

En remitir a su país, después de haberlos puesto en estado de trasportarlos o después de su curación, a los heridos o enfermos que no quieran retener como prisioneros.

En remitir a un Estado neutral, con el consentimiento de éste, heridos o enfermos de la parte adversa, con la obligación, por parte del Estado neutral, de internarlos hasta el fin de las hostilidades

Art. 3º Después de cada combate, el ocupante del campo de batalla tomará medidas para solicitar a los heridos y hacerlos proteger, igualmente que a los muertos contra el pillaje y los malos tratamientos.

Cuidará de que la inhumación o la incineración de los muertos vaya precedida de un examen atento de sus cadáveres.

Art. 4º Cada beligerante enviará, desde que sea posible, a las autoridades de su país o de su ejército las marcas o piezas militares de identidad halladas en los muertos y el estado nominativo de los heridos o enfermos recogidos por él

Los beligerantes se mantendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de las mutaciones, así como de las entradas en los hospitales y de los fallecimientos ocurridos entre los heridos y enfermos que estuvieren en su poder.

Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla o dejados por los heridos o enfermos

que fallezcan en los establecimientos y cuerpos sanitarios, para hacerlos transmitir a los interesados por las autoridades de su país.

Art. 5º La autoridad militar podrá acudir al celo caritativo de los habitantes para recoger y cuidar, bajo su inspección, heridos o enfermos de los ejércitos, concediendo a las personas que hayan atendido a ese llamamiento una protección especial y ciertas inmunidades.

CAPITULO II

De los Cuerpos y Establecimientos Sanitarios.

Art. 6º Los cuerpos sanitarios móviles (esto es: los destinados a acompañar a los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos del servicio de salud serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Art. 7º La protección debida a los cuerpos y establecimientos sanitarios cesa si se hace uso de ella para cometer actos perjudiciales al enemigo.

Art. 8º No se consideran suficientes para privar a un cuerpo o a un establecimiento sanitario de la protección asegurada por el artículo 6º:

1º El hecho de que el personal del cuerpo o del establecimiento esté armado y use de sus armas para su propia defensa o la de sus enfermos y heridos;

2º El hecho de que en defecto de enfermeros armados, el cuerpo o el establecimiento esté guardado por un piquete o centinelas provistos de mandato regular;

3º El hecho de que se hallen en el cuerpo o en el establecimiento armas y cartuchos tomados a los heridos y que no hayan sido entregados aún al servicio competente.

CAPITULO III

Del personal

Art. 9º El personal exclusivamente destinado a la recolección, transporte y tratamiento de los heridos y enfermos, así como la administración de los cuerpos y establecimientos sanitarios, los capellanes adjuntos a los ejércitos se-

rán respetados y protegidos en toda circunstancia; si cayeren en manos del enemigo, no serán tratados como prisioneros de guerra.

Estas disposiciones se aplican al personal de guardia de los cuerpos y establecimientos sanitarios en el caso previsto en artículo 8º, número 2.

Art. 10. Asimíllase al personal de que trata el artículo precedente el personal de las sociedades de socorros voluntarios debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que se empleare, en los cuerpos y establecimientos sanitarios de los ejércitos, con la reserva de que dicho personal estará sujeto a las leyes y reglamentos militares.

Cada Estado debe notificar al otro, ya desde el tiempo de paz, ya al abrirse las hostilidades o en el decurso de ellas, en todo caso antes de todo empleo efectivo, los nombres de las Sociedades que él haya autorizado para prestar su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de sus ejércitos.

Art. 11. Una sociedad reconocida de un país neutral no puede prestar el concurso de sus personales y cuerpos sanitarios a un beligerante sino con el consentimiento previo de su propio Gobierno y la autorización del beligerante mismo.

El beligerante que ha aceptado el socorro está obligado antes de todo empleo a hacer la notificación de ello a su adversario.

Art. 12. Las personas designadas en los artículos 9, 10 y 11 continuarán, después que hayan caído en poder del enemigo, desempeñando sus funciones bajo la dirección de éste.

Cuando su concurso no fuere indispensable, serán devueltas a su ejército o a su país dentro de los plazos y según el itinerario compatibles con las necesidades militares. Ellas se llevarán entonces los efectos, los instrumentos, las armas y los caballos que sean de su propiedad particular.

Art. 13. El enemigo asegurará al personal de que trata el artículo 9, mientras esté en su poder, las mismas

concesiones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su ejército.

CAPITULO IV

Del Material.

Art. 14. Los cuerpos sanitarios móviles conservarán, si caen en poder del enemigo, su material, inclusive sus tiros, sean cuales fueren los medios de transporte y el personal conductor.

Con todo, la autoridad militar competente tendrá la facultad de servirse de él para los cuidados de los heridos y los enfermos; la restitución del material se efectuará en las condiciones previstas por el personal sanitario y, hasta donde fuere posible, al mismo tiempo.

Art. 15. Los edificios y el material de los establecimientos fijos quedan sometidos a las leyes de la guerra, más no podrán desviarse de su empleo, mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos.

Con todo, los Comandantes de las tropas de operaciones podrán disponer de ellos, en caso de necesidades militares importantes, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que en ellos se encuentren.

Art. 16. El material de las Sociedades de Socorro admitidas al beneficio de la convención conforme a las condiciones determinadas por ésta, se considera como propiedad privada y, como tal, será respetado en toda circunstancia, salvo el derecho de requisición reconocido a los beligerantes según las leyes y usos de la guerra.

CAPITULO V

De los Convoyes de Evacuación.

Art. 17. Los convoyes de evacuación serán tratados como los cuerpos sanitarios móviles, salvo las siguientes disposiciones especiales.

1º El beligerante que intercepte un convoy podrá dislocarlo, si lo exigen las necesidades militares, encargándose de los enfermos y heridos que contenga.

TOMO XXX—13

2º En este caso la obligación de devolver el personal sanitario, prevista en el artículo 12, se extenderá a todo el personal militar destinado al transporte o a la guarda del convoy y provisto al efecto de un mandato regular.

La obligación de devolver el material sanitario, prevista en el artículo 14, se aplicará a los trenes de ferrocarril y barcos de la navegación interior especialmente organizados para las evacuaciones, lo mismo que el material de regularización de los coches, trenes y barcos ordinarios pertenecientes al servicio de salud.

Los coches militares, distintos de los del servicio de salud, podrán ser capturados con sus tiros.

El personal civil y los diversos medios de transporte provenientes de la requisición, inclusive el material de ferrocarril y los barcos utilizados para los convoyes, estarán sujetos a las reglas generales del derecho de gentes.

CAPITULO VI

Del Signo Distintivo.

Art. 18. Por homenaje a Suiza, el signo heráldico de la Cruz Roja en fondo blanco, formado por intervención de los colores federales, se mantiene como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Art. 19. Este emblema figura en las banderas, los brazales, así como en todo el material relativo al servicio sanitario, con permiso de la autoridad militar competente.

Art. 20. El personal protegido en virtud de los artículos 9, aparte 1º, 10 y 11, lleva fijado en el brazo izquierdo un brazal con cruz roja en fondo blanco, entregado y sellado por la autoridad militar competente, acompañado de una certificación de identidad para las personas adjuntas al servicio de salud de los ejércitos y que no tuvieren uniforme militar.

Art. 21. La bandera distintiva de la Convención no puede enarbolarse sino sobre los cuerpos y establecimientos sanitarios que ella ordena respetar y con el consentimiento de la autoridad

militar. Deberá ir acompañada de la bandera nacional del beligerante de que dependa el cuerpo o el establecimiento.

Con todo, los cuerpos sanitarios caídos en poder del enemigo no enarbolarán otra bandera que la de la Cruz Roja mientras se hallen en esta situación.

Art. 22. Los cuerpos sanitarios de los países neutrales que en las condiciones previstas por el artículo 11, hayan sido autorizados para prestar sus servicios, deberán enarbolar con la bandera de la Convención la bandera nacional del beligerante de que dependan.

Las disposiciones del segundo aparte del artículo precedente les son aplicables.

Art. 23. El Emblema de la Cruz Roja en fondo blanco y las palabras Cruz Roja o Cruz de Ginebra no podrán emplearse, ora en tiempo de paz, ora en tiempo de guerra, sino para proteger o designar los cuerpos y establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por la Convención.

CAPITULO VII

De la Aplicación y de la Ejecución de la Convención.

Art. 24. Las disposiciones de la presente Convención no son obligatorias sino para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos o más de ellas. Estas disposiciones cesarán de ser obligatorias desde el momento en que una de las potencias beligerantes no fuere firmante de la Convención.

Art. 25. Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes habrán de cuidar de los pormenores de ejecución de los artículos precedentes, igualmente que de los casos no previstos conforme a las instrucciones de sus Gobiernos respectivos y conforme a los principios generales de la presente Convención.

Art. 26. Los Gobiernos firmantes tomarán las medidas necesarias para instruir a sus tropas y especialmente al personal protegido acerca de las dis-

posiciones de la presente Convención y para ponerlas en conocimiento de las poblaciones.

CAPITULO VIII

De la represión de los abusos y de las infracciones

Art. 27. Los Gobiernos firmantes cuya legislación no sea desde ahora suficiente, se comprometen a tomar o a proponer a sus Legislaturas las medidas necesarias para impedir en todo tiempo el empleo por particulares o por sociedades que no sean las que a él tienen derecho en virtud de la presente Convención del emblema o de la denominación de *Cruz Roja* o *Cruz de Ginebra*, particularmente con un fin comercial, por medio de marcas de fábrica o de comercio. La prohibición del empleo del emblema o de la denominación de que se trata, producirá su efecto desde la época determinada por cada legislación y, a más tardar, cinco años después de puesta en vigor la presente Convención. Puesta ésta en vigor, no será ya lícito tomar una marca de fábrica o de comercio contraria a la prohibición.

Art. 28. Los Gobiernos firmantes se obligan igualmente a tomar o a proponer a sus Legislaturas, en caso de insuficiencia de sus leyes penales militares, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje y del maltrato para con heridos y enfermos de los ejércitos, así como para castigar, como usurpación de insignias militares, el uso abusivo de la bandera y del brazal de la Cruz Roja por militares o particulares no protegidos por la presente Convención.

Ellos se comunicarán por conducto del Consejo Federal Suizo las disposiciones relativas a esa represión, a más tardar dentro de cinco años, contados desde la ratificación de la presente Convención.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. La presente Convención será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones se canjearán en Berna.

De la entrega de cada ratificación se levantará un acta de la cual se remitirá copia certificada, como auténtica por la vía diplomática a todas las Potencias contratantes.

Art. 30. La presente Convención entrará en vigor para cada Potencia seis meses después de la fecha de la entrega de su ratificación.

Art. 31. La presente Convención debidamente ratificada reemplazará la Convención del 22 de agosto de 1864 en las relaciones entre los Estados contratantes.

La Convención de 1864 queda en vigor en las relaciones entre las partes que la firmaron y que no ratificaren igualmente la presente Convención.

Art. 32. La presente Convención podrá, hasta el 31 de diciembre próximo, ser firmada por las Potencias representadas en la Conferencia que se abrió en Ginebra el 11 de junio de 1906, lo mismo que por las Potencias no representadas en esa Conferencia que firmaron la Convención de 1864.

Las de esas Potencias que para el 31 de diciembre de 1906 no hubieren firmado la presente Convención se hallarán en libertad de adherirse a ella en lo sucesivo. Deberán hacer saber su adhesión por medio de una notificación escrita, dirigida al Consejo Federal Suizo y comunicada por éste a todas las Potencias contratantes.

Las demás Potencias podrán pedir su adhesión en la misma forma, pero su solicitud no producirá efecto sino en el caso de que, dentro del plazo de un año contado desde la notificación al Consejo Federal, éste no haya recibido oposición por parte de ninguna de las Potencias contratantes.

Art. 33. Cada una de las Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar la presente Convención. Esta denuncia no producirá efecto sino un año después de la notificación hecha por escrito al Consejo Federal Suizo, quien comunicará inmediatamente la notificación a todas las otras Partes contratantes.

Esta denuncia no valdrá sino con respecto a la Potencia que la hubiere notificado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y la han provisto de sus Sellos.

Hecha en Ginebra, a seis de julio de 1906, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Confederación Suiza y del cual se remitirán copias certificadas como conformes por la vía diplomática a las Potencias contratantes:

Por Alemania:

(L. S.) v. Bülow.—(L. S.) Frhr. v. Manteuffel.—(L. S.) Villaret.—Zorn.

Por la República Argentina:

(L. S.) Enrique B. Moreno.—(L. S.) Francisco Molina Salas.

Por Austria-Hungría:

(L. S.) Frhr. v. Heidler (ad referendum).

Por Bélgica:

(L. S.) Cte. J. de T'Serclaes.

Por Bulgaria:

(L. S.) Dr. Rousseff.—(L. S.) Capitán Sirmanoff.

Por Chile:

(L. S.) Agustín Edwards.

Por China:

(L. S.) Loutsengtsiang.

Por el Congo:

(L. S.) Cte. J. de T'Serclaes.

Por Corea:

(L. S.) Kato Tsunetada.

Por Dinamarca:

(L. S.) H. Laub.

Por España:

(L. S.) Cde. Silverio de Baguer.

Por los Estados Unidos de América:

Wm. Cary Sanger.—(L. S.) C. S. Sperry.—(L. S.) Geo. B. Davis.—(L. S.) R. M. O'Reilly.

Por los Estados Unidos del Brasil:

(L. S.) C. Lemgruber Kropf.—Cnel. Roberto Tromponswsky Leitão d'Almeida.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

(L. S.) José M. Pérez (ad-referendum).

Por Francia:

(L. S.) Révoil.—(L. S.) L. Renault.

(L. S.) S. Olivier.—(L. S.) E. Pazat
Por la Gran Bretaña e Irlanda:
 (L. S.) John C. Ardagh.—(L. S.)
 T. E. Holland.—(L. S.) John Furley.
 —(L. S.) Wm. Grant Macpherson (con
 reserva de los artículos 23, 27 y 28).
Por Grecia:
 Michel Kebedgy.
Por Guatemala:
 (L. S.) Manuel Arroyo.—(L. S.) H.
 Wiswald.
Por Honduras:
 Oscar Höepfl.
Por Italia:
 (L. S.) Maurigi.—(L. S.) Randone.
Por el Japón:
 (L. S.) Kato Tsunetada.
Por el Luxemburgo:
 (L. S.) Cte. J. de T'Serclaes.
Por Montenegro:
 (L. S.) E. Odier—Coronel Mürset.
Por Noruega:
 Hans Daae.
Por los Países Bajos:
 (L. S.) Den Beer Poortugael.—(L.
 S.) Quanjer.
Por el Perú:
 (L. S.) Gustavo de la Fuente.
Por Persia:
 (L. S.) Momtaz-os-Saltaneh.—M.
 Samad Khan) con reserva del artículo
 diez y ocho).
Por Portugal:
 (L. S.) Alberto D'Oliveira.—(L. S.)
 José Nicolau Raposo-Botelho.
Por Rumania:
 (L. S.) Dr. Sache Stephanesco.
Por Rusia:
 (L. S.) Martens.
Por Servia:
 (L. S.) Milan St. Marcovitch.—(L.
 S.) Dr. Román Sondermayer.
Por Siam:
 (L. S.) Charoon.—Coragioni D'
 Orelli.
Por Suecia:
 (L. S.) Olof Sörensan.

Por Suiza:
 (L. L.) E. Odier.—Coronel Mürset.
Por Uruguay:
 (L. S.) A. Herosa.
 Es copia cuya conformidad certifico.
 El Secretario del Departamento Po-
 lítico Federal,
 GRAFFINA.
 Berna: 22 de agosto de 1906.

PROTOCOLO FINAL

DE LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DE LA CONVENCION DE GINEBRA

La Conferencia convocada por el
 Consejo Federal Suizo con la mira de
 la revisión de la Convención Interna-
 cional de 22 de agosto de 1864, para
 el mejoramiento de la suerte de los
 militares heridos en los ejércitos en
 campaña, se reunió en Ginebra el
 11 de junio de 1906. Las Potencias
 cuya enumeración sigue tomaron par-
 te en la Conferencia, para la cual ha-
 bían designado los Delegados supra-
 nombrados:

ALEMANIA:

Al Excelentísimo Señor Chambelán
 y Consejero íntimo actual, A. DE BÜ-
 LLOW, Enviado Extraordinario y Mi-
 nistro Plenipotenciario en Berna.

Al Señor General de Brigada, Barón
 de MANTEUFFEL,

Al Señor Médico Inspector, Médico
 General, Doctor VILLARET (con rango
 de General de Brigada),

Al Señor Doctor ZORN, Consejero
 Íntimo de Justicia, Profesor Ordina-
 rio de Derecho en la Universidad de
 Bonn, Síndico de la Corona.

REPUBLICA ARGENTINA:

Al Excelentísimo Señor ENRIQUE B.
 MORENO, Enviado Extraordinario y
 Ministro Plenipotenciario en Berna,

Al Señor M. MOLINA SALAS, Cónsul
 General en Suiza.

AUSTRIA-HUNGRIA

Al Excelentísimo Señor Barón HEI-
 DLER EGEREK Y SYRGENETEIN, Con-

sejero íntimo actual. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna,

Al Señor Caballero JOSEPH D'URIEL, Médico en Jefe del Ejército Imperial y Real austro-húngaro, Jefe del Cuerpo de oficiales de Sanidad y Jefe del 14º Departamento del Ministerio I. y R. de la Guerra,

Al Señor ARTHUR EDLER DE MECENSEFFI, Teniente Coronel del Cuerpo Mayor General,

Al Señor Doctor ALFRED SCHÜKING, Médico Lugarteniente Coronel, Médico en Jefe de la Guarnición de Salzburgo.

BELGICA:

Al Señor Coronel de Estado Mayor, Conde de T'SERCLAES, Jefe de Estado Mayor de la 4ª Circunscripción Militar,

Al Señor Doctor A. DELTENRE, Médico del Regimiento de Carabineros.

BULGARIA:

Al Señor Doctor MARIN ROUSSEFF, Director del Servicio Sanitario,

Al Señor Capitán de Estado Mayor, BORIS SIRMANOFF.

CHILE:

Al Señor AGUSTÍN EDWARDS, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario,

Al Señor CHARLES ACKERMANN, Cónsul de Chile en Génova.

CHINA:

Al Excelentísimo Señor LOU TSENG TSIANG, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya,

Al Señor OU WEN TAY, Secretario de Legación en La Haya,

Al Señor IO TSAO YEU, Secretario de la Misión Especial de China en Europa.

EL CONGO:

Al Señor Coronel de Estado Mayor, Conde de T'SERCLAES, Jefe de Estado Mayor de la 4ª Circunscripción Militar de Bélgica,

Al señor Doctor A. DELTENRE, Médico de Regimiento de Carabineros de Bélgica.

COREA:

Al Excelentísimo Señor KATO TSUNETADA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón en Bruselas,

Al Señor MOTOJIRO AKASHI, Coronel de Infantería,

Al Señor Doctor en Medicina, ELJIRO HAGA, Médico Principal de 1ª clase, (con rango de Coronel),

Al Señor Príncipe SANETERU ITCHIO, Capitán de Fragata (rango de Teniente Coronel),

Al Señor Doctor en Derecho MASANOSUKE AKRYAMA, Consejero en el Ministerio de la Guerra del Japón.

DINAMARCA:

Al Señor LAUB, Médico General, Jefe del Cuerpo de Médicos del Ejército.

ESPAÑA :

Al Excelentísimo Señor SILVERIO DE BAGUER Y CORSI, Conde de Baguer, Ministro Residente,

A Don JOSÉ JOFRE MONTOJO, Coronel de Estado Mayor, Edecán del Ministerio de la Guerra,

A Don JOAQUÍN CORTÉS BAYONA, Subinspector de 1ª Clase del Cuerpo Sanitario Militar.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Al Señor WILLIAM CARY SANGÉR, ex-Subsecretario de Guerra de los Estados Unidos de América,

Al Señor Contra-Almirante CHARLES S. SPERRY, Presidente de la Escuela de Guerra Naval,

Al Señor General de Brigada GEORGE B. DAVIS, Abogado General del Ejército,

Al Señor General de Brigada ROBERT M. O'REILLY, Médico General del Ejército.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Al Señor Doctor CARLOS LEMGRU-

BER-KROPP, Encargado de Negocios en Berna,

Al Señor Coronel del Cuerpo de Ingenieros **ROBERTO TROMPOWSKI LEITAO D'ALMEIDA**, Adjunto Militar a la Legación de los Estados Unidos del Brasil en Berna.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Al Señor General de Brigada **JOSÉ MARÍA PÉREZ**.

FRANCIA:

Al Excelentísimo Señor **RÉVOIL**, Embajador en Berna,

Al Señor **LOUIS RENAULT**, Miembro del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, Profesor de la Facultad de Derecho de París,

Al Señor Coronel de Artillería de Reserva, con título, **OLIVIER**,

Al Señor Médico Principal de 2ª Clase, **PAUZAT**.

LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA:

Al Señor Mayor General Sir **JOHN CHARLES ARDAGH**, K. C. M. G., K. C. I. E., C. B.,

Al Señor Profesor **THOMAS ERSKINE HOLLAND**, K. C., D. C. L.,

A Sir **JOHN FURLEY**, C. B.,

Al Señor Teniente Coronel **WILLIAM GRANT MACPHERSON**, C. M. G., R. A. M. C.

GRECIA:

Al Señor **MICHEL KEBEDGY**, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Berna.

GUATEMALA:

Al Señor **MANUEL ARROYO**, Encargado de Negocios en París,

Al Señor **HENRY WISWALD**, Cónsul General en Berna con residencia en Ginebra.

HONDURAS:

Al Señor **OSCAR HÖPFL**, Cónsul General en Berna.

ITALIA:

Al Señor Marqués **ROGER MAURIGI DI CASTEL MAURIGI**, Coronel, Grande Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro,

Al Señor Mayor General Médico **GIOVANNI RANDONE**, Inspector Sanitario Militar, Comendador de la Orden Real de la Corona de Italia.

JAPON:

Al Excelentísimo Señor **KATO TSUNETADA**, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas,

Al Señor **MOTOJIRO AKASHI**, Coronel de Infantería,

Al Señor Dr. en Medicina, **EIJIRO HAGA**, Médico Principal de 1ª clase (con rango de Coronel),

Al Señor Príncipe **SANETERU ITCHIJIO**, Capitán de Fragata (con rango de Teniente Coronel),

Al Señor Dr. en Derecho **MASANOSUKE AKIYAMA**, Consejero en el Ministerio de Guerra.

LUXEMBURGO:

Al Señor Coronel de Estado Mayor **CONDE DE T'SERCLAES**, Jefe de Estado Mayor de la 4ª Circunscripción Militar de Bélgica,

Al Señor Dr. **A. DELTENRE**, Médico de Regimiento de Carabineros de Bélgica.

MONTENEGRO:

Al Señor **E. ODIER**, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Rusia,

Al Señor Coronel **MÜRSET**, Médico en Jefe del Ejército Federal Suizo.

NICARAGUA:

Al señor **OSCAR HÖPFL**, Cónsul General de Honduras en Berna.

NORUEGA:

Al Señor Capitán **DAAE**, del Cuerpo Sanitario del Ejército Noruego.

PAISES BAJOS:

Al Señor Teniente General retirado

Barón J. C. C. DEN BEER POORTUGAEL,
Miembro del Consejo de Estado,

Al Señor Coronel A. A. J. QUANGER,
Oficial de Sanidad en Jefe de 1ª clase.

PERU:

Al Señor GUSTAVO DE LA FUENTE,
Primer Secretario de la Legación del
Perú en París.

PERSIA:

Al Excelentísimo Señor SAMAD KHAN
MOMTAZ-OS-SALTANEH, Enviado Ex-
traordinario y Ministro Plenipotencia-
rio en París.

PORTUGAL:

Al Excelentísimo Señor ALBERTO D'
OLIVEIRA, Enviado Extraordinario y
Ministro Plenipotenciario en Berna,

Al Señor JOSÉ NICOLAU RAPOSO-
BOTELHO, Coronel de Infantería, ex-
Diputado, Director del Real Colegio
Militar de Lisboa.

RUMANIA:

Al Señor Doctor SACHE STEPHANES-
CO, Coronel de reserva.

RUSIA:

Al Excelentísimo Señor Consejero
Privado DE MARTENS, Miembro Per-
manente del Consejo del Ministerio de
Negocios Extranjeros de Rusia,

Al Señor General Mayor YERMO-
LOFF, del Estado Mayor General de
Rusia,

Al Señor Consejero de Estado actual
Dr. en Medicina DE HUBBNET,

Al Señor Consejero de Estado DE
WREDEN, Profesor sustituto en la Aca-
demia Imperial de Medicina,

Al Señor J. OWTCHINNIKOFF, Te-
niente Coronel, Profesor de Derecho
Internacional en la Academia Naval
de San Petersburgo,

Al Señor GOUTCHKOFF, Delegado de
la Cruz Roja.

SERVIA:

Al Señor MILÁN ST. MARCOVITCH,
Secretario General del Ministerio de
Justicia,

Al Señor Coronel Dr. SONDERMAYER,
Jefe de la División Sanitaria en el Mi-
nisterio de la Guerra.

SIAM:

Al Señor Príncipe CHAROON, Encar-
gado de Negocios en París,

Al Señor CORRAGIONI D'ORELLI,
Consejero de Legación en París.

SUECIA:

Al Señor SÖRENSEN, Médico en Je-
fe de la 2ª División del Ejército.

SUIZA:

Al Señor ODIER, Enviado Extraor-
dinario y Ministro Plenipotenciario en
Rusia,

Al Señor Coronel MÜRSET, Médico
en Jefe del Ejército Federal.

URUGUAY:

Al Señor ALEXANDRE HEROSA, En-
cargado de Negocios en París.

En una serie de reuniones efectua-
das del 11 de junio al 5 de julio de
1906 discutió y adoptó la Conferencia,
para someterlo a la firma de los Pleni-
potenciarios, el texto de una Conven-
ción que llevará la fecha del 6 de julio
de 1906.

Además, y en conformidad con el
artículo 16 de la Convención para el
arreglo pacífico de los conflictos in-
ternacionales del 29 de julio de 1899,
que reconoció el arbitraje como el me-
dio más eficaz y al propio tiempo más
equitativo de arreglar los litigios que
no se han resuelto por las vías diplo-
máticas, la Conferencia emitió el voto
siguiente:

La Conferencia expresa el voto de
que, para llegar a una interpretación
y a una aplicación tan exacta como
sea posible de la Convención de Gine-
bra, las Potencias contratantes some-
tan al Tribunal Permanente de La
Haya, si a ello se prestan los casos y
las circunstancias, las diferencias que
en tiempo de paz, se susciten entre
ellas relativamente a la interpretación
de dicha Convención.

Este voto fue adoptado por los Es-
tados siguientes:

Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Chile, China, Congo, Dinamarca, España (ad ref.), Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Estados Unidos Mexicanos, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Perú, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Siam, Suecia, Suiza y Uruguay.

Este voto fué rechazado por los Estados siguientes:

Corea, Gran Bretaña y Japón.

En fé de lo cual firmaron los Delegados el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra a seis de julio de mil novecientos seis en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza, y del cual se expedirán copias certificadas como conformes a todas las Potencias representadas en la Conferencia:

Por Alemania:

v. Büllow.—Barón v. Manteuffel.—Villaret-Zorn.

Por la República Argentina:

Enrique B. Moreno.—Francisco Molina Salas.

Por Austria-Hungría:

Barón Heidler-Egeregg, d. pl.—Dr. Jos. Ritter v. Uriel.—G. Liet, Delegado adjunto.—Arthur von Mecenseffy, Obstit. Deleg. adj.—Dr. Alfred Schücking, O. St. A. Médico Guarnición en Jefe de Salzburgo. Deleg. adj.

Por Bélgica:

Cte. J. de T'Serclaes.—Dr. A. Deltenre.

Por Bulgaria:

Dr. Rousseff.—Capitán Sirmanoff.

Por Chile:

Agustín Edwards.—Ch. Ackermann.

Por China:

Loutsengtsiang.—Ou Wentai.—Io Tsaoyeu.

Por el Congo:

Cte. J. de T'Serclaes.—Dr. A. Deltenre.

Por Corea:

Kato Tsunetada.—Coronel M. Akashi.—Príncipe Itchijo.—M. Akiyama.

Por Dinamarca:

H. Laub.

Por España:

Cde. de Baguer.—José Jofre Montojo.—Joaquín Cortés y Bayona.—(Ad-referendum).

Por los Estados Unidos de América:

Wm. Cary Sanger.—C S. Sperry.—Geo. B. Davis.—R. M. O'Reilly.

Por los Estados Unidos del Brasil:

C. Lemgruber Kropf.—Coronel Roberto Trompowski Leitão d'Almeida.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

José M. Pérez.

Por Francia:

Révoil.—L. Renault.—S. Olivier.—E. Pauzat.

Por la Gran Bretaña e Irlanda:

John E. Ardagh.—T. E. Holland.—John Furley —W. G. Macpherson.

Por Grecia:

Michel Kebedgy.

Por Guatemala:

Manuel Arroyo.—H. Wiswald.

Por Honduras:

Oscar Hœpfl.

Por Italia:

Maurigi.—G. Randone.

Por el Japón:

Kato Tsunetada.—Coronel M. Akashi.—Príncipe Itchijo.—M. Akiyama.

Por el Luxemburgo:

Cte. J. de T'Serclaes.—Dr. A. Deltenre.

Por Montenegro:

E. Odier.—Coronel Mürset.

Por Nicaragua:

Oscar Hœpfl.

Por Noruega:

Hans Daae.



Por los Países Bajos:

Den Beer Poortugael.—Quanger.—

Por el Perú:

Gustavo de la Fuente.

Por Persia:

M. Samad Khan.

Por Portugal:

Alberto D'Oliveira. — José Nicolau Raposo-Botelho.

Por Rumania:

Dr. Sache Stephanesco.

Por Rusia:

Martens.—Yermoloff.—V. de Hubbenet.—J. Owthinnkoff.

Por Servia:

Milan St. Markovitch.—Doctor Román Sondermayer.

Por Siam:

Charoon.—Corragioni D'Orelly.

Por Suecia:

Olos Sorensen.

Por Suiza:

E. Odier.—Coronel Mürset.

Por el Uruguay:

A. Herosa.

Es copia cuya conformidad certifica El Secretario del Departamento Político Federal,

GRAFFINA.

Berna: 22 de agosto de 1906.

10.266

Resolución de 25 de junio de 1907, por la cual se dispone la completa cancelación de la Deuda Postal de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 25 de junio de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Pagados los catorce mil setecientos cuarenta y siete bolívares con nueve céntimos (B 14. 747,09) que se destinaron para ir amortizando la Deuda Postal de Venezuela, por Resolución del 24 del presente, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República,

TOMO XXX.—14

dispone que se proceda a la completa cancelación de la cantidad de cuarenta mil doscientos cincuenta y un francos con cincuenta y nueve céntimos (Fs. 40.251,59) a que alcanza la Deuda reconocida hasta el día, por derechos de tránsito de la correspondencia cerrada y al descubierto, con las Administraciones Postales del Exterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.267

Resolución de 26 de junio de 1907, por la cual se dispone que queden en vigencia únicamente las Escuelas que sean indispensables para el buen servicio de la educación general y que no se eliminen sino las pensiones y el personal suplementario

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 26 de junio de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

En la necesidad que tiene actualmente el Gobierno Nacional de hacer las mayores economías en todos los ramos de la Administración Pública, tanto en el Distrito Federal como en los Estados que constituyen la Unión Venezolana, para poder atender en la forma debida a los compromisos que hoy gravitan sobre el Tesoro Público, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que en el ramo de Instrucción Popular queden por el momento en vigencia las Escuelas que sean indispensables para el buen servicio de la educación general, todo de acuerdo con el Código de la materia; y que no se eliminen del personal de este Despacho sino las pensiones o empleados supernumerarios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

I. PEREIRA ALVAREZ.

10.268

Decreto de 29 de junio de 1907, por el cual se ordena colocar en el Salón Elíptico del Palacio Federal el retrato del eminente patricio General Francisco Rodríguez del Toro.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,
RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,
CONSIDERANDO:

Que el Ilustre Patricio Don Francisco Rodríguez del Toro, el mas antiguo de los Generales de Venezuela y Colombia, fué uno de los venezolanos que trabajaron con mayor entusiasmo y decisión por la Independencia Nacional, sacrificando en aras de élla y de la Causa Republicana gran parte de su cuantiosa fortuna; y

CONSIDERANDO:

Que la firma de aquel respetable ciudadano es una de las que autorizan el Acta de la Independencia, solemnemente promulgada el 5 de Julio de 1811.

Decreta:

Art. 1º El retrato del Ilustre Prócer de la Independencia Don Francisco Rodríguez del Toro, será colocado en el Salón Elíptico del Palacio Federal, como demostración sincera del respeto y veneración que la Causa Liberal Restauradora profesa a los Ilustres Fundadores de la Patria.

Art. 2º Se fija el día 5 de Julio del corriente año, 96º aniversario de la Independencia Nacional, para la inauguración del retrato a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de junio de 1907.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.) CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.) GONZALO PICÓN-FEBRES.

10.269

Acuerdo de 1º de julio de 1907, por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para que haga las modificaciones que juzgue convenientes a la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Considerando:

Que el 30 de junio último venció el lapso de Ley del Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos sancionado el 16 de agosto de 1905,

Acuerda:

Art. único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, basado en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos en referencia, y de acuerdo con los ingresos del Erario Nacional y las necesidades de la Administración, haga las modificaciones que juzgue convenientes a dicha ley; así como también para hacer uso de las facultades concedidas por el Decreto Legislativo, de 18 de agosto de 1905.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 1º de julio de 1907.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vice-Presidente,

M. TAMAYO PÉREZ.

Los Secretarios,

Vicente Pimentel.

F. de P. Reyes.

10.270

Acuerdo de 1º de julio de 1907, por el cual se ordena erogar por una sola vez, la suma de B 6 000 a favor del ciudadano Doctor Simón Bonifacio Silva y Bolívar.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. 1º Donar por un sola vez, al ciudadano Doctor Simón Bonifacio Sil-

va y Bolívar, la cantidad de (B 6.000) seis mil bolívares, en cuotas quincenales de (B 250) doscientos cincuenta bolívares cada una.

Art. 2º Colocar la expresada cantidad de (B 6.000) seis mil bolívares, en la Ley de Rentas y Gastos Públicos de la Nación, que sancionará el Congreso Nacional en las presentes sesiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 1º de julio de 1907.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vice—Presidente,

M. TAMAYO PÉREZ.

Los Secretarios.

Vicente Pimentel.

F. de P. Reyes.

10.271

Contrato celebrado el 3 de julio de 1907, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor F. Jiménez Arráiz, para la explotación del asfalto, betún, brea y petróleo existentes en los Distritos Acosta y Zamora del Estado Falcón, y Silva del Estado Lara.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Francisco Jiménez Arráiz, mayor de edad y vecino de esta capital, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente, otorga a F. Jiménez Arráiz, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, en dominio útil por el término de cincuenta años, las minas de asfalto, betún, brea y petróleo, existentes en los Distritos Acosta y Zamora del Estado Falcón y en el Distrito Silva del Estado Lara, desde la margen izquierda del río Tocuyo.

Art. 2º F. Jiménez Arráiz, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, se obligan:

a) A dar comienzo a la explotación de esta concesión minera, dentro del término de cuatro años prescrito por el artículo 57 del Decreto precitado, lapso que se contará desde la fecha en que este contrato sea publicado en la *Gaceta Oficial*;

b) A pagar al Gobierno Nacional en calidad de indemnización, la suma de dos mil quinientos bolívares, si en el término señalado no hubieren comenzado la explotación, y en este caso tendrán derecho a la prórroga de cuatro años más que acuerda el artículo 58 del mismo Decreto;

c) A pagar al Gobierno Nacional en la Oficina respectiva, los impuestos fijados en el artículo 127 del susodicho Decreto; esto es: dos bolívares anuales por cada hectárea que tengan de superficie los yacimientos contratados, y cuatro bolívares por cada tonelada de asfalto, betún, brea o petróleo que se exporte. El impuesto superficial de cada yacimiento empezará a pagarse desde la fecha en que sea aprobado por el Ministerio de Fomento el plano respectivo;

d) A presentar al Ministerio de Fomento los planos de cada yacimiento que se ponga en explotación, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se hubiere comenzado. Estos planos deberán ser levantados por un ingeniero o agrimensor titular y verificados de acuerdo con las prescripciones del artículo 35 del Decreto de que ya se ha hecho mención.

Art. 3º El Ejecutivo Federal se compromete por su parte:

a) A no gravar la explotación de las sustancias aquí contratadas, con otro impuesto o contribución que los establecidos en el artículo anterior;

b) A exonerar de derechos de importación, por una sola vez, las maquinarias, herramientas, aparatos y enseres destinados a la empresa, y por todo el tiempo de la duración de este contrato, los envases desarmados que ésta necesite para exportar sus productos; debiendo los interesados cumplir en cada caso con las formalidades de ley;



c) A otorgar a la empresa todas las facilidades que sean compatibles con las leyes fiscales del país, para la carga y despacho de los buques destinados a la exportación de sus productos.

Art. 4º F. Jiménez Arráiz, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, podrán traspasar el presente contrato a cualquiera otra persona o compañía, nacionales o extranjeras, en cuya virtud, siendo extranjera, serán siempre consideradas como venezolanas, estarán sujetas a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales, para todos los negocios relacionados con la empresa, sin que en ningún caso ni por ningún motivo den éstos lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional; deberán tener necesariamente su domicilio en Venezuela, sin perjuicio de que también puedan domiciliarse fuera de ella, y se constituirán siempre en el territorio de la Nación y de acuerdo con sus leyes: todo esto de conformidad con los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas vigente y del artículo 132 del Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Art. 5º En todo aquello que no esté expresamente determinado en el presente contrato, regirán las disposiciones contenidas en la Ley y el Decreto antes mencionados.

Art. 6º Este contrato queda exonerado de los derechos de Registro, salvo el de escritura, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 71 de la Ley de Registro Público.

Art. 7º Es entendido que en todas las estipulaciones del presente contrato, quedan a salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo

tenor a un sólo efecto, en Caracas, a los tres días del mes de julio del año de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUIZ.

F. Jiménez Arráiz.

10.272

Decreto de 6 de julio de 1907, por el que se crea una Junta para la revisión del Código de Hacienda.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA,
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Considerando:

Que en la práctica administrativa han surgido con frecuencia inconvenientes y suscitándose dilaciones en el despacho, debido a deficiencia de algunas disposiciones legales en materia fiscal y también a contradicción existente entre algunas de ellas entre sí, en uso de las facultades que me han sido conferidas,

Decreto :

Art. 1º Se crea una Junta de tres miembros para la revisión del Código de Hacienda. Además, formará parte de esta Junta el Fiscal Nacional de Hacienda;

Art. 2º La Junta presentará al Ministerio de Hacienda, dentro del menor término posible, como resultado de sus trabajos, un informe circunstanciado determinando las innovaciones y modificaciones que deban hacerse al referido Código, para ser sometido a la consideración del Ejecutivo Federal;

Art. 3º Por Resolución separada se hará el nombramiento de los tres miembros de la Junta a que se refiere el artículo 1º;

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. ALVAREZ DE LUGO.

10.273

Acuerdo de 8 de julio de 1907, por el cual se excita al ciudadano General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, a dictar las medidas que concilien mejor la libertad de las industrias cigarrera y tabacalera, y los derechos del gremio cigarrero, con las economías del Fisco.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. único Se excita al ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, a dictar las medidas que, en justicia, concilien mejor la libertad de las industrias cigarrera y tabacalera y los derechos lesionados del gremio solicitante, con las economías del Fisco.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vice—Presidente,

M. TAMAYO PÉREZ.

Los Secretarios,

Vicente Pimentel.

F. de P. Reyes.

10.274

Contrato de 8 de julio de 1907, celebrado con el Doctor Eliodoro Ocanto para la construcción de un Colector de Cloacas.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Eliodoro Ocanto, ingeniero, vecino de esta capital, han convenido en el siguiente Contrato:

Art. 1º El Doctor Eliodoro Ocanto, que en lo adelante se llamará el Contratista, se compromete a construir el Colector de Cloacas decretado por el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, con fecha 6 de mayo del presente año, y el cual parte de la calle Sur 2 de esta ciudad y va hasta la quebrada de «Cienfuegos»; todo de conformidad con lo dispuesto por Resolución de este Ministerio fecha 7 del citado mes de mayo, y por la cantidad de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos bolívares (B. 138.442) aprobada por la misma Resolución; quedando incluido en ella el valor de los trabajos ejecutados hasta la fecha. El Doctor Ocanto consignará en este Despacho, en el acto de la firma de este Contrato, los planos de situación y perfil de la obra levantados al efecto.

Art. 2º El Presupuesto aprobado comprende únicamente el valor de las obras de arte.

Art. 3º El Gobierno se compromete a entregar al Contratista el cemento para la construcción del Colector bajo el cálculo máximo de cinco barriles para cada metro lineal, o sean 4.685 barriles para toda la obra, puestos en el lugar de los trabajos.

§ único. El recibo y entrega del cemento en la obra, estará a cargo de un empleado especial que nombrará el Ministerio; quedando el sobrante, si lo hubiere a favor del Gobierno Nacional.

Art. 4º El Gobierno Nacional entregará al Contratista una asignación

semanal en efectivo, cuyo máximo no excederá de siete mil bolívares (B. 7.000), a contar de la presente semana y por cuenta, hasta su cancelación, del saldo de ciento cinco mil novecientos cuarenta y dos bolívares (B. 105.942) que aún queda de la cantidad total aprobada para la obra.

Art. 5º El Contratista se compromete a entregar los 937 metros lineales de Colector a que se refiere este contrato, en todo el curso de la primera quincena del mes de noviembre próximo venidero, o antes si fuere posible.

§ único. El Ministerio de Obras Públicas, inspeccionará semanalmente los trabajos del Colector por medio de uno de los ingenieros a su servicio, quien rendirá, en cada caso, un informe acerca del progreso de la obra y demás condiciones de los trabajos.

Art. 6º Al cumplimiento de este contrato el Contratista se obliga con su casa de habitación, sita en esta ciudad, entre las esquinas de la Cárcel y Monzón, marcada con el número 117 y libre de todo gravamen, la cual da al Gobierno Nacional como fianza efectiva.

Art. 7º Cumplidos que sean por ambas partes los compromisos contraídos y entregada por el Contratista la obra al Gobierno Nacional, a entera satisfacción de éste, de hecho quedará resuelto en todas sus partes el presente Contrato.

Firmado en Caracas a ocho de julio de mil novecientos siete.

(L. S.)

MANUEL ADOLFO GARCÍA.

E. Ocanto.

10.275

Convención de 9 de julio de 1907, por la cual se amplía el artículo 7º del Contrato celebrado en 2 de enero de 1906 con el Doctor V. Betancourt Aramburu, para la explotación de productos naturales en el Delta del Orinoco.

El Ministro de Fomento de los Es-

tados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Vicente Betancourt Aramburu, en su carácter de Representante legal en Venezuela de la Compañía norteamericana «Orinoco Lumber Company,» han convenido en lo siguiente:

En ampliar el Artículo séptimo del contrato que con fecha 2 de enero de 1906 fué celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el referido Betancourt Aramburu, para «explotar y exportar las maderas de cualquier naturaleza de los bosques de la Nación existentes en la región del Delta del Orinoco; región que queda comprendida desde donde se bifurca este río, para formar los caños o brazos Mánamo é Imataca, las orillas de éstos hasta su desembocaduras en las costas del Golfo Triste y el Océano». Ampliación que se hace en la siguiente forma:

«Artículo séptimo. Es entendido que en todas las estipulaciones del presente contrato, quedan a salvo los derechos de tercero, si los hubiere. El Contratista se obliga a dar preferencia en esta explotación a los venezolanos, siempre que estén dentro de los límites de los derechos acordados por este contrato al dicho Contratista.»

Se hacen dos ejemplares de este convenio a un solo efecto, uno de los cuales se agregará al respectivo expediente y será transcrito junto con el contrato primitivo al Congreso Nacional, a los efectos de la atribución 13 del artículo 52 de la Constitución de la República.

Caracas: nueve de julio de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUIZ.

Por la «Orinoco Lumber Company.»

V. Betancourt A.

10.276

Convenio de 10 de julio de 1907, por el cual se amplía el artículo séptimo del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Nerio A. Valarino el día 10 de julio de 1906, para la explotación de productos naturales en el Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Nerio A. Valarino, vecino residente en esta ciudad y mayor de edad, han convenido en lo siguiente:

En ampliar el artículo séptimo del contrato que con fecha 10 de julio de 1906 fue celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el referido Nerio A. Valarino para explorar, explotar y desarrollar las riquezas naturales que existan en los terrenos baldíos comprendidos dentro de las demarcaciones que constan en el artículo primero del citado contrato, publicado en la *Gaceta Oficial* número 9.815; ampliación que se hace en la siguiente forma:

“Artículo séptimo. Las estipulaciones establecidas en este contrato, dejan a salvo todos los derechos de tercero legalmente adquiridos hasta esta fecha. El Contratista se obliga a dar preferencia en esta explotación a los venezolanos, siempre que estén dentro de los límites de los derechos acordados por este contrato al dicho Contratista”.

Se hacen dos ejemplares de este convenio a un solo efecto, uno de los cuales se agregará al respectivo expediente y será transcrito, junto con el contrato primitivo, al Congreso Nacional, a los efectos de la atribución 13 del artículo 52 de la Constitución de la República.

Caracas: 10 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUIZ.

Nerio A. Valarino.

10.277

Convenio de 10 de julio de 1907, por el cual se amplía el artículo noveno del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Enrique Sprick, el día 21 de febrero de 1906, para la explotación de productos naturales en el Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Tobías Uribe, en su carácter de apoderado de Enrique Sprick, han convenido en lo siguiente:

En ampliar el artículo noveno del contrato que con fecha 21 de febrero de 1906 fue celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el referido Enrique Sprick, para explorar, explotar y desarrollar las riquezas naturales que se encuentren en los terrenos baldíos determinados según los linderos que constan en el artículo primero del citado contrato, publicado en la *Gaceta Oficial*, número 9.700; ampliación que se hace en la siguiente forma:

“Artículo noveno. El presente contrato deja a salvo los derechos de tercero. El Contratista se obliga a dar preferencia en esta explotación a los venezolanos, siempre que estén dentro de los límites de los derechos acordados por este contrato al dicho Contratista”.

Se hacen dos ejemplares de este convenio a un solo efecto, uno de los cuales se agregará al respectivo expediente y será transcrito, junto con el contrato primitivo, al Congreso Nacional, a los efectos de la atribución 13 del artículo 52 de la Constitución de la República.

Caracas: diez de julio de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUIZ.

Tobías Uribe.

10.278

Resolución de 12 de julio de 1907, por la que se ordena despachar libres de derechos de importación los sacos vacíos que se introduzcan para exportar la semilla de algodón que se cultive en el país.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de julio de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Dispone el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que tiene por el inciso único del artículo 13 de la actual Ley de Arancel de Derechos de Importación, y como una protección á la Agricultura, que los sacos vacíos que ya han sido USADOS, que se introduzcan del extranjero, para exportar en ellos la semilla de algodón que se produzca en el país, se despachen libres del pago de derechos de importación, por las Aduanas de la República, previo reconocimiento, y comprobar los importadores que los traen con aquel destino.

Comuníquese á las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. ALVAREZ DE LUGO.

10.279

Resolución de 12 de julio de 1907, por la cual se declara nulo y de ningún valor el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Simón Bello, el día 23 de noviembre de 1905, para la explotación de sustancias fertilizadoras en el Territorio Colón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de julio de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

En 23 de noviembre de 1905 fué celebrado un contrato entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Simón Be-

llo para explotar, vender y exportar durante quince años el huano, fosfato ó cualquiera sustancia fertilizadora, que existiese en la isla Orchila del Territorio Colón, y como el mencionado ciudadano Simón Bello tiene el carácter de Diputado al Congreso Nacional, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en atención á lo que establece el artículo 50 de la Constitución Nacional, dispone que se declare nulo y de ningún valor el referido contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.280

Decreto de 13 de julio de 1907, por el cual se suprime la Aduana de Barrancas y se establece en dicho punto un Resguardo bajo la jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades de que estoy investido

Decreto:

Art. 1º Desde el día último del presente mes de julio quedará suprimida la Aduana de Barrancas y establecido en dicho punto un Resguardo dependiente de la Aduana de Ciudad Bolívar.

Art. 2º El Resguardo de Pedernales que ha venido formando parte de la Aduana de Barrancas pasará desde la fecha indicada a la jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón, suprimida como ha sido la Aduana de Guiría a la cual pertenecía dicho Resguardo.

Art. 3º El archivo y mobiliario de la extinguida Aduana de Barrancas los recibirá por inventario la Aduana de Ciudad Bolívar y serán agregados al servicio de ésta.

Art. 4º La Aduana de Caño Colorado continuará habilitada para la exportación y para la importación de los artículos destinados a su consumo, en los términos previstos en la Ley XIV del Código de Hacienda y con la jurisdicción que hoy tiene.

Art. 5º Queda derogado el Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1906.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 13 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. ALVAREZ DE LUGO.

10.281

Contrato de 16 de julio de 1907, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Pedro N. Casas, para la explotación y exportación del huano, fosfato ó cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en la isla Orchila del Territorio Federal Colón.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Pedro N. Casas, venezolano, mayor de edad y hábil para contratar, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede á Pedro N. Casas, quien en lo adelante se llamará el contratista, el permiso de explotar, vender y exportar durante quince años con exclusión de cualquiera otra empresa individual ó colectiva, el huano, fosfato ó cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en la isla Orchila del Territorio Federal Colón.

TOMO XXX—15

Art. 2º El contratista ó sus cesionarios no podrán exportar las sustancias á que se refiere el artículo anterior sin un permiso otorgado por la Aduana de La Guaira en el cual conste haber sido satisfechos en aquella Oficina los derechos de exportación del número de toneladas que conduzca el buque que venga á cargar.

§ A efecto de este artículo, el Gobernador del Territorio Colón ó el representante del Gobierno Nacional, avisará á la Aduana de La Guaira tan luego llegue á la Orchila algún buque que venga directamente del extranjero á cargar huano, fosfato, etc., etc., en dicha isla, el día de su llegada, nombre del buque, tonelaje registrado y nombre del capitán, para que la Aduana esté en cuenta cuando el interesado solicite el permiso para la exportación.

Art. 3º El contratista ó sus cesionarios se obligan á pagar en la Aduana de La Guaira por cada tonelada de las sustancias que exporte, seis bolívares con veinticinco céntimos (B 6,25) en dinero efectivo; y satisfechos que sean los derechos del número de toneladas que se quiera exportar, el Administrador de la Aduana otorgará al interesado el permiso correspondiente numerado y sellado con el sello de aquella oficina para los efectos del caso.

Art. 4º Para poder cargar un buque, el contratista ó sus cesionarios presentarán al Gobernador del Territorio Colón, ó empleado que lo represente, el permiso otorgado por la Aduana de La Guaira, de haber satisfecho los derechos de exportación, en vista de lo cual se le permitirá cargar el número de toneladas de sustancias que conste en el permiso citado.

Art. 5º El Gobernador del Territorio Federal Colón, ó el funcionario que lo represente, llevará un registro de anotaciones en el cual asentará los permisos otorgados por la Aduana para la exportación, el nombre del buque, el día de salida y el lugar de su destino y pasará una relación trimestral con estos datos al Ministro de Hacienda y al de Fomento, devolviendo á la Aduana de La Guaira los permisos originales ya despachados.

Art. 6º El contratista o sus cesionarios podrán mandar sus buques directamente a la Orchila a cargar el huano, fosfato o cualquiera otra sustancia fertilizadora; pero los indicados buques no podrán conducir carga alguna a dicha isla sin tocar antes en el puerto de La Guaira.

Art. 7º Si los buques de la empresa y sus capitanes hicieren contrabando, quedarán sometidos a sufrir las penas que la Ley señala en tales casos.

Art. 8º El Ejecutivo Federal concede al contratista o sus cesionarios la libre importación de los materiales propios para la construcción de edificios, muelles, y otras obras de la empresa, así como también los instrumentos y máquinas necesarios para la explotación; pero los buques que conduzcan dichos efectos, deben llegar a La Guaira y presentar sus guías a la Aduana para que se verifique el reconocimiento de ellos y se expida el permiso correspondiente para efectuar la descarga en la Orchila llenándose los requisitos que sean necesarios. Los buques indicados solo pagarán los derechos de intérprete y médico de sanidad, cuando éste haga la visita.

§ Se permite al contratista o sus cesionarios mantener en la isla una pequeña embarcación para llevar agua y trasportar de una a otra isla los trabajadores de la empresa, pero cada vez que haya de salir dicha embarcación se le dará aviso al Gobernador del Territorio Colón, o al empleado que lo represente, para su debido conocimiento.

Art. 9º El Ejecutivo Federal al terminar los quince años de la duración de este contrato, podrá otorgar al contratista o sus cesionarios, por un tiempo igual, los mismos derechos que hoy adquiere y con las condiciones aquí estipuladas.

Art. 10. Este contrato tendrá validez desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial*, y al terminar el plazo de quince años, los edificios, muelles, maquinarias, etc., etc., pertenecientes a la empresa y que se

encuentren en buen estado de servicio, serán justipreciados a juicio de expertos nombrados por las partes contratantes y su valor será satisfecho por el Gobierno al contratista o sus cesionarios.

Art. 11. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra persona o compañía, previa aprobación del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 12. El contratista queda exonerado del pago de los derechos de registro para la protocolización de este contrato y de las cesiones o traspasos que de él haga, salvo los derechos de escritura.

Art. 13. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUIZ.

Pedro N. Casas.

10.282

Resolución de 16 de julio de 1907, por la cual se declara nulo y sin ningún valor el contrato celebrado el 19 de diciembre de 1906, entre el Ministro de Fomento y el General Celestino Peraza para la explotación de las concesiones mineras «Tiama» y «La Esperada».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento —Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 16 de julio de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Con fecha 19 de diciembre del año próximo pasado se celebró un contrato entre el Ministro de Fomento y el Ge-

neral Celestino Peraza, por el cual le fué cedida a éste en arrendamiento para su explotación por noventa y nueve años, las antiguas concesiones mineras de veta de cobre y otros metales nombradas «Tiama» y «La Esperada», situadas ambas en jurisdicción del Estado Lara, y como el mencionado General Peraza tiene el carácter de Diputado al Congreso Nacional, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que se declare nulo y de ningún valor el referido contrato, en atención a lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.283

Acuerdo de 17 de julio de 1907, por el cual se excita al Ejecutivo Federal y a los Concejos Municipales a establecer la enseñanza anti-alcohólica en los planteles de educación públicos y privados y a reglamentar el expendio de las bebidas espirituosas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

VENEZUELA,

Acuerda:

Art. único. Mientras las Cámaras Legislativas sancionan una Ley que reglamente el uso del alcohol y dicte las medidas que deben emplearse contra el alcoholismo, se excita al Ejecutivo Federal y a los Concejos Municipales a que, por medio de Decretos especiales, se establezca la enseñanza anti-alcohólica en los planteles de educación públicos y privados, se reglamente el expendio de las bebidas espirituosas destiladas, y se protejan las aplicaciones industriales del alcohol, como bases de la acción que el Estado debe ejercer contra los progresos del alcoholismo, en beneficio del porvenir de la raza, amenazado hoy por esta enfermedad social.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 17 de julio de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Vice-Presidente,

M. TAMAYO PÉREZ.

Los Secretarios,

Vicente Pimentel.

F. de P. Reyes.

10.284

Contrato de 18 de julio de 1907, celebrado con el Doctor Antonio P. Mora para el establecimiento de la industria de fabricación de grasas alimenticias y margarinas.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Antonio P. Mora, venezolano; mayor de edad y domiciliado en esta capital, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Doctor Antonio P. Mora, sus sucesores o la compañía que al efecto él o ellos formen, se comprometen a establecer en la República la industria de fabricación de grasas alimenticias y margarinas, conforme a los más adelantados procedimientos empleados en Europa y los Estados Unidos de América para obtener productos completamente higiénicos, montando una o más fábricas en el lugar o lugares que se consideren adecuados para ello.

Queda entendido que este contrato no impedirá que en lo sucesivo continúe explotándose libremente la industria de extracción de grasas alimenticias naturales, en la forma y por los procedimientos que actualmente se emplean en el país.

Art. 2º La primera fábrica deberá estar montada y empezar a funcionar dentro del plazo de diez y ocho meses

a contar de la fecha del presente contrato, salvo impedimentos ocasionados por causa fortuita o fuerza mayor debidamente comprobados, en cuyo caso el tiempo perdido le será compensado al contratista con una prórroga igual al de la interrupción que haya sufrido.

Art. 3º El Doctor Antonio P. Mora o sus causahabientes se comprometen a pagar como único impuesto, un derecho de cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de productos de la empresa que pongan a la venta.

Art. 4º El Doctor Antonio P. Mora o sus causahabientes gozarán además por el tiempo de la duración de este contrato: de la exención de todo impuesto nacional de cualquier naturaleza que sea, salvo el establecido en el artículo anterior, para la empresa y sus productos; del derecho de libre importación, por una sola vez, de los materiales, máquinas, aparatos, útiles y enseres que sea necesario importar para cada una de las fábricas u oficinas que se establezcan, y del derecho de libre importación, mientras esté en vigencia este contrato, de los envases desarmados para los productos de la empresa.

Es entendido que en cada una de las importaciones a que este contrato se refiere, deben llenarse por el interesado las formalidades establecidas por las leyes fiscales del país y por las disposiciones ejecutivas sobre la materia.

Art. 5º La duración del presente contrato será de quince años a contar desde la fecha de hoy, y durante este tiempo el Gobierno no hará ninguna concesión igual á esta a ninguna otra persona o compañía.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin el asentimiento del Ejecutivo Federal.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por nin-

guna causa, puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUIZ.

A. P. Mora.

10.285

Convenio de 18 de julio de 1907, por el cual el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Antonio P. Mora declaran rescindido el contrato celebrado con fecha 6 de marzo de 1906, para la fabricación de grasas alimenticias y margarina.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor A. P. Mora, mayor de edad y domiciliado en esta capital, de mutuo y amistoso acuerdo han convenido en rescindir el contrato celebrado entre ambas partes con fecha seis de marzo de mil novecientos seis, para establecer en la República la industria de fabricación de grasas alimenticias y margarina, conforme a los últimos procedimientos empleados en Europa y los Estados Unidos de América para obtener productos completamente higiénicos.

Al efecto las partes signatarias declaran rescindido el mencionado contrato por medio del presente convenio, que para su validez será publicado en la *Gaceta Oficial*.

Caracas: diez y ocho de julio de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUIZ.

A. P. Mora.

10.286

Contrato de 22 de julio de 1907, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Bernabé Planas, para la explotación del asfalto, betún, brea y petróleo que existen en el Distrito Buchivacoa del Estado Falcón

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Bernabé Planas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente, concede a Bernabé Planas, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, quienes en lo adelante se llamarán el Contratista, el dominio útil por el término de cincuenta años, de las minas de asfalto, betún, brea betuminosa y petróleo que existen en el Distrito Buchivacoa del Estado Falcón.

Art. 2º El Contratista se obliga:

1º A dar comienzo a la explotación dentro de los cuatro años prescritos por el artículo 57 del Decreto precitado, lapso que empezará a contarse desde la fecha en que sea publicado este contrato en la *Gaceta Oficial*;

2º A pagar al Gobierno Nacional en la oficina que él designe, dos bolívares anuales por cada hectárea de superficie que tengan los yacimientos y cuatro por cada tonelada que se exporte de las sustancias contratadas. El impuesto superficial de cada yacimiento comenzará a pagarse desde la fecha en que sea aprobado por el Ministerio de Fomento el plano respectivo;

3º A pagar al Gobierno Nacional a título de indemnización, la suma de dos mil quinientos bolívares, si en el plazo señalado no hubiere comenzado la explotación; y en este caso tendrá derecho a la prórroga que acuerda el artículo 58 del citado Decreto;

4º A presentar al Ministerio de Fomento los planos de cada yacimiento que se ponga en explotación, dentro de los cuatro meses subsiguientes a la fecha en que se hubiere comenzado. Estos planos deberán ser levantados por un ingeniero o agrimensor titular, y verificados de acuerdo con el artículo 35 del Decreto ya mencionado.

Art. 3º El Ejecutivo Federal se compromete:

1º A no gravar con ningún otro impuesto o contribución que no sean los establecidos en el párrafo 2º del artículo anterior, las sustancias que son motivo del presente contrato;

2º A exonerar de los respectivos derechos de importación, por una sola vez, las maquinarias, herramientas, aparatos y enseres destinados a la empresa, y por todo el tiempo de la duración de este contrato, los envases desarmados que ésta necesite para exportar sus productos; debiendo el Contratista llenar en cada caso las formalidades fiscales;

3º A otorgar a la empresa todas las facilidades que sean compatibles con las leyes aduaneras, para la carga y despacho de los buques destinados a la exportación de sus productos.

Art. 4º Conforme al artículo 8º del ya citado Decreto, el Contratista podrá usar libremente para su empresa explotadora, del combustible, de las aguas, de las pedreras y de los demás materiales por el estilo que encuentran en los terrenos baldíos que estén comprendidos dentro de su concesión.

Art. 5º Este contrato podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía, siempre que se cumplan por parte del Contratista las formalidades establecidas en el artículo 6º de la Ley de Minas y en el 132 del precitado Decreto Reglamentario de ella. Consiguientemente, en el caso de ser traspasado a compañía o compañías extranjeras, éstas serán siempre consideradas como venezolanas, deberán tener su domicilio en Venezuela y estarán sujetas a las Leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales en todos los negocios relaciona-



dos con la empresa y la explotación de las minas aquí contratadas, sin que en ningún caso pueda haber lugar a acción diplomática ni a reclamaciones internacionales.

Art. 6º En todas las estipulaciones del presente contrato, quedan a salvo los derechos de tercero, si los hubiere.

Art. 7º Este contrato queda exonerado de los derechos de Registro, salvo el de escritura, conforme al párrafo 2º del artículo 71 de la ley de la materia.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintidós de julio de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUIZ.

B. Planas.

10.287

Acuerdo de 24 de julio de 1907, por el cual se excita al Ejecutivo Federal a comprar para la Nación la casa en que nació el Libertador Simón Bolívar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

VENEZUELA

Considerando:

Que la casa en que nació el Libertador Simón Bolívar es, por tal motivo, un edificio de inapreciable valor histórico, y que, por tanto, debe ser conservado intacto por la Nación, para que sirva a la presente generación y a las edades venideras de testimonio auténtico de aquel magno suceso,

Acuerda:

Artículo único. Excitar al Poder Ejecutivo Federal a comprar, para la Nación, la casa en que nació el Libertador Simón Bolívar a cuyo efecto se le da la autorización correspondiente.

Parágrafo único. Esta casa se destina a objetos análogos a la gloria y al recuerdo inmortal que ella consagra.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 24 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

ARNALDO MORALES.

El Vicepresidente,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

Los Secretarios,

Vicente Pimentel.

F. de P. Reyes.

10.288

Resolución de 30 de julio de 1907, por la cual se declara rescindido el Contrato celebrado con el ciudadano Eudoro Bello, para la administración y manejo del Faro de Punta Brava en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de julio de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Este Ministerio celebró un contrato en 30 de marzo de 1900, con el ciudadano Eudoro Bello para la administración y manejo del Faro de Punta Brava en Puerto Cabello, por el plazo de ocho años, comprometiéndose el contratista Bello a establecer un sistema de iluminación giratorio, con luces blanca y roja; y no habiéndose cumplido esta parte sustancial de dicho contrato porque la luz que se ha usado y se usa actualmente en el mencionado Faro es blanca y fija, ha dispues-

to el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República que sea rescindido el contrato aludido, por el motivo antes expresado, quedando el manejo y conservación del Faro de que se trata a cargo del Administrador de la Aduana de Puerto Cabello, quien continuará percibiendo el derecho establecido en el mismo contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.289

Decreto de 31 de julio de 1907, por el cual se declara rescindido el contrato celebrado con el ciudadano Juan Otáñez Maucó con fecha 8 de marzo del corriente año para el transporte de ganados entre Puerto Cabello y Guanta y los de Panamá y Cuba.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,
RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Considerando:

Que el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal en 8 de marzo del corriente año, con el ciudadano Juan Otáñez Maucó, para la exportación de los ganados de la República, no sólo no se le ha dado estricto cumplimiento por el Contratista en la parte que le corresponde, sino que la falta de ese cumplimiento en las obligaciones que aquél contrajo en forma expresa, ha perjudicado y está perjudicando a los criadores y tenedores de ganados, al mismo tiempo que cercenando a la República los beneficios positivos que en favor de sus intereses se desprenden de la referida exportación, la cual es una de las principales fuentes de nuestra riqueza pública;

Decreta:

Art. 1º Se declara rescindido el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, en 8 de marzo del corriente año, con el ciudadano Juan Otáñez Maucó, quedando, por consiguiente,

los criadores y tenedores de ganados en libertad completa de exportarlos cuando y como les convenga.

Art. 2º Las Aduanas de la República cobrarán por cada res, macho o hembra, que se exporte, la cantidad de cinco bolívares.

Art. 3º Se prohíbe terminantemente, a todas las Autoridades de Venezuela, el cobro de todo otro impuesto grave en la actualidad o que pueda gravar en adelante la industria pecuaria del País, cualquiera que sea la forma que pueda adoptarse para ello.

Art. 4º Los Administradores de Aduanas quedan autorizados para cobrar de una manera equitativa los derechos denominados de peso y de corrales, o para celebrar contratos de la misma índole, con quienes haya lugar, en el sentido que acaba de indicarse.

Art. 5º Para el cumplimiento del artículo anterior, los Administradores de Aduanas deberán pasar previamente al Ministerio de Hacienda el estatuto que establezcan y los contratos que celebren, con el fin de que dicho Despacho los someta al examen y aprobación o nó del Ejecutivo Federal.

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

GONZALO PICÓN-FEBRES.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. ALVAREZ DE LUGO.



10.290

Resolución de 31 de julio de 1907 por la cual se declara indispensable requisito la certificación para que puedan circular por las Estafetas los billetes de Banco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 31 de julio de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Dispone el General Cipriano Castro Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, que a partir de esta fecha es indispensable el requisito de la certificación para hacer uso del permiso que otorga la Resolución de 25 de agosto de 1905, por la cual se declaró que los billetes de Banco podían circular por las Estafetas venezolanas en calidad de correspondencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO MANUEL RUIZ

10.291

Acuerdo de 1º de agosto de 1907, por el cual se autoriza al ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, para que dicte en la debida oportunidad las Leyes Orgánicas de los Territorios Federales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

VENEZUELA,

Considerando:

Que el General Cipriano Castro, en su carácter de Presidente Provisional de la República y en ejercicio de la autorización que le confirió el Decreto del Congreso Constituyente de fecha 2 de mayo de 1904 en el inciso 3º del artículo 2º, organizó, provisionalmente, los Territorios Federales, dictando al efecto las Leyes Orgánicas de ellos en Decreto Ejecutivo de 16 de mayo de 1905; y,

Considerando:

Que las referidas Leyes Orgánicas deben ser dictadas, definitivamente, de acuerdo con el estudio detenido que se ha hecho de cada uno de los Territorios, con sus necesidades y circunstancias especiales, y por consiguiente, con las observaciones prácticas que acerca de ellos se han venido anotando por el Ejecutivo Federal;

ACUERDA:

Art. único. Autorizar suficientemente al General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, para que dicte, en la debida oportunidad, las Leyes Orgánicas de los Territorios Federales.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 1º de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

ARNALDO MORALES.

El Vice-Presidente,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

Los Secretarios,

Vicente Pimentel.

F. de P. Reyes.

10.292

Contrato de 1º de agosto de 1907, celebrado con el Coronel Rafael Gutieri, para la explotación de las minas de asfalto, betún, brea y petróleo existentes en el Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Rafael Gutieri, mayor de edad y vecino de esta capital, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto Reglamentario de la Ley

de Minas vigente, otorga a Rafael Gutieri, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, en dominio útil por el término de cincuenta años, las minas de asfalto, betún, brea y petróleo, existentes en el Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo.

Art. 2º Rafael Gutieri, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, se obligan:

1º A dar comienzo a la explotación de esta concesión minera, dentro del término de cuatro años prescrito por el artículo 57 del Decreto precitado, lapso que se contará desde la fecha en que este contrato sea publicado en la *Gaceta Oficial*;

2º A pagar al Gobierno Nacional a título de indemnización, la suma de dos mil quinientos bolívares, si en el término anteriormente señalado no hubieren comenzado la explotación, y en este caso tendrán derecho a la prórroga que acuerda el artículo 58 del mismo Decreto;

3º A pagar al Gobierno Nacional en la Oficina respectiva, los impuestos fijados en el artículo 127 del susodicho Decreto; esto es: dos bolívares anuales por cada hectárea que midan las minas contratadas y cuatro bolívares por cada tonelada de asfalto, betún o petróleo que se exporte; siendo entendido que el impuesto superficial de cada yacimiento, empezará a pagarse desde la fecha en que el plano respectivo sea aprobado por el Ministerio de Fomento;

4º A presentar a dicho Ministerio los planos de cada mina que se ponga en explotación, dentro de los cuatro meses subsiguientes a la fecha en que se hubiere comenzado. Estos planos deberán ser levantados por un ingeniero o agrimensor titular, y verificados conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del ya citado Decreto.

Art. 3º El Ejecutivo Federal se compromete:

1º A no gravar las sustancias que son motivo del presente contrato, con otro impuesto o contribución que no sean los establecidos en el artículo anterior;

2º A exonerar de derechos aduaneros, por una sola vez, las maquinarias, herramientas, aparatos y enseres destinados a la explotación de los mencionados productos, y por todo el tiempo de la duración de este contrato, los envases desarmados necesarios para exportarlos; debiendo los interesados cumplir en cada caso las formalidades requeridas por la Ley;

3º A otorgar a la empresa cuantas facilidades sean compatibles con las leyes fiscales del país, para la carga y despacho de los buques destinados a la exportación de sus productos.

Art. 4º Rafael Gutieri, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, podrán traspasar este contrato a cualquiera otra persona o compañía, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 6º de la Ley de Minas y en el artículo 132 del Decreto Reglamentario de que ya se ha hecho mención. Consiguientemente, en el caso de ser traspasado a compañía o compañías extranjeras, éstas serán siempre consideradas como venezolanas, deberán tener su domicilio en este país y estarán sujetas a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales en todos los negocios relacionados con la empresa y la explotación de las minas aquí contratadas, sin que en ningún caso pueda haber lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional.

Art. 5º En todo aquello que no esté expresamente determinado en el presente contrato, regirán las disposiciones contenidas en la Ley de Minas, y el Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Art. 6º Este contrato queda exonerado de los derechos de Registro, salvo el de escritura, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 71 de la Ley de Registro Público.

Art. 7º En todas las estipulaciones del presente contrato, quedan a salvo los derechos de tercero, en el caso de haberlos.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas

amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo, ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a primero de agosto de mil novecientos siete —Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUIZ.

Rafael Gutieri.

10.293

Decreto de 2 de agosto de 1907, por el cual se ordena depositar mensualmente en el Banco de Venezuela el 20 p^o del Situado de los Estados y el 35 p^o de la Renta de Licores y Tabaco para su distribución entre los Estados.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Que el aumento de 20 p^o que se hizo a los Estados de la Unión en sus Situos desde el mes de setiembre de 1905, fué con el objeto de que se destinara al fomento de ellos, así como también el 35 p^o de la Renta de Tabaco y Licores acordado por el Decreto Legislativo de 2 de mayo de 1904.

Decreto :

Art. 1º Desde el presente mes inclusive se depositará en el Banco de Venezuela mensualmente el 20 p^o sobre las cantidades que reciben los Estados por Situado para distribuir el monto de ellas trimestralmente entre dichos Estados.

Art. 2º De igual manera se depositará en el Banco de Venezuela mensualmente el producido del 35 p^o de la renta de Tabaco y Licores para ser distribuido en la misma forma.

Art. 3º Por Resoluciones especiales que dictará el Ministerio de Hacienda se nombrarán Juntas de Fomen-

to en cada Estado, para que reciban esta Renta y hagan la distribución de ella entre todos los Distritos de que se compone cada Estado, por iguales partes,

Dichas Juntas asu vez, nombrarán las que en cada Distrito deban administrar estos fondos.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de agosto de 1907. —Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

GONZALO PICÓN FEBRES.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. ALVAREZ DE LUGO.

10.294

Resolución de 5 de agosto de 1907, por la cual se ordena suspender temporalmente el pago de las pensiones y montepíos y levantar un registro de de todos los que tengan derecho conforme a la Ley a dichas pensiones.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Hacienda. —Dirección del Presupuesto. —Caracas: 5 de agosto de 1907. —97º y 49º

Resuelto:

En atención a los compromisos que pesan sobre el Erario Público con motivo de los diversos arreglos celebrados en el País y en el Exterior y

habida también consideración de la cantidad que se adeuda al Banco de Venezuela, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto:

1º Que se suspenda temporalmente, desde el presente mes inclusive, el pago de las pensiones tanto civiles como militares y los montepíos, a fin de que se proceda inmediatamente por medio de los Jefes de las Secciones de Bienes Nacionales, Licores y Tabaco y de Salinas, a levantar un registro de todos los que tengan derecho conforme a la Ley a dichas pensiones y ante cuyos empleados deberán ser presentados los documentos que así lo testifiquen.

2º Que los Jefes de las Secciones a los cuales se les atribuye esta facultad se reúnan en Junta los días hábiles de 3 a 5 p. m., para recibir los expedientes y solicitudes y pasen quincenalmente al Ministro de Hacienda, lista nominal de las personas que conforme a esta resolución tengan derecho a pensión y del monto de cada una.

3º Que el Ministro de Hacienda dé inmediatamente la orden de pago respectiva, llevando a la vez un registro general de dichas pensiones a fin de que sea publicado en debida oportunidad y haciendo figurar dichas partidas en la Ley de Presupuesto.

Se acuerda como plazo improrrogable para los efectos de esta Resolución el 31 de octubre próximo venidero, debiendo en lo sucesivo practicarse esta revisión en los primeros tres meses del segundo semestre de cada año.

Se deroga la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 3 de diciembre de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. ALVAREZ DE LUGO.

10.295

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado el 7 de noviembre de 1905, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, para establecer en el país una fábrica de cordelería.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado con fecha 7 de noviembre de 1905, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, para establecer en el país una fábrica de cordelería; y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Juan Padrón Uztáriz, venezolano, comerciante, mayor de veintiún años, domiciliado en el Distrito Federal y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1º Juan Padrón Uztáriz se compromete a establecer en la República, dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de este contrato, una fábrica de cordelería, de las clases corrientes usadas en el país.

Art. 2º Juan Padrón Uztáriz se compromete a usar, hasta donde sea posible, materias primas del país; pero siendo así que el sisal y el yute no son hoy productos regulares del país con los cuales pueda contarse seguramente, el Gobierno se compromete a no gravar con ningún derecho arancelario estas materias, que hoy no lo están por el Arancel vigente, siempre que sean importadas exclusivamente para uso de la empresa, y por un período de seis años, a contar desde la fecha del establecimiento de la fábrica, que es el tiempo que se considera necesario para el fomento y la regularización del



cultivo y producción de estas fibras en la República.

Art. 3º El Gobierno se obliga a no imponer a la empresa ni a sus productos, ningún derecho ni gravamen nacional.

Art. 4º El Gobierno se obliga a no dar a ninguna otra persona o sociedad, concesión alguna que goce de mayores ventajas que las que se otorgan a Padrón Uztáriz en este contrato; pero si por alguna circunstancia se concedieren a alguna otra persona o sociedad ventajas mayores que las de este convenio, de hecho quedan también otorgadas dichas ventajas a favor de Padrón Uztáriz.

Art. 5º La duración de este contrato será de diez años, a contar de la fecha en que quede establecida la fábrica.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado a Gobierno extranjero, y para serlo a cualquiera otra persona o compañía, requiere la previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse por razón de la interpretación de este contrato, serán resueltas de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Nacional.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas: a siete de noviembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

J. Padrón Uztáriz.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de julio de mil novecientos siete —Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación,

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal en Caracas, a seis de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.296

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Jaime Felipe Carrillo el 24 de enero de 1907, para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de Centrales en el Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes, el Contrato celebrado por el Ministro de Fomento el 24 de enero de 1907 con el ciudadano Jaime Felipe Carrillo, para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de *Centrales* en el Estado Lara, y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Jaime Felipe Carrillo, mayor de edad y vecino de esta capital, han convenido



en ampliar el contrato celebrado entre ambas partes el 15 de febrero de 1905 para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de *Centrales* en el Estado Carabobo, en la forma siguiente :

1º El contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y Jaime Felipe Carrillo con fecha 15 de febrero de 1905, para el establecimiento de Empresas agrícolas en el Estado Carabobo por el sistema de *Centrales*, se hace extensivo al Estado Lara bajo las mismas condiciones establecidas en aquel contrato.

2º Para los efectos de las obligaciones primera, segunda y tercera, estipuladas en el artículo segundo del mencionado contrato, se fija el lapso de un año a contar de la fecha de hoy, adaptándolas así a la prórroga concedida a Jaime Felipe Carrillo para su cumplimiento, por Resolución dictada por este Despacho de Fomento el 27 de diciembre último.

3º Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que se suscitaren en la interpretación de este convenio y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes signatarias, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se levantan dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinticuatro de enero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Jaime F. Carrillo,

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 24 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel,

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal, en Caracas, a seis de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUÍZ.

10.297

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado el 9 de enero de 1907, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Nicomedes Zuloaga, para la fabricación de telas de yute, henequén y las fibras similares de éstas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba, en todas sus partes, el Contrato celebrado con fecha 9 de enero del corriente año entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Nicomedes Zuloaga, para la fabricación de telas de yute, henequén y las fibras similares de éstas; y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Doctor Nicomedes Zuloaga, a nombre y en representación de la Compañía



Anónima Fábrica Nacional de Cordelería, de la cual es Presidente, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º La Fábrica Nacional de Cordelería se compromete a ensanchar sus operaciones, estableciendo en la República la fabricación de telas de yute, henequén y las fibras similares de éstas, tales como coletas para sacos y otros usos, no entrando en este contrato la fabricación de telas de otras fibras como la seda, la lana, el algodón y sus similares.

Artículo 2º La Fábrica Nacional de Cordelería se obliga a emplear, hasta donde sea posible, materias primas del país; pero siendo así que el sisal y el yute no son hoy en él productos regulares, con los cuales pueda contarse con seguridad, el Gobierno se compromete a no gravar con ningún derecho arancelario estas materias, que en la actualidad no lo están por el Arancel vigente, siempre que sean importadas exclusivamente para uso de la empresa y por un período de cuatro años, a contar desde la fecha del establecimiento de la fábrica, que es el tiempo que se considera necesario para el fomento y regularización del cultivo y producción de estas fibras en la República.

Artículo 3º El Gobierno se compromete a no imponer a la empresa ni a sus productos ningún derecho ni gravamen, y le concede además la libre importación, por una sola vez, de las máquinas, aparatos y útiles necesarios para la instalación de la fábrica.

Artículo 4º El Gobierno se obliga a no dar a ninguna otra persona o sociedad, concesión alguna que goce de mayores ventajas que las que se otorgan a la Fábrica Nacional de Cordelería en este contrato; pero si por alguna circunstancia se concedieren a alguna otra persona o sociedad ventajas mayores que las de este convenio, de hecho quedan también otorgadas dichas ventajas a favor de la Fábrica Nacional de Cordelería.

Artículo 5º La fábrica de telas de que trata el artículo primero, deberá quedar establecida dentro de un plazo de diez y ocho meses, a contar de la fecha en que este contrato sea apro-

bado por el Congreso Nacional, sin lo cual fenecerán los derechos que por él obtiene la Fábrica Nacional de Cordelería.

Artículo 6º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin el asentimiento del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los nueve días del mes de enero del año de mil novecientos siete. — Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Nicomedes Zuloaga.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 26 de julio mil novecientos siete. — Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal en Caracas, a seis de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.298

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado en 25 de octubre de 1906 entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Alejandro Ducharne para establecer el cultivo de la morera.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba, en todas sus partes, el Contrato celebrado con fecha 25 de octubre de 1906, entre el Ejecutivo Federal y el General Alejandro Ducharne, para establecer en las fincas denominadas «Estancia Coticita» y «Potrero Pulinare», el cultivo de la morera y fundar en ellas la industria de la sericicultura; y cuyo tenor es el siguiente:

J. M. Herrera Irigoyen, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el ciudadano Alejandro Ducharne, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional, con el objeto de estimular la industria sericícola en Venezuela y la producción del germen del *bombix mori* para la exportación, y con el fin de abrir nuevas fuentes de vida a la industria nacional, pone a la disposición de Alejandro Ducharne, por el término de diez años, las posesiones denominadas «Estancia Coticita o Anauco Arriba»

y «Potrero Pulinare», situadas al Norte de Caracas, pertenecientes hoy a la Nación, y cuyos linderos constan en la escritura correspondiente.

Art. 2º Alejandro Ducharne se obliga a establecer en esos terrenos el cultivo de la morera y comenzar la industria sericícola.

Art. 3º El Gobierno Nacional ayudará a Ducharne para la fundación con la cantidad de diez mil bolívares (B. 10.000) que serán destinados a la preparación del terreno, siembra de la morera, construcción de caneyes y demás trabajos necesarios al planteamiento de la industria. La referida cantidad será entregada por cuotas semanales que se pagarán por la Tesorería Nacional, previa orden del Gobierno, de acuerdo con Alejandro Ducharne y según lo reclame la marcha de los trabajos. Las cuotas semanales empezarán a entregarse diez días después de publicado el presente contrato. Alejandro Ducharne devolverá al Gobierno Nacional en la forma que se expresa en el inciso 10 del artículo 4º, los diez mil bolívares (B. 10.000) a que se refiere el presente artículo.

Art. 4º Alejandro Ducharne se compromete:

1º A aprovechar desde luego, los gérmenes que actualmente tiene en desarrollo.

2º A propender al desarrollo de esa cría en cada año, hasta donde lo permita la extensión del terreno

3º A cosechar la seda que produzcan los capullos, seleccionando siempre los animales propios para conservar, incrementar y mejorar la cría, y poniéndola en disposición de ser ofrecida al mercado.

4º A estudiar la manera de fortificar la semilla para que no degenera y de mejorar la cría, a fin de recoger buena simiente para la exportación del germen.

5º A principiar los trabajos de preparación del terreno y siembra de la morera inmediatamente después de haber recibido la primera cuota.

6º A criar el gusano también inmediatamente con parte de los gérmenes

que posee en desarrollo. El lote principal, en cantidad de dos millones de gérmenes, deberá estar en plena vitalidad dentro de seis meses.

7º A empezar la producción de la seda un año después de la fecha de este contrato.

8º A emplear de preferencia en esta industria operarios venezolanos, principalmente mujeres. El Contratista podrá dar trabajo a domicilio siempre que lo crea conveniente.

9º A proporcionar al Gobierno, después de cumplido el segundo año, hasta diez millones de gérmenes en cada lapso de doce meses. Esos gérmenes serán utilizados por el Gobierno para estimular esta industria en el país.

10. A devolver al Gobierno Nacional la cantidad de diez mil bolívares (B. 10.000) de que trata el artículo 3º, en cuotas mensuales de quinientos bolívares (B. 500) a partir de la fecha en que se cumpla el segundo año de este contrato.

11. A pagar al Gobierno Nacional, a partir de la fecha en que se cumpla el segundo año de este contrato, un impuesto equivalente al cuarenta por ciento (40 p $\text{\$}$) de las utilidades líquidas de la Empresa.

12. A permitir el establecimiento de la Escuela de Sericicultura, en las "Estancias Coticita o Anauco Arriba" y "Potrero Pulinare", un año después de empezados los trabajos de cultivo de la morera, y a prestar a dicha Escuela los elementos que estén a su disposición para la enseñanza objetiva de la industria, conforme al Reglamento que oportunamente se dictará por el Ministerio respectivo.

13. A conservar en perfecto estado y con todo esmero, los bosques comprendidos dentro de las posesiones a que se refiere este contrato, a fin de que no disminuya el caudal de agua.

14. A poner a disposición de la Municipalidad de Caracas el exceso de agua de esas posesiones después de llenadas las necesidades del cultivo de la morera; conforme lo determina el artículo 3º del Decreto Ejecutivo, fecha 22 de octubre corriente.

15. A pasar mensualmente al Ministro de Fomento un informe detallado sobre la marcha de los trabajos de la Empresa y demás pormenores que se le exijan por este Despacho.

Art. 5º El Gobierno exime a Ducharne del pago de los derechos de Registro de este contrato, y le concede la exención de los derechos arancelarios para los aparatos, maquinarias y enseres indispensables a la Empresa, debiéndose llenar en cada caso los formalidades de Ley.

Art. 6º Con el objeto de radicar esta industria en Venezuela, no gravará el Gobierno con derechos de exportación los productos de ella, mientras esté en vigor este contrato, sean producidos por el ciudadano Alejandro Ducharne o por cualquiera otra persona; y se compromete a pedir al Concejo Municipal del Distrito Federal la exención de todo impuesto Municipal a esta Empresa y a sus productos, por todo el tiempo de la duración del presente contrato.

Art. 7º La industria sericícola es libre en Venezuela. Las ventajas especiales que se dan al ciudadano Alejandro Ducharne, tienen por objeto iniciar el desarrollo de aquélla, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal, ya citado, pero no establece exclusividad alguna que pueda impedir la competencia legítima. Al efecto, el Gobierno podrá conceder la exención de derechos arancelarios para los aparatos, maquinarias, etc., propios de esta industria, a los individuos que se dediquen a ella, cuando lo comprueben previa y debidamente.

Art. 8º El Gobierno tiene el derecho de fiscalizar los trabajos y operaciones de la Empresa, para la debida comprobación del 40 p $\text{\$}$, que según el compromiso 11 del artículo 4º, debe pagar el contratista, y a fin de que tiendan siempre al incremento y mejora de la cría y a la producción de la seda de mejor clase.

También tiene el Gobierno el derecho de oponerse a aquellas medidas que no sean conducentes al propósito esencial de este contrato.

Art. 9º La duración de este con-



trato será de diez años, contados desde esta fecha, y no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía sin el expreso consentimiento del Gobierno Nacional, y en ningún caso a Nación extranjera.

Art. 10. Fenecido el plazo de duración de este contrato, la Empresa pasará a poder del Gobierno Nacional con todos los elementos que posea, y será potestativo del Gobierno premiar al ciudadano Alejandro Ducharne en el caso de que entregue el establecimiento en buenas condiciones de producción.

Art. 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinticinco de octubre de mil novecientos seis.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Alejandro Ducharne.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.—ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados.—DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado.—*Vicente Pimentel.*

El Secretario de la Cámara de Diputados.—*F. de P. Reyes.*

Palacio Federal, en Caracas, a seis de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

TOMO XXX—17

10.299

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Eduardo G. Mancera el 26 de febrero de 1907, para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de Centrales en el Distrito Federal y en el Estado Miranda.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba, en todas sus partes, el contrato celebrado en 26 de febrero próximo pasado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Eduardo G. Mancera, relativo al establecimiento de empresas agrícolas, por el sistema de Centrales, en el Distrito Federal y en el Estado Miranda, y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Eduardo G. Mancera, venezolano, mayor de edad, vecino de Caracas, quien en lo adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Concesionario se obliga a establecer en el Distrito Federal y en el Estado Miranda, Empresas por el sistema de Centrales, para la explotación en grande escala de plantas de las varias especies de productos agrícolas, principalmente las de caña de azúcar y textiles, de consumo en Venezuela, y para la exportación. Estas explotaciones podrán ser practicadas en terrenos de propiedad particular que obtuviere el Concesionario de acuerdo con sus legítimos dueños, y en tierras baldías y en ejidos que adquiriere de conformidad con las leyes Nacionales y las Ordenanzas Municipales.

Art. 2º El Concesionario se obliga:
a) A principiar dentro de un año la instalación de una o más Empresas Agrícolas; debiendo instalarse y funcionar la primera en el plazo de diez

y ocho meses, a contar de la fecha de este contrato;

b) A explotar en el término de cuatro años a partir de esta misma fecha, por lo menos, dos mil hectáreas de plantíos de cualesquiera productos agrícolas; bien entendido que la falta de cumplimiento a estas estipulaciones, será motivo para la rescisión de este contrato;

c) A pagar al Gobierno Nacional la contribución territorial que tienen hoy fijada los productos agrícolas, si de estos mismos exportare, y el impuesto que rige hoy o que rigiere en lo sucesivo sobre los productos alcohólicos; siendo entendido que si el Gobierno disminuyere o suprimiere la contribución territorial o el impuesto sobre el consumo, el Concesionario disfrutará igualmente de esa disminución o supresión.

Art. 3º El Gobierno Nacional, por sí o por homologación que solicitará del Gobierno del Distrito Federal y de la Presidencia del Estado Miranda, concede al Concesionario para las Empresas que formare, conforme a este contrato, y por el término de diez años, las siguientes franquicias:

a) Exoneración de patentes e impuestos creados o por crear, sobre terrenos y fundos y sobre Oficinas de elaboración que fundaren las Empresas Centrales a que se refiere este contrato;

b) Exoneración de la contribución territorial de las producciones agrícolas que exportare, que actualmente no estén gravadas;

c) Exoneración de patentes e impuestos sobre producción y consumo de Alcoholene calorífero y lumínico, o sea el Alcohol desnaturalizado e imponible, sólo aplicable a la combustión y al alumbrado;

d) Libre importación de vehículos de quemar Alcoholene, de tachos, de calderas de vapor, de maquinarias, hornos, cocina, sopletes y lámparas, aplicables exclusivamente a la explotación de dicho Alcoholene, o Alcohol desnaturalizado e imponible, por tres años, prorrogables por convenio mutuo de las partes contratantes.

Art. 4º El Gobierno Nacional concede al Concesionario o Empresas que formare, permiso para la apertura de vías o utilización de vías fluviales que fueren necesarias para las explotaciones que emprendiere, siempre que no se opongan a las Leyes de la República y sin perjuicio de los derechos de tercero; pudiendo adquirir para ello los terrenos baldíos, de ejidos y de propiedad particular, de conformidad con las Leyes de la Nación, de los Estados y las Ordenanzas Municipales. El Concesionario podrá emprender y explotar en el Distrito Federal y el Estado Miranda la irrigación de terrenos por elevación mecánica, de aguas de ríos, caños, quebradas, lagos y lagunas que sean de la propiedad del Gobierno, y sin perjuicio de derechos ya adquiridos por tercero.

Art. 5º El Concesionario pedirá en cada caso al Gobierno Nacional, exoneración de los derechos de Registro para la documentación relacionada con las negociaciones de sus Empresas.

Art. 6º El Gobierno Nacional concede al Concesionario, por una sola vez, la exoneración de los derechos aduaneros para la importación de las maquinarias, de las herramientas de agricultura, de los útiles y de los edificios para la instalación de cada Empresa que establezca por el sistema de Centrales; debiendo llenar en cada caso las formalidades de Ley.

Art. 7º Las semillas para sembrar que no sean alimenticias, y los abonos para la tierra, que hoy están libres de derechos de importación, gozarán de esta franquicia por todo el tiempo de este contrato, aun cuando fueren gravadas más tarde.

Art. 8º En todas las estipulaciones establecidas en este contrato, cuya duración será de cincuenta años a partir de la fecha de hoy, quedan a salvo los derechos de tercero.

Art. 9º El Concesionario no podrá traspasar este contrato a ninguna otra persona o compañía nacional o extranjera, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 10. Las dudas y controversias



de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que por ningún motivo, ni por ninguna causa puedan dar lugar a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiséis de febrero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Edo. G. Mancera.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas; a 22 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal, en Caracas, a seis de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.300

Decreto 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano R. González Velázquez el 25 de octubre de 1905, para la fabricación de tejas de cemento.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado con fecha 5 de octubre de 1905, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Ramón González Velázquez, para el establecimiento en esta capital, de una fábrica de tejas de cemento, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y el Ingeniero venezolano Ramón González Velázquez, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Ramón González Velázquez se compromete a dejar establecida en el lapso de cuatro meses, en esta ciudad, la industria de fabricación de tejas de cemento, de manera de poder atender a las necesidades del consumo. La fábrica principal funcionará en Caracas, pudiendo establecer las sucursales que juzgue convenientes en las demás ciudades de la República.

Art. 2º Ramón González Velázquez se compromete a suministrar al Gobierno de la Nación el material que necesite para las construcciones públicas a un precio no mayor de cinco bolívares el metro cuadrado.

Art. 3º El Gobierno Nacional en uso de las facultades que le da el caso 8º, artículo 17 de la Constitución Nacional, en atención a que se trata de la implantación de una industria nueva en el país y de reconocida utilidad, y con el fin de hacerla posible, y perdurable, concede al Ingeniero Ramón Gon-



zález Velázquez, el derecho exclusivo por el tiempo de cinco años, prorrogables por cinco años más, a juicio de las partes contratantes, para fabricar las tejas de cemento.

Art. 4º El contratista o sus causahabientes quedan sometidos para todos los efectos y consecuencias de este Contrato a los Tribunales de la República, sin que nunca pueda ser materia de reclamaciones internacionales.

Art. 5º El contratista no podrá traspasar este contrato a Nación o Gobierno extranjero y sí a otra persona o Compañía nacional, previo permiso del Ejecutivo Federal.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a cinco de octubre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

R. González Velázquez.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 22 de julio de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal en Caracas, a 6 de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación. Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.301

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro N. Casas, el día 6 de julio último, para la explotación y exportación de las sustancias fertilizadoras que se produzcan en la isla de La Orchila del Territorio Federal Colón.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado con fecha 16 de julio próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro N. Casas, para la explotación y exportación de las sustancias fertilizadoras que se produzcan en la isla La Orchila, del Territorio Federal Colón, cuyo tenor es el siguiente :

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Pedro N Casas, venezolano, mayor de edad y hábil para contratar, han celebrado el contrato siguiente :

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede a Pedro N. Casas, quien en lo adelante se llamará el contratista, el permiso de explotar, vender y exportar durante quince años con exclusión de cualquiera otra empresa individual o colectiva, el huano, fosfato o cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en la isla La Orchila del Territorio Federal Colón.

Art. 2º El contratista o sus cesionarios no podrán exportar las sustancias a que se refiere el artículo anterior, sin un permiso otorgado por la Aduana de La Guaira en el cual conste haber sido satisfechos en aquella oficina los derechos de exportación del número de toneladas que conduzca el buque que venga a cargar.

§ A efectos de este artículo, el Gobernador del Territorio Colón o el re-



presentante del Gobierno Nacional, avisará a la Aduana de La Guaira tan luego llegue a la Orchila algún buque que venga directamente del extranjero a cargar huano, fosfato, etc., en dicha isla, el día de su llegada, nombre del buque, tonelaje registrado y nombre del capitán, para que la Aduana esté en cuenta cuando el interesado solicite el permiso para la exportación.

Art. 3º El contratista o sus cesionarios se obligan a pagar en la Aduana de La Guaira por cada tonelada de las sustancias que exporte, seis bolívares con veinticinco céntimos (B 6,25) en dinero efectivo; y satisfechos que sean los derechos del número de toneladas que se quiera exportar, el Administrador de la Aduana otorgará al interesado el permiso correspondiente numerado y sellado con el sello de aquella oficina, para los efectos del caso.

Art. 4º Para poder cargar un buque, el contratista o sus cesionarios presentarán al Gobernador del Territorio Colón o empleado que lo represente, el permiso otorgado por la Aduana de La Guaira, de haber satisfecho los derechos de exportación, en vista de lo cual se le permitirá cargar el número de toneladas de sustancias que conste en el permiso citado.

Art. 5º El Gobernador del Territorio Federal Colón, o el funcionario que lo represente, llevará un registro de anotaciones en el cual asentará los permisos otorgados por la Aduana para la exportación, el nombre del buque, el día de salida y el lugar de su destino y pasará una relación trimestral con estos datos al Ministro de Hacienda y al de Fomento, devolviendo a la Aduana de La Guaira los permisos originales ya despachados.

Art. 6º El contratista o sus cesionarios podrán mandar sus buques directamente a la Orchila a cargar el huano, fosfato o cualquiera otra sustancia fertilizadora; pero los indicados buques no podrán conducir carga alguna a dicha isla sin tocar antes en el puerto de La Guaira.

Art. 7º Si los buques de la empre-

sa y sus capitanes hicieren contrabando, quedarán sometidos a sufrir las penas que la Ley señala en tales casos

Art. 8º El Ejecutivo Federal concede al contratista o sus cesionarios la libre importación de los materiales propios para la construcción de edificios, muelles y otras obras de la empresa, así como también los instrumentos y máquinas necesarios para la explotación; pero los buques que conduzcan dichos efectos, deben llegar a La Guaira y presentar sus guías a la Aduana para que se verifique el reconocimiento de ellos y se expida el permiso correspondiente para efectuar la descarga en la Orchila, llenándose los requisitos que sean necesarios. Los buques indicados sólo pagarán los derechos de intérprete y médico de sanidad, cuando éste haga la visita.

§ Se permite al contratista o sus cesionarios mantener en la isla una pequeña embarcación para llevar agua y trasportar de una a otra isla los trabajadores de la empresa, pero cada vez que haya de salir dicha embarcación se le dará aviso al Gobernador del Territorio Colón, o al empleado que lo represente, para su debido conocimiento.

Art. 9º El Ejecutivo Federal al terminar los quince años de la duración de este contrato, podrá otorgar al contratista o sus cesionarios, por un tiempo igual, los mismos derechos que hoy adquiere y con las condiciones aquí estipuladas.

Art. 10. Este contrato tendrá validez desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial*, y al terminar el plazo de quince años, los edificios, muelles, maquinarias, etc., etc., pertenecientes a la empresa y que se encuentren en buen estado de servicio, serán justipreciados a juicio de expertos nombrados por las partes contratantes y su valor será satisfecho por el Gobierno al contratista o sus cesionarios.

Art. 11. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra persona o compañía, previa aprobación del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.



Art. 12. El contratista queda exonerado del pago de los derechos de registro para la protocolización de este contrato y de las cesiones o traspasos que de él haga, salvo de los derechos de escritura.

Art. 13. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

PEDRO MANUEL RUÍZ.

Pedro N. Casas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 31 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal en Caracas, a seis de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUÍZ.

10.302

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado el 23 de febrero de 1907, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Isaac Capriles, por el cual se da en arrendamiento la pertenencia minera «Los Aguacates», situada en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba, en todas sus partes, el Contrato celebrado el 23 de febrero próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Isaac Capriles, por el cual se da a éste en arrendamiento, la pertenencia minera de cobre conocida con el nombre de «Los Aguacates», situada en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo, contrato cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Doctor Isaac Capriles, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, concede en arrendamiento por el término de noventa y nueve años al Doctor Isaac Capriles, sus sucesores o causahabientes, la pertenencia minera de veta de cobre constante de cuatrocientas hectáreas, situada en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo, conocida con el nombre de «Los Aguacates» y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, Naciente y Poniente, terrenos de la sucesión del Presbítero Buenaventura A. Oliveros, y por el Sur, la fila por donde va el camino que une la ciudad de Nirgua con el caserío de Palmarito. Esta pertenencia minera volvió a ser propiedad de la Nación, en razón de que el primitivo denunciante no llenó las formalidades



requeridas para conservar sobre ella sus derechos.

Art. 2º El Doctor Isaac Capriles, sus cesionarios o causahabientes, pagarán al Gobierno Nacional, como únicos impuestos por esta concesión, ochocientos bolívares anuales, que corresponden a las cuatrocientas hectáreas que mide la pertenencia minera contratada, y tres por ciento sobre el producto bruto del mineral que exploten.

Art. 3º El Doctor Isaac Capriles, sus sucesores o causahabientes, se obligan:

a) A presentar al Ministerio de Fomento dentro del término de tres meses contados desde esta fecha, los planos de la referida pertenencia minera, adaptándolos a las prescripciones del artículo 4º de la Ley de Minas y del artículo 36 del Decreto Reglamentario de ella, en porciones de cien hectáreas cada uno, es decir, cuatro planos por las cuatrocientas hectáreas de que se compone la primitiva concesión; formalidad sin la cual quedará de hecho insubsistente este contrato;

b) A poner en explotación la concesión que es materia de este contrato, dentro de cuatro años contados desde la fecha de hoy, conforme al artículo 57 del Decreto Reglamentario mencionado;

c) A pagar una multa de dos mil quinientos bolívares, si en el término de los cuatro años fijados, no hubieren puesto en explotación la referida pertenencia minera, como lo preceptúa el artículo 58 del mismo Reglamento. En este caso tendrán derecho a una prórroga de otros cuatro años, conforme lo dispone el mismo artículo;

d) A emplear por lo menos la mitad de obreros venezolanos en los diversos ramos que comprende la industria minera, tan luego como se ponga la mina en explotación.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al Doctor Isaac Capriles, sus sucesores o causahabientes, el derecho de usar libremente en beneficio de la explotación de la mina contratada, de las aguas, bosques y demás materiales existentes en los terrenos baldíos de la superficie que ella ocupa, con la

única obligación de cumplir las prescripciones legales sobre la materia; quedando siempre a salvo los derechos de tercero.

Art. 5º El Doctor Isaac Capriles, sus sucesores o causahabientes, podrán introducir libres de derechos aduaneros, por una sola vez, las maquinarias, útiles y herramientas que sean necesarios para la explotación de esta mina; debiendo llenar oportunamente las formalidades de ley.

Art. 6º La compañía o compañías que se formen para la explotación de este contrato, serán siempre consideradas como venezolanas y deberán tener su domicilio legal en Venezuela, constituyéndose en el país de acuerdo con sus leyes; todo conforme a los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas y al artículo 132 del Decreto Reglamentario de ella.

Art. 7º En todo lo que no esté expresamente estipulado en el presente contrato, regirán las disposiciones de la Ley y Decreto precitados.

Art. 8º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin previo consentimiento del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución del presente contrato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, conforme a sus leyes, y por ningún motivo ni por ninguna causa podrán dar origen a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de febrero de mil novecientos seis.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Isaac Capriles.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 2 de agosto de 1907,



—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal, en Caracas, a 6 de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.303

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado el 12 de enero de 1907, entre el Ejecutivo Federal y Luis Julio Blanco, en el cual se da a éste, en arrendamiento, la mina de cobre «Honda y Hondita» situada en el Distrito Nirgua, Estado Carabobo.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba, en todas sus partes, el Contrato celebrado el 12 de enero retropróximo entre el Ejecutivo Federal y Luis Julio Blanco, Ingeniero, en virtud del cual aquél dá a éste en arrendamiento, para su explotación, la mina de cobre deno-

minada «Honda y Hondita», situada en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo; contrato cuyo tenor es el siguiente:

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Luis Julio Blanco, Ingeniero, de este domicilio, se ha celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente, el Ejecutivo Federal concede en arrendamiento al Ingeniero Luis Julio Blanco, sus herederos, sucesores o causahabientes, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha del presente contrato, la pertenencia minera de veta de cobre constante de cien hectáreas, situada en el Municipio Nirgua, Distrito Nirgua del Estado Carabobo, conocida con el nombre de «Honda y Hondita», en el lugar denominado Buría, bajo los siguientes linderos:—por el Norte, desde la cumbre o cuchilla de Bocané, hasta el zanjón Dudamel; por el Este, el dicho zanjón, pasando por la quebrada de La Honda, por la cuchilla de Santa Cruz, hasta encontrar el camino de San José; por el Sur, desde el citado camino de San José, pasando por la quebrada de San Juan, hasta el zanjón Sin Nombre, y por el Oeste, desde este zanjón, siguiendo el camino de San Juan, el zanjón con agua de los García y las quebradas de San Juan y de La Hondita, hasta encontrar el lindero Norte.

Esta pertenencia minera volvió al dominio de la Nación, en virtud de que el descubridor no cumplió con las formalidades legales para conservar sobre ella su derecho de propiedad, y fué declarada caduca.

Art. 2º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, se obligan:

a) A poner en explotación la citada pertenencia minera en el término de cuatro años, contados desde la fecha de este contrato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del mencionado Reglamento;



b) A presentar el plano de la referida pertenencia minera al Ministerio de Fomento dentro de noventa días a partir de la fecha del presente contrato, conforme á las prescripciones contenidas en los artículos 35 y 36 del mismo Reglamento. Si no se presentare el plano en el término aquí fijado, este contrato quedará desde luego insubsistente;

c) A pagar al Gobierno Nacional *doscientos bolívares* anuales como impuesto superficial correspondiente a las cien hectáreas que mide la pertenencia, y el *tres por ciento* sobre el producto bruto del mineral que se explote; todo de conformidad con el artículo 71 del Reglamento precitado.

d) A pagar una multa de *dos mil quinientos bolívares* si no se pusiere en explotación la pertenencia arrendada en el lapso de tiempo estipulado, como los dispone el artículo 58 del referido Reglamento. En este caso, el arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, tendrán derecho a un nuevo plazo de otros cuatro años, según lo preceptúa el mismo artículo;

e) A emplear con preferencia en los diversos trabajos que comprende la industria minera, obreros venezolanos, siempre que sean aptos para ellos.

Art. 3º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, podrán usar libremente para el laboreo de la mina, de las aguas, bosques, canteras y demás productos naturales que su superficie contenga y sean necesarios al efecto; debiendo cumplir siempre con las formalidades legales sobre la materia: esto, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, por una sola vez, la libre introducción por las Aduanas de la República, de las máquinas, herramientas y útiles que sean necesarios para la explotación de la mina; debiendo llenar los interesados en su oportunidad todas las formalidades requeridas por las leyes fiscales del país.

Art. 5º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, no podrán ceder ni traspasar a ninguna

otra persona o compañía nacional o extranjera, los derechos que adquieren por el presente contrato, sin que hayan obtenido previamente del Ejecutivo Federal permiso para ello, y en ningún caso podrán traspasarlos ni cederlos a Gobierno extranjero.

Obtenido que hubieren el permiso para el traspaso a particulares, la compañía o compañías que se formen para la explotación de la mina, serán siempre consideradas como venezolanas y estarán sujetas a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales en todos los negocios relacionados con la referida pertenencia y su explotación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda haber lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional, y necesariamente deberán tener su domicilio en Venezuela; y por lo que respecta a las compañías explotadoras, éstas se constituirán en el territorio de la Nación de acuerdo con sus leyes, y especialmente con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas vigente y en el artículo 132 del Decreto Reglamentario de ella.

Art. 6º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, quedan sometidos en todo lo que no esté previsto en este contrato, a las obligaciones y derechos que para los concesionarios de minas establecen la Ley de la materia y el citado Decreto.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a doce de enero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Luis Julio Blanco.



Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 2 de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DR R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal en Caracas, a seis de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.304

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Doctor Carlos F. Linares, el día 14 de febrero retropróximo para la explotación de la pertenencia minera «La Providencia».

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba, en todas sus partes, el Contrato celebrado el 14 de febrero retropróximo por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Doctor Carlos F. Linares, en razón del cual le ha sido cedido a éste, en arrendamiento, la antigua pertenencia minera conocida con el nombre de «La Provi-

dencia», sita en el Pao de Zárate, jurisdicción del Distrito Ricaurte, en el Estado Aragua; contrato cuyo tenor es el siguiente:

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Carlos F. Linares, ingeniero venezolano, de este domicilio, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Minas vigente, el Ejecutivo Federal concede en arrendamiento al ingeniero Carlos F. Linares, sus herederos, sucesores o causahabientes, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha del presente contrato, la pertenencia minera de veta de cobre constante de cien hectáreas, conocida con el nombre de «La Providencia», situada en el Pao de Zárate, Distrito Ricaurte del Estado Aragua, bajo los siguientes linderos: al Norte, la quebrada de Pablo; al Sur, la quebrada de Ño Carlos; al Este, la quebrada de Corozal y el camino de la Villa, y al Oeste, el picacho de la Virgen.

Esta pertenencia minera volvió al dominio de la Nación en virtud de que los adquirentes no cumplieron con las formalidades legales requeridas para conservar sobre ella su derecho de propiedad, y fué declarada caduca por el Gobierno.

Art. 2º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes se obligan:

a) A poner en explotación la citada pertenencia minera en el término de cuatro años, contados desde la fecha de este contrato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del mencionado Reglamento;

b) A presentar el plano de la referida pertenencia al Ministerio de Fomento dentro de noventa días a partir de la fecha del presente contrato, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 35 y 36 del mismo Reglamento, y ajustándolo en todo a lo dispuesto en el particular por la legislación minera vigente. Si no se pre-



sentare el plano en el término aquí fijado, este contrato quedará desde luego insubsistente;

c) A pagar al Gobierno Nacional como únicos impuestos dos bolívares anuales por cada hectárea que mida la pertenencia contratada, según el plano a que se refiere el parágrafo anterior, y el tres por ciento sobre el producto bruto del material que exploten; todo de conformidad con el artículo 71 del Reglamento precitado;

d) A pagar una multa de dos mil quinientos bolívares si no se pusiere en explotación la pertenencia arrendada en el lapso de tiempo estipulado, como lo dispone el artículo 58 del referido Reglamento. En este caso, el arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes tendrán el derecho de un nuevo plazo de otros cuatro años, como lo preceptúa el mismo artículo;

e) A emplear con preferencia en los diversos trabajos de la industria minera, siempre que sean aptos para ello, obreros venezolanos.

Art. 3º Siendo como son de propiedad particular los terrenos en donde está situada la pertenencia minera a que se refiere el presente contrato, el arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, quedan obligados a llenar las formalidades establecidas en el artículo 9º del Reglamento antes citado, para poder hacer uso en beneficio de la explotación de la mina, de los bosques, aguas, pedreras y demás materiales que la superficie contenga.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, por una sola vez, la libre introducción por las Aduanas de la República, de las máquinas, herramientas y útiles que sean necesarios para la explotación de la mina; debiendo llenar los interesados en su oportunidad las formalidades requeridas por las leyes fiscales del país.

Art. 5º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, no podrán ceder ni traspasar el presente contrato a ninguna otra persona o compañía, ya sea nacional, bien sea extranjera, sin que hayan obtenido

previamente del Ejecutivo Federal permiso para ello, y en ningún caso podrán traspasarlo ni cederlo a Gobierno extranjero.

Obtenido que hubieren el permiso para el traspaso, la compañía o compañías que se formen para la explotación de la mina, serán siempre consideradas como venezolanas, y estarán sujetas a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales, en todos los negocios relacionados con la pertenencia y su explotación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda haber lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional, y necesariamente deberán tener su domicilio en Venezuela. Por lo que respecta a las compañías explotadoras, éstas se constituirán en el Territorio de la Nación, de acuerdo con sus leyes, y especialmente con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas vigente y en el artículo 132 del Decreto que la reglamenta.

Art. 6º El arrendatario, sus herederos, sucesores o causahabientes, quedan sometidos en todo lo que no esté expresamente determinado en el presente contrato, a las obligaciones y derechos que para los concesionarios de minas establecen la Ley y el Decreto citados.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, a un solo efecto, en Caracas, a catorce de febrero de mil novecientos siete.—Años 96º de la Independencia y 48º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

C. F. Linares.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero de agosto de mil novecientos siete.—Años 97º de



la Independencia y 49º de la Federación,

El Presidente de la Cámara del Senado.

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal en Caracas, a seis de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.305

Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el Doctor Vicente Betancourt Aramburu, para la explotación y exportación de las maderas de los bosques de la Nación, existentes en la región del Delta del Orinoco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA.

Decreta:

Art. único. Se aprueba, en todas sus partes, el Contrato celebrado el 2 de enero de 1906, entre el ciudadano

Ministro de Fomento y el Doctor Vicente Betancourt Aramburu, para la explotación y exportación de las maderas de cualquiera naturaleza de los bosques de la Nación, existentes en la región del Delta del Orinoco, en los límites señalados por el artículo primero de dicho Contrato; con la modificación y ampliación hecha a sus artículos 7º y 8º,—según la Resolución Ejecutiva de 2 de abril de dicho año y el convenio de fecha 9 del cursante mes,—y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Vicente Betancourt Aramburu, ciudadano venezolano y en capacidad legal para contratar y obligarse, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Doctor Vicente Betancourt Aramburu, podrá explotar y exportar las maderas de cualquiera naturaleza de los bosques de la Nación existentes en la región del Delta del Orinoco; región que queda comprendida desde donde se bifurca este río para formar los caños o brazos Mánamo e Imataca, las orillas de éstos hasta sus desembocaduras, y las costas del Golfo Triste y el Océano.

Art. 2º El Doctor Vicente Betancourt Aramburu pagará como único impuesto al Gobierno de la República, la suma de un bolívar cincuenta céntimos (B. 1,50) por cada metro cúbico de madera que exporte.

Art. 3º El Gobierno de la República otorgará al Doctor Vicente Betancourt Aramburu cuantas facilidades sean compatibles con las leyes fiscales de la Nación, para el despacho de los bupues destinados a la exportación de las maderas a que se refiere este contrato:

Art. 4º El Gobierno de la República concede al Doctor Vicente Betancourt Aramburu, por una sola vez, la exoneración de derechos aduaneros para las máquinas, aparatos, utensilios, enseres y materiales para los establecimientos de la Empresa, que ésta necesite importar para su implan-



tamiento; debiendo llenarse por el interesado las formalidades de ley, en cada caso.

Art. 5º El Doctor Vicente Betancour Aramburu se obliga a poner en ejecución este contrato dentro del término de ocho meses después de publicado en la *Gaceta Oficial*, salvo inconvenientes de fuerza mayor debidamente comprobados, en cuyo caso el tiempo perdido le será compensado por un lapso igual al de la interrupción que hubiere sufrido.

Art. 6º La duración de este contrato será de diez años, a contar del día siguiente a aquel en que terminen los ocho meses fijados por el artículo anterior, y durante ese lapso de diez años, el Gobierno de la República no hará ninguna concesión igual a ésta a ninguna otra persona o compañía en la región determinada en el artículo primero de este contrato.

Art. 7º Es entendido que en todas las estipulaciones del presente contrato, quedan a salvo los derechos de tercero, si los hubiere. El contratista se obliga a dar preferencia en esta explotación a los venezolanos, siempre que estén dentro de los límites de los derechos acordados por este contrato al dicho contratista.

Art. 8º El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal; y en caso de serlo a una compañía extranjera, ésta deberá ajustarse en todo a las prescripciones del artículo 294 del Código de Comercio, que pauta el procedimiento que deben seguir éstas al establecerse en el país.

Art. 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los dos días del mes de enero del año

de mil novecientos seis.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

V. Betancourt A.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 26 de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

ARNALDO MORALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal en Caracas, a seis de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución,
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.306

Decreto de 8 de agosto de 1907, por el que se nombra Secretario General al ciudadano Doctor R. Garbiras Guzmán.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE

LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. único. Nombro Secretario General al ciudadano Doctor R. Garbiras Guzmán.



Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal en Caracas, a 8 de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

10.307

Decreto de 8 de agosto de 1907, por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor R. López Baralt.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor J. de J. Paúl.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano Doctor Arnaldo Morales.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Diego Bautista Ferrer.

Ministro de Fomento, al ciudadano J. M. Herrera Irigoyen.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Juan Casanova.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor José A. Baldó.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 8 de agosto de 1907—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

10.308

Resolución de 10 de agosto de 1907, por la cual se dispone que cuando se importe por las Aduanas de la República el «Cemento Blanco» o «Estucatina», se afore en la 2ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Bajo la denominación de «Cemento Romano blanco», han importado los señores Kuipers, Perret & Cª, del comercio de La Guaira, una sustancia destinada a ser empleada generalmente en la fabricación de molduras, etc., para edificios, y no encontrándose ella comprendida en la actual Ley de Arancel de Derechos de Importación; el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que tiene por el inciso único del artículo 13 de la mencionada Ley, ha tenido a bien resolver: que cuando se importe por las Aduanas de la República el expresado «Cemento blanco o Estucatina», se afore en la (2ª) segunda clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.309

Resolución de 14 de agosto de 1907, por la cual se niega una petición del ciudadano José Félix Armas, sobre exoneración de derechos arancelarios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 14 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

En representación fechada el 6 de junio último ocurre ante este Despacho



el ciudadano José Félix Armas, vecino de Ciudad Bolívar, manifestando que en 15 de enero de 1901 le fue concedida la libre importación de ochenta y dos mil botellas vacías con marca especial, para envasar la preparación que fabrica con el nombre de «Elixir Tónico», y que habiendo introducido doce mil de ellas por el velero danés *Sophie*, que fondeó en aquel puerto el 30 de mayo próximo anterior, solicita se dicten las órdenes del caso para que le sea entregada la mercancía sin el cobro de los derechos arancelarios.

Hay que observar, que no habiéndose hecho oportunamente uso de la concesión aludida, ella quedó insubsistente por la Resolución dictada por este Ministerio el 10 de diciembre de 1903, que derogó las Resoluciones por las cuales se habían otorgado anteriormente franquicias aduaneras para la importación de mercaderías; y además, que con cuarenta y dos guacales que contienen las botellas en referencia, se han introducido también, comprendiéndolos en la misma factura, once bultos contentivos de canela, clavo de especia, anís en grano, corchos, damasanas vacías, drogas no especificadas y vinos de varias clases.

Por tanto, el Ejecutivo Federal niega en absoluto la petición de que se trata; quedando desde luego el importador sujeto al pago de los derechos de todos los artículos que ha introducido y a los cuales se refiere la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGROYEN.

10.310

Contrato de 16 de agosto de 1907, celebrado entre el Ministro de Fomento y Medizon Vaz Capriles, para la explotación de las maderas de cualquier naturaleza existentes en los bosques pertenecientes a la Nación en el Distrito Silva del Estado Lara.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Me-

dizon Vaz Capriles, venezolano, mayor de edad, y en capacidad legal para contratar y obligarse, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Medizon Vaz Capriles podrá explotar las maderas de cualquier naturaleza existentes en los bosques pertenecientes a la Nación en la región comprendida dentro de los límites del Distrito Silva del Estado Lara.

Art. 2º Medizon Vaz Capriles pagará al Gobierno Nacional dos bolívars por cada metro cúbico de madera que explote.

Art. 3º Los embarques de madera deberán hacerse por la Aduana de Tucacas, en cuya oficina se pagará el impuesto establecido en el artículo anterior.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede a Medizon Vaz Capriles la exoneración de derechos arancelarios, por una sola vez, de las máquinas y aparatos necesarios para el establecimiento de la Empresa; debiendo llenarse por el interesado los requisitos de Ley al hacer la importación.

Art. 5º Medizon Vaz Capriles se obliga a poner en ejecución este contrato dentro del término de un año después de publicado en la *Gaceta Oficial*, salvo inconvenientes de fuerza mayor debidamente comprobados, y en este caso será compensado el tiempo perdido por un lapso igual al de la interrupción sufrida.

Art. 6º La duración de este contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 7º Medizon Vaz Capriles está en el deber de mantener con resiembras oportunamente hechas el arbolado conforme al curso de la explotación, y en ningún caso deberán derribarse los árboles que no estén en completo desarrollo.

Art. 8º Es entendido que el propósito del Gobierno al celebrar el presente contrato, es el de fomentar la producción nacional; y por tanto, en ningún caso podrán ser lesionados los derechos que puedan tener los mora-



dores de la región comprendida dentro de los límites de esta concesión.

Art. 9º La falta a cualquiera de las estipulaciones contenidas en este contrato, será motivo de la rescisión de él.

Art. 10. Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa, puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

M. Vaz Capriles.

10.311

Resolución de 19 de agosto de 1907, que revoca la dictada el día 1º de julio último, por la cual se acordó expedir patente a «The Chemical Industrial Syndicate Limited» para la invención denominada «Mejoras en la fabricación de cerillas y de superficies para encenderlas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Por Resolución Ejecutiva de 1º de julio próximo pasado, se acordó expedir patente de invención a «The Chemical Industrial Syndicate Limited», representada por Luis Julio Blanco, Ingeniero, para «Mejoras en la

fabricación de cerillas y de superficies para encenderlas».

Antes de ser expedida la patente mencionada, el Ejecutivo Federal ha examinado de nuevo detenidamente la solicitud de la parte interesada, y ha encontrado que la invención cuya patente se solicita, se refiere a procedimientos relacionados con una industria cuyo libre ejercicio está prohibido en el país, de conformidad con la Ley dictada por el Congreso Nacional en 15 de mayo de 1899 y con el contrato celebrado con la compañía anónima «Fábrica Nacional de Fósforos» el 9 de agosto de 1905 y aprobado por el mismo Poder Legislativo el 18 del mismo mes y año.

Y por cuanto las patentes que se expidan dan derecho al inventor a usar en Venezuela la invención de que se trate, conforme al artículo 8º de la Ley de Patentes de Invención vigente, y en el presente caso el uso es absolutamente derecho exclusivo del Gobierno Nacional; el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que se revoque la Resolución de 1º de julio próximo pasado a que se refiere la presente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.312

Resolución de 19 de agosto de 1907, que deroga la dictada el 9 de junio de 1896, por la cual se concedió a la Empresa «Cervecería de Maracaibo la exoneración de derechos de determinados artículos».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de agosto de 1907.—97º y 49º.

Resuelto:

Se ha considerado una representación de la compañía anónima «Cervecería de Maracaibo», de fecha 23 de



julio retroproximo, en que solicita del Ejecutivo Federal la exoneración de los derechos arancelarios de mil catorce bultos con peso de ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos nueve kilogramos, de los cuales mil uno con peso de ciento cuarenta y seis mil quinientos noventa kilogramos, son de botellas vacías para el uso de la Empresa.

Se observa que la expresada compañía ha introducido en los siete meses transcurridos del presente año una cantidad considerable de botellas, más del doble de la que importó en todo el año anterior, no habiendo sido nunca el propósito del Gobierno conceder aquella franquicia de manera ilimitada.

Y por cuanto la mente del Ejecutivo al conceder a la compañía anónima «Cervecería de Maracaibo» por Resolución de 9 de junio de 1896 la exoneración de derechos de determinados artículos necesarios a la Empresa, no fué otra que la de favorecer y proteger aquella industria en Maracaibo, equiparándola a la compañía anónima «Cervecería Nacional», de esta ciudad, que tenía celebrado contrato en que se le habían concedido las mismas franquicias; y habida consideración de que esas franquicias para la Compañía de Caracas cesaron por el término de su contrato, y de que ambas empresas han sido ya suficientemente protegidas y deben tener vida propia; por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se revoca la Resolución de 9 de junio de 1896 ya citada; debiendo pagar la compañía anónima «Cervecería de Maracaibo», los derechos ocasionados por los bultos a que se refiere su petición del 23 de julio último y los de todas las mercancías que importe en lo sucesivo, conforme a la Ley de Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.313

Contrato de 20 de agosto de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Ingeniero Rafael Segundo Sordo, para la construcción de un muelle corredizo flotante en el puerto de Ciudad Bolívar.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra Rafael Segundo Sordo, Ingeniero, mayor de veintiún años y en capacidad legal para contratar y quien en lo adelante se denominará el contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El contratista se compromete a construir en el puerto de Ciudad Bolívar, en el río Orinoco, en el lugar que sea más conveniente, un muelle corredizo flotante, de hierro y madera, según plano y descripciones que consigna en el Ministerio de Obras Públicas, y al cual puedan atracar en todo tiempo los buques que hagan el comercio extranjero y de cabotaje con Ciudad Bolívar. Este muelle tendrá cien (100) metros de largo, ó sea el trayecto ó playa que deja a descubierto el Orinoco entre su nivel de invierno y verano, con un ancho de once (11) metros. Irá cubierto de un sotechado de hierro galvanizado en la parte del dique flotante rígido; rodeado de barandas movedizas, y provisto de faroles convenientemente. Toda su fundación será sobre tres líneas de pilotes de acero, trabados con dobles T de hierro, sobre la cual funcionará el muelle flotante corredizo, siguiendo la pendiente de la playa. Por el centro se tenderá una línea de rieles por la cual correrán los wagones ó carros que harán el servicio de transporte entre el muelle y la Aduana, y cuya tracción se efectuará por medio de un cable movido a vapor, ó por locomotoras.

Art. 2º El contratista se compromete también a construir en la zona más apropiada, un edificio destinado a las máquinas y oficinas del servicio de la Empresa, y depósito de wagones y herramientas.



Art. 3º El contratista se compromete a mantener el número de wagones que requiera el buen servicio de la Empresa para el transporte en ellos de la Aduana al muelle y viceversa, de todos los cargamentos que entren y salgan de Ciudad Bolívar. Queda asimismo obligado el contratista a tener uno ó más carros para pasajeros, según lo requiera el movimiento del puerto.

Art. 4º El contratista dará principio a los trabajos de construcción del muelle, dentro del primer año siguiente a la fecha de aprobado y publicado el presente contrato en la *Gaceta Oficial*, debiendo dejarlos terminados al año de haberlos comenzado; pero las demoras por causas de accidentes, temporales o de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual a dicho atraso.

Art. 5º El Gobierno Nacional cede libremente al contratista los terrenos necesarios para la construcción del muelle y del edificio para las maquinarias del cable de tracción y oficinas y depósitos de la Empresa; y en caso de necesidad decretará las expropiaciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley de la materia.

Art. 6º El Gobierno Nacional permitirá previa las formalidades legales, la introducción, libre por una sola vez, de todos los materiales, máquinas, herramientas, rieles, wagones y útiles que sean necesarios para la construcción del muelle y edificio de la Empresa.

Art. 7º El Gobierno Nacional cede al contratista para indemnizarse del valor empleado en estas construcciones, el derecho exclusivo de explotar durante el tiempo de este contrato el servicio del muelle, según la tarifa siguiente:

Por cada cien (100) kilogramos, peso bruto, de toda clase de mercancías, provisiones, ferretería, pieles, resinas, cobre, oro, frutos y otras producciones del país, se cobrará un bolívar (B. 1).

Por cada cien (100) kilogramos de madera y tablas, carbón y otros minerales, y materiales de alfarería, veinticinco céntimos de bolívar (B. 0,25).

Por cada res, bestia caballar o mular cincuenta céntimos de bolívar (B. 0,50), por burros, veinticinco céntimos de bolívar (B. 0,25), y por marranos y chivos, doce y medio céntimos de bolívar (B. 0,12½), por cabeza.

Las mercancías y efectos no especificados se clasificarán para los efectos de la tarifa como sus análogos.

Los buques que entren al puerto en avería, pagarán según convenio especial, si tuvieren necesidad de hacer uso del muelle para reparaciones.

Los bultos o piezas que pesen más de mil (1.000) kilogramos pagarán el doble de la tarifa, según la clase a que correspondan.

§ único. El embarque y desembarque de los pasajeros y sus equipajes será libre.

Art. 8º El Gobierno Nacional se compromete a prestar al contratista el apoyo necesario para hacer efectivo el cobro de la anterior tarifa, aunque el embarque o desembarque se haga por otro punto distinto al muelle.

Art. 9º El Gobierno Nacional se compromete a no construir, ni ceder a ninguna otra persona o compañía, el derecho de construir otro muelle u obra semejante, en el puerto de Ciudad Bolívar, por el tiempo de la duración de este contrato.

Art. 10. Esta empresa no podrá ser gravada con contribuciones o impuestos nacionales, con excepción del impuesto de estampillas de Instrucción Pública.

Art. 11. Terminada la construcción de las obras el contratista lo participará al Ministerio de Obras Públicas para su recibo, y desde ese instante se considerarán puestas al servicio del público.

Art. 12. La duración de este contrato será de veinte (20) años a contar desde la fecha en que estén terminadas las obras y puestas al servicio del público, y al vencimiento de los cuales el edificio, muelle, máquinas, wagones y herramientas y demás accesorios, pasarán en perfecto buen estado a ser propiedad del Gobierno Nacional sin indemnización alguna.



Art. 13. Este contrato podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o Compañía, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero en ningún caso a Gobierno extranjero, y las dudas y controversias que se susciten en su inteligencia y ejecución serán decididas por los Tribunales de la República, conforme al artículo 124 de la Constitución Nacional.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto en Caracas, a veinte de agosto de mil novecientos siete.

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

Rafael S. Sordo.

10.314

Resolución de 22 de agosto de 1907, dictada con el fin de evitar los inconvenientes que se presentan en las Aduanas de la República con motivo de los bultos que se quedan sin embarcar y vienen manifestados en la respectiva factura consular.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Dígase a los Cónsules de la República, en oficio circular, lo siguiente:

«Con el fin de evitar los frecuentes inconvenientes que se presentan en las Aduanas de la República, con los bultos que incluidos en factura consular han dejado de ponerse a bordo a última hora en los puertos de embarque y cuya circunstancia no ha podido hacerse constar en la respectiva factura consular a causa de la precipitada salida del buque conductor de la mercadería, ha dispuesto el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, que:

«Cuando uno o más bultos queden en tierra y no hay tiempo para hacerlo constar en la factura consular, el embarcador debe hacer poner por el Cónsul, cuando se carguen después dichos

bultos, una nota al pie de la factura en que vengan incluidos que diga: Tales o cuales bultos son los mismos que debieron ir por (tal buque) de (tal fecha) y que quedaron en tierra a última hora. Si la Aduana ha hecho pagar los derechos a los bultos que faltaron, serán exonerados de este pago los bultos que vienen a reemplazarlos».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.315

Resolución de 23 de agosto de 1907, por la que se dispone erogar la cantidad necesaria para la cancelación de las cuentas por derechos de tránsito de la correspondencia con las Administraciones Postales de Curazao, Francia y Estados Unidos de América.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 23 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Para continuar el pago de la Deuda por derechos de tránsito de la correspondencia cerrada y al descubierto con las Administraciones Postales del Exterior, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, dispone que se erogue la cantidad necesaria en bolívares, al cambio de plaza, para la cancelación de las cuentas montantes a treinta y cuatro mil trescientos diez y seis francos con sesenta céntimos (Fs. 34.316,60) con las Administraciones Postales de Curazao, Francia y Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.



10.316

Resolución de 27 de agosto de 1907, por la cual se organizan las Comisiones Astronómica y Topográficas del Plano Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 27 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se reorganizan las Comisiones Astronómica y Topográficas del Plano Militar con el personal y presupuesto quincenal siguientes:

Comisión Astronómica:

Un Ingeniero Jefe. B	500,	
Un idem auxiliar. .	300,	
Peones y demás gastos de la Comisión	500,	B 1.300,

Primera Comisión Topográfica:

Un Ingeniero Jefe. B	500,	
Un idem auxiliar. .	350,	
Peones, traslado de campamento y demás gastos de la Comisión	600,	1.450,

Segunda Comisión Topográfica:

Un Ingeniero Jefe. B	500,	
Un idem auxiliar. .	350,	
Peones, traslado de campamento y demás gastos de la Comisión	600,	1.450,

Tercera Comisión Topográfica:

Un Ingeniero Jefe. B	400,	
Un idem auxiliar. .	350,	
Peones, traslado de campamento y demás gastos de la Comisión	550,	1.300,

Van B 5.500,

Vienen. B 5.500,

Comisión de Itinerarios y levantamientos especiales:

Un Ingeniero y gastos de viaje. 500,

B 6.000,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.317

Resolución de 28 de agosto de 1907, por la cual se acuerda la exención del 50 pS de los derechos arancelarios de 589 bultos pertenecientes a la «The Maracaibo Electric Light Company».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

La empresa denominada «Teh Maracaibo Electric Light Company», ha solicitado del Ejecutivo Federal por el órgano de este Ministerio la exoneración de derechos aduaneros de 589 bultos de mercancías con peso de 56.749 kilogramos, importados por ella del 27 de julio del año próximo pasado al 24 de julio del corriente año y los cuales derechos alcanzan a la suma de B 14.731,78.

Y por cuanto el ciudadano Presidente del Estado Zulia ha recomendado favorablemente el asunto a excitación del Concejo Municipal del Distrito Maracaibo, por tratarse de una empresa de utilidad pública, el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que se acuerde la exención del cincuenta por ciento de la cantidad que arrojan los ya expresados derechos arancelarios, y se notifique a la compañía peticionaria que las importaciones que haga en lo sucesivo quedan sometidas al pago de la totalidad



de aquellos derechos a que estén sujetos conforme al Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.318

Decreto de 29 de agosto de 1907, por el cual se declara puerto único, habilitado para la importación y exportación de la Isla de Margarita, al puerto de Pampatar.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Se declara puerto único, habilitado para la Importación y Exportación de la Isla de Margarita, el puerto de Pampatar, al tenor de lo acordado en el artículo 2º de la Ley XIV del Código de Hacienda.

Art. 2º Se concede el plazo ultramarino señalado por el artículo 225, de la Ley XVI del Código de Hacienda, y a contar desde esta fecha, para el estricto cumplimiento del presente Decreto; y desde su vencimiento entrará la Aduana de Pampatar a cobrar los Derechos de Importación, al igual de las otras Aduanas habilitadas de la República.

Art. 3º Se deroga el Decreto Ejecutivo fecha 5 de abril de 1905.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal en Caracas, a 29 de agosto de 1907 —Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.319

Decreto de 31 de agosto de 1907, por el cual se anexa temporalmente la Isla de Coche a la Sección Oriental del Distrito Federal.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que los habitantes de la Isla de Coche han pedido su anexión a la Isla de Margarita, fundándose, entre otras razones, en los numerosos y excesivos impuestos que pesan sobre sus escasas industrias;

2º Que hasta por su situación geográfica, la Isla de Coche debe pertenecer, como políticamente siempre ha pertenecido, a la Isla de Margarita;

3º Que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, además de tener la atribución privativa de administrar libremente los Territorios Federales, está suficientemente autorizado por el Congreso Nacional para dictar definitivamente las leyes orgánicas de los mismos Territorios, lo cual debe hacerse, según el Acuerdo sancionado por aquel Alto Cuerpo en 1º de agosto del corriente año, teniendo en consideración el estudio detenido que se ha hecho de cada uno de los Territorios, sus necesidades y circunstancias especiales, y por consiguiente, las observaciones prácticas que acerca de ellos se han venido anotando por el Ejecutivo Federal;

DECRETA:

Art. 1º Se anexa temporalmente la Isla de Coche a la Isla de Margarita, Sección Oriental del Distrito Federal.

Art. 2º Para los fines consiguientes, dése cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de cumplirlo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado



por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a 31 de agosto de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.320

Resolución de 31 de agosto de 1907, por la que se anexan los dos Municipios que componen el Territorio Federal Colón, a las Secciones Oriental y Occidental del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 31 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

El General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que el Municipio Oriental del Territorio Federal Colón pase a formar parte de la Sección Oriental del Distrito Federal, y que el Municipio Occidental forme parte de la Sección Occidental del mismo.

El Municipio Oriental se anexa al Departamento Arismendi; tendrá por cabecera a San Pedro de Coche, y se compondrá de los siguientes grupos, islas e islotes: islote del Morro, islote de la ensenada de Unare, isla de Aves, grupo de los Testigos, islote de Puerto Santo, islotes de Carúpano y de Taquien, grupo de Garrapatas, isla Esmeralda, grupo de Cascabel, isla La Sola, grupo de los Frailes, islotes de la Galería, del Cabo Blanco, islotes de Caribe e islotes de Lobos y de La Tuna, isla de Cubagua, islotes del Pico, grupos de Los Hermanos, isla Blanquilla, grupo de Los Caracas, grupos de las Picudas y Arapos, isla de Monos o Guaracaro, e islotes de Pertiagate, grupo de Las Chimanas, grupo

de las Borrachas, isla de Píritu y grupo de La Tortuga y de los Tortuguillos.

El Municipio Occidental se anexa al Departamento Vargas; tendrá por cabecera a Gran Roque, y se compondrá de los siguientes grupos e islas: islotes de la ensenada de Carenero, islote Farallón Centinela, isla de Orchila y grupo de Los Roques, islote de Turiamo, e islas de Puerto Cabello, islote de Ocumare, cayos de Tucacas, de Chichiriviche y de San Juan, grupo Aves de Barlovento, grupo aves de Sotavento, islas del Golfete de Coro y grupo de Los Monges.

Los Gobernadores de las dos Secciones del Distrito Federal organizarán los Municipios anexados, de acuerdo con sus condiciones geográficas y económicas; quedando el servicio de guardacostas y la Administración del Faro por cuenta de la Gobernación de la Sección Occidental del Distrito Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.321

Resolución de 31 de agosto de 1907, por la cual se organiza el Lazareto de la Isla de Providencia en Maracaibo y se fija presupuesto para sus servicios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 31 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se resuelve:

1º El Hospital de Elefanciacos de la Isla de Providencia en Maracaibo, continuará bajo la dirección de un Administrador General.

2º Este Administrador atenderá, de acuerdo con las Hermanas de la Caridad encargadas del Hospital, a las necesidades que ocurran para la buena marcha del sobredicho establecimiento.



3º El Administrador recibirá, diaria y directamente, de la Agencia del Banco en Maracaibo, la suma de B 1,50 para cada uno de los enfermos recluidos, y pasará dicha suma a las Hermanas de la Caridad para los respectivos gastos de aquéllos.

4º En los casos que ocurran de gastos extraordinarios, el Administrador se dirigirá al Ejecutivo Federal, para que éste los acuerde por Resoluciones especiales.

5º De conformidad con el número anterior, el Administrador pasará a este Ministerio el presupuesto mensual del gasto que ocasione la lancha que hace el servicio entre la ciudad y el Lazareto, así como también del gasto de medicinas que al vencimiento de cada mes ocurra, de acuerdo esto último con el Médico del Hospital.

6º Los demás gastos mensuales del Establecimiento, quedan enumerados así:

Para un Médico.....	B	240,
Para 25 Hermanas de la Caridad, a B 50.....		1.250,
Para el conductor del tranvía.....		120,
Para un aguador.....		120,
Par el encargado de la máquina del agua.....		120,
Total.....	B	1850,

7º De acuerdo con el número de enfermos que existan, con el presupuesto contenido en el número anterior, y también con la autorización que el número 5º confiere al Administrador, dicho funcionario pasará a este Ministerio el presupuesto de gastos mensuales, para expedir la correspondiente orden de pago a la Agencia del Banco en Maracaibo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.322

Resolución de 31 de agosto de 1907, dictada con el propósito de hacer regular y oportuno en los Estados de la Unión el pago de los sueldos de las Escuelas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 31 de agosto de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Con el propósito de hacer el pago de las Escuelas de un modo regular y oportuno en todos los Estados, el Benemérito General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: que los Superintendentes-Fiscales cobren los respectivos presupuestos directamente al Banco de Venezuela por medio de sus Agencias. En donde no existan éstas, lo harán valiéndose de giros de una casa mercantil que pueda cobrarlos también directamente al Banco. Además, los Superintendentes-Fiscales facilitarán a los Preceptores todos los medios posibles a fin de que éstos puedan recaudar sus sueldos en la forma más adecuada a sus intereses, y enviarán oportunamente a este Despacho los documentos relativos al asunto, para poder dictar las órdenes necesarias. Esta disposición comenzará a regir desde el primero del próximo mes de setiembre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. BALDÓ.

10.323

Resolución de 4 de setiembre de 1907, por la cual se reorganiza la Armada Nacional y el Dique Astillero de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 4 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Dispone el ciudadano General Ci-



priano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, lo siguiente:

1º Que los buques de la Armada Nacional continúen bajo la administración directa, económica y militar de este Ministerio.

2º Que al efecto el Director de Marina se traslade al puerto de La Guaira al llegar los buques allí, para su revista y organización, tomando nota de todo lo concerniente al servicio, al material de que dispone cada uno de ellos, etc., etc., y su respectivo presupuesto de gastos quincenales para ser acordados por el Ministerio.

3º Que en consecuencia el General R. Delgado Chalbaud quede encargado de la dirección y administración del Dique Astillero de Puerto Cabello.

4º El General Delgado Chalbaud pasará a la brevedad posible un inventario que contenga:

a) La cantidad montante del valor del Dique, es decir, lo gastado hasta hoy.

b) La cantidad total a que asciendan todos los materiales existentes en depósito en el Astillero, con expresión de los diversos artículos que lo constituyen.

c) La cantidad a que ascienda el gasto quincenal del personal del Dique Astillero, con expresión de sus nombres y sueldo que devengan.

5º Las demás disposiciones para la organización económica de esta importante obra serán dictadas por Resoluciones separadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.324

Resolución de 5 de setiembre de 1907, por la cual se declara resuelto el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Enrique Martínez, para el establecimiento en el país de una empresa de exportación de carnes congeladas.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de setiembre de 1907. 97º y 49º

Resuelto :

El doce de setiembre del año de mil novecientos cinco, fué celebrado un contrato entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Enrique Martínez, para el establecimiento en el país de una empresa de exportación de carnes congeladas, hasta de veinte mil reses preparadas en cada año. Y por cuanto no se han cumplido por parte del ciudadano Federico Enrique Martínez las obligaciones que por él contrato, ha quedado *ipso facto* resuelto el referido contrato, conforme a lo dispuesto en el tercer aparte de su artículo primero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.325

Contrato de 6 de setiembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Alberto Smith, para el establecimiento de una o más fábricas de cemento romano, en el lugar o lugares del territorio nacional que elija.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Alberto Smith, Ingeniero, hábil para contratar, y residenciado en Caracas, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Alberto Smith se compromete a establecer una o más fábricas de cemento romano en el lugar o lugares del territorio nacional que elija al efecto.

La primera fábrica que establezca, deberá estar fundada en el término de diez meses a partir de la fecha en que este contrato sea publicado en la *Gaceta Oficial*, salvo impedimentos causados por fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados ante el Ejecutivo Federal.



Art. 2º Alberto Smith se compromete a vender al Gobierno Nacional el saco o barril de cemento de ciento ochenta kilogramos de muy buena calidad, al precio de diez y seis bolívares, o sea de cinco o seis bolívares menos de lo que hoy le cuesta, y a los particulares a veinte bolívares.

Art. 3º Alberto Smith se obliga a venderle al Gobierno Nacional y Municipio el metro cúbico de piedra picada de la que se usa hoy en los pavimentos de concreto, con una rebaja de veinticinco por ciento de su precio actual.

Art. 4º Alberto Smith preferirá en igualdad de circunstancias, dar trabajo en esta empresa a los hijos del país.

Art. 5º Como protección a esta industria, completamente nueva en Venezuela, el Ejecutivo Federal concede a Alberto Smith el derecho exclusivo para ejercerla en el Distrito Federal o en el Estado o Territorio Federal en donde se establezca una fábrica, mientras esté en vigencia el presente contrato, y la importación libre de impuestos, por una sola vez, de los objetos que en seguida se expresan, destinados a la instalación de la fábrica o fábricas, debiendo llenar para el efecto en cada importación los requisitos legales; y exonera a la fábrica o fábricas que establezca, lo mismo que a sus productos, de todo impuesto o contribuciones nacionales creados o que se crearen por el tiempo que dure este contrato.

Los objetos que se han de exonerar, son los siguientes:—dos trituradoras, dos elevadoras, cuatro alimentadoras, cuatro secadoras para arcilla, dos molinos para desintegrar arcilla, dos molinos tubulares, dos balanzas automáticas, dos hornos giratorios con dos alimentadoras para ellos, dos enfriadores, dos molinos para cemento, una máquina para pulverizar carbón, cuatro elevadoras de material, seis perforadoras para canteras, doce vagones pequeños, un kilómetro de vía liviana para explotación de las canteras, las poleas, ejes y correas de transmisión indispensables, y las vigas y planchas

de hierro y de madera para montar las elevadoras.

Art. 6º La duración de este contrato será de siete años, prorrogables por tres más, contados desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial*.

Art. 7º Alberto Smith llevará a cabo este contrato por sí o por medio de una compañía venezolana; pero no podrá traspasarlo a persona o compañía extranjera sin consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso, ni en todo ni en parte, a Gobierno extranjero.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a seis de setiembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

A. Smith.

10.326

Contrato de 6 de setiembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Esteban Herrera Sucre, para establecer en el país la nueva industria de carnes frescas destazadas para la exportación.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, y el ciudadano Esteban Herrera Sucre, venezolano, mayor de veintidós años, se ha convenido en celebrar y celebran en efecto, el siguiente contrato:

Art. 1º Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios o causahabientes, se comprometen a establecer y



fomentar en el país la nueva industria de carnes frescas destazadas para la exportación, creando así una nueva fuente de ingresos para el Fisco y dando a la vez impulso a la industria pecuaria de la República.

Art. 2º Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios, o causahabientes, se comprometen a establecer por su cuenta las plantas refrigeradoras necesarias para la conservación de las carnes frescas y los corrales y mataderos para el beneficio del ganado destinado a ese fin.

Art. 3º Los trabajos de instalación de la primera planta comenzarán dentro del término de seis meses a contar de la fecha de la publicación de este contrato en la *Gaceta Oficial*, y la exportación de carnes tan pronto como esté terminada dicha instalación.

Art. 4º La primera planta o instalación para esta industria se establecerá en Puerto Cabello; pudiendo Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios o causahabientes, establecer otras en los demás puertos de la República, si así lo requiriese el aumento de la exportación para el Canal de Panamá y demás centros consumidores de carnes frescas destazadas refrigeradas.

Art. 5º Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios o causahabientes, se obligan a pagar al Gobierno Nacional, por cada res beneficiada y destazada que se exporte, la cantidad de cinco bolívares como único impuesto, mientras dure este contrato; cantidad igual a la establecida por Decreto del Ejecutivo Federal de 31 de julio próximo pasado, como derecho de exportación para los ganados en pie: al efecto, el Gobierno Nacional solicitará de los Gobiernos de los Estados y de los Concejos Municipales donde la empresa establezca sus plantas, que élla no sea gravada con ningún otro impuesto o contribución.

Art. 6º El Ejecutivo Federal concede a Esteban Herrera Sucre, sus herederos, cesionarios o causahabientes, previas las formalidades de ley, la libre introducción por las Aduanas de la República, por una sola vez y para cada instalación, de las maqui-

narias refrigeradoras y de los materiales de hierro y de madera indispensables para la construcción de los mataderos y almacenes de depósito; y mientras dure este contrato, la libre importación del amoniaco anhydro y el cloro-calcio desnaturalizados, como materias químicas indispensables a la empresa para producir el frío, y en cantidades estrictamente limitadas a las necesidades de la empresa.

Art. 7º La duración del presente contrato será de diez años, a contar del día de su publicación en la *Gaceta Oficial*; y el Gobierno se obliga a no otorgar a otra persona o compañía concesión igual a ésta, mientras esté en vigencia este contrato.

Art. 8º Es entendido que en todas las estipulaciones del presente contrato quedan a salvo los derechos de tercero.

Art. 9º Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 10. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a les seis días del mes de setiembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

E. Herrera Sucre.



10.327

Ley de 6 de agosto de 1907, que aprueba las Convenciones suscritas el 26 de mayo de 1906 por los Delegados de Venezuela en el Sexto Congreso Postal Universal reunido en Roma el 6 de abril del mismo año de 1906. (Publicada en la «Gaceta Oficial» número extraordinario de 7 de setiembre de 1907).

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueban, en todas sus partes, las Convenciones suscritas el 26 de mayo de 1906, por los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela ante el Sexto Congreso Postal Universal reunido en Roma el 6 de abril del mismo año de 1906; y las cuales son del tenor siguiente:

CONVENCIÓN POSTAL UNIVERSAL

Celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, los Estados Unidos de América y las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, los Estados independientes del Congo, el Imperio de Corea, la República de Costa Rica, la Creta, la República de Cuba, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, el Imperio de Etiopía, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados Franceses de Indo-China, el Conjunto de las otras Colonias Francesas, la Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas, la India Británica, la Confederación Australiana, Canadá, Nueva Zelanda, las Colonias Británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Italia y las Colonias Italianas, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, la Re-

pública de Panamá, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal, y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Roma, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de junio de 1897, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicha Convención conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 1º

DEFINICIÓN DE LA UNIÓN POSTAL

Los Países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que a ella se adhieren ulteriormente, forman, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus oficinas de correos.

Artículo 2º

ENVÍOS A LOS CUALES SE APLICA LA CONVENCIÓN

Las disposiciones de esta Convención se extienden a las cartas, tarjetas postales, simples y con respuesta pagada, impresos de todo género, papeles de negocios y muestras de mercancías procedentes de algunos de los países de la Unión y destinados a otro de ellos. Se extienden igualmente al cambio postal de los susodichos objetos entre los países de la Unión y los extraños a ella, siempre que ese cambio emplee los servicios de dos, cuando menos, de las partes contratantes.

Artículo 3º

TRASPORTES DE DESPACHOS ENTRE PAÍSES LÍMITOPES; SERVICIOS DE TERCERO

1—Las Administraciones de Correos de los países limítrofes o que estén en condiciones de comunicarse directa-



mente sin valerse de la mediación de los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del transporte de sus despachos recíprocos a través de sus fronteras o de una a otra frontera.

2—A no haber arreglo en contrario, se considerarán como servicios de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes o buques dependientes de uno de ellos; transportes que, como los efectuados entre dos oficinas de un mismo país, mediante servicios marítimos o territoriales dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 4º

GASTOS DE TRÁNSITO

1—La libertad de tránsito está garantizada en todo el territorio de la Unión.

2—En consecuencia, las diversas Administraciones Postales de la Unión podrán expedirse recíprocamente, por conducto de una o varias de ellas, tantos despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3—La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión, mediante los servicios de una o varias otras de ellas, estará sujeta, en provecho de cada uno de los países por donde pase, o cuyos servicios participen en el transporte, a los siguientes gastos de tránsito:

1º—Para los trayectos territoriales:

a)—1 franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 3.000 kilómetros.

b)—3 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 40 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es superior a 3.000 kilómetros, pero que no excede de 6.000 kilómetros.

c)—4 francos y 50 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales

y 60 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es superior a 6.000 kilómetros, sin exceder de 9.000 kilómetros.

d)—6 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 80 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida excede de 9.000 kilómetros.

2º—Para los transportes marítimos:

a)—1 franco y 50 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si el trayecto no excede de 300 millas marítimas. Con todo, el transporte marítimo en un trayecto que no pase de 300 millas marítimas será gratuito, si la Administración interesada recibe ya por los despachos transportados la remuneración correspondiente al tránsito territorial.

b)—4 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, para los cambios efectuados en un trayecto que pase de 300 millas marítimas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Africa, y de Asia en el Mediterráneo y el mar Negro, o entre uno y otro de esos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos precios serán aplicables a los transportes asegurados en toda la jurisdicción de la Unión entre dos puertos de un mismo Estado, así como entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de paquetes cuando el trayecto marítimo no exceda de 1.500 millas marítimas.

c)—8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos, para todos los transportes no comprendidos en las categorías enunciadas en los párrafos a y b que preceden.

En caso de transportes marítimos efectuados por dos o más Administraciones, no podrán los gastos del trayecto total pasar de 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos se repartirán, llegado el caso, entre las Administraciones que tomen parte en el transporte proporcionalmente a las distancias re-



corridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan ajustarse entre las partes interesadas.

4—La correspondencia cambiada al descubierto entre dos Administraciones de la Unión pagará por cada objeto, cualquiera que sea su peso y destino, los siguientes gastos de tránsito :

- Cartas..... 6 céntimos cada una,
- Tarjetas postales. 2½ céntimos cada una.
- Otros objetos ... 2½ céntimos cada uno.

5—Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplicarán a los trasportes efectuados en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a solicitud de una o varias de ellas. Las condiciones de esta categoría de transporte serán reguladas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto territorial como marítimo, sea actualmente gratuito o goce de condiciones más ventajosas, será mantenido ese régimen.

Sin embargo, los servicios de tránsito territorial que excedan de 3.000 kilómetros pueden acogerse a las disposiciones del parágrafo 3 del presente artículo.

6—Los gastos de tránsito correrán a cargo de la Administración del país de origen.

7—El monto general de estos gastos se determinará sobre la base de cálculos hechos una vez cada seis años, durante un período de 28 días fijados en el Reglamento de ejecución, previsto en el artículo 20 de esta Convención.

Durante el período comprendido entre la fecha en que se ponga en ejecución la Convención de Roma y el día en que entren en vigor las estadísticas de tránsito, de las cuales hace mención el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20, los gastos de tránsito serán pagados según las prescripciones de la Convención de Washington.

8—Estará exenta de todo gasto

de tránsito territorial o marítimo la correspondencia mencionada en los parágrafos 3 y 4 del artículo 11 siguiente, las tarjetas postales respuestas que se devuelvan al país de origen, los objetos reexpedidos o mal dirigidos, los abandonados, los avisos de recibo, los giros postales, y cualesquiera otros documentos relativos al servicio postal.

9—Cuando el saldo anual del monto de gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1.000 francos, la Administración deudora será exonerada de todo pago a este respecto.

Artículo 5º

PORTES Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LOS ENVÍOS.

1—Los portes para el transporte de envíos postales en toda la extensión de la Unión, inclusive su entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde esté organizado o se organice después el servicio de distribución, se fijan como sigue:

1º—Para las cartas: 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble en caso contrario, por cada carta cuyo peso no exceda de 20 gramos; y en 15 céntimos en caso de franqueo, y el doble en el caso contrario, por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos sobre el primer peso de 20 gramos.

2º—Para las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por tarjeta simple o por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble en el caso contrario.

3º—Para los impresos de toda especie, los papeles de negocio y las muestras de mercancías: 5 céntimos por cada objeto o paquete que lleve un sobrescrito particular y por cada peso de 50 gramos o fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto o paquete no contenga ninguna carta o nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté en condiciones de ser verificado fácilmente.

El porte de los papeles de negocio no podrá ser menor de 25 céntimos; ni de 10 céntimos el de las muestras.



2.—Además de los portes fijados en el párrafo precedente, podrá cobrarse:

1º Por todo envío sujeto a los gastos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3.-2º, c, del artículo 4 y en todas las relaciones a los cuales son aplicables esos gastos de tránsito, un sobreporte uniforme que no podrá pasar de 25 céntimos por porte simple para las cartas, 5 céntimos por tarjeta postal y 5 céntimos por 50 gramos o fracción de 50 gramos para los otros objetos.

2º Por todo objeto trasportado por servicios dependientes de Administraciones extrañas a la Unión, o por servicios extraordinarios dentro de la Unión, que den lugar a gastos especiales, un sobreporte proporcionado a esos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal simple comprenda uno u otro de los sobreportes autorizados en los dos párrafos precedentes, será aplicable esa misma tarifa a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3.—En caso de franqueo insuficiente, estarán sujetos los objetos de correspondencia de toda especie, por cuenta de los destinatarios, a un porte doble del monto de la insuficiencia, sin que ese porte pueda exceder del que se cobra en el país de destino por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

4.—Los objetos que no sean cartas, ni tarjetas postales deberán franquearse parcialmente al menos.

5.—Los paquetes de muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga un valor mercantil; no deberán tener un peso mayor de 350 gramos, ni presentar dimensiones que pasen de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, o, si son de forma cilíndrica, de 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6.—Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán tener un peso que pase de 2 kilogramos, ni presentar, por ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Podrán, no obstante, admitirse al transporte por correo, paquetes de forma

cilíndrica cuyo diámetro no pase de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75 centímetros.

7.—Quedan excluidos de la modicidad de porte, los timbres o fórmulas de franqueo, inutilizados o nó, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 de la presente Convención.

Artículo 6º

OBJETOS CERTIFICADOS; AVISOS DE RECIBO; SOLICITUDES DE INFORMES

1º—Los objetos designados en el artículo 5 podrán remitirse certificados.

Pero las partes «Respuesta», adheridas a las tarjetas postales, no pueden ser certificadas por los primitivos remitentes.

2.—Todo envío certificado estará sujeto, por cuenta del remitente:

1º al precio del franqueo ordinario según la naturaleza del envío;

2º a un derecho fijo de certificación de 25 céntimos cuando más, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente.

3.—El remitente de un objeto certificado, podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando, en el momento en que solicite este aviso, un derecho fijo de 25 céntimos cuando más. El mismo derecho podrá aplicarse a las solicitudes de informes relativos a los objetos certificados, si ya el remitente no hubiere satisfecho el derecho especial para obtener un aviso de recibo.

Artículo 7º

ENVÍOS GRAVADOS CON REEMBOLSO

1.—Las correspondencias certificadas podrán remitirse gravadas con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar ese servicio.

Los objetos gravados con reembolso estarán sujetos a las formalidades y portes de los envíos certificados.

El máximum del reembolso se fija



por envío en 1.000 francos o en el equivalente de esta suma.

2.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el montante cobrado al destinatario deberá transmitirse al remitente por medio de un giro postal, hecha la deducción de un derecho de cobro de 10 céntimos, y de la tasa ordinaria de los giros, calculada sobre el montante del resto de la cantidad.

El monto de un giro de reembolso caído en abandono queda a disposición de la Administración del país de origen del envío gravado con reembolso.

3.—La pérdida de una correspondencia certificada gravada con reembolso, empeña la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas en el artículo 8 siguiente, para los envíos certificados no acompañados de reembolso.

Después de la entrega del objeto, la Administración del país de destino es responsable del monto del reembolso, a menos que pueda probar que las disposiciones prescritas en lo concerniente a los reembolsos, no han sido observadas por el Reglamento previsto en el artículo 20 de la presente Convención. Sin embargo, la omisión eventual en la hoja de aviso de la mención «Remb» y del monto del reembolso no exime de responsabilidad a la Administración del país de destino para efectuar el pago del montante.

Artículo 8º

RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ENVÍOS CERTIFICADOS

1.—En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, tendrá derecho el remitente, o a petición suya el destinatario, a una indemnización de 50 francos.

2.—Los países dispuestos a hacerse responsables de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para percibir del remitente, por ese respecto, un sobreporte de 25 céntimos, cuando más, por cada envío certificado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que dependa la oficina remitente,

Administración a la cual estará reservado el derecho de recurrir contra la Administración responsable; esto es, contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida. En caso de pérdida por fuerza mayor, de un objeto certificado procedente de otro país, efectuada en el territorio o en el servicio de un país que se haga responsable de los riesgos mencionados en el párrafo precedente, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la oficina remitente, si ésta, por su parte, se hace responsable de los riesgos en caso de fuerza mayor con respecto a sus remitentes.

4.—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar, la transmisión regular a la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos para ser tenidos en depósitos o conservados en instancia a disposición de los destinatarios, cesará la responsabilidad con la entrega a una persona que haya justificado su identidad según las reglas en vigor en el país de destino, y cuyos nombres y circunstancias estén conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5.—El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes, y, a más tardar, dentro del término de un año contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable estará obligada a reembolsar sin demora a la oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de origen estará autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la oficina intermedia o destinataria que, regularmente requerida, haya dejado trascurrir un año sin dar solución al asunto. Si una oficina cuya responsabilidad esté debidamente comprobada se negare desde el primer momento a pagar la indemnización, tendrá a su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado que haya habido en el pago.



6.—Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año contado desde el depósito en el correo del envío certificado; pasado este término no tendrá el reclamante derecho a indemnización alguna.

7.—Si la pérdida hubiere ocurrido en el decurso del transporte sin que sea posible determinar el país en cuyo territorio o en cuyo servicio haya acontecido el hecho, sufrirán el daño, por partes iguales, las Administraciones disputantes.

8.—Las Administraciones cesarán de ser responsables de los envíos certificados cuando los interesados hayan aceptado su entrega y dado recibo.

Artículo 9º

RETIRO DE CORRESPONDENCIAS; MODIFICACIONES DE SOBRESCRITOS Ó DE LAS CONDICIONES DE ENVÍO.

1.—El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su sobrescrito mientras ese objeto no haya sido entregado a su destinatario.

2.—La solicitud que al efecto habrá de formularse se transmitirá por vía postal o por vía telegráfica a costa del remitente, que deberá pagar:

1º—Por cada solicitud por vía postal el porte aplicable a una carta simple certificada;

2º—Por cada solicitud por vía telegráfica el porte del telegrama según la tarifa ordinaria.

3.—El remitente de un envío certificado gravado con reembolso puede, bajo las condiciones fijadas para las solicitudes de modificación del sobrescrito, solicitar la exoneración total o parcial del monto del reembolso.

4.—Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el decurso del transporte.

Artículo 10.

FIJACIÓN DE PORTES EN MONEDA DIFERENTE AL FRANCO.

Los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria,

fijarán sus portes, en el equivalente de su moneda respectiva, de las tasas determinadas por los diferentes artículos de la presente Convención. Esos países tendrán la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la Convención presente.

Las Administraciones que sostengan oficinas postales dependientes de la Unión en países extraños a ella, fijarán sus portes en la moneda local de la misma manera. Cuando dos o más Administraciones sostengan esas oficinas en un mismo país extraño a la Unión, los equivalentes locales que se adoptarán para todas esas oficinas se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 11.

FRANQUEO DE LOS ENVÍOS; CUPONES RESPUESTA; FRANQUICIAS DE PORTE.

1.—El franqueo de un envío, sea cual fuere, no podrá efectuarse sino por medio de estampillas de correo valederas en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, en el servicio internacional no se permitirá hacer uso de estampillas creadas para un fin especial y particular en el país de emisión, tales como las llamadas conmemorativas, que tienen una validez transitoria.

Considéranse como debidamente franqueadas las tarjetas-respuesta que lleven estampillas de correo del país de emisión de las mismas, así como los periódicos o paquetes de periódicos no provistos de estampillas de correo, pero cuyos sobrescritos lleven la mención de «Abonnements-post» (Suscripciones de correo) y que se envíen en virtud del Arreglo particular sobre las suscripciones a los periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2.—Podrán ser cambiados cupones-respuesta entre los países cuyas Administraciones hayan aceptado participar en este cambio. El precio de venta mínimum del cupón-respuesta



es de 28 céntimos o del equivalente de esta suma en la moneda del país que lo venda. Este cupón es canjeable en los países que participen de este servicio, contra un timbre de 25 céntimos o del equivalente de esta suma en la moneda del país donde el cambio haya de efectuarse. El Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 de la Convención determina las otras condiciones de este cambio, y especialmente la intervención de la Oficina Internacional en la confección, provisión y contabilidad de dichos cupones.

3.—La correspondencia oficial relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones postales, entre éstas y la Oficina Internacional y entre las Estafetas de los países de la Unión, estará exenta del franqueo en estampillas ordinarias y será admitida libre de franqueo.

4.—Lo mismo ocurrirá para la correspondencia concerniente a los prisioneros de guerra, remitida o recibida, ora directamente, ora a título de intermediarias, por las oficinas de informes que sean establecidas eventualmente para estas personas, en países beligerantes o en países neutrales que hayan admitido beligerantes en su territorio.

La correspondencia remitida a prisioneros de guerra o expedida por éstos, estará igualmente exenta de todo porte postal tanto en los países de origen y de destino, como en los países intermediarios.

Los beligerantes admitidos o internados en un país neutral, serán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo concerniente a la aplicación de las anteriores disposiciones.

5.—La correspondencia depositada en alta mar, en el buzón de un paquebote, o entregada a Agentes postales de a bordo o a los Comandantes de buques, podrá franquearse por medio de las estampillas y con arreglo a la tarifa del país a que pertenezca o de que dependa dicho buque. Si el depósito a bordo se efectúa durante la estancia en uno de los dos puntos extremos del itinerario, o en uno de los de

las escalas intermedias, no será válido el franqueo sino cuando se hace con estampillas del país en cuyas aguas se encuentre el buque y con arreglo a la tarifa de aquél.

Artículo 12.

ATRIBUCIÓN ACERCA DE PORTES

1.—Cada Administración retendrá por entero las sumas que haya percibido en ejecución de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, salvo la bonificación debida por los giros previstos en el párrafo 2º del artículo 7, excepción hecha de lo concerniente a cupones-respuesta. (Artículo 11).

2.—En consecuencia, no habrá por ese respecto lugar a descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, a reserva de lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3.—Las cartas y otros envíos postales no podrán someterse en el país de origen, ni en el de destino, a cargo de los remitentes o de los destinatarios, a ningún porte ni derecho postal fuera de los previstos por los artículos supramencionados.

Artículo 13.

ENVÍOS-EXPRESOS

1.—Los objetos de correspondencia de toda especie se entregarán a domicilio, a petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los países de la Unión que convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos, que se califican de «expresos», estarán sometidos a un derecho especial de entrega a domicilio, que se fija en 30 céntimos, y deberá satisfacerlo por entero anticipadamente el remitente, además del porte ordinario. Este derecho lo adquirirá la Administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto esté destinado a una localidad donde no exista oficina de correo comprometida a llevar a domicilio los expresos, podrá percibir la Administración de Correos destinataria un porte complementario hasta completar precio fijado por la entrega



por expreso en su servicio interno, deducido el derecho fijo pagado por el remitente o su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

El porte complementario arriba previsto es exigible en caso de reexpedición o de abandono del objeto, y corresponde a la Administración que lo ha cobrado.

4.—Los objetos expresos no franqueados completamente por el monto total de los portes pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que no hayan sido considerados como expresos por la oficina de origen.

Artículo 14.

REEXPEDICIÓN Y ABANDONO

1.—Por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión no se percibirá ningún suplemento de porte.

2.—Las correspondencias abandonadas no darán lugar a la restitución de los derechos de tránsito que corresponden a las Administraciones intermedias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3.—Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y la correspondencia de toda especie insuficientemente franqueadas, que vuelvan al país de origen por causa de reexpedición o abandono, estarán sujetas, a cargo de los destinatarios o de los remitentes, a los mismos portes que los objetos similares directamente dirigidos del país del primer destino al país de origen.

Artículo 15.

CAMBIOS DE DESPACHOS CERRADOS CON LOS NAVÍOS DE GUERRA

1.—Pueden ser cambiados despachos cerrados entre las oficinas postales de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales o navíos de guerra de ese mismo país estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de esas divisiones navales o navíos de guerra y el comandante de otra división o navío del mismo país, por intermedio de servicios territoriales o marítimos dependientes de otros países.

2.—La correspondencia de toda especie comprendida en esos despachos deberá ir dirigida, exclusivamente, a los Estados Mayores o a los tripulantes de los buques destinatarios o remitentes de los despachos, o proceder de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables las determinará, con arreglo a sus reglamentos interiores, la Administración de Correos del país a que pertenezcan los buques.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la oficina postal remitente o destinataria de los despachos de que se trata, será deudora a las oficinas intermedias de los gastos de tránsito, calculados conforme a las disposiciones del artículo 4º

Artículo 16.

PROHIBICIONES

1.—No se dará curso a los papeles de negocios, muestras e impresos que no llenen las condiciones requeridas para esas categorías de envíos, por el artículo 5º de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2.—Llegado el caso se devolverán esos objetos al país de origen que su sello indique, y si posible fuere, se entregarán al remitente, salvo el caso en que se trató de objetos franqueados a lo menos parcialmente, que podrán ser distribuidos si la Administración del país de destino está autorizada para ello por su legislación y sus reglamentos interiores.

3.—Está prohibido:

1º Enviar por correo:

a) Muestras y demás objetos que por su naturaleza puedan presentar peligro para los Agentes postales, ensuciar o deteriorar las correspondencias;

b) materias explosivas, inflamables o peligrosas; animales e insectos vivos o muertos, salvo las excepciones mencionadas en el Reglamento de ejecución que prevé el artículo 20 de la Convención;

2º Incluir en las correspondencias ordinarias o certificadas depositadas en el correo:



- a) piezas de moneda;
- b) objetos susceptibles de derechos de Aduana;
- c) materias de oro o de plata, pedrerías, joyas u otros objetos preciosos; pero sólo en el caso en que su inclusión o envío esté prohibido por la legislación de los países interesados;
- d) cualesquiera clase de objetos cuya entrada o circulación esté prohibida en los países de destino.

4.—Los objetos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 precedente, que malamente se hayan admitido a su envío, deberán devolverse al país de origen que indique su sello, salvo el caso en que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación o por sus reglamentos interiores para disponer de ellos de otro modo.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables o peligrosas, no se devolverán al país de origen indicado por el sello, sino que serán destruidas en el mismo lugar por la Administración que descubra su presencia.

5.—Queda además reservado el derecho del Gobierno de todo país de la Unión de no efectuar en su territorio el transporte o la distribución, tanto de los objetos que gocen de la rebaja de porte con respecto a los cuales no se haya atendido a las leyes, ordenanzas o decretos que regulen las condiciones de su publicación o de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda especie que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el mismo país.

Artículo 17.

RELACIONES CON LOS PAÍSES EXTRANOS Á LA UNIÓN

1.—Las oficinas de la Unión que tienen relaciones con países situados fuera de ella deberán prestar su concurso a todas las demás oficinas de la Unión.

1º para la trasmisión por medio de ellos de correspondencias destinadas a dichos países o procedentes de éstos,

ya al descubierto, ya en despachos cerrados, si este modo de trasmisión ha sido admitido de común acuerdo por las oficinas de origen y de destino de los despachos;

2º para el cambio de correspondencia, ya al descubierto, ya en despachos cerrados, a través de los territorios o por medio de servicios dependientes de dichos países no comprendidos en la Unión;

3º para que las correspondencias sean sometidas fuera de la Unión, como dentro de ella, a los gastos de tránsito determinados por el artículo 4.

2.—Los gastos totales de tránsito marítimo, dentro de la Unión como fuera de ella, no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, ni de 1 franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos gastos se repartirán proporcionalmente a las distancias, entre las oficinas que intervengan en el transporte.

3.—Los gastos de tránsito territorial o marítimo, fuera de los límites de la Unión como dentro de ella, de la correspondencia a la cual se aplica el presente artículo, se harán constar en la misma forma que los de tránsito referentes a la correspondencia cambiada entre países de la Unión, por medio de servicios de otros países de ésta.

4.—Los gastos de tránsito de la correspondencia destinada a los países que no pertenecen a la Unión postal, correrán por cuenta de la oficina del país de origen, que fijará los derechos de franqueo en el servicio de dicha correspondencia, sin que esos derechos puedan ser menores que los fijados por la tarifa normal de la Unión.

5.—Los gastos de tránsito de la correspondencia procedente de países no pertenecientes a la Unión no correrán a cargo de la oficina del país de destino. Esa oficina distribuirá, sin percibir ningún derecho, la correspondencia que se le entregue, como completamente franqueada; pero por la correspondencia no franqueada cobrará el doble de la tarifa de franqueo apli-



cable en su propio servicio a los envíos semejantes destinados al país de donde provenga dicha correspondencia, y por la insuficientemente franqueada el doble de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder al que se cobra por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

6—Con respecto a la responsabilidad en materia de objetos certificados, las correspondencias en cuestión serán consideradas:

para el transporte en el territorio de la Unión con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención;

para el transporte fuera de los límites de la Unión, conforme a las condiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirva de intermediaria.

Artículo 18

ESTAMPILLAS POSTALES FALSIFICADAS

Las altas partes contratantes se comprometen a tomar, o a proponer a sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento de estampillas falsificadas o ya usadas para el franqueo de la correspondencia. Comprometerse igualmente a tomar o a proponer a sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, negocio o distribución de viñetas y estampillas en uso en el servicio de correos, falsificadas o imitadas de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y estampillas emitidas por la Administración de uno de los países adherentes.

Artículo 19.

SERVICIOS QUE SON OBJETO DE ARREGLOS PARTICULARES

El servicio de las cartas y cajas con valor declarado, y el de los giros de correo, bultos postales, valores por cobrar, cédulas de identidad, suscripciones a periódicos, etc., son objeto de arreglos particulares entre los diversos países o grupos de países de la Unión.

Artículo 20.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN; ARREGLOS ESPECIALES ENTRE ADMINISTRACIONES

1—Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión, son competentes para determinar de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de pormenores que se juzguen necesarias.

2—Las diferentes Administraciones podrán además celebrar entre ellas los arreglos necesarios acerca de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3—A las Administraciones interesadas les estará permitido, sin embargo, entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

Artículo 21.

LEGISLACIÓN INTERNA; UNIONES LIMITADAS

1—La presente convención no altera en modo alguno la legislación de ningún país en nada que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2—No restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más limitadas, con el fin de reducir los portes o de obtener cualquiera otra mejora en sus relaciones postales.

Artículo 22.

OFICINA INTERNACIONAL

1—Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, mantiénesse la institución de una Oficina Central que funciona bajo la alta supervigilancia de la Administración de Correos Suizos, y cuyos gastos sufragan todas las Administraciones de la Unión.

2—Esa Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir



los informes de todo género que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, a petición de las partes disputantes, opinión acerca de las cuestiones litigiosas; de instruir las solicitudes de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general, de proceder a los estudios y a los trabajos que se le encarguen en interés de la Unión Postal.

Artículo 23

LITIGIOS ALLANABLES POR ARBITRAJE

1.—En caso de disenso entre dos o más miembros de la Unión, relativo a la interpretación de la presente convención o a la responsabilidad que de ella se derive para una Administración, de la aplicación de dicha Convención, el asunto en litigio se decidirá por juicio arbitral. Al efecto cada una de las Administraciones litigantes elegirá a otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en la cuestión.

2.—La decisión de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate de votos, escogerán los árbitros, para zanjar la diferencia, otra Administración que tampoco esté interesada en el litigio.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a todos los arreglos ajustados en virtud del artículo 19 que precede.

Artículo 24

ADHESIONES A LA CONVENCION

1.—Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención se podrán adherir a ella, previa solicitud.

2.—Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste, a todos los países de la Unión.

3.—Ella implica, con pleno derecho, accesoión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

4.—Corresponderá al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del

país interesado, la parte contributiva de la Administración de este último en los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiere lugar, los portes que haya de percibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

Artículo 25

CONGRESOS Y CONFERENCIAS

1.—Cuando lo pidan o aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos o Administraciones, según el caso, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes o simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse.

2.—Sin embargo, deberá haber un Congreso cada cinco años, cuando menos contados de la fecha en que hayan sido puestos en ejecución, los actos celebrados en el último Congreso.

3.—Cada país podrá hacerse representar, ya por uno o varios delegados, ya por la delegación de otro país, pero bien entendido que el delegado o los delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, inclusive el representado por ellos.

4.—En las deliberaciones cada país dispondrá de un solo voto.

5.—Cada Congreso fijará el lugar de reunión del próximo Congreso.

6.—Para las Conferencias fijarán las Administraciones los lugares de reunión a proposición de la Oficina Internacional.

Artículo 26.

PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones tendrá la Administración de Correos de cualquier país de la Unión el derecho de dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para que se ponga en deliberación deberá cada proposición tener el apo-



yo de dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquélla de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no recibiera al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin resolución alguna.

2.—Toda proposición se hallará sometida al siguiente procedimiento:

A las Administraciones de la Unión se les deja un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer conocer de la Oficina Internacional, llegado el caso, las observaciones que les ocurra. Las modificaciones no serán admitidas. La Oficina Internacional reunirá las respuestas y las comunicará a las Administraciones, invitándolas a declararse en pró o en contra. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional en que les notifique las observaciones introducidas, se considerarán como ausentes.

3.—Para ser ejecutorias deberán reunir las proposiciones:

1º la unanimidad de votos, cuando se trate de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29.

2º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificación de disposiciones de la Convención que no sea la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29:

3º la simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación de disposiciones de la Convención fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 precedente.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y de transmitir a los Gobiernos de todos los países contratantes, y en el tercero, por una simple modificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 27.

PROTECTORADOS Y COLONIAS EN LA UNIÓN

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden se considerará que forman un solo país o una sola Administración, según el caso:

1º—Los protectorados alemanes de Africa;

2º—Los protectorados alemanes en Asia y de Australasia;

3º—El Imperio de la India Británica;

4º—El Dominio del Canadá;

5º—La confederación Australiana (Commonwealth of Australia) con la Nueva Guinea Británica;

6º—El conjunto de las colonias y de los protectorados Británicos de Africa del Sur;

7º—El conjunto de todas las demás colonias Británicas;

8º—El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América que comprendan actualmente las Islas Hawai, las Islas Filipinas y las Islas de Puerto Rico y de Guam;

9º—El conjunto de las colonias danesas;

10.—El conjunto de las colonias españolas;

11.—La Argelia;

12.—Las colonias y los protectorados franceses de la Indo-China;

13.—El conjunto de las demás colonias francesas;

14.—El conjunto de las colonias italianas;

15.—El conjunto de las colonias neerlandesas;

16.—Las colonias portuguesas de Africa;

17.—El conjunto de las demás colonias portuguesas.



Artículo 28.

DURACIÓN DE LA CONVENCION

La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de octubre de 1907 y quedará en vigor durante el tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Unión mediante un aviso dado por su Gobierno con un año de anticipación, al Gobierno de la Confederación Suiza.

Artículo 29.

DEROGACIÓN DE TRATADOS ANTERIORES; RATIFICACIÓN

1.—Al partir del día en que se ponga en ejecución la presente Convención quedarán derogadas todas las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Arreglos y otros Actos, ajustados anteriormente entre los diversos países o Administraciones hasta donde esas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que precede.

2.—La presente Convención se ratificará cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Roma.

3.—En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Roma, el veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke.—Knof.*

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks.—Edward Rosewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.,*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por el Brasil: *Joaquim Carneiro de Miranda é Horta.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontchff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China:.....

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por el Estado independiente del Congo: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Guissepe Greborio.—E. Delmati.*

Por la República de Cuba: *Doctor Carlos de Pedrosa.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiorboe.*

Por la República Dominicana:.....

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por Ecuador: *Héctor R. Gómez.*

Por España y las Colonias Españolas: *Carlos Flórez.*

Por el Imperio de Etiopía:.....

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint.—Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por la Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas: *H. Babington Smith.—A. B. Walkley.—H. Davies.*

Por la India británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por la Commonwealth de la Australia: *Austin Chapman.*

Por el Canadá: *Rud. Coulter.*

Por la Nueva Zelandia: *J. G. Ward, por Austin Chapman.*

Por las colonias británicas del Africa del Sur: *Sommerset R French.—Spenser Todd.—J. Frank Brown.—A. Falck.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomás Segarini.*



- Por la República de Haití: *Ruffi*.
 Por la República de Honduras: *Jean Giordano Duc d'Oratino*.
 Por Hungría: *Pierre de Szalay*.—*Doctor de Henneyey*.
 Por Italia y las colonias italianas: *Elio Morpurgo*.—*Carlo Gamond*.—*Pirrone*.—*Guiseppe Greborio*.—*E. Delmati*.
 Por el Japón: *Canichiro Matsuki*.—*Takeji Kawamura*.
 Por la República de Liberia: *R. de Luchi*.
 Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast*, *A. W. Kymmell*.
 Por México: *G. A. Esteva*.—*N. Domínguez*.
 Por Montenegro: *Eug. Popovith*.
 Por Nicaragua:.....
 Por Noruega: *Thb. Heyerdahl*.
 Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador*.
 Por el Paraguay: *F. S. Benucci*.
 Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop*, *A. W. Kymmell*.—*A. W. Kymmell*.
 Por las colonias neerlandesas: *Perk*.
 Por el Perú:.....
 Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan Moez es Sultan*.—*C. Molitor*.
 Por el Portugal y las colonias portuguesas: *Alfredo Pereira*.
 Por Rumania: *Gr Cerkes*.—*G. Gabrielescu*.
 Por Rusia: *Victor Bilibine*.
 Por el Salvador:.....
 Por Servia:.....
 Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius*.
 Por Suecia: *Fredr. Gronwall*.
 Por Suiza: *J. B. Pioda*.—*A. Stager*.—*C. Delessert*.
 Por Túnez: *Albert Legrand*.—*E. Mozyer*.
 Por Turquía: *Ah. Fahry*.—*A. Fuad Hikmet*.
 Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez*.
 Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn*.—*Domingo B. Castillo*.

UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma de las Convenciones adoptadas por el Congreso Postal Universal de Roma, los Plenipotenciarios suscritos han convenido en lo siguiente:

I

Tómase razón de la declaración hecha por la Delegación Británica a nombre de su Gobierno, según la cual ha cedido éste a la Nueva Zelandia con las islas Cook y demás islas dependientes, el voto que atribuye el artículo 27, 7º de la Convención a "el conjunto de todas las demás Colonias Británicas".

II

En derogación del artículo 27 de la Convención Principal, se concede un segundo voto a las Colonias neerlandesas en favor de las Indias neerlandesas.

III

En derogación del párrafo 1 del artículo 5, se ha convenido en que, como medida de transición, las Administraciones postales que, a causa de la organización de su servicio interior, o por otros motivos, no puedan adoptar el principio que aumenta para las cartas el peso anterior de 15 gramos al de 20 gramos, así como el rebajo del porte sobre la primera unidad de peso a 15 céntimos por porte suplementario en lugar de 25 céntimos, quedan autorizadas para aplazar la aplicación de estas dos disposiciones, o una de ellas, en lo concerniente a las cartas provenientes de su servicio, hasta el día en que estén en capacidad de hacerlo, y a someterse entre tanto, a las prescripciones establecidas a este respecto por el Congreso de Washington.

IV

En derogación del artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos como máximun el derecho de certificación, se conviene en que los Estados



fuera de Europa queden autorizados a mantener ese máximun en 50 céntimos, comprendiendo el recibo de depósito que se expida al remitente.

V

Como excepción al párrafo 3 del artículo 12 de la Convención, Persia tiene la facultad de percibir un porte de 5 céntimos por envío distribuido a los destinatarios de impresos de toda naturaleza llegados del extranjero.

Esta facultad le es acordada a título provisorio.

La misma facultad le es acordada a la China para el caso en que se adhiera a la convención Principal.

VI

Como excepción a las disposiciones del artículo 4 de la Convención Principal y de los párrafos correspondientes al Reglamento relativo a esta Convención, se ha convenido en lo que sigue, concerniente a los gastos de tránsito que deben pagarse a la Administración Rusa por las correspondencias trasportadas por la vía del ferrocarril Siberiano:

1º El descuento de los gastos de tránsito concernientes a las correspondencias supramencionadas se efectuará, a partir de la fecha de la apertura del camino de hierro precitado, sobre la base de estadísticas especiales levantadas cada tres años durante los primeros 28 días del mes de mayo o del mes de noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, para deducir sus efectos retroactivamente a partir del primer año.

2º La estadística de mayo de 1908 regulará los pagos que deban hacerse después de la fecha del comienzo eventual del tráfico de que se trata hasta el fin del año de 1909. La estadística del mes de noviembre de 1911 se aplicará a los años de 1910, 1911 y 1912, y así en lo sucesivo.

3º Si en un país de la Unión comienza la remisión de sus correspondencias con tránsito por el ferrocarril siberiano durante la aplicación de la estadística supramencionada, Rusia tiene la facultad de reclamar una esta-

dística aparte que se refiera, exclusivamente a esta correspondencia.

4º Los pagos de los gastos de tránsito debidos a Rusia por el primero, y si hubiere necesidad, por el segundo año de cada período trienal, se efectuarán provisionalmente, a fin del año sobre las bases de la estadística precedente, salvo arreglo ulterior de cuentas según los resultados de la estadística nueva.

5º El tránsito al descubierto no será admitido por el ferrocarril precipitado.

El Japón tiene la facultad de aplicar las disposiciones de cada párrafo del presente artículo en lo relativo al descuento de gastos de tránsito debidos al Japón por el tránsito territorial o marítimo de correspondencias trasportadas por el camino de hierro japonés en China (Manchuria) y en lo relativo a la no admisión del tránsito al descubierto.

VII

Para el Salvador, que forma parte de la Unión Postal y no se hizo representar en el Congreso, queda abierto el Protocolo para adherirse a las Convenciones que fueron celebradas, o solamente para una o varias de ellas.

Queda también abierto para el mismo fin:

a) Para Nicaragua y el Perú cuyos Delegados no están provistos de plenos poderes;

b) Para la República Dominicana, cuyo Delegado tuvo que ausentarse para el momento de firmar las actas.

Queda igualmente abierto el Protocolo para el Imperio de China y el Imperio de Etiopía cuyos Delegados al Congreso declararon la intención de sus países de incorporarse a la Unión Postal Universal a partir de ulterior fecha.

VIII

Permanece abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes no firman hoy sino la Convención Principal, o solo cierto número de las Convenciones adoptadas por el Congreso,



a efecto de permitirles adherirse a las otras Convenciones firmadas hoy, o a una u otra de ellas.

IX

La adhesiones previstas en el artículo VII que precede deberán ser notificadas al Gobierno de Italia por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1º de julio de 1907.

X

En el caso de que una o varias de las partes contratantes en las Convenciones postales firmadas hoy en Roma, no ratifiquen una u otra de esas Convenciones no dejará por eso de ser válida esta Convención para los Estados que la hayan ratificado.

En fe de lo cual han levantado los Plenipotenciarios suscritos el presente Protocolo Final, que tendrá fuerza y valor como si sus disposiciones se hallaran comprendidas en el texto mismo de las Convenciones a que él se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de Italia y del cual se enviará una copia a cada parte.

Fechado en Roma a veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *Gieseke*.—*Knof*.

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks*.—*Edward Resewater*.

Por la República Argentina: *Alberto Blancas*.

Por Austria: *Stibral*.—*Eberan*.

Por Bélgica: *J. Sterpin*.—*L. Wodon*.—*A. Lambin*.

Por Bolivia: *J. de Lemoine*.

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer*.—*Kowarschik*.

Por el Brasil: *Joaquim Carneiro de Miranda e Horta*.

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovieth*.—*T. Tzontcheff*.

Por Chile: *Carlos Larrain Claro*.—*M. Luis Santos Rodríguez*.

Por el Imperio de China;

Por la República de Colombia: *G. Michelsen*.

Por el Estado independiente del Congo: *J. Sterpin*.—*L. Wodon*.—*A. Lambin*.

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki*.—*Takeji Kawamura*.

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre*.—*Alf. Esquivel*.

Por Creta: *Elio Morpurgo*.—*Carlo Gamond*.—*Pirrone*.—*Giuseppe Greborio*.—*E. Delmati*.

Por la República de Cuba: *Dr. Carlos de Pedroso*.

Por Dinamarca y las colonias danesas: *Kiorboe*.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y. Sava*.

Por el Ecuador: *Héctor R. Gómez*.

Por España y las colonias españolas: *Carlos Florez*.

Por el Imperio de Etiopia

Por Francia y Argelia: *Jacotey*.—*Lucien Saint*.—*Herman*.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt*.

Por el conjunto de otras colonias francesas: *Morgat*.

Por la Gran Bretaña y las diversas colonias británicas: *H. Babington Smith*.—*A. B. Walkley*.—*H. Davies*.

Por la India británica: *H. M. Kisch*.—*E. A. Doran*.

Por la Commonwealth de la Australia: *Austin Chapman*.

Por el Canadá: *Rud Coulter*.

Por la Nueva Zelanda: *J. G. Ward*, por *Austin Chapman*.

Por las colonias británicas del África del Sur: *Sommerset R. French*.—*Spenser Tood*.—*J. Franc Brow*.—*A. Falck*.

Por Grecia: *Chsist. Mizzopoulos*.—*C. N. Marinis*

Por Guatemala: *Thomas Segarini*.

Por la República de Haití: *Ruffi*.

Por la República de Honduras: *Jean Giordano*, *Duc d'Oratino*.



Por Hungría: *Pierre de Szalay*.—*Dr. de Hennyey*.

Por Italia y las colonias italianas: *Elio Morpurgo*.—*Carlo Gamond*.—*Pirrone*.—*Giuseppe Greborio*.—*E. Delmati*.

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki*.—*Takeji Kawamura*.

Por la República de Liberia: *R. de Luchi*.

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast*, *A. W. Kymmell*.

Por México: *G. A. Esteva*.—*N. Domínguez*.

Por Montenegro: *Eug. Popovitch*.

Por Nicaragua:.....

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl*.

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador*.

Por el Paraguay: *F. S. Benucci*.

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop.*, *A. W. Kymmell*.—*A. W. Kymmell*.

Por las Colonias neerlandesas: *Perk*.

Por el Perú:.....

Por Persia: *Hadjí Mirsa Ali Khan Moez es Sultan*.—*C. Molitor*.

Por el Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira*.

Por Rumania: *Gr. Cerkes*.—*G. Găbrilescu*.

Por Rusia: *Victor Bilibine*.

Por el Salvador:.....

Por Servia:.....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius*.

Por Suecia: *Fredr. Grönwall*.

Por Suiza: *J. B. Pioda*.—*A. Stäger*.—*C. Delessert*.

Por Túnez: *Albert Legrand*.—*E. Mazoyer*.

Por Turquía: *Ah. Fahry*.—*A. Fuad Hikmet*.

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez*.

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn*.—*Domingo B. Castillo*.

UNION POSTAL UNIVERSAL

Reglamento de ejecución de la Convención celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de la China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Imperio de Corea, la República de Costa Rica, Creta, la República de Cuba, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias españolas, el Imperio de Etiopía, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China, el conjunto de las otras Colonias francesas, la Gran Bretaña y las diversas Colonias británicas, la India Británica, la Confederación Australiana (Commonwealth of Australia), Canadá, Nueva Zelandia, las Colonias británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Italia y las Colonias italianas, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, atentos al artículo 20 de la Convención Postal Universal, ajustada en Roma el 26 de mayo de 1906, han adoptado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

1.—Cada Administración está obligada a despachar, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y las correspondencias al des-



cubierto que les sean entregados por otra Administración.

En el caso de que una Administración, por circunstancias extraordinarias, se encuentre obligada a suspender temporalmente la remisión de despachos cerrados y correspondencias al descubierto que les sean entregados por otra Administración, está obligada a dar inmediato aviso, si es posible por telégrafo, a la Administración o las Administraciones interesadas.

2.—Las Administraciones que hagan uso de la facultad de percibir portes suplementarios, en representación de los gastos extraordinarios correspondientes a ciertas vías, se hallarán en libertad de no dirigir por esas vías, cuando haya otros medios de comunicación, las correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales no se hayan pedido expresamente por los remitentes el empleo de dichas vías.

II

CAMBIO EN DESPACHOS CERRADOS

1.—El cambio de las correspondencias en despachos cerrados, entre las Administraciones de la Unión, se regulará de común acuerdo y según las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas.

2.—Cuando se trata de un cambio que deba efectuarse por medio de

uno o más terceros países, deberá prevenirse esto en tiempo oportuno a las Administraciones de ellos.

3.—En este último caso será además obligatorio preparar despachos cerrados, cada vez que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, basándose en el hecho de que el número de correspondencias al descubierto sea capaz de entorpecer sus operaciones.

4.—En caso de alteración en un servicio de cambio de despachos cerrados, establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o varios terceros países, la Administración que la haya promovido dará aviso de ella a las Administraciones de los países por cuyo conducto se efectúe ese cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar a gastos especiales cuya fijación está reservada por el artículo 4 de la Convención, a arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º Los que se mantienen para el transporte territorial acelerado de la Mala llamada de las Indias;

2º El establecido para el transporte de los despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.



FIJACIÓN

1.—En ejecución del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión siguen:

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CENTIMOS
Alemania	20 pfennig.
<i>Protectorados alemanes:</i>	
Africa Oriental Alemán (Territorio del)	15 heller.
Africa del Sur-Oeste Alemán (Territorio del)	20 pfennig.
Cameroun	20 pfennig.
Carolinas y Palaos (Islas)	20 pfennig.
Kiautschou	10 cents
Marianas (Islas) menos la de Guam	20 pfennig.
Marshall (Islas)	20 pfennig.
Nueva Guinea Alemana	20 pfennig.
Samoa	20 pfennig.
Togo (Territorio de)	20 pfennig.
América (Estados Unidos de)	5 cents.
<i>Posesiones insulares de los Estados Unidos de América:</i>	
Guam (Isla de)	5 centavos.
Filipinas (Islas)	5 centavos.
Puerto Rico	5 centavos.
Argentina (República)	12 centavos.
Austria	25 deniers de cour.
Bolivia	10 centavos.
Bosnia-Herzegovina	25 deniers de cour.
Brasil	200 reis.
Chile	5 centavos.
Colombia	5 centavos oro.
Corea	10 sen.
Costa Rica	10 céntimos de colón.
Cuba	5 céntimos.
Dinamarca	20 öre.
<i>Colonia danesa:</i>	
Groenlandia	20 öre.
Dominicana (República)	5 centavos.
Egipto	10 milésimos de libra.
Ecuador	5 centavos.
Establecimientos españoles del Golfo de Guinea	5 centavos.
Gran Bretaña	2½ pence.
<i>Colonias y Posesiones Británicas:</i>	
Africa del Sur: Bechuanaland (Protectorado), Cabo de Buena Esperanza, Natal, y Zululand, Orange River Colony, Rodesia del Sur, Transvaal	2½ pence.



ORTES

o tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes, según los equivalentes que

15 CENTIMOS	10 CENTIMOS	5 CÉNTIMOS
”	10 pfennig.	5 pfennig.
”	7½ heller.	4 heller.
”	10 pfennig.	5 pfennig.
”	10 pfennig.	5 pfennig.
”	10 pfennig.	5 pfennig.
”	4 cents.	2 cents.
”	10 pfennig.	5 pfennig.
”	10 pfennig.	5 pfennig.
”	10 pfennig.	5 pfennig.
”	10 pfennig.	5 pfennig.
”	10 pfennig.	5 pfennig.
”	2 cents.	1 cent.
”	2 centavos.	1 centavo.
”	2 centavos.	1 centavo.
”	2 centavos.	1 centavo.
”	6 centavos.	3 centavos.
”	10 deniers de cour.	5 deniers de cour.
”	4 centavos.	2 centavos.
”	10 deniers de cour.	5 deniers de cour.
”	100 reis.	50 reis.
”	2 centavos.	1 centavo.
centavos oro.	2 centavos oro.	1 centavo oro.
sen.	4 sen.	2 sen.
céntimos de colón.	4 céntimos de Colón.	2 céntimos de Colón.
”	2 centavos.	1 centavo.
”	10 öre.	5 öre.
”	10 öre.	5 öre.
”	2 centavos.	1 centavo.
milésimos de libra.	4 milésimos de libra.	2 milésimos de libra.
centavos.	2 centavos.	1 centavo.
”	2 centavos.	1 centavo.
pence.	1 penny.	½ penny.
pence.	1 penny.	½ penny.

(SIGUE)



(CONTINÚA)

FIJACIÓN D

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CENTIMOS
Australia (con la nueva Guinea Británica).....	2½ pence.
Canadá.....	5 cents.
India británica.....	2½ annas.
Nueva Zelandia (con las Islas de Cook).....	2½ pence.
<i>Otras Colonias y Posesiones Británicas:</i>	
Africa Oriental y Uganda.....	2½ annas.
Antigua.....	2½ pence.
Ascensión.....	2½ pence.
Bahamas (Islas).....	2½ pence.
Barbada.....	2½ pence.
Bermudas.....	2½ pence.
Borneo del norte británico.....	10 cents de dollar.
Cayman (Islas).....	2½ pence.
Ceilán.....	15 centésimos de roupie.
Chipre.....	2 piastras u 80 paras.
Costa de Oro.....	2½ pence.
Dominica.....	2½ pence.
Falkland (Islas).....	2½ pence.
Fidji (Islas).....	2½ pence.
Gambia.....	2½ pence.
Gibraltar.....	2½ pence.
Granada y Granadinas.....	2½ pence.
Guayana británica.....	5 cents.
Honduras británicas.....	5 cents.
Hong-Kong.....	10 cents de dollar.
Jamaica.....	2½ pence.
Laboan.....	10 cents de dollar.
Malta.....	2½ pence.
Mauricio y dependencias.....	15 centésimos de roupie.
Montserrat.....	2½ pence.
Nevis.....	2½ pence.
Nigeria del Sur.....	2½ pence.
San Cristóbal.....	2½ pence.
Santa Elena.....	2½ pence.
Santa Lucía.....	2½ pence.
San Vicente.....	2½ pence.
Sarawak.....	10 cents de dollar.
Sierra Leona.....	2½ pence.
Somaliland.....	2½ annas.
Straits-Settlements.....	8 cents de dollar.
Tabago.....	2½ pence.
Terranova.....	5 cents.
Trinidad.....	2½ pence.
Turcas (Islas).....	2½ pence.
Virgenes (Islas).....	2½ pence.
Zanzibar.....	2½ annas.
Guatemala.....	25 centavos.
Haití.....	5 centavos de piastra.
Honduras (República).....	10 centavos.
Hungría.....	25 deniers de couronne.



PORTES

15 CENTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
cents.	2 cents.	1 cent.
anna.	1 anna.	$\frac{1}{2}$ anna.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
annas.	1 anna.	$\frac{1}{2}$ anna.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
cents de roupie.	6 cents de roupie.	3 cents de roupie.
piastra o 60 paras.	1 piastra o 40 paras.	$\frac{1}{2}$ piastra o 20 paras.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
cents.	2 cents.	1 cent.
cents.	2 cents.	1 cent.
cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollars.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
cents de roupie.	6 cents de roupie.	3 cents de roupie.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
cents de dollar.	4 cents de dollar.	2 cents de dollar.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
annas.	1 anna.	$\frac{1}{2}$ anna.
”	3 cents de dollar.	1 cent de dollar.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
cents.	2 cents.	$\frac{1}{2}$ cent.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
pence.	1 penny.	$\frac{1}{2}$ penny.
annas.	1 anna.	$\frac{1}{2}$ anna.
”	10 centavos.	5 centavos.
”	2 centavos de piastra.	1 centavo de piastra.
”	4 centavos.	2 centavos.
denier de couronne.	10 deniers de couronne.	5 deniers de couronne.

(SIGUE)



(CONCLUYE)

FIJACIÓN D

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS
<i>Colonia italiana:</i>	
Benadir.....	2½ annas.
Japón.....	10 sen.
Liberia.....	5 cents.
México.....	10 centavos.
Montenegro.....	25 deniers de couronne.
Nicaragua.....	25 centavos.
Noruega.....	20 öre.
Panamá.....	10 centavos plata.
Paraguay.....	45 centavos de peso.
Países Bajos.....	12½ cents.
<i>Colonias Neerlandesas:</i>	
Antillas neerlandesas.....	12½ cents.
Guayana neerlandesa.....	12½ cents.
Indias neerlandesas.....	12½ cents.
Perú.....	10 centavos.
Persia.....	13 chahis.
Portugal (comprendiendo Azores y Madera).....	50 reis.
<i>Colonias Portuguesas:</i>	
Colonias Portuguesas del Africa.....	50 reis.
India portuguesa.....	2 tangas.
Macao y Timor portugués.....	10 avos.
Rusia.....	10 kopeks.
Salvador.....	5 centavos.
Siam.....	12 atts.
Suecia.....	20 öre.
Turquía.....	40 paras.
Uruguay.....	5 centésimos de peso.

2.—En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países supra-mencionados o de modificación importante en el valor de su moneda, deberá la Administración de ese país entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes que preceden; Administración esta última a la cual corresponderá hacer notificar la modificación a todas las demás oficinas de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias que resulten, ora del complemento de porte aplicable a las correspondencias insuficientemente franquedas, ora de la fijación de los portes de las correspon-

dencias cambiadas con los países extraños a la Unión, o de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5 de la Convención, podrán redondearse por las Administraciones que efectúen su cobro; pero la suma que con ese fin haya de añadirse, no podrá en ningún caso pasar del valor de la vigésima parte de un franco (cinco céntimos).

V

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESOS

Como medida de excepción se admitirá que los Estados que a causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, ten-



15 CENTIMOS	10 CENTIMOS	5 CENTIMOS
en.	1 anna.	2 besas.
centavos.	4 sen.	2 sen.
centavos.	2 cents.	1 cent.
centavos.	4 centavos.	2 centavos.
centavos.	10 deniers de couronne.	5 deniers de couronne.
centavos.	10 centavos.	5 centavos.
centavos.	10 öre.	5 öre.
centavos.	4 centavos plata.	2 centavos plata.
centavos.	48 centavos de peso.	9 centavos de peso.
centavos.	5 cents.	2½ cents.
centavos.	5 cents.	2½ cents.
centavos.	5 cents.	2½ cents.
centavos.	4 centavos.	3 centavos.
centavos.	6 chahis.	3 chahis.
reis.	20 reis.	10 reis.
reis.	20 reis.	10 reis.
reis.	10 reis.	5 reis.
avos.	4 avos.	2 avos.
avos.	4 kopeks.	2 kopeks.
avos.	2 centavos.	1 centavo.
avos.	5 atts.	3 atts.
avos.	10 öre.	5 öre.
avos.	20 paras.	10 paras.
avos.	2 centésimos de peso.	1 centésimo de peso.

gan la facultad de sustituirle la onza común (28,3465 gramos) asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y 2 onzas a 50 gramos para los demás objetos, y de subir, en caso de necesidad, el límite del porte simple de los periódicos a cuatro onzas, pero con la condición expresa de que, en este último caso, no sea el porte de los periódicos inferior a 10 céntimos y de que se cobre un porte entero por cada número de periódico, aún cuando en un mismo envío se hallen incluidos varios periódicos.

VI

ESTAMPILLAS DE CORREO

1.—A las estampillas representativas de los porte-tipos de la Unión, o de su equivalente en la moneda de cada país, se les darán los colores siguientes:

a las de veinte y cinco céntimos, azul oscuro;

a las de diez céntimos, rojo;

a las de cinco céntimos, verde;

2.—Las estampillas de correos deberán llevar al frente la inscripción del valor que representen efectivamente para el franqueo de las co-



respondencias, según el cuadro de equivalentes inserto en el artículo IV que precede.

La indicación del número de unidades o de fracción de unidad monetaria, que sirva para expresar este valor, estará en números árabes.

3.—Las estampillas de correos pueden ser marcadas con perforaciones distintivas (iniciales o de otra especie) en las condiciones fijadas por la Administración que las emita.

4.—Se recomienda pegar las estampillas en el ángulo derecho superior del lado del sobrescrito. La aplicación de estas estampillas en otro lugar, del anverso o del reverso, no está sin embargo prohibida.

VII

CUPONES-RESPUESTA

1.—Los cupones-respuesta cuyo empleo facultativo se prevé en el artículo 11 de la Convención, serán conformes al modelo A, anexo al presente Reglamento e impresos por órgano de la Oficina Internacional, en papel que llevará en filigrana las palabras:

25 c. Union Postale Universelle 25 c.

2.—Esta Oficina proporcionará los cupones al precio de impresión, etc., a las Administraciones que los soliciten.

3.—Cada Administración venderá los cupones al precio que determine, sin que este precio pueda, sin embargo, ser inferior al minimum de 28 céntimos (oro) fijado por el artículo 11 de la Convención.

4.—Los cupones presentados por el público serán cambiados contra una o más estampillas de correos de un valor nominal de 25 céntimos en los países que se adhieran a este servicio.

5.—Los cupones así cambiados se remitirán trimestral o anualmente a la Oficina Internacional, después de haber sido clasificados por países de origen; y serán acompañados de una factura que indique el número que corresponde a cada país.

6.—Terminado el año, la Oficina Internacional enviará a cada Adminis-

tración de que se trata, una cuenta por duplicado que indique:

a).—En el Debe—El valor en francos y céntimos de los cupones emitidos por esta Administración y cambiados contra estampillas de correos de otras Administraciones durante el año. Los cupones se agregarán como piezas justificativas.

b).—Al Haber - El valor en francos y céntimos de los cupones emitidos por otras oficinas y cambiadas contra estampillas de correos por dicha Administración durante el mismo período.

c).—El saldo al Haber o al Debe.

Para el establecimiento de esta cuenta el valor del cupón se calcula en 28 céntimos por unidad.

7.—Efectuada la verificación, uno de los duplicados de la cuenta se devolverá debidamente aceptado a la Oficina Internacional. Las cuentas no devueltas a esta Oficina en el plazo fijado para la liquidación se considerarán correctas.

8.—Seis meses después del envío de las cuentas, la Oficina Internacional arreglará la liquidación de manera de reducir, en lo posible, el número de pagos que hayan de efectuarse.

VIII

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

Las oficinas de la Unión que tengan relaciones con países extraños a ella, suministrarán a las demás de la Unión, la lista de esos países, con las indicaciones siguientes:

1º los gastos de tránsito marítimo o territorial aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión;

2º la designación de las correspondencias admitidas;

3º el franqueo obligatorio o facultativo;

4º el límite, para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta el lugar del destino, el puerto de desembarque, etc.);

5º la extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;

6º la posibilidad de admitir los avisos de recibo; y

7º hasta donde sea posible, la tarifa de franqueo vigente en el país extraño a la Unión con respecto a los países de la Unión.

IX

APLICACIÓN DE LOS SELLOS

1.—Las correspondencias procedentes de los países de la Unión estarán marcadas con un sello que indique, hasta donde sea posible, en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha de depósito en el correo.

Además, todas las estampillas de correo válidas deben ser inutilizadas.

2.—A la llegada aplicará la Oficina de destino su sello con fecha en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

La Oficina del primer destino puede, además, marcar con su sello fechador el reverso de la segunda parte de las tarjetas postales con respuesta pagada.

3.—Los objetos de correspondencia mal dirigidos deben ser marcados con el sello fechador de la oficina a la cual llegaron por error. Esta obligación incumbe no solamente a las estafetas fijas sino también a las ambulantes, en cuanto sea posible.

4.—El sellar las correspondencias depositadas a bordo de los paquebotes en los buzones móviles o en manos de los Agentes de Correos de a bordo o de los comandantes, es atribución, en los casos previstos por el párrafo 5 del artículo 11 de la Convención, del Agente Postal de a bordo o, si no lo hubiere, a la Oficina de Correos en donde se entreguen esas correspondencias. Llegado el caso, ésta las marcará con su sello de fechas ordinario y pondrá la mención «Paquebot», ora manuscrita, ora por medio de una estampilla o de una marca.

5.—La correspondencia procedente de los países extraños de la Unión la marcará la oficina de la Unión que la haya recogido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Oficina.

6.—Las correspondencias no franqueadas o insuficientemente franqueadas se marcarán, además, con el sello T (*taxe—porte por pagar*) cuya aplicación corresponde a la Oficina del país de origen, si se trata de correspondencias procedentes de la Unión, y a la Oficina del país de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de países extraños a ella.

7.—Los envíos que hayan de remitirse por expreso se marcarán con un sello que lleve en caracteres gruesos la palabra «*Exprès*», (*Expreso*) Sin embargo, las Administraciones están autorizadas para reemplazar ese sello con un rótulo impreso o con una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

Los envíos que hayan sido distinguidos con la mención «*Exprès*» por la oficina de origen, serán llevados a domicilio por un portador especial, aún en caso de omisión o de insuficiencia en el franqueo. Llegado el caso, la Oficina de cambio del país de destino está obligada a señalar la irregularidad por boletín de verificación, a la Administración central de la cual dependa la estafeta de origen. Este boletín debe determinar muy exactamente el origen y la fecha del depósito del envío.

8.—Los objetos de correspondencia que no lleven el sello T se considerarán como franqueados y se tratarán como tales, salvo error evidente.

9.—Las estampillas de correos que no hayan sido inutilizadas por error u omisión en el servicio de origen, deberán serlo de la manera acostumbrada por la Oficina que note la irregularidad.

X

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

Cuando una carta o cualquiera otro objeto de correspondencia no franqueado o insuficientemente franqueado, esté sometido por razón de su peso, a más de un porte simple, la oficina de origen o de entrada en la Unión, indicará, según el caso, en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

XI

FRANQUEO INSUFICIENTE

1.—Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado con estampillas de correos, la Oficina remitente indicará, por medio de un sello o de otro procedimiento, en cifras bien legibles puestas al lado de las estampillas, el doble del monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

Se exceptúan, sin embargo, las correspondencias que resulten insuficientemente franqueadas por consecuencia de su reexpedición y a las cuales son aplicables las disposiciones del artículo XXVII del presente Reglamento.

2.—Según esta indicación, la oficina de cambio del país de destino gravará el objeto con el montante del porte anotado, conforme a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 de la Convención.

3.—Cuando para el franqueo se haya hecho uso de estampillas de correos no valederas, no se hará caso alguno de ellas y se indicará esta circunstancia con la cifra cero [0] puesta al lado de las estampillas.

XII

PREPARACIÓN DE OBJETOS
CERTIFICADOS

1.—No serán admitidos a la certificación los objetos de correspondencia cuya dirección esté escrita con iniciales, ni los que la lleven escrita con lápiz.

2.—Para los objetos certificados no se exigirá ninguna condición especial de forma o de cubierta. Cada Oficina tiene la facultad de aplicarles las reglas establecidas en su servicio interior.

3.—Los objetos certificados deberán llevar en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito un rótulo conforme o análogo al modelo B, anexo al presente Reglamento, con la indicación en caracteres latinos, del nombre de la Oficina de origen y del número de orden con el cual se inscribe el envío en el registro de esa Oficina.

Sin embargo, a las Administraciones cuyo régimen interno se opongá actual-

mente al empleo de los rótulos, les será permitido aplazar la ejecución de esta medida y seguir empleando sellos para la designación de objetos certificados.

Pero será de rigor, a las oficinas que no hayan adoptado el rótulo modelo B, designar cada envío certificado con un número de orden. Este número debe estar puesto en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito. Es obligatorio para las oficinas reexpedidoras designar el envío con el número original.

4.—Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados, se transmitirán al destinatario sin porte; pero la oficina que reciba un envío en esas condiciones deberá señalar el caso mediante boleta de verificación, a la Administración de que dependa la oficina de origen. El boletín debe especificar muy exactamente el origen, la fecha del depósito, el peso, la naturaleza y el número del envío, así como el valor de las estampillas de correo puestas al objeto certificado, si el franqueo hubiere sido insuficiente.

Esta prescripción no se aplicará a los envíos certificados que, a consecuencia de su reexpedición, sean susceptibles de un porte superior. Estos últimos envíos se registrarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXVII del presente Reglamento.

XIII

INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE
UN OBJETO CERTIFICADO

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra, sobre la cual recaiga la responsabilidad, estará ésta obligada a reembolsar el monto dentro del término de tres meses contados desde el aviso del pago. Este reembolso se efectuará, ora por medio de un giro postal o de una letra de cambio, ora en especies que tengan curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización acarree gastos, éstos correrán siempre por cuenta de la Oficina deudora.

XIV

AVISO DE RECIBO DE LOS OBJETOS
CERTIFICADOS

1.—Los envíos de los cuales pida el remitente aviso de recibo, deberán llevar la anotación muy visible "Avis de Réception" (Aviso de Recibo), o la marca de un sello con la marca A. R.

2.—Los acompañará, unida por un cordón, una fórmula conforme o análoga al modelo C, anexo, que se determinará por la Oficina de origen o cualquiera otra que designe la Oficina remitente, y si ella no llegare a la Oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formularse en francés o llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula C, la devolverá bajo sobre a la Oficina de origen.

4.—Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un objeto certificado, con posterioridad al depósito de este objeto, la Oficina de origen reproducirá en una fórmula C, previamente provista de una estampilla de correo, que representa el derecho del aviso de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado (naturaleza del objeto, Oficina de origen, fecha del depósito, número, dirección completa del destinatario).

Esta fórmula será agregada a una reclamación modelo H y tratada según las prescripciones del artículo XXX del presente Reglamento, con excepción de que, en caso de distribución regular del envío, al cual el aviso de recibo se refiere, la Oficina de destino retire la fórmula H y retorne la fórmula C, debidamente llena, a la Oficina de origen de la manera prescrita en el párrafo 3 precedente.

Cada administración tiene la facultad, llegado el caso, de reunir la fórmula C y la fórmula H en una sola fórmula.

5.—Si un aviso de recibo, regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito, no hubiere llegado a la Oficina de origen en los pla-

zos requeridos, se procederá, para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo 4 precedente. Con todo, en este último caso, en lugar de poner en la fórmula C una estampilla de correo, la Oficina de origen inscribirá en la parte superior la mención "Duplicata de l'avis de réception etc." (Duplicado del aviso de recibo, etc.)

6.—Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del párrafo 5 del artículo XXX del presente Reglamento, para la transmisión de reclamos de objetos certificados, son aplicables a las solicitudes de avisos de recibo formuladas posteriormente al depósito de objetos certificados.

XV

ENVÍOS CERTIFICADOS GRAVADOS CON
REEMBOLSO.

1.—Los envíos certificados gravados con reembolso deberán llevar en el anverso la indicación "Remboursement" (Reembolso) escrita o impresa de manera muy visible y seguida de la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de destino, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas. Este monto se expresará en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras sin palabras testadas ni enmendadas. El remitente deberá indicar, en el anverso o en el reverso su nombre y su dirección igualmente en caracteres latinos.

2.—Los envíos certificados gravados con reembolso deben estar distinguidos en el anverso con una etiqueta de color anaranjado, conforme al modelo D anexo al presente Reglamento.

3.—Cuando el destinatario no pague el monto del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y de quince días en las de los países de Europa con los países fuera de ella y de éstos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada a la Oficina destinataria, se reexpedirá el envío a la Oficina de origen.

4.—Salvo arreglo diferente, se convertirá la suma recobrada, después de deducidos el derecho de cobro previsto por el artículo 7º, párrafo 2, de la Convención, y el derecho ordinario de los giros de correo, en un giro postal marcado, en la parte superior del anverso, con la mención "Remb" y establecido por lo demás de conformidad con el Reglamento de ejecución del arreglo concerniente al servicio de giros postales. En el cupón del giro deberán mencionarse el nombre y la dirección del destinatario del envío contra reembolso, así como el lugar y la fecha del depósito de este envío.

5.—Salvo arreglo en contrario los envíos gravados con reembolso podrán ser reexpedidos de uno de los países participantes de ese servicio para cualquier otro de ellos. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la petición de reembolso original tal como la haya formulado el remitente mismo. Sólo la Oficina de destino definitiva deberá proceder a convertir en su moneda el monto del reembolso, según el tipo vigente para los giros postales, en el caso de no tener el mismo sistema monetario que aquel en que está expresado el reembolso; igualmente le corresponderá transformar el reembolso en un giro sobre el país de origen.

XVI

TARJETAS POSTALES

1.—Las tarjetas postales deberán llevar en la parte superior del anverso el título "Carte Postale" (Tarjeta Postal) en francés o el equivalente de este título en otra lengua. Este título no es obligatorio para las tarjetas postales simples emanadas de la industria privada.

Las dimensiones de las tarjetas no podrán exceder de 14 centímetros de largo y 9 centímetros de ancho ni tener menos de 10 centímetros de largo y 7 centímetros de ancho. Las tarjetas postales deben ser expedidas al descubierto; es decir, sin banda ni sobre.

Las tarjetas postales deben ser de

cartón o de papel bien consistente para no entorpecer el fácil manejo.

2.—Las estampillas de franqueo deben ser, en cuanto sea posible, aplicadas en el ángulo derecho superior del anverso. La dirección del destinatario así como las menciones relativas al servicio, (certificado, aviso de recibo, etc.) deben figurar igualmente en el anverso, cuya mitad derecha al menos queda reservada para estas indicaciones. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, con las reservas de las disposiciones del párrafo siguiente:

3.—Con excepción de los timbres de franqueo, se prohíbe al público el agregar o añadir a las tarjetas postales objetos de ninguna clase. Sin embargo, el nombre y la dirección del destinatario, así como el nombre y la dirección del remitente, pueden figurar sobre rótulos pegados que no excedan de 2 centímetros por 5. Se permite igualmente aplicar en el reverso y en la parte izquierda del anverso viñetas o fotografías, en papel muy delgado, a condición de que queden completamente adheridos a la tarjeta.

4.—Las tarjetas postales con respuesta pagada deben presentar en el anverso, en lengua francesa, como título sobre la primera parte: «Carte postale avec réponse payée» (Tarjeta postal con respuesta pagada) y sobre la segunda parte: «Carte postale Réponse». (Tarjeta postal Respuesta). Cada una de las dos partes deberán además llenar las otras condiciones impuestas a la tarjeta postal simple, replegada una sobre otra no podrán ser cerradas de ninguna manera.

Conviene al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte «Respuesta», bien sea por escrito o por medio de un rótulo.

El franqueo de la parte «Respuesta» por medio de la estampilla de correo del país que haya emitido la tarjeta, no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado del país de origen, adheridas, y si la parte respuesta se despacha por el correo del país donde ha llegado con destino al

pais de origen. No cumplidas estas condiciones, la tarjeta postal se considerará como no franqueada.

5.—Las tarjetas postales que no llenen las indicaciones prescritas, de dimensiones, forma exterior, etc., conforme a las condiciones impuestas por el presente artículo a esta categoría de envío, serán consideradas como cartas.

XVII

PAPELES DE NEGOCIOS

1.—Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales a la modicidad de portes establecida por el artículo 5 de la Convención, todos los pliegos y documentos escritos o dibujados en todo o en parte a la mano, que no tengan el carácter de una correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que han alcanzado ya su fin primitivo, los autos de procedimiento, los actos de toda especie extendidos por funcionarios ministeriales, los recibos de expedición o conocimiento, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguro, las copias o compulsas de actos autorizados por simple firma privada, escritos en papel sellado o no, las partituras u hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras o de periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios de estudiantes originales y corregidos, con exclusión de toda apreciación sobre el trabajo, etc.

2.—Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo tocante a la forma y a la preparación, a las disposiciones prescritas para los impresos (artículo XIX siguiente).

XVIII

MUESTRAS

1.—Las muestras de mercancías no serán admitidas al beneficio de la modicidad de porte que les atribuye el artículo 5 de la Convención, sino bajo las siguientes condiciones.

Deberán colocarse en sacos, cajas o cubiertas movibles de manera que pueda hacerse la fácil verificación.

No podrán tener ningún valor co-

mercial ni llevar nada escrito a la mano a no ser el nombre o la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica o de comercio, número de orden, precios e indicaciones relativas al peso, a la medida en metros y a la dimensión, igualmente que a la cantidad disponible, o las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

2.—Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos colorantes o no, lo mismo que los envíos de abejas vivas, se admitirán al transporte como muestras de mercancías, siempre que estén preparadas de la manera siguiente:

1º Los objetos de vidrio deberán embalsarse sólidamente (en cajas de metal o de madera) a fin de prevenir todo peligro para la correspondencia y los agentes.

2º Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables, deberán ponerse en vasijas de vidrio herméticamente tapadas. Cada vasija deberá colocarse en una caja de madera provista de serrín, de algodón o de una materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de que se rompa la vasija. Por último, la caja misma deberá encerrarse en un estuche de metal, de madera con tapa atorillada o de cuero fuerte y grueso.

Cuando se empleen bloques de madera perforados que tengan por lo menos 2½ milímetros en la parte más débil, suficientemente llenos en el interior de materias absorbentes y provistas de una tapa, será innecesario que esos bloques se encierren en un segundo estuche.

3º Los cuerpos grasos difícilmente licuables, tales como los unguentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconveniente, deberán encerrarse en una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) colocada a su vez en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

4º Los polvos secos, colorantes deberán colocarse en sacos de cuero, en tela engomada o en papel aceitoso de

fuerte consistencia, y los polvos secos no colorantes en cajas de metal, madera o cartón. Estos sacos o cajas serán a su vez metidos en un saco de tela o pergamino.

5º Las avejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de modo que se evite todo peligro y pueda hacerse la verificación del contenido.

3.—Se admitirán igualmente a la tarifa de muestras, las llaves sueltas, las flores naturales, los objetos de historia natural (animales y plantas disecados o conservados, muestras geológicas, etc.) tubos de suero y objetos patológicos hechos inofensivos por su modo de preparación y de embalaje. Estos objetos no pueden ser enviados con un fin comercial y el embalaje debe ser conforme a las prescripciones generales relativas a las muestras de mercancías.

XIX

IMPRESOS DE TODA ESPECIE

1.—Se considerarán como impresos, y como tales se admitirán a la modicidad de portes, establecida por el artículo 5 de la Convención, los periódicos y obras periódicas, los libros a la rústica o encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta, con los manuscritos respectivos o sin ellos, los papeles provistos de puntos o de caracteres en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los álbumes contentivos de éstas, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados, y en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, el grabado, la litografía, y la autografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calcado y la máquina de escribir.

Se asimilarán a los impresos, las reproducciones de una copia tipo, hecha a la pluma, o en máquina de escribir cuando se obtengan por un procedi-

miento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.), pero para gozar de la modicidad de porte deberán depositarse esas reproducciones en las taquillas de las estafetas y en número de veinte ejemplares, cuando menos, perfectamente idénticos.

2.—No podrán ser expedidos con porte reducido los impresos que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada.

3.—Se permite:

a) indicar en el exterior del envío el nombre, la razón comercial, la profesión y el domicilio del remitente;

b) añadir a la mano, en las tarjetas de visita impresa, así como en las tarjetas de Noche Buena y Año Nuevo, la dirección del remitente, su título, así como los deseos, felicitaciones, gracias, manifestaciones de pésame u otras fórmulas de vías expresadas en cinco palabras cuando más, o por medio de iniciales convencionales (p. f) etc.;

c) indicar o modificar en el impreso mismo a la mano o por procedimiento mecánico, la fecha del envío, la firma o la razón comercial y la profesión, así como la dirección del remitente y la del destinatario;

d) agregar a las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, la forma y la impresión; adiciones que en caso de falta de espacio podrán hacerse en hojas especiales;

e) corregir los errores de impresión en los impresos que no sean las pruebas.

f) tachar ciertas partes de un texto impreso;

g) poner de resalto por medio de líneas y subrayar en el texto palabras y pasajes acerca de los cuales se desee llamar la atención;

h) poner o corregir a la pluma o por medio de un procedimiento mecánico las cifras en las listas de precios co-

rrientes; las ofertas de anuncios, cotizaciones de bolsa, circulares de comercio y prospectos; así como el nombre del viajero, la fecha y el nombre de la localidad por donde piensa pasar, en los avisos de pasajes;

i) indicar a la mano en los avisos relativos a las salidas y llegadas de navíos, la fecha de las salidas y llegadas y el nombre de los navíos;

j) indicar a la mano, en los avisos relativos a la expedición de mercancías, la fecha de las expediciones;

k) indicar en las tarjetas de invitación y de convocatoria, el nombre del invitado, la fecha, el fin y lugar de la reunión;

l) agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, lo mismo que agregar la factura relacionada con el objeto mismo;

m) indicar a la mano, en las boletas de pedido o de suscripción relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, las obras que se pidan u ofrezcan, y tesar y subrayar todo o parte de las comunicaciones impresas;

n) pintar las figuras de moda, las cartas geográficas, etc;

o) añadir a la mano o por un procedimiento mecánico a los pasajes cortados de los periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de donde se tome el artículo.

4.—Los impresos deberán colocarse, ora bajo faja, en rollo, entre dos cartones, en un estuche abierto por los dos lados o en los dos extremos o en un sobre sin cerrar, ora simplemente doblado de modo que no disimule la naturaleza del envío, ora en fin circundados de un cordón fácil de desatar.

5.—Las tarjetas direcciones y cualesquiera impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán despacharse sin faja, cubierta, atadura o sobre.

6.—Las tarjetas que lleven el título «Carte Postale» (Tarjeta Postal) o el equivalente de este título en una

lengua cualquiera, se admitirán con arreglo a la tarifa de los impresos, con tal que respondan a las condiciones generales estipuladas en el presente artículo para este género de envíos. Las que no llenen estas condiciones serán consideradas como tarjetas postales y tratadas en consecuencia, bajo reserva de la aplicación eventual de las disposiciones del parágrafo 5 del artículo XVI del presente Reglamento.

XX

OBJETOS EN GRUPOS

Será permitido reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero a reserva de:

1º—que ningún objeto, tomado aisladamente, pase de los límites que le son aplicables en cuanto a peso y dimensión;

2º—que el peso total no pase de dos kilogramos por envío;

3º—que el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XXI

HOJAS DE AVISO

1.—Las hojas de avisos que acompañen los pliegos cambiados entre dos Administraciones de la Unión, serán conforme al modelo E anexo al presente Reglamento, y se colocarán en sobres de color que llevarán distintamente la indicación «Feuille d'avis» [Hoja de aviso].

2.—Llegado el caso, se indicará en el ángulo derecho superior el número de los sacos o paquetes sueltos que compongan el envío a que se refiere la hoja de aviso.

Salvo arreglo en contrario, en las relaciones por mar, las oficinas remitentes deberán numerar las hojas de avisos en el ángulo izquierdo superior, con arreglo a una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino, mencionando hasta donde sea posible, por encima del número, el nombre del paquebote o embarcación, portador del despacho.

3.—Deberán mencionarse, al principio de la hoja de aviso, el número total de los objetos certificados, de los paquetes o sacos contentivos de dichos objetos, ya por medio de una marca, de un rótulo o de una anotación manuscrita, la presencia de envíos que hayan de remitirse por expreso.

4.—Los objetos certificados se inscribirán detalladamente en el cuadro número 1 de la hoja de aviso, con los detalles siguientes: el nombre de la Oficina de origen, el número de la inscripción del objeto de esa Oficina y el lugar de destino, o el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino.

En la columna «Observations» (Observaciones) se añadirá la mención A. R. al lado de la inscripción de los envíos que son objeto de las peticiones de avisos de recibo. En la misma columna, la mención «Remb», seguida de la indicación en cifras del monto del reembolso, se añadirá al lado de la inscripción de los envíos certificados gravados con reembolso.

5.—Cuando lo permita el número de los objetos certificados ordinariamente remitidos de una oficina de cambio a otra, deberá hacerse uso de una o varias listas especiales y separadas en reemplazo del cuadro número 1 de la hoja de aviso.

Cuando se haga uso de varias listas, el número de objetos certificados que pueden ser inscritos en una sola y misma lista, se limitará a 30.

El número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el de las listas y el de los paquetes o sacos que contengan esos objetos deberán asentarse en la hoja de aviso.

6.—En el cuadro número 2 se inscribirán con los detalles que ese cuadro permita, los despachos cerrados incluidos en el envío directo a que se refiere la hoja de aviso.

7.—Bajo la rúbrica «Recommandations d'office» [Certificaciones de oficio] se mencionarán las cartas de servicio abiertas, las comunicaciones o certificaciones diversas de la Oficina remitente, que tengan relación con el servicio de cambio, así como el número de sacos vacíos devueltos.

8.—Cuando se juzgue necesario, para ciertas relaciones, crear otros cuadros o rúbricas en la hoja de aviso, podrá realizarse la medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9.—Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a una Oficina correspondiente, no por eso dejará de enviar, en la forma ordinaria, un pliego que se comprondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10.—Cuando una Administración confía a otra despachos cerrados para transmitirlos por buques mercantes, deberá indicarse el número o el peso de las cartas y otros objetos en la hoja de aviso y sobre la dirección de esos despachos cuando lo pida la Oficina encargada de asegurar el embarque de dichos despachos.

XXII

TRASMISIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Los objetos certificados, y si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el parágrafo 5 del artículo XXI se reunirán en uno o varios paquetes o sacos distintos que deberán envolverse o cerrarse y sellarse convenientemente de modo que se halle preservado su contenido. Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas separadas, se incluirá cada una de ellas en el paquete contentivo de los objetos certificados a que se refiera.

En ningún caso los objetos certificados pueden confundirse con las correspondencias ordinarias.

2.—Al paquete de objetos certificados se juntará exteriormente, por medio de un cordón, el sobre especial contentivo de la hoja de aviso; cuando los objetos certificados vayan dentro de un saco, dicho sobre se fijará en el cuello del saco.

Si hay más de un paquete o saco de objetos certificados, cada uno de esos paquetes o sacos suplementarios deberá tener un rótulo que indique la naturaleza del contenido.

Los paquetes o sacos de objetos cer-

tificados se colocarán en el centro del despacho de manera de llamar la atención del agente que deba abrirlos.

3.—El modo de embalaje y de transmisión de objetos certificados, prescrito arriba, se aplica solamente en las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, tocará a las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares, a reserva en uno u otro caso de las medidas excepcionales que hayan de tomar los Jefes de las oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la transmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma, o volumen, no sean susceptibles de incluirse en el despacho.

XX.III

TRASMISIÓN DE CORRESPONDENCIAS REMITIDAS POR EXPRESO

1.—Las correspondencias ordinarias que deban remitirse por expreso serán reunidas en un paquete especial e incluidas, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso acompañada al despacho.

Un rótulo colocado en este paquete, indicará llegado el caso, la presencia en el despacho, de correspondencias de la especie que, a causa de su forma o de sus dimensiones, no pudieren ser puestas junto con la hoja de aviso.

2.—Las correspondencias certificadas que han de ser remitidas por expreso serán clasificadas, según su orden, entre las otras correspondencias certificadas y la mención «Expres» (Expreso) se pondrá en la columna «Observations» (Observaciones) de las hojas de aviso, al lado de la inscripción de cada una de aquellas.

XX.IV

PREPARACIÓN DE LOS DESPACHOS

1.—Por regla general, los objetos que compongan los despachos deberán clasificarse y empaquetarse, según la naturaleza de la correspondencia, separando los objetos franqueados de los insuficientemente franqueados y no franqueados.

Las cartas que tengan trazas de abertura o avería deberán ser provis-

tas de una mención del hecho y marcarse con el sello fechador de la Oficina que lo haya notado.

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un bulto distinto, hecha la subdivisión, si hubiere lugar, en tantos paquetes como países destinatarios haya. Las oficinas de cambio incluirán este paquete, siempre que se pueda, bajo el sobre que contiene la hoja de aviso que acompaña al despacho.

2.—En los cambios por vía terrestre todo despacho, después de amarrado, se envolverá en papel fuerte, en cantidad suficiente, para evitar todo deterioro del contenido; se atará luego exteriormente y se sellará con lacre con el sello de la Oficina. Se proveerá de un rótulo impreso que lleve, en letras pequeñas, el nombre de la Oficina remitente, y en letras más grandes, el de la Oficina destinataria: «d... para...»

Los despachos expedidos por vía marítima se pondrán en sacos convenientemente cerrados, sellados con lacre o plomo, y rotulados. El mismo sistema se usará para los despachos expedidos por la vía terrestre cuando su volumen lo requiera.

3.—Para los despachos cerrados en sacos, los rótulos deberán ser de tela, cuero, pergamino o de papel pegado en una tablilla. El rótulo debe indicar de manera clara la Oficina de origen y la de destino.

4.—Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de un saco, deben ser empleados si posible sacos distintos.

a) para las cartas y tarjetas postales;

b) para los demás objetos.

Cada saco llevará la indicación de su contenido.

El paquete o saco de objetos certificados se colocará en uno de los sacos de cartas.

Este saco será designado con la letra F trazada de una manera visible sobre el rótulo.

5.—El peso de cada saco no debe exceder de 40 kilogramos.

6.— Los sacos deben ser devueltos vacíos al país de origen por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

La devolución de sacos vacíos se efectuará entre las oficinas de cambio de los países correspondientes, respectivamente designadas al efecto por las Administraciones interesadas, después de previo arreglo.

Los sacos vacíos deben ser enrollados y atados juntos en paquetes adecuados. Llegado el caso, las tablillas de los rótulos se colocarán en el interior de los sacos. Estos paquetes deberán ser provistos de un rótulo que indique el nombre de la Oficina de cambio donde los sacos fueren recibidos, cada vez que sean devueltos por intermedio de otra Oficina de cambio.

7.— Si los sacos vacíos que se devuelvan no fueren muy numerosos, podrán ser colocados dentro de los sacos que contengan correspondencias; en el caso contrario deberán ser colocados aparte en sacos sellados, rotulados con el nombre de las oficinas de cambio respectivas. Los rótulos llevarán la mención de «Sacs vides» (Sacos vacíos).

XXV

VERIFICACIÓN DE LOS DESPACHOS

1.— La Oficina de cambio que reciba un despacho comprobará si las inscripciones en la hoja de aviso son exactas, y si igualmente lo son, llegado el caso, en la lista de objetos certificados.

Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de un despacho a causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para otra Oficina distinta de aquella que lo haya recibido, deberá embalsarse de nuevo, conservando empero, hasta donde sea posible, el embalaje original. Al reembalaje precederá la verificación del contenido, si se presume que éste no está intacto.

2.— Cuando la Oficina de cambio observe errores u omisiones, efectuará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, cuidando

de testar con una raya las indicaciones erróneas de modo que se puedan reconocer las inscripciones primitivas.

3.— Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes, y, a menos que haya error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4.— La Oficina destinataria extenderá un boletín de verificación, conforme al modelo F anexo al presente Reglamento, el cual, certificado, enviará sin demora a la Oficina remitente.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reembalado una copia del boletín de verificación.

5.— La Oficina remitente devolverá el boletín, después de examinado, con sus observaciones, si hubiere lugar a ellas.

6.— En caso de faltar en un despacho, uno o más objetos certificados, de la hoja de aviso o de la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho, en la forma requerida, por dos agentes de la Oficina de cambio destinataria y se pondrá en conocimiento de la Oficina de cambio remitente, por medio de un boletín de verificación certificado de oficio. Sin embargo, cuando la falta de un despacho sea el resultado de un defecto de coincidencia en los correos, el boletín de verificación no se someterá a la formalidad de la certificación. Si el caso lo requiere, la Oficina de cambio remitente podrá, además, ser advertida por telegrama cuyo costo será a cargo de la Oficina remitente del telegrama. Al mismo tiempo se enviará un duplicado del boletín de verificación por la Oficina destinataria, en las mismas condiciones que el original, a la Administración de la cual dependa la Oficina remitente y, cuando se trate de la falta de uno o más objetos certificados, de la hoja de aviso o de la lista especial de objetos certificados, ese duplicado será acompañado del saco o sobre y del sello del paquete de los objetos; o del saco, de la cuerda, rótulo y sello del despacho, si el paquete mismo no fue encontrado.



Al ingreso del despacho cuya ausencia fué señalada a la Oficina de origen o a una oficina intermediaria, se dirigirá a la misma Oficina un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

Cuando la falta de un despacho esté debidamente explicada en la factura de remisión, y si aquel llega a la Oficina destinataria por el más próximo correo, no será necesario remitir el boletín de verificación.

7.—En caso de pérdida de un despacho cerrado, serán responsables las oficinas intermedias de los objetos certificados contenidos en aquel, dentro de los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que se les haya notificado cuanto antes el no haberse recibido el despacho.

8.—Cuando la Oficina destinataria no haya hecho llegar a la Oficina remitente, por el primer correo después de efectuada la verificación, un boletín en que se haga constar cualesquiera errores o irregularidades, la ausencia de ese documento equivaldrá a un aviso de recibo del despacho y de su contenido, hasta que haya prueba de lo contrario.

XXVI

DESPACHOS CAMBIADOS CON BUQUES DE GUERRA

1.—El establecimiento de un cambio, en despachos cerrados, entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales o buques de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o buque de guerra y otra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, hasta donde sea posible, a las oficinas intermedias.

2.—La dirección de esos despachos se redactará como sigue:

De la oficina de
Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en
el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en
(País).

o De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en
Para la oficina de
(País).

o De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en
Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en
el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en
(País).

3.—Los despachos destinados a divisiones navales o buques de guerra o procedentes de unas u otros, se encaaminarán, salvo indicación de una vía especial en el sobrescrito, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos.

Cuando los despachos destinados a una división naval o a un buque de guerra, se despachen para el exterior los tendrá el capitán del paquebote postal que los transporte a la disposición del Comandante de la división o del buque destinatario, para el caso en que éste pida al paquebote en camino la entrega de esos despachos.

4.—Si los buques no se hallaren en el lugar de destino cuando lleguen los despachos a ellos dirigidos, se conservarán esos despachos en la Oficina de correos hasta que los retire el destinatario a sean reexpedidos para otro punto. La reexpedición podrá pedirla, la Oficina postal de origen, o el Comandante de la división naval o del buque destinatario, ora en fin, un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los despachos de que se trata que lleven la mención "Au soins du Cónsul de" (Recomendada al Cónsul de) se consignarán en el Consulado del país de origen, y a solicitud del Cónsul podrán reintegrarse ulteriormente en el servicio postal y reexpedirse para el lugar de origen o para otro destino.

6.—Los despachos destinados a un buque de guerra, se considerarán co-

mo de tránsito hasta su entrega al Comandante, aun cuando primitivamente hayan sido dirigidos al cuidado de una Oficina de correos o a un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; no deberán por consiguiente, considerarse como llegadas a su destino, en tanto no hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

XXVII

CORRESPONDENCIAS REEXPEDIDAS

1.—En ejecución del artículo 14 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el parágrafo 2 que sigue, las correspondencias de toda especie dirigidas, dentro de la Unión, a destinatarios que hayan cambiado de residencia, serán consideradas por la Oficina distribuidora como si hubieran sido encaminadas directamente del lugar de origen al nuevo lugar de destino.

2.—En cuanto a los envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que entren por causa de reexpedición en el servicio de otro país de la Unión, bien sean envíos cambiados entre dos países de ella que hayan adoptado en sus relaciones recíprocas un porte inferior al ordinario de la Unión, pero que entren, por causa de reexpedición, en el servicio de un tercer País a ella perteneciente con respecto al cual sea el porte el ordinario de la Unión; o bien por envíos cambiados para su primer transporte entre localidades de dos servicios limítrofes para los cuales existe un porte reducido, pero reexpedidos para otras localidades de esos países de la Unión o para otro país perteneciente a ella; se observarán las reglas siguientes:

1ª—Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer transporte, los gravará la Oficina distribuidora con el porte aplicable a los envíos de igual naturaleza encaminados directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.

2ª—Los envíos regularmente franqueados para su primer transporte y cuyo complemento de porte, correspondiente al transporte ulterior, no se

haya satisfecho antes de su nueva reexpedición, los gravará, según su naturaleza, la Oficina distribuidora con un porte igual a la diferencia entre el precio de franqueo ya satisfecho y el que se habría cobrado si los envíos no se hubieran remitido primitivamente al nuevo destino.—El monto de esta diferencia deberá ser expresada por la Oficina reexpedidora en francos y céntimos, al lado de las estampillas de correos.

En uno y otro caso, serán exigibles del destinatario los portes ya dichos; aun cuando por causa de reexpediciones sucesivas vuelvan los envíos al país de origen.

3.—Cuando se reexpidan para otro país objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario, la Oficina reexpedidora debe indicar, sobre el objeto, el monto en francos de la diferencia entre el porte cobrado y el porte internacional.

4.—Los objetos mal dirigidos, sea cual fuere su naturaleza, deberán reexpedirse, para su destino, sin demora alguna, por la vía más próxima.

5.—La correspondencia de toda especie, ordinaria o certificada, que por llevar una dirección incompleta o errónea; sea devuelta a los remitentes para que la completen o rectifiquen, no se considerará, cuando vuelva a ponerse en el servicio, con sobrescrito, completo o ratificado, como correspondencia reexpedida, sino como nuevo envío, y por tanto, estará sujeta a un nuevo porte.

XXVIII

CORRESPONDENCIA ABANDONADA

1.—La correspondencia de toda especie que haya sido abandonada, por cualquiera causa que sea, deberá devolverse, no bien hayan transcurrido los plazos de depósito requeridos por los reglamentos del país destinatario, y a más tardar, dentro de un plazo de seis meses en las relaciones con los países de ultramar y de dos para las demás relaciones, por conducto de las Oficinas de cambio respectivas, en un paquete especial rotulado: «Rebuts» (Rezagos) y con

la indicación del país de origen de la correspondencia. Los plazos de dos y de seis meses se contarán desde el fin del mes en que hayan llegado las correspondencias a la Oficina de destino.

2.—Con todo, la correspondencia certificada abandonada se devolverá a la Oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada destinada a ese país, salvo que al lado de la inscripción nominativa en el cuadro I de la hoja de aviso o en la lista separada, se consignará la mención «Rebuts» (Rezagos) dentro la columna «Observations» (Observaciones) por la Oficina remitente.

3.—Por excepción, dos oficinas correspondientes podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de devolución de rezagos. Podrán también entenderse para dejar de enviarse recíprocamente ciertos impresos considerados como de ningún valor, del mismo modo que las «chains-letters» (cartas llamadas bolas de nieve) insuficientemente franqueadas, que sean rehusadas por el destinatario, a menos que la Oficina de destino haya comprobado, después de haber consultado al destinatario, que los envíos de que se trata son en efecto «chains-letters».

4.—Antes de devolver a la Oficina de origen la correspondencia no distribuida por cualquier motivo, deberá la Oficina destinataria indicar de manera clara y concisa, en lengua francesa, sobre esos objetos, por qué causa no fué distribuida, en la forma siguiente: *inconnu* (desconocido), *refusé* (rehusado), *en voyage* (en viaje), *parti* (ausente), *non réclamé* (no reclamado), *décédé* (muerto) etc. Esa indicación se suministrará mediante la aplicación de un sello o de un rótulo. Cada Oficina tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa dicha y las demás indicaciones que le convengan.

5.—Cuando la correspondencia depositada en el correo en un país de la Unión y dirigida al interior de ese mismo país, tenga por remitente personas que habiten otro país, y que por causa de abandono o de no haber sido distribuida deba de-

volverse al extranjero para ser entregada a sus autores, se considerará como envío de cambio internacional. En tal caso, aplicarán la nueva Oficina remitente y la Oficina distribuidora, a dicha correspondencia, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XXVII que precede.

6.—La correspondencia para los marinos y otras personas, que se dirija recomendada a un Cónsul y que éste entregue a la estafeta local como no reclamada, deberá ser tratada de la manera prescrita por el párrafo 1, o por el párrafo 2, según el caso, para los rezagos en general. El monto de los portes cobrados a cargo del Cónsul por esa correspondencia, deberá al propio tiempo devolverse por la estafeta local.

XXIX

RECLAMOS DE OBJETOS ORDINARIOS NO LLEGADOS Á SU DESTINO

1.—Toda reclamación relativa a un objeto de correspondencia ordinaria no llegada a su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo G, anexo, con la súplica de que llene, con toda la exactitud posible, la parte que le concierne.

2º La Oficina donde se haya introducido la reclamación transmitirá la fórmula directamente a la Oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin escrito alguno.

3º La Oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario o al remitente, según el caso, con súplica de suministrar informes sobre el particular.

4º Provista de esos informes, se devolverá de oficio la fórmula a la Oficina que la haya remitido.

5º En el caso de que se encuentre fundada la reclamación, se transmitirá a la Administración central para servir de base a las investigaciones ulteriores.

6º Salvo acuerdo en contrario, se redactará la fórmula en francés, o se

acompañará de una traducción en esa lengua.

2.—Toda Administración podrá exigir, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se transmitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada por ella.

XXX

RECLAMACIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Para la reclamación de objetos certificados se hará uso de una fórmula conforme o análoga al modelo H anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber indicado al servicio siguiente las fechas de transmisión de los envíos de que se trate, transmitirá esta fórmula directamente a la Oficina de destino.

2.—Sin embargo, en las relaciones con los países de ultramar y de esos países entre sí, la reclamación se transmitirá de Oficina a Oficina siguiendo el mismo itinerario que se hubiere adoptado para el envío que es objeto de la reclamación.

3.—En el caso previsto en el párrafo 1 que antecede, cuando la Oficina destinataria esté en estado de proporcionar los informes sobre la suerte definitiva del envío reclamado, devolverá esta fórmula a la Oficina de origen, provista de los informes que el caso requiera.

Cuando en el servicio del país de destino no pudiere probarse inmediatamente el paradero de un envío que haya pasado al descubierto por varios servicios, transmitirá la fórmula la Oficina destinataria a la primera Oficina intermedia, la cual después de haber determinado los datos de la transmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación a la próxima Oficina y así sucesivamente hasta que se conozca el paradero definitivo del objeto reclamado. La Oficina que hubiere efectuado la entrega al destinatario, o que, llegado el caso, no pueda determinar la entrega ni transmisión regular

a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, que devolverá a la Oficina de origen.

4.—En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las averiguaciones se practicarán desde la Oficina de origen hasta la de destino. Cada Oficina determinará en la fórmula los datos de la transmisión a la Oficina siguiente y la enviará a ésta. La Oficina que ha efectuado la entrega al destinatario, o que, llegado el caso, no pueda determinar la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, que devolverá a la Oficina de origen.

5.—Las fórmulas H se redactarán en francés o llevarán una traducción sublineal en esa lengua; y deben indicar la dirección completa del destinatario y estar acompañadas, hasta donde sea posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Se transmitirán sin cartas de envío en sobre cerrado. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes a su servicio se transmitan, ora a su Administración central, ora a una Oficina especialmente designada, ora en fin, directamente, a la Oficina de destino; o, si ella no está interesada sino como intermediaria, a la Oficina de cambio a la cual se haya remitido el envío.

6.—Las disposiciones que preceden no se aplicarán a los casos de desposos, o falta de despacho, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXXI

RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE SOBRESCRITOS

1.—Para las solicitudes de devolución o de reexpedición de correspondencia así como para las de rectificación de sobrescritos, deberá el remitente hacer uso de una fórmula conforme al modelo I, anexo al presente Reglamento. Al presentar esa Reclamación a la Oficina de correos deberá el remitente justificar en ella su iden-

tividad, y producir, si hubiere lugar, la boleta de depósito. Después de la justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º Si la solicitud se destinare a transmitirse por vía postal se remitirá la fórmula directamente a la Oficina de correos destinataria, bajo pliego certificado, acompañado de un facsímile perfecto del sobre o dirección del envío.

2º Si la solicitud ha de hacerse por vía telegráfica, se depositará la fórmula en el servicio telegráfico encargado de transmitir los términos de ella a la Oficina de correos destinataria.

2º Recibida la fórmula I, o el telegrama que haga sus veces, buscará la Oficina de correos destinataria la correspondencia indicada y dará a la solicitud el curso necesario.

Empero, cuando se trate de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, se limitará la Oficina destinataria a retener la carta, y esperará para resolver la solicitud, la llegada del facsímile necesario.

Si la investigación fuese infructuosa, si el objeto se hubiere entregado ya al destinatario, o si la solicitud por la vía telegráfica no fuere bastante explícita para permitir el reconocimiento seguro del objeto de correspondencia indicado, se señalará inmediatamente el hecho a la Oficina de origen, y ésta lo notificará al reclamante.

3.—Salvo acuerdo contrario, se redactará la fórmula I en francés o llevará una traducción sublineal en esa lengua, y en caso de que se emplee la vía telegráfica, se formulará el telegrama en lengua francesa.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá también pedirse directamente a la Oficina destinataria; esto es: sin llenar las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5.—Toda Administración podrá exigir mediante notificación dirigida a la

Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones se efectúe, en lo tocante a ella, por medio de su Administración central o de una Oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por medio de las Administraciones centrales, deberán considerarse las solicitudes remitidas directamente por las oficinas de origen a las de destino, en el sentido de que la correspondencia a ellas relativas sean excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hicieren uso de la facultad prevista por el primer inciso del presente párrafo, correrán con los gastos a que pueda dar lugar la transmisión, en su servicio interior, por la vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiarse con la Oficina destinataria.

El recurso de la vía telegráfica será obligatorio cuando el remitente mismo haya hecho uso de ella y no pueda notificarse a la oficina destinataria en tiempo útil por la vía postal.

XXXII

EMPLEO DE SELLOS DE CORREOS SOSPICHADOS COMO FRAUDULENTOS

A reserva de las disposiciones que permita la legislación de cada país, y aún en los casos en que esta reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, para hacer constar el empleo de sellos de correos fraudulentos en el franqueo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando la presencia de un sello fraudulento de correos (falsificado o ya usado) la nota en cualquier envío, a la partida, una Oficina cuya legislación particular no exige el inmediato embargo del envío, no se alterará en modo alguno la figurilla, y el envío, puesto en un sobre dirigido a la Oficina destinataria, se encaminará con certificación de oficio.

b) Esta formalidad se notificará, sin demora, a las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo

tes, destinados a otros objetos, haciendo mención del hecho en la hoja de aviso; pero si de conformidad con dicho artículo XXIV, esos objetos certificados son incluidos en un saco o paquete de cartas, serán considerados, en lo que concierne a la estadística de pesos, como formando parte del envío de cartas.

2.—En lo relativo a los despachos de un país de la Unión para otro de ella, la Oficina de cambio remitente, inscribirá, en la hoja de aviso para la Oficina de cambio destinataria del despacho, el peso bruto de cartas y tarjetas postales y el de otros objetos, sin distinción del origen ni del destino de la correspondencia. El peso bruto comprende el peso del embalaje, pero no el de los sacos vacíos embalados en sacos distintos. Esas indicaciones serán verificadas por la Oficina destinataria, la cual señalará inmediatamente a la Oficina remitente, por medio de un boletín de verificación, cualquier error en la declaración de esa Oficina en las diferencias de peso superiores a 50 gramos.

3.—Tan pronto como posible sea, después de cerradas las operaciones de estadística, las oficinas destinatarias dirigirán sus estadísticas (modelo M) en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, inclusive la del lugar de partida. Esas estadísticas serán transmitidas por las oficinas de cambio que las establecieron a las de cambio de la Oficina deudora, para ser autorizadas con su aceptación. Estas últimas oficinas, después de haber aceptado dichas estadísticas, las transmitirán a la Administración Central de que dependen, la cual está encargada de repartirlas entre las oficinas interesadas.

4.—En lo relativo a los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y un país extraño a ella, por intermedio de una o varias Oficinas de la Unión, las Oficinas de cambio del país de la Unión levantarán para los despachos expedidos o recibidos, una estadística (modelo M) que transmitirán a la Oficina de salida o entrada, la cual establecerá, al fin del período

de estadística, una estadística general en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, comprendida ella misma y la Oficina deudora de la Unión. Un ejemplar de esa estadística se transmitirá a la Oficina deudora, así como a cada una de las oficinas que han tomado parte en el transporte de los despachos.

5.—Después de cada período de estadística, las Administraciones que han expedido los despachos de tránsito enviarán la lista de ellos a las diferentes Administraciones que les han servido de intermediarios.

6.—El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un paquebote y destinados a ser tomados por otro paquebote, no da motivo al pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la Oficina de correo del lugar del depósito.

7.—Incumbe a las Administraciones de los países de que dependen los buques de guerra, levantar las estadísticas (modelo M) relativas a los despachos expedidos o recibidos por esos buques. Dichos despachos, durante el período de estadística deben llevar en rótulos, las indicaciones siguientes:

a) la naturaleza del contenido y peso bruto según las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo;

b) la ruta seguida o por seguir.

En el caso en que un despacho dirigido a un navío de guerra sea reexpedido durante el período de estadística, la Oficina reexpedidora informará de ello a la Oficina del país de que el navío dependa.

XXXV

CORRESPONDENCIA AL DESCUBIERTO

1.—La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas con valor declarado, transmitidas al descubierto, durante un período de estadística, serán objeto de una inscripción en la hoja de aviso, por la Oficina de cambio remitente, redactada como sigue:

K anexo el presente Reglamento; del cual aviso se transmitirá además un ejemplar a la Oficina de destino en el sobre que contenga el objeto franqueado con el sello de correos considerado fraudulento.

c) Se convocará al destinatario para hacer constar la contravención.

La entrega del envío no se efectuará sino en el caso en que el destinatario o su apoderado pague el porte debido y consenta en dar a conocer el nombre y la dirección del remitente, y en poner a la disposición del correo, después de haberse impuesto de su contenido, el objeto entero, si es inseparable del cuerpo del delito, o bien la parte del objeto (sobre, faja, fragmento de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y el sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de la convocación se hará constar por un juicio verbal conforme al modelo L, anexo al presente Reglamento, en el cual se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como no comparecencia, negativa de recibir el envío, de abrirlo, o de dar a conocer a su remitente, etc. Este documento lo firmará el agente de correos y el destinatario del envío o su apoderado. Si éste último se niega a firmar, se hará constar su negativa en el lugar y puesto de la firma.

El juicio verbal se transmitirá, con los documentos que lo apoyen, a la Administración de correos del país del origen, la cual ayudada de esos documentos, hará procurar, si hubiere para ello lugar, la represión de la infracción según su legislación interior.

XXXIII

ESTADÍSTICAS DE GASTOS DE TRÁNSITO

1.—Las estadísticas que se efectuarán en ejecución de los artículos 4 y 17 de la Convención para la repartición de los gastos de tránsito dentro de la Unión y fuera de sus límites, se establecerán una vez cada seis años de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días del mes de noviembre o de mayo alternativamente.

La estadística de noviembre de 1907 se aplicará a los años de 1908 a 1913 inclusive; la estadística de mayo de 1913 se aplicará a los años de 1914 a 1919 inclusive, y así en lo sucesivo.

2.—En el caso de incorporación en la Unión de un país que tenga relaciones importantes, tendrán los países de ella cuya situación pueda, por esta circunstancia, hallarse modificada desde el punto de vista del pago de los gastos de tránsito, la facultad de reclamar a una estadística especial que se refiera exclusivamente al país recién entrado.

3.—Cuando ocurra una modificación importante en el movimiento de correspondencia, siempre que esa modificación dure un período o períodos que se eleven a un total de doce meses cuando menos, las oficinas interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si necesario fuere por medio de una nueva estadística, la repartición de los gastos de tránsito proporcionalmente a la parte de intervención de dichas oficinas en el transporte de la correspondencia a que se refieren esos gastos.

XXXIV

DESPACHOS CERRADOS

1.—La correspondencia cambiada en despachos cerrados, entre dos oficinas de la Unión, o entre una Oficina de la Unión y otra extraña a ella, a través del territorio o por medio de servicios de una o más oficinas, serán objeto de una estadística conforme al modelo M anexo al presente Reglamento que se levantará de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Durante cada período de estadística se emplearán sacos y paquetes distintos para las "cartas y tarjetas postales" y para los "otros objetos". Estos sacos o paquetes deben estar respectivamente provistos de una etiqueta "L. C." y "A. O."

Como derogación a las disposiciones del artículo XXIV del presente Reglamento, cada Administración tiene la facultad, durante el período de estadística, de incluir los objetos certificados, que no sean cartas ni tarjetas postales, en uno de los sacos o paque-

tes, destinados a otros objetos, haciendo mención del hecho en la hoja de aviso; pero si de conformidad con dicho artículo XXIV, esos objetos certificados son incluidos en un saco o paquete de cartas, serán considerados, en lo que concierne a la estadística de pesos, como formando parte del envío de cartas.

2.—En lo relativo a los despachos de un país de la Unión para otro de ella, la Oficina de cambio remitente, inscribirá, en la hoja de aviso para la Oficina de cambio destinataria del despacho, el peso bruto de cartas y tarjetas postales y el de otros objetos, sin distinción del origen ni del destino de la correspondencia. El peso bruto comprende el peso del embalaje, pero no el de los sacos vacíos embalados en sacos distintos. Esas indicaciones serán verificadas por la Oficina destinataria, la cual señalará inmediatamente a la Oficina remitente, por medio de un boletín de verificación, cualquier error en la declaración de esa Oficina en las diferencias de peso superiores a 50 gramos.

3.—Tan pronto como posible sea, después de cerradas las operaciones de estadística, las oficinas destinatarias dirigirán sus estadísticas (modelo M) en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, inclusive la del lugar de partida. Esas estadísticas serán transmitidas por las oficinas de cambio que las establecieron a las de cambio de la Oficina deudora, para ser autorizadas con su aceptación. Estas últimas oficinas, después de haber aceptado dichas estadísticas, las transmitirán a la Administración Central de que dependen, la cual está encargada de repartirlas entre las oficinas interesadas.

4.—En lo relativo a los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y un país extraño a ella, por intermedio de una o varias Oficinas de la Unión, las Oficinas de cambio del país de la Unión levantarán para los despachos expedidos o recibidos, una estadística (modelo M) que transmitirán a la Oficina de salida o entrada, la cual establecerá, al fin del período

de estadística, una estadística general en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, comprendida ella misma y la Oficina deudora de la Unión. Un ejemplar de esa estadística se transmitirá a la Oficina deudora, así como a cada una de las oficinas que han tomado parte en el transporte de los despachos.

5.—Después de cada período de estadística, las Administraciones que han expedido los despachos de tránsito enviarán la lista de ellos a las diferentes Administraciones que les han servido de intermediarios.

6.—El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un paquebote y destinados a ser tomados por otro paquebote, no da motivo al pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la Oficina de correo del lugar del depósito.

7.—Incumbe a las Administraciones de los países de que dependan los buques de guerra, levantar las estadísticas (modelo M) relativas a los despachos expedidos o recibidos por esos buques. Dichos despachos, durante el período de estadística deben llevar en rótulos, las indicaciones siguientes:

a) la naturaleza del contenido y peso bruto según las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo;

b) la ruta seguida o por seguir.

En el caso en que un despacho dirigido a un navío de guerra sea reexpedido durante el período de estadística, la Oficina reexpedidora informará de ello a la Oficina del país de que el navío dependa.

XXXV

CORRESPONDENCIA AL DESCUBIERTO

1.—La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas con valor declarado, transmitidas al descubierto, durante un período de estadística, serán objeto de una inscripción en la hoja de aviso, por la Oficina de cambio remitente, redactada como sigue:



<i>Correspondances á découvert.</i> (Correspondencias al descubierto).	<i>Nombre.</i> (Núm.)
<i>Lettres.</i> (Cartas).....	
<i>Cartes postales.</i> (Tarjetas postales)	
<i>Autres objets</i> (otros objetos)	

La correspondencia exenta de todo gasto de tránsito conforme a las disposiciones del párrafo 8 del artículo 4 de la Convención, no será comprendida en esas cifras.

2.—La Oficina de cambio correspondiente, efectuada que sea la verificación de la inscripción en la hoja de aviso, tomará la correspondencia para encaminarla a su destino, junto con la suya propia.

3.—Todo error en la declaración de la Oficina de cambio remitente se señalará inmediatamente a esa Oficina por medio de un boletín de verificación.

4.—Cuándo no haya correspondencia al descubierto, la Oficina remitente inscribirá al frente de la hoja de aviso la mención:

"Pas de correspondances á découvert." (No hay correspondencia al descubierto).

XXXVI

CUENTA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—El número de correspondencia transmitida al descubierto y los pesos de los despachos cerrados, ambos multiplicados por 13, servirán de base a cuentas particulares que establecen en francos y céntimos los precios anuales de tránsito correspondientes a cada Oficina. En el caso de que este multiplicador no se adopte para la periodicidad del servicio, o cuando se trate de expediciones extraordinarias

hechas durante el período de estadística, las Administraciones interesadas se entenderán para la adopción de otro multiplicador. La obligación de establecer las cuentas incumbe a la Oficina acreedora que las transmitirá a la Oficina deudora. El multiplicador admitido servirá de norma para cada uno de los seis años de un mismo período de estadística.

2.—A fin de llevar cuenta de los pesos de los sacos y del embalaje y de las categorías de correspondencia exenta de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 4 de la Convención, el monto total de la cuenta de los despachos cerrados se reduce a un 10 pS.

3.—Las cuentas particulares se dirigirán por duplicado, cuanto sea posible, de conformidad con los modelos N, O y P anexos al presente Reglamento.

4.—El establecimiento y el envío de las cuentas particulares deben efectuarse en el menor plazo posible y, a mas tardar, antes de terminar el año que sigue al de la estadística.

En todo caso, si la Oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de 6 meses a contar desde la fecha del envío, esa cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

5.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, el descuento general, que comprende los gastos de tránsito territorial y marítimo, se efectuará por la Oficina Internacional.

6.—Con este fin, en seguida que las cuentas particulares recíprocas entre dos Administraciones, hayan sido establecidas, se hará por cada una de las dos Administraciones una estadística [modelo Q], que indique los montantes totales de esas cuentas, que enviarán dichas Administraciones sin retardo alguno, y a más tardar, antes de terminar el segundo año que sigue al de la estadística, a la Oficina Internacional.

En el caso en que una de las Admi-

nistraciones no haya enviado las indicaciones en el plazo arriba fijado, las indicaciones de la otra Administración darán fe.

En el caso de que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para redactar un reglamento especial, la estadística llevará la mención: *Compte réglé à part à titre d'information* (Cuenta arreglada aparte—a título de información) y no será comprendida en el descuento general.

En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a comunicarles las sumas definitivamente fijadas.

En el caso del párrafo 4º, segundo párrafo del presente artículo, las estadísticas deben llevar la mención: *Aucune observation de l'Office débiteur n'est parvenue dans le délai réglementaire* (Ninguna observación de la Oficina deudora se ha recibido en el plazo reglamentario).

7.—La Oficina Internacional efectuará las supresiones previstas en el artículo 4º, párrafo 9º de la Convención Principal y dará aviso de ello a las oficinas interesadas,

8.—Al fin del primer trimestre del año de 1909 y de cada año siguiente, la Oficina internacional reunirá, en un descuento anual de gastos de tránsito, las estadísticas que haya recibido hasta entonces. Este descuento indicará:

a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) el saldo en favor o en contra de cada Administración, que exprese la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;

c) las sumas que deben pagar las Administraciones deudoras.

d) las sumas que deben recibir las Administraciones acreedoras;

Los totales de las dos categorías de saldo bajo las letras a) a d) deben necesariamente ser iguales.

La Oficina Internacional procurará que el número de pagos que deban efectuar las Administraciones deudoras se restrinja en la medida de lo posible.

Los descuentos anuales deberán ser transmitidos a las Administraciones de la Unión por la Oficina Internacional, en el menor plazo posible.

XXXVII

LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—El saldo anual resultante de los descuentos de la Oficina Internacional se pagará por la Oficina deudora a la acreedora por medio de giros. Si la Oficina acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, los giros se librarán en francos efectivos sobre una plaza del país acreedor a voluntad de la Oficina deudora. Si la Oficina acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, los giros se librarán a voluntad de la Oficina deudora, ya en francos efectivos sobre París o sobre una plaza del país acreedor, ya en la moneda del país acreedor sobre una plaza de este país; en este último caso, las oficinas interesadas se entenderán sobre la manera de proceder y, llegado el caso, sobre el interés de conversión del saldo debido en moneda metálica del país acreedor. Los gastos de pago correrán por cuenta de la Oficina deudora.

2.—El pago del saldo anual se efectuará en el menor plazo posible, y a más tardar, antes de expirar un plazo de tres meses después de recibido el descuento. Trascurrido ese plazo las sumas debidas por una Oficina a otra devengarán intereses a razón del 5 p^o/_o al año y a contar del día en que fenezca dicho plazo.

XXXVIII

REPARTICIÓN DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar, anualmente, de la suma de 125.000 francos, exclusive los gastos especiales a que dé lugar la reunión de un Congreso o de una Conferencia.

2.—La Administración de Correos Suizos supervigilará los gastos de la Oficina Internacional; hará los anticipos necesarios, establecerá la cuenta



anual, y ésta se comunicará a todas las demás Administraciones.

3.—Para la repartición de los gastos, los países de la Unión se dividirán en siete clases, cada una de las cuales contribuirá en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

1ª clase	25 unidades.
2ª " "	20 " "
3ª " "	15 " "
4ª " "	10 " "
5ª " "	5 " "
6ª " "	3 " "
7ª " "	1 unidad

4.—Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos, así obtenidos, suministrará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gastos.

5.—Para la repartición de los gastos se clasificarán los países de la Unión de la manera siguiente:

1ª clase: Alemania, Austria, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Hungría, India Británica, Confederación Australiana, (Commonwealth of Australia,) Canadá, Colonias y Protectorados británicos del Africa del Sur, Conjunto de las otras Colonias y Protectorados británicos, Italia, Japón, Rusia, Turquía.

2ª clase: España;

3ª clase: Bélgica, Brasil, Egipto, Países Bajos, Rumania, Suecia, Suiza, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, Conjunto de las otras Colonias francesas, Conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, Indias neerlandesas;

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Conjunto de las otras Colonias portuguesas;

5ª clase: República Argentina, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, Túnez;

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Hondu-

ras, Luxemburgo, República de Nicaragua, Paraguay, Persia, República del Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Protectorados alemanes de Africa, Protectorados alemanes del Asia y Australasia, Colonias Danesas, Colonia de Curazao [o antillas neerlandesas], Colonia de Surinam [o Guayana neerlandesa];

7ª clase: Estado Independiente del Congo, Corea, Creta, Establecimientos españoles del Golfo de Guinea, Conjunto de las Colonias Italianas, Liberia, Montenegro.

XXXIX

COMUNICACIONES QUE HAN DE DIRIGIRSE A LA OFICINA INTERNACIONAL.

1.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen a las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones que formen parte de la Unión deberán comunicarse, especialmente, por medio de la Oficina Internacional:

1º La indicación de los sobreportes que reciben, por la aplicación del artículo 5 de la Convención, á mas del porte de la Unión, bien por porte marítimo, o bien por gasto del transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países con respecto a los cuales se cobren esos sobreportes y, si hubiere lugar, la designación de las vías que motivan el cobro;

2º—La colección en tres ejemplares de sus sellos de correo, con indicación, llegado el caso, de la fecha desde la cual cesen de tener valor los sellos de correo de las emisiones anteriores;

3º—El aviso de si ellas piensan hacer uso de la facultad que tienen las Administraciones de aplicar o no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento;

4º—Los portes módicos que hayan adoptado, ora en virtud de convenios particulares ajustados por ampliación del artículo 21 de la Convención, ora en ejecución del artículo 20, y la indicación de las relaciones en que sean aplicables esos portes módicos;

5º—La lista de objetos de prohibida

importación o tránsito y de los que son admitidos condicionalmente en el trasporte de su servicio respectivo. Esta lista deberá indicar separadamente dichos objetos por modo de trasporte a saber:

a) en "calidad de cartas" [cartas, impresos, muestras].

b) bajo forma de "bultos postales" (en las relaciones entre países contratantes o no contratantes) y

c) facultativamente bajo otra forma (por intermedio de Administraciones postales o de otras empresas de trasporte).

3.— Toda modificación efectuada ulteriormente, con respecto a uno u otro de los cinco puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin demora de la misma manera.

4.— La Oficina Internacional recibirá, igualmente, de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto acerca del servicio interior como acerca del servicio internacional.

XI.

ESTADÍSTICA GENERAL

1.— Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, a fines del mes de julio de cada año, una serie tan completa como sea posible, de informes estadísticos que se refieran al año precedente, en forma de cuadros conforme o análogos a los modelos R. y S. anexos.

2.— Las operaciones de servicio que den lugar a registro, serán objeto de estados periódicos, según las escrituras efectuadas.

3.— Para todas las demás operaciones se procederá cada año a contar en conjunto los objetos de correspondencia de toda naturaleza, sin hacer distinción entre las cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocio y muestras de mercancía, y cada tres años, a más tardar, a una clasificación de las diferentes categorías de correspondencias.

Las estadísticas se efectuarán para los cambios diarios, durante una semana, a partir del segundo jueves del mes

de octubre, y para los cambios no diarios durante cuatro semanas a partir del primero del mismo mes.

En el intervalo transcurrido entre las estadísticas especiales, la clasificación de las diferentes categorías se hará con cifras proporcionales sacadas de la precedente estadística especial.

4.— La Oficina Internacional tendrá a su cargo hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadísticas que haya de llenar cada Administración. Estará encargada, además, de suministrar a las Administraciones que las pidan todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deban seguirse para asegurar, hasta donde sea posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

XLI

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.— La Oficina Internacional levantará una estadística general para cada año.

2.— Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un periódico especial en lenguas alemana, inglesa y francesa.

3.— La Oficina Internacional publicará, según los informes suministrados en virtud de las prescripciones del artículo XXXIX precedente, una recopilación oficial de todos los datos de interés general referentes a la ejecución de la Convención y del presente Reglamento en cada País de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán en suplementos semestrales. Y en los casos de urgencia, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo hará objeto de una circular especial.

A solicitud de las Administraciones que toman parte en arreglos especiales de la Unión, podrá la Oficina Internacional publicar recopilaciones análogas concernientes a la ejecución de esos arreglos.

4.— Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distri-

buirán a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por el artículo XXXVIII que precede.

5.—Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por esas Administraciones se pagarán aparte, según su precio de costo.

6.—La Oficina Internacional deberá, además, hallarse en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7.—La Oficina Internacional instruirá las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión, y notificará los resultados de cada instrucción. No se llevará a efecto ninguna modificación o resolución que se adopte, sino tres meses, por lo menos, después de haber sido notificada.

8.—La Oficina Internacional practicará el balance y la liquidación de los descuentos de toda especie entre las Administraciones de la Unión que declaren querer emplear la intervención de esa Oficina en las condiciones determinadas por el artículo XLII.

9.—La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias. Cuidará de las copias e impresiones necesarias de la redacción y distribución de modificaciones, actas y otros informes.

10.—El Director de esa Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

11.—Presentará sobre su gestión un informe anual que se comunicará a todas las Administraciones de la Unión.

12.—La lengua oficial de la Oficina Internacional será la francesa.

13.—La Oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas postales del mundo, con una mención especial para las encargadas de servicios que no estén todavía generalizados. Ese diccionario se mantendrá al día mediante

suplementos o de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgare conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo se suplirá al precio de costo a las Administraciones que lo pidan.

14.—La Oficina Internacional está encargada de emitir y proporcionar los cupones-respuestas previstos en el artículo 11 de la Convención Principal, así como del establecimiento y de la liquidación de las cuentas relativas a ese servicio y de que se trata en el artículo VII del presente Reglamento.

XLII

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y la liquidación de los descuentos de toda naturaleza relativos al servicio internacional de correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria o que se hayan puesto de acuerdo acerca del tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de reclamar, para ese servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se pondrán para ello de acuerdo entre sí y con dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer a su elección descuentos especiales para diversos ramos del servicio; y de efectuar como le convenga el arreglo de ellas con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, limitándose, según el tenor del párrafo precedente, a indicarle para qué ramos de servicio y para qué país reclama sus oficios.

A solicitud de las Administraciones interesadas, los descuentos telegráficos pueden ser también indicados a la Oficina Internacional para que entren en la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan empleado la intervención de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de los descuentos, podrán dejar de usar esta intervención tres meses después de haberlo advertido a dicha Oficina.

2.—Luego que las cuentas particulares se hayan discutido y ajustado de común acuerdo, transmitirán las Administraciones deudoras a las acreedoras, por cada naturaleza de operaciones un reconocimiento, establecido en francos y céntimos, del monto del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del objeto del crédito y del período a que éste se refiere.

Sin embargo, en lo concerniente al cambio de los giros, el reconocimiento deberá transmitirlo la Oficina deudora luego que se establezca su propia cuenta particular y se reciba la cuenta particular de la Oficina corresponsal, sin aguardar a que se haya procedido a la averiguación de pormenor. Las diferencias ulteriormente notadas se harán constar en la primera cuenta que ocurra.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desee, para su contabilidad interior, tener cuentas generales habrá de establecerlas ella misma y de someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para practicar otro sistema en sus relaciones.

3.—Cada Administración dirigirá mensual ó trimestralmente, si circunstancias especiales lo hacen necesario, a la Oficina Internacional, un cuadro indicativo de su Haber por los descuentos particulares, así como del total de las sumas a que sea acreedora con respecto a cada una de las Administraciones contratantes. Toda acreencia que figure en ese cuadro deberá justificarse con un reconocimiento de la oficina deudora.

Ese cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional el 19 de cada mes ó del primer mes de cada trimestre a más tardar, so pena de no ser incluido sino en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

4.—La Oficina Internacional comprobará consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará a las oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración con respecto a otra se pasará a un cuadro recapitulativo; y para establecer el total de que sea deudora cada Administración, bastará sumar las diversas columnas de dicho cuadro recapitulativo.

5.—La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general indicativo de:

a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) el Saldo en favor o en contra de cada Administración representativo de la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c) las sumas pagaderas por una parte de los miembros de la Unión a una Administración, o recíprocamente, las pagaderas de esta última a la otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldo indicados en a) y b) deberán necesariamente ser iguales.

Se cuidará, hasta donde sea posible, de que cada Administración no tenga que hacer, para solventarse, sino uno o dos pagos distintos.

Con todo, la Administración que se halle de ordinario en descubierto con respecto a otra Administración por una suma superior a 50.000 francos, tendrá el derecho de reclamar estos pagos a cuenta.

Estos pagos a cuenta serán inscritos por la Administración acreedora, y por la Administración deudora, al pie de los cuadros que hayan de dirigirse a la Oficina Internacional. [Véase parágrafo 3].

6.—Los reconocimientos [véase parágrafo 3] transmitidos a la Oficina Internacional con los cuadros serán clasificados por la Administración.

Ellos servirán de base para el establecimiento de la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

a) las sumas correspondientes a los documentos especiales relativos a los diversos cambios;

b) el total de las sumas resultantes de todos los descuentos especiales con relación a cada una de las Administraciones interesadas;

c) los totales de las sumas debidas a todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser al igual total del debe que figura en la recapitulación.

Al pie de la liquidación, se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber que resulten de los cuadros dirigidos por las Administraciones a la Oficina Internacional [véase parágrafo 3]. El monto neto del Debe y del Haber deberá ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor llevado al balance general. Además, la liquidación estatuirá sobre el modo de la liquidación, esto es: indicará las Administraciones en cuyo favor deba efectuar el pago la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán transmitirse a las Administraciones interesadas, por la Oficina Internacional, a más tardar el 22 de cada mes.

7.—El pago de las sumas debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración a otra, deberá efectuarse cuanto antes sea posible, y á más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora. En cuanto a las otras condiciones de pago, las disposiciones del parágrafo 1 del artículo XXXVII precedente, hacen ley. Las disposiciones del parágrafo 2 de dicho artículo son aplicables en su oportunidad a los casos de falta de pago del saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos podrán pasarse a la liquidación del mes siguiente, a condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Se hará mención de esas relaciones en las recapitulaciones y liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hará llegar, cuando sea necesario, a la Administración acreedo-

ra un reconocimiento de la suma debida, para que sea pasada al cuadro próximo.

XLIII

L E N G U A

1.—Las hojas de aviso, cuadros, estadística y demás fórmulas que usen las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán redactarse en lengua francesa, con traducción interlineal en otra lengua o sin ella, a menos que las Administraciones interesadas no lo dispongan de otro modo mediante acuerdo directo.

2.—En lo concerniente a la correspondencia de servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo otro arreglo que se efectúe ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XLIV

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN

1.—Considéranse como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

1º—Las estafetas alemanas establecidas en China y Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de Alemania;

2º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3º Islandia y las Islas Feroes, como formando parte de Dinamarca;

4º Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España; la República del Valle de Andorra y las estafetas españolas establecidas en Marruecos como dependencia de los correos españoles;

5º El Principado de Mónaco y las estafetas francesas establecidas en Marruecos y en China, como dependientes de la Administración de Correos de Francia;

6º Las estafetas que la Administración de Colonias y Protectorados franceses de la Indo China sostienen en China, como dependientes de esta Administración;

7º Las agencias postales que la Ad-

ministración de Correos de Gibraltar sostiene en Marruecos;

8º Las estafetas que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en China.

9º Los establecimientos de correos indios de Aden, de Mascate, del Golfo Pérsico y de Guadur, como dependencias de la Administración de Correos de la India británica;

10º La República de San Marino y la Oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

11º Las estafetas que la Administración japonesa tiene establecidas en China;

12º El Gran Ducado de Finlandia, como formando parte integrante del Imperio de Rusia, las estafetas rusas establecidas en China, como dependientes de la Administración de Correos de Rusia;

13º Basutoland, como dependientes de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

14º Walfisch-Bay, como formando parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

15º La estafeta noruega establecida en la Advent-Bay, al oeste del Spitzberg, como dependiente de la Administración de Correos de Noruega.

2.—El intervalo que transcurre entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran, en países extraños a ella, oficinas de correo que deban ser consideradas como pertenecientes a la Unión, lo comunicarán a las Administraciones de todos los demás países de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

XLV

PROPOSICIONES HECHAS EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, cualquier Administración de correo de un país de la Unión, tendrá el derecho de dirigir a las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes a las disposiciones del presente Reglamento.

2—Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

A las Administraciones se les dejará un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer llegar a la Oficina Internacional, cuando ocurran, sus observaciones. Las modificaciones no serán admitidas. Las respuestas las reunirá la Oficina Internacional, que las comunicará a las Administraciones, con la invitación de que se pronuncien en pró ó en contra. Las Administraciones que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional que les notifique las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas.

3 —Para ser ejecutorias deberán las proposiciones reunir:

1º—La unidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, VIII, XIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVII, y XLVI;

2º—Dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXXVI, XL, XLII, XLIII, XLIV;

3º—La simple mayoría absoluta si se trata, ora de la modificación de otras disposiciones que no sean las arriba indicadas, ora de la interpretación de diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán, por una simple notificación de la Oficina Internacional, a todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada será puesta en ejecución sino tres meses cuando menos, después de su notificación.

XLVI

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será ejecutorio a partir del día en que se ponga en vigor la Convención de 26



de mayo de 1906. Tendrá la misma duración que esta Convención, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Roma, el 26 de mayo de 1906.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *Gieseke*.—*Knof*.

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks*.—*Eward Rosewater*.

Por la República Argentina: *Alberto Blancas*.

Por Austria: *Stibral*.—*Eberan*.

Por Bélgica: *J. Sterpin*.—*L. Wodon*.—*A. Lambin*.

Por Bolivia: *J. de Lemoine*.

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer*.—*Kowarschik*.

Por el Brasil: *Joaquín Carneiro de Miranda e Horta*.

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch*.—*T. Tzontchff*.

Por Chile: *Carlos Larrain Claro*.—*M. Luis Santos Rodríguez*.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: *G. Michelsen*.

Por el Estado independiente del Congo: *J. Sterpin*.—*L. Wodon*.—*A. Lambin*.

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki*.—*Takeji Kawamura*.

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre*.—*Alf. Esquivel*.

Por Creta: *Elio Morpurgo*.—*Carlo Gamond*.—*Pirrone*.—*Guiseppa Greborio*.—*E. Delmati*.

Por la República de Cuba: *Doctor Carlos de Pedroso*.

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiörboe*.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y. Saba*.

Por Ecuador: *Héctor R. Gómez*.

Por España y las Colonias españolas: *Carlos Flórez*.

Por el Imperio de Etiopía:

Por Francia y Argelia: *Jacotey*.—*Lucien Saint*.—*Ferman*.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt*.

Por el conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat*.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: *H. Babington Smith*.—*A. B. Walkley*.—*H. Davies*.

Por la India Británica: *H. M. Kisch*.—*E. A. Doran*.

Por la Commonwealth de la Australia: *Austin Chapman*.

Por el Canadá: *Rud Coulter*.

Por la Nueva Zelandia: *J. G. Ward*, por *Austin Chapman*.

Por las Colonias británicas del Africa del Sur: *Sommerset R. French*.—*Spenser Tood*.—*J. Frank Brown*.—*A. Falck*.

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos*.—*C. N. Marinos*.

Por Guatemala: *Thomas Segarini*.

Por la República de Haití: *Ruffi*.

Por la República de Honduras: *Jean Giordano*, *Duc d'Oratino*.

Por Hungría: *Pierre de Szalay*.—*Doctor de Hennyey*.

Por Italia y las Colonias italianas: *Elio Morpurgo*.—*Carlo Gamond*.—*Pirrone*.—*Guiseppa Greborio*.—*E. Delmati*.

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki*.—*Takeji Kawamura*.

Por la República de Liberia: *R. de Luchi*.

Por Luxemburgo: Por *M. Mongenast*, *A. W. Kymmell*.

Por Mexico: *G. A. Esteva*.—*N. Dominguez*.

Por Montenegro: *Eug. Popovitch*.

Por Nicaragua:

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl*.

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador*.

Per el Paraguay: *F. S. Benucci*.

Por los Países Bajos: Por *M. G. J. C. A. Pop*, *A. W. Kimmell*.—*A. W. Kimmell*.

Por las Colonias neerlandesas: *Perk*.

Por el Perú:

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan-Moez es Sultán*.—*C. Molitor*.



Por el Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*
 Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabriulescu.*
 Por Rusia: *Victor Bilibine.*
 Por el Salvador:.....
 Por Servia:.....
 Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*
 Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*
 Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*
 Por Túnez: *Albert. Legrand.—E. Mozoyer.*

Por Turquía:.....
 Por el Uruguay: *Hector R. Gómez.*
 Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*
 Certificado conforme al original depositado en los archivos del Gobierno de Italia.
 Roma, 30 de junio de 1906.
 El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Italia.
 (L. S.)

MALVANO.

ANEXOS

A

Coupon-Réponse International		
(a).....		(b)
Timbre du bureau d'origine	(c)	Timbre du bureau d'échange
	(Texte)	
[d] Ce coupon peut être échangé contre un timbre-poste de la valeur de 25 centimes ou de l'équivalent de cette somme, dans le pays qui ont adhéré à l'Arrangement. [Nom du pays d'émission].		

- [a] Traducción del encabezamiento en la lengua del país de emisión.
- [b] Precio de venta en el País de emisión.
- [c] Este espacio lo ocupará una traducción del texto [d] en la lengua del país de emisión.
- [d] Esta explicación se repetirá en el reverso en las lenguas de varios países.

B

R	[NOMBRE DE LA OFICINA DE ORIGEN].
	Número de orden.



210

[REVERSO DEL CUADRO E]

II. Liste de dépêches closes insérées dans la présente dépêche.

Bureaux d'origine i	Bureaux de destination 2	Nombre des dépêches closes 3	Observations 4

Recommandations d'office.

..sacs vides en retour, dont... à dépêches et... pour objets recommandés.

L'employé du bureau d'échange expéditeur.

L'employé du bureau d'échange destinataire.

F

ADMINISTRATION DES POSTES CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE
d d

Timbre du bureau expéditeur.

BULLETIN DE VERIFICATION

Timbre du bureau destinataire.



pour la rectification et la constatation des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans la dépêche du bureau d'échange de..... pour le bureau d'échange de.....



.....expédition du.....190.., à..h..du... ..

ERREURS OU IRRÉGULARITÉS DIVERSES

(Manque de la dépêche, manque d'objets recommandés ou de la feuille d'avis, dépêche spoliée, lacérée ou en mauvais état, etc).

A....., le.....190.. A....., le.....190..

Les employés du bureau d'échange destinataire, Vu et accepté:
..... Le chef du bureau d'échange expéditeur,
.....



211

G (anverso)

ADMINISTRATION DES POSTES

Timbre du bureau expéditeur.

D.....



BUREAU D'.....

RENSEIGNEMENTS A FOURNIR EN CAS DE RECLAMATION D'UN OBJET DE CORRESPONDANCE ORDINAIRE NON PARVENU

I. — PAR LE RECLAMANT [EXPÉDITEUR OU DESTINATAIRE]

DEMANDES	RÉPONSES
<p>a. Nature de l'envoi [lettre, carte postales, journal ou autre imprimé, échantillon ou paquet de papiers d'affaires].</p> <p>b. Quelle était l'adresse de l'envoi?</p> <p>c. Quelle est l'adresse exacte du destinataire?</p> <p>d. L'envoi était-il? volumineux?</p> <p>e. Que renfermait-il? [Signalement aussi exact et complet que possible]</p> <p>f. Date précise ou approximative du dépôt à la poste.</p> <p>g. Nom et domicile de l'expéditeur.</p> <p>h. En cas de recherches fructueuses, à qui, de l'expéditeur ou du destinataire, doit-on faire parvenir l'envoi réclamé?</p>	

II. — PAR L'EXPÉDITEUR

<p>i. Était-il affranchi et, dans l'affirmative, quelle était la valeur des timbres-poste apposés?</p> <p>j. Date et heure du dépôt à la poste.</p> <p>k. Le dépôt a-t-il eu lieu au guichet ou à la boîte? Dans ce dernier cas, à quelle boîte?</p> <p>l. Le dépôt a-t-il été effectué par l'expéditeur lui-même ou par un tiers? Dans ce dernier cas, par quelle personne?</p>	
<p>m. Renseignements particuliers du bureau d'origine</p> <p>n. Renseignements du 1^{er} bureau intermédiaire.</p> <p>o. Renseignements du 2^e bureau intermédiaire.</p>	
<p>La présente formulé doit être renvoyée à.....</p>	



212

G (reverso)

ADMINISTRATION DES POSTES

D.....

Timbre du bureau expéditeur



BUREAU D.....

RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE DESTINATAIRE EN CAS DE RECLAMATION D'UN OBJET DE CORRESPONDANCE ORDINAIRE NON PARVENU

DEMANDES	RÉPONSES
<p><i>p.</i> L'envoi est-il parvenu au destinataire?</p> <p><i>q.</i> Les correspondances sont-elles d'ordinaire retirées au bureau de poste ou distribuées à domicile?</p> <p><i>r.</i> A qui sont-elles confiées dans le premier cas?</p> <p><i>s.</i> Dans le second cas, sont-elles remises directement au destinataire ou à une personne attachée à son service, ou bien déposées dans une boîte particulière? Le cas échéant, cette boîte est-elle bien fermée et régulièrement levée?</p> <p><i>t.</i> La perte des correspondances s'est-elle déjà produite souvent? Dans le cas affirmatif, indiquer d'où provenaient les correspondances perdues.</p> <p><i>n.</i> Renseignements particuliers du bureau de destination.</p>	
<p>La présente formule doit être renvoyée à.....</p>	



213

H. (anverso)

ADMINISTRATION DE.....
BUREAU DE.....

Timbre du bureau
d'origine



RECLAMATION

A remplir dans le service d'origine.

d'un objet recommandé (.....) (a)
ou d'un envoi de valeur déclarée de..... (b)
contenant (.....) (c)
déposé par M..... le.....
sous le N°..... au bureau de..... à l'adresse
suivante:
.....
..... (d)
et faisant l'objet l'une demande d'avis de réception..... (e)

L'envoi désigné ci-dessus a été expédié dans la dépêche du bu-
reau d'échange de..... du..... 19..... (.....° en-
voi) pour le bureau d'échange de.....

Il a été inscrit sous le N°.....
de la feuille d'envoi N.....

A remplir dans le service de destination.

en cas de non-distribution, en cas de distribution.

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné a été
dûment livré à l'ayant droit le..... Timbre du bureau
distributeur.

Le chef du bureau distributeur,



Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné....
est encore en instance au bureau de.....
a été renvoyé au bureau d'origine le.....
a été réexpédié le..... à.....
n'est pas parvenu au bureau de destination. Timbre du bureau
de destination.

Le chef du bureau de destination



- (a) Carta, muestra, impreso, etc.
- (b) Carta o caja.
- (c) Descripción del contenido hasta donde sea posible.
- (d) Cuadro que ha de llenar el remitente o, a falta de él, la oficina de origen.
- (e) Tachar, si fuere del caso.



214

H (reverso)

A remplir dans les services intermédiaires.

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de.....du.....19.....(.....envoi) pour le bureau d'échange de..... du tableau I de la feuille d'avis.

Il a été inscrit sous le N°..... de la feuille d'envoi.

Signature

Timbre a date.



L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de.....du.....19.....(.....envoi) pour le bureau d'échange de..... du tableau I de la feuille d'avis.

Il a été inscrit sous le N°..... de la feuille d'envoi.

Signature

Timbre a date.



L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de.....du.....19.....(.....envoi) pour le bureau d'échange de..... du tableau I de la feuille d'avis.

Il a été inscrit sous le N°..... de la feuille d'envoi.

Signature

Timbre a date



REPONSE DEFINITIVE

de l'Office de destination ou, le cas échéant, de l'Office intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière de l'envoi réclamé au l'Office suivant.



215

I (anverso)

ADMINISTRATION DES POSTES DE

DEMANDE DE RETRAIT OU DE RECTIFICATION D'ADRESSE

RECLAMATION PAR VOIE POSTALE

(Note à transmettre sous pli recommandé et aux frais du réclamaant)

I. DEMANDE DE RETRAIT

Prière de renvoyer au bureau.....(d'origine)
pour être remis à l'expéditeur, l.....(nature de l'objet)
adressé... à votre bureau le.....190... est dont la suscription est
conforme au fac-similé ci-joint.

A....., le.....190..

Le.....des postes,

Timbre du bureau.



II. DEMANDE DE RECTIFICATION D'ADRESSE

Prière de substituer.....[telle indication]
à.....[telle autre indication] sur la suscription
de l.....[nature de l'objet] adressé à votre bureau
le.....190.. du bureau de..... et dont la suscription est
conforme au fac-similé ci-joint.

A....., le.....190..

Le.....des postes,

Timbre du bureau



[*] Borrer el anverso o el reverso, según el caso.



216

I (reverso)

RECLAMATION PAR VOIE TELEGRAPHIQUE

[Télégramme aux frais du réclamant]

I. DEMANDE DE RETRAIT

Renvoyer à l'origine.....[tel objet] adressé.....
[ce jour ou le.....] à M.....[Adresse exacte du destinataire].
 Griffe:.....[Situation et description].
 Cachet:.....[Description].
 Suscription.....[Format et couleur de l'envoi].
 Particularité.....[Annotations et signes de toute nature].

[Signature]

Timbre du bureau.



Receveur des postes.

II. DEMANDE DE RECTIFICATION D'ADRESSES [*]

Substituer.....[telle indication] à.....
[telle autre indication] sur l'adresse de l.....[nature de l'objet].
 expédié.....[ce jour ou le.....] à votre bureau pour
 M.....[Adresse exacte du destinataire].
 Griffe:.....[Situation et description].
 Cachet.....[Description].
 Suscription.....[Format et couleur de l'envoi].
 Particularité.....[Annotations et signes et toute nature].

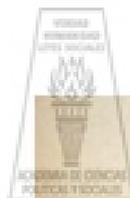
[Signature].

Timbre du bureau.



Receveur des postes.

[*] N. B. Il ne peut être satisfait à cette demande qu'après réception du fac-similé par la poste.



ADMINISTRARION
DES
POSTES

K

BUREAU

TCMO XXX-28

d.....

d.....

DEPARTEMENT OU PROVINCE

d.....

AVIS DE L'ENVOI,

Sous recommandation d'Office, de l'objet de correspondance décrit ci-après paraissant revêtu d'un timbre-poste frauduleux.

Nature de l'objet.	Bureau d'origine et date d'expédition.	Copie textuelle de l'adresse.	Indication du timbre-poste présumé frauduleux. (valeur)	Observations.
1	2	3	4	5

217

Timbre du bureau expéditeur.



.....des postes.



218

L

Timbre à date
du bureau
de destination

ADMINISTRATION DES POSTES D.....



PROCES-VERBAL

dressé à..... par application de l'article 18 de la Convention de l'Union postale universelle et de l'article XXXII du Règlement d'exécution de cette Convention.

EMPLOI D'UN TIMBRE-POSTE FRAUDULEUX

L'an mil neuf cent..... le
Nous soussigné..... des postes à..... agissant en vertu de l'article 18 de la Convention de l'Union postale universelle et de l'article XXXII du Règlement d'exécution de cette Convention, et assistant à la vérification d'..... [1]

[1] Natureza del envío (carta, muestra, impresos, papel de negocios, etc.)

expédié le..... de..... à l'adresse de Mr..... à....., pesant..... et affranchi à raison de..... avons constaté que cet envoi était revêtu d'un timbre-poste présumé frauduleux, ce qui constitue la contravention prévue par l'article 18 de la Convention précitée.

[2] Borrer, según el caso, una u otra de esas indicaciones.

Le destinataire nous a déclaré [2]

{ qu'il refusait de faire
connaître l'expéditeur
{ que l'expéditeur lui est
inconnu
{ que l'expéditeur est Mr [3]

[3] Nombre del contraventor (si habita una gran ciudad, indicar la calle y el número de la casa).

En conséquence, nous lui avons remis..... nous avons saisi..... à l'effet de les transmettre à l'Administration de Postes de.....

De quoi nous avons dressé le présent procès-verbal en simple expédition pour qu'il y soit donné suite conformément à l'article XXXII du Règlement susmentionné.

Signature du destinataire
ou du fondé de pouvoirs.

Signature d.....
des postes.



219

M

* Office expéditeur

Office destinataire

TRANSIT EN DÉPÊCHES CLOSES

Dépêches du bureau d'échange d

pour le bureau d'échange d

expédiées par l'intermédiaire d

DATES	Première dépêche du bureau d'échange de..... pour le bureau d'échange de.....		Deuxième dépêche du bureau d'échange d..... pour le bureau d'échange d.....		Troisième dépêche du bureau d'échange d..... pour le bureau d'échange d.....	
	Poids brut		Poids brut		Poids brut	
	Lettres et cartes postales,	Autres objets.	Lettres et cartes postales	Autres objets.	Lettres et cartes postales.	Autres objets.
	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes
Totaux....						

A....., le.....19.....A....., le.....19..

Le chef du bureau d'échange destinataire,

Vu et accepté:

Le chef du bureau d'échange expéditeur.



220

N

TRANSIT EN DEPÊCHES CLOSES

Compte des sommes par dues à..... pour les transport des dépêches closes expédiées par..... en transit par les services..... pendant l'année 19:

Bureaux d'origine	Bureaux de destination	Poids des dépêches dans la période de la statistique		Multipliés par	Poids pour l'année	Prix de transit par kilog.		Avoir de	Observations	
		Lettres et cartes postales	Autres objets			Fr.	C.			Fr.
		Grammes.	Grammes.		Grammes.	Fr.	C.	Fr.	C.	
		Total.....								
		A deduire 10 pour cent.....								
		Total à reporter au (relevé Formule Q).....								



221

O

Office expéditeur.

Office destinataire réexpéditeur.

TRANSIT À DECOUVERT

Relevé des correspondances transmises à decouvert dans les dépêches du bureau de..... pour le bureau de..... expédiées pendant les 28 premiers jours du mois de..... à.....h. du

Dates.	Nombre de		
	Lettres.	Cartes postales.	Autres objets.
Totaux.....			



222

P

Office expéditeur.

Office destinataire réexpéditeur.

TRANSIT À DECOUVERT

Compte des sommes dues à l'Office d..... pour le transit des correspondances transmises à découvert par l'Office d..... pendant l'année 19.....

Bureau d'origine.	Bureau destinataires réexpéditeurs.	Nombre de		
		Lettres.	Cartes postales.	Autres objets.
	Totaux....			
	Multipliés par 13	à 6 C. Fr. C.	à 2½ C. Fr. C.	à 2½ C. Fr. C.
Total à reporter au relevé (Formule Q).		Fr. C.		



223

Q

Frais de transit ordinaires.

RELEVÉ

indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre les Administrations des postes de..... et de.....

Sommes dues pour chacune des années 1908 à 1913 sur la base de la statistique de novembre de		Avoir de l'Office				
		de.....	de.....			
		Fr. c.	Fr. c.			
CORRESPONDANCES À DECOUVERT		Nombre de				
	<table border="1"> <tr> <td>Lettres</td> <td>Cartes postales</td> <td>Autres objets</td> </tr> </table>	Lettres	Cartes postales	Autres objets		
Lettres	Cartes postales	Autres objets				
Envois de.....						
Envois de.....						
DÉPÊCHES CLOSES		Poids brut				
	<table border="1"> <tr> <td>Lettres et cartes postales gr.</td> <td>Autres objets gr.</td> </tr> </table>	Lettres et cartes postales gr.	Autres objets gr.			
Lettres et cartes postales gr.	Autres objets gr.					
Envois de.....						
Envois de.....						
Totaux						
Déduction						
Solde au crédit de l'Office de.....						

..... le 19.....

.....



TABLEAU ST

DU SERVICE POSTAL EN.....

AN

I.										I. Orga	
ANNÉE	NOMBRE DES BUREAUX DE POSTE									Nombre des bo	
	à l'intérieur									établies dans les communes rurales	
	Superficie en kilo-mètres carrés	Nombre des habitants [d'après le recensement de].....	Bureaux chargés de la réception et de la distribution des envois de poste de toute nature	Bureaux dont les attributions de réception et de distribution d'envois de poste sont restreintes	Autres bureaux établis pour l'expédition de malles	Bureaux ambulants, comptés d'après le nombre des convois de chaque route accompagnés de bureaux de poste	à l'étranger	Total des bureaux de poste	Nombre des administrations des postes régionales	établies au bureaux de poste, dans les villes et localités pourvues d'un bureau de poste	établies dans les communes rurales
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

II. Organis

ANNÉE	RELAIS DE LA POSTE AUX CHEVAUX			CHEVAUX DE TRAIT, ETC,				VOITURES ET TRAINEAUX			
	de l'Etat	privés	Total	de l'Etat	privés		Total	de l'Etat	privés		Total
					Services gratuits	Services subventionnés			Services gratuits	Services subventionnés	
	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre.	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre
29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	



TIQUE

19.....

des postes

s à l'usage du public

adaptées
res cir-
sur des
etc-

PERSONNEL

maritimes, fluviales et des lacs	Total des boîtes aux lettres	Nombre des fonction- naires et des employés			Nombre des facteurs et autres agents subalterne			Nombre des mal- tres de poste (à l'ex- clusion de ceux qui sont en même temps proposés du bureau)	Nombre des postillons	Nombre des entre- preneurs du t-ans- ports des mailles	Total du personnel		
		Service de l' Administra- tion centrale	Service des administra- tions régio- nales	Service des bureaux de poste Total	Service de l' Administra- tion centrale	Service des administra- tions régio- nales	Service des bureaux de poste Total						
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

des postes.

NDUE DES ROUTES POSTALES EXPLOITÉS À L'INTÉRIEUR

NOMBRE DES KILOMETRES
PARCOURUS ANNUELLEMENT A L'INTÉRIEUR

is s res	sur voies pavées, macadamisées et ordinaires Kilomètres	sur voies maritimes, fluviales et des lacs Kilomètres	Total Kilomètres	sur les voies ferrées Kilomètres	sur les voies pavées macadamisées et ordinaires Kilomètres	sur les voies maritimes fluviales et des lacs Kilomètres	Total Kilomètres
		41	42	43	44	45	46



III. S

ANNÉE	ENVOIS SOUMIS À LA TAXE						
	Lettres		Cartes postales		Imprimés	Papiers d'affaires	Echellons maridi
	affranchies	non affranchies	simples	avec réponse payée			
Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	
48	49	50	51	52	53	54	55
Service intérieur. Service international: a) Réception... b) Expédition... c) Transit.....							

III. Se

ANNÉE	COLIS AVEC DÉCLARATION DE VALEUR		REMBOURSEMENTS		
	Nombre	Valeur Francs	Objets de correspondance Nombre	Colis Nombre	Montant t des remboursements Francs
		66			
64	65	66	67	68	69
Service intérieur Service international: a) Réception... b) Expédition... c) Transit.....					



Postal

ENVOIS ADMIS A LA FRANCHISE DE PORT		Totaux des envois ins- crits aux co- lonnes 49-57	Envois re- commandés trouvés par- mi les corres- pondances inscrites aux colonnes 49-57	Dans le nom- bre des co- rrespondan- ces inscrites à la colonne 58 étaient à remettre par expres	Colis ordinaires	LETTRES ET BOÎTES AVEC DÉCLARATION DE VA- LEUR	
lettres	Autres objets					Nombre	Valeur Francs
Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Francs	
56	57	58	59	60	61	62	63

al

Remboursements re- fusés		Dans le nombre des envois inscrits aux colonnes 61, 62, 95, 67 et 68 étaient à re- mettre par expres	MANDANTS DE POSTE		RECouvreMENTS			
Nombre	Montant Francs		Nombre	Valeur Francs	Nombre	Valeurs à encais- ser Francs	Non encaisses	
		Nombre				Nombre	Valeur Francs	
70	71	72	73	74	75	76	77	78



III. Se

ANNÉE		JOURNAUX ET AUTRES OUVRAGES PERIODIQUES SERVIS PAR ABONNEMENT	
		Nombre des abonnements	Nombre des numeros
		79	80
	Service intérieur.....		
	Service international:		
	a) Réception.....		
	b) Expédition.....		
	c) Transit.....	—	—

IV. Corres

SERVICE INTÉRIEUR

Correspondances ordi- naires et recommandées, tombées en rebut			Correspondances en rebut qui ont pu être remises en distribution ou renvoyées aux expéditeurs					Correspondances restées en souff			
Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés papiers d'affaires échantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires
87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98



postal

PRODUIT DE LA VENTE DES TIMBRES-POSTE ET AUTRES FORMULES D'AFFRANCHISSEMENT		Nombre des estafet- tes expédiées	Nombre des voya- geurs transportés	Nombre des dépêches closes en transit
Nombre	Valeur Francs			
82	83	84	85	86
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—

ances rebut

SERVICE INTERNATIONAL

Correspondances de l'in- terieur pour l'étranger qui sont rentrées au bu- reau des rebus				Correspondances en rebut renvoyées de l'étranger et qui ont pu être placées				Correspondances renvo- yées de l'étranger qui sont restées en souffrance				Correspondances de l' étranger tombées en re- but et renvoyées aux pays d'origine							
recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons	Lettres ordinaires et lettres recommandées	Cartes postales	Imprimés	Papiers d'affaires	Echantillons					
100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119



V. Résultat financier.

RECETTES	POUR L'EXERCICE 19....	
	Francs	Cts.
1. Produit de la vente des timbre-poste et des formules d'affranchissement.....		
2. Recettes effectuées en numéraire.....		
3. Taxes perçues pour le transport des voyageurs et pour surpoids de ba- gages.....		
4. Bonifications reçues des Administra- tions étrangères.....		
5. Autres recettes diverses.....		
Total de recettes.....		



(Fin du tableau précédent).

DÉPENSES	POUR L'EXERCICE	
	19....	
	Francs	Cts.
1. Traitements et émoluments:		
a) des fonctionnaires et employés.....		
b) des facteurs et autres agents subalternes.....		
2. Achat et entretien des bâtiments et du matériel des postes, frais de location, de chauffage et d'éclairage, fournitures de bureau et autres menus frais.....		
3. Frais de transport par les voies ferrées, pavées, macadamisées, maritimes et fluviales [y compris les frais de construction et d'entretien des voitures de poste].....		
4. Indemnités pour pertes ou avaries d'envois de poste.....		
5. Subventions aux entrepreneurs de relais de poste.....		
6. Subventions aux Compagnies de navigation.....		
7. Bonifications payées aux Administrations étrangères.....		
8. Autres dépenses diverses.....		
Total des dépenses.....		



TABLEAU STATISTIQUE DU SERVICE

pour l'a

PAYS	ENVOIS SOUMIS Á LA TAXE							Envois admis à la franchise de port.	Totaux des envois inscrits aux colonnes 2-9	Envois recommandés trouvés parmi les correspondances inscrites aux colonnes 2-9	Dans le nombre des réponses inscrites à la colonne étalée par exp
	Lettres.		Cartes postales		Impri-més.	Papiers d'affaires.	Echantillons de marchandises.				
	affran-chies.	non affran-chies.	sim-ples.	avec répon-se pa-yée.							
	Nom-bre.	Nom-bre.	Nom-bre.	Nom-bre.	Nom-bre.	Nom-bre.	Nom-bre.	Nom-bre.	Nom-bre.	Nom-bre.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Europe:											
Allemagne.....											
Autriche.....											
Belgique.....											
.....											
Amérique:											
Argentine (Republique).											
Brésil.....											
Canada.....											
Chili.....											
.....											
Afrique:											
Egypte.....											
Libéria.....											
.....											
Asie:											
Inde britannique.....											
Japon.....											
.....											
Totaux....											



INTERNATIONAL (EXPEDITION)

e 19.....

s ai- re.	Lettres et boîtes avec déclaration de valeur.		Colis avec déclaration de valeur.		REBOURSEMENTS			Dans le nombre des envois inscrits aux colonnes 13, 14, 16, 18 et 19 étaient à remettre par exprès. Nombre.	Mandats de poste.		Recou- vre- ments.	Journaux, etc., servis par abonnement.
	Valeur.		Valeur.		Objets de corres- pondan- ce.	Colis.	Montant total des rembo- urse- ments.		Valeur.			
	Nombre.	Francs	Nombre.	Francs.					Nombre.	Francs.		
	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25

UNION POSTAL UNIVERSAL

CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

Celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las otras Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, la India Británica, Italia y las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, visto el artículo 19 de la Convención Principal, han ajustado, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, la Convención siguiente:

Artículo 1.

OBJETO DE LA CONVENCION

1.—Con la denominación de bultos postales, podrán remitirse de un país a otro de los arriba mencionados, bultos con valor declarado o nó, hasta la concurrencia de 5 kilogramos,

Por excepción, le será lícito a cada país no encargarse de los bultos con valor declarado ni de los bultos embarazosos.

Cada país fijará, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor, el cual no podrá, en ningún caso, bajar de 500 francos.

En las relaciones entre dos países que han adoptado un máximum diferente, deberá observarse recíprocamente el límite más bajo.

2.—Las Administraciones de Correos de los países correspondientes podrán convenir en admitir los bultos de un peso mayor de 5 kilogramos, sobre la base de las disposiciones de la Con-

vención, salvo aumento del porte y de la responsabilidad en caso de pérdida, despojo o avería.

3.—El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones bajo las cuales se admitirán los bultos al transporte.

Artículo 2.

TRÁNSITO DE BULTOS

1.—La libertad de tránsito está garantizada en el territorio de cada uno de los países adherentes, y la responsabilidad de las oficinas que participen en el transporte se halla empeñada dentro de los límites determinados por el artículo 15 que sigue.

2.—Salvo arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, la transmisión de los bultos postales cambiados entre países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Artículo 3.

RETRIBUCIÓN DEL TRASPORTE

1.—La Administración del país de origen será deudora, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial de un derecho de Fr. 0,50 por bulto

2.—Además, si hubiere uno o varios transportes marítimos, será deudora la Administración del País de origen, a cada una de las estafetas cuyos servicios tomen parte en el transporte, y, llegado el caso, por cada uno de esos servicios, de un derecho cuyo tipo se fija por bulto como sigue:

Franco 0,25 por trayecto que no pase de 500 millas marítimas;

Fr. 0,50 por trayecto superior a 500 millas marítimas y que no pase de 2.500 millas marítimas;

Fr. 1, por trayecto superior a 2.500 millas marítimas, y que no pase de 5.000 millas marítimas;

Fr. 1½, por trayecto superior a 5.000 millas marítimas y que no pase de 8.000 millas marítimas;

Fr. 2, por trayecto superior a 8.000 millas marítimas;

Estos trayectos serán calculados, llegado el caso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

Sinembargo, para los bultos hasta de 1 kilogramo, el derecho debido a cada una de las oficinas cuyos servicios participen en el transporte marítimo, no debe exceder del tipo de 1 franco por bulto, sin atención al trayecto.

3.—Para los bultos embarazosos, las bonificaciones fijadas por los párrafos 1 y 2 precedentes se aumentarán en 50 p^{cs}.

4.—Independientemente de estos derechos de tránsito, la Administración del país de origen, será deudora, a título de derecho de seguro para los bultos con valor declarado, a cada una de las Administraciones cuyos servicios participen en el transporte con responsabilidad, y cuando ocurra, para cada uno de esos servicios, de una cuota de derecho de seguro fijada, por 300 francos o fracción de esa suma, en franco 0,05 para el tránsito terrestre y franco 0,10 para el marítimo.

Artículo 4.

OBLIGACIÓN DEL FRANQUEO

El franqueo de los bultos postales es obligatorio.

Artículo 5.

PORTES Y SOBRE-PORTES.—AVISOS DE RECIBO

1.—El porte de los bultos postales se compone de un derecho comprensivo, por cada bulto, de tantas veces franco 0,50, o su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas oficinas tomen parte en el transporte territorial, con adición, si hubiere lugar, del derecho marítimo previsto por el párrafo 2 del artículo 3 que precede, y de los portes y derechos mencionados en los párrafos siguientes. Los equivalentes serán fijados por el Reglamento de ejecución.

2.—Los bultos embarazosos estarán sometidos a un porte adicional de 50 p^{cs} que se redondeará, si hubiere lugar, en 5 céntimos.

3.—Para los bultos con valor declarado se agregará, por fracción indivisible de 300 francos,

a) un derecho de 5 céntimos por Administración participante en el transporte territorial;

b) un derecho de 10 céntimos por servicio marítimo utilizado.

Sinembargo, como medida de transición, se reservará cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias y otras más, la facultad de percibir un derecho además de los indicados más arriba, bien entendido que ese derecho no pase de $\frac{1}{4}$ p^{cs} de la suma declarada.

4.—Como medida de transición, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar a los bultos postales procedentes de sus oficinas o destinados a ellas un sobre-porte de franco 0,25 por bulto.

Excepcionalmente este sobreporte podrá elevarse a un máximo de franco 0,75, para la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, India británica, Colonias neerlandesas, Guatemala, Nicaragua, Perú, Rusia de Europa, y Rusia de Asia, cada una separadamente, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia, Uruguay y Venezuela; de 50 céntimos para Grecia y de 40 céntimos para la República Dominicana.

5.—El transporte entre la Francia continental de una parte, y la Argelia y Córcega de la otra, dará lugar, a cargo del remitente, a un sobreporte de franco 0,25 por bulto a título de derecho marítimo y para los bultos con valor declarado, a un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción.

Todo bulto postal con declaración de valor proveniente de Córcega, de Argelia, o destinado a esos lugares, dará lugar, a título de derecho territorial corso o argeliano, a un porte suplementario de seguro de 5 céntimos a cargo del remitente, por 300 francos o fracción.

Le será lícito a la Administración española percibir un sobreporte de franco 0,25 por el transporte entre la España continental y las Islas Baleares y de franco 0,50 por el transporte entre la España continental y las Islas Canarias.

6.—El remitente de un bulto postal podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando con anticipación

un derecho fijo de franco 0,25, como máximo. El mismo derecho podrá aplicarse a las solicitudes de informes acerca de la suerte de un bulto, que se presente posteriormente al depósito, si el remitente no hubiere satisfecho ya el porte especial para obtener un aviso de recibo. Ese derecho lo adquirirá por entero la Administración del país de origen.

Artículo 6º

BONIFICACIONES A LAS OFICINAS DE DESTINO Y A LAS INTERMEDIARIAS

La estafeta remitente bonificará por cada bulto:

a) A la Oficina destinataria franco 0,50, con adición, si hubiere lugar, de los sobreportes previstos en los párrafos 2º, 4º y 5º del artículo 5º que precede; de un derecho de franco 0,05 por cada suma de 300 francos o fracción de 300 francos de valor declarado y del derecho de entrega a domicilio por expreso, previsto en el artículo 8º.

b) Eventualmente, a cada Oficina intermediaria, los derechos fijados por el artículo 3º

Artículo 7º

DERECHOS DE CORRETAJE Y DE FORMALIDADES DE ADUANA

Al país de destino le será lícito percibir, por el corretaje y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo monto total no podrá pasar de Franco 0,25 por bulto. Salvo arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del bulto.

Artículo 8º

BULTOS CONTRA REEMBOLSO

1.—Los bultos podrán expedirse gravados con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar este servicio. El máximo de reembolso, se fijará, por bulto, en 1.000 francos o el equivalente de esta suma en moneda del país de origen.

Cada Administración tiene, no obs-

tante, la facultad de rebajar este máximo a 500 francos o el equivalente de esta suma en su sistema monetario.

2.—Al remitente de un bulto gravado con reembolso, se le cobrará un porte especial que no podrá pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del monto del reembolso.

Este porte se compartirá entre la Administración del país de origen y la del país de destino, de la manera prescrita por el Reglamento de ejecución.

3.—La liquidación del monto de los reembolsos cobrados se efectuará por medio de giros de reembolsos, que se expedirán gratuitamente.

El monto del giro de reembolso caído en abandono queda a disposición de la Administración del país de origen del bulto gravado con reembolso.

Bajo los otros respectos, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el arreglo concerniente al cambio de giros postales, con las reservas previstas en el Reglamento de ejecución.

4.—La pérdida de un bulto gravado con reembolso empeña la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el artículo 15 que sigue, para los no gravados con reembolso.

Después de entregado el objeto, la Administración del país de destino es responsable del monto del reembolso, a menos que pueda probar que el bulto y el boletín de expedición a él referentes, no llevaban cuando se transmitieron a su servicio, las designaciones prescritas para los bultos gravados con reembolso por el Reglamento de ejecución.

Artículo 9º

REMISIÓN POR EXPRESO

1.—A petición de los remitentes serán entregados los bultos a domicilio por un portador especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de ese servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se califican de



«expresos», estarán sometidos a un porte especial; este porte se fija en franco 0,50 y deberá satisfacerse totalmente de antemano por el remitente, además del porte ordinario, pueda o no entregarse el bulto al destinatario, o sólo señalarse por expreso en el país de destino. Dicho porte forma parte de las bonificaciones adquiridas por ese país.

2.—Cuando el bulto esté destinado a una localidad donde no exista el servicio de envíos por expreso, la Oficina destinataria puede percibir por el envío del bulto o por el aviso en que se invite al destinatario a solicitarlo; un derecho complementario que podrá elevarse hasta la concurrencia del precio fijado para el envío por expreso en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente o su equivalente en la moneda del país que perciba este porte complementario. El porte complementario arriba previsto, es siempre exigible en caso de reexpedición o de abandono del objeto si lo adquiere la Oficina que lo ha cobrado.

3.—La entrega o el envío de un aviso de invitación al destinatario no se ensayará sino una sola vez. Después de un ensayo infructuoso, cesará el bulto de ser considerado como expreso y su entrega se efectuará en las condiciones requeridas para los bultos ordinarios.

4.—Si a consecuencia de un cambio de domicilio del destinatario, fuere reexpedido a otro país un bulto de esa especie, sin que se haya probado la entrega por el expreso, el porte fijo pagado por el remitente será bonificado al nuevo país de destino, si éste ha consentido en encargarse del envío por expreso; en el caso contrario quedará adquirido dicho derecho por la Oficina del país del primer destino, y lo mismo sucederá con respecto a los bultos abandonados.

Artículo 10

BULTOS PARA LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Los bultos postales, con excepción de los bultos gravados con reembolsos,

destinados a los prisioneros de guerra o remitidos por éstos, serán exonerados de todos los portes previstos por la presente Convención, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermediarios. Estos bultos postales remitidos con franquicia no darán lugar a las bonificaciones previstas por los artículos 3 a 7 de la presente Convención,

Artículo 11

PROHIBICIÓN DE PERCIBIR OTROS DERECHOS QUE LOS PREVISTOS POR LA CONVENCION

PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA

1.—Los bultos a que se aplica la presente Convención no podrán someterse a ningún otro derecho postal que no esté previsto por los diversos artículos de dicha Convención.

Se permite a las oficinas de destino, la facultad de cobrar a los destinatarios un derecho de depósito por los bultos que no sean retirados del correo en un plazo estipulado por los reglamentos internos de esos países. El monto del derecho en cuestion se fijará por la legislación interior de cada país.

2.—Los derechos de Aduana u otros derechos no postales deberán satisfacerlos los destinatarios de los bultos; pero, en las relaciones entre oficinas que se hayan puesto de acuerdo a ese respecto, podrán los remitentes tomar a su cargo los derechos de que se trata, mediante declaración previa a la estafeta de partida. En ese caso deberán pagar, a solicitud de la estafeta de destino las sumas indicadas por ésta.

La Administración que satisface los derechos aduaneros por cuenta del remitente, está autorizada para percibir, por este respecto, un derecho especial que no puede pasar de 25 céntimos por bulto.

Artículo 12

RETIRO O MODIFICACIÓN DE SOBRESCRITO, ANULACIÓN O MODIFICACIÓN DEL MONTO DEL REEMBOLSO

El remitente de un bulto postal po-

drá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su sobrescrito con las condiciones y reservas determinadas para la correspondencia por el artículo 9 de la Convención Principal, con aditamento de que, si el remitente pide la devolución o la reexpedición de un bulto, está obligado a garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva trasmisión.

El remitente de un bulto postal gravado con reembolso, puede también hacer anular o reducir el monto de ese reembolso; las solicitudes a ese efecto se transmitirán de la misma manera que las solicitudes de retiro o modificación de sobrescrito.

Artículo 13

REEXPEDICIÓN — ABANDONOS — ANULACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

La reexpedición de bultos postales de un país a otro, a consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, lo mismo que la devolución de los abandonados o rechazados por la Aduana, dará lugar al cobro suplementario de los portes fijados por los párrafos 1, 2, 3, 5, y 6, del artículo 5, a cargo de los destinatarios, o, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana o de otros derechos especiales a los cuales el país de destino no acuerde la anulación.

Las Administraciones contratantes se comprometen a intervenir cerca de las Administraciones de las Aduanas respectivas para que los derechos de Aduana sean anulados sobre los bultos postales devueltos al país de origen o reexpedidos a un tercer país.

Artículo 14.

PROHIBICIONES

1.—Salvo arreglo en contrario entre los países contratantes se prohíbe remitir por la vía postal bultos que contengan:

a) materias explosivas, inflamables o peligrosas, animales o insectos vivos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de ejecución;

b) cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia;

c) objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos de aduana ú otras disposiciones.

Está igualmente prohibido remitir especies amonedadas, materias de oro y plata y otros objetos preciosos, en los bultos sin valor declarado, destinados a países que admitan la declaración de valor. Sin embargo, está permitido incluir en el envío la factura abierta reducida sus enunciaciones constitutivas, así como una simple copia de la dirección del bulto con mención de la dirección del remitente.

En el caso en que un bulto, comprendido en una de estas prohibiciones, sea entregado a una Administración de la Unión por otra de ella, ésta última procederá de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

Artículo 15.

RESPONSABILIDAD

1.—Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un bulto postal se haya perdido, despojado o averiado, tendrá derecho el remitente, y en su defecto o a petición de él, el destinatario, a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida del despojo o de la avería, a menos que el daño haya sido ocasionado por culpa o negligencia del remitente, o provenga de la naturaleza del objeto; esta indemnización no podrá exceder, para los bultos ordinarios, de 25 francos, y para los bultos con valor declarado, del monto de este valor.

En el caso en que haya sido pagada una indemnización por pérdida o destrucción completa de un bulto, el remitente tiene, además, derecho a la restitución de los gastos de remisión.

Cuando la reclamación haya sido motivada por una falta del correo, los derechos postales de reclamación se restituirán al remitente.

Sin embargo, el derecho de seguro queda adquirido por las Administraciones postales.

2.—Los países dispuestos a encar-

garse de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para cobrar por este respecto, sobre los bultos con valor declarado, un sobreporte en las condiciones determinadas por el artículo 12, párrafo 2 del arreglo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que dependa la estafeta remitente. Esta reservado a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida, el despojo o la avería.

En caso de pérdida, de despojo o de avería, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio o en el servicio de un país que se encargue de los riesgos mencionados en el párrafo 2 precedente, de un bulto con valor declarado, el país en que haya ocurrido la pérdida, el despojo o la avería, será responsable de ello ante la Oficina remitente, si esta última se encarga, por su parte, de los riesgos en caso de fuerza mayor respecto de sus remitentes, en cuanto a los envíos con valor declarado.

4.—Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el bulto sin hacer observación alguna, no pueda establecer ni su entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar, la transmisión regular a la Administración siguiente.

5.—El pago de la indemnización por la Oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes, y a más tardar, en el término de un año contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada a reembolsar sin tardanza a la Oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la intermediaria o destinataria que, regularmente requerida, haya dejado pasar un año sin dar curso al asunto.

Además, en el caso en que una Ofi-

cina cuya responsabilidad esté debidamente establecida, haya rehusado desde el principio el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo, además de la indemnización, las costas accesorias resultantes del retardo no justificado habido en el pago.

6.—Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año, contado desde el depósito del bulto en el correo; pasado el cual término no tendrá el reclamante derecho a indemnización alguna.

7.—Si la pérdida, el despojo o la avería, hubiere ocurrido en el curso del transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se haya efectuado el hecho o si, en caso de inscripción global de los bultos ordinarios en las hojas de tránsito, no pueda establecerse en qué territorio fué perdido, despojado o averiado un bulto, las Administraciones en referencia resarcirán el daño por partes iguales.

Para los envíos dirigidos al depósito de las oficinas o conservados a instancia a disposición de los destinatarios, cesa la responsabilidad por la entrega hecha a una persona que haya justificado su identidad, según las reglas en vigor en el país de destino, y cuyos nombres y circunstancias estén conformes con las indicaciones del sobrescrito.

8.—Las Administraciones cesarán de ser responsables de los bultos postales cuando los interesados hayan aceptado la entrega de ellos.

Artículo 16.

DECLARACIÓN FRAUDULENTE

Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real al contenido de un bulto. En caso de declaración fraudulenta de esta especie, perderá el remitente todo derecho a indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que sean compatibles con la legislación del país de origen.



Artículo 17.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los bultos postales de una manera general o parcial, con la condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuere posible, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

Artículo 18.

LEGISLACIÓN INTERIOR

La legislación interior de cada uno de los países contratantes seguirá siendo aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo 19.

UNIONES RESTRINGIDAS

1.—Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar convenciones especiales, así como de mantener y establecer uniones más limitadas con la mira de mejorar el servicio de los bultos postales.

2.—Sin embargo, las oficinas de los países participantes en la presente Convención, que mantengan un cambio de bultos postales con países no contratantes, admitirán a todas las demás oficinas participantes al goce de esas relaciones para el cambio de los bultos postales con estos últimos países.

Artículo 20.

ADHESIONES A LA CONVENCION

1.—Los países de la Unión Postal Universal que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos como adherentes a ella cuando lo soliciten, y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, en lo tocante a las adhesiones a la Unión Postal Universal.

2.—Empero, si el país que desea adherirse a la presente Convención reclama la facultad de percibir un so-

breporte superior a 25 céntimos por bulto, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la solicitud de adhesión a la consideración de todos los países contratantes. Esta solicitud será considerada como admitida, si, dentro de un plazo de seis meses, no se hubiere presentado objeción alguna.

Artículo 21.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

Las Administraciones de correos de los países contratantes, designarán las estafetas o localidades que ellas admitan al cambio internacional de los bultos postales; ajustarán el modo de transmisión de esos bultos y dictarán todas las medidas de detalles y de orden necesarias para la ejecución de la presente Convención.

Artículo 22.

CONGRESOS Y CONFERENCIAS

La presente Convención estará sometida a las condiciones de revisión, determinadas por el artículo 25 de la Convención Principal.

Artículo 23.

PROPOSICIONES DE MODIFICACIONES FORMULADAS EN EL INTERVALO DE LOS CONGRESOS

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de los bultos postales.

Para que se ponga en deliberación, deberá cada proposición estar apoyada por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquella de donde emane la proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de las declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin efecto alguno.

2.—Toda proposición estará someti-

da al procedimiento determinado en el párrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3.—Para ser puestas en ejecución deberán reunirse estas proposiciones lo siguiente:

a) la unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 22 y 24 de la presente Convención.

b) las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados;

c) la simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4.—Las reclamaciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5.—Ninguna modificación o resolución será puesta en ejecución sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 24.

DURACIÓN DE LA CONVENCION.— DEROGACIÓN DE TRATADOS ANTERIORES.—RATIFICACIONES

1.—La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de octubre de 1907.

2.—Esta Convención tendrá la misma duración que la Principal, sin perjuicio del derecho reservado a cada parte contratante de retirarse de ella, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3.—Desde el día en que se ponga en ejecución la presente Convención, quedarán derogadas todas las disposiciones ajustadas anteriormente entre los

diversos países contratantes o entre sus Administraciones, en cuanto no sean compatibles con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 18 y 19 que preceden.

4.—La presente Convención se ratificará cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se cangearán en Roma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Roma, a veinte y seis de mayo de mil novecientos seis:

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke.—Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowarschik.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro — M. Luis Santos Rodríguez.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Kiørboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Carlos Florez.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey — Lucien Saint Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomas Segarini.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Hennyey.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*



Por Italia y las Colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell.—A. W. Kimmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:.....

Por Persia: *Hadji Mirza Ali Khan.—Moez es Sultan.—C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.—G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Victor Bilibine.*

Por Servia:.....

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwal.*

Por Suiza: *J. B. Pioda.—A. Stüger.—C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert Legrand.—E. Mazoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.—A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma de la Convención celebrada con fecha de hoy relativa al cambio de bultos postales, han convenido los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

I

Todo país en que el correo no se encargue actualmente del transporte de bultos postales, y que se adhiera a la

Convención supramencionada, tendrá la facultad de hacer ejecutar sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio a los bultos procedentes de localidades servidas por esas empresas o destinadas a ella.

La Administración postal de ese país deberá entenderse con las empresas de ferrocarril y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas, de todas las cláusulas de la Convención, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Ella les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

II

Como excepción de las disposiciones del párrafo primero del artículo 1 y respectivamente del artículo 15 de la Convención, Bolivia tendrá la facultad de limitar provisionalmente a 3 kilogramos el peso de los bultos que haya de admitir en su servicio y a 15 francos el máximo de la indemnización que haya de pagar en caso de pérdida, despojo o avería de un bulto postal sin valor declarado que no exceda de ese peso.

III

Como excepción a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2, de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y respectivamente de los párrafos 1 y 4 del artículo 5 de la Convención,

1º El Gobierno ruso tendrá la facultad de elevar a franco 1.25 el derecho de tránsito territorial, separadamente, para la Rusia de Europa y la de Asia.

2º El Gobierno otomano tiene la facultad de elevar a franco 1.25 el derecho de tránsito territorial para los bultos postales que deban atravesar la Turquía de Asia

3º Para el transporte de los bultos postales provenientes de las oficinas argentinas de la costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes, o desti-

nados a esos puntos, se aplicará un sobre porte que no exceda de franco 1.25 por bulto, y para el transporte de bultos con declaración de valor destinados de las mismas oficinas o provenientes de ellas, un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos.

4º La República de Colombia, el Perú y los Estados Unidos de Venezuela tienen la facultad de elevar transitoriamente:

a) a 1 franco el derecho de tránsito territorial;

b) a franco 1.25 el sobreporte aplicable a los bultos postales provenientes de su territorio o destinados a él.

5º Persia tiene la facultad de no asegurar el transporte de los bultos postales de tránsito por su territorio. Esta facultad se le acuerda a título provisional.

6º La India británica tendrá la facultad de aplicar a los bultos postales provenientes de ella y destinados a otros países, una tarifa gradual correspondiente a diferentes categorías de pesos con la condición de que el término medio de los derechos no excedan al porte normal comprendido el sobreporte al cual tiene derecho.

Se concede igualmente esta facultad a los Países que se adhieran a la Convención en el intervalo, hasta el próximo Congreso.

7º Los países que, ligados actualmente por contratos a largo término con compañías de navegación, no puedan aplicar desde luego los derechos de tránsito marítimo fijados por el artículo 3; quedan autorizados para mantener los derechos fijados por la Convención de Washington, hasta que estén en capacidad de aplicar las nuevas tarifas.

IV

Grecia, Túnez y la Turquía de Asia tienen la facultad de no admitir provisionalmente, los bultos que por sus dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado para los servicios marítimos en el Reglamento de ejecución.

En fe de lo cual los plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor como si las disposiciones en él contenidas estuvieran incluidas en la Convención, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Italiano y del cual se entregará copia a cada una de las partes.

Roma, 26 de mayo de 1906.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *Gieseke—Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral.—Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer.—Kowrschtk.*

Por Bulgaria: *Io. Stoyanovitch.—T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro.—M. Luis Rodríguez.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Kiörboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Carlos Flórez.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey.—Lucien Saint-Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el Conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ. Mizopoulos.—C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomas Segarini.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.—Dr. de Henneyey.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.—E. A. Doran.*

Por Italia y las Colonias italianas: *Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giuseppe Greborio.—E. Delmati.*



Por el Japón: *Kanichiro Matsuki*.
—*Takeji Kawamura*.

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast*. *A. W. Kymmell*.

Por Montenegro: *Eug Popovich*.

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl*.

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop*, *A. W. Kymmell*.—*A. W. Kymmell*.

Por las Colonias neerlandesas: *Perk*.

Por el Perú:

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan*.
—*Moez S. es Sultán*.—*C. Molitor*.

Por Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira*.

Por Rumania: *G. Cerkes*.—*G. Gabriulescu*.

Por Rusia: *Victor Bilibine*.

Por Servia:

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius*.

Por Suecia: *Fredr. Grönwall*.

Por Suiza: *J. B. Pioda*.—*A. Stäger*.
—*C. Delessert*.

Por Túnez: *Albert Legrand*.—*E. Mazoyer*.

Por Turquía: *Ah. Fahry*.—*A. Fuad Hikmet*.

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez*.

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn*.—*Domingo B. Castillo*.

UNION POSTAL UNIVERSAL

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

Celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de Indo China, el conjunto de las otras Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, la India británica, Italia y

las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal, y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela

Los suscritos, atentos al artículo 19 de la Convención Principal y al artículo 21 de la Convención concerniente al cambio de bultos postales, han convenido, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, en las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

COMUNICACIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

1.—Las Administraciones postales de los países contratantes que mantengan servicios marítimos regulares, designarán a las oficinas de los otros países contratantes, los servicios que puedan emplearse en el transporte de los bultos postales, indicando las distancias.

2.—Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos, se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes con el modelo A anexo, a saber:

a) La nomenclatura de los países con los cuales puedan servir respectivamente de intermediarias para el transporte de bultos postales;

b) Las vías abiertas al encaminamiento de dichos bultos desde la entrada en sus territorios o en sus servicios;

c) El total de los derechos que por ese respecto bonifique por cada envío, la Oficina que les entregue los bultos.

3.—Por medio de los cuadros A recibidos de sus corresponsales, cada Administración determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus bultos postales y los derechos que hayan de cobrarse a los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el transporte intermedio.



4.—Cada Administración deberá, además, hacer conocer directamente a la primera Oficina intermediaria los países para los cuales dirige bultos postales.

5.—Cada Administración debe comunicar a las Administraciones contratantes, cuáles son los objetos cuya admisión en su país no esté autorizada por las leyes y reglamentos.

II

EQUIVALENTES DE PORTES

1.—En ejecución del artículo 5, párrafo 1 de la Convención relativa a los bultos postales, las Administraciones de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes conforme a los equivalentes que siguen :

Países.	50 céntimos	25 céntimos
Alemania	40 pfennig	20 pfennig
Protectorados alemanes:.....		
Africa oriental alemana.....	30 heller	15 heller
Africa del Sud-Oeste alemana.		
Caméroun		
Islas Carolinas, Marianas (ex-		
cepto Guam) y Palaos.....	40 pfennig	20 pfennig
Islas Marshall.....		
Nueva Guinea alemana.....		
Samoa		
Togo.....		
Kiautschou	20 cents	10 cents
República Argentina.....	16 centavos	8 centavos
Austria	50 deniers de cour	25 deniers de cour
Bosnia Herzegovina.....	50 deniers de cour	25 deniers de cour
Brasil.....	400 reis	200 reis
Chile	10 centavos	5 centavos
Colombia.....	10 centavos	5 centavos
Dinamarca.....	36 ore	18 ore
Antillas danesas.....	10 cents	5 cents
República Dominicana.....	10 centavos	5 centavos
Egipto.....	20 milésimos	10 milésimos
Hungría.....	50 deniers de cour	25 deniers de cours
India Británica.....	5 annas	2½ annas
Japón.....	20 sen	10 sen
Liberia.....	10 cents	5 cents
Montenegro.....	50 deniers de cour	25 deniers de cour
Noruega.....	36 ore	18 ore
Países Bajos.....	25 cents	12½ cents
Colonias neerlandesas.....	25 cents	12½ cents
Perú.....	20 centavos	10 centavos
Persia.....	1 kran 6 chahis	13 chahis
Portugal.....	100 reis	50 reis
Colonias portuguesas en Afri-		
ca.....	100 reis	50 reis
India portuguesa.....	4 tangas	2 tangas
Macao.....		
Timor Portugués.....	20 avos	10 avos
Rusia.....	20 kopeks	10 kopeks
Salvador.....	10 centavos	5 centavos
Siam.....	28 atts	14 atts
Suecia.....	36 ore	18 ore
Turquía.....	2½ piastras (100 paras)	1½ piastras (50 paras)
Uruguay.....	10 centésimos	5 centésimos

2.—En caso de cambio del sistema monetario de algunos de los países arriba enumerados, deberá la Administración de ese país entenderse con la Administración de correos suizos para modificar los equivalentes que preceden; corresponde a esta última Administración hacer notificar la modificación a las demás estafetas de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

3.—Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzgare necesario, al acuerdo previsto en el párrafo precedente en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

BULTOS EMBARAZOSOS

1.—Considéranse como embarazosos:

a) los bultos que pasen de 1 m. 50 en cualquier sentido.

b) los bultos que por su forma, volumen o fragilidad no se presten fácilmente a ser transportados con otros bultos, o que exijan precauciones especiales, tales como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías o contentivas de animales vivos, cajas vacías para cigarros u otras cajas en fardos, muebles, artículos de cesterías, jardineras, coches de niños, tornos de hilar, velocípedos, etc.

2.—Les está reservada a las Administraciones que no admitan bultos embarazosos, la facultad de limitar a 0 m. 60 el máximo de dimensión en un sentido cualquiera de los bultos postales cambiados con las otras Administraciones. Les está reservada igualmente a las Administraciones que aseguren transportes por mar, la facultad de limitar a 0 m. 60 el máximo de dimensión y a 25 decímetros cúbicos el volumen de los bultos postales destinados a ser transmitidos por sus servicios marítimos, y de no aceptarlos fuera de esos límites sino como bultos embarazosos.

3.—En todos los casos se admitirán como no embarazosos cuando no excedan de un metro cinco centímetros de largo y cuarenta centímetros de ancho o espesor adicionados, los bultos postales que contengan paraguas, bas-

tones, mapas u objetos similares. Sin embargo, los bultos postales de esta categoría destinados a transportarse por servicios marítimos, serán admitidos como no embarazosos cuando no pasen de un metro de largo y veinte centímetros de ancho ó espesor.

4º—En cuanto al cálculo exacto del volumen, del peso o de la dimensión de los bultos postales, debe considerarse como prevaleciente la manera de juzgar de la Oficina remitora, salvo error evidente.

IV

TRASPORTE DE CARTUCHOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

A las Administraciones interesadas les está reservada la facultad de entenderse acerca del transporte de cápsulas y cartuchos metálicos, cargados para las armas de fuego portátiles y de los elementos de espoletas de artillería no explosivos.

Estos objetos deberán embalsarse sólidamente en el interior y exterior en cajas o barriles, y declararse tanto en la boleta de emisión como en el envío mismo.

V

ACONDICIONAMIENTO DE LOS BULTOS

1.—Para ser admitido al transporte deberá todo bulto:

1º Llevar la dirección exacta del destinatario; las direcciones escritas con lápiz no serán admitidas. Cuando se trata de bultos con valor declarado, o de bultos contentivos de especies acuñadas, de materias de oro o plata u otros objetos preciosos, deberá escribirse esa dirección en el embalaje mismo del bulto, o sobre un rótulo en pergamino provisto de un ojete metálico por el cual debe pasar la cuerda que ate el embalaje.

2º Ser embalado de manera que corresponda a la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible tocar el contenido sin dejar traza aparente de violación. Sin embargo, serán aceptados sin embalaje los objetos que puedan ser encajonados, reunidos y asegurados por

una atadura provista de plomos o de sellos, de manera de formar un solo y mismo bulto y que no puedan separarse unos de otros. Tampoco se exige el embalaje para los bultos de una sola pieza, tales como pedazos de madera, metálicos, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

3º Ser sellado con sellos de lacre, plomos, u otro medio, con el nombre o marca especial del remitente.

4º En caso de declaración de valor, llevar esa declaración sobre la dirección: en francos y céntimos o en la moneda del país de origen, sin palabras testadas ni enmiendas, aun cuando estén salvadas. Cuando la declaración esté formulada en una moneda que no sea el franco, deberá el remitente o la Oficina del país de origen, efectuar la conversión a esta última moneda, indicando, mediante otras cifras colocadas al lado o por debajo de las que representen el monto de la declaración, el equivalente de ésta, en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

2.—Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables, deberán remitirse entre un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, pote, caja, etc.), y el segundo (caja de metal o madera resistente) deberá existir, hasta donde sea posible, un espacio que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquiera otra materia absorbente.

VI

BOLETAS DE REMISIÓN Y DECLARACIONES A LA ADUANA

1.—Cada bulto deberá acompañarse de una boleta de remisión y de declaraciones a la Aduana conformes o análogos a los modelos B y C anexo. Las Administraciones se informarán recíprocamente acerca del número de declaraciones a la Aduana, que hayan de suministrarse por cada remesa.

El remitente podrá añadir en el cupón de la boleta de remisión comunicaciones relativas al envío, con la condición, sin embargo, de que la legislación del país de origen no se oponga a ello.

2.—Una sola boleta de remisión, y, si las leyes aduaneras no se oponen a ello, una sola declaración a la Aduana podrá servir para varios bultos ordinarios hasta el número de tres, procedentes del mismo remitente y destinados a la misma persona.

Esta disposición no es aplicable a los bultos remitidos contra reembolso o con declaración de valor, que deberán acompañarse de una boleta separada para cada uno.

Como excepción, es permitido a cada país exigir, en época en que el tráfico aumente extraordinariamente, boletas y declaraciones a la Aduana distintas para cada bulto depositado en su servicio.

3.—Las fórmulas de boletas de remisión que no estén impresas en lengua francesa deberán llevar una traducción sublineal en esta lengua.

4.—Los boletines de remisión que acompañen a los bultos con valor declarado, deberán llevar, para cada bulto, la estampa del sello que haya servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado, según las reglas mencionadas en el número 4º del artículo V del presente Reglamento.

El peso exacto en gramos de cada bulto con valor declarado deberá ser inscrito por la Oficina de origen, tanto en la dirección del bulto como en la boleta de remisión, en el lugar reservado en esa fórmula.

5.—Las administraciones contratantes declinarán toda responsabilidad en cuanto a la exactitud de las declaraciones a la Aduana.

VII

ETIQUETAS DISTINTAS

1.—Cada bulto, lo mismo que el boletín de remisión a él relativo deberá distinguirse con una etiqueta conforme al modelo D aquí anexo, y que indique el número de registro y el nombre de la Oficina depósito. La misma Oficina de origen no puede emplear, al mismo tiempo, dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series sean completadas con un carácter distintivo.



2.—La boleta de expedición la marcará, además, la Oficina de origen por el lado de la firma, con el sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

3.—Cada bulto con valor declarado o reembolso; así como la boleta de remisión a él relativa, deberá llevar una etiqueta roja con la indicación: "Valeur déclarée" (Valor declarado) o "Remboursement" (Reembolso), en letras latinas.

4.—Los bultos que hayan de remitirse por expresos, lo mismo que sus boletas de remisión se marcarán con un sello o se distinguirán con una etiqueta que lleve en letras gruesas la palabra "Expres" (Expreso).

5.—Cuando los bultos contengan especies acuñadas, materias de oro o de plata u otros objetos preciosos, las etiquetas prescritas por los parágrafos 1, 3 y 4 precedentes y los sellos de correo que se hayan adheridos a los bultos, deberán ir espaciadas a fin de que no oculten roturas del embalaje. Tampoco deberán replegarse en las dos caras del embalaje de modo que cubran la orilla.

VIII

BULTOS LIBRES DE DERECHOS.— PERCEPCIÓN DE ARRAS

1.—Los bultos que hayan de entregarse a los destinatarios, libre de derecho, deberán llevar tanto en la dirección como en las boletas de remisión, una etiqueta de color con la indicación en letras gruesas: "Franc de droit" (Libre de derecho).

2.—Las oficinas de remisión percibirán de los remitentes arras suficientes; y añadirán a los documentos de tránsito una boleta de franqueo conforme o análoga al modelo E, aquí anexo. Después de la entrega del envío, la Oficina destinataria completará la boleta de franqueo con la especificación de los gastos debidos, agregando a él, hasta donde sea posible, las piezas justificativas. Se abonará su anticipo y, llegado el caso, el derecho especial previsto en el párrafo 2 del artículo 11 de la Convención, contra la Oficina de remisión siguiendo el procedimiento pautado por el ar-

ticulo XIV del presente Reglamento para los bultos reexpedidos; se anexará la boleta de franqueo a la hoja de tránsito llenada por la Oficina destinataria y, si hubiere lugar, por cada una de las oficinas intermediarias. Sin embargo, dos Administraciones pueden, de común acuerdo, aplicar en sus relaciones recíprocas, otro modo de reintegro de los gastos de que se trata

IX

MODO DE TRASMISIÓN DE LOS BULTOS

1.—El cambio de los bultos postales entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo, se efectuará por las estafetas y en los locales destinados por las oficinas interesadas.

2.—En las relaciones entre países separados por uno o más territorios intermedios, deberán seguir los bultos postales las vías en que convengan las oficinas interesadas. Estas pueden entenderse para establecer cambios ya al descubierto, ya en sacos, cestos o compartimientos cerrados, con hojas de tránsito directos. En este caso, las oficinas interesadas ajustarán, de común acuerdo las medidas necesarias para la contabilidad.

Empero, será obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de bultos postales sea de tal naturaleza que dificulte las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de ella.

Los recipientes cerrados deberán desenvolverse vacíos a la Oficina remitente por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes. Los cestos, sacos y otros recipientes semejantes, necesarios para el cambio de bultos, estarán a cargo, por partes iguales, de las oficinas que se sirvan de ellos en sus relaciones recíprocas, salvo arreglo en contrario.

X

HOJA DE TRÁNSITO.—DESCRIPCIÓN DE LOS BULTOS.

1.—Los bultos postales serán inscritos por la Oficina de cambio remitente en una hoja de tránsito, conforme al modelo F anexo al presente Regla-

mento, con todos los detalles que esta fórmula permita. Sin embargo, las oficinas correspondientes pueden entenderse para que los bultos ordinarios no sean inscritos en las hojas de tránsito sino en conjunto, con indicación sumaria de los montantes que hayan de bonificarse. Los boletines de remisión, los giros de reembolso y las declaraciones a la Aduana, así como los avisos E y los avisos de recibos, serán agregados a la hoja de tránsito.

2.—Los bultos postales para los prisioneros de guerra serán inscritos en esta misma hoja, pero sin ninguna bonificación.

XI

AVISOS DE RECIBO

1.—Cuando un bulto postal sea objeto de una solicitud de aviso de recibo, la Oficina de origen inscribirá a la mano en ese bulto, y en la boleta de remisión de una manera muy visible, la mención "Avis de réception" (Aviso de recibo) o pondrá en ellos la marca de un sello que lleve las letras A. R.

2.—La fórmula de aviso de recibo la establecerá la Estafeta de origen o cualquiera otra Oficina que designe la Oficina remitente. Si ella no llegare a la Oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formularse en francés o llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula, la devolverá ora directamente, ora por medio de las oficinas de origen que la hará llegar al remitente del bulto.

4.—Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un bulto postal con posterioridad al depósito de ese objeto, la Oficina de origen reproducirá en una fórmula de aviso de recibo la descripción muy exacta del bulto (Oficina de origen, fecha del depósito, número, sobrescrito.) Esta fórmula se adjuntará a una reclamación modelo N, y considerada según las prescripciones del artículo XVI siguiente, teniendo en cuenta, la excepción de que, en caso de entrega regular del bulto al cual el aviso de recibo se refiera, la

Oficina de destino retirará la fórmula N y devolverá el aviso de recibo debidamente lleno, a la Oficina de origen, de la manera prescrita por el parágrafo 3 precedente.

5.—Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el momento de depósito, no hubiese llegado en los plazos requeridos a la Oficina de origen, se procederá para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas establecidas en el parágrafo 4 que precede. La Oficina de origen inscribirá al frente la mención: "Duplicata de l'avis de réception," etc., (Duplicado del aviso de recibo, etc.)

XII

VERIFICACIÓN POR LAS OFICINAS DE CAMBIO

1.—Al recibir una hoja de tránsito, la Oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de los bultos postales y de los diversos documentos inscritos en esta hoja, y, si hubiere lugar, hará constar los que falten u otras irregularidades por medio de una fórmula conforme al modelo G, anexo al presente Reglamento y ciñéndose a las reglas establecidas en el artículo IX del Reglamento de ejecución del Arreglo relativo a los valores declarados.

2.—Las diferencias de poca importancia en lo tocante al volumen, la dimensión y el peso, así como las irregularidades que no comprometan evidentemente la responsabilidad de las Administraciones respectivas, serán solamente señaladas en boletín de verificación.

3.—Todas las diferencias que pudiesen surgir en las bonificaciones y cargos en cuenta, deberán señalarse por boletines de verificación a la Oficina remitente. Los boletines de verificación regularizados deben anexarse a las hojas de tránsito que les corresponden. Las correcciones no apoyadas por piezas justificativas no serán admitidas a revisión.

XIII

BULTOS GRAVADOS CON REEMBOLSOS

1.—Los bultos gravados con reem-

bolso y los boletines de remisión a ellos referentes, deberán llevar del lado de la dirección la palabra "Remboursement" (Reembolso) escrito o impreso de una manera muy visible y seguida de la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen, expresado en caracteres latinos, sin tachas ni enmendaduras, aún cuando estén salvadas.

2.—Todo bulto remitido contra reembolso se acompañará de un giro de reembolso conforme o análogo al modelo H anexo al presente Reglamento. Ese giro de reembolso, que unido al boletín de remisión deberá llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país remitente e indicar, por regla general, el remitente del bulto como beneficiario del giro. Sin embargo, cada Administración está en libertad de hacer dirigir, a las oficinas de origen los bultos, y a otras oficinas los giros que se refieran a los envíos provenientes de su servicio.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, los montos de los giros de reembolso serán convertidos en moneda del país destinatario por órgano de la Administración de ese país, que se servirá para el efecto, de la tarifa de conversión de que hace uso para la conversión de los giros postales destinados a los países de origen de los bultos.

4.—Inmediatamente después de haber cobrado el reembolso, la Oficina de destino o cualquiera otra designada por la Administración destinataria llenará la parte "Indications de service" (Indicaciones de servicio) del giro de reembolso, y después de sellado con el fechador, devolverá ese giro franco de porte a la dirección que él indique.

Los giros de reembolso se pagarán en las condiciones determinadas por cada Administración en vista de asegurar el pago de los montos de los reembolsos a los remitentes de los bultos.

5.—En caso en que el destinatario no pague el monto del reembolso, dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre los países de Europa,

y en un plazo de quince días en las relaciones de países de Europa con los países fuera de Europa y de estos últimos países entre sí, a partir del día que siga al de la llegada del bulto a la Oficina destinataria, el bulto se considerará como caído en abandono, conforme a las disposiciones del artículo 15, párrafo 3 del presente Reglamento.

Estos plazos pueden extenderse hasta un máximo de dos meses por las Administraciones obligadas a ello por su legislación. Los giros de reembolso a los bultos que, por cualquier motivo, sean devueltos a su origen, deberán anularse por la Oficina que efectúe la devolución y agregarse a los boletines de remisión.

6.—Los giros de reembolso, extraviados, perdidos o destruidos; antes de cobrado el reembolso, serán reemplazados, sin formalidades, por nuevos giros con la designación de "Duplicata" (Duplicado). La petición de un duplicado se dirigirá directamente a la Oficina de origen de los bultos.

Los giros de reembolso extraviados, perdidos o destruidos, después de cobrado el reembolso, serán igualmente reemplazados por duplicados o autorizaciones de pago, comprobado ya por las dos Administraciones que el giro no fué pagado ni reembolsado.

7.—Los giros de reembolso cuyos beneficiarios no hayan reclamado el pago en los plazos de validez fijados por el Reglamento de ejecución del Arreglo relativo al cambio de giros, serán tratados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo VIII del Reglamento de ejecución del Arreglo concerniente al servicio de recaudaciones.

XIV

REEXPEDICIÓN

1.—Los bultos postales reexpedidos a consecuencia de mala dirección serán encaminados a su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Oficina reexpedidora. Cuando esta reexpedición entrañe restitución de bultos a la Oficina remitente, la Oficina de cambio reexpedidora le cede-



rá a aquélla las bonificaciones recibidas, después de haber señalado el error por un boletín de verificación.

En el caso contrario y si el monto de lo abonado a la Oficina reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponden, se acreditará la diferencia, rectificando la suma inscrita en su Haber en la hoja de tránsito de la Oficina remitente. El motivo de esta rectificación se notificará a dicha Oficina por medio de un boletín de verificación.

Cuando un bulto se haya admitido indebidamente a la remisión por causa de un error imputable al servicio postal, y por ese motivo deba devolverse al país de origen, o si una de las prohibiciones previstas en el artículo 14 de la Convención es observada por la Oficina de cambio de entrada, en el curso de las operaciones de cambio, se procederá de la misma manera que si ese bulto debiera restituirse a la Oficina remitente a consecuencia de mala dirección.

2.—Los bultos postales reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios, por la Oficina distribuidora, con un derecho que represente la cuota correspondiente a esta última Oficina, a la Oficina reexpedidora y, si hubiere lugar, a cada una de las oficinas intermediarias.

La oficina reexpedidora se acreditará su cuota contra la intermediaria o contra la del nuevo destino. En el caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Oficina intermediaria que reciba un bulto postal reexpedido se acreditará el monto de su cuota y de la cuota de la Oficina reexpedidora contra la oficina a que entregue ese objeto, y esta última, a su vez, si no es más que intermediaria, reclamará de la Oficina siguiente su propia cuota, aumentada con aquellas de que ella responda a la precedente. La misma operación se practicará en las relaciones entre las diferentes oficinas que tomen parte en el transporte hasta que el bulto postal llegue a la Oficina distribuidora.

Con todo, si el porte exigible por el

tránsito ulterior de un bulto que haya de reexpedirse, se pagare en el momento de la reexpedición, se considerará este objeto como si se hubiera despachado directamente del país reexpedidor para el de destino, y se entregará sin derecho postal al destinatario.

3.—Los bultos gravados con reembolso pueden ser reexpedidos si el país del nuevo destino sostiene con el de origen un cambio de bultos gravados con reembolso. Los bultos serán en los casos de reexpedición, acompañados de giros de reembolso, creados por el servicio de origen. La Oficina del nuevo destino procederá, en lo tocante a la liquidación del reembolso, como si los bultos le hubiesen sido directamente remitidos.

4.—Los bultos serán reexpedidos en su embalaje primitivo y acompañados del boletín de remisión emanado de la Oficina de origen. En el caso en que por cualquier motivo el bulto deba ser reembalado o el primitivo boletín reemplazado por un boletín suplementario, es indispensable que el nombre de la Oficina de origen del bulto y el número del registro primitivo figuren tanto en el bulto como en el boletín de remisión.

XV

ABANDONOS

1.—Los remitentes de los bultos caídos en abandono serán consultados, en el menor plazo posible, acerca de la manera en que convengan disponer de aquellos, a menos que no hayan pedido su devolución inmediata o la entrega a otro destinatario por un aviso (modelo I adjunto) redactado en una lengua conocida en el país de destino (con traducción sublineal eventualmente en la lengua del país de origen) y colocado tanto en el boletín de remisión como en el bulto mismo.

Para señalar a la Oficina de origen los bultos postales caídos en abandono, la Oficina de destino hará uso de una fórmula conforme al modelo J. anexo, redactado en francés o con traducción sublineal en esta lengua.



Por regla general, las solicitudes de aviso se cambiarán directamente entre las oficinas de destino y de origen. Cada Administración puede, no obstante, pedir que las solicitudes de avisos relativas a su servicio se transmitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

Cuando los bultos postales que hayan dado lugar a un aviso son retirados o reexpedidos antes del recibo de las disposiciones del remitente, la Oficina de origen debe ser informada inmediatamente para conocimiento del remitente. Después de recibidas las disposiciones del remitente sólo estas últimas serán valederas y ejecutorias.

2.—El remitente de un bulto caído en abandono puede pedir:

a) que el bulto le sea inmediatamente devuelto;

b) que el bulto se entregue a otro destinatario o que se reexpida a otro destino, para que se entregue al destinatario primitivo, o a otra persona;

c) que se avise por una vez más al destinatario primitivo;

d) que el bulto sea vendido a riesgos y perjuicios del remitente;

e) que un bulto gravado con reembolso se entregue al destinatario primitivo o a otra persona sin percibir el monto del reembolso o contra pago de una suma inferior indicada originariamente. El procedimiento que ha de seguirse en lo concerniente a la anulación o el reemplazo del giro de reembolso, es el prescrito en el parágrafo 2 del artículo XVII siguiente.

Si el remitente no responde a una solicitud precisa en las condiciones arriba citadas, la Oficina de destino no está obligada a dirigirle un nuevo aviso.

Los bultos postales que no hayan podido entregarse a los destinatarios por cualquier causa y cuyos remitentes consultados previamente, los hayan abandonado lisa y llanamente, no serán devueltos por la Oficina destinataria, que los tratará con arreglo a su legislación interior.

Los gastos de reexpedición y otros gastos, y los derechos de Aduana no cubiertos por la Oficina destinataria, después de la venta o el abandono de

los bultos, correrán por cuenta del remitente y se cobrarán de nuevo a la Oficina de origen.

3.—Si en el plazo de dos meses contados desde la remisión del aviso, no hubiere recibido la Oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el bulto a la Oficina de origen.

Ese plazo se prorrogará hasta por tres meses en las relaciones con Rusia de Asia y hasta seis para los países de ultramar, salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas.

La devolución del bulto deberá efectuarse inmediatamente en el caso de que no puedan seguirse las instrucciones del remitente formuladas; sea por el aviso modelo I, sea por la solicitud de la Oficina de destino, salvo, sin embargo, el caso de que el remitente haya agregado a su nueva disposición una segunda disposición eventual, (otra dirección, abandono, etc).

4.—Todo bulto cuyo destinatario ha partido para un país no participante en la Convención relativa a bultos postales será considerada como abandonado, a menos que la primera Oficina de destino no esté en capacidad de hacerlo llegar.

Los bultos que hayan de devolverse al remitente serán inscritos en la hoja de tránsito con la mención: "Rebuts" (Abandonados), en la columna de observaciones, y serán considerados y gravados como los objetos reexpedidos a causa del cambio de residencia de los destinatarios.

5.—Los objetos sujetos a deterioro o corrupción, son los únicos que pueden venderse inmediatamente aun en el tránsito tanto de ida como de vuelta, sin aviso previo y sin formalidad judicial en provecho de aquel a quien de derecho correspondan. En caso de imposibilidad de su venta por cualquier causa, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos. De esa venta o destrucción se levantará un acta.

Una copia de esa acta, acompañada del boletín de remisión, se transmitirá a la Oficina de origen.

El producto de la venta servirá en primer lugar para cubrir los gastos que grave el envío. Llegado el caso,



se transmitirá el exceso a la Oficina de origen para que lo entregue al remitente, quien sufragará los gastos del envío. Los gastos no cubiertos por la venta correrán por cuenta del remitente y se cobrarán a la Oficina de origen.

XVI

RECLAMACIONES

1.—Para la reclamación de bultos postales, se hará uso de una fórmula conforme o análoga al modelo L anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber establecido la fecha de remisión de los envíos de que se trata en el servicio siguiente, transmitirá esa fórmula directamente a la Oficina de destino.

2.—Sin embargo; en las relaciones con los países de ultramar y de otros países entre sí, la reclamación se transmitirá de Oficina a Oficina siguiendo la misma vía de tránsito que el envío objeto de la reclamación.

3.—En el caso previsto en el parágrafo 1 anterior, cuando la Oficina destinataria se encuentre en condición de suministrar los informes acerca del paradero definitivo del bulto reclamado, devolverá esa fórmula, con los informes del caso, a la Oficina de origen.

Cuando el paradero de un bulto que haya pasado al descubierto por varios servicios no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del país de destino, transmitirá a la Oficina destinataria la fórmula a la primera Oficina intermediaria, y ésta después de haber establecido los informes de transmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación a la Oficina siguiente, y así consecutivamente hasta que se establezca en definitiva el paradero del bulto reclamado. La Oficina que haya efectuado la entrega al destinatario, que, llegado el caso, no pueda establecer ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Oficina de origen.

4.—En el caso previsto en el parágrafo 2 precitado, las averiguaciones se harán sucesivamente desde la Oficina de origen hasta la Oficina de des-

tino. Cada Oficina establecerá en la fórmula los informes de la transmisión a la Oficina siguiente, y la enviará en seguida a ésta. La Oficina que haya efectuado la entrega al destinatario, o que, llegado el caso, no pueda establecer ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Oficina de origen.

5.—Las fórmulas N se redactarán en francés o llevarán una traducción sublineal en esta lengua, y deberán acompañarse, hasta donde sea posible, de un facsímile del sobrescrito de la dirección. Dichas fórmulas se transmitirán, sin carta de envío, en cubierta cerrada. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan, ora a su Administración central, ora a una Oficina especialmente designada, ora, en fin, directamente a la Oficina de destino o, si está solamente interesada como intermediaria, a la Oficina de cambio a la cual se remitió el envío.

XVII

SOLICITUDES DE RETIRO, DE CAMBIO DE DIRECCIÓN O DE EXONERACIÓN DE REEMBOLSO

1.—Las solicitudes de retiro de bultos postales y de cambio de dirección, se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo XXXI del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

2.—En caso de solicitud de exoneración parcial de un bulto acompañado de reembolso, un nuevo giro de reembolso establecido para el monto reducido debe ser adjuntado a la solicitud. Los giros de reembolso anulados o reemplazados serán destruidos por la Oficina destinataria de los bultos.

XVIII

CONTABILIDAD

1.—Cada Administración hará establecer mensualmente, por cada una de sus Oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las Oficinas de cambio, de una sola y misma Oficina, un estado, conforme al modelo K anexo



al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada hoja de tránsito, ora en su Haber, por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas; si hubiere lugar, en los portes percibidos por la Oficina remitente, ora en su Debe, por la parte correspondiente a la Oficina reexpedidora y a las oficinas intermediarias, en caso de reexpedición y de abandono, en los portes que hayan de cobrarse de nuevo a los destinatarios.

2.—Los estados K serán recapitulados en seguida por la misma Administración en una cuenta L cuyo modelo está igualmente anexo al presente Reglamento.

3.—Esta cuenta, acompañada de estados parciales, de las hojas de tránsito y, si hubiere lugar, de las boletas de verificación a ellas referente, se someterá al examen de la Oficina correspondiente en el transcurso del mes que siga a aquel a que se refiera.

Los totales no deberán rectificarse jamás. Los errores que puedan hallarse deberán ser objeto de estados de diferencia.

4.—Las cuentas mensuales, después de verificadas y aceptadas por una y otra parte, las resumirá en una cuenta general trimestral la Administración acreedora.

Las Administraciones participantes tendrán, sin embargo, la facultad de entenderse entre sí para no efectuar ese resumen sino semestral o anualmente.

5.—El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, lo pagará la Oficina deudora a la Oficina acreedora en francos efectivos y por medio de giros librados sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, quedando por cuenta de la Oficina deudora los gastos de pago. Estos giros podrán librarse excepcionalmente sobre otro país, con la condición de que los gastos de descuentos corran a cargo de la Oficina deudora.

6.—El establecimiento, el envío y el pago de las cuentas, deberán efectuarse dentro del plazo más breve posible, y, a más tardar, antes de la expiración del trimestre siguiente. Pa-

sado este plazo, las sumas debidas por una Oficina a otra producirán intereses, a razón del 5 p^o al año, desde el día de la expiración de dicho plazo.

7.—Sin embargo, a las oficinas interesadas les estará reservada la facultad de tomar de común acuerdo otras disposiciones que las formuladas en el presente artículo.

XIX

DESCUENTOS DE LOS REEMBOLSOS

1.—Salvo arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, el descuento relativo a los reembolsos pagados por cada Administración, por cuenta de otra Administración, se efectuará mediante anexos a las cuentas particulares (modelo M adjunto) de giros postales de la Administración acreedora a la Administración correspondiente.

2.—En estas cuentas de reembolso, acompañadas de giros de reembolsos pagados y aceptados, los giros serán inscritos por orden alfabético de las oficinas de emisión y por orden numérico de la inscripción de los giros en los registros de esas oficinas. Al fin de la cuenta la Administración que la haya establecido deducirá de la suma total de su acreencia un medio por ciento que representa la cuota de la Administración correspondiente en el derecho de reembolso.

3.—La suma final de la cuenta particular de los reembolsos se agregará, hasta donde sea posible, a la de la cuenta particular de los giros postales para el mismo ejercicio. La verificación y la liquidación de esos descuentos se efectuará según las reglas fijadas para los descuentos de giros postales por el Reglamento de ejecución del arreglo relativo al servicio de giros.

XX

COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

1.—Las Administraciones se comunicarán recíprocamente, por conducto de la Oficina Internacional, y tres me-



ses a lo menos antes de que se ponga en ejecución la Convención.

a) Las disposiciones que hayan adoptado en lo tocante al límite de peso, la declaración de valor, los bultos embarazosos, los reembolsos, el número de bultos que puedan acompañarse con una sola declaración a la Aduana y la admisión de comunicaciones manuscritas en la boleta de remisión;

b) Si hubiere lugar, los límites de dimensión y de volumen previstos en el párrafo 2 del artículo III del presente Reglamento.

c) La tarifa aplicable en su servicio a los bultos postales, para cada uno de los países contratantes, de conformidad con el artículo 5 de la Convención relativa a bultos postales y del artículo I del presente Reglamento.

d) Los nombres de las oficinas o localidades que tomarán parte en el cambio de bultos postales, o el aviso de que todas sus oficinas hacen este servicio;

e) Un extracto en lengua alemana, inglesa o francesa, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos interiores aplicables al transporte de los bultos postales.

2.—Toda modificación introducida ulteriormente acerca de los cinco puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin tardanza de la misma manera.

XXI

PROPOSICIONES DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

1.—En el intervalo que transcurra, entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo XLV del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

3.—Para ser puestas en ejecución las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de disposiciones del presente artículo o del artículo XXII;

b) Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV;

c) La simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de otros artículos o de la interpretación de diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán por una simple notificación de la Oficina internacional a todas las Administraciones participantes.

5.—Ninguna modificación o resolución adoptada será puesta en ejecución sino tres meses a lo menos, después de su notificación.

XXII

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será puesto en ejecución a partir del día en que se ponga en vigencia la Convención.

Tendrá la misma duración que esta Convención, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Fechado en Roma el veintiséis de mayo de mil novecientos seis

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke —Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibrál. —Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin. —L. Wodon. —A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Schleyer. —Koarrschik.*

Por Bulgaria: *Iv Stoyanovith. —T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro. —M. Luis Santos Rodríguez.*



Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Creta: *Elio Morpurgo.*—*Carlo Gamond.*—*Pirrone.*—*Giuseppe Greborio.*—*E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias danesas; *Kiørboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Carlos Flórez.*

Por Francia y Argelia: *Jacotey.*—*Lucien Saint-Herman.*

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por el conjunto de las otras Colonias francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos.*—*C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomas Segarini.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay.*—*Dr de Hennyey.*

Por la India británica: *H. M. Kische.*—*E. A. Doran.*

Por Italia y las Colonias Italianas: *Elio Morpurgo.*—*Carlo Gamond.*—*Pirrone.*—*Giuseppe Greborio.*—*E. Delmati.*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki.*—*Takeji Kawamura.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast,* *A. W. Kymmell.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J.*

C. A. Pop, *A. W. Kymmell.*—*A. W. Kymmell.*

Por las Colonias neerlandesas: *Perk.*
Por el Perú

Por Persia: *Hadji Mirsa Ali Khan-Moez es Sultán.*—*C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkes.*—*G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Víctor Bilibine.*

Por Servia

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Gronwall.*

Por Suiza: *J. B. Píoda.*—*A. Stäger.*—*C. Delessert.*

Por Túnez: *Albert. Legrand.*—*E. Mozoyer.*

Por Turquía: *Ah. Fahry.*—*A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Hector R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn.*—*Domingo B. Castillo.*

Certificado conforme al original depositado en los archivos del Gobierno de Italia.

Roma, 30 de junio de 1906.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Italia.

(L. S.)

MALVANO.



ANEXOS

OFFICE EXPÉDITEUR
DU PRÉSENT TABLEAU

A

OFFICE DESTINATAIRE
DU PRÉSENT TABLEAU

Echange de colis postaux.

ENTRE PAYS NON LIMITOPHES

TABLEAU indiquant les conditions auxquelles peuvent être transmis à découvert à l'Office des postes de..... par l'Office des postes de..... des colis postaux à destination des pays auxquels le premier Office est à même de servir d'intermédiaire au second.

PAYS de destination	VOIS de transmission	DESIGNATIONS des pays intermédiaires et des services maritimes à employer	TOTAL DES FRAIS à BONIFIER		OBSERVATIONS
			par l'Office..... à l'Office.....		
1	2	3	Taxe au poids 4	Droits d'assurance par 300 francs 5	



[1] Vicio de la Aduana del país de destino. Cuadro que debe llenar la oficina de cambio de entrada o el ser-

Coupon	Numéros d'enregistrement.		Application du timbre-poste ou indication de la taxe perçus
Peut être détaché par le destinataire	BULLETIN D'EXPÉDITION		
Timbre du bureau d'origine 	Pays de origine	Nombre de déclarations en douane	
	Ci-joint		
	Valeur assurée		
	Montant du remboursement		
Nom et domicile de l'expéditeur:	A		
	[Lieu de destination]		
	[Rue et numéro]		
Timbre de la douane.	Poids.	Droits de douane [1]	Acheminement:

B (anverso)

258



LIEU DE DÉPART:

PAYS D. ORIGINE

Academia de Ciencias Políticas y Sociales



LIEU DE DESTINATION;

Centro para la Integración y el Derecho Público

C
DÉCLARATION EN DUOANE

COLIS POSTAUX		DÉSIGNATION DU CONTENU	VALEURS	POIDS	
NOMBRE	ESPÈCE			BRUT.	NET.
				grammes.	grammes.

260

.....190

L'Expéditeur,



D

(NUMERO DEL REGISTRO)	Número - Depósito
(Nombre de la Oficina de depósito).	

ADMINISTRATION
DES
POSTES

E

d.....

SERVICE DES COLIS POSTAUX

BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT

Avis de remettre au destinataire franco de droits d'entrée le
colis post.....ci-joint, n°.....expédié par.....à.....
à l'adresse de.....à.....

Timbre du bureau
expéditeur.



Le.....

Veillez en renvoyant le present avis, débiter l'Office [1].....
du montant des droits dûs mais non payés.

DÉTAIL DES DROITS D'ENTREE	MONTANT
SOMME TOTALE.....	

Renvoyé au bureau d'échange d.....

Timbre du bureau
de destination.



[1] Nombre de la oficina remitente.



ADMINISTRATION DE POSTE

de
 Numéro d'ordre de la feuille de route

Nom du paquebot

ECHANGE AVEC L'OFFICE

F

de

FEUILLE DE ROUTE

DES COLIS POSTAUX EXPÉDIÉS PAR LE BUREAU D'ÉCHANGE
 DE AU BUREAU D'ÉCHANGE DE

Timbre à date



Départ (..envoi) du....190.. à....h....m. du....
 Arrivée du....190... à....h....m. du....

Numéro		Nom ^{re} de colis postaux	Bureau		Poids de chaque colis avec valeur déclarée	Valeur déclarée	Bonifications de taxes et droits		Montant des remboursements	Observations
d'ordre	de l'enregistrement		d'origine	de destination (*)			par l'Office expéditeur à l'Office correspondant	par l'Office correspondant à l'Office expéditeur		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
						francs	fr. c.	fr. c.	fr. c.	
TOTALS ...										

L'Employé du bureau expéditeur, L'Employé du bureau destinataire,

(*) No llenarlo en el caso en que los bultos se dirijan a la misma Oficina que las hojas de tránsito.



G

ADMINISTRATION
DES POSTES
d..... SERVICE DES COLIS POSTAUX



Timbre à date

BULLETIN DE VÉRIFICATION

pour la rectification et la constatation des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans l'envoi de colis du bureau d'échange de..... pour le bureau d'échange d.....

EXPEDITIONS.....19..

MANQUE DE COLIS						
Numero		Lieu d'origine	Adresse (aussi exacte que possible)	Montant du port bonifié	Vérification du bureau destinataire	Observations.
d'ordre	de l'enregistrement					



AVARIE DE COLIS

Numéro		Lieu d'origine.	Adresse		Contenu.	Poids constaté.	Valeur déclarée.	Indication du récipient (panier, sac etc).
d'ordre	de l'enregistrement		de l'expéditeur.	du destinataire,				

Description et cause apparente de l'avarie ou autres observations.

Irrégularités [manque de la feuille, emballage ou fermeture insuffisante, etc]

ERREURS

Numéro		Lieu d'origine	NOM ET ADRESSE du destinataire.	Poids.	Montant du port bonifié.	Rectification du bureau destinataire.
d'ordre	de l'enregistrement.					

TOTAL

TOTAL vérifié.

..... le.....19..

Vu et accepté

L'employé du bureau destinataire,

le.....19..

Le chef du bureau expéditeur,



H (ANVERSO)

<p>COUPON</p> <p>du</p> <p>mandat</p> <p>de</p> <p>remboursement</p> <p>(Montant en chiffres)</p> <p>pour</p> <p>le colis N^o</p> <p>déposée</p> <p>le 19</p> <p>à par</p> <p>M.</p> <p>à l'adresse de</p> <p>M.</p> <p>à</p>	<p>ADMINISTRATION DES POSTES D</p> <p>Mandat de remboursement international.</p> <p>de la somme de <input type="text"/> <input type="text"/></p> <p>(en chiffres arabes)</p> <p><input type="text"/></p> <p>(les unités en toutes lettres et en caractères latins)</p> <p>payable à M.</p> <p>Lieu de destination</p> <p>Adresse du destinataire</p> <p>Pays de destination</p> <hr/> <p>INDICATIONS DE SERVICE (*)</p> <p>Numéro d'émission</p> <p>Date d'émission</p> <p>Bureau d'émission</p> <p>Pays d'émission</p> <p>Signature de l'agent qui a dressé le mandat</p>
---	--

Bon pour

soit

(Monnaie du pays
destinataire du
colis).

Timbre du



bureau
d'émission

(*) Indications que ha de llenar la Oficina destinataria de los bultos después del cobro del monto del reembolso.



H (REVERSO)

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu).

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiqué d'autre part.

Lieu.....

Le.....19.....

Signature du destinataire:

.....

Registre
d'arrivée.

Timbre
du bureau payeur.



Nº.....



I

Pays d'origine.....

MODÈLE D'AVIS POUR DEMANDER LE RETOUR

d'un colis ou sa remise à un autre destinataire.

AVIS

Dans le cas où, pour un motif quelconque, ce
colis se trouverait en souffrance, prière:

a [1] d'en faire *le retour*, *immédiat* aux risques
et périls de l'expéditeur soussigné;

b [1] de le remettre à M.

L'Expéditeur,

(Nom ou raison sociale et adresse).

(1) El remitente debe testar con su propia mano la alternativa de que
no haga uso,



ADMINISTRATION

DES POSTES

K

CORRESPONDANCE

AVEC L'OFFICE

d.....

d.....

Etat mensuel.

des sommes que se doivent réciproquement l'Administration des postes d..... et l'Administration des postes d....., à titre de frais pour les colis postaux livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première Administration au bureau d'échange d.....

MOIS D..... 190..

DATES DES FEUILLES de route	I. AVOIR DE L'OFFICE DESTINATAIRE (Colonne 8 de la formule F)						II. AVOIR DE L'OFFICE EXPÉDITEUR Taxes et droits. (Colonne 9 de la formule F)						OBSERVATIONS
	Envoi au bureau d.....	Envoi du bureau d.....	Envoi du bureau d.....	Envoi du bureau d.....	Envoi du bureau d.....	Envoi du bureau d.....	Envoi du bureau d.....	Envoi du bureau d.....	Envoi du bureau d.....	Envoi du bureau d.....	Envoi du bureau d.....		
	d.....	d.....	d.....	d.....	d.....	d.....	d.....	d.....	d.....	d.....	d.....		
1	fr.	c.fr.	c.fr.	c.fr.	c.fr.	c.fr.	c.fr.	c.fr.	c.fr.	c.fr.	c.fr.	c.	
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
23													
24													
25													
26													
27													
28													
29													
30													
31													
TOTAUX par bureaux d'échange correspondants.													
TOTAL GÉNÉRAL de chaque avoir.....													

Timbre du bureau d'échange destinataire



Le Chef du bureau d'échange destinataire



ADMINISTRATION
d _____
d _____

L

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE
d _____

COMPTE

récapitulatif des états mensuels des feuilles de routes de colis postaux adressés par les bureaux d'échange d.....aux bureaux d'échange d.....

Mois d _____ 190

N° d'ordre	DÈSIGNATION des bureau d'échange destinataires.	MONTANT des sommes dûes d'après chaque état mensuel à l'Office destinataire.	MONTANT des sommes dûes d'après chaque état mensuel à l' Office expéditeur. — Taxes et droits.	OBSERVATIONS
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
	<p>½ p 100 du montant des remboursements effectués par l'Office destinataire</p>			
	TOTAUX.....	~~~~~		
	Solde au crédit de l'Office.....			



N

ADMINISTRACION DES POSTES DE.....

Reclamation d'un colis postal.

Partie à remplir par l'Office d'origine

Bureau de dépôt:.....
 Date du dépôt:.....
 N° d'enregistrement:.....
 Adresse du destinataire [aussi exactement que possible].....
 Contenu exact:.....
 Poids:.....
 Déclaration de valeur:.....
 Remboursement:.....
 Demande d'un avis de réception:.....
 (Dans le cas affirmatif ajouter les lettres A. R).
 Nom et adresse de l'expéditeur:.....
 Acheminement: expédié le19.... par le bureau d'échange de..... au bureau d'échange de....., sous le n°.... de la feuille de route.
 Date..... Signature.....

Partie à remplir par l'Office de destination.

Administration des poste d.....
 Le colis-décrié ci-dessus a été remis le.....19.... à.....
 Date..... Signature.....

Le colis décrit ci-dessus.....
 Date..... Signature.....

Partie à remplir par l'Office intermediaire.

Administration des postes d.....
 Réacheminé le.....19.... par le bureau d'échange d..... au bureau d'échange de....., sous le n°.... de la feuille de route.
 Date..... Signature.....

Administration des postes d.....
 Réacheminé le.....19.... par le bureau d'échange de..... au bureau d'échange de....., sous le n°.... de la feuille de route.
 Date..... Signature.....

Administration des poste d.....
 Réacheminé le.....16.... par le bureau d'échange de..... au bureau d'échange de....., sous le n° de la feuille de route.
 Date..... Signature.....



UNION POSTAL UNIVERSAL

ARREGLO RELATIVO A LAS CEDULAS DE IDENTIDAD

celebrado entre la República Argentina, Bulgaria, Chile, Egipto, Francia y Argelia, Grecia, Italia, Luxemburgo, México, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Suiza, Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Los Gobiernos de los países firmantes del presente Arreglo, con el propósito de allanar en lo posible las dificultades que encuentra el público para hacerse entregar, dentro del territorio de la Unión Postal Universal, los envíos postales ó el monto de los giros de correo, y en uso de la facultad que les reserva el artículo 19 de la Convención Principal, los suscritos provistos al efecto de plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

1.—Las Administraciones postales de los países contratantes, podrán entregar cédulas de identidad, a las personas que las soliciten, conforme a las condiciones indicadas en el presente Arreglo.

2.—La disposición que precede no restringe el derecho que tiene en el público de justificar su identidad, valiéndose de cualesquiera otros medios de prueba admitidos por las leyes ó reglamentos relativos al servicio interior del país destinatario.

Artículo 2.

1.—Las cédulas de identidad deben ser conformes al modelo que acompaña el presente arreglo.

2.—Cada cédula llevará una cubierta color verde, y compuesta de una hoja en que se lean las indicaciones personales del titular, y de diez hojas para recibo.

La cubierta tendrá en la portada, en la lengua del país de origen, el título siguiente:

TOMO XXX.—35

Unión Postal Universal. Cédula de identidad. Número.

En el reverso de la cubierta estará adherida la fotografía del titular, acompañada de su firma, por medio de una cinta cuyos dos extremos, plegados sobre la fotografía estarán fijados en ella con ayuda de un sello oficial de la cre, sin perjuicio de cualesquiera otros medios que las Administraciones puedan admitir ulteriormente de común acuerdo.

Al pie de la fotografía estará inscrita la declaración siguiente:

Las Administraciones de correos están libres de toda responsabilidad en caso de pérdida de la presente cédula.

La hoja contentiva de las indicaciones personales del titular llevará las siguientes indicaciones:

En el anverso:

Administración de correos de.....

Cédula de identidad numero.....

Valederas desde.....hasta.....

Indicación de los países en los cuales las cédulas de identidad serán valederas.

El suscrito declara que la firma que figura a continuación y en la fotografía colocada al frente, fué puesta de su propia mano por el señor [nombre, apellido, edad, profesión y domicilio] cuya identidad ha establecido debidamente.

En fe de lo cual, se le ha entregado la presente cédula valedera por tres años, contados desde la fecha de la presente declaración.

En.....a.....de.....de 190....

Firma del titular.....

Firma del funcionario.....

En el reverso:

La descripción de las señas del titular, y una casilla destinada a poner el visto bueno de la fecha.

Cada hoja para recibo se compondrá de dos matrices y dos recibos. Cada matriz llevará esta inscripción.



Cupón número . . . de . . . de 190.

P ^e	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>Recibido</td> <td rowspan="2">} en la oficina</td> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>envío</td> <td rowspan="2">}</td> </tr> <tr> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de correos</td> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de un</td> <td>giro</td> </tr> </table> </td> <td rowspan="2">}</td> <td rowspan="2">.</td> </tr> <tr> <td>o</td> <td>o</td> </tr> <tr> <td>cobrado</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> </td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	<table border="0"> <tr> <td>Recibido</td> <td rowspan="2">} en la oficina</td> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>envío</td> <td rowspan="2">}</td> </tr> <tr> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de correos</td> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de un</td> <td>giro</td> </tr> </table> </td> <td rowspan="2">}</td> <td rowspan="2">.</td> </tr> <tr> <td>o</td> <td>o</td> </tr> <tr> <td>cobrado</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Recibido	} en la oficina	<table border="0"> <tr> <td>envío</td> <td rowspan="2">}</td> </tr> <tr> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de correos</td> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de un</td> <td>giro</td> </tr> </table>	envío	}	o	de correos	o	de un	giro	}	o	o	cobrado				
			<table border="0"> <tr> <td>Recibido</td> <td rowspan="2">} en la oficina</td> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>envío</td> <td rowspan="2">}</td> </tr> <tr> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de correos</td> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de un</td> <td>giro</td> </tr> </table> </td> <td rowspan="2">}</td> <td rowspan="2">.</td> </tr> <tr> <td>o</td> <td>o</td> </tr> <tr> <td>cobrado</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			Recibido		} en la oficina	<table border="0"> <tr> <td>envío</td> <td rowspan="2">}</td> </tr> <tr> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de correos</td> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de un</td> <td>giro</td> </tr> </table>	envío	}	o			de correos	o	de un	giro	}	o
Recibido	} en la oficina	<table border="0"> <tr> <td>envío</td> <td rowspan="2">}</td> </tr> <tr> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de correos</td> <td>o</td> </tr> <tr> <td>de un</td> <td>giro</td> </tr> </table>		envío	}	o	de correos			o		de un	giro	}						
envío			}																		
o																					
de correos	o																				
de un	giro																				
o	o																				
cobrado																					

La matriz estará unida al recibo por una faja transversal en que se leen estas palabras:

“Unión Postal Universal”. “Cédula de identidad”

Entre las palabras “Universal” y “Cédula” estará reservado un espacio para la aplicación del sello seco de la Oficina de emisión.

En el anverso del recibo se pondrá la indicación siguiente:

“A la presentación de esta cédula y mediante la entrega de este recibo, están obligadas las oficinas de correos de los países contratantes a entregar al titular todo envío postal sujeto a descargo, y a pagarle todo giro librado a su favor, si la firma puesta en la matriz y en el recibo se reconoce como idéntica a la precedente”.

En el reverso de la matriz constará la declaración siguiente:

“Los cupones deberán separarse de la matriz uno tras otro, en el orden de la paginación. La Oficina de correos que reciba el último cupón retendrá la matriz”.

En el reverso del recibo figurará la declaración siguiente:

“A la presentación de este cupón se ha entregado el envío postal N^o pagado el giro postal procedente de la Oficina de correos de”

Firma del destinatario.

Firma del empleado de correo.

3.—Las hojas de las cédulas, debidamente numeradas, estarán atadas a la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del país de origen, y los dos extremos de esa cinta se fijarán con un sello oficial de la cre en la parte final inferior de la cubierta.

Artículo 3.

1.—Las fórmulas de las cédulas de identidad estarán redactadas en la lengua del país que las emita.

2.—A continuación de la última hoja de recibos será intercalada una ins-

trucción sumaria, reproducida en la lengua de cada uno de los países que se adhieran al arreglo, con el fin de suministrar a las oficinas las explicaciones esenciales a la ejecución de este ramo del servicio.

Artículo 4.

1.—Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán cada uno en lo que le concierna los funcionarios que deban entregar las cédulas de identidad.

2.—Igualmente determinarán, cada uno en lo que le concierna, cuáles son los documentos propios para la justificación de la identidad de los requirentes, cuando estos no sean conocidos personalmente de los funcionarios llamados a entregar las cédulas de identidad.

Artículo 5.

1.—Los envíos ordinarios se entregarán a los titulares de las cédulas a la sola presentación de éstas.

2.—Los envíos que hayan de distribuirse, mediante recibo o descargo, y los pagos de giros de correo serán entregados, a los destinatarios portadores de una cédula al entregar recibos separados de la cédula, debidamente firmados.

3.—Empero, cuando el portador es notoriamente conocido en el correo, no es obligatorio exigirle la presentación de su cédula, ni que arranque de ella recibos cuando acepte la entrega de objetos que necesiten recibo o si cobra giros postales.

Artículo 6.

1.—Los envíos postales y el montante de los giros deberán ser entregados en persona a los titulares de las cédulas.

2.—Podrán, sin embargo, entregarse a un tercero debidamente autorizado, mediante la presentación de la cédula, si se trata de envíos postales ordinarios, mediante la entrega de recibos firmados por el titular y arrancados de las cédulas, en los demás casos; pero la Oficina destinataria está autorizada para no entregar los envíos a un tercer portador y para no pagarle e



montante de un giro de correos sino mediante un recibo, debidamente justificado, otorgado por éste.

Artículo 7.

Las leyes o reglamentos del país destinatario determinarán los envíos postales que se consideren como envíos ordinarios así como los que no puedan entregarse sino mediante recibos o descargos especiales.

Artículo 8.

1.—El precio de la cédula de identidad se fija en 50 céntimos, exclusive el costo de la fotografía, la cual debe entregarse a la Oficina de correos por la persona que pida una cédula de identidad.

2.—Empero, a las Administraciones que no se encuentren suficientemente remuneradas les será lícito subir ese precio hasta el máximo de un franco.

3.—Por los recibos entregados a la Oficina de correos destinataria no podrá imponerse ningún derecho postal a cargo del titular de la cédula.

Artículo 9.

Cada Administración guardará por entero las sumas que perciba en ejecución del artículo precedente.

Artículo 10.

Los recibos de la cédula de identidad se arrancarán de la matriz uno tras otro y siguiendo rigurosamente el orden de la paginación.

Artículo 11.

1.—Las cédulas de identidad serán válidas por tres años, contados desde el día de la entrega de los titulares.

2.—Expirado ese plazo, podrán ser objeto de un visto bueno de la fecha, que les dé una nueva duración de validez por un año.

Artículo 12.

La Oficina de correo que tenga el último recibo de una cédula de identidad, deberá retener la matriz de ella, y solicitar en beneficio del titular, si

la pide, la entrega por su Administración, de una nueva cédula, sin exigir otras pruebas de identidad.

Artículo 13.

Las Administraciones de correos de los países contratantes quedarán libres de toda responsabilidad desde el momento en que se efectúe el pago de un giro o la entrega de un envío postal, mediante la entrega de un recibo separado de la cédula de identidad y firmado por el titular.

Artículo 14.

1.—En caso de pérdida de una cédula, el titular estará obligado a señalar ese hecho:

1º—A la Oficina de correo de la localidad donde se encuentre, o a la Estafeta más inmediata;

2º—A la Oficina que haya emitido la cédula.

2.—En todos los casos será aquél responsable de las consecuencias de la pérdida de su cédula.

Artículo 15.

Después del denuncia que se le haga, la Oficina de correo precitada rehusará, provisionalmente, toda entrega de un envío postal o todo pago de un giro que se le reclame por medio de la cédula perdida.

Artículo 16.

Corresponde a la Administración del país de emisión tomar las medidas necesarias para la anulación de la cédula perdida de acuerdo con los informes suministrados por el titular.

Artículo 17.

Los países de la Unión que no han tomado parte en el presente arreglo podrán adherirse a él, previa solicitud y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, acerca de las adhesiones a la Unión Postal Universal.

Artículo 18.

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas en el



artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de correos de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de las cédulas de identidad.

Para ponerse en deliberación deberá estar apoyada cada proposición por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquella de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, no se le dará curso a la proposición.

2.—Toda proposición se hallará sometida al procedimiento determinado por el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3.—Para ser puestas en ejecución deberán esas proposiciones reunir las siguientes condiciones:

1º—La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 del presente Arreglo;

2º—Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificación de otros artículos;

3º—La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4.—Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5.—Ninguna modificación o resolución adoptada será puesta en ejecución sino tres meses después de su modificación

Artículo 19.

1.—El presente arreglo entrará en vigor el 1º de octubre de 1907.

2.—Tendrá la misma duración que

la Convención Principal, sin perjuicio del derecho, reservado a cada país, de retirarse de este Arreglo mediante aviso dado, con un año de anticipación, por su Gobierno, al de la Confederación Suiza.

3.—El presente Arreglo será ratificado tan pronto como sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Roma.

En fe de lo cual han firmado el presente Arreglo los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, en Roma, a veintiseis de mayo de mil novecientos seis.

Por la República Argentina: *Alberto Blancas*.

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch*.—*T. Tzontchff*.

Por Chile: *Carlos Larrain Claro*.—*M. Luis Santos Rodríguez*.

Por Egipto: *Y. Saba*.

Por Francia y Argelia: *Jacotey*.—*Lucien Saint*.—*Herman*.

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos*.—*C. N. Marinos*.

Por Italia: *Elio Morpurgo*.—*Carlo Gamond*.—*Pirrone*.—*Guiseppe Greborio*.—*E. Delmati*.

Por Luxemburgo: Por *M. Mongenast*, *A. W. Kymmell*.

Por Mexico: *G. A. Esteva*.—*N. Domínguez*.

Por Portugal y las colonias portuguesas: *Alfredo Pereira*.

Por Rumania: *Gr. Cerkez*.—*G. Grabrilesku*

Por Suiza: *J. B. Pioda*.—*A. Stäger*.—*C. Delessert*.

Por Túnez: *Albert Legrand*.—*E. Mozoyer*.

Por Turquía: *Ah. Fahry*.—*A. Fuad Hikmet*.

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn*.—*Domingo B. Castillo*.

Certificado conforme al original depositado en los archivos del Gobierno de Italia.

Roma, 30 de junio de 1906.

El Secretario General del Ministerio



de Relaciones Exteriores del Reino de Italia.

(L. S.)

MALVANO.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de julio de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

M. TAMAYO PEREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Vicente Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

F. de P. Reyes.

Palacio Federal, en Caracas, a seis de agosto de 1907).—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO MANUEL RUIZ.

10.328

Contrato de 7 de setiembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Alfredo Ravard, para establecer en Caracas la fabricación de loza fina.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Alfredo Ravard, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Alfredo Ravard, se obliga a establecer en Caracas la fabricación de loza fina conocida en Venezuela con el nombre de «loza inglesa,» y las diferentes especies de porcelana, empleando para ello materias primas del país; y cuando para ello necesitare introducir alguna materia prima extranjera, pagará los correspondientes derechos de importación conforme al arancel vigente.

Art. 2º El Gobierno favorece al Doctor Alfredo Ravard, como protección a esta nueva industria, con la concesión exclusiva para ejercerla por el término de duración de este contrato, que será de cinco años, a contar de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*; lapso que será prorrogable por dos años más a voluntad de las partes; y durante todo el tiempo de este contrato, estará esta nueva industria exenta de todo impuesto nacional que se creare.

Art. 3º Alfredo Ravard se obliga a montar la fábrica y a comenzar la explotación dentro del término de seis meses, a contar de la publicación de este contrato; pudiendo concedérsele dos meses más de prórroga, en caso de impedimento por fuerza mayor debidamente comprobada. Trascurrido este término se dará por rescindido el presente contrato, si no estuviere en ejecución.

Art. 4º Por una sola vez se le concede a Ravard la introducción libre de derechos arancelarios por la Aduana de La Guaira, de la maquinaria y aparatos indispensables para establecer la referida industria; a saber:—un horno para el cocimiento de la porcelana, con su armadura, chimenea y demás accesorios de hierro, y sus cacetes correspondientes preparadas para temperatura de dos mil grados; dos molinos de hierro para triturar cuarzo; dos molinos de hierro para pulverizar arcilla; dos aparatos de hierro para mezclar arcilla; doce maquinillas de hierro para fabricar platos; una máquina de hierro para hacer adornos de porcelana, para ornamentar los objetos que produce esta industria; una máquina de hierro para hacer tubos



de porcelana ; y una mufla para fijar colores.

Art. 5º Alfredo Ravard se compromete a vender al público los artículos que fabrique conforme a este contrato, un quince por ciento más barato que sus similares importados del extranjero.

Art. 6º Alfredo Ravard explotará esta industria por sí o por una compañía venezolana, y no podrá traspasar o ceder esta concesión a otra persona o compañía extranjera, en todo ni en parte, sin permiso previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 7º Es entendido que las estipulaciones contenidas en el presente contrato, quedan completamente a salvo los derechos de tercero.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Alfredo Ravard.

10.329

Decreto de 10 de setiembre de 1907, sobre anexión del Municipio Occidental del extinguido Territorio Federal Colón, al Departamento Vargas de esta Sección del Distrito Federal.

GUSTAVO J. SANABRIA,

GOBERNADOR DE LA SECCIÓN OCCIDENTAL DEL DISTRITO FEDERAL,

por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, y de conformidad con

el Decreto Ejecutivo de 31 de agosto del corriente año, por el cual se anexa el Municipio Occidental del extinguido Territorio Federal Colón al Departamento Vargas de esta Sección del Distrito Federal,

Decreto:

Art. 1º Queda desde hoy reconocido como parroquia del Departamento Vargas el Municipio mencionado, quedando por consiguiente dicho Departamento constituido por las siguientes parroquias: La Guaira, Macuto, Caraballeda, Naiguatá, Caruao, Aguado, Carayaca y Colón que será el nombre con que en lo sucesivo se designará la nueva parroquia.

Art. 2º La parroquia Colón queda sujeta al régimen gubernativo que en su Título II estatuye La Ley Orgánica del Distrito Federal de 11 de mayo de 1904, pero el Jefe Civil de dicha parroquia tendrá además de las atribuciones que le señala el artículo 14, las siguientes:

1ª Informar al Prefecto del Departamento Vargas, en la debida oportunidad, de todo cuanto se relacione con los intereses generales de la parroquia.

2ª Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo el contrabando e inspeccionando frecuentemente las costas y demás parajes de la parroquia, y dar cuenta oportunamente al Prefecto de todas las medidas que dicte en tal sentido, para conocimiento de esta Gobernación.

3ª Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción.

4ª Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas de su jurisdicción, dando cuenta a la Prefectura para que ésta lo haga a esta Gobernación.

5ª Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios de la parroquia.

Art. 3º Esta parroquia, además de los Comisarios de que habla el artículo 16 de la precitada Ley Orgánica, tendrá para su servicio policial un Jefe de Policía y cuatro números.

Art. 4º La parroquia Colón tendrá para la recaudación de su renta y pago de su presupuesto un Recauda-



dor Subalterno dependiente del Recaudador General del Departamento Vargas y cuya elección se hará por esta Gobernación.

Art. 5º El Guardacostas, a las órdenes del Jefe Civil de la parroquia, será servido por un patrón, dos marineros y un grumete y tendrá los siguientes deberes.

1º Practicar en el litoral de la parroquia las recorridas que le sean ordenadas.

2º Servir periódicamente de correo entre los puntos del litoral de la jurisdicción.

3º Mantener por medio de recorridas frecuentes la mayor vigilancia en resguardo de los intereses fiscales e impedir tanto el contrabando como la explotación fraudulenta de los productos naturales de la localidad.

4º Cooperar eficazmente a la conservación del orden público en la parroquia, impidiendo el desembarco de elementos de guerra, apresando las embarcaciones, tripulaciones y todo el material de guerra que se encuentre en ellas, todo lo cual pondrá inmediatamente a disposición del Jefe Civil, quien dará cuenta a esta Gobernación por conducto del Prefecto respectivo.

5º Prestar auxilio a los Guardacostas de los Resguardos para la defensa de los intereses fiscales y también a las embarcaciones que se encuentren en peligro de naufragio o que naufragaren en aguas de la parroquia.

6º Apresar tanto las embarcaciones como las personas que descubra ejerciendo el contrabando o en explotación fraudulenta de los productos naturales, y asimismo los objetos e instrumentos del fraude, todo lo cual pondrá inmediatamente a disposición del Jefe Civil, quien dará cuenta al Prefecto y éste a la Gobernación.

§ 1º El Jefe Civil hará las participaciones correspondientes al Juez Nacional de Hacienda, si el caso fuere de comiso, poniendo a su disposición las personas sindicadas como responsables del hecho, las embarcaciones y mercancías apresadas; y si el caso es de explotación fraudulenta de productos naturales de la parroquia, al Juez de ésta, para que siga el juicio respectivo.

§ 2º Si descubierto el fraude a que se refiere este número, el Guardacostas no pudiera impedirlo ni hacer los apresamientos correspondientes, dará parte, con relación circunstanciada de los hechos, al Jefe Civil, parte que será transmitido a esta Gobernación por intermedio de la Prefectura.

Art. 6º El faro de Los Roques tendrá para su servicio un Celador, también a las órdenes del Jefe Civil.

Art. 7º Para los gastos mensuales de la nueva Parroquia, se fija el siguiente

PRESUPUESTO:

Jefatura Civil:

Jefe Civil.....	B	400,	
Secretario.....		240,	
Gastos de escritorio		20,	B 660,

Juzgado:

Juez.....	B	60,	
Gastos de escritorio		20,	B 80,

Faro:

Celador.....	B	120,	
Aceite etc., etc....		32,	B 152,

Guardacostas:

Patrón.....	B	120,	
Dos marineros a B 50		100,	
Cocinero.....		32,	
Provisiones etc., etc		120,	B 372,

Policía:

Un Oficial a B 5 días.....	B	150,	
4 números a B 4 días.....		480,	B 630,

B 1.894,

Art 8º El Recaudador General de Rentas del Departamento Vargas incluirá en sus libros el Ingreso y Egreso de los Ramos respectivos de esta Parroquia, y hará las erogaciones correspondientes de acuerdo con el régimen actual del Departamento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la Sección Occidental del Distrito Federal, y refrendado por el Secretario del Despacho, en Caracas, a 10 de se-



tiembre de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

GUSTAVO J. SANABRIA.

Refrendado.

El Secretario de Gobierno,

F. Jiménez Arráiz

10.330

Resolución de 11 de setiembre de 1907, por la cual se deroga la que crea el cargo de Consultor de Higiene Pública Nacional, dictada el día 5 de octubre de 1900.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 11 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se deroga la Resolución dictada por este Ministerio el 5 de octubre de 1900, por la cual se creó el cargo de Consultor de Higiene Pública Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.331

Resolución de 12 de setiembre de 1907, por la que se aprueba la erección definitiva de la parroquia eclesiástica creada en 28 de mayo de 1907 por el Gobierno del Estado Zamora, con el nombre de Puerto de Nutrias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se aprueba de acuerdo con la Ley de Patronato Eclesiástico, la erección definitiva de la parroquia eclesiástica creada en 28 de mayo de 1907 por el Gobierno del Estado Zamora con

el nombre de Puerto Nutrias, la cual tendrá por límites los mismos que tiene el Municipio Puerto de Nutrias, Distrito Sosa del mencionado Estado Zamora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.332

Resolución de 16 de setiembre de 1907, por la que se fijan las clases arancelarias en que deben ser aforados los artículos denominados Gas amoniaco anhydro y Cloruro de calcio, para fabricar hielo, la Cebada maltada o quemada en concha, para fabricar cerveza y los tapones de hoja de lata y corcho para tapar botellas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

No estando comprendidos en la actual Ley de Arancel de Derechos de Importación, los artículos que se expresan en seguida, y que necesitan importar las Fábricas de Cerveza establecidas en el país; que son:

Gas amoniaco anhydro para fabricar hielo,

Cloruro de calcio para fabricar hielo, Cebada maltada o quemada en concha, para fabricar cerveza, y

Tapones de hoja de lata y corcho para tapar las botellas, con el nombre de la Fábrica que haya de emplearlos; ha dispuesto el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el inciso único del artículo 13 de la expresada Ley, se aforen los mencionados artículos en la 2ª, 3ª, 2ª y 4ª clase arancelaria respectivamente, al ser importados por las Aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



10.333

Resolución de 17 de setiembre de 1907, por la cual se dispone que las Juntas de Fomento nombradas el día 14 del corriente reciban mensualmente, a partir del mes de agosto inclusive, lo correspondiente al apartado del 20 p§ del Situado de los Estados y el 35 p§ de la Renta de Licores y Tabaco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 17 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

A los efectos del Decreto Ejecutivo fecha 2 de agosto próximo pasado, ha dispuesto el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República que las Juntas de Fomento de cada Estado, nombradas por Resolución de este Ministerio fechada el 14 de los corrientes, reciban de la Caja del Banco de Venezuela y sus Agencias, mensualmente desde el mes de agosto próximo pasado inclusive, lo correspondiente al apartado del 20 p§ del Situado de los Estados, y el 35 p§ de la Renta de Tabaco y Licores, a fin, de que se proceda inmediatamente y con la mayor actividad al fomento de los Distritos, como está estatuido en el artículo tercero del Decreto ya citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

ARNALDO MORALES.

10.334

Decreto de 19 de setiembre de 1907, por el cual se fijan las disposiciones que deben observarse en la ejecución de la Convención Principal celebrada en Roma por el Congreso Postal Universal, y que comenzará a regir desde el 1º de octubre próximo venidero.

TOMO XXX.—36

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º En la ejecución de la Convención Principal celebrada por el Congreso Postal Universal en Roma el 26 de mayo de 1906, aprobada por el Congreso Nacional el 12 de julio de 1907, mandada a ejecutar con fecha 6 de agosto del mismo año, y que comenzará a regir el 1º de octubre próximo, se observarán las disposiciones siguientes:

Los portes para el envío de la correspondencia postal dirigida al Exterior, se fijan como sigue, comprendido el sobreporte que autoriza el parágrafo 2, inciso 1º, del artículo 5 de la Convención:

Por cada carta franqueada cuyo peso no exceda de 20 gramos B 0,50

Por cada carta no franqueada cuyo peso no exceda de 20 gramos 0,75

Cada carta franqueada cuyo peso exceda de 20 gramos, pagará por cada 20 gramos de exceso o por cualquier fracción.. 0,25

Cada carta no franqueada cuyo peso exceda de 20 gramos, pagará por cada 20 gramos de exceso o por cualquier fracción. 0,50

Por cada tarjeta postal simple franqueada 0,15

Por cada tarjeta postal simple no franqueada..... 0,25

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada, franqueada.. 0,30

Par cada tarjeta postal con respuesta pagada, no franqueada..... 0,50

Por cada paquete de impresos cuyo peso no exceda de 50 gramos 0,10

Por cada paquete de papeles de negocio cuyo peso no exceda de 50 gramos 0,30



Por cada paquete de muestras de mercancías cuyo peso no exceda de 50 gramos..... 0,15

Por cada 50 gramos de exceso o por cualquier fracción, en cada paquete de impresos de toda especie, de papeles de negocio y de muestras de mercancías, se pagará..... 0,05

Art. 2º El derecho de certificación por cada envío, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente, conforme el artículo IV del Protocolo Final de la Convención, será de..... B 0,50

Parágrafo único.—No se acepta la responsabilidad en el caso de pérdida por causa de fuerza mayor de un objeto certificado.

Art. 3º No se aceptarán los envíos certificados de «Expresos» ni los gravados con reembolso.

Art. 4º No se participará del servicio referente al cambio de Cupones-respuestas.

Art. 5º La Dirección General de Correos hará conocer las disposiciones contenidas en el presente Decreto, a todas las Oficinas de Correos de la República, y especialmente a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, a la cual comunicará las demás disposiciones reglamentarias del servicio venezolano, que tengan relación con las prescripciones legales de la citada Convención.

Art. 6º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de setiembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.335

Decreto de 19 de setiembre de 1907, por el cual se fijan las disposiciones que se observarán desde el 1º de octubre próximo, en la ejecución de la Convención concerniente al cambio de Bultos Postales, celebrada en Roma el 26 de mayo de 1906.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
RESTAURADOR DE VENEZUELA Y
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

Decreto:

Art. 1º En la ejecución de la Convención concerniente al cambio de Bultos Postales, celebrada por el Congreso Postal Universal en Roma el 26 de mayo de 1906, aprobada por el Congreso Nacional el 12 de julio de 1907, mandada a ejecutar con fecha 6 de agosto del mismo año, y que comenzará a regir el 1º de octubre próximo, se observarán las siguientes disposiciones:

1ª De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Convención, cada Bulto Postal dirigido al Exterior pagará, como porte, tantas veces B 0,50 cuantas Administraciones tomen parte en el transporte territorial, con adición, si hubiere lugar, del derecho marítimo previsto en el parágrafo 2 del artículo 3 de la citada Convención. También pagará el sobreporte de B 1,25 de acuerdo con la letra b, del parágrafo 4º, del artículo III del Protocolo final de la Convención, así como los demás sobreportes que hubiere ocasión de percibir, conforme al parágrafo 4 del artículo 5 de la Convención y según el país del destino.

2ª Cada Bulto Postal proveniente del Exterior pagará en la Oficina de origen, además del porte correspondiente, el sobreporte de B 1,25 a que se refiere la citada letra b, del parágrafo 4º, del artículo III del Protocolo Final. También pagará B 0,25 por derecho de corretaje y formalidades de Aduana, de acuerdo con el artículo 7º de la Convención.



3ª De conformidad con la letra *a* del párrafo 4, del artículo III del Protocolo Final, se fija en B 1 el derecho de tránsito territorial por cada Bulto destinado a otro país.

4ª De conformidad con el inciso único del párrafo 1, del artículo II de la Convención, se fija en B 0,05 diarios el derecho de depósito por cada Bulto Postal que no sea retirado de la Oficina de Cambio que lo reciba, dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha del aviso que al efecto se pasa al destinatario.

Art. 2º De conformidad con el párrafo 1, del artículo 1 de la Convención y del párrafo 2 del artículo III de su Reglamento de ejecución, se declara que cada Bulto Postal no podrá pesar más de cinco kilogramos, ni su dimensión exceder de sesenta centímetros en cualquier sentido; con excepción en cuanto a dimensiones, de los objetos a que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Reglamento de ejecución.

Art. 3º No se aceptarán los Bultos con valor declarado, los calificados de "Expresos", los gravados con reembolso, ni los calificados de embarazosos.

Art. 4º No se acepta la responsabilidad de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor.

Art. 5º Cuando se reexporten Bultos Postales por algunas de las causas previstas en la Convención, no se cobrarán los derechos de importación que causen esos bultos.

Art. 6º Cada envío de Bultos deberá venir acompañado de una Boleta de remisión y de tres ejemplares de la Declaración de Aduana. Una misma Declaración puede comprender hasta tres bultos de un mismo remitente y para un mismo destinatario.

Art. 7º Se designan la Dirección General de Correos de Caracas, y las Administraciones de Correos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano para el servicio concerniente al cambio de Bultos Postales.

Art. 8º La Dirección General de Correos hará conocer las disposiciones

contenidas en el presente Decreto, a las Oficinas de Cambio de la República y especialmente a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, a la cual comunicará las demás disposiciones reglamentarias del servicio venezolano que tengan relación con las prescripciones legales de la expresada Convención.

Art. 9º Los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de setiembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.336

Decreto de 19 de setiembre de 1907, en que se dictan las disposiciones que deben comenzar a regir el 1º de octubre próximo, de conformidad con las prescripciones del Arreglo relativo a Cédulas de identidad, celebrado por el Congreso Postal Universal en Roma, el 26 de mayo de 1906.

GENERAL CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreto:

Art. 1º De conformidad con las prescripciones del Arreglo relativo a



las Cédulas de Identidad celebrado por el Congreso Postal Universal en Roma, el 26 de mayo de 1906, aprobado por el Congreso Nacional el 12 de julio de 1907, mandado a ejecutar el 6 de agosto del mismo año, que comenzará a regir el 1º de octubre próximo, se dictan las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2º De acuerdo con el artículo 4 de dicho Arreglo, se designa al Director General de Correos y a los Administradores de Correos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano para que, conforme a las condiciones indicadas en el expresado Arreglo, entreguen a las personas que las pidan, las Cédulas de Identidad.

Art. 3º De conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Arreglo, se fija en B 1 el precio de cada Cédula, exclusive el costo de la fotografía, la cual debe entregarse a la Oficina de Correos por la persona que pida una Cédula de Identidad.

Art. 4º Los requirentes, cuando no sean conocidos personalmente por los funcionarios encargados de entregar las Cédulas, podrán comprobar la identidad de su persona por cualquiera de los medios indicados por la Ley.

Art. 5º El Director General de Correos instruirá de la fórmula para el servicio, a los Administradores de Correos, designados en el artículo 2º del presente Decreto, de acuerdo con el mencionado Arreglo.

Art. 6º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de setiembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.337

Resolución de 19 de setiembre de 1907, por la cual se dispone reimprimir el Decreto Ejecutivo de fecha 23 de abril de 1907 sobre regularización interior del servicio de Bultos Postales, y las Resoluciones referentes a la organización de ese servicio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Por cuanto la Convención concerniente al cambio de Bultos Postales celebrada por el Congreso Postal Universal en Roma el 26 de mayo de 1906 aprobada por el Congreso Nacional el 12 de julio de 1907, mandada a ejecutar el 6 de agosto del mismo año, comienza a regir el 1º de octubre próximo, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, para los efectos de organización del servicio interior del Ramo, ha tenido a bien disponer que continúen en toda su fuerza y vigor el Decreto Ejecutivo de fecha 23 de abril de 1907, publicado en el número 10.058 de la *Gaceta Oficial*, y las Resoluciones de fecha 2 de enero de 1902, 6 de agosto de 1906, de 23 de abril y de 6 y 7 de mayo de 1907, publicadas, respectivamente, en los números 8.426, 9 838, 10.058 y 10.070 de la *Gaceta Oficial*, Decreto y Resoluciones que se reimprimirán para mejor conocimiento de las Oficinas de Cambio y de los importadores de bultos postales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Fomento,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ARNALDO MORALES.



10.338

Decreto de 20 de setiembre de 1907, por el cual se organizan los dos grandes Lazaretos de la República, y se refunden en ellos los de Los Andes y Cumaná.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Teniendo en consideración que están ya concluidos los dos grandes edificios que en Cabo Blanco y en la Isla de Providencia mandó construir el Gobierno Nacional para la reclusión de los enfermos de lázaro que existan en la República.

Decreto:

Art. 1º En el Lazareto de Cabo Blanco serán recludos los elefanciacos que procedan del Oriente, Sur y Centro de la República, y en el de la Isla de Providencia, los que procedan del Occidente.

Art. 2º Los Lazaretos que existen en los Estados Trujillo, Mérida y Táchira, se refundirán en el de la Isla de Providencia, y el de Cumaná, en el de Cabo Blanco.

Art. 3º Los Lazaretos de Cabo Blanco y de la Isla de Providencia serán sostenidos y administrados, el primero, como hasta ahora, y el segundo, de acuerdo con la Resolución Ejecutiva dictada por el Ministerio de Relaciones Interiores con fecha 31 de agosto del corriente año.

Art. 4º Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de

setiembre de 1907. — Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

DR. R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.339

Decreto de 20 de setiembre de 1907, por el que se anexa el Resguardo de La Uracá a la Aduana de Cabotaje de Encontrados, en lugar de la de San Antonio a que hoy pertenece.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA

en uso de las facultades de que estoy investido, y de las que me concede el artículo 10, Capítulo II de la Ley XXXV del Código de Hacienda:

Decreto:

Art. 1º Desde el día 1º del entrante mes de octubre inclusive, quedará anexado el Resguardo de La Uracá a la Aduana de Cabotaje de Encontrados, en lugar de la de San Antonio a que hoy pertenece.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de setiembre de 1907. —



Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.340

Resolución de 21 de setiembre de 1907, que modifica las disposiciones del artículo 41 del Reglamento de la Escuela Nacional de Ingeniería.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 21 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto :

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se aprueba la modificación al artículo 41 del Reglamento de la Escuela Nacional de Ingeniería propuesta por el Consejo de dicho Instituto, en virtud de la cual el mencionado artículo queda concebido en los siguientes términos:

«Art. 41. Si el aspirante hubiere hecho parte de sus estudios fuera de la Escuela en Institutos autorizados por el Gobierno Nacional, deberá para poder optar al título de Agrimensor, presentar previamente:

1º El examen especial a que se refiere el artículo 204 del Código de Instrucción Pública vigente. Este examen, que versará sobre todas las materias del curso que hubieren sido estudiadas en Institutos autorizados para ello, se efectuará ante una Junta de tres examinadores, Profesores de la Escuela, y de acuerdo con los programas de estudio de ésta; su du-

ración será de treinta minutos por lo menos para cada alumno, pudiendo presentarse a exámenes por grupos no mayores de cuatro alumnos; se hará por tésis, las que se dividirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Instrucción Pública y los Jurados fundarán su calificación sobre el conjunto del examen.

2º Los exámenes de habilitación correspondientes a las materias del Curso que no hubieren sido estudiadas en Institutos autorizados y a las que sólo se cursan en la Escuela, si no se hubieren hecho sus estudios en ésta.

§ único. El examen a que se refiere el inciso primero del presente artículo se concederá gratuitamente a los que se inscribieren para él en todo el mes de setiembre, y se efectuará antes del primero de noviembre en la fecha que fije la Escuela. Los aspirantes que no se hubieren inscrito durante el lapso antedicho, pagarán los derechos que señala este Reglamento para los exámenes individuales. Los exámenes de habilitación pagarán estos mismos derechos, pero la Escuela concederá la gracia de cobrar los correspondientes a un solo examen por los que se requieren para las cátedras que se leen únicamente en ella, siempre que el aspirante los solicite simultáneamente».

En consecuencia, desde la presente fecha quedan rigiendo las disposiciones precedentes y derogadas las del artículo primitivo del Reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. BALDÓ.

10.341

Resolución de 21 de setiembre de 1907, que deroga la de 30 de abril último sobre la forma en que debe estudiarse la cátedra de Literatura en los Institutos Nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de



Estadística y Contabilidad —Caracas: 21 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

En atención a que no se ha establecido la cátedra de Literatura en todos los Institutos de enseñanza oficial, y a que sería muy gravoso hacer el estudio respectivo en el segundo año del Curso Filosófico, por estar dicho año recargado de materias difíciles, motivos por los cuales se hace imposible el estricto cumplimiento de lo pautado en la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 30 de abril del año en curso, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, dispone lo siguiente:

Será obligatoria la cátedra en referencia para los aspirantes al grado de Doctor conforme a lo ordenado por el párrafo único del artículo 106 del Código de Instrucción Pública vigente, pero en los Institutos donde funcione la cátedra, se leerán las materias correspondientes al primero y segundo año de ella, respectivamente, en el tercero y cuarto año del Cuatrienio filosófico, a fin de que los aspirantes puedan cursarla durante el estudio del Bachillerato.

Las disposiciones contenidas en esta Resolución, se aplicarán a los cursantes que hagan el estudio del Bachillerato conforme al plan del nuevo Código.

Se deroga la Resolución citada de 30 de abril último.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. BALDÓ.

10.342

Decreto de 28 de setiembre de 1907, reglamentario de lo relativo al primer año de estudios en la Escuela Nacional de Ingeniería.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,
RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el nuevo Código de Instrucción Pública no dictó disposiciones transitorias concernientes a organizar la enseñanza que se da en la Escuela Nacional de Ingeniería, en armonía con la de los demás Institutos, y que es indispensable que exista ésta, en pró de los intereses de los alumnos que en lo sucesivo aspiren a ingresar a la mencionada Escuela,

Decreta:

Art. 1º En el presente año académico se leerán las materias que corresponden al segundo año de Agrimensura y al tercero de Ingeniería.

Art. 2º El primer año de Agrimensura y el primero de Ingeniería que, de acuerdo con el plan anterior de estudios, corresponderían al actual año académico, no se leerán sino en el próximo año.

Art. 3º Los estudiantes que en virtud de la alteración hecha a la apertura de los cursos de primer año de Agrimensura y primero de Ingeniería, se crean perjudicados por el retardo de un año para la adquisición del título a que aspiren, tendrán la gracia, que se concederá sólo a ellos, de poder cursar las materias de dos años en uno y rendir al término del estudio de ambos los exámenes correspondientes, en el orden académico y en la forma que determina el Reglamento de la Escuela para los exámenes anuales.

Art. 4º Para los efectos de la aplicación del artículo anterior el Consejo de la Escuela organizará, por esta sola vez, una enseñanza apropiada a los estudiantes aludidos sin perjuicio de



la que debe darse a los cursos normales a que se refiere el artículo primero; y los aspirantes a la gracia en referencia ocurrirán al Ministerio de Instrucción Pública, con los documentos que comprueben el derecho que tengan a ella, antes del 15 de diciembre del año en curso, sin cuyo requisito no podrán obtenerla.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de setiembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

J. A. BALDÓ.

10.343

Resolución de 28 de setiembre de 1907, por la cual se concede por dos años a la empresa «Val de Travers Asphalt Paving Company Limited» la libre importación de envases desarmados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de setiembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Ha sido considerada una representación del ciudadano Doctor Nicomedes Zuloaga, fecha 26 de agosto próximo pasado, dirigida a este Despacho en nombre de la Val de Travers Asphalt Paving Company Limited, en que pide para las minas de asfalto de Guanipa, la exoneración de derechos de los envases desarmados necesarios para la exportación del asfalto, fundándose en que dada la naturaleza del producto que explota, compromete el porvenir de la empresa el pago de derechos aduaneros sobre los envases

desarmados, cuya exoneración ha sido concedida a los concesionarios de minas de asfalto últimamente contratadas.

Y el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que se le conceda la exoneración solicitada de derechos arancelarios de los envases desarmados que se necesiten para la exportación del asfalto de Guanipa, por el término de dos años a contar de la fecha, debiéndose llenar en cada caso los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.344

Resolución de 9 de octubre de 1907, por la que se aprueba el Reglamento de Policía del Puerto y Muelle de Pampatar formulado por el Administrador de la Aduana y Capitán de dicho Puerto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de octubre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Examinado por este Despacho el Reglamento de Policía del Puerto y Muelle de Pampatar, formado por el Administrador de la Aduana y Capitán del Puerto mencionado, y no habiéndose encontrado observaciones que hacer, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien darle su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.



REGLAMENTO DE POLICIA

PARA

EL PUERTO Y MUELLE DE PAMPATAR

Art. 1º Todo buque procedente del extranjero está obligado a esperar en la bahía la visita de sanidad, después de la cual entrará o no, según lo disponga la Capitanía del Puerto, de acuerdo con la ley.

Art. 2º Todo buque que fondeare en la bahía de este puerto, se tendrá por entrado, y por consiguiente en la obligación de recibir las visitas de sanidad y de Aduana, sin las cuales no puede tampoco desembarcar persona ni cosa alguna.

Art. 3º El buque que, por disposición de la sanidad, tuviere que permanecer incomunicado, pondrá una bandera amarilla en su palo de trinquete, y ésta será la señal para que ninguna embarcación se atraque ni se acerque a él sin previo permiso de la Capitanía de Puerto.

Art. 4º Ningún buque puede entrar al puerto trayendo a su bordo pólvora, dinamita u otra materia explosiva, sino después que las autoridades competentes, hayan tomado las medidas de seguridad convenientes para la descarga sin peligro.

Art. 5º Todo buque fondeado en el puerto, debe tener amarras suficientes para su propia seguridad, y para resguardo de sus vecinos.

Art. 6º Se prohíbe mantener en el puerto espías de un buque a otro; y cuando los buques de vapor necesiten de tender cabos que le atraviesen, cuidarán siempre de tener, de día y de noche, un marinero de guardia para largarlos en caso necesario; y serán responsables de cualquier avería que causaren por falta de cumplimiento a esta disposición.

Art. 7º Todo buque fondeado en el puerto debe tener por la noche una luz globular delante del palo de trinquete, hacia proa y a seis metros de altura del nivel de la regala.

Art. 8º No es permitido a ningún buque lanzar al mar basura ni escom-

bros dentro del puerto. Para hacer algunas de estas operaciones se necesita permiso de la Capitanía, la que indicará cómo y dónde deberá efectuarse.

Art. 9º Los Capitanes cuidarán de mantener el orden a bordo de sus buques, e impedirán toda perturbación, escándalo o riña que se susciten; y si no fuere suficiente su autoridad, pedirá auxilio a la Capitanía de Puerto.

Art. 10. Los Capitanes de buques surtos en el puerto, están en la obligación de prestarse mutuamente todos los auxilios posibles, en caso de desamarrarse, o incendio, o de cualquier otro incidente conflictivo.

Art. 11. Los buques que entren al puerto están obligados a enarbolar la bandera de su Nación, y los anclados a hacer lo mismo los domingos y días de fiesta nacionales.

Art. 12. Ninguna embarcación después de fondeada, podrá cambiar de fondeadero sin permiso del Capitán de Puerto.

§ único. Cuando reine mal tiempo, dada la urgencia del caso, los buques maniobrarán sin permiso, pero al pasar el peligro se restituirán al fondeadero.

Art. 13. El buque fondeado al verse por cualquier causa en peligro de sufrir averías, deberá hacer cuanto esté de su parte para evitar el choque o amortiguarlo.

Art. 14. Las embarcaciones no podrán quedar a ninguna hora del día o de la noche, sin los tripulantes indispensables para su custodia y para las maniobras que hayan de ejecutar en cualquier emergencia.

Art. 15. El buque que en sus bordes pueda chocar con otra embarcación, está obligado a arregararse.

Art. 16. Ningún Capitán puede dar de quilla a su buque, sin licencia de la Capitanía de Puerto; la que le designará el sitio donde podrá efectuar la operación.

Art. 17. Queda absolutamente prohibido hervir brea, alquitrán o pez rubia a bordo de los buques dentro de la bahía. El Capitán de Puerto puede



dar permiso para estas operaciones, cuando fueren necesarias, y designará en cada caso, el lugar en que haya de practicarse.

Art. 18. Los marineros que estén de guardia deberán dar parte inmediatamente a sus Jefes, cuando observaren o vieren quitar obenques o anclas o robar mercancías, u otros efectos a bordo de algún buque.

Art. 19. No es permitido embarcar lastre sin permiso del Capitán del Puerto y previas las precauciones de ordenanza en semejantes casos, para no perjudicar al fondeadero.

Art. 20. Los buques que tengan a su bordo bombas de incendio, las mantendrán en perfecto estado de servicio y listas para funcionar en caso de necesidad.

Art. 21. Es prohibido a todo buque disparar cañón u otras armas dentro del puerto, sin expreso permiso de la Capitanía.

Art. 22. El Capitán del Puerto impedirá la salida de los buques nacionales que no lleven a bordo las provisiones y agua necesarias para el sostenimiento de los tripulantes y pasajeros, o cuando no estén estancos o marineros, o si embarcan más de la carga que pueden contener, o aún si ésta se encuentra mal estivada.

Art. 23. Ningún buque que haya estado anclado en la bahía, por espacio de seis meses, se dará a la mar sin carenarse primero.

Art. 24. El buque que no zarpare del puerto en el día de su despacho, no podrá verificarlo en los subsiguientes sin haber justificado ante la Capitanía del Puerto, el motivo de la demora.

Art. 25. Todo buque que al salir del puerto causare daños a otro, está obligado a fondear de nuevo inmediatamente, y esperar el resultado de la inquisición sumaria que se practicará, sobre lo irremediable o culpable del suceso, de conformidad con las Ordenanzas de Marina; y si continuase viaje antes de la decisión del Capitán de Puerto, en los términos que se ordenan, se tendrá como culpable, convicto y confeso, y responsable en absoluto del daño causado. Pero si la ave-

riguación se hiciere dilatada, en razón de las circunstancias del caso, podrá emprender su navegación, prestando fianza segura a satisfacción de la Capitanía del Puerto para ser responsable de todo.

Art. 26. Ningún Capitán podrá admitir a bordo de su buque a marineros enganchados en el servicio de otros, que hayan recibido paga anticipadamente.

Art. 27. Todo marinero comprometido para algún viaje deberá acudir inmediatamente al buque a que fuere destinado.

Art. 28. El conductor de pasajeros que cobre más de lo estipulado, dando lugar a reclamo ante la Capitanía de Puerto, perderá lo que hubiere recibido por su trabajo, como corrección del abuso, y si reincidiere, será excluido del gremio sin permitírsele los trabajos de mar por el término de seis meses.

Art. 29. Para la seguridad de la carga, los patrones de alijos, canoas y bombotes, son responsables de los efectos que trasporten, no pudiendo los de alijos y canoas cargar fuera de la línea de flotación, y los de bombotes, conducir equipajes de mayor volumen que el que pueda contener su embarcación.

Art. 30. Queda terminantemente prohibido a los marineros saltar a tierra sin permiso de su Capitán.

Art. 31. Las dificultades que se susciten a bordo de los buques surtos en el puerto, por cobro de sueldos, mal tratamiento u otras causas, serán dirimidas ante la Capitanía de Puerto.

Art. 32. Los Capitanes y pilotos, o los contra maestres a falta de aquellos, son responsables de los pleitos y disputas de los tripulantes a bordo de sus respectivos buques, y, en caso de que éstos sean de tal naturaleza que no puedan reprimirlos, darán aviso inmediatamente al Capitán de Puerto para su represión.

Art. 33. Los robos, riñas, pendenias, abusos y desórdenes, cometidos a bordo o en el muelle provisional del puerto, serán castigados con arrestos en la Cárcel pública, por el Capitán



del Puerto, sin perjuicio de la acción civil o criminal a que den lugar.

Art. 34. Todos los Cabos, Celadores y vigilantes dependientes de la Aduana, cumplirán estrictamente las órdenes del Capitán de Puerto, en cuanto se relacione con este Reglamento.

Art. 35. La inobservancia de las disposiciones de este Reglamento, que no amerite otro procedimiento, será penada con multas de B 5 a B 100 o arresto de uno a ocho días, según la gravedad de la falta, excepto en los casos de avería, en que los culpables pagarán los daños.

Art. 36. De todas las decisiones de la Capitanía de Puerto, referentes a la aplicación de las multas y arrestos de que habla este Reglamento, se podrá apelar ante el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Capitanes, dueños y consignatarios de buques nacionales y extranjeros, que fondeen en este puerto, están obligados a proveerse de un ejemplar impreso de este Reglamento, cuyo precio es un bolívar, para atender a los gastos de su publicación.

Art. 38. Este Reglamento entrará en vigencia desde su publicación.

Pampatar: 30 de julio de 1907.

El Administrador de Aduana y Capitán del Puerto,

Arístides Fandeo.

10.345

Decreto de 13 de octubre de 1907, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Luis Varela, Primer Vicepresidente del Estado Bolívar.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano General Luis Varela, distinguido servidor de la Causa Liberal Restaura-

dora y Primer Vicepresidente del Estado Bolívar, cuya Presidencia ejercía.

Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dispondrán los honores fúnebres que determina a la alta jerarquía del finado el Código Militar.

Art. 3º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo y ofrendará una corona sobre el féretro, debiendo concurrir al acto de la inhumación las Corporaciones Oficiales y los Empleados Nacionales y del Distrito Federal; y el Ministro respectivo excitará por telégrafo al Gobierno del Estado Bolívar para que nombre una Comisión que lo represente en dicho acto.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en Los Teques, a 13 de octubre de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

DR R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

10.346

Resolución de 17 de octubre de 1907, por la cual se declara rescindido el contrato celebrado con el ciudadano Francisco M. Carabaño, para la fundación del «Banco Nacional de Venezuela».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



—Dirección del Tesoro.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de octubre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

En vista de que el ciudadano Francisco M. Carabaño no ha dado cumplimiento al artículo 27 del Contrato que celebró el treinta y uno de marzo de 1906, con los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, para la fundación del «Banco Nacional de Venezuela», el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que se declare, como se declara, por la presente Resolución, rescindido el expresado Contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

ARNALDO MORALES.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.347

Contrato de 19 de octubre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Jesús M. Aguilera M., para la explotación de los yacimientos de carbonato de calcio y de magnesio que se encuentran en toda la extensión de la costa de la Isla de Margarita.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Jesús M. Aguilera M., mayor de edad, vecino de la isla de Margarita y actualmente de tránsito en esta capital, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal cede en arrendamiento para su explotación a Jesús M. Aguilera M. por el término de veinticinco años contados desde la fecha en que este contrato sea publicado en la *Gaceta Oficial*, los yacimientos de carbonato de calcio y de magnesio,—por otro nombre *magnesitas*, que se encuentran en la zona de

terrenos del dominio de la Nación en toda la extensión de la costa de la citada isla de Margarita.

Art. 2º La empresa explotadora, sus productos y sus pertenencias, pagarán como único impuesto al Gobierno Nacional, por todo el tiempo de la duración de este contrato, un bolívar por cada tonelada del producto explotable que se exporte; impuesto que se pagará en la Aduana por donde se despache el cargamento. Al interesado se le otorgará en cada caso un recibo por duplicado, del cual remitirá un ejemplar al Ministerio de Fomento.

Art. 3º Jesús M. Aguilera M. se compromete a dar comienzo a la explotación que es motivo del presente contrato, dentro del término de doce meses contados desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial*. Si por fuerza mayor o caso fortuito, que sean debidamente comprobados, Jesús M. Aguilera M. no pudiere cumplir la obligación estipulada en este artículo, le será concedida una prórroga de seis meses más.

Art. 4º Jesús M. Aguilera M., o quien legalmente le represente en la ejecución de este contrato, podrá hacer uso de los terrenos comprendidos dentro de la faja del dominio de la Nación, para establecer en ellos los edificios y talleres que necesitare la empresa para su explotación; determinando previamente los sitios en que han de construirse aquéllos de acuerdo con el Ejecutivo Federal; y podrá además utilizar para estas obras los materiales de construcción que se hallaren en dichos terrenos, siempre que en ello no sea perjudicado ningún derecho de tercero.

Art. 5º El Ejecutivo Federal no gravará la empresa ni sus productos con ningún otro impuesto que no sea el establecido en el artículo segundo del presente contrato.

Art. 6º El Ejecutivo Federal otorgará a Jesús M. Aguilera M. cuantas facilidades sean compatibles con las leyes fiscales del país para la carga, descarga y despacho de los buques que se ocuparen en las operaciones de la empresa.



Art. 7º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal; y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 8º Es entendido que en todas las estipulaciones de este contrato, quedan completamente a salvo los derechos de tercero, si los hubiere.

Art. 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Jesús M. Aguilera M.

10.348

Resolución de 23 de octubre de 1907, por la cual se refunden en uno los Tribunales de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil y el del Crimen de la Sección Oriental del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de octubre de 1907.—97º y 49º

Resuelto.

Vista la conveniencia de refundir en uno los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y el del Crimen de la Sección Oriental del Distrito Federal, tanto en interés de las partes, como por la situación topográfica de las localidades de la isla de Margarita, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que: el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil

y el del Crimen de la Sección Oriental del Distrito Federal, se refundan en uno, con residencia en la ciudad de La Asunción, y con las atribuciones que le dan las Leyes.

Queda en esta parte reformada la Ley de 11 de mayo de 1904 sobre organización de los Tribunales del Distrito Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.349

Resolución de 24 de octubre de 1907, por la que se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria la mercadería denominada «Pianola» (aparato de madera y hierro que se adapta a los pianos).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 24 de octubre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en el Arancel de Importación, la mercadería conocida con el nombre de *Pianola* que es un aparato de madera y hierro que se adapta a los pianos para colocarlos sobre el teclado de ellos y que así producen por medio de un mecanismo especial el sonido de las piezas que se desean tocar, aún sin conocer el que hace uso de él, la música que produce tales sonidos. Estos aparatos han venido aforándose por algunas Aduanas de la República, en la quinta (5ª) clase arancelaria como Instrumento de música no especificado, clasificación errónea, porque la *Pianola* no es un instrumento, y en reclamo de este aforo han ocurrido a este Despacho, varios importadores del artículo, solicitando que se determine el aforo que corresponde a dicha mercadería y el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en vista de dicha solicitud y haciendo uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 8º de la Ley arancelaria, ha tenido a bien resolver:



que cuando se introduzcan por las Aduanas de la República, estas Pianos. se aforen en la (4ª) cuarta clase arancelaria, como los aparatos que se adaptan a los órganos.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

ARNALDO MORALES.

10.350

Decreto de 26 de octubre de 1907, por el cual se reorganiza el personal y presupuesto de la Aduana de Caño Colorado.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy
investido,

Decreto:

Art. 1º Desde el 1º de noviembre del presente año, la Aduana de Caño Colorado quedará constituida en la forma siguiente:

Un Administrador-Interventor con el sueldo de B 600 mensuales; Un Cajero Liquidador y Oficial de Cabotaje con el sueldo de B 400 mensuales; Un Comandante del Resguardo con el sueldo de B 400 mensuales; Un Cabo con B 119 mensuales; Cinco Celadores con el sueldo cada uno de B 102 mensuales; Un Patrón con B 102 mensuales y tres Bogas a B 80 mensuales. Para gastos de escritorio se destina la cantidad mensual de B 130.

Art. 2º En el punto denominado "La Campana" jurisdicción de la expresada Aduana, se crea a bordo de un Pontón un Resguardo con el siguiente personal:

Un Comandante del Resguardo con el sueldo de B 300; Un Cabo con B 160; Cuatro Celadores con B 100 cada uno; y dos Bogas con B 50 cada uno. Para gastos de escritorio y alumbrado se destinan B 40. Los sueldos

y gastos a que se refiere este artículo son también mensuales.

Art. 3º Por Resoluciones especiales se nombrarán las personas que desempeñarán los destinos a que se refiere el presente Decreto.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 26 de octubre de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.351

Decreto de 26 de octubre de 1907, por el cual se anexa al caryo de Administrador de la Aduana de Guanta el cargo de Interventor y el de Cajero; y al Tenedor de Libros de la misma Aduana el de Liquidador y Tenedor de Libros de la Oficina Territorial.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA,
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy
investido,

Decreto:

Art. 1º Desde el día 1º del entrante mes de noviembre inclusive, quedarán anexados al cargo de Administrador de la Aduana de Guanta el cargo de Interventor y el de Cajero, y se nombra para el desempeño de ellos al ciudadano Felipe S. Maduro.

Art. 2º También se anexa al cargo de Tenedor de Libros de la misma Aduana, el cargo de Liquidador y Tene-



dor de Libros de la Oficina Territorial, y se nombra para el desempeño de dichos cargos al ciudadano Tomás Castillo.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 26 de octubre de 1907.—Años 96º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.352

Decreto de 14 de noviembre de 1907, por el cual se nombra al ciudadano General Clodomiro Sánchez, Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Federal.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 7º, Sección 2ª de la Ley Orgánica del Régimen Gubernativo del Distrito Federal,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Federal, al ciudadano General Clodomiro Sánchez.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar el presente Decreto a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Los Teques, a catorce de no-

viembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.353

Decreto de 14 de noviembre de 1907, por el cual se recargan los derechos de importación a varios artículos que se producen y se fabrican en el país, con el objeto de prestar protección al mayor desarrollo de la agricultura e industrias nacionales.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

en su deseo de prestar protección al mayor desarrollo de la agricultura e industrias nacionales, y en uso de las facultades que concede al Poder Ejecutivo la actual Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Decreto:

Art. 1º Desde el día del vencimiento de los plazos ultramarinos que concede la Ley, y que empezarán a contarse de la fecha del presente Decreto, pagarán en las Aduanas de la República al ser importadas por ellas, además de los derechos legales, los artículos que a continuación se expresan, los siguientes recargos:

El Maiz en grano, al Arroz en grano, el Trigo en grano, las Caraotas, los Frijoles, las Lentejas, las Habichuelas, la Manteca de puerco, la Mantecquilla y la Cerveza; (10 p^o) diez por ciento.

Las botellas comunes de vidrio ordinario negro o claro propias para envasar licores, leche esterilizada y



y aguas gaseosas; los Vidrios planos o cristales sin azogar, blancos o de color; las Papas, los Fustes o armaduras para monturas; el Algodón en rama, los Sombreros de paja sin ningún adorno y el Papel de estraza y de madera; (25 p⁸) veinticinco por ciento.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en los Teques, a 14 de noviembre de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.354

Decreto de 22 de noviembre de 1907, por el cual se reorganiza el personal de la Aduana de Tucacas.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

En uso de las facultados de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Desde el día 1º de diciembre del presente año, quedarán en la Aduana de Tucacas anexados al cargo de Administrador, los cargos de Interventor y Cajero de dicha Aduana.

Art. 2º Los cargos de Guarda-Almacén, Tenedor de Libros y Oficial de Cabotaje, quedarán refundidos en un solo Oficial cuyo nombramiento se hará por Resolución especial.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello

del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 22 de noviembre de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.355

Decreto de 23 de noviembre de 1907, por el cual se declara rescindido el Contrato celebrado con el ciudadano Redescal Uzcátegui para el establecimiento de una empresa de Loterías en la República.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Considerando:

Que al contrato celebrado por el Ejecutivo Federal en 3 de noviembre de 1905, con el ciudadano Redescal Uzcátegui, para el establecimiento de una "Empresa de Loterías" en la República, no se le ha dado cumplimiento por el contratista en la obligación que se le impuso por su artículo 4º, de dar, a juicio del Gobierno, suficiente garantía del pago de los premios;

Considerando:

Que en el Ministerio de Relaciones Interiores consta que el contratista no cumplió la mencionada obligación, en el oficio en que el Banco de Venezuela, contestando una nota del Ministerio sobre el particular, le dice que en el Banco "no hay ninguna garantía constituida por la Compañía Anónima Lotería Nacional";

Considerando:

Que constituida una compañía anónima denominada "Lotería Nacional de Venezuela," la cual es originaria



del referido contrato, sin que haya cumplido con las formalidades impuestas por los artículos 237 y 244 del Código de Comercio, esta circunstancia agrava todavía más la falta de cumplimiento del contratista a la obligación expresada en los considerandos anteriores;

DECRETA:

Art. 1º Se declara rescindido el Contrato celebrado por el Ejecutivo Federal en 3 de noviembre de 1905, con el ciudadano Redescal Uzcátegui, debiendo cesar, por consiguiente, desde la publicación de este Decreto, la circulación de los billetes de la "Empresa Nacional de Loterías."

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de hacer cumplir el presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de noviembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

DR. R. LÓPEZ BARALT

10.356

Resolución de 23 de noviembre de 1907, por la cual se conceden ventajas a las Compañías del puerto de «La Unión» y «Bodegas de Santa Elena», para que abran caminos en el Estado Mérida y para canalizar varios Caños.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de noviembre de 1907.—97º y 49º

Resuélto:

El Gobierno del Estado Guzmán (hoy Mérida) celebró con el General Manuel Ignacio Armas, en 1º de junio de 1877, un Contrato para la construc-

ción de un camino de recuas que condujese de la ciudad de Ejido al puerto de Arenales en el río del mismo nombre (Parroquia Zerpa del Distrito Campo-Elías). Dicho Contrato fué ratificado en todas sus partes, por la Legislatura del Estado, en Decreto que dictó el 10 de diciembre de mismo año; y el Ejecutivo Nacional, tomando en consideración la importancia del camino, dió su aprobación al Contrato en Resolución Ejecutiva expedida por este Ministerio en 18 de mayo de 1878.

Para la apertura de la vía, el General Manuel Ignacio Armas cedió el Contrato a la «Sociedad Empresaria del Camino de Arenales», que se constituyó al efecto y de la cual es hoy legalmente cesionaria la Compañía del puerto de «La Unión».

En enero de 1906, Antonio L. Grisolia y otros ciudadanos establecieron una empresa denominada «Bodegas de Santa Elena», con el objeto de abrir otro camino hasta el puerto de Santa Elena, y de navegar y trasportar por Caño de Arenas y al río Guachí al lago de Maracaibo; pero no teniendo el Guachí aguas suficientes para la navegación, la empresa «Bodegas de Santa Elena» sustrajo al río Arenales, por un caño que expresamente abrió, una parte de sus aguas para acrecer las del Guachí, según consta de lo actuado por el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil del Estado Mérida, el cual dictó Decreto en que se ampara a la Compañía del puerto de «La Unión» en la posesión de sus derechos, y la confirmó por sentencia pronunciada en 5 del corriente mes.

El General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, teniendo en consideración el Contrato celebrado con el General Manuel Ignacio Armas, la representación elevada a este Ministerio por la empresa «Bodegas de Santa Elena» con fecha 30 de octubre último, la conveniencia para el Estado Mérida de aquellos dos caminos, y la base 9ª, artículo 7º, Título II de la Constitución de la República, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1º Se ratifica en todas sus partes el Contrato celebrado por el Gobierno



del Estado Guzmán con el General Manuel Ignacio Armas; pero el plazo de cuarenta años determinado en él para su duración, se entenderá que comienza desde a fecha de esta Resolución.

2º El Ejecutivo Federal concede a la Compañía del puerto de «La Unión» una prórroga hasta de tres años, sobre los que tiene para la conclusión del camino, siempre que justifique debidamente el tiempo que se haya visto obligada a perder por causa de fuerza mayor, quedando así complementado el artículo 1º del Contrato celebrado con Armas.

3º La Compañía del puerto de «La Unión» mantendrá su camino, sus caños y bodegas en perfecto estado de conservación y limpieza, y enviará a este Ministerio, para la debida constancia y consulta, copia certificada y completa de todos los documentos relativos a su constitución con los requisitos legales, así como las tarifas de fletes y pasajes, para su aprobación.

4º De conformidad con la Ley de Tierras Baldías, se conceden a la Compañía del puerto de «La Unión» fajas de terrenos baldíos de doscientos cincuenta metros de ancho por mil de largo en ambas márgenes de su Caño y del río Arenales (o «Capaz», o Guama), alternadas con extensiones iguales de terrenos que corresponderán al Ejecutivo Federal; y la Compañía de la «Unión» tendrá la preferencia para la compra de los terrenos que en ambas márgenes del Caño y río mencionados sean de propiedad nacional. Al hacer esta concesión, se entiende que quedan a salvo los derechos de tercero.

5º Se concede a la Empresa «Bodegas de Santa Elena»:

A. El derecho de traficar por la vía que ha trazado y que deberá construir en la forma que se expresa en esta misma Resolución.

B. El derecho de navegar y transportar por Caño de Arenas y el río Guachí al lago de Maracaibo, pero sin substraer en ninguna parte de su cauce, en ninguna forma ni por ningún respecto parte de las aguas del río Arenales (Capaz, o Guama) para acrecer las del Guachí.

C. Es claridad que los derechos a que se refieren las dos cláusulas anteriores, se consideran duraderas por cuarenta años, contados desde la fecha en que se publique esta Resolución.

D. El derecho de cobrar un auxilio hasta de diez bolívares por cada carga, de exportación e importación, inclusive el flete de laguna hasta Maracaibo.

E. El plazo de tres años para la terminación del camino que conduzca de Jají hasta el puerto de Santa Elena, y una prórroga hasta de tres años, previa comprobación del tiempo que haya perdido por causa de fuerza mayor.

F. Fajas de terrenos baldíos de mil metros de largo por cincuenta de ancho a uno y otro lado del camino, alternando con extensiones iguales de terrenos que serán de propiedad del Gobierno; y en las márgenes del Caño de Arenas y del río Guachí, fajas de terrenos de doscientos cincuenta metros de ancho por mil de largo, igualmente alternadas. En esta concesión quedan también a salvo los derechos de tercero.

G. La preferencia, de acuerdo con la Ley citada, para la compra de los terrenos baldíos que a cada lado del camino, caño y río correspondan al Ejecutivo Federal.

H. La preferencia también para la compra de los terrenos baldíos en los cuales están fundados los potreros de la empresa.

6º Se imponen a las empresa «Bodegas de Santa Elena» las obligaciones que siguen:

A. Construir el camino desde Jají hasta Santa Elena, el cual deberá tener cuatro metros de ancho, no exceder de quince por ciento en su pendiente o declive, y ofrecer las condiciones necesarias para la facilidad del tráfico.

B. Terminar la apertura del caño navegable.

C. Garantizar al Ejecutivo Federal la subsistencia de la vía, sin que éste haga ninguna erogación con tal objeto.

D. Mantener el camino, el caño navegable y las bodegas en perfecto estado de conservación y limpieza.



E. Construir los establecimientos de bodega para el depósito y despacho de las cargas, con la capacidad y solidez necesarias para garantizar la seguridad y buen estado de aquéllas.

F. Reconocer todos los derechos adquiridos por la compañía del puerto de «La Unión», y no atender en ninguna forma ni en ningún sentido contra ellos.

G. Levantar un plano del camino, y enviarlo a este Ministerio para su debido conocimiento; así como las tarifas de fletes y pasajes, para su aprobación.

H. Constituirse con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Código de Comercio, debiendo pasar a este Ministerio copia certificada y completa de lo que se actúe sobre el particular.

I. Entregar en buen estado al Gobierno del Estado Mérida una vez vencido el término de cuarenta años a que se refiere la cláusula C del número 5º de esta Resolución, no sólo el camino y el edificio de la bodega y sus anexos inmediatos, sino también los terrenos en que aquéllos se encuentren situados, todo lo cual pasará a ser de la propiedad del Estado.

7º El Presidente del Estado Mérida, a quien se comisiona al efecto, dispondrá lo conveniente para que el caño por donde la empresa «Bodegas de Santa Elena» ha venido substrayendo y subtrae parte de las aguas del río Arenales para aumentar las del Guachí, sea completamente cegado, y deberá velar con todo celo por mantener sin menoscabo la integridad del Arenales ateniéndose a las disposiciones del Código Civil sobre tan importante materia.

8º Para conocimiento del Ejecutivo Federal, el mismo funcionario deberá remitir trimestralmente a este Ministerio un informe del estado en que se encuentren así los trabajos del camino hacia el puerto de Santa Elena, como los del que conduce al puerto de «La Unión».

9º Si al término fijo de los tres años que se conceden para terminar los caminos y caños mencionados en esta Resolución, y vencidas las prórro-

gas que pueda conceder el Ejecutivo Federal, los caminos y caños no estuvieren completamente terminados y recibidos a satisfacción del Gobierno, la parte construida, las bodegas y sus anexos, y también las tierras cedidas, pasarán a ser propiedad de la Nación.

10. Las concesiones que hace el Ejecutivo Federal por esta Resolución, no podrán ser traspasadas por los concesionarios a ninguna persona o Compañía, ni nacional ni extranjera, sin previo permiso del Ejecutivo Federal; y nunca las referidas concesiones podrán ser materia de reclamaciones extranjeras, sino someterse en un todo a las leyes del País.

Comuníquese a quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.357

Resolución de 23 de noviembre de 1907, por la cual se refunden en una las tres Oficinas de Registro Subalterno que existían en el Territorio Federal Cristóbal Colón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de noviembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Habida cuenta del mejor servicio que para el territorio Federal Cristóbal Colón resultará de la refundición en una, de las tres Oficinas de Registro Subalterno, que existen en los Municipios Cristóbal Colón, Güiria e Irapa, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Registro, dispone que: las tres Oficinas de Registro mencionadas, se refundan en una, que funcionará en el puerto Cristóbal Colón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DR. R. LÓPEZ BARALT.



10.358

Resolución de 25 de noviembre de 1907, por la que se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria las sustancias denominadas «Sulfato de Aluminio» y «Polvos Salufer».

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas — Caracas: 25 de noviembre de 1907. — 97º y 49º

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la actual Ley de Arancel de Derechos de Importación, las sustancias denominadas «Sulfato de Aluminio», que se emplea en la fabricación de papel y los «Polvos Salufer», que se emplea en la fabricación de Cordelería, cuyas sustancias tienen necesidad de importar dichas Fábricas para sus servicios: dispone el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el inciso único del artículo 13 de la expresada Ley, que cuando dichas sustancias se importen por las Aduanas de la República se aforesen en la (2ª) segunda clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.359

Decreto de 2 de diciembre de 1907, por el que se reorganiza el personal de la Aduana de La Vela.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy investido.

Decreto:

Art. 1º Se organiza la Aduana de La Vela, en la forma que expresa el presente Decreto.

Art. 2º Se anexan al cargo de Administrador, los de Interventor y Guarda Almacén.

Art. 3º Se anexan al cargo de Tenedor de Libros el de Cajero y al de Primer Oficial el de Liquidador.

Art. 4º Por Resoluciones especiales se nombrarán las personas que desempeñarán dichos cargos, y se les señalará el sueldo que devengarán.

Art. 5º. Queda eliminado el Juzgado Nacional de Hacienda del referido Puerto. Los juicios de comiso de la Aduana de la Vela pasarán al Juzgado Nacional de Hacienda de Puerto Cabello. Esta Oficina recibirá bajo inventario el archivo y mobiliario del Juzgado eliminado.

Art. 6º El presente Decreto empezará a regir desde el 10 del mes en curso.

Art. 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 2 de diciembre de 1907. — Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES,

10.360

Convenio de 2 de diciembre de 1907, por el cual se declara rescindido el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simeón Conrado Pérez, el día 12 de julio de 1905, acerca del arrendamiento de producto de patentes para la pesca de perlas de Margarita, Coche y Cubagua.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Ma-

nuel Vicente Yanes, venezolano, mayor de edad, en su carácter de apoderado del ciudadano Simeón Conrado Pérez, como lo comprueba la escritura que se acompaña, han convenido hoy de mutuo acuerdo, en rescindir el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el precitado Pérez el 12 de julio de 1905, sobre arrendamiento del producto de patentes para la pesca de perlas en las islas de Margarita, Coche y Cubagua; el cual contrato fué prorrogado por Resolución de 9 de julio del corriente año, ampliada por Resolución dictada el 1º de agosto del mismo.

Es entendido que la autorización que tenía el contratista para expedir patentes para la pesca de perlas en el golfo de Cariaco y costas de la península de Araya, y el permiso que le fué acordado el 1º de abril de dicho año para practicar exploraciones en el litoral comprendido entre el puerto de Carúpano y el cabo Tres Puntas en todo el golfo de Cariaco y alrededor de las isletas de Píritu e isla de La Tortuga, quedan igualmente insub-sistentes.

Se hacen dos ejemplares de un tenor a un mismo efecto, en Caracas, a dos de diciembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

M. V. Yanes.

10.361

Contrato de 10 de diciembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor José A. Tagliaferro, para el establecimiento en el país de la nueva industria de la extracción de la quinina de las cortezas de los árboles que la producen, de la elaboración de las varias sales de este alcaloide y de la fabricación del producto conocido con el nombre de perlas de quinina.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el

Doctor José A. Tagliaferro, médico cirujano, domiciliado en Valera, Estado Trujillo, y actualmente de tránsito en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El contratista se obliga a establecer en el país la nueva industria de la extracción de la quinina de las cortezas de los árboles que la producen, de la elaboración de las varias sales de este alcaloide y de la fabricación del producto conocido con el nombre de perlas de quinina; pudiendo establecer al efecto una o más fábricas en la República, y debiendo estar la primera en explotación en el término de treinta meses a contar de esta fecha.

Art. 2º Si transcurridos los treinta meses de que trata el artículo anterior no se hubiese establecido la primera fábrica, quedará *ipso facto* insubsistente el presente contrato.

Art. 3º El Ejecutivo Federal concede al contratista la exoneración de derechos de importación, por una sola vez y para cada una de las fábricas que establezca, de las máquinas, aparatos e instrumentos que sean absolutamente necesarios para la extracción de la quinina, elaboración de sus sales y fabricación de las perlas; y por los cinco primeros años de la duración de este contrato, del ácido sulfúrico, que se considera hoy necesario para la extracción de la quinina, y en cantidades estrictamente limitadas a las necesidades de la empresa; pudiendo introducir otras sustancias químicas en sustitución de dicho ácido, conforme a los adelantos de la ciencia en el particular, y con previo aviso y de acuerdo con el Ejecutivo Federal. La introducción de que trata el presente artículo se hará por el puerto habilitado más inmediato al lugar donde se esté haciendo la extracción de la quinina; debiéndose llenar en todos los casos los requisitos establecidos por la Ley.

Art. 4º La duración de este contrato será de quince años a partir de esta fecha, durante los cuales el Gobierno Nacional no gravará la empresa ni sus productos con ningún impuesto creado o que se creare.

Art. 5º El Ejecutivo Federal soli-

citará de los Gobiernos de los Estados y de los Concejos Municipales en los casos necesarios y como una protección a esta nueva industria, la exención de todo impuesto a esta empresa y a sus productos.

Art. 6º El Ejecutivo Federal no hará ninguna concesión igual o superior a las acordadas al contratista para la explotación que es motivo de este contrato, durante el tiempo de su duración.

Art. 7º El contratista se obliga a vender al Gobierno Nacional y a los hospitales y establecimientos benéficos de la República la quinina que puedan necesitar, al mismo precio a que se cotice en las fábricas europeas; bien entendido que los productos de esta empresa habrán de ser de la mejor calidad y estarán sometidos a las disposiciones legales sobre higiene pública.

Art. 8º El contratista se obliga a la conservación de los árboles de la quina que explote en los terrenos baldíos de la Nación, y a fomentar por todos los medios posibles el cultivo del árbol de la quina.

Art. 9º Es entendido que en todas las estipulaciones contenidas en este contrato, quedan absolutamente a salvo los derechos de tercero.

Art. 10. Este contrato no podrá ser traspasado ni en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal; y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.
José A. Tagliaferro.

10.362

Contrato de 11 de diciembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Juan Pablo Tamayo, para establecer la nueva industria de esterilización y conservación del jugo de frutas que se producen en el país.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Juan Pablo Tamayo, venezolano, domiciliado en esta ciudad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Doctor Juan Pablo Tamayo se compromete a establecer en la República la nueva industria de esterilización y conservación del jugo de frutas que se producen en el país, para el mayor desarrollo de su consumo interior, y principalmente para la exportación.

Art. 2º El Doctor Juan Pablo Tamayo se obliga a fundar el primer establecimiento en el Distrito Federal en el término improrrogable de un año a partir de esta fecha, transcurrido el cual, si no se hubiere fundado, quedará insubsistente este contrato. El Doctor Juan Pablo Tamayo podrá fundar otros establecimientos para la explotación de esta industria en otros puntos de la República, en el curso de la duración de este contrato.

Art. 3º El Ejecutivo Federal, conforme al artículo 17, párrafo 8º de la Constitución Nacional, da al Doctor Juan Pablo Tamayo privilegio por seis años, a contar de esta fecha, para explotar la nueva industria que es motivo de este contrato.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al Doctor Juan Pablo Tamayo la exoneración de derechos de importación, por una sola vez, para la instalación de cada establecimiento de esta industria, de las máquinas y aparatos que al efecto se requieren; y que son los siguientes: diez autoclavos o aparatos esterilizadores con sus respectivos accesorios; diez depósitos metálicos enlozados o vidriados para jugo;

diez prensas para extracción de jugos de diferentes frutas; diez alambiquitos especiales para destilación y clarificación de jugos de frutas; diez aparatos con calderas a doble fondo (baño María) enlozados; diez máquinas para rallar frutas; diez máquinas para llenar envases y frascos, y diez para lavarlos; una máquina de vapor hasta de diez caballos; un condensador para producir vapor seco; una bomba para subir y trasegar jugo; y cincuenta armaduras de hierro especiales para colocar frascos: debiendo llenarse en cada caso los requisitos de Ley. Es bien entendido que si después de introducidos en el país libres de derechos las referidas máquinas y aparatos, no se estableciere la industria a que se refiere este contrato, no podrán ser vendidos ni aplicados a otros usos sin el pago previo de los derechos correspondientes al Gobierno Nacional.

Art. 5º El Doctor Juan Pablo Tamayo, preferirá en igualdad de circunstancias, los frascos de producción nacional, para contener los productos de su empresa; y en el caso debidamente comprobado de que la Fábrica Nacional de Vidrios no pudiere producirlos, el Ejecutivo Federal concederá al Doctor Juan Pablo Tamayo por el tiempo que dure la imposibilidad de la fabricación de esos frascos en el país, la exoneración de derechos arancelarios de esos frascos, y dentro del límite de duración de este contrato. El Gobierno Nacional concede al contratista la libre introducción, previo los requisitos de Ley en todos los casos, de las tapas especiales metálicas y de los redondeles de caucho o de corcho necesarios para el ajuste de ellas por todo el tiempo de duración de este contrato. Tanto las tapas metálicas como los frascos vacíos que se introduzcan del exterior para el uso exclusivo de la empresa libres de derechos, conforme al presente artículo, deberán traer marca especial estampada, y en cantidades estrictamente limitadas al consumo del producto de la explotación; sin derecho ninguno el empresario a formar depósitos que puedan subvenir a las necesidades de la empresa posteriores al vencimiento de este contrato.

Art. 6º Durante el tiempo de duración de este contrato, el producto de esta nueva industria quedará exonerado de todo impuesto nacional.

Art. 7º Es bien entendido que este privilegio temporal para la esterilización y conservación del jugo de toda clase de frutas del país no comprende la extracción de aceites vegetales, como el tártago, aguacate, coco y demás frutas y semillas oleaginosas, por ser esto extraño a la índole del presente contrato.

Art. 8º En todas las estipulaciones contenidas en este contrato, quedan absolutamente a salvo los derechos de tercero.

Art. 9º El Doctor Juan Pablo Tamayo no podrá traspasar este contrato en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía, sin previo consentimiento del Ejecutivo Federal; y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 10. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de diciembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Juan Pablo Tamayo.

10.363

Resolución de 13 de diciembre de 1907, por la que se fijan las clases arancelarias en que deberán ser aforadas las diferentes clases de Loza, y se declara nula la Resolución dictada por este Despacho con fecha 25 de agosto de 1906, sobre la misma materia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



co.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de diciembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Dispone el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el inciso único del artículo 13 de la Ley de Arancel vigente, y con el propósito de evitar las dudas y controversias que se han presentado en las Aduanas de la República con motivo de la interpretación de la Resolución de este Despacho fecha 25 de agosto del pasado año, sobre Loza, que se declare nula la expresada Resolución, y que desde el vencimiento del plazo ultramarino que señala el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda, la loza que se importe por las Aduanas de la República, pague así:

la Loza ordinaria vidriada o sin vidriar, así como la Loza inglesa gruesa, (3ª) tercera clase;

la Loza fina y sus imitaciones, (4ª) cuarta clase.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.364

Resolución de 16 de diciembre de 1907, por la que se nombra a los Doctores Carlos F. Grisanti y José Santiago Rodríguez, para que asistan a las sesiones del Congreso Eucarístico que se instalará en esta Capital el día 25 del corriente mes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de diciembre de 1912 —97º y 49º

Resuelto:

Para cumplimiento de la atribución 3ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien resolver: que se

nombre, para asistir a las sesiones del Congreso Eucarístico que se instalará en esta Capital el día 25 del corriente mes, a los ciudadanos Doctores Carlos F. Grisanti y José Santiago Rodríguez, quienes recibirán del Ejecutivo Federal, por órgano de este Ministerio, las instrucciones convenientes para el caso.

Comuníquese a quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.365

Resolución de 16 de diciembre de 1907, por la cual se declara irrito el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eloy Añez, el día 26 de junio de 1906, para establecer una línea de navegación entre La Guaira y la Vela de Coro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de diciembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

En virtud de que el ciudadano Eloy Añez no ha cumplido el compromiso que contrajo con el Ejecutivo Federal, en el artículo 5º del contrato que celebró en 26 de junio de 1906 para el establecimiento de una línea de navegación por vapor entre el puerto de La Guaira y el de La Vela de Coro, con escalas en varios otros comprendidos entre ambos, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que se declare irrito el contrato mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.366

Decreto de 17 de diciembre de 1907, reglamentario de la franquicia postal.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º De conformidad con el párrafo único del artículo 22 de la Ley de Correos vigente, la correspondencia oficial debe llevar en la cubierta el sello de la Oficina, o en su defecto escrita la palabra *Oficial* y la firma del funcionario que la dirija.

Art. 2º Se considera como correspondencia oficial las notas emanadas de los funcionarios públicos, corporaciones y empresas que se expresan a continuación:

El Presidente de la República.

Los Ministros del Despacho.

El Secretario General del Presidente de la República.

Los Presidentes de las Cámaras Nacionales y de los Estados, cuando estén en ejercicio.

Los Presidentes de los Estados.

Los Gobernadores del Distrito Federal.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

El Presidente de la Corte Federal y de Casación.

El Procurador General de la Nación.

El Arzobispo de Caracas.

Los Obispos Diocesanos.

Los Presidentes de los Concejos Municipales.

Los Gobernadores de las Secciones de los Estados.

Los Prefectos del Distrito Federal.

El Tesorero Nacional.

Los Presidentes de las Cortes Superiores.

Los Presidentes de las Cortes Superiores.

Los Jueces de Tribunales.

TOMO XXX—39.

Los Administradores de las Aduanas.

Los Inspectores de Aduanas.

Los Directores de las Oficinas de Correos y de Telégrafos de la República.

Los Administradores de Correos.

Los Jefes de las Estaciones Telegráficas.

Los Rectores de Universidades y Colegios Nacionales.

Los Superintendentes y Fiscales de Instrucción Pública.

Los Intendentes y Sub-intendentes, dentro de su jurisdicción.

Los Registradores Principales.

Los Registradores Subalternos.

Los Jefes Civiles de Distrito y de Municipio, dentro de la jurisdicción del Estado a que correspondan.

Los Presidentes de las Juntas de Fomento de la República

El Presidente de la Academia de Medicina.

Los Comandantes de Armas.

Los Jefes de Fortalezas y de Fortines.

Los Jefes Militares en servicio de guarnición.

Los Superintendentes de la Renta de Licores.

Los Inspectores de Ferrocarriles.

El Banco de Venezuela y sus agencias mientras tenga contrato con el Gobierno Nacional.

El Contratista del Transporte de la Correspondencia en la República.

El Contratista del Expendio de Estampillas y

Las Empresas y Corporaciones que por disposición del Ejecutivo Federal, les haya sido o les fuere acordada esta franquicia.

§ único. La correspondencia del Presidente de la República, de los Ministros del Despacho, del Secretario General del Presidente de la República, de los Presidentes de los Estados, de los Gobernadores del Distrito Federal y de los Gobernadores de los Territorios Federales, sea cualquiera el asunto sobre que verse, será aceptada y

trasmitida como oficial, pero deberá llevar el sello de origen que la distinga.

Art. 3º Los funcionarios, corporaciones y empresas a que se refiere el artículo anterior, dictarán las medidas que juzguen conducentes en sus respectivos Despachos para el estricto cumplimiento de este Decreto; y las cuales harán conocer del Ministerio de Fomento para que éste a su vez lo trascriba a la Dirección General de Correos.

Art. 4º El empleado de correo que recibiere y diere curso, como oficial, a correspondencia que no tuviere los requisitos señalados en el presente Decreto, será multado con una suma equivalente al décuplo del porte legal correspondiente.

Art. 5º Este Decreto comenzará a regir desde el primero de enero del año entrante, fecha en que quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre el particular.

Art. 6º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, a 17 de diciembre de 1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.367

Decreto de 19 de diciembre de 1907, por el cual se fijan las clases arancelarias en que deberán ser aforados algunos artículos, al ser introducidos por las Aduanas de la República.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

en uso de las facultades que concede al Poder Ejecutivo el inciso único del

artículo 13 de la actual Ley de Derechos de importación,

Decreto:

Art. 1º Desde la fecha que señala para el vencimiento de los plazos ultramarinos el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda, y que se contará desde hoy, pagarán los efectos expresados en seguida al ser importados por las Aduanas de la República, los siguientes derechos:

El Mármol en bruto sin pulir ni labrar, así como los Túmulos de mármol (3ª) tercera clase, no considerándose parte de los túmulos, las lozas o baldosas para pavimentos de los panteones que pagarán el derecho de (4ª) cuarta clase como «Mármol pulido o labrado».

Los Libros y libretines en blanco (5ª) quinta clase.

Las Medicinas secretas o patentadas que hayan sido debidamente examinadas por la Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas y de Patente (5ª) quinta clase.

Los Sobres hechos o a medio hacer (6ª) sexta clase.

Las Zarazas, nanzú, calicós, cretonas, carlancaes, brillantinas, listados finos que tengan más de 13 hilos de urdimbre o trama en un cuadrado de 5 milímetros, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos, percalas de color, semejante a las indicadas, y no mencionadas en otras clases, como el merino de algodón y la franela de algodón de color (6ª) sexta clase.

Las Muselinas, crespó de algodón de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanca o de color, lisa, labrada, calada o bordada en piezas o en cortes para vestidos y cualquiera otra tela semejante a las anteriores no comprendidas en otras clases (7ª) séptima clase.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Macuto, a 19 de diciembre de



1907.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.368

Resolución de 19 de diciembre de 1907, por la que se eleva al 25 p§ el recargo arancelario que se señaló a la Cerveza simple, según Decreto Ejecutivo de fecha 14 de noviembre último.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de diciembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

Dispone el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, con vista de las justas razones alegadas por las Fábricas de Cerveza establecidas en el país, y en uso de las facultades que le concede el inciso único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, que se eleve al (25 p§) veinticinco por ciento el recargo que se señaló a la Cerveza simple según Decreto Ejecutivo fechado el 14 del pasado mes de noviembre.

Se concede a los importadores los plazos señalados por la Ley, y que entrarán a contarse desde la presente fecha, y para los efectos de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.369

Resolución de 19 de diciembre de 1907, por la que se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria los «Cofres de madera o de cartón».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de diciembre de 1907.—97º y 49º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en la actual Ley de Arancel de Derechos de Importación, los «Cofres de madera o de cartón» que generalmente se usan para envasar dulces, guardar pañuelos, etc., etc., dispone el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que tiene el Ejecutivo Federal por la mencionada Ley, que cuando se importen por las Aduanas de la República los expresados Cofres, se aforen en la (5ª) quinta clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.370

Decreto de 20 de diciembre de 1907, sobre Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Por cuanto son necesarias algunas modificaciones en la Ley del Telégrafo Nacional, y su Reglamentación; en uso de las facultades de que me hallo investido.

Decreto:

Art. 1º El establecimiento de las líneas telegráficas de la Nación y de las telefónicas oficiales es de la exclusiva competencia del Ejecutivo Federal.

Art. 2º Podrán tener líneas telegráficas especiales, únicamente para su propio servicio, las Compañías ferroviarias que se establezcan en la República, siempre que obtengan el permiso del Gobierno Nacional, sin el cual no podrán construirse aquéllas; y las Compañías ferroviarias que las tengan ya establecidas conforme a contratos

con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso Nacional.

Art. 3º Todo lo concerniente a la administración y servicio de los telégrafos y teléfonos nacionales, así como la construcción de nuevas líneas y la reparación y reconstrucción de las existentes, queda sometido a la jurisdicción del Ministerio de Fomento.

Art. 4º Todos los habitantes del Territorio Venezolano tienen el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos nacionales, con sujeción a los reglamentos del ramo.

Art. 5º Por Decreto especial se reglamentará todo lo concerniente al servicio, administración y contabilidad de los telégrafos nacionales y de los teléfonos oficiales.

Art. 6º Se derogan las leyes, decretos y disposiciones sobre telégrafos y teléfonos nacionales que regían hasta la fecha.

Art. 7º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, a veinte de diciembre mil novecientos siete. —Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.371

Contrato de 23 de diciembre de 1907, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Dámaso Villalba Roblis, para la explotación de yacimientos de carbonato de calcio y de magnesia en la isla de Margarita.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Dámaso Villalba Roblis, mayor de edad, domiciliado en Pampatar, y actualmente de tránsito en esta ciudad,

han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Dámaso Villalba Roblis, sus herederos, sucesores o causahabientes, se obligan a explotar los yacimientos de carbonato de calcio y de magnesia, llamados comunmente *magnesitas*, ya descubiertos o que en lo futuro descubriere el concesionario en terrenos baldíos de la isla de Margarita, que no se encuentren comprendidos dentro de la zona a que se refiere el contrato de la misma índole celebrado con Jesús M. Aguilera Millán el 19 de octubre retropróximo.

Art. 2º La empresa explotadora, sus productos y pertenencias, pagarán como único impuesto nacional durante el tiempo del presente contrato, la cantidad de un bolívar por cada tonelada que dicha empresa explote de la sustancia a que se refiere el artículo anterior. Este impuesto se pagará en cada caso en la Aduana respectiva.

Art. 3º Dámaso Villalba Roblis, sus herederos, sucesores o causahabientes, se comprometen a dar comienzo a la explotación que es motivo de este contrato en el término de un año contado desde la fecha de hoy. Si trascurrido el año no se hubiere comenzado la explotación, pagarán al Gobierno Nacional una multa de cinco mil bolívares, que les dará derecho a una prórroga de seis meses, a contar de la fecha del vencimiento del año trascurrido; y si se venciere la prórroga y no se hubieren puesto en explotación los yacimientos aquí contratados, quedará *ipso facto* insubsistente este contrato.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede a Dámaso Villalba Roblis, sus herederos, sucesores o causahabientes, por una sola vez, la libre importación de las máquinas y aparatos que necesite la empresa para la explotación; debiendo llenarse todos los requisitos legales.

Art. 5º El Ejecutivo Federal otorgará a Dámaso Villalba Roblis, sus herederos, sucesores o causahabientes, cuantas facilidades sean compatibles con las leyes fiscales de la República, para la carga y despacho de los buques destinados a la exportación del mineral a que se refiere este contrato.

Art. 6º La duración del presente contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial*.

Art. 7º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, sin el asentimiento previo del Ejecutivo Federal; y en caso de serlo a compañía o compañías extranjeras que se organicen para la explotación de que él trata, ellas serán siempre consideradas como venezolanas, deberán tener su domicilio en Venezuela, sin perjuicio de que también lo tengan fuera de ella, y estarán sujetas a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales en todos los negocios relacionados con la empresa, sin que en ningún caso pueda haber lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional.

Art. 8º Es entendido que en todas las estipulaciones del presente contrato, quedan completamente a salvo los derechos de tercero.

Art. 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Dámaso Villalba Roblis.

10.372

Contrato de 23 de diciembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Tomás C. Llamozas para la explotación de mármol de Gañango.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, con suficiente autorización del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Tomás C. Llamozas, Ingeniero venezolano,

mayor de edad, domiciliado en esta capital, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal cede en arrendamiento al Doctor Tomás C. Llamozas, sus herederos, sucesores ó causahabientes, las canteras de mármol de Gañango, por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que este contrato sea publicado en la *Gaceta Oficial*, y en una superficie comprendida dentro de las demarcaciones que a continuación se expresan: al Norte, la línea de la costa del mar; al Sur, la fila de la serranía de Patanemo; al Este, el estribo más próximo de esta serranía hasta llegar al mar, y al Oeste, la fila del cerro de El Tigrito.

Art. 2º Tomás C. Llamozas, sus herederos, sucesores ó causahabientes, pagarán al Gobierno Nacional por el arrendamiento de que trata el artículo anterior, las cantidades que se expresan a continuación: cuatro mil bolívares anuales durante los diez primeros años, y diez mil bolívares anuales durante los años restantes hasta el término de este contrato.

Art. 3º Tomás C. Llamozas, sus herederos, sucesores o causahabientes, se comprometen a vender al Gobierno Nacional los mármoles que éste necesite para sus obras públicas, con el descuento de un veinticinco por ciento sobre el precio que cobre la empresa a los particulares.

Art. 4º La cuota de arrendamiento fijada en el artículo segundo de este contrato, será consignada en la Tesorería Nacional en el curso del primer trimestre de cada año. El arrendatario comprobará ante el Ministerio de Fomento el cumplimiento de esta obligación, con el duplicado del recibo que le otorgue aquella Oficina. Si trascurriere un año sin haberse verificado el pago, el presente contrato quedará *ipso facto* insubsistente, y sujetos al pago de lo que se adeude, la maquinaria, aparatos y útiles de la empresa.

Art. 5º El Ejecutivo Federal concede al Doctor Tomás C. Llamozas, sus herederos, sucesores o causahabientes, la libre importación por la Aduana de Puerto Cabello, por una sola vez,

de las máquinas, aparatos y útiles necesarios para los trabajos de explotación de las mencionadas canteras, y de los materiales de madera y de hierro destinados a la construcción de las oficinas y embarcaderos de la empresa, conforme a los planos que el arrendatario debe someter previamente al estudio del Ministerio de Fomento para su aprobación; siendo entendido que en estas importaciones deben llenarse las formalidades requeridas en tales casos por las leyes fiscales del país.

Art. 6º Tomás C. Llamozas, sus herederos, sucesores o causahabientes, se obligan a poner en explotación las canteras de Gañango en el curso de diez y ocho meses a contar de la fecha de este contrato, transcurridos los cuales si no se hubieren puesto en explotación, pagarán una multa de diez mil bolívares, que les dará derecho a una prórroga de seis meses más, y si transcurridos estos no se hubieren puesto en explotación, quedará *ipso facto* insubsistente este contrato.

Art. 7º Para los efectos del pago de la cuota de arrendamiento estipulada, las anualidades empezarán a contarse un año después de firmado el presente contrato; pero si la explotación empezare antes, deberá contarse entonces desde la fecha en que comience la explotación.

Art. 8º La empresa explotadora de los mármoles de Cañango, no será gravada con ningún impuesto nacional que no sea el arrendamiento establecido en el artículo segundo de este contrato.

Art. 9º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal; y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 10. Es entendido que en todas las estipulaciones establecidas en este contrato, quedan absolutamente a salvo los derechos de tercero.

Art. 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente

por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, conformes a sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan dar lugar a acción diplomática ni a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas a veintitrés de diciembre de mil novecientos siete.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Tomás C. Llamozas.

10.372 (bis)

Resolución de 31 de diciembre de 1907, por la que se dispone aforar en la 5ª clase arancelaria el Cotí de lino o de algodón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección de Aduanas.—Caracas: 31 de diciembre de 1907.—97º y 49º

Dispone el general Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, y con el objeto de evitar las dudas que se presentan en algunas Aduanas de la República, sobre la clasificación del «Cotí de lino o algodón, blanco o de color», y el «Cotí crudo de lino o algodón», se aforen todos en la (5ª) quinta clase arancelaria, en atención a que todos tienen idéntico uso, y son de calidad igual; así mismo dispone que la «Tela ordinaria semejante al Doméstico de lino o de algodón, que se emplea en la fabricación de hamacas», y que no se encuentra comprendida en la citada Ley, se afore en la (5ª) quinta clase arancelaria, al ser importada por las Aduanas de la República.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



APENDICE

que contiene en Índice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1907, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

Alumnos pensionados.

Resolución de 28 de setiembre de 1907, por la que se pensiona al Doctor Rafael González Rincones, con B 400 mensuales.— (*Gaceta Oficial* número 10.192).

Alumnos de telegrafía.

Resolución de 26 de diciembre de 1907, por la que se accede a una petición de los ciudadanos César López, Julio C. Aguilar A. y Domingo Morales, alumnos de la clase de Telegrafía del Colegio Municipal de San Pablo de Caracas.— (*Gaceta Oficial* número 10.267).

Arrendamiento de Terrenos baldíos.

Resolución de 16 de enero de 1907, por la cual se faculta al Gobernador del Territorio Federal Colón para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos que ha propuesto el ciudadano José Rosal Torres.— (*Gaceta Oficial* número 9.977).

Resolución de 6 de febrero de 1907, por la cual se faculta al Presidente del Estado Zulia para celebrar el contrato de arrendamiento de terrenos baldíos en el Municipio San Carlos que ha propuesto el ciudadano Gustavo Segundo Montiel.— (*Gaceta Oficial* número 9.995).

Resolución de 5 de marzo de 1907, por la cual se faculta al ciudadano Presidente del Estado Zulia para celebrar un contrato de arrendamiento de terrenos baldíos con el ciudadano Samuel F. Meléndez.— (*Gaceta Oficial* número 10.018).

Resolución de 14 de marzo de 1907, por la cual se faculta al ciudadano Gobernador del Territorio Federal Yuruari para que celebre un contrato de arrendamiento de terrenos de cría con los sucesores del ciudadano Luis Lanz.— (*Gaceta Oficial* número 10.026.)

Resolución de 16 de marzo de 1907, por la cual se faculta al ciudadano Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con los ciudadanos Juan Miguel Toro y Juan Miguel Guzmán un contrato de arrendamiento de unos terrenos baldíos adecuados a la cría, situados en jurisdicción de ese Estado.— (*Gaceta Oficial* número 10.028.)

Resolución de 20 de marzo de 1907, por la cual se autoriza al ciudadano Presidente del Estado Trujillo para celebrar un contrato de arrendamiento de terrenos baldíos de cría, situados en el Distrito Betijoque, con el ciudadano José Manuel Castellano.— (*Gaceta Oficial* número 10.031.)

Resoluciones (3) de 26 de marzo de 1907, por las cuales se faculta al ciudadano Presidente del Estado Bermúdez para celebrar los contratos de arrendamiento de unos terrenos bal-

díos propios para agricultura, propuestos por los ciudadanos Santiago Marcano, Eugenio Espinoza y José Daniel Popó.—(*Gaceta Oficial* número 10.036).

Resoluciones (3) de 27 de marzo de 1907, por las cuales se faculta al ciudadano Presidente del Estado Bermúdez para celebrar los contratos de arrendamiento de unos terrenos baldíos propios para la agricultura, propuestos por Juan Pedro Tovar y Salustiana Hernández, Sebastian Marcano y Amador Rejón.—(*Gaceta Oficial* número 10.037.)

Resoluciones (3) de 1º de abril de 1907, por las cuales se faculta al ciudadano Presidente del Estado Bermúdez para celebrar los contratos de arrendamiento de unos terrenos baldíos propios para la agricultura, propuestos por los ciudadanos Domingo Felce, Felipe J. Rivera y Cosme Rojas.—(*Gaceta Oficial* número 10.039).

Resolución de 6 de abril de 1907, por la cual se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari para celebrar el contrato de arrendamiento de un terreno baldío de labor propuesto por el ciudadano Leoncio Martes.—(*Gaceta Oficial* número 10.044).

Resolución de 12 de abril de 1907, por la cual se autoriza al ciudadano Gobernador del Territorio Federal Yuruari para celebrar un contrato de arrendamiento de terrenos de cría propuesto por el ciudadano Antonio Célis Ruiz.—(*Gaceta Oficial* número 10.049).

Resoluciones de 22 de abril de 1907, por las cuales se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para que celebre con los Doctores José de Jesús Tirado y P. Garroni Núñez los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos propios para la cría.—(*Gaceta Oficial* número 10.057).

Resolución de 8 de mayo de 1907, por la cual se faculta al Presidente del Estado Zulia para que celebre con el ciudadano Bachiller Juan Francisco Trocónis, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío propio para la cría.—(*Gaceta Oficial* número 10.071).

Resolución de 10 de mayo de 1907, por la cual se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para que celebre con el ciudadano Ramón Arostegui, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío propio para la cría.—(*Gaceta Oficial* número 10.074).

Resolución de 14 de mayo de 1907, por la cual se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón para que celebre con los ciudadanos Eladio, Manuel, Paulino, Natividad, Bruno y Froilán Villegas, el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos propios para la agricultura.—(*Gaceta Oficial* número 10.076).

Resolución de 21 de mayo de 1907, por la que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón para que celebre el contrato de arrendamiento respectivo del terreno baldío propuesto por el representante del General Alejandro Ducharne.—(*Gaceta Oficial* número 10.082.)

Resolución de 21 de mayo de 1907, por la que se faculta al Presidente del Estado Miranda para que celebre con el ciudadano José Manuel Bustillos el contrato de arrendamiento de unos terrenos baldíos que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.082.)

Resolución de 31 de mayo de 1907, por la que se faculta al Presidente del Estado Zulia para que celebre con el ciudadano Tomás Medina el contrato de arrendamiento de unos terrenos baldíos —(*Gaceta Oficial* número 10.090).

Resolución de 4 de junio de 1907, por la que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para que celebre con el ciudadano José María Mundarain Fuentes el contrato de arrendamiento de unos terrenos baldíos que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.093).

Resoluciones de 6 de junio de 1907, por las cuales se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón para que celebre los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos que han propuesto los ciudadanos Félix Aceituno, Guillermo Tusen y Lázaro Fuentes.—(*Gaceta Oficial* número 10.095).

Resolución de 7 de junio de 1907, por la cual se faculta al Presidente del Estado Trujillo para que celebre los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos que ha propuesto el ciudadano Leovijildo A. Altuve.—(*Gaceta Oficial* número 10.096).

Resolución de 10 de junio de 1907, por la cual se faculta al Presidente del Estado Falcón para que celebre el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos que ha propuesto el ciudadano Juan Pacheco Romano.—(*Gaceta Oficial* número 10.098).

Resoluciones de 22 de junio de 1907, por las cuales se faculta al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con los ciudadanos Juan Miguel Guzmán, Amador Méndez, Pánfilo Pérez Rengifo y Catalino Velázquez, Manuel Rojas y Jacinto González, los respectivos contratos para el arrendamiento de los terrenos baldíos que han solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.109).

Resolución de 9 de julio de 1907, por las cuales se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón para que celebre con los ciudadanos Francisco Cordero y Jesús María Gómez los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.122).

Resoluciones de 9 de julio de 1907, por las cuales se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón, para que celebre con los ciudadanos Francisco Doiles y Antonio Medina, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.123).

Resoluciones de 10 de julio de 1907, por las cuales se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón, para que celebre con los ciudadanos Cayetano Rodríguez, Gerónimo N. Peña y José Vicente Gómez, los respectivos contratos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.124).

Resoluciones de 12 de julio de 1907, por las cuales se faculta al Goberna-

dor del Territorio Federal Cristóbal Colón, para que celebre con los ciudadanos José Gregorio Mayz, Francisco Cordero y Heraclio Hernández, los respectivos contratos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.125).

Resoluciones de 13 de julio de 1907, por las cuales se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón, para que celebre con los ciudadanos Pánfilo Maisoneuve y Genaro Díaz, los respectivos contratos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.126).

Resoluciones de 18 de julio de 1907, por las cuales se faculta a los Gobernadores de los Territorios Federales Cristóbal Colón y Yuruari, para que celebren con los ciudadanos Jesús María Gómez y Tomás Pinto, los respectivos contratos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.130).

Resolución de 26 de julio de 1907, por la cual se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para que celebre con el ciudadano Calazán López, el contrato de arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.137).

Resolución de 30 de julio de 1907, por la cual se autoriza al Presidente del Estado Zulia para celebrar con el ciudadano Pedro José Ontivero, un contrato de arrendamiento de tierras baldías.—(*Gaceta Oficial* número 10.140).

Resolución de 19 de agosto de 1907, por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón, para celebrar un contrato de arrendamiento de terrenos baldíos con el ciudadano José Rendón.—(*Gaceta Oficial* número 10.158.)

Resoluciones de 28 de agosto de 1907, por las que se faculta a los Presidentes de los Estados Bolívar y Bermúdez, para que celebren con los ciudadanos Pascual Medori y Adolfo Estaba, los respectivos contratos de arrendamiento de unos terrenos baldíos que han solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.166)

Resolución de 31 de agosto de 1907, por la que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para que celebre el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos que han propuesto Hilario Rivas, Victorio Coronado, Felipe Rivas Velázquez y otros ciudadanos.—(*Gaceta Oficial* número 10.168).

Resolución de 2 de setiembre de 1907, por la cual se faculta al Presidente del Estado Zulia para que celebre el contrato de arrendamiento de unos terrenos baldíos con el ciudadano Silfredo Alfonso Montiel.—(*Gaceta Oficial* número 10.169).

Resolución de 13 de setiembre de 1907, por la que se autoriza al Presidente del Estado Bolívar, para que celebre con el ciudadano Asunción Apon-te, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.179).

Resolución de 13 de setiembre de 1907, por la cual se autoriza al Presidente del Estado Bolívar, para que celebre con el ciudadano Pedro Medardo Pimentel el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.180).

Resolución de 4 de octubre de 1907, por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que celebre con el ciudadano Félix Díaz Ezeiza, el contrato de arrendamiento de unos terrenos baldíos que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.197).

Resolución de 9 de octubre de 1907, por la cual se faculta al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Luis López Baralt, el contrato de arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.201).

Resoluciones de 10 de octubre de 1907, por las que se autoriza al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con los ciudadanos Graciliano Añez Urdáneta y Victoriano Chaparro, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.202).

Resolución de 5 de noviembre de 1907, por la que se faculta al Presiden-

te del Estado Bolívar, para que celebre con el Doctor Antonio García Romero, el contrato de arrendamiento de un terreno baldío.—(*Gaceta Oficial* número 10.224.)

Resolución de 5 de noviembre de 1907, por la que se autoriza al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Doctor Abigail Colmenares, el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.225.)

Resoluciones de 19 de noviembre de 1907, por las que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con los ciudadanos Domingo Felce, Fernando Aguilera y Florentino Moreno, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial* número 10.235.)

Resolución de 22 de noviembre de 1907, por la que se faculta al Presidente del Estado Bolívar, para que celebre con el ciudadano Inocencio Pinto el contrato de arrendamiento de unos terrenos baldíos que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.238.)

Resolución de 3 de diciembre de 1907, por la que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón para celebrar los contratos de arrendamiento de tres porciones de terrenos solicitados por el ciudadano Domingo Felce.—(*Gaceta Oficial* número 10.247).

Resoluciones de 3 de diciembre de 1907, por las que se autoriza al Presidente del Estado Bolívar para que celebre con el ciudadano Pablo D. León Guzmán, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.248).

Resolución de 30 de diciembre de 1907, por la que se autoriza a los Presidente de Estado Bermúdez y Gobernador del Territorio Federal Yuruari celebrar contrato de arrendamiento de tierras baldías con los ciudadanos Celestino Itrago y Ezequiel Jimenez, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 10.270).

Busto del Libertador.

Resolución de 16 de mayo de 1907, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden a los ciudadanos Doctor José Rafael Revenga, Doctor Eduardo Célis, Jesús María Herrera Irigoyen y Juan Casanova. — (*Gaceta Oficial* número 10.078).

Resolución de 18 de mayo de 1907, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al Excelentísimo Señor Barón von Seekendorff. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán. — (*Gaceta Oficial* número 10.081)

Resoluciones de 11 de octubre de 1907, por las que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al Honorable Señor Barón J. H. de Reús, Encargado de Negocios del Reino de los Países Bajos, y al Señor Barón de Asbeck, Capitán de Navío de la Real Marina Holandesa. — (*Gaceta Oficial* número 10.203).

Resoluciones de 11 de octubre de 1907, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al Señor Doctor B. van Utteren, Oficial de Sanidad de Primera Clase de la Real Marina Holandesa, y al Señor K. A. Felders, Lugarteniente de Navío de Larga Travesía de la Real Marina Holandesa. — (*Gaceta Oficial* número 10.203).

Resoluciones de 14 de octubre de 1907, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, a los señores J. García, Encargado de Negocios de la República Argentina en Lima y Doctor Luis María Drago. — (*Gaceta Oficial* número 10.205).

Resolución de 10 de diciembre de 1907, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Doctor William C. Braisted, Cirujano de la Marina de los Estados Unidos de América. — (*Gaceta Oficial* número 10.253).

Resolución de 28 de diciembre de 1907, por que se concede el Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al Doctor José A. Baldó. — (*Gaceta Oficial* número 10.270).

Cartas de naturalización.

Manifestación de voluntad de ser venezolano, hecha en 26 de marzo de 1907, por el ciudadano Carlos Rivas, natural de Burdeos, Francia, soltero, mayor de edad, y domiciliado en la misma ciudad de Burdeos. — (*Gaceta Oficial* número 10.037.)

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 24 de junio de 1907, a los señores Santiago Oliva y Ramón Medina, natural el primero de Higuete de Candelaria (Tenerife), de 29 años de edad, agricultor, soltero y residente en Caracas; y el segundo, natural de Santa Cruz de Tenerife, de 23 años, pescador, soltero y residente en La Guaira. — (*Gaceta Oficial* número 10.111).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 24 de junio de 1907 a los señores Juan Montes de Oca Hernández y Domingo Lorenzo Paz, el primero natural de Villa de Terol (Canarias) de 24 años, industrial, soltero y residente en Caracas; y el segundo natural de Santa Cruz de las Palmas, Canarias, de 23 años, comerciante, soltero y residente en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.112).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 24 de junio de 1907, a los señores Nicolás Aicieri y Félix M. Saldivia, el primero natural de Capitulo, Italia, de 19 años, comerciante, soltero y residente en Urama, Estado Carabobo; y el segundo natural de Siria, Turquía Asiática, de 30 años, comerciante, soltero y residente en Humocaro Alto, Estado Lara. — (*Gaceta Oficial* número 10.113).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 2 de setiembre de 1907, al señor Juan Rodríguez Rosquete, natural de la Villa de Icod, Canarias, de 23 años, labrador, soltero y residente en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.170).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas el 27 de setiembre de 1907, a los señores José Manuel Suárez y Juan Adolfo del Rosario Rodríguez, natural el primero del Monte Líbano, Siria, de 35 años, comerciante, soltero y residente en Coro; y el segundo natural de la Villa de Icod, Canarias, de 25 años de edad, industrial, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.192).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 27 de setiembre de 1907, al señor Felipe Jerónimo del Rosario Rodríguez, natural de la Villa de Icod, Islas Canarias, de 24 años de edad, industrial, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.193).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 23 de octubre de 1907 al señor Adolfo Pérez Batista, natural de Arucas, Gran Canaria, de 25 años de edad, industrial, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.213).

Manifestación de voluntad de ser venezolano, hecha en 29 de noviembre de 1907, por el señor Rafael Antonio Pardo, nacido y domiciliado en París, soltero e hijo de madre venezolana.—(*Gaceta Oficial* número 10.244).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 16 de diciembre de 1907, a los señores José Domech y Faustino Rodríguez, natural el primero de Santiago de Cuba, de 48 años de edad, comerciante, viudo y residente en Puerto Cabello; y el segundo natural de Villa de la Orotava, Canarias, de 23 años de edad, agricultor, soltero y residente en Petare.—(*Gaceta Oficial* número 10.260).

Colegios.

Resolución de 19 de marzo de 1907, por la que se crea el cargo de Auxiliar del Colegio de Niñas de esta ciudad.—(*Gaceta Oficial* número 10.020).

Resolución de 7 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud de varias alumnas del Colegio Nacional de Niñas, de Caracas, en que piden autorización para rendir examen

individual de opción al grado de Maestra Elemental de 2ª Enseñanza.—(*Gaceta Oficial* número 10.020).

Resolución de 16 de julio de 1907, por la cual se refunden en una sola cátedra las clases de Historia Universal y de Gramática Griega.—(*Gaceta Oficial* número 10.129).

Resolución de 2 de octubre de 1907, por la que se subvenciona con B 200 mensuales al «Colegio Vargas» que funciona en la ciudad de Táriba, Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 10.195).

Contratos.

Resolución de 19 de enero de 1907, por la que se concede al señor Pedro F. del Castillo, un año más de prórroga a su contrato de explotación del Acueducto «Miranda», en Valencia.—(*Gaceta Oficial* número 9.980).

Resolución de 21 de enero de 1907, por la que se declara insubsistente el contrato celebrado con Eduardo Echenagucia García para la explotación del petróleo existente en el Distrito Colón del Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial* número 9.981).

Resolución de 6 de abril de 1907, por la cual se le concede al ciudadano Doctor José Antonio Bueno una prórroga para la ejecución de su contrato celebrado en 7 de marzo de 1907 para la explotación de yacimientos de asfalto.—(*Gaceta Oficial* número 10.043).

Resolución de 10 de abril de 1907, por la cual se concede permiso al ciudadano Jesús María Iturbe para traspasar todos los derechos y obligaciones que tiene para la construcción y explotación de uno o más muelles en Puerto Sucre a la «Compañía Anónima Muelle de Puerto Sucre».—(*Gaceta Oficial* número 10.047).

Resolución de 6 de junio de 1907, por la que se concede el permiso que ha solicitado el ciudadano Julio Becanza para traspasar a la Compañía anónima «Muelle de Puerto Sucre», el contrato que celebró con el Ministerio de Obras Públicas el 9 de enero de 1907.—(*Gaceta Oficial* número 10.095).

Resolución de 10 de julio de 1907, por la cual se prorroga por dos años más el contrato que celebró con este Ministerio el ciudadano Simeón C. Pérez, para la pesca de perlas en las costas de las islas de Margarita, Coche y Cubagua.—(*Gaceta Oficial* número 10.124).

Resolución de 16 de julio de 1907, por la que se declara rescindido un contrato celebrado con el General Celestino Peraza para la explotación de las concesiones mineras «Tiama» y «La Esperada».—(*Gaceta Oficial* número 10.128).

Resolución de 1º de agosto de 1907, por la cual se dispone que la prórroga de dos años concedida al arrendatario del producto de las Patentes, para la pesca de perlas en las costas de Margarita, se comience a contar desde el 1º de noviembre próximo venidero.—(*Gaceta Oficial* número 10.142).

Deudas (cancelacion de).

Resolución de 6 de mayo de 1907, por la que se destinan B 150.128,55 con el fin de ir cancelando las cuentas con las Administraciones Postales del Exterior, por derechos de tránsito de la correspondencia.—(*Gaceta Oficial* número 10.069).

Resolución de 20 de junio de 1907, por la que se destina la cantidad de B 14.747,09 a cuenta de lo que se le adeuda a las Administraciones Postales del Exterior.—(*Gaceta Oficial* número 10.111).

Resolución de 25 de junio de 1907, por la que se ordena cancelar la cantidad de francos 40.251,51 de deuda por derechos de tránsito.—(*Gaceta Oficial* número 10.111).

Edificios.

Resolución de 3 de enero de 1907, por la cual se ordena la completa terminación de la Casa de Gobierno de San Cristóbal, Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 9.966).

Resolución de 3 de enero de 1907, por la que se destinan B 160.000 para la

terminación de los edificios del Colegio de 1ª categoría y el Mercado Público de Independencia.—(*Gaceta Oficial* número 9.966).

Resolución de 2 de julio de 1907, por la que se destina una cantidad de Bolívares para reparaciones de varias obras públicas en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.117).

Resolución de 17 de julio de 1907, por la que se destina la cantidad de B. 12.666 para la reconstrucción de las azoteas de la Casa Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 10.129).

Resolución de 17 de julio de 1907, por la que se destina la cantidad de B. 898, para la reparación del edificio donde está el Colegio Nacional de Varones de Coro.—(*Gaceta Oficial* número 10.129).

Resolución de 7 de noviembre de 1907, por la que se destinan B. 30.000 para la reparación del Palacio Episcopal de Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 10.225).

Resolución de 22 de noviembre de 1907, por la que se destinan B. 4.000 para los trabajos de terminación de la Iglesia del Rastro (Estado Guárico).—(*Gaceta Oficial* número 10.238.)

Empleos.

Resolución de 6 de abril de 1907, por la que se separan los puestos de Cajero y Liquidador de la Aduana de Ciudad Bolívar, y se nombra para desempeñarlos respectivamente, a los ciudadanos J. M. Fernández hijo y Gonzalo Granada.—(*Gaceta Oficial* número 10.044).

Resolución de 24 de abril de 1907, por la que se crea el puesto de Segundo Adjunto al Encargado de Bultos Postales en la Dirección General de Correos.—(*Gaceta Oficial* número 10.059).

Resolución de 3 de mayo de 1907, por la cual se crea una plaza más de Cartero en la Dirección General de Correos.—(*Gaceta Oficial* número 10.067).

Resolución de 21 de mayo de 1907, por la que se crea una plaza de Oficial en la Administración de Correos de Carúpano. — (*Gaceta Oficial* número 10.083.)

Resolución de 24 de mayo de 1907, por la que se crea una Administración, Subalterna de Correos en la Mesa, Municipio del Estado Trujillo. — (*Gaceta Oficial* número 10.084.)

Resolución de 26 de junio de 1907, por la cual se elimina la Oficina de Correos de La Plazuela y se crea una en el Municipio Santana del Estado Trujillo. — (*Gaceta Oficial* número 10.112.)

Resolución de 28 de junio de 1907, por la cual se crea un cargo de Oficial en la Administración de Correos de Trujillo y otro en la de San Cristóbal. — (*Gaceta Oficial* número 10.114.)

Resolución de 19 de julio de 1907, por la cual se elimina el cargo de Jefe del Servicio en la Estación Central de Telégrafos Nacionales. — (*Gaceta Oficial* número 10.116.)

Resolución de 16 de agosto de 1907, por la que se elimina el cargo de Adjunto a la Caja de la Tesorería Nacional. — (*Gaceta Oficial* número 10.155.)

Resolución de 28 de setiembre de 1907, que declara eliminado el cargo de Oficial en la Inspectoría Técnica de Minas. — (*Gaceta Oficial* número 10.192.)

Escuela Náutica.

Resolución de 31 de mayo de 1907, por la cual se elimina temporalmente la Escuela Náutica. — (*Gaceta Oficial* número 10.090.)

Escuelas.

Resolución de 24 de abril de 1907, por la cual se crean diez Escuelas Nacionales de primer grado con destino al Estado Mérida. — (*Gaceta Oficial* número 10.071.)

Resolución de 24 de abril de 1907, por la cual se designan las personas que deberán regentar las Escuelas

creadas por la Resolución anterior. — (*Gaceta Oficial* número 10.071.)

Resoluciones de 24 de abril y de 8 y 12 de mayo de 1907, por las cuales se crean tres Escuelas Nacionales, que funcionarán en el Estado Falcón. — (*Gaceta Oficial* número 10.074.)

Resolución de 6 de mayo de 1907, por la cual se crean ocho Escuelas Nacionales de primer grado para varones con destino al Estado Táchira. — (*Gaceta Oficial* número 10.070.)

Resolución de 11 de mayo de 1907, por la que se crea una Escuela de primer grado, que funcionará en Hoyo de las Tapia, (Departamento Sucre, Distrito Federal). — (*Gaceta Oficial* número 10.076.)

Resolución de 13 de mayo de 1907, por la cual se crean cinco Escuelas Nacionales de primer grado para el Estado Miranda. — (*Gaceta Oficial* número 10.076.)

Exequaturs de Cónsules.

Resoluciones de 20 de mayo de 1907, por las que se declara en vigencia los exequátur concedidos a los Señores Th. Gosewisch y Edward von Jess, como Cónsules del Imperio Alemán en Valencia y Maracaibo, respectivamente. — (*Gaceta Oficial* número 10.081.)

Resolución de 28 de junio de 1907, por la cual se ordena expedir al señor Herman F. Betow el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en La Guaira. — (*Gaceta Oficial* número 10.114.)

Resoluciones de 4 de julio de 1907, por las que se ordena expedir a los ciudadanos A. Otamendi, M. A. Uribe Toledo y M. de la Escosura y Fuertes los exequatur correspondientes para ejercer respectivamente los cargos de Cónsul de Bélgica en Maracaibo, de Colombia en Ciudad Bolívar y de España en La Guaira. — (*Gaceta Oficial* número 10.119.)

Resolución de 6 de julio de 1907, por la que se ordena expedir al ciudadano Luis S. Cortés el exequatur de

ley para que ejerza el cargo de Cónsul General de Colombia en San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial* número 10.120).

Resoluciones de 30 de agosto de 1907, por las cuales se ordena expedir los exequátur de estilo a los señores Isidoro Buján y Jorge Rivas, para que ejerzan los cargos de Vicecónsules honorarios del Reino de España en Valencia y Puerto Cabello, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 10.167).

Resoluciones de 27 de setiembre de 1907, por las que se ordena expedir a los señores Federico E. Schemel, hijo, y Augusto Otamendi, los exequátur correspondientes para que ejerzan los cargos de Cónsul Delegado y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Maracaibo, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 10.191).

Resolución de 1º de octubre de 1907, por la que se ordena expedir al Doctor Roberto García, el exequátur de ley, para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Costa Rica en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.194).

Resolución de 3 de octubre de 1907, por la que se ordena expedir al Doctor Alejo Rubio el exequátur de ley para que ejerza el cargo de Cónsul de Colombia en San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial* número 10.196).

Resolución de 10 de octubre de 1907, por la cual se ordena expedir al señor John Brewer, el exequátur de ley para que ejerza el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.202).

Resolución de 19 de noviembre de 1907, por la que se ordena expedir al señor Friedrich F. Burchard el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Tovar (Estado Mérida).—(*Gaceta Oficial* número 10.235.)

Resolución de 10 de diciembre de 1907, por la que se ordena expedir al señor Federico Rivas Frade, el «exequátur» de ley, para que ejerza el cargo de Cónsul General de la República de Colombia en San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial* número 10.253).

Resolución de 10 de diciembre de 1907, por la cual se dispone expedir al señor Luis Kuipers, el «exequátur» de estilo, para que ejerza el cargo de Cónsul del Reino de Noruega en Venezuela, con residencia en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.253).

Resolución de 10 de diciembre de 1907, por la que se dispone expedir al señor J. N. C. Henríquez, el «exequátur» de ley, para que ejerza el cargo de Cónsul del Reino de los Países Bajos en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 10.253).

Resoluciones de 10 de diciembre de 1907, por las cuales se ordena expedir a los señores Carlos Luis Perret, John Leidis Jones y Oscar Dionisio Mönch, los «exequátur» de estilo, para que ejerzan los cargos de Vicecónsules del Reino de Noruega en La Guaira, Guanta y Ciudad Bolívar, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 10.254).

Resolución de 20 de diciembre de 1907, por la que se ordena expedir al señor A. Pecchio, el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul del Reino de Bélgica en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 10.263).

Exoneración de derechos.

Resolución de 11 de enero de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos para objetos destinados a la explotación de minas por los señores B. Tomassi y C^ª.—(*Gaceta Oficial* número 9.974).

Resolución de 15 de enero de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos para objetos destinados a la explotación de minas dirigida por los señores B. Tomassi y C^ª.—(*Gaceta Oficial* número 9.976).

Resolución de 21 de enero de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos para objetos destinados a la explotación de minas dirigida por el señor Charles H. de Lemos.—(*Gaceta Oficial* número 9.982).

Resolución de 28 de enero de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos, para objetos destinados a la explotación de minas dirigida a este Despacho por el señor Charles H. de Lemos.—(*Gaceta Oficial* número 9.988).

Resolución de 29 de enero de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos, para objetos destinados a la explotación de minas dirigida por el señor Charles H. de Lemos.—(*Gaceta Oficial* número 9.989).

Resolución de 23 de marzo de 1907, por la que se niega una solicitud de los señores Montauban y C^o, acerca de exoneración de derechos de importación para una cantidad de sal de roca.—(*Gaceta Oficial* número 10.034).

Resolución de 1^o de abril de 1907, por la cual se accede a una solicitud de los señores B. Tomassi y C^o, Agentes de la empresa minera «El Callao General Gold Mining Company Limited», relativa a exoneración de derechos arancelarios para objetos destinados a la explotación de minas.—(*Gaceta Oficial* número 10.039).

Resolución de 2 de abril de 1907, por la cual se accede a una solicitud del Concejo Municipal del Distrito Bermúdez, relativa a exoneración de derechos arancelarios para unos bultos destinados al Hospital de «San Antonio» de la ciudad de Carúpano.—(*Gaceta Oficial* número 10.040).

Resolución de 6 de abril de 1907, por la que se declara negada una solicitud de los señores B. Tomassi y C^o, a nombre de la empresa minera «El Callao General Gold Mining Company Limited», sobre exoneración de derechos arancelarios para objetos destinados a la explotación de minas.—(*Gaceta Oficial* número 10.045).

Resolución de 6 de abril de 1907, por la cual se accede a una solicitud del señor Charles H. de Lemos, Director y apoderado de la empresa minera «Goldfields of Venezuela Limited», sobre franquicias arancelarias para objetos destinados a la explotación de minas.—(*Gaceta Oficial* número 10.045).

Resolución de 25 de abril de 1907, por la cual se accede a las solicitudes sobre exoneración de derechos para máquinas destinadas a la extracción del aceite de semillas de algodón introducidas por los señores Gustavo Vollmer y Pérez Aikman y C^o, con fecha 15 de abril de 1907.—(*Gaceta Oficial* número 10.060).

Resolución de 3 de mayo de 1907, por la cual se accede a una representación dirigida por la Compañía Anónima Cervecería Nacional, para tener libre importación de algunas mercaderías.—(*Gaceta Oficial* número 10.067).

Resolución de 3 de junio de 1907, por la que se concede exoneración de derechos de importación para varios objetos destinados a la explotación de minas, solicitados por Michel De Lemos.—(*Gaceta Oficial* número 10.092).

Resolución de 3 de junio de 1907, por la que se declarará improcedente una solicitud dirigida por el señor Alfredo Siohl, sobre exoneración de derechos arancelarios para sustancias químicas destinadas a una fábrica de hielo.—(*Gaceta Oficial* número 10.092).

Resolución de 2 de julio de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre exoneración de derechos arancelarios, dirigida al Despacho de Instrucción Pública por la Superiora de las Hermanas de San José de Tarbes.—(*Gaceta Oficial* número 10.118).

Resolución de 14 de agosto de 1907, por la cual se niega una solicitud sobre exoneración de derechos arancelarios, dirigida con fecha 2 de julio último por el Director de la Compañía «Goldfields of Venezuela Limited».—(*Gaceta Oficial* número 10.153.)

Resolución de 14 de agosto de 1907, por la cual se niega una solicitud dirigida por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito Puerto Cabello, referente a la exoneración de derechos arancelarios de 21 bultos pertenecientes a la Compañía del alumbrado eléctrico de aquel puerto.—(*Gaceta Oficial* número 10.153.)

Resolución de 14 de agosto de 1907, por la cual se niega una petición del

ciudadano José Félix Armas, sobre exoneración de derechos arancelarios. —(*Gaceta Oficial* número 10.153.)

Resolución de 17 de setiembre de 1907, por la cual se niegan algunas exoneraciones de derechos de importación a la Compañía Nacional Anónima de Molinos de Trigo de Maiquetía. —(*Gaceta Oficial* número 10.182).

Resolución de 28 de setiembre de 1907, por la cual se concede a la compañía anónima «Cervecería de Maracaibo» la exoneración del 50 p^o de los derechos producidos por dos importaciones hechas por aquella empresa. —(*Gaceta Oficial* número 10.192).

Resolución de 28 de setiembre de 1907, por la cual se concede por dos años a la empresa «Val de Travers Asphalt Paving Company Limited» la libre importación de envases desarmados. —(*Gaceta Oficial* número 10.192).

Exploraciones mineras.

Resolución de 10 de enero de 1907, por la cual se concede al ciudadano Bernabé Planas el permiso que ha solicitado para hacer exploraciones mineras en el Estado Lara. —(*Gaceta Oficial* número 9.973).

Resolución de 21 de enero de 1907, por la que se autoriza a Francisco de Paula Díaz, para hacer exploraciones mineras, en terrenos incultos del Estado Lara. —(*Gaceta Oficial* número 9.981).

Resolución de 27 de marzo de 1907, por la cual se concede permiso al ciudadano J. M. Capriles para hacer exploraciones en el río Nirgua. —(*Gaceta Oficial* número 10.037.)

Resolución de 1^o de julio de 1907, por la cual se concede al ciudadano Leopoldo Landaeta B., permiso para practicar exploraciones mineras en terrenos baldíos e incultos de la Parroquia Carayaca del Departamento Vargas. —(*Gaceta Oficial* número 10.116).

Resolución de 25 de setiembre de 1907, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Mario C. Senior, referente a exploraciones mineras en

terrenos baldíos del Distrito Falcón del Estado del mismo nombre. —(*Gaceta Oficial* número 10.189).

Honores fúnebres.

Resolución de 13 de octubre de 1907, por la que se ordena tributar al finado General de División Luis Varela, los honores fúnebres correspondientes a su alta jerarquía. —(*Gaceta Oficial* número 10.205).

Jubilación de empleados.

Resolución de 14 de noviembre de 1907, por la que se concede al Doctor Alberto Smith la jubilación que ha solicitado por haber servido sin interrupción, durante 20 años, las cátedras de Filosofía y de Física en la Universidad Central de Venezuela. —(*Gaceta Oficial* número 10.233.)

Lazaretos.

Resolución de 5 de marzo de 1907, por la cual se destina la suma de 135 000 bolívares para la terminación y compra de mobiliario del Lazareto de la Isla de Providencia, en el Lago de Maracaibo, y se nombra Director-Administrador de los trabajos. —(*Gaceta Oficial* número 10 018).

Líneas telegráficas.

Resolución de 11 de enero de 1907, por la cual se ordena la construcción de una línea telegráfica de La Grita a Pregonero, y la reconstrucción de las líneas telegráficas y telefónicas entre esta ciudad y La Guaira. —(*Gaceta Oficial* número 9.973).

Resolución de 7 de febrero de 1907, por la cual se autoriza al ciudadano Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales para pedir a los Estados Unidos dos mil metros de cable para reponer el que une a El Moján con la Fortaleza de San Carlos. —(*Gaceta Oficial* número 10.003).

Resolución de 13 de abril de 1907, por la que se pone al servicio público la línea telegráfica construida de La Grita a Pregonero. —(*Gaceta Oficial* número 10.050).

Maestros.

Resolución de 26 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud de las señoritas Josefina Pérez Poleo y Elvira Meyer en que piden autorización para rendir examen de opción al grado de Maestra Elemental de 2ª Enseñanza.—(*Gaceta Oficial* número 10.087)

Resolución de 15 de junio de 1907, por la que se accede a una solicitud de la señorita Ana Luisa Garcés Alamos para que se le admita el examen del grado de Maestra.—(*Gaceta Oficial* número 10.103).

Resolución de 17 de junio de 1907, por la que se accede a una solicitud de la señorita Luisa A. Villasana para que se le admita el examen del grado de Maestra.—(*Gaceta Oficial* número 10.105).

Resolución de 25 de junio de 1907, por la cual se accede a una solicitud para optar al grado de maestra, dirigida por la señorita Angela María Saldaña.—(*Gaceta Oficial* número 10.115).

Resolución de 4 de julio de 1907, por la que se accede a una solicitud de la señorita Emilia Alvarez para que se le conceda el grado de Maestra.—(*Gaceta Oficial* número 10.121).

Resoluciones de 12 de julio de 1907, por las cuales se accede a solicitudes de las señoritas Herminia Morales S. y Bárbara María Parra para que se les conceda el grado de Maestra.—(*Gaceta Oficial* número 10.125).

Resolución de 17 de julio de 1907, por la que se accede a una solicitud de la señorita Margarita Trujillo para que se le conceda el grado de Maestra.—(*Gaceta Oficial* número 10.132).

Marcas de Fábrica y de Comercio.

Resolución de 4 de enero de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de la «neuralgina» dirigida por el ciudadano Victor Manuel Ovalles.—(*Gaceta Oficial* número 9.968).

Resolución de 11 de enero de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de las cajas que contienen azúcar de «El Banco» dirigida por el ciudadano Coronel Reyes Belloso.—(*Gaceta Oficial* número 9.973).

Resolución de 16 de enero de 1907, por la que se accede a una solicitud de Alejandro Landaeta Treillard, referente a Marca de Fábrica, de los jabones y velas «El Casquillo».—(*Gaceta Oficial* número 9.977).

Resolución de 5 de marzo de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de «Vino Vermouth» dirigida al Despacho de Fomento por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, en representación de la Sociedad industrial Martini y Rossi, de Turín (Italia).—(*Gaceta Oficial* número 10.018).

Resolución de 7 de marzo de 1907, por las cuales se concede protección oficial a las Marcas de Fábrica para fonógrafos, «Gold Moulded» y «Edison Gold Moulded Record Echo over the World» y «Home» y «The Monarch Typewriter Company».—(*Gaceta Oficial* número 10.020).

Resoluciones de 7 de marzo de 1907, por las cuales se accede a solicitudes sobre Marca de Fábrica, de los fonógrafos «Standard» y «Triumph» dirigidas a este Despacho por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, apoderado de la sociedad «National Phonograph Company».—(*Gaceta Oficial* número 10.021).

Resoluciones de 9 de marzo de 1907, por las que se accede a solicitudes del Doctor Luis Julio Blanco, como apoderado de la «National Phonograph Company», sobre Marca de Fábrica de los fonógrafos «Gem» y «Home».—(*Gaceta Oficial* número 10.022).

Resolución de 11 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Henrique Chaumer, en la que pide se registre de nuevo una marca de fábrica del «Elixir Eupéptique Fisy» por haber equivocación en el nombre de su legítimo propietario.—(*Gaceta Oficial* número 10.023).

Resoluciones de 11 marzo de 1907, por las cuales se accede a solicitudes sobre Marcas de Fábricas de los productos de la corporación «Farbwerke Vormals Meister Lucius & Bruning» y «The Manarch Typewriter Company» dirigidas por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, apoderado de las sociedades «Farbwerke Vormals Meister Lucius & Bruning» y «Typewriter Company». — (*Gaceta Oficial* número 10.023).

Resolución de 13 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Doctor Juan Bautista Bance, apoderado de Wheeler y Wilson, sobre protección oficial para la marca de fábrica con que sus poderdantes distinguen las máquinas de coser, sus anexidades, etc., que fabrican. — (*Gaceta Oficial* número 10.025.)

Resolución de 13 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud de los señores Benarroch y Farrache, sobre protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los rollos y demás productos de tabaco que elaboran. — (*Gaceta Oficial* número 10.025.)

Resolución de 19 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud del señor Miguel N. Pardo, mandatario de «The Denver Chemical Manufacturing Company», en que pide protección oficial para la marca de comercio con que la expresada compañía distingue una preparación medicinal que fabrica bajo el nombre de «Antiphlogistine». — (*Gaceta Oficial* número 10.030.)

Resolución de 3 de abril de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los productos de una fábrica de dulces dirigida por el señor Pablo Cavalli. — (*Gaceta Oficial* número 10.041).

Resolución de 5 de abril de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de conservas alimenticias dirigida por el ciudadano Doctor B. López de Ceballos, mandatario de la sociedad «Stavanger Preserving Company», radicada en Stavanger, Noruega. — (*Gaceta Oficial* número 10.043).

Resolución de 16 de abril de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del whisky «Black and White» dirigida por el ciudadano Doctor Jesús Antonio Páez, apoderado de los señores James Buchanan y C^a Ld. — (*Gaceta Oficial* número 10.052).

Resoluciones de 7 de mayo de 1907, por las cuales se accede a sendas solicitudes sobre Marcas de Fábrica del «Jarabe antiescrofuloso del Doctor Dupré», de las «Píldoras y pastillas purgantes de Foster Mc Clellan y C^a», y del preparado «Laxativo Bromo-Quina», de los señores Fulgencio Rodríguez Dupré, Henrique Chaumer y Doctor Luis Julio Blanco. — (*Gaceta Oficial* número 10.070).

Resoluciones de 8 de mayo de 1907, por las cuales se accede a dos solicitudes sobre certificados de Marcas de Fábrica del «Histogenol Naline», y de un unguento de «Foster M. Clellan C^o» dirigidas por el ciudadano Henrique Chaumer. — (*Gaceta Oficial* número 10.071).

Resoluciones de 1^o de junio de 1907, por las cuales se ordena expedir los certificados de Marcas de Fábrica del extracto «Camia», del «Tónico Oriental para conservar y hermoear el cabello», y del jabón «Saposana» que han solicitado los señores Max Balestra y Doctor Aristides Tello. — (*Gaceta Oficial* número 10.091.)

Resolución de 5 de junio de 1907, por la que se accede a dos solicitudes sobre Marcas de Fábrica de los artículos de ferretería «Panel», y polipastos «Tripter» dirigidas por el Doctor Luis Julio Blanco. — (*Gaceta Oficial* número 10.094).

Resoluciones de 7 de junio de 1907, por las que se accede a dos solicitudes sobre Marcas de Fábrica de los artículos de ferretería de «The Yale and Towne Manufacturing Company», dirigidas por el Doctor Luis Julio Blanco. — (*Gaceta Oficial* número 10.096).

Resolución de 10 de junio de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los frenos

o cierres de puerta llamados «Blount», dirigida por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 10.098).

Resoluciones de 12 de junio de 1907, por las cuales se accede a dos solicitudes sobre Marcas de Fábrica del acero y objetos de acero llamados «Fortuna», y «Cyclone» dirigidas a este Despacho por el Doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 10.100).

Resolución de 18 de junio de 1907, por la cual se accede a dos solicitudes sobre Marcas de Fábrica del acero y objetos de acero llamados «Espero», dirigidas por el Doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 10.106).

Resolución de 18 de junio de 1907, por las cuales se concede protección oficial a las Marcas de Fábrica «Ramel» para objetos de acero, pedida por el Doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 10.106).

Resolución de 20 de junio de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del «Alimento Ideal», dirigida por el Doctor Eloy Benítez González.—(*Gaceta Oficial* número 10.108).

Resolución de 19 de julio de 1907, por la que se ordena expedir a los ciudadanos Galavís Hermanos el certificado de marca de Fábrica del «Tabaco de Bucarito», que han solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.116).

Resolución de 3 de julio de 1907, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Miguel N. Pardo, sobre Marcas de Fábrica de los envases para medicinas de Friedrich Tenstell Nf 1.—(*Gaceta Oficial* número 10.119).

Resolución de 13 de julio de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de las máquinas de coser «Meteor», dirigida por el Doctor J. B. Bance.—(*Gaceta Oficial* número 10.126).

Resolución de 2 de agosto de 1907, por la que se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, sobre Marca de Fábrica de unas píldoras de la Carter Medicine Company.—(*Gaceta Oficial* número 10.143).

Resolución de 2 de agosto de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los instrumentos de masaje «Weedee», dirigida por el Doctor Luis Romero.—(*Gaceta Oficial* número 10.144).

Resoluciones de 2 de agosto de 1907, por las cuales se ordena expedir al Doctor B. López Ceballos los certificados de Marca de Fábrica de las láminas de acero y hierro «Dolplin» y «Dome» que ha solicitado.—(*Gaceta Oficial* número 10.148).

Resolución de 2 de agosto de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de instrumentos de masaje «Veedee» dirigida por el Doctor Luis Romero.—(*Gaceta Oficial* número 10.148.)

Resolución de 17 de agosto de 1907, por las cuales se concede protección oficial a las Marcas de Fábrica «Sin Rival» y «Flor de Aroma» solicitada por los señores Chávez y Espinoza y José T. Corzo, de Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 10.157).

Resoluciones de 28 de agosto de 1907, por las cuales se accede a unas solicitudes sobre Marcas de Fábrica de la «Emulsión Michaud» y de los productos farmacéuticos «Soler» dirigidas por los ciudadanos Salvador Alvarez Michaud y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 10.166).

Resolución de 31 de agosto de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los productos de la casa mercantil «Liverpool», dirigida por los ciudadanos Juan Manuel Díaz & C^{ta}.—(*Gaceta Oficial* número 10.168).

Resolución de 2 de setiembre de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del compuesto medicinal «Cuticura», dirigida por el señor Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 10.169).

Resoluciones de 5 de setiembre de 1907, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Doctores B. López de Ceballos y Luis Julio Blanco sobre Marcas de Fábrica del preparado «Featherbone» y de los pre-

parados de la compañía «The Standard Paint».—(*Gaceta Oficial* número 10.173).

Resolución de 11 de setiembre de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Comercio de sus artículos de joyería, relojería y fantasía, dirigida por los señores Gathmann Hermanos. — (*Gaceta Oficial* número 10.178).

Resolución de 12 de setiembre de 1907, por la que se accede a una petición del ciudadano Henrique Chaumer, en que solicita protección oficial para una Marca de fábrica del «Vin d'Hemoglobine soluble Deschiens».—(*Gaceta Oficial* número 10.178).

Resolución de 16 de setiembre de 1907, por la que se ordena expedir un certificado de Marca de Fábrica del «Rough on rats» que solicita el Doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 10.182).

Resolución de 16 de setiembre de 1907, por la que se dispone expedir un certificado de Marca de Fábrica del extracto y loción «Trefle Incarnat» que ha solicitado el señor León Gugenheim, mandatario de L. T. Piver & C^a de París.— (*Gaceta Oficial* número 10.183).

Resolución de 18 de setiembre de 1907, por la cual se accede a una petición sobre rectificación en una Marca de Fábrica de las píldoras de «Foster Mc. Clellan C^a», dirigida por el ciudadano Enrique Chaumer el día 14 de setiembre de 1907.—(*Gaceta Oficial* número 10.184).

Resolución de 19 de setiembre de 1907, por la cual se accede a una petición sobre rectificación en la Marca de Fábrica de un unguento de «Foster Mc. Clellan C^a», dirigida por el ciudadano Enrique Chaumer el día 14 de setiembre de 1907.—(*Gaceta Oficial* número 10.186).

Resolución de 7 de octubre de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los envases de vidrio «Thermos», dirigida por el ciudadano Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 10.199).

Resolución de 23 de octubre de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de las telas «Ontario Extra», dirigidas por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 10.213).

Resolución de 31 de octubre de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los productos farmacéuticos «Chologestin», dirigida por el ciudadano Ingeniero Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 10.219).

Resolución de 2 de noviembre de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de las galletas y bizcochos de la fábrica «Huntley & Palmers Limited», dirigida por el ciudadano Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 10.221).

Resoluciones de 5 de noviembre de 1907, por las que se ordena expedir a los señores Doctor Luis Julio Blanco y Miguel N. Pardo, sendos certificados de Marca de Fábrica de las aguas minerales «White Rock» y de las galletas y bizcochos «Huntley and Palmer»,—(*Gaceta Oficial* número 10.224.)

Resolución de 13 de noviembre de 1907, por la que se ordena expedir a los señores Perdomo Hermanos, el certificado de marca de fábrica de los tabacos «Las Dos Américas» que han solicitado.— (*Gaceta Oficial* número 10.231.)

Resolución de 20 de noviembre de 1907, por la cual se accede a una solicitud dirigida por el Doctor Bartolomé López de Ceballos, referente a una Marca de Fábrica de los automóviles, bicicletas, etc. «F. i. a. t.».—(*Gaceta Oficial* número 10.237.)

Resolución de 23 de noviembre de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Comercio de los productos químicos y alimenticios de la compañía «Allen & Hamburgs Limited», dirigida por el ciudadano Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 10.240).

Resolución de 25 de noviembre de 1907, por la cual se accede a dos solicitudes referentes a Marcas de Fá-

brica de los productos de perfumería «Soleil de Minuit», dirigidas por el ciudadano Henrique Chaumer.—(*Gaceta Oficial* número 10.240).

Resolución de 25 de noviembre de 1907, por la que se accede a una solicitud introducida por el ciudadano Miguel N. Pardo, referente a una Marca de Comercio de los productos de perfumería «Gardenia Floré».—(*Gaceta Oficial* número 10.241).

Resolución de 25 de noviembre de 1907, por la cual se accede a una petición del ciudadano Henrique Chaumer, referente a una Marca de Fábrica denominada «Faukin de Espar».—(*Gaceta Oficial* número 10.241).

Resolución de 25 de noviembre de 1907, por la que se concede protección a la Marca de Fábrica para preparaciones medicinales llamadas «Bywood» solicitada por el ciudadano Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 10.241).

Resolución de 26 de noviembre de 1907, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Henrique Chaumer, referente a una Marca de Fábrica de los productos de perfumería «Apothéose».—(*Gaceta Oficial* número 10.242).

Resolución de 2 de diciembre de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Comercio de los productos químicos «Allenburys», dirigida por el ciudadano Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 10.247).

Resoluciones de 12 de diciembre de 1907, por las que se accede a sendas solicitudes dirigidas por los ciudadanos Doctores Antonio María Planchart y Luis Julio Blanco, sobre Marcas de Fábrica de los jabones de «Raffalli Hermanos» y de las máquinas parlantes «Gramophone».—(*Gaceta Oficial* número 10.256).

Resolución de 17 de diciembre de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los preparados farmacéuticos «Ozomulsión» por el Doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial* número 10.260).

Medalla de Instrucción Pública.

Resolución de 13 de julio de 1907, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, al Presbítero Doctor Juan Bautista Arias.—(*Gaceta Oficial* número 10.127)

Oficinas públicas.

Resolución de 21 de junio de 1907, por la que se eliminan varios cargos en la Oficina Telegráfica del Presidente de la República y en la Estación Central de Telégrafos Nacionales.—(*Gaceta Oficial* número 10.108).

Resolución de 1º de julio de 1907, por la cual se reorganiza la Sala de Examen de la Contaduría General y se designa a los ciudadanos que desempeñarán los cargos de Examinadores.—(*Gaceta Oficial* número 10.116).

Resolución de 10 de agosto de 1907, por la cual se elimina el cargo de Sub-Tesorero Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 10.152)

Resolución de 13 de agosto de 1907, por la cual se suprime el Consulado de Venezuela en Colón.—(*Gaceta Oficial* número 10.152.)

Resolución de 17 de agosto de 1907, por la que se crea una administración Subalterna de Correos de Panaquire.—(*Gaceta Oficial* número 10.156.)

Resolución de 11 de setiembre de 1907, por la cual se deroga la que crea el cargo de Consultor de Higiene Pública Nacional, dictada el día 5 de octubre de 1900.—(*Gaceta Oficial* número 10.178).

Resolución de 21 de setiembre de 1907, por la que se declara «ad honorem» el Consulado de Venezuela en Philadelphia.—(*Gaceta Oficial* número 10.186).

Resolución de 19 de octubre de 1907, por la que se elimina el cargo de Jefe de la Sección de Salinas del Ministerio de Hacienda.—(*Gaceta Oficial* número 10.210).

Resolución de 20 de noviembre de 1907, por la que se declara «ad-honorem» el consulado de Venezuela en San Juan de Puerto Rico.—(*Gaceta Oficial* número 10.236)

Resolución de 20 de noviembre de 1907, por la que se elimina el consulado general «ad-honorem» de Venezuela en Portugal.—(*Gaceta Oficial* número 10.236.)

Resolución de 16 de diciembre de 1907, por la que se elimina temporalmente la Inspectoría General de la Armada Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 10.259).

Resolución de 20 de diciembre de 1907, por la que se crea una Estación Telegráfica en Motatán y se nombra para desempeñarla al ciudadano J. M. Rueda.—(*Gaceta Oficial* número 10.264).

Resolución de 24 de diciembre de 1907; por la que se ordena trasladar la estafeta de Correos existente en el Municipio La Democracia del Estado Miranda a la población denominada Quiripital de la misma localidad. (*Gaceta Oficial* número 10.265).

Resolución de 28 de diciembre de 1907, por la cual se crea una Administración Subalterna de Correos en Tucupita, capital del Territorio Federal Delta-Amacuro.—(*Gaceta Oficial* número 10.269).

Patentes de invención.

Resoluciones de 5 de enero de 1907, por las cuales se accede a dos solicitudes sobre Patentes de Invención, de mejoras en gramófonos, teléfonos y máquinas parlantes, dirigidas por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 9.968).

Resolución de 7 de enero de 1907, por la que se accede a una solicitud sobre Patente de Invención, dirigida por el Doctor Luis Julio Blanco, para mejoras introducidas en un aparato aumentador de sonidos.—(*Gaceta Oficial* número 9.969).

Resoluciones de 11 de enero de 1907, por las cuales se accede a dos solitu-

des sobre Patente de Invención, de mejoras en máquinas trituradoras de cuarzo, y en aparatos para tratar materiales fibrosos, dirigidas por el ciudadano Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 9.973).

Resolución de 17 de enero de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención, de «Bóvedas monolíticas portátiles y de una «Tapa especial para Bóvedas de sepulturas», dirigida al Despacho de Fomento por el ciudadano Federico Bauder.—(*Gaceta Oficial* número 9.978).

Resolución de 13 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Guillermo Degwitz, sobre patente de invención y exoneración de derechos para la «Máquina para acepillar y fular sombreros de terciopelo, sistema Degwitz».—(*Gaceta Oficial* número 10.025.)

Resolución de 12 de abril de 1907, por la cual se accede a una solicitud del señor José Colomé, sobre Patente de invención para los «Arados Colomé».—(*Gaceta Oficial* número 10.049)

Resolución de 15 de abril de 1907, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario del señor Thomas Jefferson Lovette, referente a Patente de una mejora de invención que denomina «Separador Magnético».—(*Gaceta Oficial* número 10.051).

Resoluciones de 4 de mayo de 1907, por las cuales se accede a dos solicitudes sobre Patentes de Invención del instrumento de medida «Frac-Metro», y de mejoras en armarios para las máquinas portátiles, dirigidas por los señores Federico Fourastié y Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 10.068).

Resolución de 3 de junio de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre patente de invención de la mejora denominada «Escavador» dirigida por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 10.092.)

Resolución de 1º de julio de 1907, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención de me-

jas en la fabricación de cerillas, dirigida a este Ministerio por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 10.116).

Resoluciones de 6 de setiembre de 1907, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Doctor Luis Julio Blanco sobre Patente de Invención de un sistema de construcciones de Arthur Metz.—(*Gaceta Oficial* número 10.173).

Peste Bubónica.

Resolución de 10 de junio de 1907, por la cual se ordena cerrar completamente toda comunicación entre Venezuela y la Isla de Trinidad, por existir en dicha isla la peste bubónica.—(*Gaceta Oficial* número 10.098).

Situados de los Estados.

Resolución de 17 de setiembre de 1907, por la cual se dispone que las Juntas de Fomento nombradas el día 14 del corriente reciban mensualmente, a partir del mes de agosto último inclusive, lo correspondiente al apartado del 20 p^o del Situado de los Estados y el 35 p^o de la Renta de Licores y Tabaco.—(*Gaceta Oficial* número 10.182).

Tarjetas postales.

Resolución de 16 de abril de 1907, por la que se accede a la solicitud del señor F. Reinhard en la que pide permiso para poner en circulación 20.000 tarjetas postales ilustradas.—(*Gaceta Oficial* número 10.052).

Títulos de Minas.

Resoluciones de 25 de mayo de 1907, por las cuales se ordena expedir a los señores Cristóbal Dacovich, Carlos de Lichtenberg, Francisco Rouberol y Luis Morelli, los títulos de propiedad de las pertenencias mineras que han denunciado con los nombres de «Nueva California» «La Perseverancia», «Nueva Esperanza» y «La Hechicera». —(*Gaceta Oficial* número 10.085.)

Trabajos públicos.

Resolución de 21 de febrero de 1907, por la cual se asigna la cantidad de siete mil bolívares para la construcción de la baranda del puente de La Trinidad de Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.008).

Resolución de 11 de abril de 1907, por la que se aprueba un presupuesto formado por el Doctor R. Núñez de Cáceres para reparaciones en el Cuartel del Hoyo.—(*Gaceta Oficial* número 10.048).

Resolución de 19 de abril de 1907, por la que eroga la cantidad de B 38.350 para la construcción de una cloaca matriz en la calle Este a Oeste 18.—(*Gaceta Oficial* número 10.055).

Resolución de 22 de julio de 1907, por la que se ordena reconstruir el puente «El Almendro» y reparar los denominados «Margarita», «Prim» y «Tucuciapón», en la Carretera del Sur.—(*Gaceta Oficial* número 10.133).

Resolución de 7 de agosto de 1907, por la que se destinan B. 20.000 para ayudar la construcción del camino de récuas que el ciudadano Manuel Méndez Duque, ha emprendido desde la ciudad de Zea del Distrito Tovar hasta orillas del río Escalante (Estado Mérida).—(*Gaceta Oficial* número 10.148).

Resolución de 12 de agosto de 1907, por la cual se destinan B. 100.000 para varias obras públicas de la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo.—(*Gaceta Oficial* número 10.151.)

Resolución de 19 de agosto de 1907, por la que se destinan B. 100.000 para la terminación del muelle del Puerto Cristóbal Colón.—(*Gaceta Oficial* número 10.157.)

Resolución de 6 de setiembre de 1907, por la que se destinan B 14.000 para la reparación y mejora del camino que desde Colón va hasta Ureña.—(*Gaceta Oficial* número 10.173).

Resolución de 11 de octubre de 1907, por la que se ordena erogar la cantidad de B 48.000 a que alcanza el valor



de la proposición agraciada con la buena pró, para la terminación de los trabajos desde Caparrosa hasta El Pao, en el camino de Santa Isabel.—(*Gaceta Oficial* número 10.203).

Resolución de 22 de noviembre de 1907, por la que se destinan B. 20.000 para la construcción de un puente sobre el río Yaracuy en el sitio denominado «El Peñón», camino de la costa.—(*Gaceta Oficial* número 10.238)

Resolución de 4 de diciembre de 1907, por la que se destinan B 12.000 para la reconstrucción y modificación de la muralla del mar en Macuto y obras anexas.—(*Gaceta Oficial* número 10.248).

Resolución de 13 de diciembre de 1907, por la que se destinan B 20.000 para varias reparaciones en el Faro y las Fortalezas de «La Vigía» y «San Carlos» de La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 10.256).

Universidad Central.

Resolución de 11 de marzo de 1907, por la cual se crea el cargo de Bibliotecario de la Universidad Central y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Doctor Diego Ortega.—(*Gaceta Oficial* número 10.027.)

Resolución de 12 de setiembre de 1907, por la que se ordena abrir la clase de Astronomía de la Universidad Central, y se nombra para desempe-

ñarla, interinamente, al Doctor Jesús Muñoz Tébar.—(*Gaceta Oficial* número 10.194).

Vacunación de ganado.

Resolución de 19 de marzo de 1907, por la que se permite al Director del Laboratorio Nacional de Bacterología trasladarse al Estado Falcón con el fin de enseñar el procedimiento para la vacunación del ganado cabrino y bovino.—(*Gaceta Oficial* número 10.031.)

Validez Académica.

Resolución de 25 de enero de 1907, por la que se concede validez académica al «Liceo Táchira», que funciona en Táriba, para leer los Cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.986).

Resolución de 27 de febrero de 1907, por la cual se concede validez académica al Colegio «Ramos Martínez» que funciona en Carúpano, para que en él se lean los Cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 10.017.)

Resolución de 15 de marzo de 1907, por la cual se concede validez académica al «Colegio Bermúdez» que regenta en Barcelona el ciudadano Julián Temístocles Maza, para que en él puedan leerse los cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 10.029).



INDICE DEL TOMO XXX



INDICE DEL TOMO XXX

	NÚMEROS	PÁGINAS
ACUEDUCTOS		
Decreto de 9 de mayo de 1907, por el que se ordena construir un <i>Acueducto</i> que surta de agua potable la Fortaleza de San Carlos en Maracaibo.....	10.247	67
ADUANAS		
Decreto de 13 de mayo de 1907, por el cual se suprime la <i>Aduana</i> de Güiría	10.248	68
Resolución de 12 de junio de 1907, por la cual se refunden en una sola las Inspectorías de las <i>Aduanas de Occidente</i> y Oriente, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Elías González Estevez.....	10.257	78
Decreto de 13 de julio de 1907, por el cual se suprime la <i>Aduana de Barrancas</i> y se establece en dicho punto un Resguardo bajo la jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar.....	10.280	112
Resolución de 22 de agosto de 1907, dictada con el fin de evitar los inconvenientes que se presentan en las <i>Aduanas de la República</i> , con motivo de los bultos que se quedan sin embarcar y vienen manifestados en la respectiva factura consular.....	10.314	147
Decreto de 29 de agosto de 1907, por el cual se declara <i>puerto único, habilitado</i> para la importación y exportación de la Isla de Margarita al puerto de Pampatar.....	10.318	149
Decreto de 20 de setiembre de 1907, por el que se anexa el Resguardo de La Uracá a la <i>Aduana</i> de Cabotaje de Encontrados, en lugar de la de San Antonio a que hoy pertenece.....	10.339	285
Resolución de 9 de octubre de 1907, por la que se aprueba el Reglamento de Policía del Puerto y Muelle de Pampatar formulado por el Administrador de la <i>Aduana</i> y Capitán de dicho Puerto.....	10.344	288



	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 26 de octubre de 1907, por el cual se reorganiza el personal y presupuesto de la <i>Aduana</i> de Caño Colorado.....	10.350	294
Decreto de 26 de octubre de 1907, por el cual se anexa al cargo de administrador de la <i>Aduana</i> de Guanta el cargo de Interventor y el de Cajero; y al Tenedor de Libros de la misma <i>Aduana</i> el de Liquidador y Tenedor de Libros de la Oficina Territorial.....	10.351	294
Decreto de 22 de noviembre de 1907, por el cual se reorganiza el personal de la <i>Aduana</i> de Tucacas.....	10.354	296
Decreto de 2 de diciembre de 1907, que el que se reorganiza el personal de la <i>Aduana</i> de La Vela.....	10.359	300
ARANCEL		
Resolución de 16 febrero de 1907, por la que se ordena aforar en la 3ª y 4ª <i>clases arancelarias</i> cuando se importen por las <i>Aduanas</i> de la República, los abajicos ordinarios de bambú y papel, y de madera y cartón, respectivamente, que traigan anuncios impresos o adheridos.....	10.216	35
Resolución de 1º de abril de 1907, por la que se <i>aforan</i> en la 3ª clase arancelaria los "Lapices de tiza para pizarrones.....	10.232	46
Resolución de 18 de junio de 1907, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 2ª clase arancelaria los "Postes de acero o de hierro, propios para instalaciones eléctricas".....	10.261	79
Resolución de 10 de agosto de 1907, por la cual se dispone que cuando se importe por las <i>Aduanas</i> de la República el "Cimento Blanco" o "Estucatina", se afore en la 2ª clase <i>arancelaria</i>	10.308	142
Resolución de 6 de setiembre de 1907, por la que se fijan las <i>clases arancelarias</i> en que deben ser <i>aforados</i> los artículos denominados Gas amoniaco anhydro y Cloruro de calcio, para fabricar hielo, la Cebada maltada, o quemada en concha, para fabricar cerveza y los tapones de hoja de lata y corcho para tapar botellas.....	10.332	280
Resolución de 24 de octubre de 1907, por la que se ordena aforar en la 4ª clase <i>arancelaria</i> la mercadería denominada "Pianola" (aparato de madera y hierro que se adapta a los pianos).....	10.349	293
Decreto de 14 de noviembre de 1907, por el cual se recargan los <i>derechos de importación</i> a varios artículos que se producen y se fabrican en el país, con el objeto de protección al mayor desarrollo de la agricultura e industrias nacionales.....	10.353	295



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 25 de noviembre de 1907, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 2ª clase arancelaria las sustancias denominadas "Sulfato de Aluminio" y "Polvos Salufer".....	10.358	300
Resolución de 13 de diciembre de 1907, por la que se fijan las clases <i>arancelarias</i> en que deberán ser <i>aforadas</i> las diferentes clases de Loza, y se declara nula la Resolución dictada por este Despacho con fecha 25 de agosto de 1906, sobre la misma materia.....	10.363	303
ARMADA NACIONAL		
Resolución de 4 de setiembre de 1907, por la cual se reorganiza la <i>Armada Nacional</i> y el Dique Astillero de Puerto Cabello.....	10.323	151
ASTILLERO NACIONAL		
Reglamento general y tarifa para el <i>Astillero Nacional Restaurador</i> , fechado el 23 de mayo de 1907.....	10.249	68
BILLETES DE BANCO		
Resolución de 31 de julio de 1907, por la cual se declara indispensable requisito la certificación para que puedan circular por las Estafetas los <i>billetes de Banco</i>	10.290	120
BULTOS POSTALES		
Decreto de 23 de abril de 1907, por el cual se regulariza el servicio de importación de <i>Bultos Postales</i>	10.239	58
Resolución de 23 de abril de 1907, de los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, referente al Decreto de esta misma fecha, sobre importación de <i>Bultos Postales</i>	10.240	59
Resolución de 7 de mayo de 1907, referente a la introducción de <i>Bultos Postales</i> , por las Aduanas de la República y al monto de las multas que se impondrán a los que infrinjan las disposiciones sobre la materia.....	10.245	66
Resolución de 16 de mayo de 1907, dictada con el fin de facilitar el trabajo de contabilidad de la Aduana de La Guaira en lo concerniente al servicio de <i>Bultos Postales</i>	10.246	67
Decreto de 9 de setiembre de 1907, por el cual se fijan las disposiciones que se observarán desde el 1º de octubre próximo, en la ejecución de la convención concerniente al cambio de <i>Bultos Postales</i> , celebrada en Roma el 26 de mayo de 1906.....	10.335	282
Resolución de 19 de setiembre de 1907, por la cual se dispone reimprimir el Decreto Ejecutivo de fecha 23 de abril de 1907, sobre regularización interior del servicio de <i>Bul-</i>		



	NÚMEROS	PÁGINAS
<i>Los Postales</i> y las Resoluciones referentes a la organización de ese servicio.....	10.337	284
CAMINOS		
Resolución de 23 de noviembre de 1907, por la cual se conceden ventajas a las Compañías del puerto de "La Unión" y "Bodegas de Santa Elena", para que abran <i>caminos</i> en el Estado Mérida y para canalizar varios Caños.....	10.356	297
CÁTEDRAS DE LITERATURA		
Resolución de 30 de abril de 1907, por la que se ordena que la <i>Cátedra de Literatura</i> sea estudiada obligatoriamente en los años 2º y 3º del Curso filosófico, a partir del 16 de setiembre de 1907.....	10.243	65
Resolución de 21 de setiembre de 1907, que deroga la de 30 de abril último sobre la forma en que debe estudiarse la <i>Cátedra de Literatura</i> en los Institutos Nacionales.....	10.341	286
CIPRIANO CASTRO		
<i>Acuerdo</i> de 8 de julio de 1907, por el cual se excita al ciudadano General <i>Cipriano Castro</i> , Presidente Constitucional de la República, a dictar las medidas que concilien mejor la libertad de las industrias cigarrera y tabacalera, y los derechos del gremio cigarrero, con las economías del Fisco.....	10.273	109
CLOACAS DE CARACAS		
Decreto de 6 de mayo de 1907, por el cual se ordena la construcción de la red general de <i>cloacas de Caracas</i>	10.244	66
CODIGO DE HACIENDA		
Decreto de 6 de julio de 1907, por el que se crea una Junta para la revisión del <i>Código de Hacienda</i>	10.272	108
CONGRESO EUCARÍSTICO		
Resolución de 16 de diciembre de 1907, por la que se nombra a los Doctores Carlos F. Grisanti y José Santiago Rodríguez, para que asistan a las sesiones del <i>Congreso Eucarístico</i> que se instalará en esta Capital el día 25 del corriente mes.....	10.364	304
CONGRESO POSTAL UNIVERSAL		
Ley de 6 de agosto de 1907, que aprueba las Convenciones suscritas el 26 de mayo de 1906 por los Delegados de Venezuela en el Sexto <i>Congreso Postal Universal</i> reunido en Roma el 6 de abril del mismo año de 1906. (Publicada en la <i>Gaceta Oficial</i> número extraordinaria de 7 de setiembre de 1907).....	10.327	155



	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 19 de setiembre de 1907, por el cual se fijan las disposiciones que deben observarse en la ejecución de la Convención principal celebrada en Roma por el <i>Congreso Postal Universal</i> y que comenzará a regir desde el 19 de octubre próximo venidero.....	10.334	281
Decreto de 19 de setiembre de 1907, en que se dictan las disposiciones que deben comenzar a regir el 19 de octubre próximo, de conformidad con las prescripciones del Arreglo relativo a <i>Cédulas de identidad</i> , celebrado por el <i>Congreso Postal Universal en Roma</i> , el 26 de mayo de 1906.....	10.336	283

CONTRATOS

Resolución de 8 de enero de 1907, por la cual se declara rescindido el <i>contrato</i> celebrado con el ciudadano G. Franco Golding para la construcción de un muro tajamar y el establecimiento de un tranvía en el puerto de Carúpano..	10.195	6
<i>Contrato</i> de 9 de enero de 1907, celebrado con el Representante de la Fábrica Nacional de Cordelería para que ensanche sus operaciones, estableciendo en la República la fabricación de telas de yute, henequén etc.....	10.196	7
<i>Contrato</i> de 9 de enero de 1907, celebrado entre el ciudadano Julio Bescanza para la construcción de un muelle y el establecimiento de un tranvía en el puerto de Carúpano.....	10.197	7
<i>Contrato</i> de 12 de enero de 1907, por el cual se concede en arrendamiento al Ingeniero Luis Julio Blanco la pertenencia minera denominada "Honda y Hondita".....	10.198	10
<i>Contrato</i> de 15 de enero de 1907, por el cual se concede al ciudadano Carlos Machado Romero el derecho exclusivo para explorar y explotar los yacimientos de asfalto que existan en la Isla de Cubagua.....	10.200	11
Resolución de 21 de enero de 1907, por la cual se declara insubsistente el <i>contrato</i> celebrado con Eduardo Echanagucia García, para la explotación del Petróleo existente en el Distrito Colón del Estado Zulia.....	10.201	13
Resolución de 22 de enero de 1907, por la que se declara fenecido el <i>contrato</i> por el cual le fué concedida a la Compañía Anónima de Cervecería Nacional, la libre importación de las maquinarias, envases, etc; etc.....	10.202	13
<i>Contrato</i> de 24 de enero de 1907, por el cual se amplía el celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Jaime F. Carrllo, para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de "Centrales".....	10.203	13



	NÚMEROS	PÁGINAS
Comunicación dirigida el 29 de enero de 1907, al Doctor Manuel María Ponte referente al traspaso del <i>contrato</i> celebrado el 7 de marzo de 1907, para la explotación de plantas textiles en la República	10.209	16
<i>Contrato</i> de 31 de enero de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Andrés J. Vigas, para la explotación de los yacimientos de petróleo del Distrito Colón del Estado Zulia	10.210	16
Resolución de 13 de febrero de 1907, por la que se declara insubsistente el <i>contrato</i> celebrado en 30 de noviembre de 1905, para el establecimiento de viveros en las costas del Distrito Federal	10.214	33
<i>Contrato</i> de 14 de febrero de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Ingeniero Carlos F. Linares, para el arrendamiento de la mina de cobre "La Providencia"	10.215	33
Comunicación de 18 de febrero de 1907, dirigida al Doctor José Vicente Matos referente a un <i>contrato</i> de arrendamiento de tierras baldías celebrado por el Presidente del Estado Zulia con los ciudadanos Astolfo Romero Morán y Luis Roncayolo	10.217	35
<i>Contrato</i> de 23 de febrero de 1907, celebrado con el Doctor Isaac Capriles para el arrendamiento de una mina de cobre	10.219	37
<i>Contrato</i> de 26 de febrero de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Eduardo G. Mancera, para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de Centrales en el Distrito Federal y en el Estado Miranda	10.221	39
<i>Contrato</i> de 28 de febrero de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Aranguren, para el arrendamiento de minas de asfalto existentes en los Distritos Maracaibo y Bolívar del Estado Zulia	10.222	41
<i>Contrato</i> de 8 de marzo de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y el ciudadano Juan Otáñez M. para el establecimiento de una línea de vapores entre dos puertos venezolanos y los de Cuba y Panamá	10.226	43
<i>Contrato</i> de 8 de marzo de 1907, celebrado con el ciudadano Doctor Francisco C. Vetancourt Vigas, para la explotación de un yacimiento de asfalto en el Estado Bermúdez	10.227	44



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 9 de marzo de 1907, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Eduardo G. Mancera, en la que pide se le haga extensivo al Estado Aragua su <i>contrato</i> para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de "Centrales".....	10.228	46
Comunicación de 14 de marzo de 1907, del ciudadano Ministro de Fomento a los ciudadanos Doctores V. Betancourt Aramburu y H. B. Chase, referente al traspaso hecho a la sociedad mercantil "Orinoco Lumber Company" del <i>contrato</i> celebrado por el primero de los nombrados en 2 de enero próximo pasado.....	10.229	46
Resolución de 3 de abril de 1907, que declara fenecido el <i>contrato</i> celebrado con el ciudadano César Flamerich, para la instalación de depósitos para petróleo o kerosene en los puertos y ciudades principales de la República.....	10.233	48
Resolución de 6 de abril de 1907, de los Ministerios de Fomento e Instrucción Pública, por la cual se aprueba el traspaso hecho por el ciudadano Manuel Corao, cesionario del <i>Contrato</i> de Estampillas, al ciudadano Juan Romero Sansón.....	10.234	48
<i>Contrato</i> celebrado el 3 de julio de 1907, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor F. Jiménez Arráiz, para la explotación del asfalto, betún, brea y petróleo existentes en los Distritos Acosta y Zamora del Estado Falcón, y Silva del Estado Lara.....	10.271	107
<i>Contrato</i> de 8 de julio de 1907, celebrado con el Doctor Eliodoro Ocanto para la construcción de un Colector de Cloacas.....	10.274	109
Convención de 9 de julio de 1907, por la cual se amplía el artículo séptimo del <i>Contrato</i> celebrado en 2 de enero de 1906 con el Doctor V. Betancourt Aramburu, para la explotación de productos naturales en el Delta del Orinoco.....	10.275	110
<i>Convenio</i> de 10 de julio de 1907, por el cual se amplía el artículo séptimo del <i>contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Nerio A. Valarino el día 10 de julio de 1906, para la explotación de productos naturales en el Estado Bolívar.....	10.276	111
<i>Convenio</i> de 10 de julio de 1907, por el cual se amplía el artículo noveno del <i>contrato</i> celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Henrique Sprick, el día 21 de febrero de 1906, para la explotación de productos naturales en el Estado Bolívar.....	10.277	111



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 12 de julio de 1907, por la cual se declara nulo y de ningún valor el <i>contrato</i> celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Simón Bello, el día 23 de noviembre de 1905, para la explotación de sustancias fertilizadoras en el Territorio Colón.....	10.279	112
<i>Contrato</i> de 16 de julio de 1907, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Pedro N. Casas, para la explotación y exportación del huano, fosfato o cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en la isla Orchila del Territorio Federal Colón.....	10.281	113
Resolución de 16 de julio de 1907, por la cual se declara nulo y sin ningún valor el <i>contrato</i> celebrado el 19 de diciembre de 1906, entre el Ministro de Fomento y el General Celestino Peraza para la explotación de las concesiones mineras "Tiama" y "La Esperada".....	10.282	114
<i>Contrato</i> de 18 de julio de 1907, celebrado con el Doctor Antonio P. Mora para el establecimiento de la industria de fabricación de grasas alimenticias y margarinas.....	10.284	115
<i>Convenio</i> de 18 de julio de 1907, por el cual el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Antonio P. Mora declaran rescindido el <i>contrato</i> celebrado con fecha 6 de marzo de 1906, para la fabricación de grasas alimenticias y margarinas.....	10.285	116
<i>Contrato</i> de 22 de julio de 1907, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Bernabé Planas, para la explotación del asfalto betún, brea y petróleo que existen en el Distrito Buchivacoa del Estado Falcón.....	10.286	117
Resolución de 30 de julio de 1907, por la cual se declara rescindido el <i>Contrato</i> celebrado con el ciudadano Eudoro Bello, para la administración y manejo del Faro de Punta Brava en Puerto Cabello.....	10.288	118
Decreto de 31 de julio de 1907, por el cual se declara rescindido el <i>contrato</i> celebrado con el ciudadano Juan Otañez Mancó con fecha 8 de marzo del corriente año para el transporte de ganados entre Puerto Cabello y Guanta y los de Panamá y Cuba.....	10.289	119
<i>Contrato</i> de 19 de agosto de 1907, celebrado con el Coronel Rafael Gutieri, para la explotación de las minas de asfalto, betún, brea y petróleo existentes en el Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo.....	10.292	120
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado el 7 de noviembre de 1905, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, para establecer en el país una fábrica de cordelería.....	10.295	123



	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Jaime Felipe Carrillo el 24 de enero de 1907, para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de Centrales en el Estado Lara.....	10.296	124
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado el 9 de enero de 1907, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Nicomedes Zaloaga, para la fabricación de telas de yute, henequén y las fibras similares de éstas.....	10.297	125
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado en 25 de octubre de 1906 entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Alejandro Ducharne para establecer el cultivo de la morera.....	10.298	127
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Eduardo G. Mancera el 26 de febrero de 1907, para el establecimiento de empresas agrícolas por el sistema de Centrales en el Distrito Federal y en el Estado Miranda.....	10.299	129
Decreto de 6 de agosto de 1907 por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano R. González Velázquez el 25 de octubre de 1905, para la fabricación de tejas de cemento.....	10.300	131
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro N. Casas, el día 6 de julio último, para la explotación y exportación de las sustancias fertilizadoras que se produzcan en la isla de la Orchila del Territorio Federal Colón.....	10.301	132
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado el 23 de febrero de 1907, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Isaac Capriles, por el cual se da en arrendamiento la pertenencia minera "Los Aguacates", situada en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo.....	10.302	134
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado el 12 de enero de 1907, entre el Ejecutivo Federal y Luis Julio Blanco, en el cual se da a éste, en arrendamiento la mina de cobre "Honda y Hondita" situada en el Distrito Nirgua, Estado Carabobo.....	10.303	134
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciu-		



	NÚMEROS	PÁGINAS
dadano Doctor Carlos F. Linares, el día 14 de febrero retropróximo para la explotación de la pertenencia minera "La Providencia".....	10.304	138
Decreto de 6 de agosto de 1907, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado entre el Ministro de Fomento y el Doctor Vicente Betancourt Aramburu, para la explotación y exportación de las maderas de los bosques de la Nación, existentes en la región del Delta del Orinoco.....	10.305	140
<i>Contrato</i> de 16 de agosto de 1907, celebrado entre el Ministro de Fomento y Medizón Vaz Capriles, para la explotación de las maderas de cualquiera naturaleza existentes en los bosques pertenecientes a la Nación en el Distrito Silva del Estado Lara.....	10.310	143
<i>Contrato</i> de 20 de agosto de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Ingeniero Rafael Segundo Sordo, para la construcción de un muelle corredizo flotante en el puerto de Ciudad Bolívar..	10.313	145
Resolución de 5 de setiembre de 1907, por la cual se declara resuelto el <i>contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Enrique Martínez, para el establecimiento en el país de una empresa de exportación de carnes congeladas.....	10.324	152
<i>Contrato</i> de 6 de setiembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Alberto Smith, para el establecimiento de una o más fábricas de cemento romano, en el lugar o lugares del territorio nacional que elija.....	10.325	152
<i>Contrato</i> de 6 de setiembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Esteban Herrera Sucre, para establecer en el país la nueva industria de carnes frescas destazadas para la exportación.....	10.326	153
<i>Contrato</i> de 7 de setiembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Alfredo Ravard, para establecer en Caracas la fabricación de loza fina....	10.328	277
Resolución de 17 de octubre de 1907, por la cual se declara rescindido el <i>contrato</i> celebrado con el ciudadano Francisco M. Carabaño, para la fundación del "Banco Nacional de Venezuela".....	10.346	291
<i>Contrato</i> de 19 de octubre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Jesús M. Aguilera M., para la explotación de los yacimientos de carbonato de calcio y de magnesio que se encuentren en toda la extensión de la costa de la Isla de Margarita.....	10.347	292



	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 23 de noviembre de 1907, por el cual se declara rescindido el <i>Contrato</i> celebrado con el ciudadano Redescal Uzcátegui para el establecimiento de una empresa de Loterías en la República,	10.355	296
Convenio de 2 de diciembre de 1907, por el cual se declara rescindido el <i>contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simeón Conrado Pérez, el día 12 de julio de 1905, acerca del arrendamiento del producto de patentes para la pesca de perlas de Margarita, Coche y Cubagua,	10.360	300
<i>Contrato</i> de 10 de diciembre de 1907, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor José A. Tagliaferro, para el establecimiento en el país de la nueva industria de la extracción de la quinina de las cortezas de los árboles que la producen, de la elaboración de las varias sales de este alcaloide y de la fabricación del producto conocido con el nombre de perlas de quinina,	10.361	301
<i>Contrato</i> de 11 de diciembre de 1906, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Juan Pablo Tamayo, para establecer la nueva industria de esterilización y conservación del jugo de frutas que se producen en el país,	10.362	302
Resolución de 16 de diciembre de 1907, por la cual se declara írrito el <i>contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eloy Añez, el día 26 de junio de 1906, para establecer una línea de navegación entre La Guaira y La Vela de Coro,	10.365	304
CONVENCIONES		
Decreto de 22 de junio de 1907, por la cual se ratifica en todas y cada una de sus partes la <i>Convención Sanitaria</i> celebrada en Washington el 14 de octubre de 1905,	10.264	80
<i>Convención Sanitaria</i> celebrada en Washington el 14 de octubre de 1905,		81
Decreto de 22 de junio de 1907, por el que adhiere Venezuela a la <i>Convención celebrada en Ginebra</i> el 22 de agosto de 1906, sobre el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en campaña,	10.265	91
CORRESPONDENCIA		
Resolución de 23 de agosto de 1907, por la que se dispone erogar la cantidad necesaria para la cancelación de las cuentas por derechos de tránsito de la <i>correspondencia</i> con las Administraciones Postales de Curazao, Francia y Estados Unidos de América,	10.315	147



	NÚMEROS	PÁGINAS
DEUDA POSTAL DE VENEZUELA		
Resolución de 25 de junio de 1907, por la cual se dispone la completa cancelación de la <i>Deuda Postal</i> de Venezuela . .	10.266	105
DIRECCIONES DE MINISTERIOS		
Resolución por la cual se refunde en la <i>Dirección del Tesoro</i> , las de la Renta de Licores y Tabaco, de Materiales y Vestuarios y la de Salinas, y se crean los cargos de un Jefe de Sección y un Escribiente para cada uno de los ramos anexados.....	10.258	78
Resolución por la cual se refunde en la <i>Dirección de Crédito Público</i> la de Bienes Nacionales y se nombra Director, Jefe de Sección y Escribientes, respectivamente, a los ciudadanos Manuel Porras E., Efraín A Rendiles, Miguel Rodríguez Pardo y Ramón Jiménez Sánchez.....	10.259	78
DISTRITO FEDERAL		
Acuerdo de 20 de junio de 1907, por el cual se niega la solicitud dirigida por los vecinos de la <i>isla de San Pedro de Coche</i>	10.263	80
Decreto de 31 de agosto de 1907, por el cual se anexa temporalmente la Isla de Coche a la Sección Oriental del <i>Distrito Federal</i>	10.319	149
Resolución de 31 de agosto de 1907, por la que se anexan los dos Municipios que componen el Territorio Federal Colón, a las Secciones Oriental y Occidental del <i>Distrito Federal</i>	10.320	150
Decreto de 10 de setiembre de 1907, sobre anexión del Municipio Occidental del extinguido Territorio Federal Colón, al Departamento Vargas de esta Sección del <i>Distrito Federal</i>	10.329	278
Resolución de 23 de octubre de 1907, por la cual se refunden en uno los Tribunales de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil y el del Crimen de la Sección Oriental del <i>Distrito Federal</i>	10.348	293
DUELO OFICIAL		
Decreto de 28 de enero de 1907, por el cual se declara motivo de <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del ciudadano General Luis Mata.....	10.205	14
Decreto de 13 de octubre de 1907, por el cual se declara motivo de <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del General Luis Varela, Primer Vicepresidente del Estado Bolívar.....	10.345	291



	NÚMEROS	PÁGINAS
EDIFICIOS		
Dccreto de 6 de marzo de 1907, por el cual se ordena la construcción de un <i>edificio</i> destinado a Ministerio de Hacienda, en la misma área del que hoy existe, y a la reconstrucción de la casa número 7 situada en el ángulo Sudoeste de la esquina de las Carmelitas, propiedad del Gobierno Nacional	10.224	43
EDUCACIÓN PÚBLICA		
Acuerdo de 17 de julio de 1907, por el cual se exita al Ejecutivo Federal y a los Concejos Municipales a establecer la enseñanza anti-alcohólica en los planteles de <i>educación públicos</i> y privados y a reglamentar el expendio de las bebidas espirituosas	10.283	115
EROGACIONES		
Acuerdo de 19 de julio de 1907, por el que se ordena <i>erogar</i> por una sola vez, la suma de B 6.000 a favor del ciudadano Doctor Simón Bonifacio Silva y Bolívar	10.270	106
ESCUELAS		
Resolución de 26 de junio de 1907, por la cual se dispone que queden en vigencia únicamente las <i>Escuelas</i> que sean indispensables para el buen servicio de la educación general y que no se eliminen sino las pensiones y el personal suplementario	10.267	105
Resolución de 31 de agosto de 1907, dictada con el propósito de hacer regular y oportuno en los Estados de la Unión el pago de los sueldos de las <i>Escuelas</i>	10.322	151
ESCUELA NÁUTICA		
Resolución de 31 de mayo de 1907, por la cual se elimina temporalmente la <i>Escuela Náutica</i>	10.250	75
ESCUELA NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS		
Decreto de 20 de abril de 1907, Reglamentario de la <i>Escuela Nacional de Artes y Oficios</i>	10.237	49
ESCUELA NACIONAL DE INGENIERÍA		
Resolución de 24 de abril de 1907, por la cual se aprueba el Reglamento sancionado por el Consejo de la <i>Escuela Nacional de Ingeniería</i>	10.241	59
Reglamento de la <i>Escuela Nacional de Ingeniería</i> de 21 de abril de 1907	10.242	59
Resolución de 21 de setiembre de 1907, que modifica las disposiciones del artículo 41 del Reglamento de la <i>Escuela Nacional de Ingeniería</i>	10.340	286



	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 28 de setiembre de 1907, reglamentario de lo relativo al primer año de estudios en la <i>Escuela Nacional de Ingeniería</i>	10.342	287
ESTADÍSTICA		
Resolución de 2 de enero de 1907, por la cual se aumenta el número de los "Servicios" en que está dividida la labor de la <i>Dirección de Estadística e Inmigración</i> del Ministerio de Fomento.....	10.194	5
Instrucciones para la formación de la <i>Estadística</i> de educación Pública, 19 de febrero de 1907.....	10.210	24
Instrucciones para la formación de la <i>Estadística Judicial</i> (Edición corregida en 1907).....	10.211	18
Instrucciones de 19 de febrero de 1907, para la formación de la <i>Estadística Demográfica</i>	10.213	27
EXONERACIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Resolución de 23 de marzo de 1907, por la cual se declara improcedente la solicitud que los señores Montauban y C ^a dirigieron al Ministro de Hacienda, sobre franquicia aduanera.....	10.230	47
Resolución de 18 de abril de 1907, por la cual se prorroga por dos años más los efectos de la Resolución Ejecutiva dictada en 27 de marzo de 1905, referente a la <i>libre introducción</i> de lámparas para alcohol y sus accesorios, aparatos de calefacción, etc.....	10.236	49
Resolución de 12 de julio de 1907, por la que se ordena despachar <i>libres de derechos</i> de importación los sacos vacíos que se introduzcan para exportar la semilla de algodón que se cultiva en el país.....	10.278	112
Resolución de 14 de agosto de 1907, por la cual se niega una petición del ciudadano José Félix Armas sobre <i>exoneración de derechos</i> arancelarios.....	10.309	142
Resolución de 19 de agosto de 1907, que deroga la dictada el 9 de junio de 1896, por la que se concedió a la Empresa "Cervecería de Maracaibo" la <i>exoneración de derechos</i> de determinados artículos.....	10.312	144
Resolución de 28 de agosto de 1907, por la cual se acuerda la exención del 50 p 8 de los derechos arancelarios de 589 bultos pertenecientes a The Maracaibo Electric Light Company.....	10.317	148
Resolución de 28 de setiembre de 1907, por la cual se concede por dos años a la empresa "Val de Travers Asphalt Pavinz Company Limited" la <i>libre importación</i> de envases desarmados.....	10.343	288



	NÚMEROS	PÁGINAS
EXPLOTACIÓN DE PRODUCTOS NATURALES		
Resolución de 30 de marzo de 1907, por la cual se acceda a una solicitud del ciudadano Manuel Revenga, en que pide prórroga para dar principio a la explotación de un yacimiento de asfalto de que es contratista.....	10.231	46
FÁBRICA NACIONAL DE PAPEL		
Resolución de 22 de febrero de 1907, por la que se accede a una solicitud de la Compañía Anónima <i>Fábrica Nacional de Papel</i>	10.218	36
FARO DE PUNTA BARIMA		
Reglamento de 25 de febrero de 1907, para el régimen interior del <i>Faro de Punta Barima</i>	10.220	38
FISCALES DE INSTRUCCIÓN		
Resolución de 10 de abril de 1907, por la cual se dispone que los actuales Superintendentes Fiscales de Instrucción Pública extiendan su jurisdicción a todo el límite del Estado donde funcionen.....	10.235	48
HIGIENE PÚBLICA NACIONAL		
Resolución de 11 de setiembre de 1907, por la cual se deroga la que crea el cargo de consultor de <i>Higiene Pública Nacional</i> dictada el día 5 de octubre de 1900.....	10.330	280
INVENCIONES		
Resolución de 19 de agosto de 1907, que revoca la dictada el día 19 de julio último, por la cual se acordó expedir patente a "The Chemical Industrial Syndicate Limited" para la invención denominada "Mejoras en la fabricación de cerillas y de superficies para encenderlas".....	10.311	144
LAZARETOS		
Resolución de 5 de marzo de 1907, por la cual se destina la suma de 135.000 bolívares para la terminación y compra de mobiliario del <i>Lazareto</i> de la Isla de Providencia, en el Lago de Maracaibo, y se nombra Director Administrador de los trabajos.....	10.223	43
Resolución de 31 de agosto de 1907, por la cual se organiza el <i>Lazareto</i> de la Isla de Providencia en Maracaibo y se fija presupuesto para sus servicios.....	10.321	150
Decreto de 20 de setiembre de 1907, por el cual se organizan los dos grandes <i>Lazaretos</i> de la República, y se refunden en ellos los de Los Andes y Cumaná.....	10.338	285



LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Acuerdo de 24 de julio de 1907, por el cual se excita al Ejecutivo Federal a comprar para la Nación la casa en que nació el <i>Libertador Simón Bolívar</i>	10.287	118
---	--------	-----

LICORES

Resolución de 22 de enero de 1907, por la que se ordena a todo el que tenga <i>licores</i> en depósito manifestar la cantidad y calidad de ellos ante el Superintendente respectivo	10.193	5
Resolución de 15 de enero de 1907, por la que se fija el sueldo mensual que devengarán los Superintendentes y los Cajeros de la Renta de <i>Licores</i>	10.199	11

MEMORIAS DE LOS MINISTERIOS

Acuerdo de 8 de junio de 1907, por el cual se aprueba en todas sus partes la <i>Memoria</i> presentada por el Ministro de Relaciones Interiores.....	10.251	76
Acuerdo de 8 de junio de 1907, por el cual se aprueba la <i>Memoria</i> presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores.....	10.252	76
Acuerdo de 8 de junio de 1907, por el cual se aprueba en todas sus partes la <i>Memoria</i> presentada por el Ministro de Guerra y Marina.....	10.253	76
Acuerdo de 10 de junio de 1907, por el cual se aprueba en todas sus partes la <i>Memoria</i> presentada por el Ministro de Obras Públicas.....	10.254	77
Acuerdo de 10 de junio de 1907, que aprueba la <i>Memoria</i> presentada por el Ministro de Instrucción Pública.....	10.255	77
Acuerdo de 10 de junio de 1907, por el cual se aprueba en todas sus partes la <i>Memoria</i> presentada por el Ministro de Fomento.....	10.256	77
Acuerdo de 19 de junio de 1907, que aprueba la <i>Memoria</i> presentada por la Corte Federal y de Casación.....	10.262	79

ORGANIZACIÓN PÚBLICA

Decreto de 28 de enero de 1907, por el cual se nombra <i>Gobernador</i> de la Sección Occidental del Distrito Federal al ciudadano General Domingo A. Carvajal.....	10.206	15
Decreto de 29 de enero de 1907, por el que se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano General Domingo A. Carvajal, Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.....	10.207	15



	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 29 de enero de 1907, por el cual se nombra <i>Gobernador</i> de la Sección Occidental del Distrito Federal, al ciudadano Angel Carnevali Monreal	10.208	16
Decreto de 22 de abril de 1907, por el cual se nombra <i>Gobernador</i> de la Sección Occidental del Distrito Federal, al ciudadano Gustavo J. Sanabria	10.238	58
Decreto de 14 de junio de 1907, por el cual se designa los ciudadanos que se encargarán de los distintos ramos del <i>Despacho Ejecutivo</i>	10.260	79
Decreto de 8 de agosto de 1907, por el que se nombra <i>Secretario General</i> al ciudadano Doctor R. Garbiras Guzmán ..	10.306	141
Decreto de 8 de agosto de 1907, por el cual se nombra <i>Ministros</i> del Despacho Ejecutivo.....	10.307	142
Decreto de 14 de noviembre de 1907, por el cual se nombra al ciudadano General Clodomiro Sánchez <i>Gobernador</i> de la Sección Oriental del Distrito Federal.....	10.352	295
PARROQUIAS ECLESIASTICAS		
Resolución de 25 de enero de 1907, por la cual se aprueba la erección definitiva de la <i>parroquia eclesiástica</i> creada con el nombre de San Dionicio en los Municipios Muñoz y Zamora, Distrito Torres del Estado Lara	10.204	14
Resolución de 12 de setiembre de 1907, por la que se aprueba la erección definitiva de la <i>parroquia eclesiástica</i> creada en 28 de mayo de 1907 por el Gobierno del Estado Zamora, con el nombre de Puerto Nutrias.....	10.331	280
PENSIONES-		
Resolución de 5 de agosto de 1907, por la cual se ordena suspender temporalmente el pago de las <i>pensiones y montepíos</i> y levantar un registro de todos los que tengan derecho conforme a la Ley a dichas pensiones.....	10.294	122
PLANO MILITAR		
Resolución de 27 de agosto de 1907, por la cual se organizan las comisiones Astronómica y Topográficas del <i>Plano Militar</i>	10.316	148
PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS		
Acuerdo de 19 de julio de 1907, por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para que haga las modificaciones que juzgue convenientes a la Ley de <i>Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos</i>	10.269	106



RETRATOS

Decreto de 29 de junio de 1907, por el cual se ordena colocar en el Salón Elíptico del Palacio Federal el <i>retrato</i> del eminente patricio General Francisco Rodríguez del Toro.	10.268	106
--	--------	-----

SITUADO DE LOS ESTADOS

Decreto de 2 de agosto de 1907, por el cual se ordena depositar mensualmente en el Banco de Venezuela el 20 p 8 del <i>Situado de los Estados</i> y el 35 p 8 de la Renta de Licores y Tabaco para su distribución entre los Estados	10.293	122
Resolución de 17 de setiembre de 1907, por la cual se dispone que las Juntas de Fomento nombradas el día 14 del corriente reciban mensualmente, a partir del mes de agosto inclusive, lo correspondiente del apartado del 20 p 8 del <i>Situado de los Estados</i> y el 35 p 8 de la Renta de Licores y Tabaco	10.333	281

TERRITORIOS FEDERALES

Acuerdo de 19 de agosto de 1907, por el cual se autoriza al General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, para que dicte en la debida oportunidad las Leyes Orgánicas de los <i>Territorios Federales</i>	10.291	120
Resolución de 23 de noviembre de 1907, por la cual se refunde en una las tres Oficinas de Registro Subalterno que existían en el <i>Territorio Federal Cristóbal Colón</i>	10.357	299

UNIVERSIDAD CENTRAL

Resolución de 6 de marzo de 1907, por la que se crea en la <i>Universidad Central</i> una Cátedra de enseñanza libre de Anales Patrios	10.225	143
--	--------	-----



INGRESADO